

OBRAS

DE

D. F. SARMIENTO

PUBLICADAS BAJO LOS AUSPICIOS DEL GOBIERNO
ARGENTINO

TOMO XXXI

PRÁCTICA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PARTE

BUENOS AIRES

6935 — Imprenta y Litografía «Mariano Moreno», Corrientes 829

1899



OBRAS

DE

D. F. SARMIENTO

OBRAS

DE

D. F. SARMIENTO

PUBLICADAS BAJO LOS AUSPICIOS DEL GOBIERNO
ARGENTINO

TOMO XXXI

PRÁCTICA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PARTE

BUENOS AIRES

6935 — Imprenta y Litografía «Mariano Moreno», Corrientes 829

1899

EDITOR

A. BELIN SARMIENTO

EL ESTADO DE SITIO

PODERES FEDERALES Y PROVINCIALES

NOTA.—En otra parte de estas Obras, principalmente en el tomo VII, VIDA DEL CHACO, se halla descrita la situación angustiosa por la que pasaba el Gobernador de San Juan, salvándose de muerte ignominiosa y á ese pueblo del saqueo y del degüello, gracias á una actividad y energía sobrehumanas. De que el peligro corrido era grande, hay una prueba luctuosa, y fué el saqueo y matanzas de que fué víctima San Juan tres años despues, cuando ya habian sido dispersos y destruidos en su mayor parte los elementos de barbarie que entonces lo asediaban desde los desiertos de tres Provincias sublevadas.

Entre los recursos supremos á que habia apelado el Gobernador, fué uno el declarar el estado de sitio con autorizacion de la Legislatura, para prevenir la sublevación dentro de la plaza de los que eran sus enemigos por haber sido fautores de la tiranía que Sarmiento habia combatido tantos años.

En medio de estas dificultades, el Ministro del Interior, Dr. Guillermo Rawson, dirigió una circular á los Gobernadores, haciéndola publicar previamente, declarando facultad exclusiva de los poderes nacionales la del estado de sitio, por ser punto regido por la Constitución Nacional y «en ningún caso y por ninguna consideración puede un Gobernador por su propia autoridad, ejercer la referida atribución.»

Mas adelante hallará el lector de manifiesto los estragos que produjo este acto impremeditado, el que, si hubiese habido de parte del Ministro un poco de cordura, pudo haberse convertido en una declaración de estado de sitio por parte del Gobierno Nacional, salvándose la doctrina que se creía ajustada y salvando la situación de los gobiernos de Provincia que luchaban con dificultades inauditas, y quienes se hallaban á distancias mucho mayores que las actuales para poder requerir eficazmente la ayuda del Gobierno Nacional.

De parte del Ministro empero habia falta de conocimiento del verdadero estado de las cosas, ó sobra de encono personal, que pudiera demostrarse con hechos posteriores bien caracterizados, como ser la clase de oposición que hiciera el Diputado Rawson al Presidente Sarmiento, hasta combatir á *outrance* la creación del Parque 3 de Febrero y en las sesiones sobre amnistía en 1875 en el Senado, haciendo un proceso de tres discursos á su colega Sarmiento, como literato, como

historiador, como Gobernador, como Ministro diplomático, como Presidente, como militar, etc., etc.

Réstanos agregar á estas necesarias explicaciones una consideracion importante. Pudiera creerse, y no ha faltado quien lo dijera, que las doctrinas sostenidas por Sarmiento en su carácter de Gobernador, eran doctrinas de circunstancias á que era llevado para mantener su situacion, y de que hubiera si no abjurado despues, por lo menos desmentido en su carácter de Presidente, ó cuando hubiese apoyado la autoridad nacional. Los escritos que hemos agregado á esta célebre controversia demuestran,—caso extraordinario en aquellas épocas de cambios imprevistos,—una unidad de doctrina intachable. (*El Editor*).

CONTESTACION DEL GOBIERNO DE SAN JUAN

Á LA CIRCULAR DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

San Juan, Junio 26 de 1863.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la nota circular de V. E. fecha 13 de Mayo ppdo., en que V. E. se sirve por orden del Excmo. Sr. Presidente de la República, «llamar la atencion de los gobiernos de Provincia « sobre una palpable irregularidad que á su ver se nota « en las disposiciones de algunos gobiernos... estableciendo para determinarla que «la declaracion de estado « de sitio, es atribucion constitucional del Congreso de la « Nacion, pudiendo sólo en el receso de éste hacerlo, en « casos determinados, el Presidente de la República; pero « en *ningun caso, y por ninguna consideracion* puede un Gobierno de Provincia, por su propia autoridad, ejercer la « referida atribucion » concluyendo con indicarle el deseo del Sr. Presidente, «de que se eviten abusos que han empezado á tener lugar en este respecto, y que tolerados « vendrian á producir una perturbacion trascendental en « el derecho político del país.»

El infrascripto ha declarado dos veces, en efecto, en estado de sitio la Provincia de su mando, sometiendo la primera de ellas sus actos á la Legislatura Provincial, único juez en su concepto del uso que de aquella facultad hizo entonces y obtenido su aprobacion.

El infrascripto hubiera deseado que S. E. al transmitirle el sentir del Sr. Presidente, en materia que supone traer una trascendental perturbacion al derecho político del país, hubiera citado el artículo ó artículos de la Constitucion en que apoya doctrina que tan clara le parece, ó la racional ó escrita jurisprudencia que la justifique.

Persistiendo el infrascripto en creer que ha obrado con perfecto derecho, y séale permitida la frase, con entero conocimiento de causa, expondrá los textos literales de la Constitucion nuestra, y los de aquellas que nos sirven de norte y guía, la jurisprudencia que de ellas emana, y el espíritu que prevaleció en las reformas á la Constitucion Federal, todas tendentes á restringir ciertos poderes equívocos ó mal definidos dados á la antigua Confederacion y de que abusó, debiendo S. E. el Sr. Presidente actual, el honor de haber sido llamado á regir los destinos de la República, precisamente porque contuvo á nombre de la Provincia de Buenos Aires y de los pueblos oprimidos, el desenfreno de aquellos poderes.

Si la nota que tengo el honor de contestar, no fuese circular dirigida á todos los Gobiernos de Provincia, el infrascripto haria valer, para sincerar su disentimiento, la aprobacion que le ha merecido del Gobierno Nacional, la solucion dada en mas de un caso dudoso, de cuestiones en que las atribuciones nacionales y provinciales podían reputarse en conflicto, difiriendo á la autoridad nacional.

Felizmente, las instituciones federales, emanando de un derecho escrito, y de antecedentes que hacen autoridad, permiten sin recurrir á la violencia, el examen tranquilo de los hechos, y el esclarecimiento de los puntos dudosos, sin que esto se entienda como falta de acatamiento, ni intencion torcida. El infrascripto puede, ademas, al sostener el perfecto derecho con que ha hecho la declaracion de estado de sitio, en los casos previstos por las Constituciones, y aun de su oposicion á las tentativas de absorcion de poderes provinciales, por parte de los dos Presidentes de la Confederacion antigua, traer en testimonio de su sinceridad las doctrinas que en ocasiones solemnes ha sostenido durante largos años en el Senado de Buenos Aires, en la prensa y en la Convencion que reformó la Constitucion.

Antes de exponer sus opiniones, séale permitido al in-

frascripto, premunir el juicio de S. E. contra la idea harto-prevalente que cada país constituye principios de gobierno, segun le place á sus legisladores, y establece prácticas nuevas, no autorizadas por el consenso universal. Las inútiles tentativas hechas en Europa y Sur América de constituirse, adaptando ó modificando á su modo los principios generalmente reconocidos, han mostrado á los hombres pensadores, en letras de sangre derramada, que el gobierno de las sociedades humanas tiene su organismo fundamental que no es dado alterar á beneplácito, sin grave peligro.

La facultad de declarar en estado de sitio, ó en asamblea, ó de suspender el *habeas corpus* en los momentos de peligro, es inherente al gobierno, cualquiera que sea su forma. Introdujeron este resorte los romanos en su república, con el nombre de dictadura, no obstante y en suspension de las garantías de que gozaban sus ciudadanos en tiempos ordinarios. Limitáronla ingleses y norte-americanos, á la suspension del escrito del *habeas corpus*, fórmula que no pudiendo introducir los franceses republicanos y nosotros en nuestro lenguaje legal, se tradujo por la palabra *estado de sitio*, aludiendo á las facultades de defensa á todo trance de las plazas sitiadas, pero restringidas á los mismos límites á que se circunscribe la suspension del *habeas corpus*.

Establecidos estos sencillos principios, restaría saber solamente si los gobiernos de Provincia son gobiernos, ó simples *tenencias* de gobierno, emanadas de una autoridad superior, pues si la facultad de declarar el *estado de sitio*, es inconstitucional ó abusiva en uno de estos gobiernos, ha de serlo forzosamente, en el gobierno nacional, no sólo por el mal uso que el funcionario pueda hacer, llámese Presidente, Rey ó Gobernador, sino porque la institucion es en todos casos atentatoria á los derechos y garantías del individuo que suspende.

Fácil le es al infrascripto seguir en la Constitucion Nacional el hilo, no siempre visible, que conduce al esclarecimiento del derecho tan perfecto en el Presidente para gobernar la Nacion como en los Gobernadores de Provincia para gobernar sus Estados respectivos.

La Constitucion Nacional es un poder delegado por las Provincias para constituir un gobierno general, perfecto

para sus fines; pero las Provincias quedaron con gobiernos perfectos tambien, de manera de no tener dependencia los unos del otro; y *vice versa*, sino en casos expresamente designados.

«Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.» He aqui el punto de partida:

¿Qué poder delegaron al Gobierno federal en el punto que nos ocupa? «En caso de conmocion interior ó ataque exterior *que pongan en peligro el ejercicio de esta constitucion y de las autoridades creadas por ésta*, se declarará en estado de sitio la Provincia y territorio, en donde exista la perturbacion del orden, quedando allí suspensas las garantías constitucionales (art. 23.)»

Se le delegó, pues, al Gobierno que se constituía nacional, el poder de proveer á su propia seguridad y al ejercicio de la Constitucion; pero como los gobiernos provinciales no son autoridades creadas por la Constitucion, quedó en ellos retenida la facultad de todo gobierno para precaverse contra la insurreccion ó la invasion.

Si alguna duda quedara á este respecto, bastará para disiparla, recordar que esta delegacion con sus limitaciones, es tomada de aquellas instituciones que una parte muy avanzada de la humanidad ha consagrado, como la forma de gobierno que hemos adoptado.

Pero hay un hecho histórico nuestro, que hace nuestra propia esta distincion de poderes, y aquella limitacion de la facultad delegada en la nacion para sosten de sus propias autoridades y constitucion.

Hemos comprado con torrentes de sangre, y casi con la ruina financiera del pais, la jurisprudencia que rige este caso. En la Constitucion de la Confederacion pasada, habíanse introducido desviaciones de los principios generales, aconsejados acaso por el sentimiento tan innato en el hombre de su propia suficiencia, para modificar las leyes constitutivas del Estado, acaso por la propension á extender aquellos poderes el que se considera personalmente investido con ellos.

Pero las consecuencias funestas de estos ensayos no se hicieron esperar.

A las precauciones tomadas por la Constitucion federal

de los Estados Unidos que copiábamos textualmente en la nuestra, para que el Gobierno general no interviniese, ni se ingiriese en el Gobierno provincial, sino cuando éste lo requiriese formalmente, una mano indiscreta agregó un *sin ella*, (sin riquisicion), que dejaba á la malicia el derecho que todo el texto negaba; y desde que esa Constitucion se puso en ejercicio vióse el Gobierno Nacional menos ocupado de los asuntos de la delegacion, que de intervenir en los negocios puramente interiores de las provincias, sosteniendo un caudillo aquí, apartando del Gobierno; aun por medio de revoluciones á los partidos que no eran de su agrado. Esta Provincia de San Juan fué el teatro por diez años de una lucha sangrienta que no cesó sino con la destruccion de *las autoridades creadas*, á la sombra y con abuso de la Constitucion Nacional.

La Provincia de Buenos Aires, testigo de estos desbordes de la autoridad nacional, resistió con sobrado derecho á someter su Gobierno provincial á los peligros de aquella usurpacion de poderes; y cuando por un tratado, arrancado por la victoria del Gobierno federal, hubo de consentir en formar parte de la nacion, á lo que nunca se había opuesto en principio, conservó, sin embargo, suficiente poder, y sobrado sentimiento de sus derechos, para exigir el respeto á los principios generales, y examinar la Constitucion federal libremente, y proponer enmiendas, no al Congreso, *autoridad* creada por esa Constitucion, sino á una Convencion de todos los pueblos; y esa Convencion de que el infrascripto tuvo el honor de ser miembro, como lo había sido de la de Buenos Aires, hizo *nacionales* las reformas, que tras una cruel experiencia de diez años de convulsiones, trajeron á mas explícitas formas la division fundamental entre el Gobierno nacional y el de la Provincia, tan perfecto el uno como el otro para sus objetos especiales.

Suprimiósese aquel *sin ella*, que dejaba al arbitrario del poder nacional intervenir en los asuntos internos del gobierno de las Provincias, no pudiendo hacerlo sino en casos precisados con formas tangibles.

Suprimiósese el derecho que se había arrogado el antiguo Congreso de revisar, aprobar ó desechar las constituciones provinciales, por «ser aquella precaucion inútil y atentato-

«ria á la dignidad de las Legislaturas, convenciones y pueblos que componen la Confederacion.»

Substrajéronse del juicio del Senado Nacional á los Gobernadores de Provincia, para no darle al Gobierno federal poder ni autoridad sobre los gobiernos provinciales.

Prohibióse á los jueces federales, poder serlo al mismo tiempo de provincia, á fin de evitar la confusion de los dos poderes.

Quitóse al poder judicial federal la atribucion de juzgar, en los conflictos *entre los poderes públicos de una misma provincia*, á fin de que el Gobierno Nacional no se entrometiese á juzgar quien tenía razon entre aquellos poderes, dejando á sus propias instituciones provinciales y al derecho comun á la Nacion y á las Provincias, arreglar estas cuestiones.

No quiere el infrascripto abundar en pruebas del espíritu tanto como de la letra de las reformas de la Constitucion, todas tendentes á limitar á casos muy señalados la intervencion nacional en asuntos provinciales; pues el *estado de sitio* en caso de insurreccion ó invasión inminente, puede ser por motivos puramente provinciales, aunque puedan igualmente serlo á la vez, como en el caso presente, de carácter nacional y provincial.

¿De dónde, pues, se deduce la atribucion exclusiva del Gobierno Nacional á decidir, en *todo* caso, la oportunidad de la declaracion del estado de sitio hecho por las Provincias? ¿Será de su obligacion de conservar á las Provincias un gobierno republicano? Pero la Constitucion federal que es republicana y representativa admite para la conservacion de sus autoridades, y en caso de invasion, la suspension de garantías constitucionales, si no en los mismos términos, á los mismos fines que la Constitucion federal y las particulares de los Estados Unidos, sin que jamas en ochenta años de práctica se haya suscitado ni sombra de duda ni controversia á este respecto en estos últimos, con aquellos.

No se oculta al infrascripto que un sentimiento generoso y tutelar de las libertades públicas, y acaso el temor no siempre infundado de abuso de parte de algunos gobiernos provinciales, preocupe el ánimo de S. E., á punto de extender las limitadas facultades del Gobierno Nacional mas allá de su esfera; pero hay mayor peligro en falsear las

instituciones permanentemente, que en los errores momentáneos á que puede dar lugar una atribucion, creada como excepcion de la regla, por la experiencia de los siglos y el concurso de todas las naciones.

Un hecho terrible por sus consecuencias ha mostrado entre mil, el error de creer que un Gobierno Nacional, ó los hombres que lo componen, adquieren por eso solo mayor prudencia que aquellos á quienes querrían servir de guías por ser gobiernos mas pequeños. La noticia enviada al Paraná, de la muerte de Virasoro, cuyos detalles confesaba ignorar el que la trasmitia, por saberlo de oídas por un pasajero, indujo al Gobierno Nacional, en violacion flagrante de la Constitucion reformada, á intervenir ipso facto en caso que no sabia siquiera lo que era en realidad, acaso arrastrado por el noble deseo de castigar un crimen. Cual fué el resultado de esta violacion, puede decirlo San Juan, entregado en manos de bárbaros atroces, en nombre de la autoridad nacional. •

No entienden así los jurisperitos de los Estados Unidos las facultades delegadas; pues aun en los casos en que es exclusivo el derecho del Presidente como en el caso de convocar la milicia, Story dice: «pero nada hay en la Constitucion, que prohiba á un Estado citar su propia milicia para «ayudar á los Estados Unidos, á repeler invasiones, y reprimir «insurrecciones. Tal ejercicio de poder concurrente, en «manera alguna obstruye el ejercicio de los poderes de «la Union. La autoridad de convocar, y la autoridad «exclusiva de gobernar, son enteramente distintas en su «naturaleza.»

Y si esto es racional y práctico en aquella federacion, parecê serlo todavía, en cuanto á ayudar á la Nacion á garantir Provincias invadidas, y gobiernos amenazados de destruccion por los cómplices de los invasores, en la nuestra, donde la Constitucion hace á los gobernadores de Provincia agentes (á falta de Marshals) del Gobierno Nacional para la ejecucion de la Constitucion.

Un puñado de aventureros que invade á Mendoza, proclamando la deposicion de las autoridades creadas por la Constitucion, encuentra en cuatro dias ochocientos secueces, y llega á las puertas de la ciudad.

Independiente de su derecho propio, de precaver y reprimi-

mir insurrecciones como Gobernador de Provincia, ¿no tenía el deber de sostener la Presidencia, cuya deposición se proclamaba? ¿Córdoba, San Luis no se hallaban en el mismo caso?

Por lo que al infrascripto respecta, tan seguro está de su derecho como Gobernador, y de su autoridad como Comisionado Nacional para pacificar La Rioja, que apenas ocupada por las fuerzas nacionales que tenía á sus órdenes, decretó á nombre del Presidente el estado de sitio en La Rioja, pues eso vale la ocupación militar ordenada.

El infrascripto se siente pesaroso de verse en la necesidad de mantener, contra el parecer de su S. E., las prerogativas del Gobierno Provincial, no aceptando la extensión de poderes nacionales que pretendería establecer dependencia del Gobierno Nacional en ningún caso, á las Legislaturas provinciales, en el uso de aquellas atribuciones que son inherentes al gobierno; pues es solo en ese carácter que se delegó al nacional una facultad igual á la que conservaron para el sosten de las autoridades creadas, en virtud de la Constitución Nacional.

Las razones aducidas en la nota circular de S. E. que tengo el honor de contestar, son aplicables á la institución del *estado de sitio*, que es común á todos los gobiernos de la tierra, y el abuso igualmente posible en todos los países.

El hecho citado por S. E. de haber el Congreso de la pasada Confederación quitado á las Constituciones de San Luis, La Rioja y Corrientes la facultad que á sus Legislaturas daban de declarar el estado de sitio, es la prueba más luminosa que puede establecerse contra la doctrina de S. E. Las reformas de la Constitución, quitaron al Congreso la facultad de aprobar ó corregir constituciones provinciales, precisamente por el abuso que había hecho ó el que podría hacer de atribución que niega ó compromete la soberanía provincial; y no es necesario ser grande jurisconsulto para saber que cuando se cambian los principios del derecho público, quedan *ipso facto* abolidas las consecuencias y aplicaciones del derecho que caducó. Así las leyes españolas que están en contradicción con nuestros principios constitucionales, no son leyes en la parte que no se ajustan á aquella regla suprema. No se confiscan por ejemplo los bienes, aunque así lo mande la ley; pero se aplica el

texto de la ley en todo lo demas; de manera que si el Congreso modificó aquellas constituciones del *modo mas explicito*, la Convencion de la manera mas *explicita* le quitó en las reformas la facultad de hacerlo.

Ni el no estar escrito en las constituciones el derecho de las Legislaturas y de los Gobiernos á declarar el *estado de sitio*, excluye el derecho de usarlo, en los casos declarados por el derecho universal.

Para quebrantar la insólita jurisprudencia que prevalecía en la Confederacion y que justificó tantos atentados, de que aquello que no estaba escrito en la Constitucion federal no regia, aunque fuese parte del derecho constitucional del mundo, se añadió á las reformas el artículo 33 que dice:

«Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en « esta Constitucion, no serán entendidas como negacion de « otros derechos y garantías no enumerados, pero que « nacen de la soberanía del pueblo, y de la forma repre- « sentativa del Gobierno.» Y nace de la soberanía y de la forma representativa la facultad de una Legislatura y en su receso el Ejecutivo, de suspender el *habeas corpus* ó declarar el estado de sitio.

Esta doctrina que incorpora en nuestro derecho público, el derecho público del Gobierno representativo que hemos adoptado de las naciones que lo crearon, fué desenvuelta en el Senado de Buenos Aires por el miembro informante de la Comision de Legislacion en la acusacion y juicio de Rosas, contra los que pretendian que la Constitucion habia recién dado á las Legislaturas, por enumerarlas, las facultades que le son inherentes en su origen y derecho; informe que el infrascripto ruega á S. E. consulte en la parte que se apoya en la tradicion parlamentaria y las autoridades citadas (1).

Nuestra Constitucion tiene un capítulo de denegaciones de facultades en los Gobiernos de Provincia, pero ni en esos artículos negativos, les está vedado emplear el resorte gubernativo del estado de sitio, y cuando en otra parte niega al Congreso la facultad de conceder al Ejecutivo Nacional, *facultades extraordinarias, ni la suma del poder público*,

(1) Véase el tomo XVIII de estas Obras.

ni otorgarles sumision y supremacias, aludiendo á las invenciones peregrinas de nuestros antiguos legisladores, separándose en esto del derecho universal, no dice que el Congreso tampoco niega tales facultades á los Gobernadores de Provincia, sino que las Legislaturas provinciales no las concedan, definiendo así los límites de la autoridad del Congreso para los poderes nacionales, y el de las Legislaturas provinciales en igual caso para sus gobiernos respectivos. ¿Va ahora el Congreso á agregar la cláusula de que él no concede á los gobernadores provinciales la facultad de declarar *el estado de sitio*?

No terminará el infrascripto esta larga exposicion, requerida por la gravedad del asunto, sin tomarse la libertad de premunir el ánimo de S. E., contra peligros que pueden surgir de la debilidad en que su doctrina colocaría á los gobiernos de provincia tan distantes de la accion del Gobierno Nacional. Hace medio siglo que estos pueblos se revuelcan en sangre por resolver un problema imposible. Un partido apoyado en la barbarie de las masas, tiende sin embozo á establecer el gobierno autocrático del caudillo, sin leyes, sin constitucion ni formas. Otro que se recluta en las clases cultas, pretendiendo formar un gobierno sin poder, y mas libre que el de la Inglaterra y los Estados Unidos; con una jurisprudencia de las garantías constitucionales que dejaría sorprendidos á los pueblos mas libres del mundo.

El resultado histórico de esta lucha es que á fuerza de torrentes de sangre se logra cada veinte años, uno de instituciones regulares, sucediéndose luego la anarquía que crean los mismos que tantos sacrificios hicieron por librarse de sus tiranos. Cree el infrascripto que no hay razon de conveniencia pública, ni aun el temor del abuso posible, que aconseje exponer á los gobiernos provinciales á las perturbaciones internas, restringiéndoles facultades que les son propias. Cree que en caso de duda, debemos atenernos á la experiencia, á la jurisprudencia y á la práctica de los Estados Unidos en igual caso, y en todos, no acumular sobre la generacion presente mas ensayos que los que se han hecho hasta aquí, para darnos instituciones.

Harto perturbada está ya la conciencia de los pueblos civilizados con la coexistencia de formas de gobierno opuestas, de gobiernos despóticos ó libres, de federales ó unita-

rios, para que nosotros añadamos una variante de gobiernos híbridos, con constituciones que á ninguna se asemejan, ó con una jurisprudencia unitaria, aplicada á una constitucion federal. Nosotros no hemos de añadir una nueva garantía á los derechos del hombre, ni hacer avanzar un paso á la humanidad en la carrera de la libertad. Si el *estado de sitio*, declarado por las autoridades de San Juan, suspende las garantías, tiene el mismo defecto en Buenos Aires, en Nueva York, ó en España, y en todas partes se declara, sin embargo, porque hace tres mil años que todas las sociedades han creído garantizarse de peligros públicos con la temporal suspension á su amago, de las mismas libertades que se propone conservar por ese medio.

La jurisprudencia que S. E. desearía hacer prevalecer, ataca á los gobiernos en sus facultades esenciales, puesto que los Estados Unidos jamas pensaron desnudar á sus poderes públicos nacionales y provinciales de poder tan necesario. El Coronel Saa habiéndose desprendido del Secretario y Jefes del ejército que el Presidente le había asociado en su inconstitucional intervencion en San Juan, calculó el tiempo que se necesitaba para que al Gobierno Nacional le llegase la noticia y proveyese, precipitándose sobre su víctima, antes que pudiese venirle ni el apoyo moral de las autoridades constituidas. La conspiracion que con tantos sacrificios de siete provincias y del Gobierno Nacional acaba de abortar, volverá de nuevo á reanudarse, sin embozo ahora que el Gobierno Nacional declara irritos los actos gubernativos que la dejaron burlada.

Tenemos, señor Ministro, la dura necesidad de aprender por experiencia propia á gobernarnos, sin que las tutelas hayan en ningun tiempo ahorrado á los pueblos ni errores ni desastres. Si los gobiernos electos por el pueblo están expuestos á excederse de sus poderes, perfectamente definidos, ¿lo están por ventura libres los pueblos mismos, ó parte de ellos de hacer mal uso de sus derechos?

El infrascripto termina esta exposicion manifestando su profunda conviccion de que las doctrinas contenidas en la circular que tiene el honor de contestar, falsean el espíritu y la letra de la Constitucion en los artículos 5° y 6° en la parte reformada, el artículo 23, ampliando su limitacion: el 28; el 33—el 104, el 105, el 106 y el 110, restableciendo la ju-

jurisprudencia y práctica de la pasada Confederación en la tendencia á ejercer poder sobre las Provincias en su régimen interno, y reviviendo los artículos é incisos suprimidos por las Reformas, que fijaron el sentido expreso.

Al expresar así su sentir, el infrascripto en consonancia con los motivos que indujeron á reformar la Constitución Federal, espera que S. E. si aun perseverase en sus actuales convicciones, dará á las Legislaturas Provinciales y á la opinion pública, el tiempo de examinar con detencion cuestion en que está comprometida la forma actual del gobierno que nos hemos dado, pues en casos semejantes es recibida jurisprudencia la que adoptan y sostienen la mayoría de los Estados que forman la union, pues tratándose de saber, si delegaron ó no, en el Gobierno Nacional que crearon, poderes que son propios á todo gobierno, ellos deben ser escuchados, pues el Congreso Nacional no tiene mas facultades que las que esa Constitución le da, y no puede ampliarlas.

Dios guarde á V. E.

D. F. SARMIENTO.

Ruperto Godoy—Valentín Videla.

Con fecha 1.º de Julio el Gobernador de San Juan, fundándose en haber cesado el receso de la Legislatura, durante el cual se había establecido el estado de sitio, decretó su cesacion. El 3 de Julio la Legislatura eleva una minuta de comunicacion por la que «ha resuelto no se innove en el estado de sitio declarado por decreto de 27 de Marzo, por no haber cesado de todo punto á juicio de la Legislatura «los motivos que lo ocasionaron; en la inteligencia que esta resolucion no estatuye cosa alguna sobre el contenido de la circular del Gobierno Nacional, sobre la «facultad de declararlo.»

Esta medida salvaba el decoro del Gobierno Nacional comprometido por aquel paso poco circunspecto, sin reconocerle el derecho que pretendía serle exclusivo en la materia.

El Zonda de 4 de Julio, que publica aquellos documentos, los comenta con los conceptos siguientes, que no necesitamos decir, pertenecen á Sarmento y cuyos argumentos fueron corroborados mas tarde con la jurisprudencia norte-americana que mas adelante se consigna.

Sobre la cuestion suscitada, publicamos la contestacion dada por el Ejecutivo de la Provincia, á la circular que la motiva; y estamos seguros que toda duda desaparecerá ante la evidencia.

No es frecuente ver gobiernos haciendo de procuradores

de los derechos de los particulares contra la potestad de que ellos mismos están investidos; y aunque la cosa parezca muy bonita, tiene su lado malo: el riesgo de ser sus miembros censurados de tendencias demagógicas.

Dos derechos idénticos garante la Constitución, con la misma limitación, excepto cuando el bien público exija violarlos, esta es la palabra.

El derecho á la propiedad adquirida es absoluto, excepto que por causa de utilidad pública y previa indemnización sea *expropiada*.

El derecho á la libertad individual es absoluto, debiendo saber aquel á quien se le priva de ella la causa, excepto que en caso de peligro público, sea necesario privar á uno ó muchos de su libertad personal para conjurarlo.

Ahora el Presidente dice que la limitación del segundo derecho, no puede ser impuesta sino por el Congreso. Nosotros creemos que otro tanto sucede con la expropiación por causa de utilidad pública: es de exclusiva competencia del Congreso.

¿Por qué la limitación de un derecho es de derecho provincial y la limitación del otro es nacional?

Nada! La limitación es inherente al derecho. La propiedad es *concedida*, asegurada á esta condición, no ser obstáculo al bien público.

La libertad personal es garantida, á condición de no hacerla servir para desquiciar los poderes constituidos.

¿Quién declara el caso llegado, *insurrección, invasión*?

El poder amenazado, pues. El Nacional, si es la Constitución Nacional ó sus autoridades las que van á ser derrocadas.

El Provincial, si son sus autoridades las amenazadas.

El Provincial, si es el poder nacional ó las leyes nacionales el amenazado en su propia provincia.

Si en la vecina ocurre la insurrección de un partido que tiene inteligencia en la suya propia, asegura su casa primero, se arma, y acude á defender la vecina, todo ello dando antes y después cuenta al Gobierno Nacional para que proceda.

¿Qué doctrina mas sencilla, mas en armonía con el interés público, y el sentido comun?

La doctrina adoptada por el Gobierno Nacional, tiende á

inutilizar en sus efectos prácticos la limitacion de la libertad individual, que es ahorrar sangre y desastres, *previniendo* la insurreccion.

Si la insurreccion estalla, si ella triunfa despues de un combate, las autoridades creadas por la Constitucion, depuestas ya, no pueden declarar el estado de sitio, pues seria en favor de los insurrectos que están en el poder.

Si la insurreccion es vencida, los insurrectos son procesados por delito infragante, y segun las leyes del caso. ¿A qué el estado de sitio, si no es en favor de los insurrectos mismos, para sustraerlos al juicio?

¿Quién debe pues declarar el estado de sitio? La autoridad amagada, la que está en el teatro del suceso, y lo ve venir.

La declaracion consiste en declarar la inminencia del peligro.

Los franceses adoptaron esta última forma. Se declaraba la patria en peligro; y esa declaracion de la Asamblea, armaba á los ciudadanos, y hacia cesar la libertad individual, hasta que el peligro pasaba.

¿Por qué entonces se dice en la Constitucion Nacional que el Presidente, ó el Congreso en su caso harán la declaracion?

Porque al constituirlo poder, se le dió todo lo que constituye el poder, como en las provincias.

Pero pretender que podemos ser invadidos, ó depuestas nuestras autoridades por falta de venia, es pretender que el derecho de la *propia conservacion*, tambien lo hemos delegado; y que la Constitucion puede dejarnos muertos un día de estos, por haberse el Presidente olvidado de dar cuerda á estas maquinillas que se llaman gobiernos provinciales.

NOTA.—El 31 de Julio contesta el Ministro del Interior en una extensa nota á la del Gobernador. La lectura del documento ministerial, con sus formas de polémica y sus laxas doctrinas, causa el mas extraño efecto, hoy que están consolidadas las ideas de gobierno tan contrarias á las que entonces prevalecian.

La nota siguiente fué la contestacion del Gobernador que dejó cerrada esta discusion oficial, aunque mas tarde la reabriese en otra forma el Dr. Rawson, publicando oficialmente en folleto sus teorías, bajo el rubro de «El Estado de sitio segun la Constitucion» y diese lugar á las réplicas subsiguientes.

He aquí la parte del Mensaje en que el Gobernador da cuenta á la Legislatura de estos sucesos y explica la situacion y las doctrinas sostenidas:

San Juan, Julio 27 de 1863.

A la H. Cámara de Representantes.

Al dar principio á vuestras tareas legislativas el P. E. cumple con el grato deber de someter á vuestra consideracion el cuadro sucinto de la situacion, del cumplimiento de las leyes dictadas por V. H., y de los trabajos ejecutados por la iniciativa del Ejecutivo.

La convocacion de la Legislatura ha sido diferida hasta hoy, por el concurso tácito de todos, pues que sobreviniendo á la época ordinaria de las sesiones la perturbacion que tan profundamente ha conmovido esta parte de la República, vuestra atencion no habría podido consagrarse á los trabajos de la paz, que exigen la tranquilidad del espíritu como base del acierto. La reunion de la Legislatura por otra parte, en el día prefijado para sus sesiones ordinarias, es de su propio derecho, y no puede ser autorizada autoritativamente por el Ejecutivo.

ESTADO DE GUERRA

Apenas se hizo sentir la conmocion que amenazó desquiciar las instituciones y turbar la tranquilidad pública, el Gobierno Nacional encargó al Jefe del Ejecutivo de San Juan, de la pacificacion de La Rioja, y direccion de la guerra contra las bandas que de ella invadieran otras provincias.

Ya en el Mensaje del pasado año había tenido el honor de decir, saliendo de otra situacion análoga á la presente, « que el Ejecutivo haría sentir al Gobierno Nacional la precaria situacion de la Provincia de San Juan, circun-
« dada por poblaciones pastoras tan fáciles de arrastrar al
« desorden, á fin de que se constituyese en ella una esta-
« cion de poder militar nacional, que mantuviese la quietud de cuatro provincias de que es centro.»

Atendiendo á estas consideraciones, el Gobierno Nacional puso á las órdenes de la Provincia el Batallon 6º de línea, y su posterior encargo de dirigir la guerra era la consecuencia de aquella prevision. De la manera y extension en que ha desempeñado tan delicado encargo, el comisio-

nado ha dado cuenta ya á su comitente, en la nota que para vuestro conocimiento se os acompaña.

Por lo que á la provincia respecta, tengo la satisfaccion de anunciaros, que merced á la cooperacion del Gobierno Nacional y la decision del pueblo de San Juan que no ha economizado sacrificios, aquella precaria situacion que os pintaba el año pasado ha desaparecido para siempre. Los llanos de La Rioja han dejado de ser una amenaza eterna para San Juan, quedando aniquilados los elementos de desorden, y rota la tradicion que desde los tiempos de Facundo Quiroga hacía fácil las irrupciones sobre este pueblo para proporcionarse recursos de guerra, imponer contribuciones forzadas y disipar los bienes con tanto trabajo adquiridos. La Guardia Nacional de San Juan unida á las fuerzas de línea, ha podido hallarse en Mendoza y San Luis, en proteccion de sus autoridades, en Chilecito, y los Llanos, bajo las órdenes de los jefes nacionales que se han complacido en tributar un justo homenaje á su disciplina, su moralidad ejemplar y á su valor en los campos de batalla. Nuestros Rifleros en campaña, los Fusileros en la guarnicion de la plaza, y los cinco Escuadrones de caballería que los han acompañado en todas partes, con la superioridad de nuestros caballos herrados y dotacion de mulas para atravesar desiertos como el Mariscal Bugeaud deseaba introducir las en el ejército de Africa, á imitacion de nuestras prácticas en situacion análoga, ha revelado por fin á los sanjuaninos sus propias fuerzas y á los bárbaros famélicos, que el camino de San Juan queda en adelante guardado contra sus ataques.

Siendo el objeto de la guerra apoderarse de San Juan, Peñaloza ha permanecido en Patquia, acampado en su frontera, sin osar acometerlo, no obstante que ningun soldado de línea podía acudir oportunamente á su defensa.

Muy costoso sacrificio nos ha impuesto destruir esa especie de servidumbre en que nos colocaba la barbarie de las campañas pastoras; pero si se reflexina que cada invasion, y han pasado de seis que cuenta nuestra historia, nos ha costado mas de medio millon de pesos, dareis por bien empleados los sacrificios que he debido imponer al pueblo para emanciparlo de sus oscuros tiranuelos.

Tan profunda ha sido esta conviccion en todos, que puedo

anunciaros que los paisanos mismos antes inclinados á otras ideas que las nuestras, han correspondido á la mente del Gobierno, de conquistar el apoyo de la caballería de milicias que faltó siempre á la infantería de las ciudades. Como los Guías del año pasado se licenciaban con uniforme y armas hasta nueva orden, seiscientos hombres mas han respondido al llamamiento y sobre ese pie tendremos seis mil Guardias Nacionales, si hubiese de requerirse mas tarde su apoyo á las instituciones. Una escolta de los oficiales de Guardia Nacional, no movilizada, dió el ejemplo de honrar la lanza del soldado, ejemplo que siguieron los demas aceptando gustosos los humildes puestos de cabos y sargentos de un escuadron.

Los ciudadanos formaron un batallon de pasiva que cubrió las guardias, y en un momento de peligro una línea de defensa de la ciudad y alrededores, distinguiéndose por su celo la poblacion de origen extranjero.

Tales hechos no deben quedar ignorados y me hago un honor en consignarlos aquí como la única recompensa posible al civismo. No debo pasar por alto el celo de las comisiones departamentales, para hacer equitativa y prudente la adquisicion rápida de los elementos de guerra reclamados por la necesidad, que la tradicion humana ha consagrado en las solemnes declaraciones *salus populi suprema lex est*.

Al amago del peligro, el Ejecutivo estando en receso la Legislatura, declaró la Provincia en estado de sitio, habiéndose limitado su ejercicio á la prision de media docena de individuos sobre quienes recaian sospechas de complicidad en la proclamada reaccion y que fueron puestos sucesivamente en libertad.

Con motivo de esta declaracion de estado de sitio, el Ejecutivo ha recibido del Gobierno Nacional la nota que os acompaña, atribuyéndose exclusivamente el uso de esa facultad. Os acompaña igualmente la nota en que el Poder Ejecutivo de la Provincia, ha replicado no aceptando doctrina que menoscaba los derechos de los gobiernos provinciales, y viola los principios de la soberanía popular y del sistema representativo.

A las razones en ella expuestas poco puedo añadir, si no la manifestacion del deseo de que V. H. y las Legislaturas de

todas las Provincias que componen la union, sostengan los derechos del pueblo que representan, no dejando esterilizarse los torrentes de sangre, y sin fruto los caudales y tiempo sacrificados por ajustar los poderes nacionales á los límites precisos de su institucion.

El uso é interpretacion de la Constitucion, ha de traer á cada momento, y esto no es un mal, graves disentimientos aun sin admitir como no se debe sin causa probada, intencion dañada en los que ejercen poder; pero hay reglas de criterio establecidas para fijar las cuestiones y hacer aparecer la verdad en todo su brillo; y de estas simples reglas se deduce lo inadmisibile de las doctrinas del Gobierno Nacional.

Es axioma fundamental de gobierno, que todo poder ha de tener en sí los medios de desempeñar sus funciones. Si para ejecutar se necesita del consentimiento de otro poder, no es poder, es delegacion, es instrumento de ejecucion.

Vedlo en la Legislatura: sus funciones son puramente legislativas; pero ella vota sus gastos, es Juez de la eleccion de sus miembros, los castiga y expulsa, puede castigar, aprisionar á los particulares que le falten al respeto en su recinto y obligar á todos á prestarle el concurso de sus luces ó su testimonio. De manera que en lo que necesita para desempeñar sus funciones, es Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo á la vez.

Otro principio sencillo, es la soberanía popular origen del derecho, manifestado en lo que hace al gobierno por el sistema representativo republicano. De manera que no hay soberanía popular, trunca, mínima ó grande, en relacion al número de los hombres que la poseen ni al terreno que ocupan con sus heredades.

Basta acercar á esta piedra de toque la doctrina de que nos ocupamos, para ver su adulteracion. Si es compatible el estado de sitio con el sistema republicano, en el Gobierno Nacional, ha de serlo en el provincial, y si éste es poder, ha de tener en sí los medios de ejecutarse. Si tiene que recurrir á otro poder, para el estado de sitio, no es poder, y no hay soberanía.

Dos preocupaciones extravían en este punto los espíritus y tienden á subvertir todos los principios establecidos. El comun de las gentes cree que la Constitucion ha venido á

dislocar el Gobierno, y quitarle á la sociedad, por ser libre ahora, los medios de preservarse del desorden ó de la invasion, que las leyes tenían ya fijados. Viene este error de que la revolucion de la Independencia la hacemos no sólo contra una dominacion extranjera, sino contra un gobierno absoluto; por lo que el puebló tiene desconfianza de las leyes, las formas, y las prácticas que le legó ese gobierno. No sucedió á los Estados Unidos que desprendiéndose de una monarquía parlamentaria, sólo se separaron de ella, en cuanto nacion independiente, acatando sus leyes y conservando en su gobierno todos los resortes del de la madre patria. Nosotros conquistamos la independencia y la libertad á la vez. Los norte-americanos sólo la independencia solicitaban, pues eran libres, como ingleses. Nada cambiaron sus constituciones, ningun principio nuevo proclamaron, sino en el del Estado, la soberanía popular para elegir Jefe. Cuando ocurre duda sobre la inteligencia de un derecho, de una libertad, se acude sin desconfianza al derecho de Inglaterra, á sus leyes, á sus comentadores.

El *habeas corpus* es el escrito por el cual un inglés pide la causa de su prision ó la de otro ciudadano inglés, y obtiene su libertad, *ipso facto*, si la prision es arbitraria. Tan sagrado derecho no se puede suspender, sino cuando el interés público lo requiere, en caso de insurreccion ó invasion. Con esta simplicidad se trasladó á los nuevos gobiernos la prudente limitacion de un derecho, y donde quiera que ocurre insurreccion ó grave peligro público, aquel derecho puede ser suspendido para sofocarla. Ahora bien, una insurreccion, ó una invasion, no se sofocan un mes ó dos meses despues de ocurridas. Son hechos violentos, instantáneos, que despues de consumados con éxito, han destruido el poder que pudo en tiempo contenerlos. ¿Iriamos á buscar el remedio á trescientas leguas de distancia, para mal que dos horas ó dos días mas tarde habrá muerto al enfermo?

La otra preocupacion que ofusca los espíritus, es que muchos que fueron actores en la pasada Confederacion, no han tenido tiempo de fijarse en que las reformas de la Constitucion obraron una revolucion profunda en la jurisprudencia que ya habían adoptado, y que quisieron continuar despues que caducó la base que la servía de punto de partida. La antigua Constitucion daba en efecto el derecho al Con-

greso, de *revisar y enmendar* constituciones provinciales, al Ejecutivo de intervenir en sus actos, sin la voluntad de la provincia, y al Judicial de dirimir conflictos entre las autoridades provinciales. En virtud de estas trasgresiones se intervenía no sólo para restablecer el orden, sino también para perturbarlo. Se intervenía no sólo sin requisición de la Legislatura, sino anunciando que «por carta de persona respetable, el Presidente sabía que los enemigos de Benavidez querían deshacerse de él.» Se intervenía para preparar el triunfo de una candidatura. Se intervenía para sostener un sátrapa impuesto por el Gobierno Nacional.

Estamos hoy libres de estas tutelas; pero no sería extraño que quedasen malos resabios, tales como el de creerse á cada paso llamados los poderes nacionales á garantir los derechos de cada ciudadano, ó á corregir los hechos gubernativos provinciales, cual si en las Provincias no hubiese constitucion, opinion, leyes, jueces, legislatura, derecho de acusacion de los altos funcionarios; como si el Gobierno Nacional no estuviese sujeto á los mismos errores por su propia naturaleza y por la fragilidad humana. No. La Constitucion Nacional, no es mas constitucion que las constituciones provinciales. Cuando dice que garante á las provincias una forma de gobierno republicano, no quiere decir que erige en el Gobierno Nacional, un tutor ó un censor perito de cada acto, si no que no dejarán todas las provincias á una que hubiere caído en poder de un tirano sucumbir, sin auxilio; ó que no podrá proclamarse una monarquía. Si la insurreccion trastornase las autoridades constituídas y estas, agotados sus propios esfuerzos, lo pidiesen, las fuerzas de la República vendrán á restablecerlas. Grandes y fundamentales transgresiones y no detalles cuotidianos.

El buen sentido y el interés público presiden á todas las disposiciones constitucionales. Si una provincia es invadida, aunque sea atribucion exclusiva del Gobierno Nacional repeler invasiones, la provincia invadida no ha de esperar la venia para defenderse, y si la invasion es con el confesado designio de echar por tierra por todas partes las instituciones y las autoridades creadas por las constituciones, los gobiernos de los Estados limítrofes tienen el derecho propio de defender la Constitucion Nacional y la suya propia, porque ambas son suyas, *y de ayudar á la Nacion á suprimir insu-*

rrecciones y repeler invasiones. Así lo enseña Story y lo aceptan sin contradicción los Estados Unidos, no obstante que el Gobierno Nacional argentino aprobando el hecho en el Gobierno de Tucuman de haber acudido á Catamarca á repeler la invasión de los insurrectos de La Rioja, haya negado el derecho.

Y ese derecho existe perfecto, propio en los gobernadores de provincia, mas definido que en los Estados Unidos, donde está reconocido.

«Los gobernadores son agentes naturales del Gobierno Federal, para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación.» No se necesita autorización, delegación del Ejecutivo Nacional, que no nombra gobernadores, para hacer cumplir la Constitución y las leyes federales. La Constitución los ha instituido agentes naturales, *sui jure*, que eso quiere decir natural, propio. Prende los reos de los delitos nacionales y los entrega á los jueces federales, ejecuta sus sentencias, promulga las leyes del Congreso, etc. En los Estados Unidos hay un Agente Federal, al lado de cada Corte Federal, el Marshal, como si dijéramos el Comandante de los aguaciles ó la gendarmería.

En nuestra Constitución el gobernador es el empleado nacional ejecutivo.

De manera que los dos Gobiernos, el Nacional y Provincial, tan perfecto el uno como el otro, no se tocan sino en dos puntos. En la Provincia es Gobernador el agente natural.

La forma de gobierno será republicana siempre. Esto es todo (1).

(1) El resto del Mensaje está consagrado á las ramas ordinarias del Gobierno. Da cuenta del estado de la Hacienda é inversión de las rentas que contienen datos curiosos: el cálculo de recursos fué de 67.960 \$ y los gastos presupuestados de \$ 81.403; la severidad en la recaudación hizo superar el cálculo de recursos á \$ 86.146 dando un superávit de \$ 5069. Esto en medio del estado de guerra y entre los peligros. Se da cuenta de la nueva organización dada á la policía de seguridad y á la policía de ornato y aseo;—los trabajos del Departamento de irrigación, tan importante en San Juan;—la creación del Departamento Topográfico y sus resultados;—minería;—educación pública, etc.—(Nota del Editor.)

CERRANDO LA DISCUSION

San Juan, Septiembre 2 de 1863 (1).

Al excelentísimo señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior :

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la extensa nota de S. E. de fecha 31 de Julio, ampliando y corroborando las doctrinas que se sirvió comunicarle en nota de 13 de Mayo, sobre la exclusiva atribucion del Presidente de la República, en receso de las Cámaras, para declarar el estado de sitio, concluyendo su exposicion con declarar que si á pesar de ella, « las garantías de un ciudadano se viesan
« suspendidas y atacadas en el territorio de esta Provincia,
« el Gobierno Nacional no tenía para qué intervenir directa
« ni indirectamente en los procedimientos legales ó ilegales
« de una Provincia, pues entonces el ciudadano damnifi-
« cado usará de su derecho, si así lo hallase por conveniente,
« ocurriendo á la Justicia Nacional, por ser el estado de sitio
« un punto regido por la Constitucion de la República; y la
« justicia nacional juzgando y resolviendo el caso, y defi-
« niendo la cuestion por la interpretacion legal de la Consti-
« tucion en ese punto.»

Traída por V. E. á este terreno la cuestion suscitada por la circular de 13 de Mayo, sobre si el estado de sitio para sofocar insurrecciones contra autoridades, ó instituciones ó leyes que no son creadas por la Constitucion nacional, es punto regido por dicha Constitucion que no lo prohíbe á las Provincias, el infrascripto se cree en el deber de no continuar un debate con el Ejecutivo Nacional, desde que se declara inhibido de entrar en él. Efectivamente, por el temperamento indicado, habiendo *parte* que se considerase

(1) En Septiembre 2, contesta el Gobernador una nota del 31 de Julio y esta contestacion se registra en *El Nacional* de 9 de Octubre. Estas fechas demuestran que mediaba mas de un mes en transmitirse las noticias desde San Juan á Buenos Aires, circunstancia que daba una fuerza singular á los argumentos, con la necesidad demostrada de proceder por sí un Gobierno de Provincia tan aislada, para proveer á su propia defensa. (*Nota del Editor.*)

agraviada, ocurriría caso, que es el requisito indispensable para que pueda recaer decision en cuestiones semejantes.

La circular asumía, á juicio del infrascripto, inoportunamente, el carácter de una decision no solicitada, entrando así un poder en la jurisdiccion de dos: el Provincial que obraba segun creía de su derecho, el judicial que fallaría si ocurriese caso.

La nota que tengo el honor de contestar, por sus aseveraciones concluyentes, pudiera decirse que asume la forma de un fallo judicial de los puntos controvertidos, y daría lugar al infrascripto al mismo cargo, si arrastrado por la fuerza de sus convicciones en los puntos en que difiere de las ideas emitidas, prolongase un debate que ya carece de objeto, por carecer de personería los que lo sostienen.

Una sola observacion se permitirá el infrascripto añadir sobre la parte teórica de la cuestion, y es que no mantiene ni sostendrá principio alguno que directa ó indirectamente tienda á autorizar como un derecho ó una tendencia admisible la nulificacion ó la secesion que igualmente reprueba. Si ha citado doctrinas norte-americanas es en cuanto son autorizadas en la práctica gubernativa de aquel país; propendiendo ahora como siempre á que nuestra jurisprudencia se conforme á ellas, sin avanzar en el camino de la confederacion, como parecía autorizarlo los términos de muchos artículos mal expresados de nuestra Constitucion y que el infrascripto ha combatido otras veces; ni retroceder á dar mas unidad como V. E. dejaría creer, á nombre de una jurisprudencia creada entre nosotros mismos y emanada de nuestra historia. Si hay abjuracion del propio juicio en este sistema, hay al menos la ventaja de poder arribar siempre á conclusiones autorizadas, sin lanzarse en el indefinido y tortuoso sendero de los hechos, generalmente irregulares que nos han precedido, ó las nociones imperfectas que han dejado nuestros primeros ensayos.

El infrascripto espera que la práctica en materias de gobierno, mostrará á V. E. que los gobiernos provinciales, necesitan tanto ó mas que el nacional de los medios de conservacion durante su término legal que todas las instituciones antiguas y modernas, bajo diversos nombres pero destinadas al mismo fin, han creado para asegurar la tranquilidad pública en caso de insurreccion.

La cuestion suscitada por la circular no afecta las formas de gobierno, sino su esencia, y S. E. asegurando que el Ejecutivo Nacional no usará del estado de sitio sino en casos muy graves, enumerando sus inconvenientes y los abusos á que estará expuesto; su uso, en nuestro estado anormal, aunque sólo en los gobiernos provinciales, justifica las aprensiones del infrascripto que hubiera profesado una doctrina contraria, bajo las limitaciones y reglas del caso. No es la guía que ha de seguirse, tal ó cual teoría, mas ó menos plausible, sino el convencimiento de que la conservacion de la tranquilidad pública requiere llenar este deber, pues es un deber preservar el Estado. Así ha contestado Abraham Lincoln á los que ponían en cuestion el uso de esta facultad, no obstante que emplea los poderes que tambien le da el estado bélico.

En países donde en cincuenta años ningun período gubernativo legal ha fenecido regularmente, sería peligrosísimo renunciar al uso de los medios autorizados por la Constitucion; y si se medita que en el caso presente; los ciudadanos á quienes se supone garantidos por las declaraciones de los derechos individuales, sin las limitaciones que la misma Constitucion Nacional impone á su uso, cuando se trata de gobiernos provinciales, que esos amenazan con una subversion social, que realizada perdería la sociedad hasta sus formas, sin alcanzar á reparar los estragos causados por el saqueo y la devastacion que son su objeto; cuando se medita que se apuran los medios del racionamiento y se avanzan las mas delicadas teorías para probar que la sociedad que amenazan incesantemente no tiene derecho de precaverse con los medios que se reconocen lícitos en todos los gobiernos, menos en el provincial, el que destruído por tales medios arrastra en su ruina la ruina de la nacion, que es el conjunto de esas sociedades amenazadas, viene al espíritu la duda de si tales doctrinas prevalentes en la misma sociedad amenazada, no son á su vez causas generadoras de este desquicio de todas las nociones en que reposa el poder público en todos los pueblos.

El infrascripto, al hacer estas dolorosas observaciones sugeridas por el espectáculo diario de una sociedad que no acierta en medio siglo á hallar reposo, conmovida en sus cimientos por desmoralizacion tan profunda, no puede com-

prender cómo los poderes encargados de conservar la tranquilidad no están de acuerdo en el objeto y medios de su institucion, prefiriendo constituirse en defensores de tal ó cual garantía y aun señalar el camino para la resistencia.

Si el gobierno nacional estuviese representado en una provincia en que amenaza la perturbacion, de poco momento sería que él fuese el exclusivo encargado de estimar si la gravedad del caso requería la aplicacion del preservativo constitucional; pero no siendo así, alguien debe tener el derecho de apreciar, y este alguien, las instituciones federales lo han creado en el local mismo de la insurreccion.

V. E. se convencerá por estas indicaciones, cuán distante está el infrascripto de temer que el Ejecutivo Nacional funde el despotismo en el estado de sitio.

Teme por el contrario que la anarquía por falta de poder en los encargados de tenerla á raya, traiga el despotismo por la subversion de gobiernos ilustrados y bien intencionados, pero destituidos por sus propias nociones del poder y de sus objetos, de los medios de garantir la sociedad; y las sociedades alarmadas por las dificultades renacientes, se abandonan á la desesperacion de libertad, favoreciendo ellas mismas, en cambio de reposo, la restriccion y aun destruccion de la libertad. Este estado de cosas conduce á la tiranía de Rosas, otras á la toma de Puebla, castigo de veinte años de desquicio.

Al emplear el estado de sitio para la conservacion de las autoridades provinciales en los mismos casos y con las mismas limitaciones que la Constitucion Nacional emplea, cuando peligran las autoridades creadas por ella, no ha pretendido el infrascripto disputar un poder al gobierno nacional, á quien sólo tacharía no usarlo en los casos que la Constitucion manda; pues la pérdida de la tranquilidad ó la subversion de la Constitucion, son males de tal trascendencia, que haría responsable á los que omitieran precaverlos, aconsejados por ideas propias sobre la bondad ó eficacia de los remedios constitucionales. V. E. cree que los gobiernos provinciales deben contentarse con las facultades que el *estado de guerra* les concede, sin necesidad del *estado de sitio*. ¿Por qué no, ambos, si ambos concurren á asegurar el resultado, como pueden en el orden nacional?

El infrascripto limitando á estas explicaciones el objeto de

la presente discusion, cree concurrir con su abstencion de examinar la solidez de cada una de las doctrinas por V. E. sostenidas, servir á los objetos del gobierno y alejar toda idea ú observacion que pudiera en lo mínimo comprometer la autoridad y prestigio del Gobierno Nacional, no dudando que este mismo sentimiento anima á éste para con los Provinciales y muy particularmente para el infrascripto que tan repetidas pruebas ha recibido de ello.

El infrascripto tiene el honor de reiterar á V. E. las seguridades de su perfecta consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

D. F. SARMIENTO.

Ruperto Godoy—Valentin Videla.

LO MISMO EN MENDOZA

NOTA. — El Gobierno de Mendoza contestó tambien aquella circular, pintando la angustiosa situacion en que se hallaba, atacado por todos lados, y concluye rogando al Ministro del Interior, ya que el estado de sitio es de resorte nacional, le indique la forma legal que puede emplear para defenderse. Esa súplica no fué contestada.

Merece conservarse el comentario que hace Sarmiento en *El Zonda* 9 de Julio 1863.

El Gobierno de Mendoza ha contestado á la circular del Sr. Ministro Rawson, de una manera que contribuirá mucho á excitar en el ánimo del Ministro serias dudas, no sólo sobre la oportunidad de su admonicion paternal, sino sobre la admisibilidad práctica de su doctrina.

El Gobierno de Mendoza no entra en la cuestion teórica, sino que aun concede que no desconoce los buenos y sólidos fundamentos que en *abstracto* se funda el Ministro.

El Gobernador sólo echa de menos que no se le haya trazado la línea que debía haber seguido para salir del conflicto en que se halló cuando adoptó aquella medida.

La situacion era un poco espinosa. Videla, conspirador desde Chile, ha mandado durante ocho años un cuerpo de línea disuelto en Mendoza, y del cual reunió Clavero ochenta plazas y diez ó doce oficiales.

Nazar, conspirador desde Chile, está ligado por vínculos

de familia á cuarenta vecinos de Mendoza, conocidos por sus antecedentes políticos.

Nada digamos de Clavero. Ochocientos hombres se le reunieron en seis días, con Jueces de Paz, Comisarios, Oficiales y tropa de Guardia Nacional.

La invasion y la insurreccion no eran meros temores, eran un hecho.

El estado de sitio física y moralmente existía. ¿Qué hacer?

El Ministro del Interior, dice que la doctrina es clara como la luz del día. Dejar consumarse la insurreccion, ya que la invasion venía á marchas aceleradas sobre las ruinas de Mendoza.

El Gobierno de Mendoza ha dicho al fin de su nota, una cosa que le hace honor, por su sencillez. «Al hacer la declaracion del estado de sitio, no hizo otra cosa que seguir el ejemplo del Excmo. Gobierno de San Juan.»

Y en efecto, hace un año que la Legislatura de San Juan declaró el estado de sitio, dando así un antecedente, que no fué por el Gobierno Nacional disentido, ni en la correspondencia privada del Ministro mismo que tan á deshora recordó que le era privativa esta facultad.

Tranquilícese el Gobierno de Mendoza. El de San Juan hacía autoridad en la materia. Largos años ha discutido las constituciones, y mucho contribuyó con su estudio á la reforma de la Constitucion.

Hubiera sido de desear que el Dr. Rawson no hubiese olvidado este antecedente de un amigo, de un correligionario, al dar una condenacion ex-cátedra, en materia tan grave, aunque su autoridad en la materia esté comprobada con iguales ó mejores antecedentes.

La opinion del Gobierno de San Juan está ya consignada en la nota que contestó á la circular. Ahora manifestaremos la que emana de las dudas, tan candorosamente expuestas por el Gobierno de Mendoza.

La palabra *estado de sitio*, tiene dos acepciones. Una figurada, que es la constitucional limitacion de la libertad personal, al amago de insurreccion. Esto es la suspension del *habeas corpus*. Las constituciones norte-americanas, fundadas en el derecho inglés, derecho práctico y no abstracto, derecho creado en las luchas contra el arbitrario de la corona, no dijeron que el Presidente, ó el Gobernador, ó el

Congreso, ó la Legislatura, declararían si el caso había llegado de suspender el derecho, sino que al acordar el derecho á la libertad personal, le acompañaron la limitacion.

Haremos observar que el derecho al escrito del *habeas corpus* y su limitacion, está en el cuerpo de la constitucion norte-americana, como la expropiacion por *causa de utilidad pública*; y que las otras garantías y principios están en las *enmiendas*, sancionadas un año despues de la Constitucion.

Esta distincion muestra que lo primero era reputado orgánico, y lo otro accesorio.

Ahora hay otro *estado de sitio*, que es el real, á saber, cuando una plaza está sitiada, cuando el enemigo la ataca. Este está regido por las leyes militares, y se practica actualmente en los Estados Unidos. Un general manda arrasar las casas que estorban el fuego de la artillería, desocupar un pueblo, y destruirlo, si estorba al éxito de las operaciones militares.

¿Qué dice la Constitucion de los Estados Unidos, que dice lo mismo que la nuestra, en materia de garantías á la propiedad y á la vida?

Dice que la libertad y la propiedad de los individuos, no llegan hasta perder la patria, y entregársela al enemigo. Dice que los pueblos no se han dado instituciones para suicidarse con ellas, y que la Constitucion no es una soga para ahorcarse.

La Constitucion es una cosa racional, hecha para el bien y la felicidad de los pueblos; y creer que las naciones no pueden defenderse y proveer á las necesidades de su defensa con la prontitud que exija el ataque, creer que los pueblos han renunciado á su propia conservacion, por estar lejos el Presidente, ó el llavero para que abra la puerta, es una de esas ideas que pueden alucinar á aprendices de la vida social, pero que sientan mal en la pluma de un hombre de estado encargado de cerca ó de lejos de velar por la seguridad pública.

En tiempos de paz, el Juez de Paz que eso quiere decir Juez de *la paz pública*, puede en Inglaterra y Estados Unidos, llamar á un ciudadano que amenaza turbar la quietud, y exigirle fianza de mantenerse quieto, ó desterrarlo por quince días ó un mes segun el caso; y en presencia de la

insurreccion estimulada por la invasion consumada, el Gobernador ni la Legislatura no han de poder estorbar que la insurreccion se consume á sus propias barbas.

Ni á los Senadores ni Diputados al Congreso, concede excepcion de esta regla de buen gobierno, la Constitucion de los Estados Unidos.

«Ellos tendrán, dice, en todos los casos, excepto *traicion*, « crimen aleve, ó *rompimiento de la paz*, el privilegio de no « ser arrestados, durante su asistencia á las sesiones de « sus respectivas salas, y cuando van ó vienen á las « mismas.»

Y durante casi un siglo en que cada Estado mejora por reformas sus constituciones, todas repiten la misma frase; ¿y los conspiradores entre nosotros tendrán en caso de rompimiento de la *paz*, el privilegio que no se reservaron los Senadores de los Estados Unidos?

Pueden enhorabuena las Legislaturas de Provincia y los Gobernadores pedir *enseñamiento* al Ministro de Gobierno Nacional, sobre los medios de expedirse en situaciones tan criticas, dificiles y apremiantes, como la que « se encontró colocado, con motivo de la aparicion de Claverero»; pero nosotros diremos al señor Ministro, que la revuelta del Chacho, y la aparicion misma de Claverero, desafiando el uno con bandas de salteadores la Presidencia con sus diez y seis batallones y Claverero con veinte advenedizos lanzándose sobre un pueblo, están revelando que esa política de homilias que tan del gusto es del Ministro, puede hacer inútiles los millones gastados en dar instituciones al país. Así no se gobiernan pueblos. Lo primero que hace esa política es violar las leyes. Las leyes no son consejos, son mandatos imperativos, con *sancion*, con pena. La Constitucion no es red tendida á la seguridad del Estado, ni un medio de dejarse arruinar los pueblos y degollar los hombres por, ciudadanos de la altura de Claverero y de Chacho.

Si no, agregue al presupuesto anual el Ministro de Gobierno, seis millones de duros para sofocar insurrecciones é invasiones anuales, porque tendrá una cada año, promovida por circulares.

El Gobernador de San Juan ha sofocado dos conspiraciones, gracias á su energía, y á esa declaracion salvadora que

le permite asegurar las personas simpáticas á la conjuración, sin causarles otro daño.

El Ministro del Gobierno Nacional viene en auxilio de los derechos que la Constitución acuerda para echarla abajo, para proclamar la deposición del Presidente, en proclamas y manifiestos, con las armas en la mano, tomando fuertes por asalto y todo esto en nombre de una doctrina que les pareció clarísima.

CONSECUENCIAS (1)

Lima, Abril 26 de 1865.

Señor D. Nicolas Avellaneda.

Mi estimado amigo:

Impóngase con ojos caritativos del legajo que le acompaño, y si algun derecho puede sacar en limpio en favor de la viuda poderdante, hará buena obra en hacerlo valer.

Márchome luego á los Estados Unidos y podrá Vd. anticipar las impresiones que habré de experimentar al poner el pie en aquella tierra donde se están debatiendo entre los horrores de la guerra mas gigantesca, las mas grandes cuestiones del gobierno de las sociedades humanas.

Dejo al Perú entregado á un movimiento revolucionario que abraza toda la República ya, está en el pensamiento del pueblo y sólo se traduce por sublevaciones de cuartel. El secreto está tanto en el desorden de los hechos, como en la confusión de las ideas; y si el gobierno es tachable de todo linaje de desaciertos y acaso de mala administración, son raros los casos en que la prensa ó las cámaras estuviesen en los límites del deber ó del derecho.

La causa principal de la revolución es el desprestigio del Ejecutivo. Sus actos, el mal éxito de la cuestión española; la prensa y las Cámaras han agrandado la brecha

(1) Esta carta la hemos encontrado en borrador, y tal vez no hubiese sido mandada á su destino; pero contiene una explicación tan clara de la doctrina debatida con Rawson, que debía incluirse en esta colección y de la que no hemos omitido la parte que no es pertinente, por no perder detalles que hacen á la historia. (Nota del Editor).

que venía desde su principio abierta. Por muerte del Presidente San Roman, fué llamado el Vice Pezet, y entonces sólo se notó que, elegido como no siendo presumible que llegase á ejercer el poder supremo, no reunía en torno suyo un partido cualquiera, ni gozaba de esa autoridad moral de que vienen de años revestidos los hombres públicos antes de llegar al gobierno. Todos los antiguos jefes de bando se encontraron fuera del gobierno, y con la excitacion causada por la cuestion española, quisieron gobernar desde la Cámara, ó desde el punto donde se hallaban. Hoy son los capitanes y los sargentos los encargados de derrocar al mal gobierno que iba á concluir naturalmente. La guerra civil viene, y una vez lanzados en esta vía, no es fácil prever adónde pararán.

Me alejo, pues, sin pesar, prefiriendo ser testigo de luchas mas definidas y simpáticas.

De nuestro país, lléganos aquí, repercutido por la prensa, el grito de indignacion que ha arrancado la muerte del Dr. Posse en Córdoba. Yo ví encender indiscretamente en 1861 la primera tea de la discordia que hace de Córdoba una triste excepcion en la República, cuya marcha tranquila contemplan todos con placer.

Un incidente provocado por tan deplorable suceso ha traído á algunos la idea de hacer que la Corte Federal se avoque aquella causa de homicidio, segun leo en *La Nacion Argentina* del 18 de Marzo, con motivo de *estar garantida* la vida de los ciudadanos por la Constitucion, citándose á Story que se asombraría de saber que tal ha dicho el Dr. Rawson, por haber dicho en efecto, lo que nadie le preguntaba, ni le incumbía decir, á saber, que dado cierto caso «entonces el ciudadano damnificado usaría de su «derecho, *si así lo hallase por conveniente* (1) ocurriría á la «Justicia Nacional, por ser el estado de sitio un caso regido por la Constitucion de la República y la Justicia «Nacional juzgandó, resolverá el caso por la interpretacion legal de la Constitucion.»

Ahora los discípulos llevan los casos regidos por la Constitucion hasta el homicidio cometido en una Provincia. ¿No garante la vida la Constitucion?

Espero llegar á los Estados Unidos y poder por el examen práctico del juego de aquellas instituciones, resolver

las dudas que tienden á obscurecerlo todo y confundir todos los poderes. Mientras tanto, diré á Vd. en qué consiste el error que saca á cada rato la Constitucion Nacional de sus verdaderas funciones, y ya la quiere hacer garantía de derechos individuales, ya ley de partida para el juicio de los delitos comunes, ya censura y corte de apelacion para otras constituciones.

Cuando se *crearon* los Estados Unidos se formuló un gobierno para gobernarlos; gobierno que pudo ser monárquico, despótico, y hallaron mejor que fuese republicano. Fraguáronle una Constitucion con los poderes y limitaciones que constituirían ese gobierno, para que los poderes creados ejerciesen su accion dentro de los límites que se les trazaban. Despues de dada la Constitucion y vuelta á los Estados para su aprobacion, éstos, temerosos de que aquel gobierno nuevo que creaban, se creyese desligado de ciertos principios fundamentales, anteriores por la legislacion comun y en la conciencia humana, pidieron que esos principios se consignasen tambien en la Constitucion federal, á fin de que el nuevo gobierno no los violase.

Así, pues, cuando la Constitucion norte-americana ó argentina dicen: ningun habitante de la nacion puede ser penado sin juicio previo, dicen simplemente que no podrá serlo por los jueces, autoridades ó funcionarios del gobierno nacional que funda, porque de eso se trata y nada mas.

Pero antes de fraguar este gobierno y constitucion que le definía sus poderes y limitaciones, existian otros gobiernos, con sus constituciones, definiendo, de ese ó de otro modo, los poderes y limitaciones propias. En estas constituciones,—porque de ellas se tomaron (de la de Massachusetts), las declaraciones de la Nacional,—tambien se decía, en esos ó en otros términos, que ningun habitante de la República de Massachusetts puede ser penado sin juicio previo.

Dado este antecedente, veamos cómo se explica el precepto. Un hombre ha sido penado sin juicio previo en la República Argentina. Lo que importa saber es qué autoridad ó juez lo ha penado. ¿Es el juez federal? Entonces la Constitucion federal rige el caso, porque son funcionarios suyos los transgresores y es contra ellos que se especificó la garantía. ¿Es el juez de Córdoba, con un

cordobés? Entonces es la Constitucion de Córdoba la que rige, porque el transgresor era funcionario en virtud de esa Constitucion. Si esto no es buen sentido es preciso haber perdido el juicio.

Este es el caso del *estado de sitio* en la Constitucion Nacional, regido por ella, para el uso de su gobierno en los casos prescriptos; de manera que lo que el Dr. Rawson debió decir y se cita, es lo siguiente: « Cuando el Gobierno Nacional declare el estado de sitio, el ciudadano damnificado usará de su derecho, ocurriendo á la Justicia Nacional, por ser el estado de sitio un caso regido por la Constitucion Nacional. »

O bien: « Si la Legislatura de San Juan declaró el estado de sitio, el ciudadano damnificado usará de su derecho ocurriendo á la justicia *provincial*, por ser la libertad individual, violada con el estado de sitio, caso regido por la Constitucion provincial. »

Si el juez, la Legislatura ó el Ejecutivo provincial violasen su propia Constitucion ¿qué hará el Gobierno Nacional? Lo mismo que los poderes provinciales harán cuando el nacional viole su Constitucion Nacional, con esta diferencia, que el Gobierno federal garante una forma republicana de gobierno, con la *obligacion* de intervenir en sosten del gobierno provincial derrocado por la violencia, y con el *derecho* de introducir fuerza nacional en una Provincia, para defender el territorio contra invasion.

Esta fué la cuestion entre el Gobierno Nacional y un gobierno provincial. Éste en caso de invasion y en prevision de revolucion, declaró la Provincia en estado de sitio. El Gobierno Nacional improbó el acto por una circular, es decir, *intervino* contra la Constitucion que sólo le permite entrometerse en asuntos de las Provincias, para reponer autoridades constituidas; porque intervenir, no es sólo mandar fuerza armada. Basta declararse parte, gestionar, amenazar, compeler en asunto público, para intervenir. El contador que pone al pie de una cuenta, *intervine*, no dice que ha traído un ejército, sino simplemente que se ha hecho parte, examinando y aprobando las aserciones de la cuenta.

El Gobierno Nacional replicó, *interviniendo* otra vez, con un folleto, que concluía, despues de mil argumentos que

requieren doscientas páginas de réplica, con declarar que si volvía á repetirse el caso, «el Gobierno Nacional no tendría « porqué intervenir, ni *directa ni indirectamente*, porque entonces el ciudadano damnificado usaría de su derecho, si « así lo hallase por conveniente ocurriendo á la Justicia « Nacional.»

¿Y qué es la justicia nacional, sino el Gobierno Nacional? ¿Es decir el Gobierno Nacional no intevendrá con la mano derecha, sino con la izquierda?

El Gobierno Provincial que tenía al Chacho encima y á sus paniaguados dentro del cuerpo, y poquísima gana de lucirse en una polémica de mal gusto, se dió por satisfecho con las conclusiones del Gobierno Nacional, puesto que declaraba *no intervenir*, es decir no pasar *en adelante* circular reprobando lo que no podía, ni debía reprobado ni remediar, porque lo uno excluye lo otro; y declarando judicial el caso, si un ciudadano se quejase, convenía en que en la circular, llevado de un laudable sentimiento, se había constituido en gratuito defensor de ausentes, en Procurador fiscal de constituciones provinciales, pronunciando un laudo en causa que nadie había promovido, arrogándose facultades, ó de la Legislatura provincial, que es la que tiene derecho y poder para juzgar los actos inconstitucionales de su gobernador, ó del Congreso y jueces federales, si tal poder pretendiesen tener sobre las infracciones de constitucion provincial cometidas por Gobernador provincial.

Tan era un laudo de juez, el *factum* del Ministro nacional, que ya Vd. lo ve citado como autoridad para regir otros casos; y cuando un juez federal quiera fallar una causa de damnificacion por estado de sitio, ya tiene un prontuario en el laudo ministerial y provocada la accion particular por sus declaraciones.

El mal es mas grave de lo que á primera vista parece. Si el juez federal puede juzgar sobre daño causado por estado de sitio declarado por Legislatura ó Gobernador provincial, con mas razon puede juzgar sobre indemnizacion reclamada á causa de la aplicacion del estado de sitio de su propio gobierno; porque entonces sí que «el ciudadano damnificado usaría de su derecho, ocurriendo á la « Justicia Nacional, por ser caso regido por la Constitu- « cion Nacional,» lo que es eminentemente falso en este

caso, como era archifalso en el otro, en donde en paridad de circunstancias, el juez provincial tendría para con su gobierno el mismo derecho de juzgarlo que el federal al suyo, si tal doctrina fuese ajustada.

Pero los actos del Presidente ó del Gobernador en el ejercicio de sus funciones no son juzgados sino por la Legislatura ó el Congreso. Las constituciones (provinciales ó nacionales) han cometido en *todo el mundo* este género de violacion de Constitucion al Poder Legislativo y no al Judicial; y si el Congreso Nacional no puede juzgar á un Gobernador provincial, por haber violado con el estado de sitio la Constitucion Provincial, menos podrán los jueces federales por falta de jurisdiccion, juzgarlos, cuanto y menos al Presidente.

El otro mal grave, lo están experimentando en Córdoba. El Gobierno que se creyó privado de la facultad de reprimir la sedicion de opositores que se burlaban en sus hocicos del poder constituido, con las manos atadas por la circular, hizo un día una barrida de adversarios con Cáceres; el juez federal se metió en el torsal; y de arbitrariedad en arbitrariedad el Gobierno, y de provocacion en insolencia sus enemigos, han llegado ya á los actos clandestinos y sangrientas de venganzas.

Preguntaba el Gobierno Nacional al de San Juan qué había sacado con poner en estado de sitio la Provincia. No se puede presentar en respuesta *lo que no sucedió*, porque fué estorbado con el preventivo constitucional. Lo que sucedió fué lo siguiente. Que no hubo insurreccion en la Provincia, no obstante haber cien ex-oficiales de Benavidez y dos mil partidarios acérrimos del Chacho, como lo hubo con iguales elementos en Catamarca, Mendoza, La Rioja, Córdoba, San Luis; que Burgoa, Capella y otros que se substrajeron á la orden de asegurar sus personas, murieron *miserablemente* en La Rioja y Córdoba con el Chacho; que los que estuvieron arrestados salieron apenas pasó el peligro, convencidos de que sus vidas estaban seguras, de manera que cuando el Gobernador renunció, los federales, los mas horqueros alarmados preguntaban: ¿y quién nos da seguridad, ahora que se ausenta?

Tan embarazado se veía el Gobierno Nacional en sus propios argumentos contra el estado de sitio, que concluía

por afirmar que él no usaría de este recurso constitucional nunca, sin duda teniéndole miedo al juez federal, si ocurría á él un ciudadano damnificado, sin acordarse que el Congreso, en caso de haber dejado perturbarse la tranquilidad por su renuncia á los medios legítimos que las leyes ponen en sus manos, podía pedirle estrecha cuenta por los daños por su omisión causados, que pueden ser de millones de pesos, de millares de vidas.

Y digo las leyes, porque aun las leyes ordinarias en las causas que se llaman privilegiadas y son las que se refieren á la seguridad del Estado, no requieren tan plenas pruebas del delito como en las ordinarias. La razón de la ley es que el Gobierno no entra de igual á igual á luchar con la sedición; porque si espera á que le den batalla, á mas de los daños consiguientes para el pueblo, si lo pierde, no queda gobierno que alegue despues de nulidad de lo obrado.

No defiendo el estado de sitio, que yo no he inventado, sino que combato la doctrina deplorable que parece prevalecer de meter la Constitución Nacional á troche moche en todo y al Gobierno Nacional en las querellas provinciales.

Cuando el Congreso negó al Ejecutivo la facultad de intervenir en las cosas de Salta, no siendo requerido, parecía que quedaba cerrada la puerta á esta mala tendencia que la prensa fomenta, porque recuérdese que fueron los diarios los que empujaron al Gobierno en la cuestión estado de sitio, como empujan ahora en la de Córdoba al poder federal á avocarse la causa del malogrado Posse, contra quien la prensa levantó hace dos años tanta grita y ahora esa misma prensa tiene que deplorar las terribles pasiones encendidas. Acuérdesese de Clorinda Zarracan.

Mi sencilla doctrina sobre el alcance del poder federal, llámase Constitución, garantías, Ejecutivo, Congreso, Justicia, es cierta en los Estados Unidos ¿por qué no ha de serlo mismo entre nosotros? Los casos regidos por esa Constitución son aquellos que de ella emanan, para los funcionarios que ella nombra. Lo demas es hacer una babel ó declarar que no hay mas Constitución que la Nacional y que las otras están demas.

Concluyo, viendo que he traspasado todos los límites, pro-

metiéndole á Vd. que si veo en Estados Unidos que algo de lo que avanzo es errado, me apresuraré á corregirlo y transmitirlo, porque mi único deseo es que no torzamos prácticas y doctrinas que bien aplicadas nos han de conducir á feliz término.

Pero no concluiré esta sin recomendarle la decision de la Corte de los Estados Unidos de Colombia sobre la cencerrada del Panamá, pues aún allí encontrará destruida la errónea idea de que la Constitucion federal rige los casos de ataque á las garantías individuales, sobreseyendo en la causa, por incompetencia y mandándola al Juez provincial de Panamá, para que vea si los derechos individuales de los señores Mazarredo y Sheltner han sido atacados en sus personas, no reconociéndoles inmunidades las leyes del país como agentes diplomáticos, único caso en que los tribunales federales entenderían en el asunto.

En la causa del doctor Posse, ¿quién es el juez? ¿Quién era Posse? ¿Quién el homicida? He aquí todo. ¿El Poder Ejecutivo es cómplice voluntario? La Legislatura de Córdoba lo juzgará y depondrá. ¿Fueron los ministriles de la justicia ó la fuerza armada autores del crimen?—Las leyes ordinarias de Córdoba juzgarán un caso de homicidio, que será asesinato, si así resultare.

¿Qué hará el Gobierno Nacional, entre tanto? Lo que hacemos Vd. y yo y espero que el Señor Obispo de Buenos Aires, gemir y deplorar que tales actos ocurran en pueblos civilizados, en ciudad como Córdoba, entre ciudadanos que parecían inteligentes y honrados. Otra conducta llevaría á trastornarlo todo por un exceso de celo en pro de la moral y de la justicia.

Nueva York, Noviembre 16 de 1865.

Señor Don Nicolas Avellaneda (1).

Mi estimado amigo:

Por carta de Buenos Aires, supe que Vd. se había interesado en publicar una mía particular, en la que describía

(1) Esta carta y la siguiente han sido publicadas últimamente en *La Biblioteca*, revista dirigida por M. P. Groussac de los manuscritos comunicados por el Doctor Marco N. Avellaneda.—(Nota del Editor.)

escenas de este país, por ende supe que estaba Vd. bueno y tenía ocasion de recordarme. Escríble antes sobre jurisdiccion federal en el caso de Posse, contra la opinion allí prevalente y supongo perdida la carta, puesto que nadie me dijo de ella.

Prometiale entonces comunicarle las nociones que aquí adquiriese sobre la materia, en caso que fueran parte á modificar las ideas que sostenía, y esta carta tiene por objeto señalarle en la *Vida de Lincoln*, que recomiendo á su atencion, las doctrinas que prevalecieron en los Estados Unidos sobre los puntos principales envueltos en los disenti-mientos que tuve con el Gobierno Nacional, y que pueden reducirse á los siguientes axiomas:

Es condicion inherente á la esencia del gobierno, y no á su forma, la facultad de suspender el *habeas corpus* aquí, declarar el *estado de sitio* allá, toda vez que la insurreccion ó la invasion lo hagan necesario.

Los delitos militares los constituyen no la persona ni el sexo del delincuente, sino la naturaleza del delito: hacer armas contra el Estado.

En uno y otro caso el Gobierno Nacional sostuvo doctrinas que no estaban autorizadas por antecedente alguno, fundándose él en un caso en la historia ó en deducciones un poco arbitrarias de ella, tales como el origen de nuestras provincias salidas de una nacion antes unida, y la jurisprudencia de la Confederacion. En el otro, declarando nulo el juicio militar de Clavero, sólo por el hecho de serlo, se fundó en que no estaba al servicio del Gobierno cuando tomó las armas, como si las balas fueran menos mortíferas cuando las dispara un paisano que cuando es militar el insurrecto.

Sobre lo primero diré á Vd. que, como nosotros casi todos los paises han pasado por diversas faces y formas de gobierno, sin que la jurisprudencia de la una haya servido para guiar la marcha de la otra. La historia es rica en ejemplos de la mania de los gobiernos de parapetarse tras los escombros de lo pasado. ¿Qué eran los Estuardos? La doctrina de Rawson, no obstante las modificaciones que el poder real había ido experimentando.

Hay un vicio del juicio entre nosotros que no alcanzaremos á ver suprimido. En materia de organizacion polí-

tica no hay quien no dé su parecer dogmático, fundado no en lo que llamaré la esencia de las cosas, sino en las modificaciones que le imprime el territorio, las costumbres, la historia, qué sé yo... Pero advierta que el juez de estos misteriosos agentes es Juan Manuel Rosas, es Marat, con el mismo derecho que Napoleon, Sieyés, Urquiza, Alberdi, Rawson y *tutti quanti*. Un siglo de perturbaciones en Francia, medio siglo en nuestro país, con horribles tiranías por resultado final, son el fruto de estas adiciones y enmendaturas en los principios constitutivos. Mucha gracia me hacía leer el otro día en *La Nación*, no sé qué elogios pomposos de los Estados Unidos y de sus instituciones, concluyendo por decir: «pero no olvidemos que aquí no se puede, etc., etc., porque nuestra historia, etc., etc.» Es aquello del médico á palos que señalaba el corazon á la derecha: *Nous avons changé tout cela!* Si: nosotros tenemos el corazon á la derecha, Así lo han declarado Alberdi, Rawson y todos nuestros sabios desde 1810 hasta la fecha.

Pienso escribir luego una Historia de la Constitucion de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, principiando desde 1777, en que se creó el Virreinato. Si logro realizar mi pensamiento con el acierto que se requiere, dejaré consignadas mis ideas tales como guiaron mis actos durante tantos años de luchas, y como creo que deben establecerse para corregir las propensiones de los retardatarios discípulos del espíritu francés, tan bisoño en estas materias. Creo tener todos los materiales necesarios, y, mas que documentos argentinos, trabajos recientes ingleses y norte-americanos sobre la constitucion íntima de los gobiernos, para rastrear la formacion del nuestro, que no es una invencion nuestra ni producido al acaso.

Necesito y espero de su bondad de Vd. me procure una coleccion de tratados argentinos, hecha en tiempo de Rozas, en que están los tratados federales, que los unitarios han suprimido despues, con aquella habilidad con que sabemos rehacer la historia. Necesito igualmente los tomos de las Sesiones del Senado de Buenos Aires, durante los tres años que fui Senador. Sería exigirle demasiado pedirle sacase copias de varios discursos míos en la Asamblea General, pero espero me mande uno ó dos ejemplares de la Con-

vencion de Buenos Aires, de que no tengo uno solo y necesito absolutamente.

He visto que Vd. ha escrito un libro sobre tierras públicas. ¿Por qué no me lo ha mandado? Sentiría que no hubiese leído mi memoria al Instituto Histórico de Francia en que hallará ideas fundamentales sobre cuestion tan capital. Quisiera ver el *Código Rural*, que temo sea un reflejo de las ideas dominantes en país en que por los vicios de su legislacion á este respecto, y por el interés de los *detentadores* del suelo (estancieros) se perpetúa uno de los monstruosos desórdenes de la colonizacion.

Quedo su affmo. amigo.

Nueva York, Diciembre 15 de 1865.

Señor Dr. D. Guillermo Rawson.

Mi distinguido amigo (1):

Me he decidido á reanudar nuestras interrumpidas relaciones, antes tan cordiales y amistosas, creyendo que por su parte no existirán motivos mas serios para mantener el retraimiento actual, que los que yo pudiera alegar, simples contrariedades emanadas de maneras diversas de apreciar nuestros deberes públicos; y entre hombres como Vd. y yo, puedo decirlo confiadamente, tan sinceros en sus propósitos, no debe entrar por nada sentimiento personal alguno, aun en los mas graves disentimientos de ideas.

Permitame, pues, que en prueba de esa cordial estimacion de los motivos, toque á las causas del resfrío de nuestras relaciones; dando motivos á ésta la *Vida de Lincoln* que le acompaño, como justificacion y autoridad en abono de las ideas que sostuve, con motivo de la circular sobre la facultad puramente gubernativa, y por tanto provincial ó

(1) Segun se hace constar mas adelante, esta carta fué escrita en su primera parte para el doctor Rawson, á quien se refieren las explicaciones personales del principio.

No estando concluida la carta, recibe el autor una del Dr. Avellaneda en que, sin duda, le informa de la actitud asumida por el Dr. Rawson que hacia inoportunas estas explicaciones ó incompatibles con la conducta que debía adoptar, y la interrumpe para remitírsela á Avellaneda para que la conservarse como confidencia y para constancia. Esto resulta claramente del contexto. (*Nota del Editor.*)

nacional, según su caso, de suspender en caso de conmoción ó invasión las garantías individuales.

Recomiendo á Vd. su lectura, y comparar las doctrinas sobre este punto, sostenidas en él por Lincoln, con las que yo sostuve en el Senado de Buenos Aires, cuando la interpelación Rivas, las mismas que reproduje en la respuesta á la circular. En uno y otro caso notará Vd. mi solicitud en conservarle al Ejecutivo un poder sin el cual, salvando al Gobierno, no se pueden salvar las garantías mismas.

Debo comunicarle que en este país, que es el único de la tierra en que esas garantías sean la base del gobierno mismo, después de ocho meses de extinguida la rebelión no hace quince días que por un decreto se establece recién para los Estados leales, el derecho al escrito de *habeas corpus*, conservando la suspensión todavía para los que estuvieron en rebelión. En presencia de este hecho, no vituperado por nadie ¿qué mérito queda á la declaración del Gobierno Nacional, de que no usaría de facultad análoga, si no es el de una inexperta buena intención?

Abstúveme de responder á su larga réplica por respeto á esos mismos principios gubernativos que Vds. miraban en tan poco, mandando desaprobaciones oficiales á gobiernos que estaban en la brecha, luchando á brazo partido con la rebelión, la invasión, la barbarie y desquicio. El momento no era, por lo menos, prudentemente escogido para debatir cuestiones que afectan á la autoridad y prestigio de los gobiernos.

Y ¿cuánto no habría que decir, contra el espíritu, y la letra de esa larga é intempestiva réplica?

Juzgue de ello por las pocas observaciones que le haré, y creo necesarias, pues que lo veo en Córdoba, empeñado en seguir el mal camino que creyó dejarle expedito mi prudencia.

Concluía su exposición asegurando que si los Gobiernos de Provincia volvían á declarar el estado de sitio, el Gobierno Nacional no intervendría, por ser ese delito sometido á los tribunales federales, por cuanto el estado de sitio está regido por la Constitución Federal. Si hay inexactitud en las palabras, atribúyalo á que no tengo á la vista los documentos.

La idea es la misma. Yo me aproveché de este desisti-

miento para sacarlos á Vds. del mal paso, y apartar la discusion. Pero analicemos la salida ésta, *the issue*, como dicen aquí. Este «no intervenir» ofrecido ¿era una concesion generosa que el Gobierno Nacional hacia, ó reconocia en ello su falta de derecho? ¿Era un acto arbitrario aunque benéfico, ó era deduccion de la ley? ¿Luego hay una Constitucion cuyas disposiciones pueden ser abrogadas por los ministròs? No. Los actos de un gobierno traen aparejada sancion: *no se reclamá un poder como propio sin ejercerlo*. Si no había de intervenir en sosten de la circular, no debió dirigir la circular, por ineficaz. Si se reconocia sin derecho para intervenir, es decir para hacer buena su doctrina, con doble razon debió abstenerse de emitirla.

Mas claro error se cometía al señalar el tribunal á quien correspondía decidir el punto. Luego, la circular emanaba de quien no tenia personeria; porque es principio de gobierno *«que todo poder ha de tener en sí, no deponiendo de otro poder, los medios de ejecucion.»* Se violaba otra regla fundamental de gobierno, que es remitir los asuntos que no le competen, *á quien corresponda*; pues decir á quien corresponde es acto judicial; y el Gobierno Nacional *juzgaba* ya, señalando tribunal, en violacion de esta sencilla regla. Omito decir que en ello se constituía procurador de un que-rellante que no existia, contra gobiernos á quienes se en-causaba denunciándolos reos. ¿Son éstas, realmente, funciones gubernativas?

¿Y es cierto, y claro, claro como la luz del día, que los tribunales federales deban entender en estos casos? ¿O si resultase probado que es lo único que les está expresamente prohibido por la Constitucion?

Supongo que en este caso, como Vd. lo sostenía, el *estado de sitio* estaba regido por la Constitucion Federal. Luego el abuso de él colocaba al Gobernador, ó á la Legislatura de San Juan, ó de otras Provincias, en el mismo predicamento que al Presidente y sus ministros, si hiciesen un mal uso de aquella facultad. Pero la Constitucion Nacional inhibe á los jueces ordinarios de entender en aquellas causas, reservando al Congreso, por vía de *impeachment*, la acusacion y decision sobre el hecho. Pero la Constitucion *reformada* borró de la lista de los altos funcionarios acusables por *impeachment*, á los gobernadores de provincias, puestos en

ella, como *amenables* por transgresiones constitucionales. Luego, ni los jueces, ni el Congreso, ni el Ministro de Gobierno pueden abrir juicios sobre actos de gobiernos provinciales; y permitame decirlo, el Gobierno Nacional abrió juicio, y dió *laudo* en el asunto en cuestion, provocándolo con su circular, fundándolo en doctrina y en ley, y aun citando autoridades de otros tribunales; de manera que si un juez debiese entender en el asunto, mucho esfuerzo de cordura necesitaría para no apoyarse en el laudo del Ministro, refutarlo, ó no darse por entendido de sus razones ó existencia misma.

Ojalá que esto sólo fuese el inconveniente de estos actos, aconsejados por circunstancias excepcionales, que disculpan hasta cierto punto la violacion que envuelven de principios fundamentales. Pero, tan laudó y decision final fué la del Gobierno, en su intencion y consecuencia, que apenas ocurrieron los lamentables sucesos de Córdoba, con la muerte del doctor Posse, que esa misma prensa (y note que era la que apoya la politica del Gobierno) que había provocado la circular; que esa misma prensa que había escarnecido al Gobernador Posse y héchole renunciar, porque no se puede gobernar bajo el látigo de los mentores officiosos, á causa de haber tenido lugar una revolucion de cuartel, que no pudo prevenir, acaso por estar despojado por la circular de la *facultad preventiva* de revoluciones; que esa misma prensa, apoyándose en el laudo, sostuvo el derecho del Gobierno Nacional á intervenir para el esclarecimiento del que ya se juzgaba delito del Gobierno de Córdoba; y se obró en consecuencia, bien que á pedido del mismo Gobierno de Córdoba, bajo la presion de las mismas influencias.

Puede Vd. leer una carta que desde Lima escribí al doctor Avellaneda sobre este punto, en que la cuestion de la competencia está reducida á la mas simple forma. Las garantías están especificadas en las constituciones para poner coto á las autoridades que ellas mismas crean. Si un juez sentencia sin audiencia, bastará saber si es Juez Federal ó provincial, para saber qué Constitucion rige el caso. ¿Era Posse funcionario federal, muerto en el ejercicio de sus funciones? ¿Era federal la autoridad que cometió el homicidio?

Convengo en que pequeños puntos pueden estar envueltos en este litigio. Juzgo sólo por lo que entonces se dió por

causa determinante de la intervencion. Y no se diga que el Gobierno de Córdoba la pidió, acaso movido por el puntillo de honor de descargarse de la fea tacha de asesino. El Gobierno Nacional, al ejercer una facultad, debe ver si está en los límites de su mandato. No basta que un gobierno la pida; es preciso saber si se pide lo que se le puede conceder.

Pero Vd. fué á Córdoba, entendió en el asunto, oyó á las partes, y dió su parecer. Ya por su prudencia de no abandonar á la publicidad los resultados, y aun negarse á la solicitud del Congreso, en lo que hacía perfectamente, era de inferir que Vd. mismo había sentido las dificultades del caso. Encontró Vd. que la víctima había sido inmolada sin poderla justificar de conatos revolucionarios; y el comisionado nacional se limitó á reprochar al Gobierno de Córdoba haber tendido una celada á sus enemigos para traerlos al fin trágico que encontraron.

No doy grande importancia al cargo ni á la defensa. En los actos públicos que determinan una corriente de sucesos, vése de ordinario lo sucedido y se juzga por ello, sin tener en cuenta lo que no sucedió por estorbarlo las medidas tomadas. Preguntaba el Gobierno Nacional al de San Juan, qué resultados le había dado declarar en estado de sitio la provincia amenazada de invasion. Aparentemente ninguno, puesto que nada positivo ocurrió. ¿Pero si no hubiese tomado esa medida, qué habría sucedido? Probablemente nada, probablemente mucho; porque no se puede juzgar de lo que no sucedió—que habría sido sublevarse los departamentos, como en Córdoba, Mendoza, La Rioja, Catamarca; conspirar los federales como en aquellas provincias, derrocar el Gobierno, como en Córdoba. Los tres oficiales federales que se substraieron al estado de sitio, *murieron*, habiéndose reunido al enemigo. Mis *víctimas* están hoy, como antes, tranquilas en San Juan.

Pero el Gobierno de Córdoba, al cargo de dolo pudo contestar quizá algo mejor que citar las leyes que permiten al gobierno usarlas en su propia defensa. Las leyes de todas las naciones hacen *causas privilegiadas* las de reos contra la seguridad del Estado, leyes que las constituciones han transformado en el estado de sitio, suspension de *habeas corpus*, etc. ¿Qué contestarle al reo de dolo, si respondiese franca-

mente: «Sí: he empleado la astucia; el arma de los débiles. Desde que el Gobierno Nacional me había despojado de la facultad de todo gobierno, de *prevenir* las revueltas y la ruina, con alejar momentáneamente á las personas comprometidas en el intento, ó apoderarse de los cabecillas, desde aquéllos que eran declarados reos de violacion de la Constitucion si no se proveían de antemano de semi-plena prueba judicial, para someter á juicio regular á los conspiradores, ¿qué quedaba sino los mezquinos ardidés que la propia conservacion sugiere y la ley autoriza?» ¿Es inocente la circular de haber revelado á todos que se puede conspirar públicamente, sin ser detenido en los preparativos, sino cuando el conato se convierte en hecho, ó las balas deciden el caso, puesto así en igualdad de posicion y de derecho entre el Gobierno y sus oponentes? No quiero apurar mas este raciocinio.

La mitad de nuestros desórdenes en la América del Sud, vienen de que el pueblo, de que el partido liberal no tiene ideas de gobierno, y él mismo lo destruye con su no contrabalaceada idea de los derechos. En Buenos Aires y en Chile, la barra tiene el derecho de aplaudir desafortadamente, desilbar á los legisladores. Durante tres años, el pueblo, en Buenos Aires, renunció á tan calamitoso derecho, porque un amigo sincero le mostró que no era derecho sino subversion del derecho del legislador á emitir su pensamiento; lo que prueba que sólo ideas erróneas mantienen el malestar.

No estoy distante de admitir *que en nuestros países* los hombres buenos y bien intencionados aventuren una medida salvadora, aunque sólo esta razon la jústifique. ¿Qué serían las constituciones de provincias atrasadas si el Congreso no las revisase? ¿Qué sería de la facultad del estado de sitio, si se dejase en manos de ciertos gobernadores? ¿qué de la justicia, si los tribunales federales no la pusiesen á cubierto de las pasiones políticas de las provincias?

Todo esto es cierto. Los abogados distinguen las alegaciones en alegaciones de derecho y alegaciones de *hombre*. Estaba muy irritado porque un criado torpe me rompió un vaso de porcelana; y como N. entrase y me cobrase un dinero, dile de golpes: «Razon de hombre». La razon de derecho admisible hubiera sido, que tan groseramente me cobró N.

la cuenta, y tan irritantes insinuaciones hizo sobre mi honradez, que no pude contener la cólera. Razones de hombres son aquellas, cuando se trata de la práctica de las instituciones. Los peligros de falsear un principio, de generalizar una accidental excepcion son mayores que el mal posible que se quiere evitar. Los hechos le han de ir mostrando esta verdad.

Yo he estado estudiando siempre el uso que el Gobierno Nacional hacía de la facultad de intervenir, y siempre me pareció descubrir que los motivos determinantes no eran propios. De los resultados la historia ha dado ya su desengaño. Al mismo tiempo creo que debe hacer mas uso de su autoridad. Esa doctrina la sostuve siempre en las Cámaras, en la prensa. En San Juan la puse en práctica, con el mejor resultado. Organicé el Gobierno bajo una fuerte base, y dejé al pueblo sus derechos legítimos: nunca supe qué representantes había elegido para la Legislatura; pero el departamento de policía, y, segun el caso, la cárcel estuvieron siempre á disposicion de quien atropellaba á un juez en su juzgado, desobedeciera una sentencia ó no respetara á su juez de paz. No sé si les gustó en San Juan esta clase de gobierno: lo que sé es que era conforme á las leyes y que produjo en mejoras, obras públicas y moralidad, muchos bienes.

Veo recientemente en las enmiendas propuestas por el Senador Alsina, esa facilidad de aceptar ideas que sólo tienen por antecedentes circunstancias del momento ó consideraciones locales. ¿Se habrá preparado nuestro digno amigo, para la discusion, con el estudio de otras constituciones que la nuestra, al proponer eximir á nuestros ministros de toda responsabilidad, puesto que el Presidente es responsable de sus actos? ¿Alguna Constitucion lo ha declarado así? ¿A qué bueno tal aclaracion? ¿No será inducido á ello por una desviacion de las reglas y principios de nuestra Constitucion, á agrandar mas y mas la ruptura con toda doctrina constitucional?

El senador Mármol, engañado por otra de estas aberraciones, propuso una vez conceder á diez diputados y senadores el derecho de convocar las Cámaras á sesiones extraordinarias. Alguien definió la enmienda: «dar á las *minorías mínimas* la facultad de residenciar al Ejecutivo», y entonces se

vió claro. Yo propuse lo único que era conforme á principios, y era abolir la comision permanente, cuya existencia inducía á dilatar mas y mas la subversion.

El mismo caso ocurre, y por el mismo procedimiento del espíritu, con la enmienda Alsina. En lugar de exonerar á los ministros de la responsabilidad de los actos que autorizan, la responsabilidad ante el Congreso debe extenderse á todo funcionario público, por *impeachment*. Así es la Constitucion inglesa; así lo tiene la norte-americana. La razon es obvia. En toda causa en que está interesada la conservacion del Estado, es decir la Constitucion, la justicia, etc., todos los delinquentes son reos principales, cada uno de por sí. El Presidente es reo principal del delito de que la Constitucion le hace responsable; el ministro lo es en igual grado, y todos los funcionarios. ¿Por qué está entre nosotros limitada la responsabilidad al Presidente, ministros y altos funcionarios? Que el diablo lo averigüe. Así lo trae la Constitucion de 1858, que lo dejó de la de 1853, que lo tomó de la del 26, que lo tomó de la del 19, que lo tomaría del Estatuto, que lo tomaría de la responsabilidad del otro costal. ¿Cuáles serán las circunstancias de declararlos irresponsables? Degradarlos de la condicion de hombres, sujetos á las consecuencias de sus propios actos, declararlos sometidos á obediencia militar. Pueden firmar sin leer: ¿para qué?

¿Cómo es que sucede que aquí, donde la Constitucion prescribe como la nuestra que no se impongan derechos de exportacion, los haya puesto el Congreso, sin embargo, y muy fuertes, y los continúe el gobierno despues de terminada la guerra sin que nadie grite: traicion, violacion flagrante de la Constitucion; y allá, que están, no en medio sino á principios de una guerra colosal y superior á sus medios, no sólo claman contra el acto, sino que se propone reunir una Convencion entre la algazara de la guerra, y corregir la Constitucion?

Para explicarme tanta susceptibilidad allá y tanta obtemperancia aquí, sólo encuentro que allá falta *el sentido práctico del gobierno* que aquí sobra, y que el gobernador Andrew decía en un discurso, que ha pasado ya á la sangre y á los huesos del pueblo por venirle de raza. Para que no digan que miento le incluyo el artículo del *Chronicle* que trata precisamente de este asunto; y pidiendo que se derogue la ley que impuso

derechos de exportacion, declara sin embargo que no está violada la Constitucion. Puede Vd. inferir si habré aplaudido la cordura con que el gobierno ha aplazado esta cuestion. Acaso sea tratada luego en el Congreso, y haya tiempo de ver el sesgo que toma, y si proponen enmendar la Constitucion, que ya se ha indicado, ó se suspenden los derechos de exportacion, que lo dudo, porque quieren pagar sus deudas. ¿Lo que es tolerable aquí, no lo será allá? ¡Dios mío! ¡Qué niños tan susceptibles!

La cláusula de la Constitucion nuestra, que hace á los tribunales federales jueces entré los habitantes de una á otra provincia, fué tomada, Vd. sabe, de la Constitucion federal de los Estados Unidos. No hay, pues, para qué dar razones nuestras. Pero el suprimirlas es dar á nuestra federacion un sesgo, una desviacion, que va á echarnos en caminos no trillados, á que yo he tomado en horror, por las consecuencias que *no se ven* en lo futuro. Estoy seguro que muy buenas razones justificarán la enmienda, pero apostaríá á que están deducidas lógicamente, ó de algun hecho práctico, ó de alguna razon de *hombre*? ¿Los tribunales de justicia de provincia han reclamado del embarazo que la Constitucion les crea? Esta sería la razon determinante para solicitar una enmienda y no el mejor parecer de un razonador *a priori*.

Como yo siempre voy á la causa que me trae tal ó cual resultado, no me parece difícil descubrir de dónde proviene el embarazo. Sabe Vd. que las constituciones provinciales aquí han designado, desde dieciocho meses hasta cinco años, el tiempo necesario para adquirir el de una provincia en otra los derechos de ciudadanía. Las nuestras no se han dado esta molestia, y ya empiezan á sentirse diferencias. Pero nuestras leyes antiguas determinan lo que constituye el *domicilio*, y un oriundo de una provincia establecido en otra, está sujeto á la jurisdiccion de sus jueces. Con esto ya desaparecen los millares de provincianos que pretenderían substraerse á la jurisdiccion de los jueces de otra provincia. Quedarían tan sólo los transeuntes, como aquí, y no es tan claro que no convenga que tenga un juez que no sea el de la provincia contra cuyos habitantes reclama su derecho. En todo caso ¿quién gana ó pierde, con que el juez sea federal ó provincial? ¿Juzgan por distintas leyes? ¿Qué iría bus-

cando el que prefiriese su propio juez de provincia? ¿mayor justicia? Los dos litigantes en el primer caso se hallan en iguales condiciones, y no es claro que se hallen en las mismas en el otro. ¿Qué remiendos de todos colores tendría la Constitucion si cada hombre entendido, á fuer de serlo, le pusiera su parchecito?

Yo tengo esperanza de ponerle uno que la cubra toda; y ha de consistir en declarar que nada subsistiría en ella que no tenga la sancion en principio y en práctica de la experiencia de los siglos, ó se apoye en la federal de los Estados Unidos, mientras éstos no hayan cambiado las formas que con tanto éxito han adoptado.

¿De cuántos errores nos libraríamos ó libraríamos á nuestros hijos? ¿Quién de nosotros, con nuestra incompleta educacion política, con la falta de tradiciones propias, con medio siglo apenas de ensayos ridículos ó sangrientos, puede decir á los treinta ó cuarenta años de vida: esto que deduzco teóricamente es bueno, correcto, útil? Rosas y Alberdi, sin compararlos, y sin agravio, son el mismo personaje en la conciencia de que tal alteracion de las conocidas disposiciones ha de ser buena, porque así les parece... según su leal saber y entender.

¿Quiere Vd. un ejemplo palpable de lo que traen á la larga esas invenciones, creaciones, etc., etc.? Voy á mostrarle un ejemplo: «La Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires». ¿Quiere Vd. institucion mas benéfica, mas inocente, ni idea mas noble que la de iniciar á las mujeres en los altos deberes de la sociedad? Buenos Aires debe mucho á esta institucion en el progreso, digo mal, en la generalizacion de la educacion de las mujeres. Lo he proclamado así en *Educacion popular*; en Buenos Aires lo he confirmado en mis informes.

Bien, oiga Vd. lo que resulta de la experiencia y de los principios. ¡La Sociedad de Beneficencia es una barrera insuperable á la mejora de la educacion! Fué el escollo en que se estrellaron mis esfuerzos para fundar un sistema de educacion, que no tiene base.

Nacion ninguna del mundo habia creado semejante institucion; y ya esto nos debió hacer desconfiar de su mérito. ¿Qué ha sucedido á la larga? El Dr. Alsina propuso á la Cámara una ley de municipalidades, y confiándole las

escuelas, las de mujeres habían de entrar necesariamente, y entraron. Al ejecutarse la ley, la *Sociedad* opuso resistencia. Suscitóse un abogado en Calvo, y la Legislatura, vejada la municipalidad, derogó la ley, por ceder á esta resistencia. Hubo de organizarse un Departamento de Escuelas para introducirse, en la práctica y en las leyes, las instituciones fundamentales hoy de la República; pero la *Sociedad* declaró que sólo obedecía al Ministro de Gobierno, y no se sometería al Departamento. No podía, pues, legislarse á menos que, para obtemperar con esta institucion casera, la ley de educacion pública, dijese: habrá dos departamentos de escuelas, independientes entre sí, uno de mujeres con superintendentes mujeres. . . . Un hombre que se respeta no pone su firma al pie de estas ridículas niñerías. Al fin llegué á ser Ministro; y Vd. comprenderá que la santa mision que me llevaba era organizar la obra, con tanto trabajo fundada sobre arena hasta entonces. Apenas fui á dar el primer paso,—dotar de bancas un salon,—se alzó el avispero, y valiéndose de aquel mismo Alsina, cuya ley habían pisoteado, sedujeron al Gobernador, quien me llamó, sin oirme, para pedirme que desistiese de todo, y le dejase *á él solo* arreglar el asunto. Aquí tiene Vd., pues, hasta el *Ministro* desnudado de sus facultades, el Gobernador sin consejo, administrando en persona, y ley, Constitucion, autoridad, Municipalidad y Legislatura, todo conculcado por una institucion peregrina, y lo que es peor, perdida la ocasion de legislar sobre educacion. . . .

Certifico que iba por aquí esta carta cuando se ha recibido una del señor Avellaneda sobre el mismo asunto.—Bartolomé Mitre, secretario.

Recibo su carta (1) contestacion á mi anterior sobre el asunto principal de ésta; y no queriendo amargar al Ministro á quien iba dirigida con reproches, porque tales serían ahora sus conceptos, se la remito á Vd. como *papeles sueltos* en derecho, que no quiero que se pierdan. No se hable, pues, mas de ello. Estoy vengado de lo que me hicieron sufrir en San Juan.

(1) Ahora el autor se dirige al Dr. Avellaneda.

¿Cuáles son mis proyectos, me pregunta Vd.? Seguir la vida por los caminos que otros le trazan; y en cuanto al empleo de ella, no seguir otra regla que continuarla con el carácter que domina en mi larga existencia. Dejo, pues, á otros el lugar donde tejeré calceta; pero en casa ó en la calle, me verá Vd. siempre haciendo afanado punto de media. He publicado la *Vida de Lincoln*. Estoy imprimiendo un grande informe sobre educacion; tengo en borradores la *Historia de la educacion en Sud América, en relacion á las instituciones republicanas*. Principiaré luego la *Historia de la Constitucion de las Provincias Unidas del Río de la Plata*. Viajo como los horneros de su país, á cada rato, para recoger un poco de lodo á fin de continuar la obra; escribo mucho; veo y examino mucho mas. Me pongo en contacto con los que el acaso me depara ó mis estudios exigen. Habré ido antes de esta segunda vez, á Rhode Island, á pronunciar un discurso en la Sociedad Histórica de que soy miembro, sobre la influencia de los Estados Unidos en la America del Sud; gozo de salud y tengo buen ánimo; haré dentro de un año probablemente lo que hago ahora, que es estudiar todo lo que puede convenir á fundar una sociedad que falta y un gobierno estable entre nosotros, ilustrando la opinion de los gobernados. Y por lo que haré dentro de dos no había pensado una sola vez, ni ahora ni antes, por estar habituado á no ocuparme de ello, puesto que, desde los quince años hasta los cincuenta y pico largos, nunca supe qué habría de llevarme á este ó el otro punto. ¿Está Vd. satisfecho? Escriba sobre la *Vida de Lincoln*, sobre educacion. Haga que lean sus gentes, para que no repitan los errores que tanto mal prolongan.

De Velez, supe con gusto hace tiempo; de Perez he recibido unos duplicados de que no me he ocupado por estar siempre absorbido en mis trabajos. Lo haré mas tarde. Téngame al corriente de aquellas cuestiones que crea puedan recibir ilustracion de aquí, no de mi saber sino del espectáculo y la práctica americana. Su affmo.

FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL (1)

PARA DECLARAR EN ESTADO DE SITIO Á LA REPÚBLICA

Nueva York, Enero 3 de 1866.

Señor D...

Mi estimado amigo: Reciba Vd. como cumplimiento de año nuevo el ser la primera con la fecha esta que le escribo en contestacion á su estimable del 11 de Noviembre del pasado año.

Contrayéndome á la pregunta que me hace sobre las facultades del Congreso para limitar la extension ó la duracion del estado de sitio, empezaré por establecer distinciones. La Constitucion de los Estados Unidos no estatuyó nada directo sobre este punto que tantos debates suscita entre nosotros, sino que hablando del *habeas corpus*, como de un derecho del ciudadano, dijo que no podía ser suspendido á menos que en caso de insurreccion ó invasion la seguridad pública lo requiriese. ¿Quién decide cuando la seguridad pública está amenazada?

Nada hay en la Constitucion que lo indique. Los franceses cuando hubieron de constituir un gobierno libre, con un rey que había ejercido por siglos el poder absoluto, pusieron en la Asamblea la facultad de juzgarsi estaba la *patria en peligro*. Las repúblicas sud-americanas siguieron este sistema, dándole al Ejecutivo facultad de decidir en el receso de aquellas.

Si Vd. ha leído ya la *Vida de Lincoln* encontrará en ella largamente discutido ese punto. Añadiréle sólo algunas consideraciones. Este pueblo siguiendo las tradiciones inglesas, no admite principios teóricos, como base de sus instituciones, sino en cuanto explican las conquistas prácti-

(1) Como la anterior, esta es dirigida al Dr. Avellaneda, quien la publica en *El Nacional*, el que observa que es en respuesta á una consulta que le dirijera y hace notar que el Dr. Rawson que se manifestó tan contrario al uso de la facultad de declarar el estado de sitio, en el momento de publicarse la carta se hallaba toda la República sometida al estado de sitio. (N. del E.)

cas hechas, ó heredadas. Así es que para el esclarecimiento de estos puntos se apela con frecuencia á la historia del gobierno inglés, y del *habeas corpus* en Inglaterra. En esta cuestion ha ocurrido un caso muy raro, muy característico. Un jurisconsulto de mucho crédito, publicó un escrito, fundándose en aquellos antecedentes para probar que la facultad no estaba en el Presidente, por haberle sido retirada á los Estuardos en Inglaterra; pero algunos meses despues, en vista de un documento que no conocía hasta entonces, retractó su aserto, declarando que era facultad del rey, y por tanto del Presidente.

Ahora, en cuanto al caso del estado de sitio en la República Argentina, puesto que la Constitucion sujeta la oportunidad de declararlo al Congreso, siguese de ahí que la duracion y extension geográfica entra tambien en su jurisdiccion. La Constitucion de Chile fija claramente estos términos.

Mi opinion es que el juicio del Ejecutivo sobre lo principal y lo accesorio de la declaracion del estado de sitio debe ser tenida en mucho, porque su conveniencia depende del conocimiento de hechos puramente administrativos, que él está obligado á conocer y no siempre conoce el legislador. ¿A qué provincias conviene extender el estado de sitio? ¿Cuánto tiempo habrá de durar? Cuestiones prácticas son éstas, que sólo el Ejecutivo puede conocer, segun la calidad de los peligros que lo amenazan. Aquí el Ejecutivo autorizó á sus generales á suspender el *habeas corpus* en los puntos amenazados inmediatamente por la rebelion, y despues lo extendió á su discrecion á los Estados leales, aun los mas distantes del teatro de la accion. Lo ha mantenido sobre éstos hasta estos días, y lo conserva en los que estuvieron revelados, aunque hayan ya entrado en el goce de sus derechos civiles. El Congreso no ha manifestado ni susceptibilidad ni oposicion, y parece que continuará donde y por el tiempo que el Presidente, el Administrador lo juzgue necesario. Ni en la opinion se muestra esa desconfianza enfermiza que suscita tantas discusiones por allá.

En Chile se ha intentado reglamentar, segun decian, el estado de sitio, tal es el cuidado que se pone en estorbarle al Ejecutivo que haga todo lo que necesita para conservarse y conservar la tranquilidad pública. Una administracion

debe durar los años de su mandato, y toda tentativa para derrocarla, puede rechazarla á cañonazos. Esa es la ley, y la verdad sea dicha, ese es el interés de la sociedad que necesita reposo interno. ¿Por qué, pues, tanto cuidado de que no abuse de los medios de guardarse y guardar la tranquilidad de que debe responder, pues para eso está instituido?

El ejemplo que han dado los Estados Unidos esta vez de la posibilidad de conservar la libertad, armándose fuertemente contra todo obstáculo puesto á ello, deberá, lo espero, influir en los espíritus por allá, y apartar esas calorosas discusiones que harían creer que los que las sostienen estarían dispuestos á conspirar, y quisieran dejarse las manos libres. En seguida los ministros noveles para cortejar el aura popular adoptan el expediente, cuando de las provincias se trata, erigiéndose en ardientes Tribunales de la Plebe, y aun prometiendo no hacer uso de la abominada facultad, si el caso les llegara. Llégales el caso, y Vd. lo ha visto, piden el estado de sitio para toda la República, negándole al Congreso la facultad de cercenarle algun pedacito al manto protector. En lo que hacen bien si así lo creen necesario á la conservacion de la tranquilidad; pero debieran ser lógicos, y pensar así siempre, para sí y para otros, de lejos ó de cerca.

El resumen de todo lo dicho se reduce á lo siguiente: Si el Congreso es juez de la ocasion y conveniencia del estado de sitio, lo es de su duracion y extension. La doctrina que lo reduce á un *jury*, sólo facultado para decir «culpable», «no culpable», á mas de antojadiza, porque es de la invencion de quien la propala, atenta contra las facultades del legislador.

Si declarar el estado de sitio es medio de prevenir reueltas y que la tranquilidad pública sea alterada, la opinion del Ejecutivo en cuanto á la parte dolorida y á la extension del mal, debe ser muy atendida por el Legislador, por cuanto es acto administrativo, tanto la suspension, como la conveniencia y extension.

Mi opinion personal es que cuando haya madurado mas el juicio público ha de reformarse la Constitucion para dar á cada poder sus facultades propias; y al revés de lo que hoy piden:

1º Suprimir la Comision Permanente, como lo insinué en Asamblea general en 1857.

2º Dejar al Ejecutivo su facultad de asegurar la tranquilidad, en caso de insurreccion é invasion, «sin pedir permiso para hacer el milagro.»

3º Extender la responsabilidad del Presidente ante el Congreso, no sólo á los ministros y altos funcionarios, sino á todo empleado público, el que manda cosas ilegítimas ó atentatorias á la libertad y el que las ejecuta.

4º Declarar los actuales ministros, sin carácter administrativo y por tanto nulos, írritos y de ningun valor, ciertas circulares ó panfletos ministeriales, en que *oficiosamente* y por puro amor á las preocupaciones liberales *franco-hispano-americanas* desnudaban de la facultad de salvarse y salvar la tranquilidad á los gobiernos provinciales, que no sólo luchaban con la invasion de los bárbaros y la insurreccion, sino que estas eran, con el confesado desígnio de degollarlos. Hablo de San Juan y de Córdoba.

Si el Gobierno de Córdoba, no hubiera estado privado de a facultad de declarar en estado de sitio, no hubiera apelado á esa defensa de los gobiernos débiles,—apelando á las *celadas*. Ese Gobierno debió defenderse, con la supresion de aquella facultad, con la que hubiera prevenido la revolucion, y salvado á Posse del naufragio. Los gobiernos de las provincias, han sido dejados en la deplorable condicion de tener que esperar que estalle una revolucion, para recien entonces tener el derecho de aventurarse á sofocarla, si es que les queda tiempo para hacerlo.

No habiendo cumplido como no debió cumplir el Ministerio con la imprudente promesa que hizo entonces, de no hacer uso del estado de sitio nacional, para negárselas á los gobiernos provinciales, éstos deben dar por no ocurridas, circular y panfletos. Esto es un poco impopular; pero Vd. sabe cuál es mi estrella, con la que me suscribo su affmo.

EL ESTADO DE SITIO SEGUN EL DOCTOR RAWSON (1)

Muy á designio ponemos este encabezamiento al examinar un panfleto que bajo el rubro de *Documentos Oficiales* publicó el Gobierno Nacional en 1863, conteniendo una circular del Ministro del Interior, desconociendo en los gobiernos de Provincia, la facultad de declarar sus Provincias respectivas en estado de sitio, cuando en caso de insurreccion ó invasion la seguridad pública lo requiriese, y las comunicaciones que se cambiaron con este motivo, entre el Gobierno Nacional y el de San Juan.

Al leer el título del documento oficial *El estado de sitio segun la Constitucion*, el lector cándido es inducido á creer que alguna autoridad competente, ó que se crea al menos competente, da esta definicion de puntos controvertidos. Recorriendo sin embargo las páginas que tan concluyente titulo encabeza, encuéntrase que es simplemente la manera de ver del Ejecutivo Nacional, bajo cierta administracion, y que al manifestarla, él mismo se declara incompetente para fallar en cuestion que supone ser del resorte de los tribunales federales.

Y no obstante esta positiva declaracion de incompetencia, el escrito tiene desgraciadamente las formas y las pretensiones de un fallo judicial, no sabiendo el que lo lee, cuál sería el rol del tribunal indicado, sino es adoptar sus conclusiones, ó revocarlas como se hace con las sentencias de primera instancia.

Pareceria ocioso el examen de este punto, tan importante, sin embargo, de las atribuciones del Gobierno sea nacional ó provincial, si una serie de actos posteriores, emanados visiblemente de aquellas conclusiones, no hubiesen tratado de constituir una subversiva ingerencia del Gobierno Nacional en asuntos puramente provinciales, que llevaria á la confusion de ambos sistemas de gobierno en uno solo, y á hacer imposible á fuerza de repetirse, encontrar sentido al espíritu y á la letra de la Constitucion federal.

(1) Artículos escritos desde Norte-América, publicados en *El Nacional* de 1866 y reunidos en un folleto, en contestacion al publicado por el Ministro del Interior: *El estado de sitio segun la Constitucion*.—(Nota del Editor.)

Sírvanos de disculpa al examinar estos documentos, el deseo de precaver futuros males, poniendo en claro los principios controvertidos, y las erróneas aplicaciones hechas á los sucesos que los provocaron.

Como la cuestion fué suscitada por ciertos hechos ocurridos, recordaremos las circunstancias que la provocaron. En 1862 estalló en los Llanos de La Rioja, bajo la inspiracion de un obscuro caudillejo, un movimiento de insurreccion que tendía á destruir los gobiernos provinciales y el Gobierno Nacional mismo, invadiendo las provincias vecinas y suscitando en ellas los partidarios de Rosas, Benavides y demas tiranuelos.

De que era un plan general de subversion, dieron evidencia sus propias declaraciones y la simultánea aparicion de Clavero, desde Chile al Sur de Mendoza, logrando sublevar varios departamentos. Había, pues, guerra, insurreccion é invasion, todas las formas en que la tranquilidad de una provincia ó nacion puede ser perturbada. Pero había algo peor; y es que estos perturbadores, pertenecían á las clases mas oscuras de una sociedad atrasada, no contaban con un solo gobierno que respondiese de sus actos; y dada la barbarie de sus jefes y de las masas de campesinos que los seguían, y los horribles antecedentes del antiguo partido que trataban de resucitar, la muerte era lo menos que aguardaba al personal de los gobiernos de las Provincias, ya que éstas eran puestas á saco en donde quiera que sus hordas alcanzaban.

Para mayor especificacion del caso especial que motivó la cuestion constitucional, debe añadirse que en San Juan existía un personal de cerca de cien jefes y oficiales del ejército especial de Benavides, que durante diez ó mas años antes, habían constituido una especie de cuerpo de mamelucos con que aquel caudillo tuvo á raya al pueblo de San Juan.

Conocía esta circunstancia peculiar á su provincia el Ministro Rawson, por haber sido él mismo victima de esta organizacion, y debía comprender el peligro personal de sus amigos, si estos instrumentos, aliados naturales de la insurreccion que ya ocupaban el Sur de San Juan, con Clavero, el Norte con el Chacho, el Este con Ontiveros, logra-

ban sublevar los departamentos de la Provincia que siempre habían secundado aquellos movimientos.

El Gobernador de San Juan había sido oportunamente nombrado por el Gobierno Nacional, jefe de las fuerzas fieles de la provincia de Cuyo, lo que lo revestía de una Comisión especial del Gobierno Nacional, para combatir la insurrección. Así, pues, su autoridad era no sólo provincial sobre su Provincia, sino nacional sobre las que se ponían bajo sus órdenes. La Constitución federal hace por otra parte á los Gobernadores de Provincia, agentes naturales del Gobierno Nacional, para la ejecución de las leyes nacionales, y es por lo menos curioso el cuidado con que el escrito de que vamos á ocuparnos, se empeña en establecer, que una comisión *especial* es la que hace *natural*, aquella que la Constitución tenía establecida, cual si la disposición testamentaria hiciese heredero *natural* al hijo del testador, según nuestras leyes.

Con la guerra en las provincias vecinas, la invasión en las fronteras, la insurrección en Mendoza y pronta á estallar en San Juan, de lo que sólo puede juzgar el que lo palpa de cerca, y la muerte para sus miembros, y el saqueo para sus Provincias en perspectiva, el gobierno de San Juan, declaró la Provincia en *estado de sitio*, á fin de poder contener la insurrección interior, *deteniendo* á los que conocidamente querían y podían encabezarla, porque á detener ó cambiar de lugar las personas, se reducen las facultades que el estado de sitio da al ejecutivo, en caso de insurrección ó invasión, y á eso se redujo el Gobierno de San Juan, con doce ex-militares de Benavides, en dos veces que durante semanas, creyó necesaria esta precaución.

La guerra suscitada continuó por meses; Córdoba, San Juan, Mendoza, La Rioja y Catamarca, fueron teatros de muertes, desolación y San Juan mismo á su desenlace, debió á casualidad del tránsito á la sazón de un puñado de soldados de línea, y al arrojo del gobierno mandando atacar al enemigo con fuerza numeraria infinitamente menor, el no haber caído como Córdoba en manos de aquellos semi-salvajes, y el gobernador y sus adherentes, sido degollados, como había sido acordado en conferencia de Ontiveros y el Chacho, la noche anterior á la para ellos inesperada batalla de Caucete.

En medio de aquellos conflictos, luchando sin recursos que el Gobierno Nacional no podía suministrar oportunamente, apareció en los diarios de Buenos Aires una circular del Gobierno Nacional condenando en los gobiernos de Provincia, como inconstitucional, el haber hecho declaraciones de estado de sitio, sin negar sin embargo, el estado de insurreccion, de invasion y de guerra en que se hallaban envueltos, y lo que es mas, en lo que continuaban aún.

La Constitucion federal, al autorizar al ejecutivo nacional á intervenir en las Provincias lo hace *solo* para restablecer las autoridades si hubieren sido derrocadas.

Una de las deducciones naturales de este encargo, sería que es su deber prestarle su apoyo *moral* para mantener la autoridad de que están investidos los gobiernos; y sería muy intrincado el sistema de deducciones, por donde de las disposiciones del artículo 6º de la Constitucion, un Ministro del Gobierno Nacional, dedujese que es su deber constituirse en censor de esas autoridades y en procurador *oficioso* de los gobernados que de ningun abuso se han quejado.

Si el Gobierno Nacional reputaba la medida de los gobiernos provinciales, aunque oportuna y fundada en los hechos, superior á sus facultades propias y privativa del Gobierno Nacional, ¿había cosa mas prudente, mas *gubernativa* que rectificar la forma, y declarar en estado de sitio por sus facultades esas mismas provincias, y con esto zanjar la cuestion de competencia, resguardando así los intereses comprometidos?

Compréndese el efecto desmoralizador que esta extraña intervencion iba á producir en el teatro de aquella desoladora guerra, cayendo como una bomba, de lo alto, en la plaza sitiada, para desautorizar la simple detencion de algunos cuantos cabecillas, notables sólo por su insignificancia, al decir del Gobierno Nacional.

Esto en cuanto á los hechos. Por lo que á la cuestion de derecho respecta, bastarán unas cuantas observaciones.

Una página, si no dos, ha empleado el Ministro de Gobierno para explicar la diferencia entre el estado de sitio, y el *habeas corpus* inglés, hallando que éste es civil y aquel otro político, que aquel es limitado y éste despeja la situacion política. Sin duda que el expositor de estas metafí-

sicas diferencias no llevará la pretension hasta enseñarles á los ingleses y norte-americanos á practicar lo que la suspension del *habeas corpus* importa. Cuatro años de guerra civil y de suspension del *habeas corpus*, en toda la extension de los Estados Unidos, y uno mas de paz, con suspension del *habeas corpus*, en los puntos en que no se considera *conveniente* levantarla todavía, han mostrado lo que todos entienden, á saber: facultad del Gobierno, sea *nacional ó provincial*, para privar de su libertad á las personas, prendiéndolas ó removiéndolas, sin darles razon de los motivos, si en caso *de insurreccion ó invasion* la seguridad pública lo requiere. Y como la definicion de la extension y facultades del estado de sitio es idéntica y la misma, permitido nos será con el testimonio de los textos comparados, y de la práctica autorizada de los Estados Unidos dudar un poco de las amplificaciones del Ministro, que da su *parecer* sobre estas cuestiones, como parte integrante de la Constitucion, pues eso importa el título del folleto que analizamos, el estado de sitio *segun la Constitucion*; (el evangelio segun San Lucas).

Estado de sitio ó suspension del *habeas corpus* (las diferencias si las hubieran no hacen al caso) son actos gubernativos. No es el juez el que los declara, para llamar á uno de ellos acto civil. Proceden tambien de hechos históricos, que deben dar por su origen explicacion de su uso. No basta decir que «la Constitucion norte-americana no *quiso* conferir absolutamente un verdadero resorte de gobierno en la suspension del *habeas corpus*.»

Viene esta singular asercion de una falsa apreciacion de motivos y está desmentida por la práctica.

Es del derecho imprescriptible de todo ciudadano, considerarse inocente; y mientras no se le muestre causa en contrario, tiene derecho á su libertad, hasta que se le suspenda por autoridad competente. Lo primero cesa por una semi-plena prueba de delito: lo segundo por una orden de prision emanada de autoridad competente para aprehender. Esto no es inglés sino humano, antiguo como el mundo civilizado. Ahora el rey en Inglaterra, y el Presidente en los Estados Unidos, como el Cónsul ó el Dictador romano, tienen el derecho de *aprehender* ciudadanos cuando

en caso de *insurreccion ó invasion* la seguridad pública lo requiera. Este derecho del gobierno político es tambien tan antiguo y quizá mas antiguo que el otro; porque el individuo es *sociedad tambien*, y la libertad de la sociedad ha de ser preservada, lo mismo que la libertad del individuo.

Seria descender demasiado, mostrar cuántas luchas y años costó en Inglaterra fijar el derecho del gobierno á aprehender, para su propia conservacion, sin extender la prerogativa á otros objetos que los de su institucion, venganzas, ambicion, etc. El *habeas corpus* fijó al fin con prolijidad la cuestion, resguardando de prision arbitraria al ciudadano por parte de toda autoridad, con el examen del decreto de prision sometido á cualquier juez y requerido del carcelero, excepto, cuando en caso de *insurreccion ó invasion*, la seguridad pública aconsejase al gobierno privar de su libertad á alguno, pues que entonces no se exige ni orden ni causa de prision. Esto es lo que están practicando todavía los tribunales federales de los Estados Unidos un año despues de concluida la guerra. Cuando un reo presenta escrito de *habeas corpus* y se contesta al juez que *manda habeas*, que es de orden del gobierno y por causa de *insurreccion*, pone *no ha lugar* al escrito de *habeas corpus*.

Hasta aquí había llegado la humanidad en la legitima reivindicacion de sus derechos.

El gran partido liberal que en Inglaterra luchó tanto por asegurar la libertad legitima de los gobernados, no llevó nunca su pretension hasta poner en riesgo la seguridad de ese mismo gobierno que abusase de sus facultades; y cuando los Estados Unidos organizaron un gobierno, sus grandes políticos muy cuidadosos de crear un buen gobierno, al registrar el derecho al escrito del *habeas corpus* que traía su legislacion, lo hicieron con su *inherente, irreparable limitacion*: á menos que en caso de *insurreccion ó invasion* la seguridad pública requiera su suspension. Las constituciones de provincia puesto que constituían gobiernos, lo tenian con su limitacion; y nuestra Constitucion y todas las constituciones la tienen explicita ó implicitamente, porque no puede gozar el individuo de ningun derecho sin la limitacion que el interes de la sociedad impone.

Pero he aquí que en un oscuro rincon del mundo las

libertades individuales adquieren una amplificación desconocida. Cuando se trate de la seguridad del Gobierno Nacional, la libertad individual estará garantida por dar causa y forma á la prision, excepto en caso de insurreccion ó invasion; pero ese mismo ciudadano, si de derrocar trata al gobierno de una provincia, tendrá su libertad asegurada aun en caso de invasion ó insurreccion. Algo mas: si en el primer caso se queja á un juez competente por el escrito de *habeas corpus*, el juez no le dará audiencia en caso de insurreccion ó invasion. En el segundo caso no necesita juzgarse, durando la guerra, la insurreccion y la invasion, el Gobierno Nacional se constituirá en Procurador de menores y ausentes, defenderá su causa individual, condenará al gobierno que *detuvo* á un individuo, y le sugerirá á éste que reclame ante los jueces ordinarios *daños y perjuicios*. Y esto en un país, y en circunstancias que ese mismo gobierno lucha contra una faccion de rudos campesinos, ó gentes brutales que tienen el degüello por toda forma administrativa, y él mismo, escaso de recursos, de armas y dinero que poner á disposicion de sus sostenedores, que á doscientas leguas en el interior, luchan á riesgo de su vida por sostenerlo. ¡Habrà sentido comun en estas arbitrarias doctrinas!

Con estos pocos antecedentes vamos á entrar en el examen legal, administrativo y constitucional de los documentos oficiales que se han presentado con el aventurado título del *Estado de sitio segun la Constitucion*.

Es el primero una circular á los Gobernadores de Provincia del Gobierno Nacional, reprobando un acto de éstos en el desempeño de sus funciones legislativas ó gubernativas, en el interior de sus jurisdicciones.

Bien; este acto, el de la publicacion de la circular, se llama en el lenguaje de la Constitucion INTERVENIR! El Gobierno Nacional intervino con el simple hecho de dirigir esa circular; basta leer el artículo 6º para que el mas negado comprenda que no sale de su contenido, ni de la letra, ni del espíritu, ni de los antecedentes que lo hicieron reformar, que el Gobierno Nacional pueda abrir juicio oficialmente sobre el acto desaprobado.

Y desgraciadamente esta es la opinion del gobierno mismo que tal intervencion se permitió. Señalando el

poder judicial como el único competente para dirimir la cuestion por él suscitada, á quien llevaran la demanda por él sugerida, dice: « Cuando esto suceda, el Gobierno Nacional no tendrá para qué intervenir, ni directa ni indirectamente en los procedimientos legales ó ilegales de una Provincia. »

Luego no debió escribir la circular, con que intervenía, directa ni indirectamente, á no ser que se entienda que intervenir es sólo el acto final de la ejecucion de la intervencion, como lo es la sentencia del juez, que ha intervenido ó entendido en un asunto.

¿Es una concesion *graciosa*, que hace el Ejecutivo de no intervenir en este caso? ¡Dios mío! ¡Pobre artículo 6º! Y sin embargo, con un poco de mala voluntad eso es lo que se deduce de la frase, si tal sucede, *no tendrá para qué intervenir*.

¿Y si no sucede? ¡No tendrá tampoco para qué intervenir, sencillamente porque no tendrá facultad de intervenir, no dándosele ni por implicacion ni por la mas arbitraria deduccion, el instrumento que lo constituye gobierno. Todo gobierno tiene en sí las facultades de ejecutarse; y cuando esa facultad le está negada, claro está que há salido de los objetos del gobierno.

Supongamos que las Legislaturas insisten en sostener que el derecho á la libertad individual cesa cuando la insurreccion ó la invasion de la Provincia amenazan la seguridad pública. Y no es demasiado pretender.

No se había visto hasta ahora sociedad sin ese derecho de conservarse. Las revoluciones de Córdoba mostraron luego que era necesario. La seguridad de gobiernos que se renuevan periódicamente lo requiere. ¿Qué haría en este caso el Gobierno Nacional?

Pero vamos al remedio sugerido. Los tribunales de justicia federal, por demanda decidirán no sólo de la *constitucionalidad* del estado de sitio, decretado por una Legislatura ó Gobernador de Provincia, sino de los daños y perjuicios que el ciudadano *damnificado* demandase.

Este desenlace dado á la cuestion sería cuando mas un argumento para probar que no debió escribirse ni dirigirse la circular á los gobernadores, ni menos la larga réplica en que se encuentran contenidas estas extrañas conclusiones que sin embargo revisten la forma de un fallo de Corte

Suprema, salvo en la flaqueza del último párrafo en que los jueces, con derecho de abrir juicio dicen: por tanto, ordenamos y mandamos, condenamos, etc. Aquí se condena sin mandar nada; declarando que todo ello (debemos suponer caritativamente que lo del prójimo), no debe ser tenido en cuenta, teniendo encargo de no insistir mas en una *discusion inconducente*, que ninguna solucion práctica puede dar. ¡A qué la circular! ¡Qué extrañas revelaciones! ¡Para qué tanta y tan larga exposicion! ¿Es que sólo se insinuaba con esto el deseo del Gobierno Nacional de no oír nuevos argumentos? Si tal fué el pensamiento, que aconsejó frase tan inexplicable en todo otro modo, debemos creer que fué servido á medida de su deseo, pues el gobierno de San Juan se limitó á aceptar el *desistimiento* de la comenzada intervencion en los asuntos provinciales, protestando sólo de lo que se le imputaba al parecer sin razon.

¿Inconducente? No era tan inconducente saber si los gobiernos de Provincia están expuestos á ser derrocados por la insurreccion ó la conmocion interior, no pudiendo ni teniendo á quién presentar prueba clara, evidente y judicial de los propósitos subversivos. ¿No habia ningun resultado práctico de fijar tamaña cuestion? Ninguno. ¿Sólo el de quitar en daño de las autoridades provinciales, la limitacion que la libertad individual tiene en todos los gobiernos humanos, sin excluir al argentino?

Un defecto de forma, traía insanable esta salida, sin embargo. Cada una de nuestras fórmulas administrativas tiene su razon de ser, que responde á ciertos principios fundamentales de que son, por decirlo así, su jeroglífico. Cuando una autoridad recibe solicitud á que ha de proveer, si no está en sus atribuciones hacerlo, pone la consabida fórmula: *ocurra á quien corresponda*. No es que ignora á quien debe presentarse, sino que el designarlo formalmente es haber comenzado á entender en el asunto, á intervenir. Habría juzgado. ¿Y si resultase equivocado? Asunto de los interesados es saber dónde está el remedio.

¿Y si se hubiese equivocado el Ministro del Interior, al designar las Cortes Federales, como competentes para decidir en la cuestion por él suscitada? Si en efecto los *damnificados* siguiesen pleito, y un Juez Federal, con los considerandos del fallo ministerial condenase á un Gober

nador ó á una Legislatura, á multa y prision é indemnización de daños ademas, y la Legislatura ó el Gobernador, ó no respondiesen á la demanda, ó no obedecieran al fallo ¿qué cúmulo de conflictos, dificultades, alborotos y acaso conmociones, habría originado el oficioso error de un administrador?

¿Es cierto realmente que en el encono de los partidos, con la imposibilidad ó dificultad al menos de comprobar los cargos que resultarían contra uno ó mas ciudadanos de fomentar, preparar una conmocion y subvertir el gobierno, pasada la emergencia, las minorías, los revolucionarios presuntos, tengan el derecho de traer al Gobernador del Estado quizá á la Legislatura tambien, no sólo á justificar el acto por el cual suspendieron el *habeas corpus*, sino pagar tambien daños y perjuicios? ¿Es cierto que gobernando un Gobernador, en sesiones una Legislatura, puedan ser notificados en sus respectivas oficinas de la sentencia de un juez cualquiera que los condena separada ó conjuntamente al pago suponemos de multas é indemnizacion de daños?

¿Hase visto tal caso en un país? ¿Vése en los Estados Unidos? ¿Podría imaginarse siquiera?

La idea sólo destruye toda nocion de gobierno, cualquiera que su forma sea. No se castiga al soberano, mientras ejerce funciones: la autoridad de que está investido un gobernante, no admite correctivos. El juez que da una mala sentencia no comete falta ni recibe castigo en la revocacion hecha por la Corte Superior. Es simple error el que se corrige. Pero en este caso hay gradacion, homogeneidad. Un juez enmienda el acto de otro. El Ejecutivo es un poder que no reconoce otro poder superior. Llámasele por eso el Poder Supremo.

Es responsable á otro poder que es el legislativo, revestido de funciones judiciales para este caso, pero llegando éste á establecer que hay lugar al juicio, el Gobernador es *suspendido* de sus funciones y el individuo entra en las condiciones de simple reo, para poder ser juzgado por Jueces.

¿Cómo procedería la Corte Federal, en el caso de que el ciudadano *damnificado* ocurriese, segun lo sugiere el Gobierno Nacional, á quien quiera aprovechar de sus consejos?

¿Mandaría suspender al Gobernador y darle traslado? ¿ó

es negocio de menor cuantía, que se define en un comparendo verbal? ¿y si el Gobernador no responde?

Pues esta suposición última que parece gratuita ó irreverente, es precisamente la que dan los que saben las razones del derecho público para no autorizar á los jueces á oír acusaciones contra los gobernantes. En efecto, es natural esperar que no obedezcan, y no teniendo fuerza el poder judicial, no debe exponerse á ser desobedecido. Esta consideración tuvo en vista la corte federal de Washington para no proceder, cuando habiendo admitido el escrito de *habeas corpus* en favor de Mrs. Surrat, el Presidente mandó proceder á la ejecución de la reo. Sobre esta razón está la principal, y es que son poderes el judicial y el ejecutivo coordinados, y á haber superioridad, no se diría que la hay en el judicial, pues el ejecutivo es el que hace efectiva la sentencia y tiene derecho de conmutar las penas en ciertos casos criminales. En los Estados Unidos nunca las cortes han oído demandas contra gobernadores, por causa de actos gubernativos.

Quedaría, pues, demostrado que el Gobierno Nacional no pudo pasar la circular de Mayo de 1863, como ningun Juez Federal puede entender en el traspaso de jurisdicción que parece implicar la designación de Juez. En las diez atribuciones de la corte federal no está esta: 11ª juzgar, «entre el Gobernador de una Provincia y un ciudadano ó habitante de ella, por actos gubernativos.»

Se reconoce, sin embargo, en la aplicación de las leyes, muchos casos regidos por una misma disposición legal y esto es lo que se llama jurisprudencia. Si los tribunales federales pudieran oír demandas contra los gobernadores de Provincia por daños y perjuicios causados por estado de sitio; con mas razón, pues que este es el caso directo, podrían oírla contra el Presidente, ó sus Ministros. ¡Cómo! ¿el Presidente puede injustamente aprisionar á individuos inocentes en estado sitio? No siendo la conmoción que se quiere evitar ó reprimir suficiente para comprometer la seguridad del Estado, ó no habiendo en efecto mostrádose la revuelta, precisamente por lo oportuno de la medida, el Presidente podría ser por extranjeros ó nacionales llamado á los tribunales á responder al damnificado, 1º si había en realidad insurrección, 2º si el individuo privado de su liber-

tad, era criminal, y ante un Juez y ante las leyes ordinarias pueden faltarle al Presidente pruebas suficientemente evidentes, y ser condenado, si hay Juez que oiga la demanda.

Si el Presidente ó Poder Ejecutivo *Federal* no puede ó no debe ser traído al banco de los acusados ante un Juez *Federal*, sería de darla en diez al mas ladino, para que descubra por dónde se introduce relacion de dependencia entre autoridades *provinciales* y jueces *federales*.

Verdad es que el Presidente para este y casos análogos tiene su propio Juez que es el Congreso, que deponiéndole del mando mientras lo juzga, lo destituye si resulta criminal, comenzando entonces, la accion de los damnificados ante los jueces, que sólo entonces conocen en la causa, no del Gobernador; sino del individuo que lo fué, y es un simple reo.

¿Gozaria de ménos inmunidades un Gobernador, magistrado electo por el pueblo como el Presidente, que un simple Ministro del Gobierno Nacional, cuyas funciones sin término le vienen del beneplácito de un funcionario? La antigua Constitucion, sin embargo, concedía à los Gobernadores de Provincia el juicio previo del Congreso por *impeachment* que la reformada borró, substrayendo así al Gobernador de toda responsabilidad por sus actos ante el Gobierno Federal. Si los tribunales federales han de juzgarlos por causa de indemnizacion, entonces el Congreso debe deponerlos primero de su autoridad, y no siendo esto concedido por la Constitucion reformada, quedaria demostrado:

1º Que el Ejecutivo Nacional no pudo dirigir la circular de 13 de Mayo, por no tener solucion práctica ninguna su condenacion del acto, ni su segunda confirmatoria por arrojarse fallar en causa de que no es juez.

2º Que los tribunales federales no pueden oír demanda contra autoridades constituidas; si provinciales, porque no le están sometidas, si nacionales, porque es necesario que por juicio, el Congreso declare enjuiciables las personas, despues de desnudadas de toda autoridad.

3º Que el Congreso no puede destituir Gobernadores de Provincia ni acusarlos ni juzgarlos por *impeachment*, por haber expresamente substraídoles de su jurisdiccion la Constitucion reformada.

Es el propio de la verdad ser sencilla, simple, al alcance de todos. ¿Quién no comprende esta demostracion tan palmaria? Cuánta ciencia se necesita por el contrario, para obscurecerla con distinciones capciosas entre el estado de sitio y el *habeas corpus*, entre un Gobernador y un Presidente, entre tribunales federales y provinciales!

¿Quién juzga al Gobernador delincuente? si no hubiera mas que la Constitucion Nacional, ella sola bastaría para indicar el camino. Las Legislaturas Provinciales en su caso, como el Congreso en el suyo, y despues por daños y perjuicios, los tribunales provinciales por demanda de los damnificados, como en el caso de la Constitucion Nacional somete á juicio y fallo del Congreso. ¿Qué razon habría para establecer diferencias que están en contradiccion de los fundamentales principios del gobierno en todos los países?

¿Dirase que un intendente ó un prefecto no tienen tales inmunidades? Cierto; pero es porque tales funcionarios delegados del Rey ó del Presidente, no son magistrados electos como el Presidente por el pueblo, porque las demarcaciones territoriales que administran no tienen Legislaturas, ni constituciones propias, que es lo que constituye la soberanía de las Provincias ó Estados Federales, únicos poderes en lo que á la administracion interna concierne.

Si un Estado federal no ha reconocido el derecho á la libertad individual sin la limitacion con que todos los gobiernos lo reconocen, de ceder momentáneamente ante la necesidad de conservar la seguridad del Estado ¿qué inconveniente habría en que esa misma libertad en el mismo individuo reconociese esa misma restriccion para conservar la seguridad del Estado provincial? ¿Es mas valiosa una seguridad que la otra? Y sin embargo el Estado Federal se compone de los Estados provinciales. ¿Hay que distinguir insurreccion de insurrecciones, invasion de invasiones? No: la insurreccion es un delito que se define á sí mismo, como la invasion es un hecho que no se refiere á formas de gobierno. En toda insurreccion ha de haber quien pueda precaverla, sofocarla, reprimirla.

¿Creía el Gobierno Nacional que en el caso que dió motivo á la cuestion, debieron las autoridades provinciales dirigirse á la sede del Gobierno Nacional, pidiéndole

declaracion del estado de sitio? Pero sin hablar de que tal acto no podría surtir sus efectos sino un mes por lo menos del día y la hora precisa en que se consideraba necesario, tratándose de asuntos puramente provinciales, de insurrecciones provinciales, de partidos y por motivos puramente provinciales ¿cree tambien el Gobierno Nacional que en este caso debe él juzgar si la seguridad del Gobierno *solicitante* está realmente comprometida? Luego *interviene* en los conflictos de los partidos de las Provincias, entre el Gobierno y los gobernados. ¡Y todo esto encerraba el artículo 6° tal como fué reformado!

Para juzgar de la capacidad del Gobierno Nacional para decidir con conocimiento de causa de la oportunidad de la medida, baste citar un solo hecho entre mil. El mismo Ministro que firmaba el 13 de Mayo de 1863 la circular interventora en actos de los Gobiernos Provinciales, escribía el 14 de Marzo del mismo año una carta en que se lisonjeaba de la paz profunda de que gozaba la República, aludiendo al Chacho, á quien reputaba amigo de la administracion.

Bien: el 3 de Abril, es decir, veinte días despues de escrita, se daba la batalla del Ojo de Agua en San Luis, y como las fuerzas que acudieron á contener la insurreccion y la invasion desde Mendoza requerían tiempo, es claro que aquel estado de cosas existía ya, antes de que el Ministro de Gobierno sospechase siquiera semejante estado de perturbacion del interior!

¿Revela este hecho supina incapacidad del Gobierno Nacional, para conservar la tranquilidad en el interior? Hagámosle justicia, sin embargo. El mal está en las distancias enormes, en la oscuridad de los hombres que encabezan el movimiento, en lo atrasado y apartado de las campañas, donde tenía su origen, como Ulapes en los llanos de La Rioja. Acaso pudiera vituperarse á la administracion nacional el no haber prestado oídos á los avisos y anuncios, que le enviaban los gobernadores del interior de lo que sentían venir y prepararse. Es un hecho singular y significativo que el Gobernador de San Juan antes del mes de Marzo en que estalló la insurreccion, pedía á un amigo en Buenos Aires, un antejo y una espada de su uso, y á Chile armas para la Provincia.

Pero si no habla culpa en ignorar lo que á tanta distancia ocurre, hay la gravísima en pretender desnudar á los gobiernos provinciales de los medios que las leyes ponen á disposicion de todo gobierno para parar á males, que una vez desarrollados, cuesta torrentes de sangre y millones de pesos detener ó estirpar. En Europa y en Estados Unidos la rapidez de las comunicaciones, el telégrafo que hoy suprime las distancias, la prensa que revela los latidos del corazon del pueblo en todos los puntos del territorio, permiten la consulta y la conservacion del poder; pero en la República Argentina, con mas razon debe dejarse á los gobiernos provinciales su propia autoridad, para los mismos fines, que la tiene la nacional, á fin de que sirva á los objetos para que se la ha puesto en manos de todos los gobiernos. Esta conveniencia la reconocía el Ministerio de la Guerra, dando por disculpa de un grave error de apreciacion á que fué inducido, la distancia en que se hallaba para conocer la verdad. ●

Dariamos por terminada la demostracion de que el Gobierno Nacional no pudo con derecho, ni con utilidad práctica escribir la circular de Mayo, por ser extraño al asunto que condenaba sin reconocerse juez, ni los jueces juzgar por falta de competencia en este caso, ni el Congreso, hacer la previa declaracion de culpabilidad, por estarle vedado;—si el Ministro no buscase una salida nueva, entre las tantas que abre y cierra en el laberinto en que se ha metido, y á que no ve salida que dependa de él, pues desde el principio entra reconociendo, bien que erradamente, que es asunto judicial y no ejecutivo el que ha promovido tan en hora menguada.

Y al decir que el caso requiere y admite un escrito sin autoridad, observaremos una vez por todas que en el escrito oficial en que el Gobierno Nacional da su parecer en un asunto que no le compete dirimir segun su propia confesion, el Ministro se permite frases y observaciones que salen de los términos de una nota *oficial*, dirige á un magistrado que por serlo de Provincia, no és subalterno ni inferior á un simple Ministro de Gobierno; y aun el tono dogmático, resolutivo de un tribunal de justicia, en materia que concluye por declarar que los tribunales decidirán, si alguien se presentare en demanda de indemnizacion. ¡Cuán respetuoso y cuán decoroso es el lenguaje del Gobernador de San Juan,

al rechazar la doctrina que cree contraria á los principios de gobierno, cuánta mal disimulada invectiva personal no hay en el lenguaje triunfante de la réplica del Gobierno Nacional!

«La confesion de tres cosas distintas... Despejada la cuestion de la confusion de ideas; de cosas distintas... Esto proviene del error en que V. E. incurre... no sientan bien en documentos oficiales. A toda esta magistral palabrería habría podido el Gobernador de San Juan, á quien se le recuerda para mas confundirlo, su temprana dedicacion al estudio del derecho constitucional, lo que el teólogo Strauss previene en el prólogo de sus obras diciendo: no lea este libro el que no sea teólogo, pues no ha de entender una palabra. Y esto es lo que sucede á los que encaran una cuestion constitucional, sin estar preparados, por vocacion especial, á la completa inteligencia de los antecedentes que suponen las manifestaciones exteriores.

Así cuando se dice que no basta el texto escrito de una constitucion, sino que entran en ello otros textos escritos pero preexistentes, y por eso se declara que no se entiendan abrogados los derechos y garantías no enumerados, como se aconseja recurrir a los principios fundamentales siempre, para explicar las cosas que se prestan á duda en los textos escritos. Si, pues, es el estado de sitio una limitacion á las ordinarias garantías del individuo en sociedad, en obsequio de ésta, ha de entenderse en los casos dudosos, si tal duda hubiera, que en el rincon de San Juan, la libertad individual, no ha estado exenta en los casos de insurreccion, de la limitacion con que la humanidad la tiene en los países mas libres del mundo. Si la omision no se ha de entender como negacion, tampoco se ha de entender como amplificacion.

Si el ejecutivo no puede intervenir de obra, menos ha de poder intervenir de palabra, y es intervenir tener opinion (oficial se entiende) en casos que no le atañen, como es el gobierno provincial. Si sólo puede intervenir requerido á restablecer el gobierno, mal puede deducirse de ahí su derecho á disputarles autoridad conservativa á esos gobiernos, é idear para los gobernados el medio y sugerirles la idea de pedir indemnizaciones.

Aquí conviene observar para no tocar mas este punto, que el Gobierno Nacional deduce de las practicas del Congreso de

la antigua Confederacion Argentina, al quitar de las constituciones provinciales la facultad que expresaban de declarar el estado de sitio provincial, jurisprudencia que no subsiste despues de reformada la Constitucion y quitada al Congreso esa facultad. A esto se puede responder con la historia de todos los gobiernos. La Inglaterra, la Francia han tenido gobiernos despóticos cuyas facultades han sido limitadas por cambios y reformas violentas ó pacíficas Pero la jurisprudencia antigua ha pugnado largo tiempo por vencer las restricciones nuevas. El reinado de los Estuardos, el de Carlos X, y las revoluciones que provocaron, provinieron de esta única causa, á saber, el empeño de continuar prácticas desautorizadas ya por la ley.

Pero entremos en otra serie de consideraciones á que se presta el contenido del escrito de réplica del Gobierno Nacional. Descendiendo de la teoría á la práctica, llega al caso práctico del estado de sitio declarado en San Juan y pregunta: «¿Qué produjo en expedicion y facilidad para robustecer oportunamente la accion del Gobierno, puesto que no tuvo otra aplicacion que la de arrestar por unos cuantos dias algunos individuos, quizá insignificantes?»

Este quizá final y de la cosecha del Ministro, es muy significativo, sin embargo. ¿Cuándo son insignificantes ó significantes los hombres tratándose de insurrecciones? ¿Cómo juzgaría el Gobierno Nacional desde Buenos Aires de lo que esos presos significan en una provincia, en una insurreccion que tiene por jefe al Chacho que no sabe leer, á Clavero un soldado oscuro, á Ontivero un refugiado entre los indios en cuyos toldos era casado? Sin duda no han de llamarse Posse, nombre significativo. Claro es que han de ser algunos como el Chacho; pero que para encabezar un levantamiento plebeyo esos son los mandados hacer. Deber era del Gobierno Nacional y del Ministro que afortunadamente conocía la verdad, de respetar por decoro al menos en una nota oficial, el juicio de la autoridad local, sin agregar la ofensiva clasificacion de insignificantes.

Tenemos adelante una lista de los aprehendidos en San Juan, y se juzgará de la oportunidad de la medida.

Un Coronel de Rosas, desertor de la defensa de Buenos Aires, Jefe de Policia de Benavides, valiente y ébrio. Se

escapó y fué á morir en la batalla de Córdoba, en las filas del Chacho.

Un joven calavera pariente del Gobernador, militar, desertor del ejército de Buenos Aires, valiente, inquieto y que andaba preparando las peonadas en Cauçete para sublevarlas, en favor del Chacho y murió asesinado por sus soldados. Un Comandante Correa, acusado en juicio ordinario de haber muerto al joven Aguilar, en la Rinconada, absuelto por falta de prueba, y pedido por el Chacho con amenazas. Tiene su residencia en un departamento apartado é influencia sobre las peonadas. Fué puesto en libertad con garantía.

Un Mayor Burgoa de Benavides, atrevido y adicto al Chacho. Escapado, se halló en la batalla de Córdoba.

Un Coronel B. de Benavides. Un Mayor N., el terror de San Juan antes, pedidos por el Coronel Arredondo, á virtud de servicios prestados en La Ríoja. Inútil sería nombrar sargentos y soldados, muy insignificantes en las letras sin duda; pero que para el caso lo eran tanto como el *negro de los Berros*, Elizondo, Ruiz, Bustos, etc., que tanto dinero y sangre ha costado desarmar. ¿Qué produciría, pues, el prender á estos y otros individuos para la conservacion de un gobierno que á mas de estar rodeado por provincias insurrectas, tenia sublevado á un Elizondo en Valle Fértil, á un Ruiz en Mogna, á un Bustos en las Lagunas, por horas conteniendo la insurreccion en Albardon donde principió, en Cauçete iniciado, y que podía llegar á las calles de la ciudad? ¿Ignoraba el Ministro sanjuanino que se halló en San Juan cuando la última invasion feliz del Chacho, que nunca contaba el partido liberal con mas defensores que la Guardia Nacional de Infantería encerrada entre las cuatro calles anchas? Extrañaría mucho el Presidente porteño, que sabe que en Buenos Aires, hasta despues de Cepeda, en que la milicia de caballería lo dejó plantado, en San José de Flores acababa el partido de la ciudad?

Pero si tales preguntas no dan la mejor idea del sentido práctico de un Ministro de Gobierno que tiene que luchar con frecuentes insurrecciones cuya existencia no sospechaba el 14 de Marzo, no obstante que el 3 de Abril se dan batallas en su nombre, menos se comprenderá su inteligencia de la teoría del estado de sitio, por lo que sigue. «Mien-

tras tanto, añade á renglon seguido, para mostrar lo inútil de la declaracion en San Juan,» «los gobiernos que se atuvieron al medio que la Constitucion les prestaba, han realizado *sin recurso alguno anticipado del Gobierno Nacional*, una parte muy importante de la obra de represion y de pacificacion á que el *estado de sitio* pareció destinado por otros gobiernos.»

Como esta nota se dirige al Gobernador de San Juan, cualquiera entenderá que envuelve un reproche amargo á él, de que con estado de sitio, y todo, hizo menos que los otros en la obra de represion y pacificacion. Si tal es el sentido de la frase, comprendemos todo el esfuerzo de dignidad que algun Gobernador debió hacer al contestar como lo hizo esta nota, con cuatro palabras, evitando hacerse cargo de su contenido. Baste saber que la supresion de la insurreccion en Mendoza se hizo bajo sus órdenes, apoyada en fuerzas de San Juan: que las batallas de Ojo de Agua, Lomas Blancas y Caucete, se dieron con las fuerzas que preparó, ó mandó en apoyo, sin las cuales excepto la primera no se habrían dado con éxito; en fin, que aun despues de haber renunciado (por dignidad tambien) al encargo de dirigir la guerra la continuó en defensa de la provincia y apoyo del Coronel Arredondo en La Rioja, que atenido á otros recursos habría sucumbido. Ni ahora ni entonces fué necesario justificar al Gobierno de San Juan á este respecto. Lo mas probable es que el Ministro, ó sus auxiliares, no han querido decir lo que dejan creer que dicen en el sentido literal de esta desventajosa comparacion.

Pero aun así rectificada, es falsa la comparacion. El Gobierno de Mendoza declaró el estado de sitio, prendió hombres insignificantes, fusiló á un antiguo escapado de la justicia y se salvó; el de La Rioja fué cómplice ó subvertido: á Tucuman ni Santiago del Estero no alcanzó la insurreccion. El de San Luis declaró pena de la vida los casos de insurreccion. Queda Córdoba. La circular que despojaba á los gobernadores de Provincia del medio constitucional de asegurar la tranquilidad pública es del 13 de Mayo, y la revolucion de un *insignificante sargento* que entregó la capital al Chacho derrotado por el Gobernador de San Juan, es de principios de Julio. Pudiera preguntársele al Ministro, parodiando su pregunta, «qué produjo su circular en

expedición y facilidad en Córdoba para echar abajo gobiernos y entregar la ciudad á la insurrección, á la invasión, por medio de algunos individuos *quizá insignificantes?* El hecho es histórico y elocuente. La posterior muerte del depuesto Gobernador es todavía la chorrera de desórdenes y de anarquía que produjo. Todavía están por verse los que en todas las provincias enjendrará en adelante este paso falso.

En los documentos que tenemos á la vista, y que se dan por ser según la Constitución, no se registra la última contestación del Gobierno de San Juan, en que rechazaba como infundado y arbitrario el cargo de separatista nulificador que se le hacía en la nota del Gobierno Nacional. En buena y leal discusión se entiende por no dicho, aquello que el autor niega ser su intención decir. Con esta denegación quedaba ociosa por lo menos la mitad de la nota ministerial. ¿Cómo pudo ser inducido en error el Gobierno? Es cosa curiosa de ver ésta, y nos detendremos en ello porque interesa mucho al esclarecimiento de las doctrinas en tan singular debate.

Mucha ventaja llevan los hombres públicos que por modestia, falta de aptitud ú otras causas no dejan consignados en la prensa sus pensamientos. En todos tiempos les es fácil adaptarse á las circunstancias del momento, ó tener las opiniones de las posiciones mas ventajosas. No así los que han consagrado su vida á la dilucidación de las cuestiones políticas. Para ellos el pasado está siempre delante, como decía David, *et peccatum meum contra me et semper.*

¡Cuánta unidad de pensamiento se necesita para atravesar por entre veinte años de vicisitudes, alcanzando á dos generaciones, en medio de los mas singulares cambios de faz que los sucesos ofrecen, sin desmentirse, sin contrariarse, en los puntos substanciales, aunque se haya pagado el tributo debido al error, que no afecta la honradez, ó se vayan mejorando y extendiendo los conocimientos que es la prueba de la aptitud del juicio para dirigir las acciones!

El Gobernador de San Juan, á quien las notas oficiales acusaban de separatista, porque sostenía la necesidad del *estado de sitio* provincial, era por fortuna uno de muy pocos de entre nuestros hombres públicos, cuyos principios fuesen mas claros y conocidos á este respecto. Saben todos

que Alberdi hizo una expurgación é inquisición prolijas de sus escritos hasta 1852, y no halló en ellos, sino que de unitario que era, se había declarado federal despues. Gran novedad por cierto, cuando el cambio lo había proclamado él mismo, y fundándolo no sólo en las necesidades de la República tal como la habían constituido los hechos, sino del estudio que venía de hacer de la Constitución federal, en los Estados Unidos mismos, estudio y cambio que Alberdi explotaba en su provecho dando sus famosas Bases y puntos de partida según el tratado cuadrilátero.

Por lo que á la unidad de la República respecta, contra toda posible duda, en cuanto algun pretendido derecho de separarse una ó mas provincias, la conducta y las ideas de Sarmiento (entonces el Gobernador de San Juan), es, puede decirse, única en la República. Desde que comprende el extravío reaccionario del General Urquiza despues de Caseros, se separa del ejército, y se aleja voluntariamente, á fin de no mancharse en los actos de violencia que preve; vuelto á Chile y reunido un Congreso sin Buenos Aires, se asocia á los argentinos que no obedecen á la impulsión de Alberdi, y en la declaración de propósitos consigna éste: «impedir toda tentativa á poner en riesgo la *unidad* territorial, ya por la desmembración de una ó mas provincias... aunándose en un cuerpo las provincias, y Buenos Aires en otro.»

Apoyando á Buenos Aires sitiado contra la acción de los agentes de Urquiza, cuando la ciudad triunfa, y sus amigos lo eligen Diputado á la Legislatura, creyendo ver intentos separatistas en Buenos Aires, renuncia á aquel honor resumiendo sus motivos en esta cita de Webster, que también cuadraba con sus circunstancias: «Yo también tengo partido en este asunto; no por mi propia seguridad, porque no ando buscando un pedazo de tabla en que salvarme del naufragio, sino por el bien del todo. Esto me sostendrá llueva ó truene, durante la lucha. Hablo ahora por la preservación de la Unión.»

Nombrado Diputado por Tucuman al Congreso de la Confederación, de que era Vice-Presidente el Dr. Rawson, no aceptó tan honroso nombramiento, por no aceptar una constitución fraguada sin el concurso de Buenos Aires.

Yéndose á establecer en Buenos Aires despues de los tratados de Enero, que hicieron esperar una conciliacion de las desavenencias, se consagró allí seis años, como todos recuerdan, á combatir toda idea de separacion definitiva, á allanar el camino á la reunion de Buenos Aires. Su discurso á las cenizas de Rivadavia es uno de los documentos que han quedado de esa persistencia que no se arredra por las dificultades del momento. Sus trabajos en ambas Convenciones llevan este sello especial. En la Convencion de Buenos Aires reinaban tres tendencias en un mismo campo. Los que querían enmendar la Constitucion para crear obstáculos á la Union; los que querían unir á Buenos Aires como aliado confederado; los que querían en fin sinceramente la Union Federal tal como prevaleció. El señor Sarmiento estaba entre éstos: Creemos que por entonces el señor Rawson, que se mantenía á la sombra, estaba por la reunion sin reformas.

En la Convencion de Santa Fe, en cuyo éxito tuvo tanta parte la iniciativa del señor Sarmiento, propendió á los mismos fines y los hizo prevalecer.

Pero la tendencia que todos sus escritos desde 1852 adelante revelan, es la de conformar texto y jurisprudencia de nuestra Constitucion á la de los Estados Unidos, á fin de evitar como en el caso presente, las deducciones que por malicia, error, vanidad ó ambicion se le antoja sacar de la Constitucion á una administracion cualquiera ó á un compilador ó fabricante de constituciones, se las cuelguen al día siguiente á la Nacion como regla, llamándolas, el *Estado de sitio segun la Constitucion*, es decir, segun el redactor de una nota

Y es muy notable un hecho, para ilustrar el caso presente, que pasa inapercibido. Sábese que el célebre Webster es el mas elocuente adversario que encontraron los *nulificadores* en los Estados Unidos. Uno de sus discursos en el Senado, pasa por el golpe mortal dado á esas ideas. ¿Conocía sus obras el redactor de la nota en cuestion antes de escribirla? Permitido es dudarlo. Y sin embargo, en los escritos del señor Sarmiento, desde 1852, vese que es su autor favorito. Pone por texto de sus propios escritos palabras de Webster: su discurso á Rivadavia es casi una imitacion de un discurso de Webster sobre la

Union: citas de Webster le sirven de autoridad en la discusion (1). Mas todavía? Despues que Alberdi asegúraba en Europa, sobre la fe de la acusacion ministerial que el señor Sarmiento era separatista, no bien llega á los Estados Unidos, emprende escribir la *Vida de Lincoln*, el protagonista de la Union, quizá movido á ello, por hallar en los actos del Gobierno de la Union expresadas todas sus simpatias, corroboradas y explicadas las doctrinas que sobre estado de sitio y demas había sostenido de muchos años antes, en el Senado de Buenos Aires, ó en el Gobierno de San Juan.

Lo cierto es, segun lo vemos en los diarios norte-americanos, que aun allí mismo el público ilustrado ha notado con sorpresa este conocimiento anterior de las cuestiones constitucionales é internas de los Estados Unidos, poseido ó mas bien traído de su país por un sur-americano, lo que lo pone en aptitud desde que llega de dar cuenta de las causas directas é indirectas de la revolucion por que ha pasado el país.

¿Cómo el Gobierno compuesto de sus amigos, pudo creer un momento que por una cuestion de estado de sitio, el señor Sarmiento, tendía á las cuestiones separatistas?

Viene esto, no de un error de juicio, sino de conveniencias de táctica de polemista; porque ya hemos hecho notar, que en estas notas los frenos están cambiados. La nota del Ministro es un escrito polémico, por su volumen un panfleto, por sus desvíos de la cuestion una vaciedad. Si pues, se encuentra una frase que se preste á una mala interpretacion, el polemista la toma, hace hincapié, y triunfa fácilmente de su contendor que está diciendo: tiene Vd. razon, eso mismo pienso yo. La frase que se prestaba á duda era ésta: «La Constitucion Nacional es un Poder delegado por las Provincias para constituir un gobierno general perfecto para sus fines; pero las Provincias quedaron con gobiernos perfectos tambien, de manera de no tener dependencia los unos del otro y vice-versa sino en casos expresamente designados.»

(1) Ha traducido tambien y publicado en diversos folletos, escritos de Webster, entre ellos el magistral discurso al poner la piedra angular del ala izquierda del Capitolio de Washington, (1852). (Nota del Editor).

Tratándose de las facultades de uno ú otro gobierno, para sus objetos propios, la proposicion es innegable, sea el pueblo ó las Provincias las que delegaron poder, lo que no hace á la cuestion; pero, ¿las Provincias dijiste?... ¡Ira de Dios! aquí del bachiller, para probar que sois nulificador, separatista, y estais con los del Sur! y cuatro páginas están consagradas á atacar el fantasma.

Afortunadamente á renglon seguido de aquella frase negligente, el Gobernador de San Juan, había puesto esta otra que queria sirviese de punto de partida: «Las Provincias *conservan* todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal.» Es pues la Constitucion Federal la separatista y no el Gobernador que repite la frase, como complemento necesario de una oracion, en que se afirma otra cosa, á saber: que el Gobierno Nacional es perfecto para sus fines y el de las Provincias para sus fines tienen gobiernos perfectos.

Y esta es la ocasion de mostrar los peligros de alterar los textos constitucionales, por echarla de autores, de sabiondos, de estudiosos de las necesidades del país, en lo que Rosas les ganaba á todos estos doctorcillos. ¡Ese sí que sabía cómo debe gobernarse un país! El lo decía al menos.

La Constitucion de los Estados Unidos, entre las enmiendas que para su resguardo le pusieron las Provincias, trae esta enmienda 10:

«Los poderes delegados á los Estados Unidos por la Constitucion, ni prohibidos por ella á los Estados, son reservados á los Estados respectivamente, ó al pueblo.»

Esto es claro, sencillo y lógico. Pero el traductor argentino, para poner de su cosecha algo (¿cómo un sabio ha de traducir al pie de la letra?) le hizo las siguientes alteraciones. Las Provincias *conservan*, suprimiendo lo que mejor le pareció para que la frase quedase redondita.

Conservar, no es reservar, se *conserva* lo que se tiene: *servare*, guardar: *conservare*, guardar consigo. Las Provincias tenían de antemano, y guardaban consigo lo que no delegaban, mal que le pese al Ministro, y á los que creen que la historia hace leer blanco, donde dice negro con todas sus letras.

Pero esta cuestion era ociosa entonces, y lo es ahora.

El texto literal de la Constitución Argentina, que el Gobernador de San Juan tiene á la vista, puesto que lo copia á renglón seguido, le sugiere la frase anterior: las Provincias delegaron, lo que no importa nada á la cuestión del estado de sitio; pero que su contendor explotó hábilmente para darse él por mantenedor de la unidad nacional ó hacer aparecer al señor Sarmiento, ante el público, por separatista y nulificador.

Pero como en el caso de la circular, la segunda nota, atribuyendo á la justicia nacional y no al ejecutivo el poder de fallar la cuestión, se condena á sí mismo, por haber pasado la circular y fallado en litigio de que no es juez, así en esta larga tirada de *unionismo*, concluye por condenarse á sí mismo y probar contra *producentem*. De argumento en argumento llega á citar una decisión formal de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que define el punto. Oigámos á la Corte:

«La Constitución de los Estados Unidos no fué ordenada y establecida por los Estados de la Union en su capacidad Soberana, como lo declara el preámbulo:» «Nos el Pueblo de los Estados Unidos.» — *Convenido* así es. Nos *los representantes del Pueblo de la República Argentina*. Pudo el pueblo investir al Gobierno Nacional, con todos los poderes que creyese propios y necesarios»... *Pudo, como en la República Argentina, hacerlo un Gobierno perfecto para sus fines.*

El pueblo tuvo derecho de prohibir á los Estados el ejercicio de aquellos poderes que, á su juicio, fueren incompatibles con los objetos de la Constitución federal, y de prescribir que los poderes de los gobiernos de Estado, en casos dados, subordinados á la Nación!! Pudo como *pudo el pueblo argentino.*

«La Constitución, por consiguiente, no tuvo su origen en las soberanías existentes, ni fué delegación de los poderes que ejercían los gobiernos de los Estados.» No tuvo su origen en las soberanías existentes, con «el que las Provincias conservan» de nuestra Constitución que vino á enredarlo todo; pero que es extraño al debate.

¿Luego? ¡Luego qué, pues!

Luego los gobiernos de provincias, que son lo mismo que los de los Estados en situaciones idénticas, con una Constitución Nacional, emanada del pueblo de ambos paí-

ses, tienen el derecho de declarar el estado de sitio para su seguridad en caso de insurreccion é invasion, si en los Estados Unidos lo tienen, siendo iguales el origen de los textos, iguales la jurisprudencia, iguales las decisiones de los tribunales.

¡Ah! no quiere aceptar la consecuencia!

Es que no sabe teología! y es inútil discutir con quienes arguyen lo mismo que quisieran negar, nada mas que por creer que van á dañar á la persona, mostrándole un error.

Pero tenemos que citar aquí una autoridad que hace mucho al caso en esta cuestion, y que el ministro redactor de la nota no puede recusar, y es la opinion auténtica del señor Sarmiento, sobre este punto. «Dice la Constitucion (Comentarios, pág. 20.) Nos los representantes del pueblo de la Confederacion Argentina, ordenamos y establecemos.» Los representantes del pueblo ordenan y establecen, no contratan ni estipulan entre sí. Representantes del pueblo de la Confederacion Argentina, no el pueblo designado de una Provincia particular, etc.» Y mas adelante, y mas al caso: «Debemos añadir para terminar este punto, que la frase «Representantes del pueblo» (de nuestra Constitucion), en lugar del pueblo, reunidos en Congreso por la *voluntad* y eleccion de las *Provincias*, no introduce cambio ninguno al valor de las declaraciones que están resumidas en el preámbulo de ambas Constituciones.» Diez años despues se le repite al autor la nocion vulgar de que la soberanía reside en el pueblo.

Tanto es el cuidado del señor Sarmiento de que no se vaya á deducir otra jurisprudencia de la de los Estados Unidos, por ligeras y á veces por absurdas ó irreflexivas variantes del texto que traducen y compilan, como hemos visto ya, lo que resultaría de poder conservar una cosa, en lugar de lo que se le reserva; y todas las arbitrarias deducciones que hace el Ministro de Gobierno, de la diferencia de palabras entre suspension del *habeas corpus*, y estado de sitio, no obstante que ambos estan limitados á remover ó á prender personas; y así como el Gobierno Nacional por excesivo amor á la libertad individual, no quiere que haya estado de sitio, no lo ha pedido ni cree haya de pedirlo nunca; así tambien establece que es tan

grande poder el que se le confiere con el estado de sitio, que se burla del Gobierno de San Juan, preguntándole cuánta plata sacó, pues eso significa los recursos que otros hallaron con el estado de sitio. Con esto acabamos por no entendernos sobre el valor ni de las palabras; y con ser de la Constitución, al fin de cuenta lo que cada administración diga que es, basta para ello, el expediente ya hallado. Estado de sitio, según la Constitución. Congreso, según la Constitución. Garantías, según la Constitución.

Y no se nos tache de pesados al repetir esta enormidad, pues que tal es nuestra impericia que pasa inapercibida. El escrito que analizamos tiene todas las formas (salvo lo polémico) de un fallo judicial; la cita de autoridades judiciales se lo dan: las conclusiones aparentes pretenden arribar á ese fin; y lo que es mas concluyente la prensa amiga ó inspirada por la administración para azuzarla á nuevas hazañas, y á nuevas intervenciones en el régimen interior de las Provincias, cita ya decision de este caso, como autoridad de cosa juzgada; á saber que la Constitución ha dicho lo que un Ministro piensa y cree que debe entenderse. Otra de esas sorpresas de palabras creese encontrar en la recomendacion final que se hace al Ministro de aguardar á que «las Legislaturas y la opinion pública tengan tiempo de examinar la cuestion con determinacion.» A lo que la nota contesta: «Suponiendo que una mayoría ó aun la totalidad de las Legislaturas Provinciales reconocieren la doctrina de V. E. en cuanto al estado de sitio, por medio de actos ó procedimientos que no se atina á concebir; semejante adhesion no da ni quita un átomo al valor legal de la declaracion.»

Con motivo de los vetos del Presidente Johnson, los diarios de los Estados Unidos vienen llenos de *resoluciones* de las Legislaturas en pro ó en contra de la conducta del Presidente. ¿Qué resultado legal producen estos actos? Ninguno. Las Legislaturas no son parte en ese debate entre el Presidente y el Congreso Nacional; pero sirven mucho para mostrar cuál es la opinion del país, é ilustrar los consejos de uno ú otro poder, con respecto á la aprobacion que encontrará la medida. Es mas esta influencia cuando se trata de atribuciones suyas.

Las Legislaturas no oponen *veto* al Congreso. Hacen algo

mejor que es nombrar Senadores, cuando el caso llegue, cuyas opiniones confirmen ó rechacen la ley, para revocarla; y el pueblo, la opinion pública hace otro tanto, de manera de cambiar el personal y el espíritu del Congreso y por lo tanto la ley. Dos mil quinientas leyes, de los Estados Unidos han sido revocadas por Congresos subsiguientes. Story cuando hay un punto dudoso de jurisprudencia apela á este medio de comprobar el sentir general, y á eso sólo se debió reducir la prudente observacion del Gobernador de San Juan. Pero el autor de la nota, que entiende que su parecer es *ley* ya, y parte de la Constitucion, observa con mucha razon, que tales declaraciones de las Legislaturas en un punto cuestionado entre dos poderes ejecutivos, no quitan ni añaden un átomo al valor *legal* de la declaracion. ¡Cómo ha de ser legal. si el Juez ha fallado en contrariol

Pero no tergiversemos. «El vecino, dice á continuacion, de una Provincia en quien se violasen las garantías constitucionales, á nombre del estado de sitio declarado por autoridades locales, ocurriría á la justicia nacional, cuando éste declarase la inconstitucionalidad de la medida, todo el prestigio de esa ley desaparecería, y sólo entonces se establecería la verdadera jurisprudencia».

Como se ve, el Ministro no sólo cuida en su panfleto de establecer la *ilegalidad* del acto en cuestion, sino que ya le tiene trazada al Juez Nacional la sentencia que ha de poner. Queremos revestir el caso, para entretenimiento del lector. «El vecino en quien se violaren las garantías constitucionales á nombre del estado de sitio, declarado por *autoridades locales*, ocurriría á la justicia nacional y cuando esta declarase la *constitucionalidad* de la medida, el prestigio de esa ley se *conservaría*, y entonces quedaría, etc. ¿O es fuerza que el Juez, *velis nolis*, ha de pensar como el Ministro? ¡Qué justicia!

Lo singular es que tales argumentos se hagan.

La desgracia que la *constitucionalidad* de un estado de sitio no puede ser juzgada sino por el Congreso, si es el Presidente el que lo declaró sin existir insurreccion ó invasion; como los gobernadores no están sometidos á juicio del Congreso, y como los jueces, sean federales ó provinciales, no pueden oír demanda por actos de gobierno sin previa con-

denacion de sus Legislaturas, y deposicion del empleo, queda probado que no debió escribirse la circular de 13 de Mayo, *quod erat demonstrandum*; porque no había de hallar salida al pantano en que se metía.

Aun así mismo, este implacable argumentador que halla sin embargo inconducente y sin solucion práctica todo lo que establece, á veces sin que al caso venga, no muestra entender lo que el estado de sitio importa. «Hay gobiernos que sin recursos *anticipados* por el Gobierno Nacional han realizado lo que otros no pudieron con el estado de sitio.»

Pero ¿qué tiene que ver los *recursos* con el estado de sitio? Entendámonos: el estado de sitio segun la Constitucion Nacional lo define, es sobre las personas, su poder se limitará respecto de las personas á arrestarlas, ó trasladarlas de un punto á otro; no podrá aplicar penas (el gobierno.)

El *habeas corpus* se practica lo mismo. Si mas puede hacerse, segun la interpretacion del Ministro, con estado de sitio que con suspension de *habeas corpus* (que no está dicho en parte alguna) no tenga cuidado de que haya quedado corto el *habeas corpus* en los Estados Unidos en cuatro años de guerra. Se han confiscado las propiedades de todos los rebeldes, incendiado plantaciones y ciudades. Ya verá que su estado de sitio tan pomposamente dilatado, estirado para hacer de él arma que sólo las manos purísimas y avezadas del Gobierno Nacional pueden manejar;—como se abandonaría eso al Gobierno de San Juan!—pan pintado al lado del terrible *habeas corpus* suspendido en la gran República.

Siempre nos parece oportuna la observacion de Strauss: no lea estas páginas el que no sea teólogo. El estado de sitio y el *habeas corpus* suspendido se refieren á personas. No hay facultad para tocar propiedades, sino por el derecho de la guerra, y ese es el mismo en la República Argentina que en Inglaterra ó los Estados Unidos. No confundamos harinas de otro costal, téngase presente que prendiendo no se juzga ni condena.

Así, pues, el Gobierno de San Juan aplicó el estado de sitio á las personas, en el sentido literal de la Constitucion. Los *recursos* que no le anticipaba el ingrato Gobierno á quien servía con tanta abnegacion, se los proporcionaba, no con el estado de sitio, sino con el inmenso crédito que había logrado dar al Gobierno de la Provincia, ya que era escaso el

que el nacional disfrutaba por entonces. Dinero, vestuario, armas, caballos, todo estuvo listo á la hora necesaria, dando batallas en San Luis, Mendoza, La Rioja, San Juan, y reforzando los puntos débiles en aquella invasion general, cuyo punto de resistencia era la plaza de San Juan asegurada de insurreccion, con el estado de sitio.

El éxito mas cumplido coronó el discreto uso de los medios de gobierno sin que allí quedase demostrada la ineficacia del resorte, como se le antoja decir al Ministro; que hubiera tenido razon en Córdoba, si á pesar del estado de sitio se hubiera hecho la revolucion de Julio, que tuvo por antecedente su desmoralizadora circular de 13 de Mayo, con tiempo suficiente para producir sus resultados.

Todo lo que á esta parte sigue de la nota que analizamos, (página 27 de la edicion que indebidamente se ha llamado, *segun* la Constitucion) es un trozo de declamacion indigno de un gobernante, de mal gusto en un oscuro demagogo.

El estado de sitio es una medida moral mas bien que material. Amenaza á muchos y á pocos hiere. Es de esas leyes que los jurisperitos llaman *ad terrorem*. Va á prevenir el delito en el ánimo que sin él lo concibiera. Lincoln, Webster, todos los constitucionalistas lo han explicado así: los romanos lo declaraban apagando las luces.

Por respeto al Gobierno y al país no ponemos de relieve las falsas adulaciones al pueblo que contiene el trozo citado, conculcando, atacando la institucion misma del estado de sitio, en su esencia; concluyendo con protestar que el mismo que se cree el privativo encargado de usarlo, *no ha hecho uso de la facultad de declararlo, y espera no tener que declararlo en adelante.*

Tan falso apreciador de los hechos, á la primera ocasion que se presentó de una guerra exterior, lo pidió y obtuvo para toda la República, en lo que obró como Gobierno y no demagogo, si su conviccion fué que era necesario en todas partes. En los Estados Unidos se declaró igualmente general en toda la República, y se conserva donde lo cree necesario el Presidente, sin que el Congreso reunido le pida cuenta y lo que es mas, queriendo prolongarlo donde el administrador no lo cree ya necesario. ¿Son mas adelantados los pueblos argentinos en punto á tranquilidad, que es de lo único que trata el estado de sitio, que los Estados de extirpe

inglesa? ¿Son éstos menos celosos de las garantías individuales que aquéllos? Un Gobierno tiene sobre sí la responsabilidad de millones de pesos, y de millares de vidas que pueden ser sacrificadas, si por no tocar los resortes constitucionales que á todo Gobierno le están señalados para conservar la seguridad pública, abre la puerta al desorden, á la revolucion que es su principal funcion evitar; y sería materia de *impeachment*, la declaracion hecha de estar dispuesto á no usar del estado de sitio alentando con esta triste muestra de flaqueza á aquellos á quienes sólo sus terrores pueden contener en la senda del deber.

Y como siempre y á cada rato se habla de las garantías constitucionales agredidas por el estado de sitio provincial en defensa de sus propias autoridades, tranquilidad y constitucion, repetiremos hasta el cansancio que la Constitucion Nacional no ha garantido á nadie ni á los extranjeros libertad personal, cuando la seguridad pública está amenazada por insurreccion.

Diremos algo mas, y es que las garantías aseguradas en la Constitucion Nacional no lo están en ella contra los gobiernos provinciales, sino contra el mismo Gobierno Nacional, son limitaciones puestas al poder que el pueblo delegó en él. En la Constitucion de los Estados Unidos, fueron enmiendas con que devolvieron la Constitucion, á fin de señalar los limites de la autoridad.

En las constituciones de los Estados, vaciadas de un golpe, diremos así, el *bill de los derechos* viene precedido ó seguido de esta cláusula: «Que para resguardar contra transgresiones sobre los derechos del pueblo declaramos que todo lo que se contiene en este artículo está exceptuado de los *poderes generales del gobierno* y permanecerá por siempre inviolable, y todas leyes en contrario á lo que en ello se provee serán nulas y de ningun valor.»

¿Se le ocurre á nadie que el mismo gobierno para quien son estas limitaciones, salga á armar querella á otros, como si fueran derechos de que es tutor y curador, como si las otras constituciones no tuviesen disposiciones iguales?

Guárdese, pues, el Gobierno Nacional de violar las garantías contenidas en su Constitucion, que á su turno se guardarán los gobiernos de Provincia de no violar las que limitan su poder; pero como ningun hombre ha tenido

jamás en sociedad alguna constituida, por más libre que sea, el derecho absoluto á la libertad personal en caso de insurrección ó invasión, ni la Constitución Nacional argentina reconoce tal derecho en hombre nacido, deje el Gobierno Nacional que en San Juan paguen este necesario tributo á la seguridad común los individuos, pues que allí rigen las leyes universales sobre el gobierno de las sociedades.

¡No debió escribir la circular! Acaso Posse viviera si esa circular no hubiese producido los efectos que tales errores producen siempre! Revoquen la circular, declarando que todo gobierno tiene en sí propio los poderes necesarios á su propia conservación, y que lo que la Constitución Nacional permite para su propio gobierno, por eso solo, lo permite para el de las Provincias, que lo tenían y tuvieron siempre, mucho antes que la Constitución existiese.

Lo demás son puerilidades de aprendices, que leen al revés de lo que todos entienden.

Todos esos temores de que el espíritu de partido cuando todavía no está bastante moderado, «encuentre instrumento en el estado de sitio puesto en manos de los «Gobiernos de Provincias, que por cálculo, por impotencia, ó por pasión viniesen á establecer la anarquía,» etc., son el resultado de la petulancia del que tales conceptos consigna en un documento público, suponiendo que el Gobierno Nacional está exento por la sabiduría, prudencia, moderación de los que lo forman, de esos mismos inconvenientes.

¡Como si los despotismos, si los vicios de los gobiernos de que la historia de Inglaterra, España ó Francia han dado tan tristes ejemplos, hubiesen existido sólo en provincias, y entre ignorantes! ¡Como si el Gobierno Nacional mismo desde su fundación no fuese el catálogo de todos los errores y maldades que mantuvieron la separación! ¡Como si á Urquiza le hubiesen faltado consejeros ilustrados, doctores sapientísimos que autorizasen el Acuerdo de San Nicolás, ni un Congreso que dictase leyes de derechos diferenciales, ciudadanía electiva para los hijos de los extranjeros, y autorizase tres ó cuatro guerras civiles innecesarias y no provocadas! ¿Qué abuso ó corri-

gió ó resistió siquiera el Congreso de que el Ministro fué Vice-Presidente?

Debíamos hacerle la justicia de reconocer que al fin desertó de la Confederacion, lo que probaría que era impotente para corregir aquellos abusos de sus concolegas. Pero de este rol pasivo á establecer en principio la presunta superioridad de honradez é inteligencia de los argentinos que están en la presidencia sobre los que desempeñan Gobiernos Provinciales, de los Diputados de las Provincias al Congreso Nacional, sobre los Representantes de las Legislaturas, hay toda la distancia que hay de un disparate á una verdad. Don Guillermo Rawson, Ministro de Gobierno Nacional no es mas instruído que lo sería Don Guillermo Rawson, Gobernador de San Juan, sin que en uno y otro caso haya de temerse de sus pasiones de partido, porque la verdad es que tuvo la fortuna de no pertenecer á ninguno, cosa que conste al menos por esos sacrificios, actos, sufrimientos y esfuerzos que constituyen la vida de los hombres públicos.

Este lenguaje de *admonicion paternal* dirigido al Gobernador de San Juan, era á mas de impropio, impertinente, y en todos casos muestra de poquísimo saber en cosas de gobierno.

Si se toman, pues, todos los puntos abrazados en la nota que tuvo la poca meditada pretension de darse por el estado de sitio *segun la Constitucion*, resultaría que quitando las páginas consagradas á establecer una arbitraria distincion entre la suspension del *habeas corpus* y el estado de sitio, la parte consagrada á combatir el imaginario separatismo, y los trozos de declamacion demagógica, queda un esqueleto de resortes de polémica, impropios de un despacho oficial, para llegar por resultado final á declarar que es aquella materia de los Tribunales de Justicia y por tanto que mientras ellos no decidan, su circular es una verdadera pamplina, aquello con que fué á perturbar á los pueblos, desmoralizar la accion de los Gobiernos, empeñándose en amotinarles resistencias, ya que por confesion propia no podía mandarles los recursos que necesitaban para salvar á la República, á ese mismo gobierno y á las provincias, de dificultades que sería de preguntar si no habían sido creadas y preparadas por los mismos errores

administrativos que inspiraban la circular, especulando con el Chacho, ó suscitando dificultades y anarquía en Córdoba.

El gobierno de San Juan, debe hacérsele esa justicia, nada hizo que provocase de parte del Gobierno Nacional esta intempestiva ingerencia inspirada, no como él lo dice en su nota, por un exceso de celo, sino por esas pequeñas rivalidades que persiguen á un hombre honrado, aun hasta el obscuro rincon á donde se aleja para no ser obstáculo á nuevos intereses y capacidades. La lisura con que se le contesta que el *estado de sitio* en sus manos (porque de eso se trataba,) serviría para dar desahogo á pasiones, cálculos é impotencia de medios legales, lo está diciendo bien claro, porque es peculiar de la buena fortuna ser insolente con los que aja.

En último resultado, toda la gran sapiencia del Gobierno Nacional comparándose con el Gobierno Provincial, queda por la nota analizada, reducida á que los tales mentores no comprenden siquiera la materia de que están hablando y que á ser puesta la Constitucion en sus manos, no quedarían en la República Argentina ni nociones de gobierno, que otros que ellos entiendan. Rosas tenía tambien su lenguaje, sus teorías, su práctica de gobierno, que por lo menos reconocía una buena base: el arbitrario y la ignorancia.

Aquí ni eso sirve de disculpa, porque si hay arbitrario en las deducciones, la Constitucion nada de arbitrario tiene. Si hay ignorancia, es una ignorancia sabia, que habla de derechos que no existen, de poder que no tiene, de inferioridades que sólo las posiciones establecen.

Por conclusion diremos que las limitaciones á las libertades individuales que la Constitucion Nacional reconoce preexistían á ella, en la atmósfera, son independientes de ella y coexisten con la institucion del Gobierno. Si no somos comprendidos, aconsejaremos que antes de replicarnos, lo que el vulgo entiende en estas cosas, estudie teología sin la cual no se entienden bien los sencillos principios de gobierno.

Mientras esto no sucede, cuiden de que no se desenvuelva el espíritu de anarquía en las Provincias. Las Provincias perdidas, la nacion es una quimera; y es

mejor economizar dinero, sangre y tiempo, que ensayar las peregrinas teorías almivaradas del panfleto, por la sencilla razon que no han sido probadas en país alguno del mundo, y el que las inventa, carece de experiencia propia aunque candor le sobra para emitir tales ideas.

La moral de estos episodios de nuestra vida política es, sin embargo, instructiva.

Tales doctrinas son capital político que el que las emite hace defraudando el poder del gobierno que se le ha confiado; son semilla que se siembra para recoger el fruto á su debido tiempo. ¡Qué cosa mas meritoria que un ministro nacional defendiendo los derechos imprescriptibles de los ciudadanos de las Provincias, contra el arbitrario de los gobiernos! Un hombre de estado que condena en su esencia el ominoso estado de sitio, que promete no usarlo nunca con un pueblo «que se alienta en el amor de la libertad!» ¡Bravo, señor ministro! El pueblo le tendrá en cuenta esas elocuentes palabras. A bien que se sirve V. E., como de un pie de banco, del gobierno de San Juan, para comunicar las de aquel Gobernador que está ya entre el número de los tiranos de que el pueblo debe guardarse. ¿No es Gobernador? ¿No ha declarado á San Juan en estado de sitio? No decía en Buenos Aires que sería preciso ir un día á buscar en la basura de las calles los pedazos del Poder Ejecutivo que los gobernantes arrojaban? ¿No estuvo siempre contra las manifestaciones del pueblo soberano en la barra del Senado? ¿Contra el Senado en favor del Ejecutivo? Guárdese el pueblo de tales hombres; eso es lo que dice y se propuso decir el panfleto programa, segun la Constitucion, esto es, contra el espíritu y la letra de la Constitucion, pero muy al gusto de la plaza y del consumidor de declamaciones oficiales.

Si en una nota oficial, el gobernante á quien se le dirijan tales ataques hubiera podido rechazarlos *ad hominem*, habría necesitado recordar cosas. Una de ellas habría sido que mientras que otros se mantenian á la sombra, y bajo techado, durante las largas luchas que acabaron con tiranos, en todas las grandes cuestiones se encuentra su nombre; aunque desaparezca de la escena, cuando ya no hay sino rosas que cosechar, y que la grande aspiracion de su vida, destruidos los caudillos y unida la República

fué inculcarle al pueblo y al partido liberal ideas de gobierno que no tiene, á fin de que cada diez años no vuelva por su propia impericia, á caer en los errores de sus antepasados. Si tales propósitos no conquistan adhesiones y popularidad, nadie negará que son útiles al país, aunque sean suicidas para el que los abriga y se cuida poco de ello, por aspirar á algo mejor y mas duradero que es la propia estimacion y el juicio de la historia.

APÉNDICE

La mejor confirmacion de las doctrinas en el escrito que antecede es la traduccion hecha por el señor doctor Guastavino, Secretario de nuestra Corte Federal, de las colecciones que contienen las diversas sentencias de la Corte Federal de los Estados Unidos. En el asunto que va á continuacion, se trata del derecho á indemnizar toda expropiacion, con el fallo de la Corte sobre un escrito de *error*, por indemnizacion de perjuicios.

Están en este escrito, evidenciados los derechos y facultades que los gobiernos de los Estados conservan, de todas aquellas facultades que con *palabras expresas* no se hubiesen desnudado.

Por un artículo de nuestra Constitucion la declaracion del «Estado de Sitio» corresponde al Gobierno Nacional: esa facultad es para su uso—para el Gobierno Nacional; pero ella en nada envuelve, ni se expresa con palabras precisas, que los gobiernos de los Estados argentinos no tengan ó posean esa facultad por derecho natural, «para prevenir y sofocar revoluciones, ó repeler invasiones, etc.,» sin cuya facultad no se comprendería ni sería posible el gobierno de los Estados.

RESUMEN

La prescripcion de la quinta enmienda á la Constitucion de los Estados Unidos, que la propiedad privada no sería tomada para uso público, sin justa compensacion, sé entiende como una limitacion al ejercicio del poder por el Gobierno de los Estados Unidos, y no es aplicable á la legislacion de Estados.

La Constitución fué ordenada y establecida por el pueblo de los Estados Unidos para su propio gobierno y no para el gobierno de los Estados individuales.

Cada Estado estableció una constitucion para sí mismo, y en esta constitucion estableció tales limitaciones y restricciones á los poderes de gobiernos particulares, como lo juzgaron conveniente.

El pueblo de los Estados Unidos organizó tal gobierno para los Estados Unidos, como ellos creyeron lo mas adaptable á su situacion, y lo mejor calculado á promover sus intereses. Los poderes conferidos á este gobierno debían ser ejercidos por él mismo, y las limitaciones al poder, así expresadas en términos generales, eran natural y necesariamente aplicables al gobierno creado por la Constitución. Hay limitaciones de poder establecidas en el instrumento mismo (Constitucion) no de gobiernos distintos formados por diferentes personas y para distintos PROPÓSITOS.

Sobre un escrito de ERROR á la Corte de Apelaciones de las costas occidentales del Estado de Maryland.

Esta causa fué promovida por el demandante en *error* contra la ciudad de Baltimore, bajo su titulo corporativo de *El Corregidor y Consejo de la Ciudad de Baltimore*, cobrando perjuicios por daños causados por actos de la corporacion, en un muelle, propiedad del demandante. Craig y Barron de quienes el demandante es sucesor, fueron dueños de un extenso y sumamente productivo muelle en la seccion oriental de Baltimore, gozando al tiempo de su compra de la mas abundante agua en el puerto.

La ciudad, en el sostenido ejercicio de su autoridad corporativa, sobre el puerto, el empedrado de las calles, regulacion de los grados de empedrados y sobre la sanidad de Baltimore, desvió de su natural y acostumbrado curso, ciertas corrientes de agua que mana de la línea de collados que bordan la ciudad, parte por adoptar nuevo orden de calles, parte por las necesarias consecuencias del empedrado y parte por los terraplenes y otros medios artificiales, expresamente adoptados para torcer el curso del agua hacia el puente en cuestion. Estas corrientes, llegando á ser muy grandes y violentas por las lluvias, llevaban de los collados y del terreno por que corrian grandes masas de

arena y tierra, que depositaban á lo lejos y muy al frente del demandante. El resultado alegado fué, que el río se hizo tan poco profundo que dejó de ser útil para buques de alguna capacidad, el muelle perdió su renta y se convirtió de poco ó de ningun valor.

Se sostuvo que este daño había sido ocasionado por una serie de ordenanzas de la corporacion, entre los años 1815 y 1821; y que el daño fué siempre creciente y progresivo hasta la promocion de este pleito en 1822.

En la prueba de la causa en la corte del distrito de Baltimore, el demandante rindió prueba tendente á justificar el primitivo y natural curso de las corrientes, las varias obras de corporacion hechas de tiempo en tiempo, para inclinarlas en direccion de este muelle, y las ruinosas consecuencias de esas medidas en los intereses del demandante.

Los demandados no alegaron que alguna vez hubieran hecha ú ofrecido alguna compensacion por el daño; pero justificaron su autoridad, que la deducían de la carta de la ciudad concedida por la legislatura concediendo poderes á la corporacion respecto á la ordenacion y empedrado de las calles, regulacion del puerto y sus aguas y á la sanidad de la ciudad.

Negaron tambien que el demandante hubiese alegado alguna causa de accion en la declaracion, asegurando de que el daño de que reclama era materia de perjuicio público, y no de especial ó individual á los ojos de la ley. Este último fundamento fué tomado como excepcion, é invocado tambien como una razon para pedir la cesacion del juicio. La Corte del condado de Baltimore decidió contra los demandados, sobre todos los puntos, y decretó 4500 *dollars* en favor del demandante.

Se apeló á la Corte de Apelaciones, quien revocó el fallo de la Corte del condado de Baltimore, y no devolvió el caso á aquella corte para una nueva prueba. De esta sentencia el demandante en la Corte de Apelaciones, entabló un escrito de error para esta corte.

El abogado del demandante presentó los siguientes puntos:

El demandante en error sostendrá que aparte de las sanciones legislativas del Estado de Maryland de los actos de la corporacion de Baltimore, ofreciendo especial amparo

y proteccion á los intereses en muelles construidos sobre costas del río Patapsco, y particularmente á los del muelle levantado por Craig, y el demandante Barron; el dinero y utilidad del impuesto del muelle y uso del agua, y el muelle mismo para los objetos de navegacion, eran un interés reconocido y herencia incorporal, inviolable por el Estado, excepto sobre justa compensacion; pero, el acto de la asamblea y la ordenanza de la ciudad están fundadas como dando fuerza á la reclamacion al goce tranquilo del derecho.

Estos derechos fueron heridos, y como lo demostró el defensor, el beneficio de esta propiedad fué abiertamente substraído al demandante por la corporacion, para el uso público: para un objeto de interés público el beneficio mas inmediato de la comodidad de Baltimore; los individuales, parte de la poblacion de Maryland, conocida por el título corporativo de «El Corregidor y Consejo de la Ciudad de Baltimore.» Los habitantes de Baltimore están así incorporados por los actos de 1796, ch. 68. Como corporacion son *demandables* y autorizados á demandar, adquirir, gozar y disponer de la propiedad, y al objeto de los poderes conferidos por la carta están facultados á autorizar ordenanzas y actos legislativos, declarándose por la misma carta que tendrían igual efecto que los actos de la asamblea, y serían eficaces con tal que no repugnen á las leyes ó á la Constitucion del Estado ó á la de los Estados Unidos. El demandante sostendrá de consiguiente:

1° Que el Corregidor de Consejo de la ciudad de Baltimore, aunque mirado siempre como una corporacion municipal, es responsable por daño y actual infidencia; y que es un daño y lo será por siempre en el Estado obrando en su soberanía inmediata, privar á un ciudadano de su propiedad, aunque sea para el uso público, sin compensacion; que mirando á la corporacion como obrando con el poder delegado del Estado, el acto querrellado no es menos que un daño punible.

2° Que este es el caso de una autoridad ejercida bajo un Estado; la corporacion recurriendo á los actos legislativos de Maryland pasa el poder discrecional que ha ejercido.

3° Que este ejercicio de autoridad era contrario á la Constitucion de los Estados Unidos, contraviniendo el artículo

5º de las enmiendas á la Constitucion que declara que «la propiedad privada no será tomada para el uso público sin justa compensacion». El demandante sostiene que este artículo consagra principios que regulan la legislacion de los Estados, para la proteccion del pueblo en todos y en cada uno de los Estados considerados como ciudadanos de los Estados Unidos, ó como habitantes sujetos á las leyes de la Union.

4º Que por la prueba, peticiones y defensas, en la causa, debió haberse puesto en duda la constitucionalidad de esta autoridad ejercida bajo el Estado, y que esta Corte tiene jurisdiccion apelada del punto, del fallo de la Corte de Apelacion de Maryland, que es la mas alta Corte de aquel Estado; siendo aquel punto el fundamento esencial de la pretension del demandante en oposicion al poder y arbitrio de la corporacion.

5º Que esta Corte en el conocimiento apelado no está limitada á establecer á un punto abstracto de interpretacion, sino que está autorizada para prescindir del derecho ó título de cualquiera de las partes; y puede, por consiguiente, determinar todos los puntos incidentales y preliminares á la cuestion del título en el curso para esta averiguacion; que por consiguiente la cuestion es de competencia de esta Corte, ya sea que la declaracion justificase una materia procesable, ó ya sea que el daño sea solamente de perjuicio público; y, sobre esta base el demandante sostendrá de que está completamente demostrada aquí la existencia de un daño especial con el principio de los casos en que, un daño individual, resultado de un perjuicio público, se estima punible. El daño siendo meramente público durante el tiempo en que la ley ha sido tolerada, no es el mayor en el caso particular que el sufrido por todos los miembros de la comunidad.

Sobre estas consideraciones sostiene el demandante que el fallo de la Corte de Apelaciones debe ser revocado.

El abogado del demandante en *error*, Mr. Mayer, en la discusion de la Corte, concretó el argumento á la cuestion si, bajo la enmienda á la Constitucion, la Corte tenía jurisdiccion en este caso.

El abogado de los demandados en *error*, Mr. Taney y Mr. Scott, fueron suspendidos por la Corte.

Mr. Marshall, presidente, pronunció la opinion de la Corte.

El fallo apelado por este escrito en *error* habiendo sido dado por la Corte de un Estado, este Tribunal no puede ejercer jurisdiccion en él, á menos que se demuestre venir con los requisitos de la sec. 25 del acto judicial.

El demandante en *error* sostiene que entra en la cláusula de la 5ª enmienda á la Constitucion, que prohíbe tomar la propiedad privada para uso público, sin justa compensacion. Insiste que esta enmienda, siendo en favor de la libertad del ciudadano, debe ser interpretada de tal modo que restrinja tanto el poder legislativo del Estado, como el de los Estados Unidos. Si esta proposicion no es verdadera, la Corte no puede ejercer jurisdiccion en este caso.

Juzgamos que, presentada la cuestion así, es de importancia, pero no de mucha dificultad.

La Constitucion fué ordenada por el pueblo de los Estados Unidos para ellos mismos, para su propio gobierno, y no para el gobierno de los Estados individuales. Cada Estado estableció una Constitucion para sí mismo, y en esta Constitucion estableció limitaciones y restricciones á los poderes de su gobierno particular como juzgaron conveniente. El pueblo de los Estados Unidos como ellos creyeron mejor adaptado á su sistema y mejor calculado para promover sus intereses. Los poderes que confirieron á este Gobierno tenian que ser ejercidos por él mismo, y las limitaciones al poder, si expresadas en términos generales, juzgamos que natural y necesariamente son aplicables al gobierno creado por el instrumento mismo. Son limitaciones del poder establecidas en el mismo instrumento; no de distintos gobiernos creados por diferentes personas y para diferentes propósitos.

Si estas conclusiones son exactas, la 5ª enmienda debe entenderse como restringiendo el poder del Gobierno General, pero no aplicable á los Estados. En sus varias constituciones han establecido restricciones á su Gobierno respectivo como les aconsejó su sabiduría; tales como les creyeron mas propio para sí mismos. Es una materia sobre la que juzgan exclusivamente y con la cual las otras no se relacionan mas allá de aquello en que pudieran tener un interés comun.

El abogado del demandante en *error*, insiste en que la Constitucion fué establecida para garantir al pueblo de los varios Estados contra el indebido ejercicio del poder por el Gobierno de sus estados respectivos, así como contra los abusos del Gobierno General. En sosten de este argumento invoca de nuevo las restricciones contenidas en la décima seccion del artículo primero.

Pensamos que aquella seccion ofrece un poderoso, si no un concluyente argumento en sosten de la opinion ya indicada por la Corte.

La precedente seccion contiene restricciones que son claramente establecidas con el propósito exclusivo de restringir el ejercicio del poder por los departamentos del Gobierno General. Algunas de ellas usan un lenguaje aplicable solamente al Congreso: otras están expresadas en términos generales. La 3ª cláusula, por ejemplo, declara que «no se expedirá ningun *bill* de imputacion de delito (*of attainder*), ó leyes *ex post facto*.» Ningun lenguaje puede ser mas general. Sin embargo, la demostracion es completa de que sólo se refiere al Gobierno de los Estados Unidos.

En adicion á los argumentos generales ofrecidos por el instrumento mismo, de los cuales algunos han sido ya advertidos en la seccion siguiente, cuyo propósito manifiesto es restringir la legislacion del Estado, contiene en palabras precisas la verdadera prohibicion. Declara que, «ningun Estado podrá dictar un *bill* de imputacion del delito (*of attainder*) ó leyes *ex post facto*.» La restriccion, pues, de la IXª seccion, no obstante su lenguaje comprensivo ó enfático, no contiene restriccion sobre la legislacion del Estado.

La seccion IXª habiendo enumerado en el orden de un *bill* de derechos, las limitaciones impuestas á los Poderes del Gobierno General, la Xª procede á enumerar las que debían obrar sobre las legislaturas de los Estados. Estas restricciones se establecen juntamente en la misma seccion, y por palabras expresas son aplicables á los Estados. «Ningun Estado entrará en tratado, entendiéndose que en una Constitucion creada por el pueblo de los Estados Unidos para el Gobierno de todos, ninguna limitacion de la accion del Gobierno del pueblo se aplicase al Gobierno del Estado, á menos de estar expresada en términos precisos;

las restricciones contenidas en la seccion X^a son por palabras expresas, aplicadas á los Estados.

Es digno de notar tambien que estas inhibiciones restringen generalmente la legislacion del Estado sobre objetos confiados al Gobierno General, ó en las cuales el pueblo de todos los Estados tiene interés.

Es prohibido á un Estado entrar en tratado, alianza ó Confederacion. Si estos tratados son con naciones extranjeras, se mezclan, haciendo el tratado, en un poder que está enteramente conferido al Gobierno General; si unos con otros, para propósitos políticos, dificilmente pueden dejar de mezclarse con el propósito general y fin de la Constitucion. Conceder letras de marca y represalia, sería ir directamente á la guerra; el poder de declararla está expresamente confiado al Congreso.

Acuñar moneda es tambien el ejercicio de un poder conferido al Congreso. Sería fastidioso recapitular las varias limitaciones al poder de los Estados que están contenidas en esta seccion. Son establecidas generalmente para restringir la legislacion del Estado sobre materias confiadas al gobierno de la Union, en los cuales están interesados los ciudadanos de todos los Estados. De estas solamente se ocupó el pueblo. La cuestion de su aplicacion á los Estados no se deja á la interpretacion. Está fijada con palabras precisas.

Si la Constitucion primitiva, en las secciones IX^a y X^a del primer artículo dibujó este plano y demarcó la línea de separacion entre las limitaciones impuestas á los poderes del Gobierno General y las impuestas á los del Estado, si en cada prohibicion dirigida á obrar sobre el poder del Estado, se han empleado palabras que expresasen terminantemente este intento, alguna poderosa razon se debió asignar para separarse de este seguro y prudente medio de dirigir las enmiendas antes que aquella separacion se hubiese adoptado.

Indagamos en vano aquella razon.

Si el pueblo de varios Estados, ó alguno de ellos hubiese requerido cambios en sus constituciones, si hubiesen exigido seguridades adicionales para librarse de las usurpaciones de sus propios gobiernos; el remedio estaba en sus propias manos, y pudo ser aplicado por ellos mismos. Po-

dría haberse convocado una convencion por el Estado descontento y las mejoras exigidas habrían podido hacerse por él mismo. El pesado y engorroso mecanismo de procurar una recomendacion de dos terceras partes del Congreso y el asentimiento de tres cuartas de sus Estados hermanos no se habría ocurrido á ningun hombre, como un medio de hacer aquello que el Estado podía realizar por sí mismo. Si los autores de estas enmiendas las hubiesen establecido como limitaciones á los poderes de los gobiernos de los Estados, hubiesen imitado á los autores de la primitiva Constitucion y hubiesen expresado aquella intencion. Si el Congreso se hubiese ocupado de la extraordinaria ocupacion de mejorar las constituciones de los diversos Estados, concediendo al pueblo proteccion adicional contra el ejercicio del poder por sus propios gobiernos en materias concernientes solamente á ellos, hubiese declarado este propósito en llano é inteligible lenguaje.

Pero es universalmente entendido, es parte de la historia del día, que la gran revolucion que fundó la Constitucion de los Estados Unidos no fué efectuada sin inmensa oposicion. Serios temores fueron ampliamente concebidos, que aquellos poderes que los estadistas patriotas, quienes entonces velaban sobre los intereses de nuestra patria, creyeron esencial á la Union, y á la consecucion de aquellos inapreciables objetos para lo cual la union era buscada, podían ser ejercidos de una manera peligrosa para la libertad. En casi cada convencion por la cual la Constitucion fué adoptada, se recomendaron enmiendas para garantizarse del abuso del poder. Estas enmiendas demandaban seguridad contra las usurpaciones del Gobierno General, no contra las de los gobiernos locales.

De acuerdo con este sentimiento así generalmente expresado, para apaciguar los temores así extensamente concebidos se propusieron enmiendas por la exigida mayoría en el Congreso, y adoptada por los Estados. Estas enmiendas no contienen expresion que indique intencion de aplicarlas á los gobiernos de Estado. Esta Corte no puede, pues, aplicarlas así.

Somos de opinion que la prescripcion de la quinta enmienda á la Constitucion declarando que la propiedad privada no podría ser tomada para uso público sin justa

compensacion, es establecida solamente como una limitacion al ejercicio del poder por el Gobierno de los Estados Unidos, y no es aplicable á la legislacion de los Estados. Por esto somos de opinion que no hay repugnancia entre los diversos actos de la Asamblea General de Maryland, probados por los demandados en la prueba de esta causa, en la Corte de aquel Estado, y la Constitucion de los Estados Unidos. Por esto, esta Corte no tiene jurisdiccion en la causa y la rechaza.»

DIALOGO ENTRE DOS HOMBRES DE ESTADO

DE LA FEDERAL REPÚBLICA ARGENTINA (1)

«No será popular el que tales doctrinas sostenga y practique; pero en el día del peligro podrá salvar del efecto de sus propios errores á la sociedad misma que lo desaprueba.» — *Zonda, 7 de Julio de 1863.*

Rawson.—«La declaracion de estado de sitio (en caso de insurreccion) es atribucion constitucional del Congreso, y en su receso, del Presidente; pero *en ningun caso*, y por *ninguna consideracion* puede un Gobierno de Provincia (Federal) por su propia autoridad, ejercer la referida atribucion.» (*Circular del Ministro del Gobierno Nacional, á los Gobiernos de Provincia de 13 de Mayo de 1863, impresa como todas las piezas de que son estos extractos.*)

Sarmiento.—«No ~~terminar~~é esta nota sin premunir el ánimo de V. E. *contra peligros que pueden surgir de la debilidad en que su doctrina colocaría á los Gobiernos de Provincia, TAN DISTANTES de la accion del Gobierno Nacional!*»

«Hace medio siglo que estos pueblos se revuelcan en sangre por resolver un problema imposible. Un partido apoyado en la barbarie de las masas tiende sin embozo á establecer el *gobierno autocrático del caudillo*, sin formas, sin leyes, ni constitucion. Otro que se recluta en las clases cultas pretende formar *gobierno sin poder*, y mas libre que el

(1) Este resumen corre en hoja suelta y fué impreso en Estados Unidos, par resumir el debate. (*Nota del Editor.*)

de Inglaterra y los Estados Unidos. El resultado histórico de esta lucha es que, á fuerza de torrentes de sangre, se logra cada veinte años *uno* de instituciones, sucediéndose luego *la anarquía* que crían los mismos que tantos sacrificios hicieron para librarse de sus tiranos.»

«La conspiracion que con tantos sacrificios de siete Provincias y del Gobierno Nacional acaba de ser sofocada, VOLVERÁ LUEGO Á REANUDARSE desde que el Gobierno Nacional declara irritos los actos gubernativos que la dejaron burlada.

(Nota del Gobierno de San Juan, Junio 26 de 1863.)

Rawson.—«No tema V. E. que el Gobierno Nacional cimente el despotismo en el *estado de sitio.*»

(Nota del Gobierno Nacional de 31 de Julio.)

Sarmiento.—«Temo por el contrario que la *anarquía por falta de poder* en los encargados de tenerla á raya, traiga el despotismo, por la subversion de gobiernos ilustrados y bien intencionados, pero destituidos de los medios de *garantir la sociedad.*»

«El infrascripto espera, que la **EXPERIENCIA DEL GOBIERNO** le mostrará, que los Gobiernos Provinciales necesitan tanto ó mas, que el Gobierno Nacional, de los medios de conservarse durante su término legal.»

(Nota del Gobierno de San Juan del 2 de Septiembre.)

Rawson.—«Mucho mas que la desviacion del Gobierno (*¿ Nacional ?*) la ANARQUÍA, y LA RUINA COMPLETA DE UNA PROVINCIA!!! sería de lamentar que, á poseer el estado de sitio entre sus resortes *legítimos*, los Gobiernos Provinciales, POR PASION ó *por cálculo* (Sarmiento era uno de ellos) viniesen á establecer sobre ese pie, y aun por incidente, una situacion anómala igualmente pará la República.»

(Nota del 31 de Julio.)

Sarmiento.—«Los ciudadanos á quienes se cree garantidos (de estado de sitio en plena insurreccion), * * * amenazan con una subversion social, que una vez realizada, la sociedad perdería hasta sus formas, SIN ALCANZAR Á REPARAR LOS ESTRAGOS CAUSADOS POR EL SAQUEO!!! y la devastacion que son su objeto.» * * * «Destruídos los Gobiernos

de Provincia por tales medios, arrastran *en su ruina la ruina de la nación*, que es el conjunto de esas ciudades amenazadas.»

(Nota del 2 de Septiembre.)

Rawson.—«A esta garantía práctica el Gobierno deseaba agregar otra mas, y es que el Gobierno Nacional SE ABSTENDRÁ DE HACER USO DE ESTE MEDIO DE GOBIERNO, tanto cuanto le sea posible.»

(Nota del 31 de Julio.)

Sarmiento.—«No ha pretendido el infrascripto disputar (el derecho de declarar el estado de sitio), «al Gobierno Nacional, á QUIEN SOLO TACHARÍA NO USARLO, en los casos que la Constitución le MANDA; pues que la PÉRDIDA DE LA TRANQUILIDAD, ó subversion de la Constitución son males tan TRASCENDENTALES!!! que harían responsables á los que ómitiesen PRECAVERLOS.»

(Nota del 2 de Septiembre.)

Rawson.—«Ademas de la ineficacia demostrada (!) de ese resorte, debe tenerse muy presente la penosa situacion que el estado de sitio crea para el pueblo, sobre que se ejerce, pesando como pesa una amenaza universal, perenne, indefinida, condicion que lo hace odioso y terrible por ese lado, aunque no toque ni hiera á nadie con el arbitrario que erige en ley.»

(Nota del 31 de Julio.)

Sarmiento.—«Nosotros no hemos de añadir ni quitar una nueva garantía á los derechos del hombre, ni hacer avanzar un paso á la humanidad en la carrera de la libertad * * * El estado de sitio tiene el mismo defecto en Buenos Aires, Nueva York ó España; y en todas partes se declara, porque hace tres mil años á que todas las sociedades han creído garantizarse de peligros públicos, con la temporal suspension de las mismas libertades que se proponen conservar por ese medio.»

(Nota del 26 de Junio.)

Rawson.—«¿Qué le produjo en expedicion y facilidad para robustecer la accion del gobierno el estado de sitio que segun V. E. mismo no tuvo otra aplicacion que arres- tar algunas personas insignificantes?»

(Nota del 31 de Julio.)

Sarmiento.—«Si se medita que se apresuran los medios del raciocinio para probar que la sociedad amenazada incesantemente no tiene derecho de preservarse por los medios que se reconocen lícitos en todos los gobiernos, menos en el Provincial (Estados Federales), viene al espíritu la duda *de si tales doctrinas no son á la vez CAUSA GENERAL DORA de ESTE ESPANTOSO DESQUICIO* * * * * * «El infrascripto no puede comprender cómo los poderes encargados de CONSERVAR LA TRANQUILIDAD, no estan de acuerdo sobre el objeto y medios de su institucion, prefiriendo constituirse en defensores de tal ó cual garantía, y AUN SEÑALAR EL CAMINO Á LA RESISTENCIA!!!»

(Nota del 2 de Septiembre.)

Rawson.—«Es un error fundamental, en que incurren tanto los que considerando en sus formas externas la organizacion de los Estados Unidos * * * * * Otra diferencia esencial entre el *habeas corpus* (la suspension del) y el *estado de sitio* consiste en * * * * »

(Nota del 31 de Julio.)

Sarmiento.—«El infrascripto CREE CON SU ABSTENCION DE EXAMINAR LA SOLIDEZ de cada una de las doctrinas sostenidas por V. E., SERVIR Á LOS OBJETOS DEL GOBIERNO, dejando toda idea ú observacion que pudiera *comprometer en lo mínimo el prestigio y autoridad del GOBIERNO NACIONAL!*

(Nota del 2 de Septiembre.)

«Es axioma fundamental del gobierno, que todo poder ha de tener en sí los medios de ejecutar * * * Ahora una insurreccion ó una invasion son hechos violentos, instantáneos que consumados, destruyen el poder que en tiempo hubiera podido contenerlos. ¿Iriamos á buscar el remedio á trescientas leguas de distancia para mal de que en dos horas ó dos días mas, morirá el enfermo?»

(Mensaje á la Legislatura de 27 de Junio.)

«El Poder Ejecutivo (de San Juan) tiene el honor de adjuntar el decreto de 27 de Marzo último en que fué declarada en estado de sitio la Provincia. Las razones que aconsejaron esta medida fueron las mismas que se tuvieron en vista, cuando V. H. ordenó por ley, segun las prerrogativas y la práctica del derecho parlamentario, que en

caso de insurreccion establecen la conveniencia de autorizar al Ejecutivo á aprehender ó cambiar de un lugar á otro las personas que se presume prudentemente tienen interés y deseo de derrocar las autoridades * * * * Díaz, Burgoa, Ríos, azuzaban desde Chile á sus correligionarios aquí y les ofrecian cooperacion * * * * Declarado el estado de sitio, fueron detenidos en el cuartel del 6 de línea, Echegaray * * * * Ortiz, Orellana, Iturgay, Molina, Capella, Cano, Teran, Flores (dando las razones.) Habiendo el Gobierno obtenido seguridades de buena conducta de estos individuos los fué poniendo en libertad, y se conservan tranquilos en sus casas * * *

«Habiendo pasado las circunstancias excepcionales que aconsejaron esta medida, el P. E. ha decretado su suspension, desde el día que se abran las Sesiones de la Legislatura, á menos que V. H. juzgare prudente continuarla.»
(*Mensaje especial á la Legislatura, Junio 26 de 1863.*)

(*La Legislatura juzgó prudente continuarlo, sin prejuzgar en la cuestion suscitada por el Gobierno Nacional.*)

«Uno sólo de mis propósitos en el gobierno quiero hacer constar esta vez (al dejar el mando) y fué el de *mantener la tranquilidad pública*, sin que mi gobierno fuese una maldicion para nadie. Los Gobiernos cualquiera que sea el mérito y la influencia de los que lo componen, que como en el caso presente son la expresion de una fuerte y sincera mayoría, tienen una base sólida en que apoyarse. No es otro el secreto de la paz profunda de los Estados Unidos en el interior de sus Estados. Pero esta fuerza moral del poder salido de las urnas electorales tiene un deber sagrado que llenar, so pena de destruir la base misma en que se apoya. Este deber es el de proteger á las minorías vencidas, y hacerlas honrarse en el gobierno que las rige. Las garantias de la Constitucion no son sin duda para los que mandan. Son para aquellos que, *teniendo opiniones distintas*, SI NO ENTRAN EN EL TERRENO DE LA VIOLENCIA, no han renunciado á sus derechos de ciudadanos argentinos, ni han dejado de ser parte integrante de esta patria que es la propiedad de ellos como la nuestra.»

«*Este es el deber de todos los argentinos* y éste será el distintivo del vuestro, (dirigiéndose al Gobernador entrante)

segun me lo habéis manifestado en conferencias particulares.

«Con esta confianza me separo del gobierno, con el mismo espíritu que lo acepté, deseando á mi país las ventajas de la libertad, sin la licencia que es su mayor enemigo.»

(Acta de la sesion del 6 de Abril de 1864 de la Legislatura de San Juan.)

Extractado de los Documentos impresos ú originales de su referencia, por

LITERA MANET.

EL PRESIDENTE Á UNOS PETICIONARIOS

*

SOBRE EL ESTADO DE SITIO

(INÉDITO)

NOTA.—Se halla entre los papeles del autor la peticion original y la contestacion autógrafa del Presidente, con fecha 31 de Mayo de 1873. Hemos buscado en los diarios de la época, sin encontrar que ambos documentos se hubiesen publicado.

Mariano Lopez y Cayetano Baudin, vecinos de Santa Fe, peticionan directamente al Presidente de la República, exponen que han sido desterrados de su Provincia por el Gobernador Iriondo, en virtud del estado de sitio decretado por el Gobierno Nacional, y en el supuesto de hallarse complicados en la revolucion de Entre Ríos. Sientan que el estado de sitio confiere sólo al Presidente la facultad de remover individuos y que dicha facultad no es delegable. Invocan diversas circunstancias relativas á sus personas para hacer valer como un atentado la orden de remocion, etc., etc.

Señores Mariano Lopez y Cayetano Baudin:

Aunque no es deber mío proveer á solicitudes como la que han elevado indebidamente, he creído que convendría desvanecer estos errores que les induce á dar este paso, tanto por Vds. como por otros que querrían imitar su ejemplo.

Hago que se les remita una copia impresa de la carta del Presidente Lincoln en que están sentadas sobre el *habeas corpus* las doctrinas que rigen el estado de sitio, en cuanto á la facultad de remover personas de un lugar á otro de la República (1).

La doctrina que Vds. inventan, permítaseme la expresion,

(1) Dicha carta se halla en el tomo XXVIII, *Vida de Lincoln*.—(Nota del Editor.)

de que el Presidente no puede delegar las facultades del estado de sitio, no tiene antecedente alguno y es impracticable.

Declarada una Provincia en estado de sitio, cada uno de sus habitantes queda despojado del derecho de inquirir la causa porqué sería arrestado y enviado á otro punto del territorio nacional. Le es indiferente, pues, saber quién lo remueve, puesto que no tiene derecho á conocer la causa, y como la medida se toma para alejar todo temor de perturbacion en la Provincia declarada en estado de sitio, es mas probable que el Gobernador tenga ese temor y no el Presidente, que no conoce ni las personas, ni sus antecedentes.

Si este modo de entender la manera de aplicar una ley no es conforme á esas nociones de Vds., basta para los fines de la ley que así lo entienda el Jefe del Estado, pues no hablándose ni en la declaracion ni en la Constitucion de tales delegaciones, su juicio hace regla.

Siento mucho que el señor Gobernador de Santa Fe, haya llevado sus escrúpulos hasta decir á Vds. la causa de haberlos removido; pues si era, como Vds. lo aseguran, por complicidad con la rebelion de Jordan, debió prenderlos y entregarlos al tribunal á quien corresponda juzgar á esta clase de criminales.

Temo que hayan tenido Vds. poca cautela en expresar juicios que lo indujesen en error, pues en la peticion misma que Vds. elevan al Presidente, lo caracterizan de «poco respetuoso por las instituciones», clasificando de «*atentado* que nada ni nadie puede justificar,» su extrañamiento. Llámamle Vds. «mandatario tímido y malicioso»; y tales frases en una presentacion ante una autoridad superior, revelan ya el mal espíritu de que están Vds. animados, no pudiendo, ni aun por el interés de que su peticion fuese bien acogida, abstenerse de prodigar al Gobernador de Santa Fe epítetos injuriosos, llamando «*atentado*» á un acto que es la esencia misma del estado de sitio, y pretendiendo analizar y escudriñar los motivos que indujeron á dicho Gobernador á creer necesario alejarlos de la Provincia, por ser ese el lenguaje que usan los conspiradores, ó el pretexto de invasion.

Si, pues, así se expresaban para caracterizar sus actos administrativos, antes del estado de sitio, no encuentro muy

extraviado al dicho Gobernador (á mí me hubiera sucedido lo mismo), en evitar que continuasen expresándose en términos tan poco medidos, en circunstancias que la Provincia está amenazada de conmoción ó invasión. ¿Qué otra regla seguiría para saber á quienes debía apartar para precaver de invasión ó conmoción la Provincia de su mando? ¿Cuán distinta habría sido la conducta de aquel funcionario si Vds. hubiesen sido sinceros en hallar que respetaba las instituciones, y no procedía de malicia en sus actos; si se hubiesen Vds. persuadido desde el principio que al aplicarles facultades que el Presidente no puede delegar, según Vds. lo hacía por un error disculpable, sin llamar *atentado* á la ejecución de una ley, ni inquirir en las causas del extrañamiento, porque precisamente ese es el objeto del estado de sitio, arrestar y alejar personas sin dar causas, ni presentar semi-plena prueba de un delito que entonces es materia de acusación y enjuiciamiento.

Si la ejecución de leyes que cambian la situación civil ó política de los habitantes de una Provincia, fuese facultad inherente á la persona del Presidente, ¿cuántos errores no estaría expuesto á cometer en Salta, por ejemplo, mandando desde aquí extrañar á tal ó cual persona?

Lo más que puedo hacer es indicar al Gobernador, que á mas de aquellos que á su juicio deban ser alejados, como medida preventiva, le recomiende otros más que me consta se hallan en el mismo caso; y si hubiese de aceptar la doctrina de Vds. en cuanto á la ilegalidad de delegar el ejercicio de la facultad, en quien tenga mayor interés de alejar personas hostiles, yo me vería muy á mi pesar en el penoso deber, en vista del lenguaje de la petición, de removerlos más al Sur, y más lejos de la Provincia de Santa Fe, á fin de apartar todo temor de parte del Gobernador, sin que en este caso pudiesen tachar de malicioso mi proceder, pues mis causales deben ser un secreto para Vds.

He creído que al expresar estas ideas les ahorro á Vds. insistir en crearse nuevas prevenciones en el ánimo del señor Gobernador de Santa Fe, y tranquilizar sus ánimos, á fin de que hallen soportable su residencia en Buenos Aires, que es el punto menos incómodo de la República para sufrir los efectos del estado de sitio, cuando se han reducido, como

Vds. lo confiesan, á remover personas de un lugar á otro de la República, sin dar causa, pues los *pretextos* son inútiles en este caso.

Me suscribo de Vds., su servidor.

OPINIONES DEL PRESIDENTE SOBRE EL ESTADO DE SITIO (1)

(*La Tribuna*, Julio 12 de 1873.)

Señor Don Mariano Varela.

Mi estimado amigo:

Veo en algunos órganos de opiniones propias ó comunes á otros, que mis ideas sobre estado de sitio son miradas como peregrinas.

Hágame la gracia de extractar las que á este respecto emití, siendo Senador en el Senado de Buenos Aires hace unos catorce años, para mostrar cuan poco progresan mis ideas; y como ha publicado Vd. una carta de Lincoln, sobre la misma materia, mi residencia en los Estados Unidos no era para hacerme cambiar, en puntos que pertenecen á la estructura de los gobiernos de las sociedades civilizadas.

Respeto mucho los escrúpulos sobre estado de sitio en países donde se degüella, como garantía de opiniones, y nadie de los que tanto hablan de las de papel, se alarma.

Tengo el gusto de subscribirme su afectísimo amigo.

(1) Con esta carta se publicaron varios discursos insertos en los *Parlamentarios* de esta obra, para demostrar la unidad de principios seguidos por el autor.
—(Nota del Editor.)

EL ESTADO DE SITIO Y LOS ANÓNIMOS (1)

El Presidente de la República recibe con frecuencia avisos anónimos revelándole traicion y lamentando su confianza. Para conocimiento de estos denunciadores precavidos el Presidente ha expresado su sentir, y es que es ya indicio de traicion conocer hechos hostiles y guardar su nombre, quizá por no comprometerse con los denunciados, quizá para inducir á medidas violentas sin responsabilidad del que las provoque.

Un Gobierno no obra por diceses, ni por lo que propalan los revoltosos que siempre, á fin de obtener prosélitos, aseguran como positivo lo que no es sino un vano deseo, sospecha y presuncion.

El Presidente tiene por costumbre, como todo hombre público, ver primero quien firma la carta que abre; y no habiendo firma, deja para algun día de solaz ver lo que contiene el anónimo, pues ya se ha dado el chasco de leer necedades ó denuestos.

Las noticias que tuvo de la conjuracion húbolas de quienes se las comunicaban de palabra ó por escrito, con la firma de quien sabe que es acto de caballero responder de sus dichos y deber de ciudadano salvar al país de una conflagracion, poniendo á las autoridades en aptitud de obrar oportunamente.

Hay quienes crean que han prometido bajo palabra de honor no revelar lo que les comunican y saben que es criminal. Esto es lo mismo que jurar por el honor no ser leales caballeros y ser cómplices de un delito de que no han participado.

El Presidente está demasiado ocupado para leer anónimos, por cuya razon la conveniencia personal y el respeto mutuo aconsejan no usar de este singular y fácil expediente de comunicarle nada. Sería de verse un decreto que dijera: en virtud de repetidas denuncias (anóni-

(1) Esta advertencia se halla manuscrita y probablemente habrá sido publicada en 1874 en vísperas de la revolucion de Septiembre.—(Nota del Editor.)

mas), vengo en declarar el estado de sitio, de poner al Comandante tal y prender al hijo del Alba...

Creíamos que despues de seis años se habían convencido muchos de que tienen un gobierno regular en las formas.

DISCUSION EN EL SENADO 1876

(INÉDITO)

NOTA.—En los discursos parlamentarios T. XX se halla la acalorada discusion de un proyecto de ley del Dr. Rawson, mandando que el P. E. diese cuenta á los diez dias de reunido el Congreso del uso que hubiese hecho durante el receso del estado de sitio para que este aprobase ó *desaprobase* lo obrado.

Las notas que siguen fueron preparadas para uso y estudio del Senador miembro Informante que era amigo del autor, que se las habla pedido, y por un escrúpulo de última hora no hizo uso de ellas. Quedaron manuscritas y tienen aqui su lugar, para completar este largo litigio de años entre las doctrinas de gobierno que profesaba Sarmiento y las ideas mas populares que prohibaba Rawson con los de la escuela ultra-liberal.

Borrador que puede servir de base para contestar á las objeciones de R.

Vuestra Comision... (lo de forma) aconseja que sea desechado el proyecto ley, que impone al Poder Ejecutivo la obligacion especial de dar en término fijo, cuenta al Congreso del ejercicio que hubiere hecho del estado de sitio, etc., cuando fuese declarado por el Poder Ejecutivo

Por las razones siguientes:

1º *Porque siendo el estado de sitio un resorte constitucional inherente á la forma de gobierno de todas las naciones regidas por instituciones libres, es la restriccion ó sujecion propuesta una innovacion desautorizada.*

2º *Porque adultera el espíritu y la letra de la Constitucion.*

3º *Porque tiende á establecer (dependencias?) servidumbres del Poder Ejecutivo en los actos administrativos, fuera de las formas establecidas que la separacion de los Poderes no comporta.*

4º *Porque establece responsabilidades que la Constitucion no autoriza.*

5º *Porque exige aquello mismo que el estado de sitio excusa que es la prueba de la causa de los arrestos.*

1º *Porque siendo el estado de sitio, etc.*

Vuestra Comision en efecto, ha tratado de averiguar si

en la legislacion ó en la práctica de gobiernos tan regulares y cuidadosos de la libertad individual, como el de Inglaterra ó Estados Unidos, para no citar los de Francia ó Chile y muchos otros aun de menos autoridad, se encontraba una ley semejante á la que se propone y no ha encontrado ni aun por la práctica, la obligacion que se trata de imponer á nuestro Poder Ejecutivo de proceder en este caso especial de un modo distinto del que la práctica establece de dar cuenta de sus actos; y nuestra experiencia de las instituciones es tan limitada todavía, que sería peligrosísimo aventurarse en caminos que otras naciones no han andado.

El examen mismo de la esencia del estado de sitio, nos llevaría á conclusiones enteramente opuestas.

Cualquiera variante ó amplificacion que quiera dársele será siempre facultad del Poder Ejecutivo de privar de su libertad de accion á los individuos en caso de conmocion interior ó de invasion, segun lo define la misma Constitucion. Es lo mismo que la suspension del escrito del *habeas corpus*; y como esta denominacion y fórmula judicial no es familiar en nuestra lengua, se ha tomado de otras constituciones la palabra *estado de sitio*, por similitud de poderes, aunque restringidos los originarios á la simple aprehension y remocion de los individuos en caso de conmocion interior ó invasion.

Ahora el escrito de *habeas corpus* fué instituido precisamente para garantir la libertad individual contra arrestos arbitrarios ó desnudos de las formas prescriptas por leyes orgánicas; pero al instituirlo se reservó, sin embargo, de suspenderlo siempre que en caso de conmocion interior ó ataque exterior la seguridad pública lo requiriese. Si hubiese de apurarse el razonamiento se diria que la sociedad que garante á cada individuo su libertad, no le concede emplearla en destruir por actos violentos la Constitucion y las autoridades que emanan del mismo principio.

La razon es obvia. En las querellas entre individuos, cualquiera que sea la ilegalidad de las pretensiones, hay un juez que administre la justicia; mientras que en la subversion meditada de las autoridades, si los reos de insurreccion triunfan, ellos se constituyen en jueces de las autoridades que derrocaron. No hay, pues, querella entre el

Gobierno y los gobernados; pues el arbitramiento sería una batalla. Por esta causa el Estado se ha reservado el derecho de tomar medidas preventivas, que alejen la posibilidad de que se produzca el conflicto.

Si esta definicion es exacta y lo prueban los antecedentes de las naciones mas bien constituídas y los nuestros propios, no podría explicarse la innovacion propuesta que consideramos peregrina, y espuesta á hacer estéril el remedio constitucional, que garante la libertad del Estado ó el libre ejercicio de sus instituciones contra la libertad individual, ó el enemigo exterior que quisiera restringirla ó modificarla. La Constitucion pone en la misma categoría los ataques de un enemigo extranjero con los ataques de un enemigo doméstico, como capaces de comprometer la seguridad pública; y la seguridad pública, es decir la preservacion del Gobierno en todos sus ramos, ha de prevalecer sobre la libertad individual en caso de conmocion interior lo mismo que en caso de invasion.

No hay libertad cuando no hay seguridad pública. Así lo ha establecido la práctica secular de las naciones libres, y así lo practicamos nosotros.

2° *Adultera el espíritu y la letra de la Constitucion.*

« El Congreso podrá aprobar ó suspender el estado de sitio declarado en su receso por el Poder Ejecutivo. » La disyuntiva entre aprobar ó suspender, supone que el *estado de sitio* subsiste en la época de la reunion del Congreso; y como las causas que lo aconsejaron pueden subsistir aun, lo continuará el Congreso haciéndolo suyo, pues la facultad del Presidente se limita al receso, ó lo suspenderá si aquellas causas han desaparecido.

Es probable que el Ejecutivo haga valer las razones que aconsejarían prolongarlo, ó bien la conveniencia de suspenderlo, por su mejor conocimiento de los hechos.

La Constitucion no propone un juicio de la bondad ó acierto de la declaracion hecha del estado de sitio por el Presidente.

El ejecutor del estado de sitio es el Presidente y sólo á él se le impone la limitacion de la facultad, que es no juzgar por sí ni imponer penas á los arrestados.

La facultad de declararlo pertenece á ambos poderes Legislativo y Ejecutivo, éste en receso de aquél; pero no como

se pretendería por delegacion, pues es explícita y clara la facultad inherente á cada uno, salvo que la del Ejecutivo siendo sólo para el receso, cesa desde que el otro poder entra en funciones.

Imponer, pues, como tramitacion final del acto emanado del Poder Ejecutivo en virtud de poder propio, una justificacion de su acto, en forma especial, en término improrogable, es adiconar la Constitucion, haciendo que al inciso 26, donde dice aprobar ó suspender el estado de sitio que el Presidente declaró segun el artículo 23, se añada: « dando ademas cuenta detallada al Congreso de todo otro estado de sitio que no subsistiere cuando el Congreso se reuna, pero que pudo existir antes, y no puede ser suspendido.» No siendo el Congreso el que en su receso faculta al Ejecutivo á declarar el estado de sitio, sino la Constitucion, no tiene obligacion de obrar en este caso de otro modo con respecto al Congreso, que lo que hace en la ejecucion de las leyes y en el ejercicio de sus facultades propias.

La Constitucion provee medios de comunicar á las Cámaras todo lo obrado, por el mensaje general á su apertura, por informes que hubiere de pedirle el Congreso, por la exposicion que pueden hacer sus Ministros, sin necesidad de una ley *ad hoc*, que desnaturaliza, por su misma singularidad, las relaciones y coordinacion entre ambos poderes.

3º *Porque tiende á establecer servidumbres del Poder Ejecutivo en los actos administrativos, que la division de los poderes no comporta.*

Este es á juicio de vuestra Comision el punto mas grave. La Constitucion, ó mas bien el sistema representativo de todas las naciones, hace que los actos del Congreso, para ser leyes obligatorias sean aprobados por el Poder Ejecutivo, imponiéndole por apremio el término de diez días para esa aprobacion, si no devuelve el proyecto sancionado con sus observaciones. Pero por el proyecto actual se cambia el requisito de la aprobacion, y en lugar de ser el Ejecutivo el que aprueba, es ahora el Congreso en un solo caso, el que aprobará los actos del Ejecutivo, con el mismo apremio de los diez días.

Abrase la puerta á este nuevo sistema de legislacion, y luego será aplicado á las intervenciones, y en seguida á otros actos gubernativos, produciendo un sistema de gobierno

que no es el representativo, ni el de la Constitución, pues que destruye ó afecta hasta la manera de hacer las leyes.

¿Por qué el apremio de los diez días, si no subsiste el estado de sitio para suspenderlo, si así lo juzga conveniente el Congreso?

Claro es que para poner una especie de veto al ya fenecido, ó condenarlo en sus motivos, sin concederle al Ejecutivo la reconsideración que la Constitución le concede á él para los proyectos de ley presentados á su aprobación por el Congreso.

¿Puede ser este el medio de usar de las facultades de hacer las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos por la Constitución?

Pero el proyecto de ley no se propone eso. La facultad de declarar el estado de sitio está atribuida por la Constitución sucesivamente al Congreso y al Ejecutivo, y la reglamentación en cuanto á la declaración ha de ser comun á ambos casos; pero estando confiada la ejecución exclusivamente al Poder Ejecutivo, la reglamentación debió ser igual para la ejecución, venga de donde venga la declaratoria, pues la bondad de los actos del Ejecutivo, en cuanto á ejecución, no nacen del derecho ó acierto en declararlo, sino en la justificación de las medidas con que lo hace efectivo; y la perentoria y especial conminación de comunicarlas, es sólo en el caso de ser la declaración hecha por el Ejecutivo.

Pero ni aun en el caso de exigirse la igualdad de la ejecución, emane del Congreso ó del Ejecutivo, es admisible la ley complementaria que se propone; pues los principios, garantías y derechos reconocidos en los artículos anteriores, artículo 28, no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio; y en el artículo 23, anterior al artículo 23 está la facultad cometida á los poderes públicos de declarar el estado de sitio, y las limitaciones puestas en su ejecución al Poder Ejecutivo exclusivamente, sin la pretendida adición de someter al juicio del Congreso sus actos; como en el artículo 1º, «la Nación Argentina adopta para su «gobierno la forma representativa republicana federal de «gobierno, según lo establece la presente Constitución»; y la presente Constitución que requiere la aprobación del Ejecutivo para que sea válido un acto legislativo, no exige

que un acto del Ejecutivo ejercido en virtud de facultades de la Constitución obtenga la aprobación del Congreso, ni el apremio de los diez días, inútil, si el estado de sitio subsiste y ha de suspenderse, vejatorio, si es para someter á la aprobación ó desaprobarción del Congreso un acto fenecido, y de que habrá sido ó habrá de ser informado como de todo otro acto del Ejecutivo. Es, téngase presente, una ley orgánica la que se propone.

4º Porque establece responsabilidades que la Constitución no autoriza.

Basta sólo la exposicion de motivos hecha por el autor de la moción para convencerse del propósito de la ley.

Es un juzgamiento el que se intenta, por otro sistema que el que la Constitución establece. El Ejecutivo puede como todo otro poder público, excederse en el ejercicio de sus funciones. El hecho que ejecutó excediendo sus facultades está sujeto á examen, á crítica; y si es grave á acusacion. Pero la ley propuesta es normal, aplicada como complemento del estado de sitio si es declarado por el Ejecutivo, hayan ó no producidos hechos de cuestionable legalidad, aunque no se hayan producido hechos ningunos ni vituperables, ni admisibles, como resulta del estado de sitio declarado en Marzo por el Ejecutivo, en que informa, que no hubo caso de hacer uso de las facultades conferidas por el estado de sitio, declaracion que precedió, y que motivó el proyecto de ley.

¿No tiene la apariencia esta innovacion propuesta de declarar un *cuasi delito* en el Ejecutivo ejercer la misma facultad que ejercerá inocentemente el Congreso, emanando el derecho del uno ó del otro en su caso, de la Constitución, puesto que no se exige la misma informacion, cuando la ejecucion fué en virtud de ley del Congreso?

Ya hemos pasado por fortuna de los tiempos, en que siguiendo reminiscencias históricas de otros pueblos, se estaba convenido en que los ciudadanos que ejercen el Poder Ejecutivo son por ello sospechosos de proceder por miras torcidas, mientras que los mismos ciudadanos cuando desempeñan funciones legislativas, adquieren por eso sólo la rectitud que niegan á los otros. Los abusos del poder son comunes por desgracia á todos los poderes, y la ley debe tenerse en los límites que prescribe para el que la dicta ó el que la ejecuta, la sancion de las naciones que mas experien-

cia tienen, y mas derecho á ser reputadas celosas en la conservacion de los derechos de los individuos, como de la preservacion de la tranquilidad.

5.º Porque exige lo mismo que el estado de sitio niega, á saber, prueba de la causa de los arrestos.

Si ninguna de las objeciones que vuestra Comision hace á la proyectada ley, hiciese fuerza en el ánimo del Senado, bastaría el objeto de la ley misma, y los medios con que se propone llenarlos para desecharla.

¿Qué se propone la ley? ¿Garantir la libertad de los individuos, contra la mala aplicacion que el Ejecutivo haga de su propia declaracion de estado de sitio? Pues lo contrario es el objeto de la declaracion, que suprime la libertad individual « cuando en caso de conmocion ó ataque exterior « que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitucion « ó las autoridades creadas por ellas», art. 23. No se puede servir á dos amos, garantizar la libertad individual y suprimirla al mismo tiempo. El mal está en la Constitucion; pero aun está mas arriba, está en el sistema representativo, republicano: está mas arriba todavía, está en el consenso universal, en la institucion del gobierno, tal como lo ha establecido una serie de siglos, y nos lo han legado las naciones que nos preceden en las prácticas de las instituciones libres. Cualquiera que sea el Poder que declare el estado de sitio, el objeto es suprimir temporalmente la libertad individual y las garantías constitucionales que la protegen, reduciéndose en definitiva á autorizar al Ejecutivo á hacer arrestos, sin dar al arrestado la causa.

Ahora, si el Ejecutivo al dar la cuenta, que se le impone por ley especial, tiene que especificar la causa por qué procedió contra un cierto número de individuos, tiene que reservar las causas, para este caso, y entonces el Congreso se constituye en apoderado ó representante de los agraviados, y como dichas causas deben ser legales, como la sencilla prueba de un delito, que nada prueba sin embargo, resultaría que la facultad del estado de sitio de no dar causa, es un mero aplazamiento, y transmision de derechos, si no es peor todavía, que es substituir en la condenacion al encargado de ejecutar la facultad, en lugar de aquellos sobre quienes recayó.

La conmocion interior ha de obrarse siempre por parti-

dos políticos, que sería extraño á la esencia de los gobiernos representativos, no estuviesen representados en las asambleas legislativas, y armados con esta ley, traerían á discusion y condenacion los actos del Ejecutivo, por los cuales burló el intento de destruir la Constitucion, estorbar su ejercicio ó deponer las autoridades.

Este sistema de revision forzosa de los actos del Ejecutivo, en el ejercicio de una facultad otorgada por la Constitucion, tiende á prolongar las resistencias, á desvirtuar el objeto de la prevision constitucional, y declarando irritos estos actos, alentar á nuevas tentativas de subversion, con la conciencia de la injusticia del procedimiento declarado arbitrario, de que fueron víctimas.

Dos casos recientes justifican, aun fuera de la accion de los partidos, la necesidad de poner término á las agitaciones, ó la dificultad de definir bien las causas que aconsejan el estado de sitio. Una sociedad secreta en el sur de los Estados Unidos llamados Klu Kluks, mantenía en alarma ciertos puntos, donde ocurrían asesinatos sin provocacion, y otros desórdenes que se substraían á la accion de la justicia.

El Ejecutivo declaró en estado de sitio esa region y prendió un millar de personas sospechadas de aquellos manejos. No había insurreccion, no había invasion; pero las leyes no podían ejecutarse. En Marzo ocurrió un desorden deplorable en Buenos Aires, cuya causa era fácil definir; pero en la noche se repitió en Barracas, sin conexion visible con el origen de éste, y revelando propósitos ocultos y tendencias destructoras. No había conmocion interior en el sentido de la Constitucion, pero había un peligro, y el Gobierno declaró el estado de sitio, que no tuvo otra consecuencia que mostrar al Gobierno preparado á conjurarlo, que es uno de sus mas saludables efectos. Ninguna aplicacion sensible hizo de las facultades de aquel estado excepcional, y sin embargo ha dado motivo para proponer la ley que vuestra Comision aconseja á la Honorable Cámara rechazar.

Concluirá recordando que antecedentes nuestros y extranjeros, pero de grande autoridad este último, establecen las doctrinas que van expuestas. Tal es la carta en que el presidente Lincoln expuso en respuesta á unos ciuda-

danos las razones del estado de sitio ó *suspension* del *habeas corpus*; y una resolucíon del Senado de Buenos Aires en que no obstante un mal comprendido texto de la antigua Constitucíon, en que se establecía la obligacion de dar cuenta á la Legislatura, de la aplicacion del estado de sitio, el Senado desistió desde que se hubo demostrado la incompatibilidad de dar causa suficiente para motivar los arrestos, desde que no podrían constituir semiplena prueba de un delito, pues entonces era mas sencillo remitir los reos al juez del crimen, que es lo que excluye la facultad del estado de sitio, bastando para limitar su accíon la prohibicíon de pronunciar juicio ni aplicar penas.

CONCLUSION

Estas razones han parecido mas que suficientes á vuestra Comision para aconsejar el rechazo de proyecto de ley tan fuera de las prácticas de todas las naciones constituidas.

Si razones locales y peculiares á nuestro país pudieran alegarse, todavía en este terreno sería menos admisible tal innovacion. Toda vez que el Ejecutivo hallándose el Congreso en sesiones ha pedido la declaracion del estado de sitio, le ha sido concedida, ejerciéndolo con benignidad, y aun debilitándolo en su fuerza moral, por su ineficacia, como sucedió durante la guerra del Paraguay en que los diarios no reconocían limitacion alguna á su libertad de examinar hasta las operaciones de guerra, ó dar noticias alarmantes, ó falsas, que aun sin el estado de sitio está prohibido por las leyes de imprenta. Cuando el Ejecutivo lo ha provisto en receso ha tenido el mismo carácter.

Leyes como la propuesta tienden á intimidar al Gobierno creándole responsabilidades arbitrarias, que dependerán del espíritu que habrá de reinar mas tarde en minorías y aun es posible en mayorías considerables del Congreso, segun que haya mas número de simpatizadores con las tentativas de revuelta ó desorden. Es un hecho desgraciado, pero público y notorio, que la mayoría de la Comision de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados del pasado año, pasó á las filas de la pretendida

revolucion que fracasó con el motin militar que le servia de base; y á andar mas cautos sus miembros, y conservarse en su Comision, habria sido de ver el uso que harian de la propuesta ley, para someter á su propia aprobacion el estado de sitio que los dejó burlados, tan expuestos á abuso están los ciudadanos en el ejercicio del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo.

En país como el nuestro, donde aun personajes eminentes invocan el derecho de revolucion que la Constitucion no admite, no reconociendo sino los crímenes de sedicion, insurreccion ó motin, los medios de corregir el funesto error deben ser expeditos, y la Constitucion lo prevé.

La Francia ha gemido bajo el mismo extravío de la opinion por largos años y despues de cuatro de estado de sitio ha dado á su gobierno fuerza incontrastable para su conservacion. Los Estados Unidos han permanecido igual tiempo bajo la misma regla, y salvado su integridad, sin que otros que los que propendian á amenguarla hallasen incómoda la disposicion constitucional. ¿Por qué la hallaríamos nosotros tan peligrosa ó mas expuesta á abuso?

En los Discursos Parlamentarios hemos relacionado los principales incidentes de esta discusion. La carta que sigue es el comentario mas animado de una de las fisonomías que ha presentado en su evolucion nuestra educacion de vida politica.

Buenos Aires, Julio 20 de 1876.

Señor don José Posse.

Mi querido Pepe: Recibí tu última interesándote vivamente por mi salud, de que te doy las gracias. Fué un rumbo que se abrió en la cascada nave; pero un poco de estopa bastó para que no continuara haciendo agua.

Estoy, pues, recién carenado y á flote, aunque me he dado tales encontronos estos días, que siento todavía los efectos.

No te contaré esto, antes de darte las mas repetidas gracias por el *queso con ají*. Son admirables los dichosos

quesos, con aji, ó *sin él*, (con requisicion ó *sin ella*, de la Constitucion Alberdi.) Cuando recibo uno de estos emisarios de Tucuman, y expresion genuina de tu cariño, me abstengo de darte las gracias con encarecimiento, por miedo de que la oposicion me atribuya el torcido propósito de inducirte á mandarme otro. Pero como me anuncias uno en camino, sin esperar á que el ferro-carril llegue á tus puertas, no puedo contener por mas tiempo los impulsos entusiastas de la gratitud de mi estomago, haciéndose, como tú lo experimentabas con las empanadas de San Juan, ¡*haciéndose agua la boca!*

Con tal exordio, ya no puedo recojer mi espíritu para contar dignamente lo que pasa en las altas, no que serenas regiones de la política. En fin, me llamo al orden y tengo la palabra.

El asunto es una cuestion de Diccionario y de gramática. Utrum.—Si donde dice la Constitucion, *aprobar ó suspender* el estado de sitio, se ha de entender *desaprobar* lo hecho, *con costas*.

El Diccionario de Webster, consultado, da al verbo *suspender*, dos significados. *Suspender*, colgar una cosa para abajo — ó detener, parar, estorbar que siga, etc.

Oroño, sostenía que aprobar suponía desaprobár; y que el verbo *suspender*, estaba puesto allí para indicar el procedimiento; que era ahorcar al Presidente — aprobar, ó de no, — *colgar, ahorcar* al Presidente que declaró el estado de sitio.

Y para demostrar *in anima vili* la exactitud del raciocinio, tomó un viejo ex-Presidente sordo que halló á mano, como una chancleta, le hizo el proceso en tres horas y debidamente convicto de haber muerto á Ivanowsky, lo *suspendió* de la horca improvisada. *Suspender*, ahorcar (Webster).

Aquí tiene Vd., pues, que se encuentra que en la Constitucion estaba la guillotina: *suspender* del pescuezo al Presidente, en lugar de *suspender* el estado de sitio, si estuviese en ejercicio.

¿Qué responder á este argumento? Fué, pues, preciso armarse de paciencia y contestar al bulto y por generalidades, pues el Senador aludido es sordo.

Debió inferir que el discurso era la segunda edicion del de Rawson sobre amnistía, no corregida, sino hecha en pa-

pel de estraza y con tipos torcidos y babosos. Cuando me operaba el médico, sentía el escalpelo, manejado por mano culta y profesional. Esta vez era el *alfajor* del desollador de saladero que sentía correr por mis costillas.

Era de *darle recibo*, como se hace á los que cuentan diez veces la misma historia ya sabida, y como no es posible la defensa todos los días, proponía poner *da capo* á la riturnela como en la música, á fin de que el lector vuelva al principio, donde está escrito el canto que vuelve á repetirse.

Después es sabido que «furor tan insano», viene de que cree que de él digo ó pienso que es un compadre, y por tanto que lo *despreseo* como decía el valiente Sandes, muy mas pulcro y purista que el Coronel Torres (á) el Boyero, que decía indignado de uno: «jesudita! c... egodista!! c...»

Hubieron otros discursos. Quedó la mozada caliente, y previendo lo que iba á suceder, me enfermé del pie y les mandé memorias, con lo que se entregaron á toda la poesía de sus exaltadas imaginaciones.

No sé si te acuerdas que debiendo entrar en discusión la partida de subvención á los diarios en Chile, el Gobierno aconsejaba á sus amigos no dar lugar á que el Congreso en oposición negase la partida. Un amigo al contrario les aconsejaba que nunca mejor que entonces convenia pisarle, *par mégarde* el callo, á un diario, á fin que mandase con las dos, ó las cuatro, y diese todo lo que tenia que dar de sí. La partida pasó sin réplica.

En fin, dicen que aquello fué... lo que fué. La prensa, esta púdica virgen argentina—¡cómo se conocia en *vírgenes* J. J. de Mora, cuando decía la *Virgen América!*—la prensa es decir, *hasta* la prensa tuvo vergüenza, que es cuanto se puede decir entre nosotros!

Anteayer volví al Senado, y varios de los nuestros, esta vez veinte, contra los seis, que habían sostenido que aprobar ó ahorcar era el sentido genuino, hicieron mocion para que sobre tablas se nombrase una comision para *espurgar* los discursos de las dos sesiones últimas, y como se hace con las manzanas, cōrtarles la parte dañada, para poder saborear lo bueno. Duró un día la discusión. Los oponentes no hallaban el árbol en que debían colgarlo y no querían oír hablar de concesion, ni de formas. Menos querían reconocer auto-

ridad en el senado para hacer supresiones de actas y discursos, etc.

Como yo sé el pie de donde cojean, me había premunido de decisiones parlamentarias á este respecto, May, Cushing, Jefferson, Wilson, todos parte integrante del sistema representativo.

En fin, se llegó á un *auto de fe*. Se mandaron arrojar á los puercos las manzanas buenas y malas; y así se hizo justicia al menos, haciendo por la primera vez que se condenasen aquellas violaciones de toda regla de debate, de decoro, de justicia.

¡Qué lástima! entre la fruta dañada, se fué una manzana mía, magnífica, mi segundo discurso, que apenas tenía unas picaduritas, pero que estaba fresco y apetitoso.

Te irá luego mi primer discurso salvado de la catástrofe, y verás con qué templanza trataba el asunto, y cómo no había sombra de pretexto para personalidades.

No sé si me engaño, pero creo que la escena esta ha de traer algun bien. Ya con otra igual, había traído á la formidable barra á su rol pasivo, mudo, arrancándole el derecho de votar á salvas y aplausos (). Verdad es que un Senador, si es Senador, no se cuece á dos hervores; pero á fuerza de tiempo y paciencia . . .

Resumo la extensa carta.

Con aji, ó *sin ella*, los quesos de Tafi son apetecibles (*aplausos frenéticos en la barra*).

Aprobar ó suspender:—no se deduce de ahí precisamente que cuelguen ó suspendan al Presidente.

Las demostraciones por medio de ejemplos y espectáculos de ejecucion ó *viviseccion*, no son concluyentes, porque es *retroactivo*, con la ley para lo futuro, ejecutar á los pasados criminales.

Y . . . manda el otro queso que aguardo con decision.

(1) Tomo XX. incidentes en la discusion de la ley de amnistia; discurso sobre la actitud de la barra.—(Nota del Editor).

Señores redactores de «La Tribuna»:

Agradezco á Vds. el *compte rendu* que han hecho de las sesiones del Senado en que fui el blanco de las iras del Senador Oroño, iras que en tantas otras ocasiones había desahogado, y que en el intento de adulterar la Constitución con cortapisas arbitrarias, le ofreció á sus anchas esta vez.

Ya puede preverse las escenas que se preparan á los futuros ejecutivos, á cada estado de sitio, por las que provoca la sola resistencia al intento.

Encontró apoyo, no obstante tanta furia, solo en seis Senadores, por motivos de simpatías extrañas al debate, por lo menos.

Necesito sin embargo entrar en algunos detalles, que excusarán malas interpretaciones.

El Senador Oroño, en desprecio de las prácticas inglesas y norte-americanas sobre la supresión del *habeas corpus* ó de la Francia sobre *le'tat de siège*, dijo que él lo había aprendido en la práctica de su país.

Tan lejos de negarle esta pobre verdad, se le dijo que era cierto, mas allá de lo que él se imaginaba, siendo precisamente el empeño de introducir subrepticamente en la Constitución reformada el artículo 20 de la Constitución Federal del Paraná, que fué suprimido en la reformada por ambas convenciones, y decía así:

« Aun estando en sesiones el Congreso, en casos urgentes en que peligre la tranquilidad pública, el Presidente podrá por sí solo usar sobre las personas, de la facultad limitada en el artículo 23, DANDO CUENTA Á ESTE CUERPO EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, etc.»

El miembro informante hizo notar que los que sostenían el proyecto Rawson eran todos de la Confederación, y querían introducir los diez días, y el dar cuenta, que entonces reconocían bueno para el caso en que el Presidente declarase á las barbas del Congreso reunido, el estado de sitio, y no reconocen ahora ni en su receso.

Este incidente dió lugar sin duda á que la redacción de *El Nacional*, pues á un editorial de *El Nacional* se refirió, recordase que el Senador Oroño ligado á don Estanislao Lopez por el

titulado General Oroño, habría aprendido en aquella escuela doctrinas sobre *estado de sitio y habeas corpus*. Alusión irónica, que si no es del agrado del Senador Oroño, que no sabe distinguir la prensa, de la tribuna del Senado, en manera alguna le agraviaba, pues ningun hecho vituperable se echaba en rostro á don Estanislao, ni al General intermediario. Pero el discípulo de aquellos maestros, ha ido al Senado á responder á una broma tan inocente, y permitida entre gente culta, no sólo haciendo el elogio de la honradez del caudillo Lopez, sino hallando en ello ocasion para arrojar sombras sobre el Senador Sarmiento, que nadie había dicho, ni insinuado que don Estanislao ni sus Generales de montonera fuesen ladrones. Cuando mas que sabrían poco de *estado de sitio* para darle lecciones al Senador Oroño.

Pero necesitamos hacer un poco de historia retrospectiva para probar lo que al señor Oroño no le incumbe saber, y es que Lopez y sus hordas pudieron haber robado.

Santa Fe como el Entre Ríos, Banda Oriental y Corrientes eran parte integrante de la antigua Provincia de Buenos Aires. Artigas se sublevó en Montevideo, su asistente Ramires sublevó al Entre Ríos, y el sargento Lopez, pardo, sublevó á Santa Fe, lo que dió lugar á guerras sangrientas y robo y saqueos de frontera. En una de esas fué sorprendida por las fuerzas de Lopez una division de Buenos Aires, de cuatrocientos hombres, y *degollados*, porque Artigas, Ramires y Lopez introdujeron esta práctica salvaje en las guerras federales.

El doctor Velez que nunca se resignaba á ver constituida la federacion, decía á los jóvenes. «Yo la he conocido en *camisa y calzoncillos* y he visto el año 20 la escolta de don Estanislao Lopez, de ciento sesenta hombres, con gorras de cabezas de zorro cayéndoles las patas por los lados, con rosarios de orejas de porteños, en las testeras de los caballos, y en el maniador, testículos humanos que habían cortado á los cadáveres de la division que acababan de sorprender. Esta era, decía, la Fefederacion.» «De ahí tomó sus lecciones Rosas».

Esto decía el doctor Velez, cartilla vieja, como le llamaban, en materia de historia argentina, y lo decía sin rencor ni odio á Lopez, de quien no decía sino que era un gaucho haragan y astuto, y que siendo negociador de la paz entre

Córdoba y Lopez despues de la boleada de Paz, le había recibido muy bien en un ranchito, sentado en cuclillas, como era su costumbre, con el vaso de caña al lado, y que así concluyeron un tratado.

Hemos creído necesario consignar este hecho, porque ya quedan en Santa Fe pocos viejos que lo recuerden, y el historiador futuro de la montonera, de Artigas, Ramirez y Lopez, no olvide estos rasgos del movimiento que desmembró la Provincia de Buenos Aires.

Como se conoce poco la historia interna de Santa Fe durante los treinta años de gobierno constitucional de don Estanislao, se puede comprender el horror al *estado de sitio* que le ha quedado al descendiente de algunos de los que mas se distinguieron en sus montoneras, y llamamos hoy generales, por hablar cristiano, como el General Mascarilla y otros. Pero tuviesen parte ó no en aquellas escenas, no hay razon para acusar de robos á hombres honrados, que ningun mal han dicho de Lopez ni de sus favorecidos. Esta fué, sin embargo, la escuela constitucional del Senador Oroño, que ha modificado la prácticas de sus abuelos, haciendo con la palabra en el Senado, lo que aquellos hacían con el cuchillo y la lanza.

EL ESTADO DE SITIO

(*La Tribuna*, 23 de Diciembre de 1876.)

« Sarmiento es como las lechuzas. En donde
« alguien va á morir su presencia es infa-
« lible. »

Prensa libre.

Cuando se da una pieza en nuestros teatros, como no siempre está la tramoya corriente, los entreactos se prolongan, y la platea que necesita disipar el fastidio de aguardar, empieza con los pies, y despues con los bastones, una marcha que todos sabemos, tan-tan tram tram tram... á que suceden voces y gritos—que se levante el telon! hasta que el telon se levanta, y el público se divierte en ver correr y escabullirse una actriz ó un encendedor de lámparas fuera de su papel, y que lo deslucen todo.

La misma funcion hace la platea de los diarios cada vez

que hay estado de sitio. A pocos días de andado, principia el consabido tan-tan con tacos y bastones,—que se levante el telon, que se levante el telon, que se levante el estado de sitio, que es ya muy largo, que ya tomaron á Jordan, que ya no hay para qué! etc.

¡Qué prisa, señores! Aguarden un poco, que con eso mejor saldrá la representacion.

Deseáramos que alguna vez tomásemos las instituciones y la seguridad pública á lo serio; serio y muy serio es el estado de sitio, y muy tristes las circunstancias que justifican tocar este último resorte. Por lo mismo que no debe prodigarse, es preciso conservarle toda su dignidad á fuerza de invocarlo, que al día siguiente de descartarlo, acabará por ser ridículo su pretendido terror.

El Gobierno puede, sin menoscabo de la institucion, relajar su rigor ó su rigidez. Lo ha hecho con los detenidos de Santa Fe, desde que el Gobernador Bayo aseguró no haber inconveniente á su regreso; puede extender á quienes quiera esa indulgencia.

Es seguro casi, que no habrá de requerirse nuevos actos de rigor, pero no creemos decoroso para el Gobierno designar un término al dar un decreto, y ocho días despues mostrar que era demasiado, por ser poquisimo en realidad lo que le reclamaba. De la manera que ha sido disuelta la chirinada de Jordan no creemos que el estado de sitio haya entrado por nada en el Entre Ríos, y al ver aquél parto de los montes se pregunta, si valía la pena de extender el estado de sitio á cuatro provincias, incluso Buenos Aires que poco tiene que ver con Jordan.

¿Se equivocó el Gobierno á ese grado?

¿Aquel polvo de que el Presidente hablaba, era sin embargo causa de un estado de sitio de seis meses?

Levántelo mañana, y oirá la rechifla de todos los frustrados, y presenciará el silencio de sus amigos.

¡Qué hay que decir contra aquella confesion de parte?

Independiente de estas consideraciones, por conservar al Gobierno su circunspeccion, y al estado de sitio su influencia, quisiéramos que en principio se mantenga en los límites del decreto de declaracion.

Sabemos que es un delito de lesa libertad, hablar de estado sitio y defenderlo como institucion. Eso y aconsejar

la horca es lo mismo para los que tanto respetan la libertad de pensar ajena, como la tranquilidad pública. Clementes con los que se proponen hacer morir á millares en resistir una revuelta, ó hacerla triunfar, indiferentes para las familias que quedan en la indigencia; severos para reprochar gastos al Gobierno, pero indiferentes para los millones con que gravan nuestro crédito, las tentativas de revueltas! Sea enhorabuena.

¿Está con Jordan extinguido el espíritu de sedicion, que respiró la prensa durante dos años, y no contuvo el primer estado de sitio? ¿Qué efectos producirá en el ánimo público la interrupcion por ocho dias del clamoreo que ensordecía, cuando principie con nuevos bríos?

¿Qué medios de represion tiene el Gobierno, si la prensa sigue su marcha de antes? ¿La justicia federal? ¿La provincial?

Tenga mano sobre la que profesa en principio el desencadenamiento, y acaso en algun tiempo mas, el público reciba con disgusto el lenguaje procaz resucitado á deshora.

No tenemos embarazo en decirlo. Ningun interés legítimo necesita el desenfreno de la prensa, y nadie tiene derecho de creerse agraviado si exponemos nuestro sentir á este respecto. Costóle á Chile quince años de severidad en la aplicacion de las penas correccionales de los abusos de imprenta, para hacerla lo que es hoy, libre, decente y moderada. Hále costado á la Francia cuarenta, y no ha evitado que la República Roja que hizo abortiva la revolucion de 1848, volviese á aparecer en 1870 con la Comuna de Paris, que era la grotesca caricatura de la Comuna de 1793. *Le Père Duchêne* volvió á reaparecer á los ochenta años!

La prensa está entre nosotros en posesion tranquila del derecho de destruir en el Gobierno toda traza de autoridad. La caricatura ha reemplazado al denuesto y la calumnia. Los crímenes y los actos mas repugnantes son atribuidos á todos los que figuran en la escena pública; y la palabra está demas en presencia de los signos que hablan á los ojos, y preparan escenas futuras, á que ya vienen familiarizados. Cinco compañías explotan este ramo de industria: las hay españolas, italianas, argentinas, tan lucrativo es el negocio.

No hay en ninguna nacion de Europa ni en América, pueblo en que la caricatura odiosa, infamante de personas, tenga el desarrollo que en Buenos Aires.

En Francia con la cultura de la forma artistica, con la variedad de los asuntos que la sirven de tema, las extravagancias de la moda, los exámenes de colegios, los baños de mar, la guerra de Oriente, todo lo que presta materia de chiste, entra en la caricatura, y aún así la ley de imprenta la ha comprendido en su jurisdiccion, cuidando mas que de la palabra, de la inmoralidad horrible ó brutal de representaciones gráficas. Nuestra caricatura es puramente politica ó difamadora; y como el tema es un enemigo, es la difamacion y la venganza el lenguaje que habla. La caricatura excusa enseñar á leer; sus gordos caracteres están trazados para los apetitos de la malignidad brutal. Se han creado industrias litográficas, como hay puestos de carne para el consumo.

Pero desearíamos que los hombres que piensan en la suerte del país, los que saben juzgar por los signos de los tiempos el carácter que va á asumir en adelante la prensa frustrada ó resentida, que no achaquen á ignorancia ó ligereza el tema nuevo que toma, y es que no hay, no puede haber ley que contenga los abusos de la libertad de escribir. *La Nacion* levantó esa bandera hace días, y las ideas dominantes en la Corte Suprema de Justicia no son para ponerlas á prueba. Tenemos leyes, pero al parecer no hay justicia que las aplique. No discutimos, sino que señalamos el hecho.

Detrás del principio, vienen las aplicaciones. *Le Père Duchéne* sólo con su cinismo histórico habría dicho lo que en justificacion del desenfreno dicen los que lo explotan: «La sociedad está enferma y ella demanda enfermedades, una atmósfera viciada para respirar.» «Los diarios no son los culpables.» «Los que para curarla aconsejan los buenos médicos es otra cosa que no se puede decir, porque no se debe decir.»

¿Qué hará el Gobierno si al día siguiente de levantado el estado de sitio empiezan sin revelar el secreto á aplicar el remedio?

Estos amigos del pueblo, que como Jordan se creen sus vengadores, no tienen reparo de achacarle los mismos

extravíos á que ellos se entregan. « La *licencia* de los diarios « dice un apologista, nace del estado anómalo de una sociedad que no se contenta con la razon, sino que necesita de « la virulencia y vocinglería. ¿De qué valdría criticar al « Gobierno con la tranquilidad del raciocinio, cuando el espíritu público no lee el raciocinio? Al presente reina una « verdadera enfermedad desde el desborde que tuvieron las « pasiones en 1873, hasta ahora poco.»

Dése por notificado el Gobierno. No hace cuenta criticarlo tranquilamente, el diario no se vendería, «porque el público favorece la licencia», porque «el público no lee raciocinio.» ¿Cómo acabar, pues, con la licencia, si no sólo pónese en duda en principio la facultad de legislar, sino que se prueba que es el único medio de ganar dinero « en esta sociedad enferma que demanda una atmósfera viciosa para respirar ! »

Muchos presienten una reaccion moral en la opinion pública, y nosotros la sentimos venir ya, pero la opinion pública que no está enferma del insano apetito de denigracion y anarquía tiene miedo de expresarse y manifestarse á las claras, porque no se siente apoyada por la ley, porque la atmósfera que respira está viciada. Es preciso darle tiempo, que se reconozca y se levante; sobre todo es preciso interrumpir el reinado, ó la tiranía de la prensa insolente, licenciada, revolucionaria. Hasta para los diaristas habituados al lenguaje acrimonioso les convendría un entreaire largo, unas vacaciones á la injuria, á fin de que cuando vuelvan á sus bancos, levantado el estado de sitio, hablen raciocinio, critiquen tranquilamente, lo que no sucederá, por hábito simplemente, si á los ocho días, les vuelven el uso de la licencia, antes que la atmósfera se haya desinfestado; porque es el estado de sitio un desinfestante maravilloso. Un escritor que en su primer artículo destapaba un *alto* personaje para zaherirlo, que halló que era Sarmiento ex Presidente quien pide horca *in peto*, cuando habla de estado de sitio, que se convirtió en don Faustino, tratamiento que le daba la *chupandina* antes, acabó por hablar del *señor* Sarmiento en el último artículo, desde que se persuadió que era preciso raciocinar tranquilamente, cuando se tratan cuestiones sociales, políticas, legislativas, que no están sujetas á la vocinglería de truanes de por acá, sino que son leyes universales, que afectan á todas las sociedades modernas, y

á la tranquilidad de millones, como á la bolsa de todos. Una sociedad enferma del apetito de malograr millones de duros en revueltas, desacreditarse en el exterior, hundirse en la anarquía, merece toda la solicitud de los grandes facultativos, y la aplicacion á su cura de todos los recursos de la ciencia. ¿Quién no ha visto los efectos de aquella enfermedad que despierta el gusto de comer tierra, sin hambre de otra cosa que la tierra que está matando á su victima? ¿quién no ha visto los efectos de la embriaguez, que cree curarse con el alcohol?

Pues son los mismos enfermos quienes nos están haciendo las revelaciones de depravacion del gusto y de los sentidos. « El abuso de la prensa, dice uno de estos comedores de tierra, ú otro alcoholizado, tiene correctivo, cuando la sociedad lo detesta, mas no cuando ella gusta alimentarse de la pasion y de la declamacion.»

A bien que no somos nosotros los que prodigamos estos honores á la sociedad argentina, *el pueblo!*

« No debe Vd. haber olvidado que hubo un tiempo en que « el gusto social ha punido la licencia. El *Telon Corrido* fué « un alimento en el tiempo en que se dió á luz.»

Es curiosa esta moral acomodaticia á todas las circunstancias.

El *Telon Corrido* fué un ensayo que quiso hacer en 1857, el espíritu de la prensa de ahora que ha florecido de 1873 adelante, segun el escritor que lo recuerda. Entonces los agraviados castigaron al audaz difamador recibiendo la aprobacion de la opinion pública; pero hoy la opinion pública intimidada por los *telones corridos* en palabras y cuatro en efigies que tratan de enferma á la sociedad, no se atreve á aplaudir ni al estado de sitio, que es esa misma sociedad garantida por la Constitucion, segura de que mañana y antes que haya podido respirar se levantará el estado de sitio, y volverá á *correrse el telon* para la orgía y el escándalo, que es el alma de la prensa, en sociedad; *pueblo!* que no gusta de oír razon, sino vocinglería, calumnias, detraccion, revuelta, conspiracion, fusiles robados, crímenes horribles, sublevaciones y suicidios. Lo demas no interesa.

Quede pues edificado el Gobierno, y levante el estado de sitio; pero recuerde que sea Ayala ó Arias, sea que el pueblo de Entre Ríos no haya querido ayudar á Jordan, por no estar

su sociedad tan enferma como la de Buenos Aires, en un pelo ha estado que los *diez millones* votados por el Congreso para pagar deudas de otras revueltas, no fuesen á perderse en el abismo insondable de nuevos trastornos. La Constitución y el gobierno que ella ha fundado no son para vivir en la eterna zozobra, sobre el quien vive de los centinelas, y de batallones en guarnicion. Mantenga el estado de sitio en *teoría*, mientras la *prensa libre* mantenga en realidad su nueva bandera: «*la sociedad está enferma y demanda enfermedades y una atmósfera viciada.*» Esto es grave !!

La enfermedad consiste en derrochar millones; en hacer y sofocar motines y revueltas.

Conserve el estado de sitio hasta que se reuna el Congreso, y lo suspenda, si encuentra que hay justicias nacionales que salven á la sociedad de la enfermedad ó el Congreso encuentre el remedio, como lo ha hallado la Asamblea en Francia, y lo tienen todas las naciones libres. La *prensa libre*, fué el programa de la Comuna de Paris.

LEYES MILITARES

NOTA:—Resaltan suficientemente los hechos del contexto de los escritos siguientes para ahorrarnos el detallarlos.

Las sociedades obran mas por reacciones que por impulsos razonados y tras de cuarenta años de orgias sangrientas, al establecerse la Constitucion Nacional, el espíritu público se hallaba inclinado á repudiar toda severidad en la represion de alzamientos, motines, montoneras, etc., obedeciendo á la reaccion natural contra las horribles crueldades de que nuestro suelo habia sido teatro. La primera Presidencia habia sido impotente para contener el desorden que todavia duraba, á pesar de estar regido el país por la Constitucion; los contingentes llevados á la guerra del Paraguay se sublevaban, regimientos enteros se amotinaban y so color de pronunciamientos políticos, bandas armadas desolaban las campañas, atacaban aldeas y ciudades indefensas, asesinaban á los viandantes en los caminos. Era la Grecia en sus tiempos primitivos que requería un Hércules y un Teseo que la limpiasen de toda clase de monstruos.

Entre los componentes de la opinion que llamó á Sarmiento á la Presidencia, entraba indudablemente el anhelo profundo de que extirpase tamaños males y restableciese al Gobierno su funcion primordial, que es dar seguridad á la vida y á la propiedad. En ese empeño, seguido con férrea voluntad y con el éxito que la historia le reconoce, debió chocar con los teóricos que á fuerza de lenidad en sus doctrinas humanitarias consideraban, sin darse cuenta de ello, el alzamiento y el bandolerismo político como de derecho público argentino. De ahí las acerbas discusiones, que deben consignarse aquí para estudio de épocas ya tan lejanas por la diferencia de las ideas y para conocimiento de lo mas notable quiza de la múltiple actuacion pública del autor.

JURISPRUDENCIA DE SANGRE (1)

(*El Nacional*, Abril 13 de 1869.)

Con el calificativo aceptamos la discusion sobre las leyes y los hechos á que se refiere el autor de los artículos *dulces* con que cierto diario regala de cuando en cuando á sus amigos.

Es lástima que las prácticas del diarismo hagan honorable disimular su nombre propio bajo el anónimo, cuando los ataques se dirigen al primer magistrado de la República, con el propósito de comprometer su reputacion.

Si es esta una ventaja, tiene el inconveniente de no aprovechar á su autor la erudicion que despliega y las luces con que ilumina la opinion, á menos que por lo bajo no se diga, es fulano el que tanta ciencia y patriotismo posee.

Pero se trata de cuestiones que interesan vivamente á la sociedad y de que depende su conservacion. Vivimos en países donde todo se pone en duda, desde las leyes que sirven de base á la sociedad misma, y que nos fueron legadas por nuestros progenitores, hasta el sentido de las palabras con que nos hemos despechado; y nunca está mas bien empleado el tiempo, el estudio y el talento que cuando se consagra á desvanecer un error, á sostener una doctrina sensata.

En este concepto aceptamos la discusion sobre las cuestiones suscitadas por lo que en *La Nacion* aparece como obra del examen imparcial, á la luz de la ley escrita, *del hecho atroz, inaudito en la historia militar, que ha conmovido tan profundamente la opinion pública.*

(1) Bajo este título publicó *La Nacion Argentina* un ataque á fondo contra los procedimientos militares del Gobierno al reprimir la sublevacion de un cuerpo de línea y llevaba los argumentos al terreno de las personalidades, haciéndole á Sarmiento un proceso de tendencias, rastreadas desde su gobierno de la Provincia de San Juan. El Presidente no desdeñaba ilustrar la opinion sobre todas las grandes cuestiones que se debatían y bajo formas apenas veladas por el anónimo y afirmando altamente su personalidad, descendía á la prensa y contestaba los cargos sin embargo y hasta tomaba represalias de sus detractores.

La serie de escritos que aqui se registran fueron una ilustracion de las leyes militares aplicadas y un ataque á sus adversarios y son un valioso documento para conocer el estado de las ideas de la época.

Con el título *Jurisprudencia de Sangre*, aceptamos este lenguaje, estos calificativos del aparentemente indignado autor. Vamos á reproducir la acusacion.

En 1863 el Gobernador de San Juan, hoy Presidente de la República, citaba la ley que prescribe la pena de los sediciosos: «morirán ahorcados en cualquier número que sean».

Presidió entonces un consejo de guerra sentenciando á Clavero á ser pasado por las armas por el delito de sedicion.

Ese mismo Gobernador, actualmente Presidente, repitió, mientras Clavero estaba en armas, en una proclama, este lenguaje severo y colorido de la ley.

Mas tarde en los Estados Unidos, siendo ministro diplomático, en un libro titulado *El Chacho*, se confirmaba en la misma doctrina. Ultimamente despues de seis años y de estudios comparativos de la ley universal, es él quien aboliendo el juicio previo, aboliendo hasta la audiencia y hasta el esclarecimiento previo de los hechos con que se funda la sentencia fulminada, diezma á los amotinados.

Creemos haber extractado fielmente la acusacion formulada bajo el epígrafe: **PREMEDITACION.**

¡Cómo! ¡Es un crimen inaudito que el Presidente viene preparando seis años ha!

Cuando un jurista usa términos legales debe servirse de ellos honradamente.

Premeditacion, es la condicion del crimen aleve; y es preciso ser indigno de una discusion seria, establecer que es un criminal aleve el que siendo Gobernador citó una ley de nuestras ordenanzas militares; el que proclamaba como tal al pueblo que gobernaba y amenazó al rebelde en armas con la pena de la ley; el que Presidente de un Consejo de Guerra aplicó esa ley misma; el que lejos de su patria, y por lo tanto extraño á las pasiones y á las laxitudes y obtemperancias que á otros impone la ambicion, en el gabinete del estudio, comparando las leyes de otras naciones, levanta todavía la voz y sostiene con insistencia sus anteriores doctrinas.

Esto no prueba un criminal aleve, como lo establece el ridículo, si no fuera mal intencionado epígrafe puesto por quien no sabe lo que dice, sino que probaría cuando mas

un hombre profundamente convencido, un estadista que está viendo el mal que aflige á su patria y señala el remedio, para que los que tienen la ambicion de mandar pueblos acepten las responsabilidades que tan terrible puesto les impone, cumpliendo con leyes dictadas por las naciones que nos dieron la lengua y la legislacion que heredamos de nuestros padres.

¿Supone este criminalista que el Gobernador de San Juan y Ministro Plenipotenciario sostuvo aquella jurisprudencia para captarse el aura popular y hacerse elegir Presidente, para ejecutar el crimen que ha estado premeditando seis años?

¡ Sería horrible, ciertamente, si no fuera absurdo el cargo.

Y sin embargo, ese es el hecho luminoso. En Buenos Aires, donde la vida y la prosperidad están seguras, los partidos se unieron contra el candidato que hoy inspira á *La Nacion*, en favor de aquel obscuro Gobernador de San Juan, por razones de un orden extraño á las cuestiones de seguridad personal.

Pero en San Juan, en Mendoza, en San Luis, en La Rioja, en Córdoba, las cinco provincias que fueron el teatro de las devastaciones causadas por el Chacho, Clavero, Videla, Varela y todos los amotinados que desde 1863 aconsejaba castigar, con el brazo de hierro de la ley, lo nombraron Presidente por aclamacion, porque de él esperaban la seguridad de las vidas y propiedades que no había sabido asegurarle en seis años esa escuela de políticos sin conciencia que hoy como antes tenía por órgano á *La Nacion*.

En Santa Fe donde triunfó esa politica que pacta con el motin, ni el nombre del candidato del interior se oyó. En el Norte de la República donde sufrieron saqueos, votaron por él, y si la votacion se dividió, no debemos ahora investigar por medio de qué influencia se consiguió.

Las Provincias saqueadas, cansadas de una politica indolente y sin caridad para los pueblos, proclamaron con Buenos Aires á la cabeza, Presidente de la República, al famoso criminal que combatiendo á brazo partido la insurreccion, la montonera, el vandalaje, prometía hacer cumplir las leyes, castigando á los malvados, reprimiendo el motin con mano firme. Por eso y para eso lo eligieron Presidente. Y como *La Nacion* fué el órgano de politica

de palabreo sin conciencia y de discusiones pueriles sobre la libertad de morir degollados y saqueados, que es la única de que gozaron los pueblos durante esos seis años, nada de nuevo tiene que *La Nacion* con sus corifeos, continúe examinando hoy el hecho atroz, inaudito, de hacer cumplir las leyes, en lugar de dar de alta á Clavero, cubierto aun de sangre de las víctimas inocentes y forzar á los militares honrados á hombrearse con aquel célebre criminal.

Vaya por la *premeditacion* del crimen, la que sólo tocaremos por incidencia.

¿Ha respondido el electo á las esperanzas de sus electores? Dígalo el grito universal de aprobacion, aun de los que fueron sus adversarios, que llega de todos los ángulos de la República y del exterior, pero diganlo mejor los actos que sin ostentacion y con el menos gasto posible han restablecido en el interior la tranquilidad y la seguridad de vivir siquiera, que faltaba.

La situacion de Corrientes, que tenía en espectacion de irse á las manos seis mil hombres en cuatro meses por una política nula y sin iniciativa, se despeja en una hora cual si hubiera sido una nubecilla que cruza delante del sol.

Las Provincias del interior vivían muriendo de inanición bajo el terror de los motines y las invasiones de los anteriores amotinados.

La nueva política se propone curar este cáncer que está destruyendo ocho provincias.

El General Arredondo lleva encargo, de acuerdo con el Gobierno de Córdoba, de dar seguridad á los caminos infestados de salteadores, y á La Rioja de bandas armadas. El Comandante Roca marcha al extremo Norte de la República con un puñado de soldados, los bastantes para decir á aquellos pueblos que la autoridad nacional vela por su seguridad.

Síguelo el Coronel Mansilla á cubrir la frontera Sud; el Coronel Borges á reforzar quien hubiere de necesitarlo; y el General Rivas á dar unidad, direccion y economía á las fuerzas, si Varela invade. En las fronteras de Buenos Aires se nota el mismo movimiento y cada seccion ve removido los antiguos jefes, simplemente porque se intenta imprimir nueva vida á la defensa.

Hasta el Estado del Uruguay, experimenta con el Coro-

nel Calvete y un vapor, los saludables efectos de esta actividad que abraza todos los extremos de la República.

El éxito mas completo corona las medidas del Gobierno. Los caminos quedan expeditos, las fronteras aseguradas, pacificados los pueblos, escarmentados Varela y Guayana, y la industria moviéndose con la seguridad de vivir en paz; sin ser robada ni saqueada, lo cual era el fruto de seis años de política, de abandono y de *fiorituras* y de principios cuyo significado no comprendían siquiera.

En medio de estos cuidados del Gobierno, una gran preocupacion dominaba el ánimo del Presidente y ha dado lugar á discusiones graves en los consejos del Gobierno.

El motin militar es la enfermedad que ha amenazado disolver la República seis años, y empeñados en una guerra de vida ó muerte, que ha durado cinco años, porque en su direccion prevalecía la misma política de pasarse los años con los brazos cruzados en presencia de cada dificultad, no obstante los sacrificios de millones y de hijos que ha costado al país.

El primer paso del Presidente fué arreglar la administracion de modo que el ejército fuese pagado regularmente, aunque no cuente ni con mas rentas, ni con los empréstitos anteriores, á fin de quitar al soldado el estímulo á la revuelta. Hecho esto y conseguido ya en todas partes de manera que los voluntarios se presenten, su decidido intento de reprimir el motin, castigarlo ejemplar y rápidamente, restableciendo el rigor de las ordenanzas militares é hiriendo la imaginacion de gentes rudas con palabras que en el hecho práctico no representan nada, pero que dejan una fuerte impresion en los ánimos.

A las palabras, levantan ahora el grito al cielo los mismos que con los hechos han cubierto de sangre al país y reduciéndolo á la impotencia de poder mandar un contingente al ejército, un destacamento á la frontera, sin que el motin mate á los jefes y provea á los caminos de salteadores y á los indios salvajes de guías y de auxiliares.

Durante el transcurso de muy poco tiempo, *La Nacion* ha tenido que presenciar escándalos inauditos en el ejército, en las guarniciones, en los contingentes.

Ha habido en ese período sublevaciones en Melincué, en

Las Tunas, en el Río IV, en San Rafael y en casi la totalidad de las guarniciones de la frontera de Buenos Aires.

Los contingentes traídos de las Provincias para concurrir á la vindicacion del honor nacional, se han sublevado, ó al salir de su provincia, ó en el Rosario, ó durante la navegacion, antes de llegar al punto de su destino.

En vano se acudió al sistéma de acollararlos, de manearlos, de encerrarlos como bestias feroces en un corral y aun de fusilarlos, como ocurrió en el Rosario.

Nada valieron esas medidas bárbaras y sanguinarias, porque se sublevó el contingente tucumano, el santiagueño en La Viuda, sin haberlo reunido mas, el contingente cordobés en tres diferentes ocasiones, y finalmente los que se conseguían embarcar se sublevaban á bordo durante el viaje y se escapan y refugiaban en los bosques del Chaco.

Estas sublevaciones de contingentes y guarniciones han costado á la República sus mejores jefes y oficiales, como que en ellas han perecido mas de once; han costado la desmoralizacion del ejército y muchos millones al tesoro nacional, gastados inútilmente.

Y extendiendo un poco mas la vista, ellas son la causa primera de revoluciones como la de Cuyo, de montoneras como la de Varela y de Guayama.

Ya no sólo se amotina el soldado en la guarnicion y en la marcha, sino que oficiales como Varela y Felipe Saa, pagados por el gobierno anterior, acaudillan una banda de soldados, levantando la bandera del asesinato y del robo y destrozan y aniquilan cinco Provincias.

Las invasiones y sorpresas de los salvajes reconocen por causa primera tambien esa desmoralizacion completa del soldado, que se amotina, que se deserta del cuerpo á que pertenece. Los jefes de guarnicion tienen que luchar en el desierto, á doscientas ó trescientas leguas de distancia, con todos estos males; guardar extensas líneas de fronteras con pocos elementos, con un reducido numero de hombres que se fugan ó que asesinan al menor descuido de sus superiores.

Sucintamente, éste es el espectáculo que presenta y es á la vez la historia verdadera del gobierno anterior que

tuvo mas de treinta sublevaciones en las guarniciones, ruidosas y frecuentes revoluciones y montoneras en las que figuraron soldados y jefes del ejército nacional.

Esa reseña es tambien la verdadera relativamente al estado de las guarniciones que tienen sobre sí la misión de garantizar al ciudadano trabajador su tranquilidad y su fortuna.

LA RESPONSABILIDAD

«La responsabilidad corresponde, dice nuestro jurispru-
«rito militar, al que contrariando en documentos públi-
«cos las leyes de la *Justicia Federal, sancionadas por el Congreso,*
«invocó indebidamente la ordenanza militar, y en libros
«que llevan su nombre ha tratado de popularizar y accredi-
«tar esta doctrina.»

El cargo es solemne y claro. La ley militar invocada está derogada por la ley de Justicia Federal del Congreso. Mas tarde entraremos á fondo en la cuestion de la validez de la ley misma.

Veamos lo que la ley dice á este respecto: Art. 6.º *La jurisdicción criminal atribuida por esta ley á la justicia federal nacional, EN NADA ALTERA LA JURISDICCION MILITAR, EN CASO EN QUE SEGUN LAS LEYES EXISTENTES DEBA PROCEDERSE POR CONSEJOS DE GUERRA.*

La ley de Justicia Federal, pérfida é ignorantemente citada, lleva la forma y el cúmplase del General Mitre, como Presidente de la República, y esa ley no comete á la Justicia Federal, ni altera en nada la jurisdicción militar, en los casos en que segun las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra.

Esta ley, firmada por el General Mitre, es datada del 13 de Octubre de 1863 y las ordenanzas militares eran las leyes existentes hasta esa fecha y que quedaron y están vigentes hasta hoy.

Luego el Gobernador de San Juan, repitiendo en proclamas, en sentencias, en libros, el texto literal de la ley militar, no premeditaba un crimen, no violaba la ley de la Justicia Federal, que no tiene jurisdicción sobre casos que por

ella están sometidos á un consejo de guerra, que son los de sedicion militar.

Lo que se le imputa á crimen, es sólo una virtud y un establecimiento de las leyes que todas las naciones han dado para salvar del mayor peligro á que la sociedad está expuesta.

En confirmacion de esta doctrina citaremos un caso en que la Corte Suprema ha establecido jurisprudencia. El hermano del ex-Gobernador Lagraña, de Corrientes, fué atacado en lugar público por Cáceres, al servicio del Gobierno Nacional, bajo la presidencia del General Mitre, estropeándolo malamente á rebencazos. El agraviado acudió por reparacion de tamaño agravio, al General en Jefe del Ejército, quien lo echó á la Justicia Federal.

La Corte, oída la queja, falló que siendo el General Cáceres Jefe Nacional, al servicio del General en Jefe del Ejército, era crimen militar el cometido en ejercicio, por la autoridad de que estaba investido, y por tanto sujeto á las leyes militares y á los consejos de guerra. El crimen tolerado de Cáceres, trajo la revolucion de Corrientes; la revolucion hizo necesario debilitar de dos mil hombres el ejército del Paraguay; la presencia del ejército inmóvil, impotente, sin recibir órdenes tres meses, ni sofocar la revolucion, ni ampararla, llevó la alarma á Entre Rios, y sólo por la enérgica y rápida accion del Presidente y la cooperacion del General Urquiza, se salvó la República de una guerra civil, aunque no salvó el millon de duros en propiedades y rentas consumidas estérilmente, ni la irreparable pérdida de dos mil hombres de que disminuyó el ejército del Paraguay. Todo esto el efecto de la apatía del General en Jefe, del error en que está de que la ley de Justicia Federal ha abrogado las leyes federales.

Ya veremos cómo Clavero y Cáceres quedan impunes de sus delitos, y ambos continúan en el servicio de la Nacion, no obstante tomar plazas fuertes el uno y azotar á un ciudadano distinguido el otro, casi á las barbas del General en Jefe, pues de Corrientes á Humaitá hay sólo horas de vapor.

La Nacion, al parecer inspirada por ese mismo General, no tiene ni una sola palabra para el pueblo de Mendoza, invadido por Clavero, ni un recuerdo para la memoria de

los pobres soldados y oficiales muertos por Clavero, como los azotes dados á Lagraña, los desastres de una revolucion traída por las violencias y crímenes del General Cáceres, tolerados y consentidos por el General en Jefe, que no se inquieta por esas pequeñeces, por mas que con tanta indignacion haya comentado una nota, con repeticion estudiada, de los títulos del responsable de tanto crimen, el antes Gobernador de San Juan y hoy Presidente de la República.

Baste por ahora dejar probado con el texto de la Ley de Justicia Federal y con la jurisprudencia de la Corte Suprema, que el Art. 26 de las Ordenanzas Militares está vigente y que la jurisdiccion militar por sediccion corresponde á los juicios militares.

Si el General Mitre sostiene lo contrario, es que no recuerda que lleva su cúmplase la ley que así lo establece.

Ya pondremos en claro la maraña.

Bajo el epígrafe de: *La responsabilidad del antes Gobernador de San Juan y hoy Presidente de la República*—nuestro erudito contendor ha tendido una red á fin de que no se escape el susodicho antes Gobernador y Presidente, de la responsabilidad moral y criminal de haber abolido el juicio previo en materia de delitos militares.

¿Por qué tantas precauciones y tanto afan, cuando el Presidente no ha emitido opinion alguna sobre este asunto?

¿Cuándo ha sostenido, ni dicho el Presidente, que lo que se relaciona con la disciplina militar no es materia de responsabilidad solidaria?

Se nos citan artículos de la Constitucion que fueron puestos por el actual Presidente y antes no Gobernador de San Juan, sino constituyente, para responsabilizar al Jefe del Estado en todos los actos administrativos.

Hay muchos gloriosos artículos de la Constitucion que deben su origen al señor Sarmiento.

Ojalá sus actuales detractores pudieran envanecerse de haber mostrado igual solicitud, aunque supiesen revestirse mejor con el plumaje ajeno.

Cuando los adversarios del Presidente Johnson le echan en cara sus famosas palabras, *es preciso que la traicion sea infamada*, porque no seguía despues de la guerra el

torrente de la animadversión pública contra el Sur, su defensor contestó: *al menos él os lleva la ventaja de haberlo dicho, mientras que vosotros abriais la puerta al Sur para que se separase de la Union.*

Al menos, en nuestro caso, el señor Sarmiento ha tenido también la gloria de criar el árbol donde lo han de colgar.

Veamos, pues, el cargo y para ello sigamos la misma lógica de su desinteresado opositor.

Gobernador, Plenipotenciario ó Presidente, el señor Sarmiento viene sosteniendo en seis años, que debe aplicarse el Art. 26 de las Ordenanzas á los casos de insurrección militar.

Bien: midámoslo con la misma medida en el cargo de abolir el juicio para la aplicación de penas militares.

Si la premeditación le daña en un caso, la práctica de siete años le debe favorecer en el otro.

Nos consta y por lo tanto podemos declarar que el actual Presidente nunca ha fusilado á nadie sin antes haber, formado consejo, siendo quizás el único militar que habiendo tenido mando de tropas no ha ordenado ejecución de muerte, sin llenar previamente las formalidades de la ley que prescribe el consejo de guerra.

No excluimos al mismo General Mitre, que alguna vez cometió el pecado de que se acusó al señor Sarmiento.

Arroje el primero la piedra que no haya cometido este pecado. Pero vamos á los hechos.

El Gobernador de San Juan hizo ejecutar á un Bruna, reo convicto y confeso de motin militar, previo consejo de guerra, después de haber sido substanciada la causa (en tiempo de paz) por el Juez del Crimen.

Siendo Comisionado Nacional con mando sobre las milicias de Mendoza, San Luis y San Juan, para someter á los sublevados de La Rioja, se sentenció á muerte al Coronel Clavero, en consejo de guerra de que fué Fiscal el Juez del Crimen, Comandante D. Juan Giraldo, que está en Buenos Aires actualmente.

En las instrucciones escritas dadas al Coronel Sandes, antes de estar este jefe puesto á sus órdenes, no teniendo autoridad nacional para investirlo del poder de juzgar, le decía que *remitiese los reos de la insurrección al Gobernador de*

San Luis, en cuyo territorio iba á operar; pero cuando el Coronel Sandes estuvo á sus órdenes le decía: que habiendo una larga experiencia probado que los medios habituales de rigor no son siempre eficaces para desarmar la insurreccion, se le recomendaba usar con mesura de la pena de muerte y no aplicarla sino en los casos de ordenanza, y siempre con intervencion de un CONSEJO DE GUERRA VERBAL, QUE HICIESE CONSTAR LOS HECHOS INCRIMINADOS Y DAR LUGAR Á LA DEFENSA.

El Coronel Arredondo, obrando con otra division á sus órdenes, recibió idénticas instrucciones.

No. Ante un jurado de hombres sinceros,—porque nos permitirán los redactores de *La Nacion* dudar de la sinceridad de sus aspavientos,—el militar que así procedió siempre, deja establecido en los ánimos que en lo sucesivo procederá del mismo modo; y la duda, por esta regla de sana lógica, ha de traducirse y resolverse en su favor.

Pero hay pruebas presentes que concluyen con el cargo de querer ó intentar abolir los jueces militares y es la que subministra la cuestion misma suscitada.

Al cabecilla Chamorro, que segun los informes es el mas culpable, *se le concede, se le oye, se le permite defenderse y sólo podrá ser ejecutado si se le condena.*

El pez por la boca muere! Con sus mismas armas será vencido el impostor.

He aquí la prueba de que no se ha intentado abolir el juicio previo; puesto que al mas criminal se le concede, puesto que su necesidad está reconocida.

Enhorabuena digase, que es «una iniquidad sin nombre « y que no puede *racionalmente* explicarse el conceder al mas « criminal el beneficio del juicio previo y negarlo á los « menos culpables.» Esto probaría una iniquidad irracional, pero no que ha abolido el juicio, que es la materia de tres columnas de declamaciones de estudiante novicio, como dice Macaulay á propósito de los oradores noveles que atacaban en el Parlamento la crueldad de la ley del motin.

Todo el artículo en cuya redaccion estuvo cuatro dias de cabeza su autor, cae por su propio peso, desde que se le quite la base que era la abolicion del juicio previo.

Segun la confesion de *La Nacion*, ya no se trata de abolir el juicio ó estorbar la defensa del reo, que era el caballo de batalla del paladin de los amotinados.

Se trata ahora de la bagatela de conceder todas las garantías de la ley al mas culpable y negárselas á los inocentes. Es una iniquidad, pero no es la abolicion del juicio previo. Es una contradiccion, *un absurdo que no puede racionalmente explicarse*, como dice cándidamente él autor del artículo que contestamos, sin recordar que él mas que nadie está obligado á encontrar una explicacion *racional*, para evitar una deduccion absurda, pues la lógica enseña, la jurisprudencia aconseja y el deber manda huir de toda interpretacion que conduzca al absurdo.

Todas las precauciones oratorias tomadas en un capítulo entero de argucias, que el lector cree inconducentes, están destinadas á establecer que el Presidente, deliberada é intencionalmente ha mandado enjuiciar al mas culpable y *ejecutar sin juicio á los mas inocentes!*

La arteria de estos manejos va hasta confundir la *meditacion* del que estudia, la persistencia en un propósito legal, con la *premeditacion* del criminal aleve.

Pero se puede ser Gobernador de San Juan, Ministro Plenipotenciario y aun Presidente de una República, sin ser *irracional*, aunque no es raro en la historia que haya habido Reyes y aun Presidentes que fueron tontos rematados y hasta imbéciles.

Nos creemos autorizados á asegurar á nuestro riesgo y peligro que el Presidente ha sido y es un ser eminentemente *racional*, si tal calificativo ha de darse á los que hacen profesion de razonar.

El señor Sarmiento ha sido publicista, y dos Repúblicas y muchas ciudades le deben sus actuales órganos de publicidad.

Ha sido representante del pueblo y muchas leyes benéficas le deben su origen.

Ha escrito muchos libros y algunos de ellos con universal aceptacion.

Sus discursos han sido reproducidos por todas las prensas del mundo y si no siempre acompañados de altos elogios, nunca con la critica que atraen las producciones peregrinas.

Luego, si se encuentra algo emanado de él, que por absurdo ó inicuo *no puede explicarse racionalmente*, no decimos la lógica, sino la justicia y la caridad obligan á buscar por

otro camino la aplicacion de la sentencia dudosa; y la duda resolverla favorablemente.

En contra de la suposicion irracional militan los propósitos conocidos de *La Nacion*, papel escrito con hiel y algo peor, en disfavor del Presidente (haya ó no motivo), lo que hará desconfiar siempre de la *serenidad* é imparcialidad de que hace alarde, cuando ensaya de tarde en tarde la zapa santurrona y gazmoña de la calma y la serenidad de espíritu.

Si algo hay de irracional en lo atribuído con tanto teson y astucia al Presidente, á fuer de responsable de los actos del Gobierno (y rechazamos este cargo), debemos rechazarlo hasta para el último escribiente de las oficinas, que suelen ser los que redactan órdenes de servicio; porque no se necesita tener sino una mediana inteligencia para comprender que si al *mas culpable* de los reos se le *concede* el juicio previo, se le oye, se le admite la defensa, con mas razon se ha de proceder así con los menos culpables. Sin embargo, esta evidencia de la cosa misma se le ha ocultado al que ha escrito siete columnas de incoherencias serenísimas.

Quédanos aun un ser racional para explicar *racionalmente* las órdenes que se le envían. Si á Coliqueo se le ordena premiar al ladron de su caballo y matar al que lo prendió, por mas ignorante del derecho que lo supongamos, preguntará por lo menos, si efectivamente se le ha dado esa orden.

Decimos lo mismo del Jefe de las fuerzas en que ocurrió el motin. El pedía permiso para formar consejo de guerra á uno de los reos y se le ordena formarlo y ejecutar tres mas, tomando uno de cada diez, condenados se entiende, por el mismo consejo de guerra que él pedía para uno.

Si juzga al uno por un delito en comun con los otros, no ha de conceder los beneficios del juicio al mas criminal y negarlo á aquellos entre los cuales puede haber un inocente, como por ejemplo un sordo, un imbécil, un loco, uno que se escondió y no tomó parte en el crimen.

Si es militar el Jefe (es un Teniente Coronel), debe saber que la ordenanza prohíbe mitigar la pena si es de muerte, so pena de degradacion del que lo hiciere. Tan severa es nuestra ordenanza á este respecto, que manda que si los juzgados civiles hubiesen pronunciado en delito militar pena

menor que la prescripta por las leyes militares, se reabra el juicio.

La ley del motin, tanto española como francesa, inglesa y norte-americana, impone pena de muerte á todos los que toman parte en un motin; porque si se excluyesen á los soldados, por ejemplo, y sólo se castigase á las cabezas del motin,—á mas de que cuando es contra jefes y oficiales, sería imposible descubrir á los instigadores,—dejaría la puerta abierta al motin de la tropa, que es la que casi siempre por descontento, ó malos hábitos, ó con el ánimo de desbandarse, se amotina, sin participacion de oficiales y sargentos, que son generalmente sensibles al honor, al patriotismo y al deber.

Como sólo el Jefe del Estado tiene la prerogativa de perdonar ó conmutar penas, la orden de tomar uno entre cada diez de los condenados en consejo de guerra, es un acto de humanidad que reduce á proporciones ordinarias el castigo, aunque el escarmiento sea agravado por la suerte mas feliz que cupo á los que sobreviven.

Era, pues, necesario dar anticipadamente el perdon á nueve de cada diez, por cuanto no es obligatorio consultar al Jefe del Estado las sentencias de soldados rasos antes de ejecutarlos, como sucede con las de oficiales.

El solapado detractor, que cree que solo él es *racional* para explicar «procedimientos absurdos é inicuos», tan á sabiendas falsea los hechos, que tiene que confesar al último que «el sorteo es un beneficio», despues de haber espantado al mundo con el reto de crueldad.

Del sorteo se excluyen las cabezas, oficiales y sargentos. ¿Y qué se ha hecho con Chamorro? Excluirlo del sorteo. Pero prévio juicio, añade.

El consejo de guerra que está reunido para juzgar la causa del motin no puede juzgar á Chamorro, sin juzgar á todos los delinquentes; porque no se puede en lo civil ni en lo militar separar del cuerpo de una causa á unos reos de los demas, ó proceder civilmente contra unos y militarmente contra otros.

Este casuista, que sobre la falta de una tilde en una t ha armado una acusacion criminal contra cierto Gobernador, que llegó á ser Presidente, con su insistencia de que se castigasen á los delinquentes, lo hace en favor de aquella po-

lítica que tan bellos resultados ha producido y que era la de un Juez de aldea, quien á todo escrito le ponía:—*traslado* y si venía la contra réplica:—*traslado*. Al fin uno de los litigantes decía que no tenía nada qué exponer:—*traslado*. Tampoco tengo yo, decía el otro:—*traslado*, hasta que el diablo cargaba con los litigantes y la materia del litigio.

Pero una habilidad mas tiene nuestro Juez y es de inventar un crimen sobre el equívoco de las palabras, suyas ó ajenas. Así como equivoca meditacion con premeditacion y por poco no hace colgar al que ha estado meditando en el gabinete años y años, imputándole que ha estado premeditando un crimen, así de la frase vulgar *fusilados*, muertos á balazos, de que habla el Comandante, de los muertos en el corral durante el combate, hace tambien reos ejecutados sin sentencia.

Si no fuera tan malicioso este cargo hecho para engañar á bobos, lo tacharíamos de estúpido, siendo militar el que escribe, como se deja ver.

Los amotinados que entraron al corral donde los aguardaba el Jefe, fueron pasados á *filo de espada*, como suelen pasarse las guardias sorprendidas, sin que se entienda que fuesen fusilados.

El General Forey intimó á la guarnicion de Puebla (26.000 hombres) rendicion, y habiendo resistido, principió la brecha anunciando que si tomaba la plaza por asalto, pasaría á cuchillo ó á filo de espada la guarnicion; y los que están interiorizados en aquella guerra saben que á esta causa debe atribuirse la rendicion.

Los once ó doce muertos á bala en el corral, no lo fueron en castigo de ningun delito, á no ser que se diga que los mil argentinos muertos en Curupaity fueron tambien castigados. En la guerra como en la guerra.

La ley no tiene en cuenta á los que mueren en la perpetracion del delito. Si de cuatro ladrones con escalamiento, muere uno en el acto, los otros tres no han compurgado el delito. Lo mismo sucede en los motines; durante el combate, leales y rebeldes mueren, no por castigo y los que sobreviven son los únicos delincuentes ante la ley.

A la mañana siguiente fueron tomados los treinta fugitivos y si no se hubiese escapado de una bala Chamorro,

nuestro criminalista se habría dado por satisfecho con los muertos en combate.

¿Qué ha quedado de los artículos—*El hecho.*—*La premeditación.*—*La responsabilidad.*—*El sorteo?*

No hay novena sin la vida y milagros del santo. Vamos á terminar por hoy con una doctrina y un ejemplo, para edificación de los fieles.

El lector sereno é imparcial ha visto en el artículo de siete colores que vamos reduciendo á una simple broma de plamista, que no hay caso ninguno en que el soldado pueda ser condenado á muerte sin juicio previo! Esta es nuestra opinion y hemos demostrado por la evidencia de los hechos que esa fué y es la práctica constante del actual Presidente.

Pues bien; nuestro antagonista sostiene la contraria. Hay un caso en que el General en Jefe unido al Auditor de Guerra, procediendo como juez, tiene derecho de vida y de muerte sobre los soldados, con arreglo á los bandos que haya publicado.

Entendámonos. El Auditor de Guerra era el Juez militar antes que en las ordenanzas de España se introdujese el juicio por consejo de guerra, cesando aquél en sus funciones de juez sumariante.

Pero vamos á la lógica.

Toda ley militar establecida por el Rey ó las Cortes tiene para su aplicacion el resguardo de un consejo de guerra á fin de oír al reo, identificar la persona, la existencia del delito y dar lugar á la defensa; pero si es un simple bando del General, que puede estar loco como el Coronel *** entonces no hay consejo de guerra, ni se oye al acusado, ni se le permite la defensa.

Lo que el General en Jefe de los ejércitos de mar y tierra de la República, que lo es el Presidente, ó la ley misma ordena, requiere todos los requisitos antedichos; pero lo que el Teniente General en campaña ordena por bando, se ejecuta sin oír, sin juicio previo, sin defensa, ¡oh leyes crueles de la guerra! ¡Así son ellas! Son irracionales á veces y vienen á dar al traste con todos los argumentos de la lógica.

Veamos un ejemplo. El General en Jefe del ejército que

medio triunfó en Pavon, para completar su victoria, marchó quince ó veinte días despues sobre el Rosario, y en la marcha se promulgó un bando, por temor de saqueo, y por el que se condenaba á muerte al que se separase de la formacion. Dióse parte de haberse separado seis de diversos cuerpos, sin entrar á casa alguna, pues que iban en busca de agua, y el agua está siempre lejos de las casas. Se les mandó ejecutar en sus cuerpos respectivos.

El Teniente Coronel Arredondo viendo entre los presos á un muchacho que tenía de asistente y no revistaba en el cuerpo, se dirigió al cuartel general para exponer estas circunstancias y que el mozo iba á traerle agua. El General se paseaba con el General Paunero y no con el Auditor de Guerra y viéndolo venir y previendo que vendría á pedir gracia, le reiteró desde lejos la orden de ejecutarlo: lo que cumplió.

Al General Flores le cupo la desgracia de tener en su cuerpo á un paisano que se le había incorporado y que se había apartado en busca de agua tambien. Al oír éste que iba á ser fusilado, exclamó:—¡qué! fusilado yo! yo que soy padre de familia de once hijos! yo que he venido voluntariamente á juntarme con el ejército! yo que tengo casa y cuatro mil vacas! y mostrando el tirador cerrado de onzas de oro acollaradas ¡á mí fusilarme!—El General Flores dió vuelta la cara y ordenó tirarle.

¡Oh duras leyes de la guerra! Sólo blandas y con circunstancias atenuantes para los amotinados para matar á sus Jefes, destinados al ejército como á un presidio! « ¡A dónde ha ido á parar el artículo 18 de la Constitucion, contra el derramamiento estéril de sangre humana que no es autorizado por ley anterior al hecho del proceso, ó por los jueces naturales designados por la ley! »

En Inglaterra y Estados Unidos se pone sobre la mesa á cuyo rededor se reúne al consejo de guerra, un tambor, para recordar que el juicio se hace como en marcha, en que el tambor sirve de mesa, y desearíamos que se nos indique, primero si el Auditor de Guerra constituyó en efecto tribunal con el General en Jefe en aquel suceso en que ni los Generales fueron oídos; y si es Juez del crimen siempre el Auditor

despues de introducidos los consejos de guerra en que no se le ve figurar (1).

CONTINGENTE

El capítulo *Contingente* es el mas erudito, y merece que le dediquemos una especial atención.

Dividese en contingentes regulares é irregulares. Los regulares no pueden amotinarse. Los irregulares pueden matar á sus jefes. Esta es la doctrina.

¿Qué importa la palabra *contingente* en esta cuestion?— Meras palabras usuales. Reclutas vale lo mismo, destinados convendría acaso mejor. *Soldados*, es la palabra de la ley.

Segun las decisiones de la Corte de Casacion en Francia, diz que:—« el solo hecho de la incorporacion al ejército, sea « *ella regular ó no*, somete al individuo enrolado á la jurisdiccion militar.»

Bastaría á otro esa declaracion, para no hablar de contingentes regulares ó irregulares. Pero añade, lo que haría saltar á un norte-americano, que éstos se han adherido en la *práctica* á las decisiones de la Corte de Casacion de Francia, y eso durante la última guerra.

¡Oh erudicion! ¡Cómo se habrán quedado asombrados los que tal oyen!

La ley militar está al frente de la Constitucion de los Estados Unidos y de la nuestra tambien. Ante ella enmudecen las garantías individuales proclamadas por el pueblo libre. El ciudadano norte-americano mismo desaparece, desde que en la Constitucion se le muestra el tambor pronto á sonar.

(1) El autor publica al pie de este escrito una circular de la Inspeccion General de Armas, firmada por el General W. Paunero, de fecha Marzo 18 de 1865, en que se faculta por orden del Gobierno Nacional, á los Jueces de guarniciones y frontera, la formacion de consejos de guerra y la aplicacion, sin consulta ni aprobacion previa del Gobierno Nacional, de la sentencia de esos consejos, aunque se trate de una *condena á muerte*, en casos análogos al de Loncague, que se discutia.

A esto agrega el autor:—¿Qué dirá ahora el articulista de *La Nacion*, él, que criticaba que la nota á Osornio no fuese firmada por el Ministro, por el Presidente: él, que negaba á los jefes de frontera la facultad de formar consejos de guerra y aplicar la pena en casos extraordinarios, sin consulta previa, sin autorizacion previa? ¿Qué dirá ahora, en vista de esta circular en que se autoriza á todos los jefes para que en los casos *que ellos calificquen*, apliquen la última pena, cuando se trata de la disciplina, ó de la seguridad de los que tienen tropas á sus órdenes?

Ciceron lo había dicho dos mil años ha:—*Silent leges inter arma*; pero la Constitucion de los Estados Unidos la proclamó en formas que evitasen toda discusion. «Nadie estará obligado á contestar cargos sobre un crimen capital ó eu cualquier modo infamante, sino por denuncia y acusacion ante un gran jurado, *excepto en los casos relativos á las fuercas de mar y tierra ó en la milicia, estando en servicio activo en caso de guerra ó de peligro público.*»

No hay, pues, jurado; no. No hay justicia federal para el que lleva en las manos el arma que le ha confiado el Estado, ó la que toma contra él. Los nacidos en la República Argentina son miembros de la Guardia Nacional, *estén enro- lados ó no*, entiéndalo bien; y desde que un argentino lleva luñ arma y un paquete de cartuchos, está sujeto á las terribles ojos militares que precaven á la sociedad de que esos car- tuchos vayan á la boca del fusil sin orden del Jefe del Estado.

El que se revela con uso de armas y organizacion militar está en peores condiciones todavía que el no enrolado, el destinado ó el ciudadano Guardia Nacional, desde que está en servicio, es decir, desde que tiene una arma en sus manos; pues el uso del arma, y no la condicion del individuo, regular ó irregularmente incorporado en el ejército, es lo que constituye el delito y la jurisdiccion.

La Inglaterra no tuvo por siglos ejércitos regulares. «El desertor era tratado como un criminal ordinario y juzgado en las azisas, por un jurado, con derecho á aprovecharse de cualquier escapada á que se prestase la acusacion.» No había pena de muerte para el desertor, pero así que hubo necesidad de ejército, creose el bill del motin, ordenado «*que ningun hombre que estuviere á sueldo del Estado, pudiese aban- donar su bandera ó sublevarse contra sus jefes, so pena de muerte, ú otra menor que impusiese una corte marcial.*»

Esta es la ley de todas las naciones. No hay, pues, cuestion sobre contingentes. El delito es individual y no colectivo. La pena militar no es impuesta en proporcion del delito, sino en relacion al peligro en que pone al Estado. De hombre que era el soldado, pasa á ser máquina de matar, á condicion de morir, si desarregla, debilita ó destruye su rígida organizacion, ó de morir combatiendo por su patria. La muerte gloriosa por delante, la muerte infame por

detrás, este es un ejército. No han habido otros, desde los romanos acá que hayan sido eficaces instrumentos de victoria y defensa.

El *contingente* como palabra técnica, es pues, desconocida al derecho militar, y labrar una teoría sobre tan deleznable base es engañarse á sí mismo, engañar á los otros, violando el espíritu y la letra de las leyes militares y falseando sus objetos.

El alegato de *circunstancias* atenuantes que el Fiscal, contra las leyes militares, improvisa, es ajeno de toda legislación. La ordenanza lo prohíbe expresamente. En mala hora el vulgo llamó á los amotinados de Loncagüe contingente entrerriano, para que el que compone estas graves disertaciones sobre palabras, encontrase un pie forzado ó un tema para sus variaciones.

No existe un contingente entrerriano, sino altas, recibidas de á uno, de á diez, ó de á ciento, de Entre Ríos, ó del infierno, para cubrir la frontera, que la nueva administración encuentra desguarnecida desde Patagones á San Luis, con el Río VI despoblado y la Villa de la Paz incendiada. Si todo el regimiento de Osornio se hubiese sublevado ¿adónde iría á parar la teoría de los contingentes regulares ó irregulares, no obstante que la Corte de Casación de Francia y la Constitución de Estados Unidos y la nuestra han echado á rodar estas distinciones?

¿Es menos mortífera la bala irregular? ¿Quedan menos desguarnecidas las fronteras por la irregular rebelión de sus guardianes?

Analicemos las atenuantes también, para ver su origen y alcance.

«Pueden, dice el jurista militar, los reclutas no haber pasado revista,» porque el Gobierno que los ocupa no se toma el trabajo de administrar bien y llenar sus deberes, y entonces el soldado puede matar á sus jefes.

«Puede no haber jurado la bandera,» porque no se la presentaron, y él aprovecha la negligencia de sus jefes.

«Es probable que no se les haya leído las leyes penales, exagerando su crueldad.»

No sólo es probable, sino que apostamos que nunca se las leyeron, porque en diez años de gobierno constitucional, bajo la dirección de militares concedores de la orde-

nanza, no le ha ocurrido al Gobierno que maneja millones imprimir un pliego de papel con las leyes penales; y hacerlas leer á veteranos y reclutas en la lista del Sábado; y por la omision, negligencia, ó lo que sea del Gobierno, el soldado quedaría exento de las penas, ó en todo caso se modificarían. Cualquier militar que lea esta letanía de atenuantes de *pékin* como diría el *grognaud* francés, se quedaría esperando oír la única á que el oído del soldado está acostumbrado. Despues de preguntado á un reo militar su nombre, edad, etc., se le pregunta si recibe *su pret* y si le han leído las ordenanzas. Jamas se le pregunta si pertenece á un contingente, ni si era éste regular ó irregular.

La causa de preguntarle aquellas circunstancias, no es para que arguya derechos suyos para amotinarse y matar, sino para comprobar el estado de su ánimo al cometer el delito, ya por la exasperacion que produce la miseria, ya por la licencia que trae el ignorar el aterrante peligro que afronta, si no conoce las ordenanzas.

Como es el Comandante del mismo cuerpo el juez, él puede verificar en el acto y por experiencia propia, si en efecto no estaba pagado, si está desnudo y hambriento, ó si no se le ha leído la ordenanza.

Toda otra razon está fuera del alcance y de la verificacion del juez militar. ¿A qué contingente pertenece Vd.?—A ninguno, si es que sabe lo que es contingente.—¿Era regular?—Qué sé yó, dirá el reo, si era regular.

Ni yo tampoco, dirán los jueces que no habrán leído en la ordenanza, ni oído antes que hubiesen contingentes regulares ó irregulares, destinados por la ley, etc. ¿Ha de ir á averiguar en el Entre Ríos, el Consejo de Guerra compuesto de pobres capitanes, de cómo fueron tomados ciertos pájaros acaso como en Buenos Aires por no tener pase, ó no estar enrolados, ó haber incurrido en la animadversión del Juez de Paz?

El soldado impago por años y meses, tiene un estímulo al motin, aunque si hace fuego, si emprende matar jefes y oficiales, no ha de valerle la atenuacion; *pero en casa del ahorcado no se nombra la sogá!*

Estamos experimentando aun las consecuencias de una administracion militar que ha tenido contingentes impagos tres años, como el de la Esquina de Corrientes; ignorado

uno que estuvo en el Morro y se amotinó en el Rosario, con listas por veinte y tres meses, con diez y ocho y nunca con menos de seis. Hasta ahora se están pagando sueldos de 1866 al ejército del Paraguay.

Esta sí que es circunstancia atenuante de la serie «atroz, inaudita,» falta única en los fastos militares, de nacion alguna, y de que ha sido y de que continúa siendo teatro la República Argentina.

Mas á nuestro turno necesitamos tambien oponer las causas agravantes del delito del motin de Loncagüe, únicas que debe atender el que está al timon de nave que hace agua por todas partes.

En las poblaciones el motin es de mas fácil represion y muchos mas recursos se ofrecen para salvar la vida de los jefes. Acaso no es necesario atentar contra ella, como en el desierto, donde no basta sublevarse, sino asegurar caballos é impedir la persecucion. El terror de la pena debe doblarse en el desierto por esta causa.

La proximidad de los indios donde se refugian los amotinados, aumenta el peligro de las nuevas invasiones, como las privaciones y la soledad provocan al motin. Mayor restriccion, mayor tirantez de la disciplina.

La conspiracion era *premeditada*—no equivoque con meditacion—de los nuevos incorporados, pues que estando distribuidos en diversos cuerpos, se concertaron anticipadamente para tramar el horrible plan de asesinar á todos los jefes y oficiales. Esta premeditacion constituye la enormidad del delito. Un acto de violencia, una orden repentina de marcha, pueden producir un motin, sin alevosía, sin premeditacion.

La calidad de los amotinados era aun mas agravante. El Gobierno del Entre Ríos no había engañado al Ministro de la Guerra dándole gato por liebre, sino que habló claro, diciendo: mandaré vagos y mal entretenidos y *necesitas caret legis*. Así se aceptaron, porque es preciso guardar las fronteras, es preciso asegurar la vida y la propiedad con los elementos que se encuentren.

Agravaba el delito, para proporcionar la pena á la inmensidad de las consecuencias, la circunstancia que la ordenanza atiende, y es que esos amotinados estaban pagos,

vestidos y nutridos, lo que aleja la idea de haber sido inducidos al delito por la necesidad suprema.

Agravábanlo mas para los fines del castigo, el hecho de haber precedido quince días en otro *contingente*, el motin con éxito y muerte del capitan, y un mes antes otro motin con muerte del jefe; y en las campañas estas noticias se comunican de un extremo á otro, de campamento en campamento, con la rapidez del rayo, y el contagio por imitaciones se extiende, y puede, si no es cortado á tiempo, extenderse á todos los cuerpos, por la impunidad.

Nuestro contendor confiesa que *«en caso supremo, para con-
« jurar un peligro inminente, obedeciendo á la severa lógica de la
« disciplina»*—(de la conveniencia, base suprema de las leyes de guerra, debió decir)—*«se puede sortear una tropa á sangre fría,
« precediendo juicio y sentencia, en cuyo caso el SORTEO (diezmar) es
« un beneficio y no un nuevo castigo.»*

La conciencia lo traiciona hasta ese punto.

En ese peligro inminente, el Presidente, único Juez de la inminencia del peligro, porque á él le está confiada la seguridad del país, hizo lo mismo que le prescribe su detractor al mismo tiempo que lo inculpa.

¿En qué está la diferencia? Oídlo al oído, lector.—Es que el crítico se considera juez del peligro, y si él no lo siente, es criminal de premeditación aleve el Presidente!

He aquí un fiscal Tirte Afuera que nos diria:—No se dió ley de reclutamiento en diez años de guerra; cuidad de que el contingente sea regular, como si fueran para el individuo tomado por los gobernadores, mas regular una leva ó el cordel con que lo trajeron codo con codo.

¿No se habrán leído por pereza las leyes penales, ni hecho jurar la bandera, ni pasado revista? ¿Tenedselo en cuenta al soldado que os mate los oficiales? Se han dejado pulular las montoneras impunes; pues nunca fueron castigados los secuaces y aumentado así la necesidad de soldados, en el Paraguay, en la frontera y en cada Provincia, para gozar siquiera del derecho de vivir, y ¡guardaos de aceptar contingentes irregulares!

No se ha pagado el ejército por años, con lo que se ha hecho odioso el servicio, y ahora que lo *pagáis*, sufrid las consecuencias de faltas ajenas y no os aprovecheis de las ventajas de vuestra solicitud en pagar, so pena que alguien esté ahí para

vigilar, no que defendais al país, sino que no sean irregulares los contingentes!

El pueblo, la República toda, grita: ¡Defended la frontera, que el salvaje viene avanzando sobre el país poblado de siglos y llevando cautivos los cristianos por millares! Y el pobre Gobierno, sin soldados, sin milicia, que no pueden ó no quieren darle, porque todo está desquiciado, y si se desvive, moviendo puñados de hombres en todas direcciones, para hacer frente al peligro que es el mismo en mil leguas que en diez, aquí ó en Mendoza, encuentra como una barrera el motin militar, consuetudinario, legal casi, que desbarata en una hora el trabajo de meses! Y he aquí que los hombres encanecidos en el servicio, con las dificultades de tal situación, los que debieran ayudarle con sus luces, disimular faltas que ellos cometieron á millares, lo denuncian como á un criminal horrible, porque manda ejecutar la ley del motin y aplicarla suavemente, á fin de economizar vidas!

¡Ah! si el pueblo llamase á defender la frontera á los que durante diez años la han estado defendiendo con tanto éxito!

Doscientas ochenta invasiones, no mas!

Si los encargase de acabar con los motines, asonadas, revueltas y montoneras á que estas comarcas no están habituadas, y volviéramos á los tiempos felices en que era necesario en lugar de mandar refuerzos al ejército del Paraguay, traerse la mitad para no volver mas, á fin de contener tarde el desborde de indios, de sublevados, de salteadores, de montoneras que han asolado la República por seis años, bajo la ilustrada, legal y nula administracion que precede á la que tantas arbitrariedades ha cometido en sólo seis meses, que ya empieza á desesperar el pueblo de que la montonera no reaparezca, la frontera no vuelva á Chivilcoy, ni el motin se comuniqué á la guardia del principal!

Despues de la verídica exposicion que precede de los hechos, bástanos copiar un trozo de nuestro oponente, para entregar á la burla y al desprecio público su insensata charla.

Sublevada la mitad de un cuerpo de caballería en el desierto, y despues de cuatro horas de pelea contra la otra, en el tenaz empeño de los conjurados de matar á sus jefes,—
« desde que se sepa que el contingente entrerriano » (dale con el contin-

gente) «no ha sido reclutado ni por el enganche, ni por el alistamiento
« de voluntarios, desde que no hay condena legal, ni clasificacion indivi-
« dual por lo menos, los reclutas que componian el CONTINGENTE esta-
« ban indebidamente destinados al servicio de las armas, y ademas, sin
« autorizacion expresa del Congreso, en contravencion de un veto nega-
« tivo pronunciado por él—(¿el Congreso veta?)—por lo que respecta
« al servicio á que estaban destinados.»

¿Ha prohibido el Congreso defender las fronteras? ¿Qué cosa vetó negativamente? Suponemos que ordenar que los contingentes *regulares* mandados por las Provincias para la guerra del Paraguay no fuesen distraídos de su destinacion, empleándolos en la defensa de la frontera.

Pero ya hemos visto que el contingente entrerriano es *irregular*, tan irregular que no era contingente ni cosa que lo valga, sino la escoria de la sociedad, gauchos alzados y gente ociosa.

Pero si tal prohibió el Congreso en hora menguada, ¿qué ha concedido para defender la frontera que es lo que es necesario hacer? ¿No guarnecerla? Así lo hacía, es verdad, la administracion de *La Nacion*, para no quebrantar el veto negativo del Congreso. Pero suponiendo que los reclutas entrerrianos vinieran uno á uno, que el Presidente, entre tantas cosas que ha olvidado, hubiese tambien olvidado el veto negativo y cometido la falta de reforzar la frontera, aunque sea con foragidos, si estos se amotinan para dar muerte á sus jefes, oficiales, y tropa leal y honrada, ¿qué le hace? Castigar el atentado en proporcion del crimen, de la premeditacion y de lo terrible de las circunstancias.

Como el lector habrá notado, el escrito de que nos ocupamos es un arsenal de toda clase de armas. El pro y el contra están sostenidos, y producidos cargos que se repelen unos á otros, aunque todos sean igualmente ofensivos.

¿Qué significa, sino, sostener que nunca jamas puede aplicarse pena de la ley sin audiencia del reo, y declarar á renglon seguido que el General tiene poder de vida y de muerte y hace ejecutar sus propios bandos sin juicio previo?

¿Qué significa declarar que la Corte de Casacion falló lo que nadie puso jamás en duda, que el soldado, á sueldo, con soldada, el *soudard*, sea legal ó ilegalmente traído al servicio, está sujeto á las leyes militares; y luego hacer distinciones arbitrarias entre contingentes regulares é irregu-

lares que nadie imaginó, para deducir atenuacion que las ordenanzas no admiten y prohíben?

¿Qué decir de tanta invencion de excusas del delito y omitir precisamente la de la *paga*, que es la única de la ordenanza?

¿Qué de asegurar que la ley de Justicia Federal ha suspendido las leyes militares, y la declaracion de la Corte en la causa Lagraña *versus* Cáceres, declara lo contrario y el artículo 7º de la misma lo dice literalmente?

¿Hay error en todo esto? No! Hay malicia, hay dolo, intento de dañar á alguien, embaucando á otros, sublevando la opinion de los no versados en estas materias.

El escritor que con incalificable abuso de las palabras acusa á un magistrado de *premeditacion*, lo que supone alevosía criminal, sólo porque opinó siempre como opinó despues la Corte Suprema de Justicia de su país, como opinan todos los jurisconsultos norte-americanos, que las leyes militares rigen para los delitos cometidos con las armas del Estado, si ha sido necesario emplear las armas para suprimirlo, ó en servicio del Estado por militares; el escritor que tan negros propósitos atribuye á hombre que desempeña funciones de responsabilidad, debe tolerar que se le enrostre que no es por patriotismo que obra, sino impulsado por otras pasiones y que es sólo supercheria y artificio oratorio, hacer preceder su larga, múltiple invectiva, con estas hipócritas declaraciones:

—«*El amor de la verdad, el sentimiento de la justicia y el texto de la ley equitativa y severa debe guiarnos en este examen*»— y cerrarlo despues de haber falseado los hechos, negado las leyes, mostrándose injusto hasta la zaña, cerrar la oracion con esta otra:—«*Ha hablado el derecho con sus textos claros y su lógica severa. Hable ahora la conciencia, pronuncie el fallo y pronuncie el estigma de la reprobacion sobre la cabeza del responsable.*»

¿Responsable de qué?

Pero nosotros no hemos cerrado todavía nuestro debate, y mostraremos luego nuevas tergiversaciones, nuevas argucias para encubrir dolosos intentos.

LA LEY MARCIAL

A cada rato ocurre en los escritos de cierta pluma anónima, el nombre de la Ley Marcial como un fantasma y una acusación contra el Gobernador de San Juan, hoy Presidente ó contra el hoy Presidente de la República y ayer Gobernador de San Juan; porque á estas dos formas del crimen de entender las cosas no se les concede mas ventaja que la que le acordaba un payo á otro, diciéndole: para que no nos fatiguemos, tú irás á pie un trecho del camino y yo en el único caballo que tenemos, y cuando tú te canses yo iré en el caballo y tú á pie.

El otro día se habló de la *Ley Marcial* como cosa de estrangis, cosas de esas que los buenos yankees han tomado de ingleses, tan amigos del poder militar y tan novicios en materia de constitucion y libertad, cosas estas últimas que hemos inventado nosotros y podemos dar de nuestro supérfluo á las demas naciones, sobre todo la mas apetecible de todas, la libertad del motin, y la mas codiciable de la guerra civil en permanencia.

Un progreso hemos hecho, sin embargo, de algunos años á esta parte. La revolucion de Mayo se hizo con el «Contrato Social» de Rousseau, en la mano; la tiranía de Rosas es hija del «Contrato Social» y de todas las poesías políticas francesas y españolas que tuvieron por resultado otro Luis XIV en el primero de los Napoleones y otro Felipe II en el imbécil Fernando VII. La caída de Rosas se hizo con la Constitucion de los Estados Unidos en la mano.

Léase nuestra Constitucion; los discursos en las asambleas; las autoridades citadas por los Tribunales, los diarios, los meetings, por todas partes se encontrarán las señales de esta revolucion saludable obrada en las ideas.

En la República Argentina solamente se han traducido Story, Curtis, Pommeroy y otros libros de derecho constitucional norte-americano. En México, Venezuela, Nueva Granada, ni se mientan ni se popularizan las instituciones, prácticas y jurisprudencia americanas como entre nosotros.

El camino que nos hemos trazado es el mas seguro, pues que lleva carta y derrotero escrito. Si nos extraviarnos, fácil

es hallar el rumbo, consultando aquel almanaque náutico de la política. Las discusiones tienen término, desde que puede reposar el espíritu en la autoridad de un siglo de experiencia en el arte de gobernar, en la ciencia de sus constitucionalistas y repúblicos. De otro modo estaríamos eternamente revolviendo en torno de nuestros propios errores y desaciertos.

Apliquemos al uso y ejercicio del poder militar, que es una de las formas del Ejecutivo, el mismo sistema que hemos seguido con el poder legislativo y el judicial; acudamos á aquellas fuentes saludables, desconfiando de las recetas de empiricos y *charlatanes*, como Rosas, Alberdi y tantos otros que atribuyéndose una ciencia *del país*, una teoría *del país*, un gobierno *del país*, se erigen en árbitros de cuestiones que pertenecen á todas las naciones libres y ordenadas del mundo civilizado.

La Inglaterra no conoció ejércitos permanentes hasta despues de aseguradas las libertades parlamentarias con la caída de los Estuardos. Los Estados Unidos apenas tienen ejércitos hoy, despues de haber movido un millon de soldados ciudadanos en la guerra civil. Pero si decimos ciudadanos es para mostrar sólo que siendo los soldados celosos de sus libertades, como el pueblo á que pertenecen, de ellos debemos aprender el uso y práctica del poder militar, de las leyes militares, sobre el que lleva armas, y de la *Ley Marcial* cuando hay guerra en el Estado.

Casi un siglo había transcurrido desde que la Constitución norte-americana se dió, y tan feliz había sido en su ejercicio para resolver todas las cuestiones, que el pueblo había olvidado las palabras: guerra, traicion, insurreccion, motin, como cosas que pertenecen al viejo mundo, con sus reyes, nobles, tiranías, ejércitos, etc. Pero sobrevino la sublevacion y entonces, bajo atmósfera tan ardiente, del seno de la pacífica Constitución, hecha al decir de los estadistas europeos, para gobierno de *mercachifles*, viéronse animarse, crecer, abrir y desenvolverse gérmenes de poder para dominar resistencias que nadie había apercebido hasta entonces. La *Ley Marcial* apareció con y sin la suspension del *habeas corpus*, con toda la cadena de las facultades implícitas, construidas y derivadas para la ejecucion de aquella simple excepcion al derecho comun, «excepto para el ejer-

cito y marina y la milicia en servicio en caso de guerra, ó de un peligro público», es decir, excepto todo el mundo por implicancia.

Entonces la Europa misma y aun los Estados Unidos inclinaron la cabeza ante la sabiduría de aquellos profundos estadistas que habían trazado el plan de la Constitución, con la experiencia de todos los siglos y con la espectación de todos los peligros futuros de la Union. Ahí estaba previsto el remedio.

Nosotros, que vivimos en permanente peligro, oigamos pues, lo que nos enseñan aquellos maestros.

Tenga paciencia el lector y oiga:

Sigue. Ley Marcial y facultades bélicas del Gobierno. Capítulo 1º de la Introducción al Derecho Municipal de los Estados Unidos, por John Norton Pommeroy.
—*El Editor.*

EL ARTÍCULO 26

Como ya hemos hablado lo bastante del artículo 26 que es el de las ordenanzas españolas, francesas, inglesas, norte-americanas y de la nuestra, para castigar el motin militar, nos consagraremos ahora al artículo 27 que es de nuestra propia cosecha.

De paso debèmos hacer notar el saludable paso operado en la opinion de los mismos que, por propósitos de partidos ó conexiones de otro género, deseaban por lo menos que hubiese un cargo nuevo que hacer al gobierno que no crearon.

Hoy convienen en que *el hecho atroz, inaudito, sin ejemplo, etc., aquella iniquidad sin nombre* es cuando mas alguna obscuridad de redaccion de oficina que en nada afecta ni á la rectitud de los actos, ni al buen nombre del Gobierno.

El Presidente es *un poco irracional*, es verdad, pero no tanto, tanto, tanto, para conceder todas las garantías de la ley al mas criminal y negárselas á los menos culpables.

Hemos andado, pues, mucho camino. Ya sabemos en qué casos y con qué requisitos se cumplirá la ley, dado que existan leyes (art. 26), lo que es dudoso, y lo prueban los azotes de Lagraña, que con sus espaldas como un Ecce

Homo, acudió primero á Herodes, decimos mal á Pilatos que se lavó las manos y le negó justicia (consta de autos); y apeló á Herodes, la Corte Suprema, que le contestó que el artículo 7º de la Ley de Justicia Federal era el mismo artículo 26 de la ordenanza, y le cerraron la puerta.

Lagraña se quedó con sus heridas y contusiones, y todo paró ahí, salvo la revolucion de Corrientes, la substraccion de dos mil veteranos del ejército, los crímenes cometidos en cuatro meses de expectativa y los centenares de miles de pesos sacrificados.

Veamos ahora, cómo usó el Gobernador de San Juan, hoy Presidente del fatal artículo 26.

«Fue el primer Gobernador, dice nuestro benévolo crítico, que dió el ejemplo desmoralizador de abrogarse facultades nacionales, convocando consejos de guerra provinciales.»

Primer cargo.

«En el consejo de guerra á que por orden del Gobernador Sarmiento, fué sometido Clavero, hizo la aplicacion de ese mismo artículo, bajo los auspicios del Gobierno Nacional, en el orden nacional.»

Segundo cargo.

Vamos á los principios. Ya se ha visto cómo en la Constitucion norte-americana y en la nuestra, un hombre no puede ser juzgado sino por jueces civiles, jurados, cortes, etc.—«excepto el ejército, marina y la milicia en actual servicio.»

Pero la milicia la organizan las Provincias ó Estados segun ambas constituciones. Es mandada por el Gobernador y los oficiales son provinciales y sólo es nacional, cuando el Presidente la requiere para el servicio nacional

Las constituciones provinciales, norte-americanas y las nuestras repiten en sus declaraciones de derechos, la misma frase de la Constitucion Nacional: *«un hombre no estará obligado etc., excepto la milicia cuando está en servicio activo.»*

Añaden mas: *«El Gobernador de la Provincia es Capitan General de la milicia, excepto cuando ésta es requerida por el Presidente para el servicio nacional.»*

La milicia, pues, es provincial, y sus delitos en servicio activo provincial, se castigan por la ordenanza militar, aplicada por consejos de guerra provinciales; y la milicia es nacional cuando la requiere el Presidente y sus delitos en

servicio activo son castigados por esos mismos oficiales provinciales; pero que se han convertido, como la milicia misma, en Ejército Nacional á las órdenes del Presidente.

Creemos que esto es claro, sencillo, y lo que se practica diariamente entre nosotros. Eso practica y practicó siempre Buenos Aires como Nueva York. Si hay milicias armadas en una Provincia, sus delitos deben castigarse por las leyes militares, á no ser que se pretenda que debe llevarse ante el juez de paz al miliciano que se duerma de centinela, ó bien que se dé cuenta al Gobierno Nacional de que un miliciano mató á su oficial, para que mande formarle consejo de guerra.

¿Qué significa entonces el cargo de que un Gobernador convocó consejos de guerra provinciales, en casos militares de la Provincia, y consejos de guerra, bajo la jurisdicción nacional, en el orden nacional?

Por negado que sea el lector, comprenderá que como Gobernador de San Juan y Jefe de la milicia, ha debido hacer lo uno; y que si hizo lo otro, debió ser cuando esta milicia pasó á ser nacional, cuando el Presidente la requirió dando al Gobernador de San Juan, poder nacional.

No responderemos al cargo de haber el señor Sarmiento, como simple Gobernador, convocado consejos de guerra para fallar delitos comunes.

El que tal dice sin verdad, no reflexiona que hace en ello una injuria gratuita.

Eso de revivir las causas de antiguas guerras civiles, puede ser bueno en boca de los amigos de quien dió á Clavero salario de Teniente Coronel, dos años despues de haber asesinado al doctor Aberastain y un año despues de haber muerto oficiales y soldados nacionales en su invasion de Mendoza: guerras civiles antiquísimas las dos.

Si Lagraña, sin ir tan lejos, no halló tribunal que le hiciese justicia, acto continuo del hecho, ¿cuánto menos debía esperarse despues de dos años? Lo pasado pisado, y empezar de nuevo, esta es nuestra jurisprudencia, y así va ello. Pero no nos distraigamos.

«*El General Mitre, Presidente de la República entonces*, dice quien reprueba la aplicacion que al caso de Clavero hizo el Gobernador de San Juan, del artículo 26, ¡oh! ¡malhadado

artículo 26! ¡cuántos errores habéis hecho cometer!— *el General Mitre, reunió un consejo de los primeros criminalistas del país, el doctor Pico, Procurador General, al doctor Tejedor y creemos que á los doctores Sarsfield y Gorostiaga y con presencia del proceso, fueron de opinion unánime que ademas de ser nulo todo lo obrado, el delito era de la competencia exclusiva de los tribunales federales, por cuanto Clavero no era militar y el crimen que había cometido era de la competencia de la justicia federal.*»

«*El artículo 26 no pudo convertirse en Ley Marcial entonces.*»

No sabe desde luego el articulista solapado de *La Nacion* lo que significa *Ley Marcial*. Ha oído cantar el gallo; pero si el General Mitre hubiese sido CONSULTADO para esta redaccion, habria corregido ciertos errores de hecho que vamos á poner de manifiesto.

Por ejemplo: el doctor Gorostiaga no recuerda haberse hallado en ese consejo. Estuvieron, sí, los Ministros Velez y Rawson y *ambos opinaron porque se confirmase la sentencia del consejo de guerra de San Juan*. Están vivos estos caballeros y pueden atestiguarlo. Luego el *unánimemente* y el *ademas de ser nulo todo lo obrado*, pueden borrarse sin inconveniente.

Si los otros fueron de opinion que el caso pertenecía á la Justicia Federal, sería por cuanto se les dijo que *Clavero no era militar*. De donde resulta que dos años despues, ese mismo General Mitre, en recompensa sin duda de haber asesinado á Aberastain ó invadido á Mendoza, tomado los fuertes de San Rafael y San Carlos y atacado las fuerzas del gobierno (artículo 26), del pobre paisano, ex-soldado raso de granaderos á caballo de San Martin, hizo un Teniente Coronel del Ejército Nacional, caso único en nuestros ejércitos, si no se cuenta á *cierto coronel* y *cierto mayor* que principiaron por ahí su carrera. Pero no hagamos cargos injustos al General Mitre, por los errores de redaccion de *La Nacion*.

De que Clavero era militar, hay constancia en el escalafon de la Confederacion, inserto en la Memoria de Guerra, en que su nombre figura entre los otros Tenientes Coronales que continúan hasta hoy al servicio de la Nacion, que con Mitre y Derqui estaba bajo la misma Constitucion, por ambos jurada. De otro modo «*no tendría explicacion racional la iniquidad sin nombre*» de premiar con las charreteras de coronel á un paisano dos veces condenado á muerte por sedi-

ción y ejecutor del espantoso crimen cometido en nuestro país, «bajo los auspicios del Gobierno Nacional.»

De manera, pues, que siendo falso que Clavero no fuese militar y siendo cierto que los doctores Rawson y Velez aprobaban la sentencia del consejo de guerra, quedamos á obscuras sobre el punto que motivó el disentimiento de los doctores Tejedor y Pico.

Pero tenemos otra autoridad que citar para probar que Clavero era militar y es el tenor del proveído del Ministro de la Guerra en la causa en consulta, que declaraba nulo el juicio militar, «*por cuanto Clavero no estaba en actual servicio del Gobierno Nacional, cuando cometió el delito de sedición á mano armada, tomando plazas, dando batallas, etc.*»

Para determinar lo que se entiende por justicia federal, baste oír el fallo de la Corte Suprema de Justicia Federal:

«Teniendo presente el artículo 7º en que se declara que la jurisdiccion criminal atribuida á estos no altera la militar en los casos en que deba procederse por consejos de guerra; y considerando ademas que la justicia nacional no conoce en los abusos que cometan los Gobernadores de Provincia segun lo juzgó esta Corte en la causa promovida por Blanco contra el Gobierno de Mendoza, Nazar; no se hace lugar, etc., etc.»

Los Consejos de Guerra juzgan por las leyes militares; por cuanto, dice el Procurador General doctor Pico, en la misma causa:

«El Poder Ejecutivo bajo cuyas órdenes están todas las fuerzas de mar y tierra (la milicia cuando requerida tambien) y á quien por consiguiente competen todas las facultades que las ordenanzas militares atribuyen al Comando General, es un Poder independiente en el ejercicio de sus funciones.»

Pero hay en el relato que vamos rectificando, un error tan substancial, que todo lo trastorna y obscurece, si se le deja pasar. «*El consejo de guerra, dice, á que por orden del Gobernador Sarmiento fué sometido Clavero*», fué remitido á San Juan por el Gobernador de Mendoza, en virtud de orden escrita del Ministro de la Guerra, publicada entonces en los diarios, previniéndole á éste que remitiese el reo á San Juan para *que el Gobernador lo juzgase*. Y si el Gobernador de San Juan no podía juzgar á nadie como Gobernador y si se pretendiese que era para que el Juez Federal de San Juan lo juzgase, no faltaba sino que hubiese tal, pues hasta entonces no se habia creado Juzgado Federal en San Juan.

Un reo de delito cometido en Mendoza no podía ser juz-

gado sino por Juez de Mendoza, por estar allí lo que se llama el fuero de la causa, lo que se hizo en efecto, cuando el Presidente hubo anulado la sentencia pronunciada por el consejo de guerra en San Juan.

El Ministro de la Guerra escribía al Gobernador de San Juan sobre este juicio y el del Interior también, dando por sentado que él juzgaba y sentenciaba á Clavero.

Si, pues, los doctores Pico y Tejedor corrigieron algun error del concepto en cuanto á la jurisdiccion, fué el del Presidente Mitre y su Ministro de la Guerra, que mandaron remitir el reo á San Juan, para que el Gobernador lo juzgase, segun el texto literal del decreto. Quien erraba, no era el Gobernador, sino el Presidente; mientras que los doctores Velez Sarsfield y Rawson, Ministros, persistian en el primer pensamiento del Gobierno, que ahora echaba la falta sobre el Gobernador de San Juan, anulando lo obrado, *por su orden*.

Pasó la guerra y el peligro, y vino otra idea, y en lugar de conmutar la pena, se prefirió echar á rodar el poder de que está investido el Comandante General de las fuerzas de mar y tierra y la milicia movilizada.

Para enderezar todo este entuerto, basta recordar que el Gobernador de San Juan era no sólo Gobernador, sino Comisionado Nacional Encargado de la Guerra contra el General Peñaloza (á) Chacho, sublevado, con mando y jurisdiccion militar sobre Mendoza, San Luis, San Juan como base del ejército y La Rioja como territorio enemigo. Las milicias le estaban sometidas y á mas se pusieron á sus órdenes el batallon 6º de línea y el regimiento 1º de caballería.

En las instrucciones dábasele encargo de «*castigar á los ladrones*», epíteto dado á los sublevados, sin concederles «*los honores de la guerra civil*».

Sus facultades eran, pues, las de un Comandante General en Campaña con jurisdiccion sobre las Provincias que en el nombramiento se le designan; y en la ordenanza se le autoriza á cerrar el Juzgado del Crimen, por estar el país en estado de guerra, y ejercer él mismo la justicia por medio de consejos de guerra.

Eso mismo es lo que Pommeroy dice bajo el título de *Ley Marcial* que publicamos ayer; eso mismo es lo que sostenía el doctor Velez, tan jurisconsulto como el que mas; y eso mismo

era lo que hacía el Gobernador de San Juan, antes que el doctor Velez aconsejase aprobar la sentencia, antes que Pommeroy escribiese, antes que los Estados Unidos pusiesen en práctica la ley marcial, porque el Gobernador de San Juan había bebido en las mismas fuentes que Pommeroy y Velez las leyes, las reglas y los usos de la guerra.

Si, pues, el General Mitre entendió las cosas de un modo, cuando remitió el reo Clavero, fuese miliciano ó soldado de línea, á su Juez, que era el Comandante General en ejercicio de atribuciones relativas á la guerra; y á los doctores Pico y Tejedor selas hicieron comprender de otro modo, por cuanto Clavero *no era militar*, (era clérigo diciendo misa!) no es esto culpa del Gobernador de San Juan entonces, y hoy Presidente de la República.

La ley marcial existía entonces en San Juan, Mendoza, San Luis, La Rioja (y la mitad de la República); porque estaban en armas, reprimiendo una insurreccion, que no era guerra civil, porque el Gobierno Nacional ni el General Mitre, la reconocían tal, *sin lo cual no hay guerra civil* (entiéndalo bien), por faltar los caracteres que establecen la guerra civil y aun los derechos de beligerantes á los insurrectos como si fueran una nacion extranjera, que entonces no se les juzgaba por consejos de guerra, sino que rige el *derecho de gentes*.

Esta es la exposicion legal del caso, y tan poco versado en la materia se muestra el opositor de *La Nacion*, que no nos ocuparemos de lo que sigue, arguyendo en falso, sobre la suposicion gratuita de que el artículo 26 se aplica sin juicio previo y sin consejo de guerra (1).

(1) Está en nuestro poder la copia certificada y legalizada «del juicio seguido á Francisco Clavero, por sedicion, levantamiento contra las autoridades y muerte dada alevosamente al doctor don Antonino Aberastain, Gobernador de San Juan.» Las actuaciones empiezan en Mendoza. El reo declara ante el Jefe de Policía don Joaquín Villanueva, el 20 de Mayo de 1863, haber movillizado fuerzas desde Chile para derrocar al Gobierno de Mendoza, en connivencia con Peñaloza (el Chacho), y con el propósito, dice, de efectuar una reaccion en la República Argentina á favor de Urquiza. Declara cómo tomó á San Rafael, la Villa, y el Interrogatorio entra en muchos detalles sobre complicidades, etc., etc. El 3 de Junio es remitido el reo y el proceso al Gobernador de San Juan, Director de la guerra, quien dicta el siguiente decreto:

«Hallándose preso en el cuartel de San Clemente, Francisco Clavero, capturado por las fuerzas en campaña al Sud de Mendoza y estando acusado de haber hecho armas contra el Gobierno Nacional, invadiendo desde Chile la Provincia de Mendoza,

Si fuera bando del General en Jefe, ya se comprende que se pueden ejecutar sin juicio á los que están bebiendo agua por todo delito.

Esta monstruosidad real no espanta al que le espanta la por él supuesta «*monstruosidad*», que no puede explicarse en « los consejos de un Gobierno que cuenta nada menos que « cuatro jurisconsultos el doctor Dalmacio Velez Sarsfield, « incluso el ex-Juez de la Corte Suprema doctor Gorostiaga « y un *doctor ad honorem*.» Qué quieren: «es preciso saber « para entender y entender para saber.»

Es que el crítico militar tiene un anteojo de aumento y mal torneado y ve con ellos, torcidos, monstruosos y chuecos los hombres, aunque esos hombres sean todo un doctor Velez ó nada menos que un Juez de la Corte Suprema que declaró vigentes las leyes militares y no oyó demanda contra Gobernadores por daños y perjuicios.

Otra doctrina enseña el Padre Astete sobre los pecados de omision, tan graves como los que requieren actos.

En pos de la queja de Lagraña pidiendo justicia contra Cáceres, hay un espacio blanco del papel, donde debió estar un proveído del General en Jefe. Pero en este vacío hay que inscribir una guerra civil, una sangría al tesoro, una debilitacion del ejército del Paraguay, ruinas y crímenes en

reunido gente en San Carlos, depuesto las autoridades, dado títulos militares é intimado al Gobierno constitucional abandonara su puesto; teniendo encuentros con las fuerzas de la Provincia y derramándose en ellos sangre;—Habiendo además sido mandado antes encausar por el Presidente de la República, don Santiago Derqui, como autor de la muerte dada en el «Pocito» de San Juan, al doctor don Antonino Aberastain, Gobernador de la Provincia, sin forma de proceso y sustraído á la prosecucion del juicio, abandonando el mando del batallon que estaba á sus órdenes, fugándose y ocultándose;—El Gobernador de la Provincia, encargado por el Supremo Gobierno Nacional del mando en jefe de las fuerzas nacionales y provinciales en campaña de ambas Provincias;—*Ordena*: Art. 1.º Nómbrase un consejo de oficiales generales, que será presidido por el Comandante en Jefe de las fuerzas, compuesto de los siguientes vocales, á saber: Coroneles, don Santiago Albarracín, don Vicente Alvarez, don Vicente C. de Oro, don Carlos Sarmento, don Francisco C. Coll y don Juan E. Alvarez.—Art. 2.º Nómbrase Fiscal de la causa al Sargento Mayor de la Guardia Nacional Pasiva, don Juan Giraldo, para la sustanciacion del proceso.—Art. 3.º Nómbrase Secretario al Ayudante Mayor don Francisco Perez Millan.—Art. 4.º Remítase al Fiscal y Secretario, previa aceptacion, las declaraciones tomadas en Mendoza, á fin de que en su mérito y lo demas prevenido en el exordio, proceda á seguir el proceso contra dicho Clavero, por informacion, recoleccion y confrontacion, y fecho dar cuenta para citar el consejo conforme á ordenanza.—

Corrientes; todo, por no creer aquel General que hay leyes militares, como lo cree la Corte Suprema.

Otro tanto sucedió con la impunidad y honores rendidos á Clavero por sus crímenes. Toda sujecion se aflojó en el interior. Hasta el sargento de la guardia de la cárcel de Mendoza concibió la idea de hacer el negocito de Clavero, sublevarse, matar á algunos y ser Teniente Coronel reconocido en el ejército.

Por el camino de Clavero, se lanzaron Videla, ambos Saa, Elizondo, Guayama.

La revolución de Mendoza estaba tan anunciada, que *La Nacion Argentina* tuvo lugar de reirse de rumor tan monstruoso. «¿Por qué se han de sublevar, decia, cuando el estado de sitio no se hace sentir?» Un político hubiera dicho que por eso mismo la revuelta era infalible. La revuelta sobrevino, y no reprimida en tiempo por las malas doctrinas del Gobierno (el General Paunero llevaba instrucciones para tratar), recorrió siete Provincias, asoló media República, agotó el tesoro nacional, distrajo de la guerra un tercio del ejército y puso á la Nacion á un dedo de su pérdida.

Los gérmenes han quedado y esperan sólo ocasion para mostrarse. Varela invade desde Bolivia, Guayama recorre

Art. 5.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—D. F. SARMIENTO.—*Valentín Videla.—Ruperto Godoy.*»

Siguen la aceptacion y juramento del Fiscal, del Secretario, actuacion de la notificacion al reo y nombramiento por él como defensor al Coronel don Rómulo Giuffra. —La confesion del reo ante el Fiscal.—Decreto nombrando Auditor de Guerra, en ausencia de don Sixto Fonsalida, al Comandante don Serapio Ovejero.—Juramento de este último.—El Auditor de Guerra informa que el proceso se halla arreglado á ordenanza, etc.—Segue la declaracion con cargos.—Entrega de la causa al defensor.—El Fiscal presenta sus conclusiones pidiendo ser ahorcado el reo (artículo 26 de las ordenanzas).—Reunion del consejo de guerra compuesto *ut supra* y condena por unanimidad á ser fusilado en la plaza de armas.—Nueva defensa del Capitan Francisco D. Agullar en varias fojas pidiendo apelacion, interponiendo varias excepciones.—Decreto final.

«San Juan, Junio 14 de 1863.—Habiéndose hecho anticipadamente al reo la notificacion de la sentencia, pase al Fiscal á su prision y prevéngale está, en consulta, y fecho el Fiscal proceda á sacar copia del proceso, remitirla certificada para elevarla en consulta al Excmo. señor Presidente de la República.—D. F. SARMIENTO.»

De este proceso no hemos extractado sino lo conducente á mostrar la actuacion seguida, pues se hizo arma política contra Sarmiento y defensa de la lenidad corruptora del Gobierno que repuso á Clavero en su grado, el que se hubiese procedido irregularmente y *ab irato*.—(Nota del Editor.)

tres Provincias y degüella á su tránsito ocho vecinos pacíficos en sus casas, saquea tropas de carros, y lo que nunca había sucedido, los carros de Moreno son atacados y desarmados. Perez, el de la revuelta de Mendoza, vuelve desde los indios, incendia la villa de La Paz, exterminando á los varones y llevándose las mujeres y los niños. Será la gloria imperecedera de la pasada administracion que en su tiempo y bajo el imperio de la Constitucion, haya entrado en el derecho de la guerra, saquear ciudades, incendiar villas, robar las tropas y organizarse bandas de salteadores en los caminos, con fines políticos.

El motin reaparece tambien, y si se trata de reprimirlo, la misma política indolente que nos trajo tantos males, con mentido patriotismo, pero con el claro propósito de desmoralizar la opinion, finge una transgresion, niega las leyes y se establece en defensor, en atenuador de todo crimen, aunque ese crimen dañe al Gobierno que reputa su patrimonio

¿Qué mal trae á la República diezmar treinta amotinados?

¿Qué le trajo negar justicia á Lagraña ó dejar impune á Clavero?

No está escrita aun la historia de los horrores que sobrevinieron.

LA HORCA

Terminaremos nuestras observaciones con la refutacion del mal propósito y peor criterio que ha aconsejado hacer el resumen de las leyes bárbaras de la edad media y que aun subsisten escritas, no obstante el cambio que en fuerza de mas humanas costumbres han experimentado las ideas.

Segun el plan del autor, el Presidente aparece entre suplicios horrosos, mandando taladrar la lengua á los blasfemos.

Todo esto no muestra sino mala intencion y falta de crítica como vamos á demostrarlo.

Toda la legislacion criminal, tal como está escrita en nuestras leyes, donde no ha sido codificada y revestida de las formas modernas, está vigente.

La ley subsiste en cuanto á la pena de muerte, excepto las agravaciones que la civilizacion condena. Así la ley

que castiga hoy el parricidio es la misma que ordena arrastrar al criminal, encerrarlo en un saco con una víbora y un gallo. Hubo un tiempo en Chile en que ciertos jueces hacían ostentacion en sus sentencias de todo lo dispositivo de la ley, como descuartizar, arrastrar, etc.; pero como es el Ejecutivo quien manda ejecutar y tiene el derecho de conmutar, éste ponía en el decreto la orden de pasar por las armas al reo y todo aquel aparato conservado *ad terrorem*, quedaba en los autos.

Deducir de ahí que la ley está abolida y suprimida la pena, es mostrarse poco versado en estas materias.

El artículo 26 de la ordenanza militar que castiga con la pena de muerte á todos los amotinados, no está abolido, porque congreso patrio alguno lo ha abolido, y ninguno lo abolirá en adelante, porque nacion alguna lo ha hecho ni lo hará jamas, mientras la guerra subsista y hayan masas de hombres armados. La conveniencia, la humanidad aconsejan economizar vidas sin descargar por ley á nadie de la responsabilidad del delito, y la práctica ha substituído entre nosotros á la horca, que es la pena del traidor y del amotinado, el ejecutarlos á bala.

Y aquí viene el caso de justificar al Gobernador de San Juan de haber amenazado con la horca á Clavero en armas, aunque no sea necesario disculpar al Ministro de la Guerra de no haber puesto una mano osada en el texto literal de la ley, al citarla. Vamos á presentar unos cuantos hechos para mostrar que es de buen uso el lenguaje legal sin alterarlo, y que naciones que tienen mas derecho que nosotros á llamarse humanas y civilizadas, usan en la práctica, la cosa misma, *la horca*.

Los que de constituciones se ocupan, conocen el nombre del Ticknor Curtis, autor de la Historia de la Constitucion norte-americana. No hace un año que el Presidente Johnson lo llamó para su defensa en el juicio público que sufrió, y muchos atribuyen á su autoridad y luces el triunfo de su cliente.

En 1847, siendo Curtis el Marshall de los Estados Unidos en Massachusetts, los principales ciudadanos de la culta Boston, arrebataron á la justicia, en contravencion de una ley nacional, dos negros fugitivos, á fin de que no fuesen devueltos á sus amos. El Marshall acusó ante el Presidente

de sedicioso el acto, é indignados los ciudadanos de Boston de ser así tratados, no obstante llamarse Boston la Atenas americana, Curtis discutió el punto en la prensa; probó que aquel acto era *hacer guerra* á los Estados Unidos, por fuerza de número, y citando el estatuto de Enrique III que condena á los que *hacen la guerra* á ser ahorcados, concluía diciendo: *por tanto pueden Vds. ser todos ahorcados.*

Clavero no había nacido en la Atenas americana y no era mejor que los bostonianos, para no repetirle las palabras de la ley en una proclama.

El Mayor Lee del ejército inglés, fué tomado prisionero, convicto y confeso de ser un espía. Washington mandó ejecutar la pena de la ley, *morir ahorcado.*

Lee pertenecía á una ilustre familia inglesa, era joven, hermoso, y dotado de grande talento y valor. Los ruegos de todos los patriotas ni los de las señoras pudieron en el ánimo de Washington que se proponía llenar los objetos de la ley, *el terror por la infamia.* El Mayor Lee mismo pedía que se le ahorrase á él y á su familia aquella vergüenza, suprimiendo la horca y fusilándolo como un soldado. Washington permaneció inflexible y la horrible ley se ejecutó al pie de la letra.

Sin ir tan lejos, concluida la guerra de secesion, el Presidente Lincoln cae asesinado por Booth, un actor de teatro. Ningun militar es su cómplice en este crimen; pero el haber exclamado el asesino al consumar su intento, *sic semper tyrannis*, así mueran siempre los tiranos! y el haberse ejecutado el crimen en ciudad, aun bajo el régimen militar, hace militar el crimen, segun el dictamen de jurisconsulto mas entendido que el redactor de *La Nacion*, en achaques de leyes militares; y son cinco, entre ellos una mujer, condenados á morir ahorcados segun el texto de la ley.

El Presidente Johnson manda ejecutar la sentencia, entrando entre los reos una señora respetable, Mrs. Surrat. La Corte de Distrito interpuso escrito de *habeas corpus*. Las señoras se agolparon en la Casa Blanca, el Obispo católico de Boston se arrojó á los pies del Presidente, pidiendo gracia por la mujer, por la madre, por la católica. Johnson fué inflexible y la sentencia se ejecutó y la señora Surrat envuelta en un saco, permaneció colgada ocho horas en la horca á la espectacion de millares, para cumplir con la

ley, en castigo de crimen tan horrendo, aunque hasta hoy haya dudas sobre el grado de culpabilidad de la infeliz.

Booth, traqueado por todo el país, por el estímulo de *doscientos mil fuertes* ofrecidos por su captura, murió no queriendo entregarse á manos de sus perseguidores, y no hace tres meses que el Congreso de Estados Unidos ha hecho, por una ley, la distribucion de los doscientos mil pesos ofrecidos, entre los que concurrieron á su captura.

Para edificacion y enseñanza de los que poco ó nada saben, copiamos aquí la orden del Presidente Johnson, declarando sometidos á la jurisdiccion militar á los fautores y cómplices en el asesinato del Presidente Lincoln. Copiamos el auto de *habeas corpus* del Juez Wyllie (1).

¿Qué dice ante esto, el declamador de humanidad, el estudiante de derecho criminal que halla que un General (su General) puede mandar matar sin proceso á seis que cometían infraccion de policia, sin intento dañado ni consecuencia para el ejército, y se asusta de que un Gobernador animoso, á su riesgo y peligro, amenace al sedicioso en armas, con la pena y el texto de la ley?

Pero no en vano el pueblo ha creado una ley del embudo, porque hay quienes la usan y la necesitan.

Está, pues, probado que las leyes militares de la orde-

(1) Casa de Gobierno, Washington, Mayo 4.º de 1865.

Por cuanto: El Procurador General de los Estados Unidos ha dado su dictamen:—Que las personas complicadas en el asesinato del finado Presidente Abraham Lincoln, y en el intentado asesinato del Honorable William H. Seward, Secretario de Estado, y en una supuesta conspiracion para asesinar á todos los funcionarios del Gobierno Federal en Washington, así como todos sus fautores ó cómplices están sujetos á la jurisdiccion de una Comision Militar y sometidos á su fallo;

Se ordena: 1.º Que el Ayudante General nombre nueve Oficiales Generales competentes para formar Consejo de Guerra para el juicio de dichas personas, y que el Auditor de Guerra y uno de sus escribanos proceda á acusar en persona á dichos individuos por las ofensas alegadas, ayudados por los sustitutos ó jueces abogados especiales que él designará; y que dicho juicio sea despachado con toda la diligencia compatible con los fines de la justicia; y que el dicho tribunal funcione sin consideracion á las horas comunes.

2.º Que el Mayor General graduado Hartrauf sea encargado de las funciones del Prevoste-Mariscal-General para los fines de dicho juicio y para ayudar á dicho Tribunal y ejecutar sus mandatos.

3.º Que el dicho Tribunal establezca reglas y órdenes de procedimientos que eviten demoras innecesarias y satisfagan los fines de la justicia pública.—ANDRÉS JOHNSON.

nanza están vigentes en lo esencial, que es la pena de muerte, cuando la tienen, desnudadas en la práctica de las formas terribles de su contexto.

Está probado que la ley de Justicia Federal no ha alterado ni las leyes militares, ni la jurisdicción de los consejos de guerra, por declaración de la Corte Suprema, ante la cual enmudece toda teórica interpretación.

Está probado que Clavero era militar, antes del crimen, porque fué librado por el Gobierno Nacional á un consejo de guerra y sentenciado según la ley del caso.

Está probado que el juriconsulto Velez aprobó la sentencia; que el juez Gorostiaga da por subsistentes las leyes militares; y el Procurador Pico, en la causa de Lagraña, declara que pertenece al General del Ejército ó al Poder Ejecutivo castigar el crimen del General Cáceres, todo contra las aserciones del criminalista militar.

Añadiremos á estas autoridades las de otros, que conocedores prácticos de las necesidades de la disciplina, piden que las ordenanzas sean ejecutadas.

El General don Emilio Mitre dió parte de que en Curuzú Cuatiá se había pronunciado la desercion, á punto de haber perdido cuarenta veteranos en pocos días; y como las

Al día siguiente el abogado de Mrs. Surrat presentó un escrito de *habeas corpus* ante la Corte Suprema, al que se proveyó como sigue:—Hágase el escrito como se pide, presentándolo ante la Corte del Crimen del Distrito de Columbia actualmente en sesiones, á las diez del día de hoy, 7 de Julio de 1865.—WYLLIE.

Después de varios incidentes que aumentaban la excitacion pública, el General Hancock, jefe del distrito militar de Washington, contestó:

Cuartel General de la Division del Medio.

Al. H. Andrés Wyllie, Juez de la Corte Suprema del Distrito de Columbia:

Reconozco por ésta haberse presentado el escrito de *habeas corpus* agregado á ésta, que devuelvo y respetuosamente expongo: que el cuerpo de Mary Surrat está en mi posesion, en virtud de la orden de Andrés Johnson, Presidente de los Estados Unidos y Comandante en Jefe del Ejército y Marina, para los fines expresados en la orden que en copia va á ésta anexa y que no produzco el dicho cuerpo, en razon de la orden del Presidente de los Estados Unidos, adjunta al dicho escrito á que respetuosamente me refiero.—Julio 7 de 1865.—WINFIELD S. HANCOCK.

Oficina del Ejecutivo, Julio 7 de 1865, á la una de la tarde.

Yo, Andrés Johnson, declaro por ésta, que el escrito de *habeas corpus* ha estado hasta aquí suspendido en casos como este, y en este especialmente está suspendido, y ordeno á Vd. proceder á ejecutar la orden dada en virtud de la sentencia de Tribunal Militar y dará Vd. esta orden en respuesta al escrito.—ANDRÉS JOHNSON.

penas habían caído en desuso, pidió órdenes, que se le impartieron, fusiló á dos y la desercion paró.

Hoy acaba de renovar el bando de la ley, no del arbitrio del General, á causa de que reaparecía la enfermedad entre paraguayos y argentinos al entrar en campaña el ejército del Paraguay.

El General Gelly, al regresar del ejército y sin que nada directamente lo provocase á ello, dijo al Ministro de la Guerra *qué él era de los que opinaban que no podía estorbarse las revoluciones, los motines y la desercion, sin la severa aplicacion de las penas militares.*

Los Generales Paunero, Rivas, Arredondo son del mismo sentir, y el juicio de los Generales que han mandado cuerpos, criádoslos y conducido á la victoria, debe tenerse muy en cuenta, y considerarlo preferible al de aquellos que leyendo en un informe de Francia que las ejecuciones disminuyen en fuerza de la mayor cultura y moralidad del soldado francés, cree que su gloria mayor seria no ejecutar pena alguna y aun dár grados militares á los delincuentes. Felipe Saa, Clavero, Varela, han recibido salarios de la nacion antes ó despues de hacer sus fechorías.

Preguntaríamos simplemente ¿cuántos motines han habido en Francia desde 1850 á la fecha? Ninguno.

¿Es posible la desercion en pueblos donde cada uno está registrado en el registro civil, en la policia, en el censo, en la conscripcion, y no puede dar un paso sin exhibir su pasaporte?

¿Hay ejércitos compuestos de enganchados, de extranjeros, de personeros, de destinados, de agarrados, de prisioneros, sin que haya medio ni de reconocerlos despues de desertados?

¿Hay en Francia desiertos, pampas, provincias lejanas, indios á donde refugiarse, campos donde vivir sin la necesidad del trabajo, ni la sujecion á la autoridad?

¿Qué juicio puede hacerse de observaciones sacadas asi de la teoría, de la justicia intrínseca; de las leyes comparadas, de las naciones extranjeras, olvidándose de lo que no debiera, y es que nuestro ejército es organizado sin ley, sin regularidad, proveyendo á la necesidad como se puede, con hombres que ni ideas de moral tienen muchas veces;

en quienes el homicidio, las puñaladas ni deshonra traen, y muchas veces el batallón y el cuartel suplen para con algunos la penitenciaría que no existe, educándose el soldado por la intimidación, hasta que adquiere mecánicamente el hábito del orden, la subordinación y la moral?

Se han visto escuadrones de coraceros de la Guardia del General Paz en que en seis meses no se castigó un soldado, porque no ocurría una falta leve; se ha visto capitán del viejo 2º de línea, enternecido rogando á un ayudante que fuese á pedirle gracia por un pobre negro que había cometido una falta de servicio y debía aplicarle cincuenta palos en la cuadra, porque decía: «hace años que no se da un palo, pues son unos santos estos pobres viejos soldados» (1).

Vamos á citar otra autoridad que en el caso presente vale mas que la de los Generales y es la del honrado Lincoln, á quien nadie acusó de *premeditación*, de crueldad.

Habiéndose reunido un meeting de demócratas, es decir, del partido vencido en las elecciones y simpatizador con los rebeldes del Sur, para reclamar contra las medidas militares del Presidente, y contra el sometimiento á consejos de guerra aun á Diputados como Wallandingam por discursos sediciosos fuera del Congreso, Lincoln habló así de las penas vigorosas de las leyes militares y de su alcance en tiempo de guerra:

«Entiendo que el meeting cuyas resoluciones estoy considerando, está por la supresión de la rebelión por medio de la fuerza militar, por medio de ejércitos. Una larga experiencia ha demostrado que *no pueden mantenerse ejércitos, á menos que no se castigue severamente la deserción con la pena de muerte. El caso lo requiere y la ley y la Constitución sancionan este castigo.* ¿Habré de hacer fusilar á un cándido muchacho que deserta y no tocar un pelo al cauteloso agitador que lo induce á desertar? No es menos perjudicial esto, que lo sería si se convocara una junta de padres, hermanos y amigos á fin de exaltar su imaginación y persuadirlos á que escriban á los jóvenes soldados, diciéndoles que están peleando *por una mala causa y por una perversa administración y un gobierno despreciable, demasiado débil para arrestarlo y castigarlo si deserta.* Creo que imponer en tal caso silencio al agitador, y salvar con esto al muchacho, es además de constitucional un acto de clemencia. Si yo voy errado en esta cuestión de atribuciones constitucionales del Ejecutivo, mi error proviene de creer que ciertos procedimientos son constitucionales cuando, en caso de rebelión ó invasión, la seguridad pública los requiere; y

(1) El capitán se llamaba Marchand y el ayudante D. F. Sarmiento.—(Nota del Editor.)

que no serían constitucionales cuando, no habiendo invasion ni rebelion, no los requeriría; ó en otros términos: que en cuanto á su aplicacion, la Constitucion, en todos respectos, no es la misma en tiempos de rebelion ó invasion que comprometan la seguridad pública, que en tiempo de profunda paz y de seguridad pública. La Constitucion misma hace la distincion; y yo no me convencería de que el Gobierno estuviese en la imposibilidad de adoptar vigorosas medidas en tiempo de rebelion, porque no podían ser tomadas legalmente en tiempo de paz. Mas bien de lo que me persuadiría es de que una cierta medicina no sea un buen remedio para un enfermo, porque no sea buena estando en buena salud. Ni alcanzo á comprender el peligro que el meeting teme, de que el pueblo americano, por razon de estos arrestos militares en tiempo de rebelion, pierda sus derechos de pública discusion, su libertad de la palabra y de la prensa, el beneficio de la ley de pruebas, del juicio por jurados y del *habeas corpus*; caducando estos privilegios hasta en los tiempos bonancibles que probablemente aguardan; ni mas ni menos que no estoy dispuesto á creer que un hombre contrajese tan fuerte apetito por los eméticos durante una enfermedad pasajera, que tratase de alimentarse con ellos, aun estando sano, por el resto de su vida.»

Si nuestro contendor sostiene aún que esas doctrinas son cosas de gringos, de bárbaros que no conocen *nuestra* Constitucion, ni nuestras leyes, tendremos que confesar nuestro error y convenir en que *nosotros* hemos arreglado las cosas de otro modo y que gracias á nuestra sabiduría, los argentinos llevamos el corazon á la derecha, contra la práctica de otros pueblos que no han avanzado tanto que lo llevan como los bárbaros, todavía á la izquierda.

Parece que la *premeditacion* del crimen del Presidente está en que hace años viene empeñado en que los argentinos lleven el corazon á la izquierda, como todas las naciones, aun las mas libres.

De ahí se ve su insistencia de hacer que las leyes se cumplan; que los delitos militares y los de quienes *hacen guerra* á la República sean castigados por consejos de guerra.

Washington, Johnson, [Lincoln pensaban y obraban como el pobre Gobernador de [San Juan, entonces, cuando se negó á tratar con el Chacho y á incorporar en el Ejército al Teniente Coronel Clavero.

Mientras que los que levantaban el grito contra la severidad de la ley son tratados por Macaulay, el primer historiador moderno, «como facciosos que anhelan atarle las manos al Gobierno, ó bien como estudiantes recién salidos de la Universidad, cuando tienen que pronunciar su primera loa en el Parlamento.» Estos mismos son peor tratados por Lincoln, que no había leído *La Nacion*, pero que conocía á los que atenúan los crímenes de motin, porqu

están los soldados peleando por una mala causa, por «un Gobierno despreciable, una perversa administracion», demasiado débil para castigar.

El mismo Lincoln sostenía,—[pobre Lincoln, le costó caro]—que no sólo las leyes militares eran obligatorias *en el ejército en tiempo de guerra y constitucionales, sino que lo eran en donde quiera que la seguridad pública lo requiera, tanto en los lugares donde sea preciso estorbar que se extienda la rebelion, (la frontera, Mendoza, etc.), como en los lugares donde ya prevalece, tanto donde sirvan á poner coto á indignos manejos puestos en accion para que el ejército sea reforzado (contingentes irregulares), como donde la rebelion exista á cara descubierta; tanto donde se impida, á que se reduzca á los soldados del ejército, como donde prevendrían UN MOTIN MILITAR.»*

Esto es lo que viene *premeditando* desde veinte años el actual Presidente, que practicaba en 1863 lo que Lincoln sostenía en 1863 á tres mil leguas de distancia, bajo el imperio de la misma Constitucion.

Eso fué lo que quiso probar publicando al castellano la *Vida de Lincoln*, que un escritor norte-americano halló digna de ser traducida al inglés para edificacion de jóvenes norte-americanos; pero en la República Argentina, donde los hombres públicos no necesitan de ejemplos para dictar leyes ó abolirlas, no se tomaron el trabajo de leer, como cosa indigna de atencion, donando el Gobierno de Buenos Aires á los niños de las escuelas para libro de lectura, uno que los hombres hechos no pueden digerir fácilmente.

El Presidente que el pueblo se ha dado, como lo dijimos al principio, precisamente porque contaba con su energía para hacer cumplir las leyes, despues de una administracion de desquicio, en que por desenlace de campañas que han costado millones de pesos y millares de vidas, los condenados á muerte como Clavero, salían de la cárcel para venir á figurar en las filas del ejército con las manos tintas aun en la sangre de victimas ilustres; ó como Lagraña que anda de puerta en puerta, buscando sin encontrar, juez que le naga justicia, porque el que la ley nombró se desentiende y ni le provee siquiera; acuda donde corresponda (consta de autos.)

Ese Presidente viene de estar estudiando á la vista de los hechos, de qué manera las naciones libres tratan á los

insurreçtos. Merecía por lo menos la consideracion de no ser tratado como criminal aleve, si entiende mejor que otros, ó no entiende como ellos, las leyes cuyo deber es hacer cumplir.

Cuando los fenianos irlandeses invadieron el Canadá, como Clavero á Mendoza, fueron sometidos al consejo de guerra, en el Canadá, porque eran súbditos ingleses y la Inglaterra no estaba en guerra con los Estados Unidos, como la República Argentina no lo estaba con Chile, de donde Clavero vino.

¿Erraba la Inglaterra? ¿Atropellaba los derechos de los ciudadanos? ¿Somos mas libres, mas celosos nosotros? Si; cuando tenemos esperanzas de echar abajo un gobierno á fuerza de groseras imputaciones.

¡Si! Cuando tenemos (¡¡*La Nacion!*!) la esperanza de echar abajo un gobierno, á fuerza de groseras y petulantes imputaciones, debemos tambien adjudicarnos el dictado de mas sabios, de mas ilustrados y dotados de un espíritu práctico superior al de Inglaterra y Estados Unidos.

Repletos de superfluidad y de vanidad asombrosas, notables solo por lo infatuada y ostentada, se lanzan algunos componedores de frases á censurar hechos y actos que se hallan fundados y sostenidos por las leyes patrias, por las prácticas y leyes de países que han alcanzado el título de modelos y que han aplicado ante la necesidad extrema de detener la descomposicion y corrupcion de aquello que es la base de todo Estado libre y fuerte.

Nuestro criticon tomó un lente de aumento, mal torneado, y todo lo que vió le parecía *monstruoso, tortuoso y chueco*, incluso los cuatro doctores y el *ad honorem*.

Veremos ahora si persiste en su manía de verlo todo mal. Varias cuestiones importantes que la prensa no había tocado todavia han sido desenvueltas hoy, á consecuencia del malhadado asunto de Loncague. Se ha expuesto y justificado un hecho, y por otra parte se han desarrollado doctrinas útiles que pueden y deben ser aplicadas.

Acostumbrados á tomar de fuentes olímpicas, inspiraciones é ideas vulgarísimas é inconducentès, el que escribió en el diario opositor, por despecho de una derrota, creyó asustarnos y perturbarnos con citas del Tribunal de Casacion, cuando ellas no venían á cuenta y nada significan en

la cuestion, á no ser para aquellos que se dejan embaucar por las frases bien torneadas y llenas, pero con argumentos ó redes en que sólo pueden enredarse las moscas, y no los que han consagrado su vida al estudio.

Hemos concluido un debate á que fuimos llamados por quien, como arma de oposicion, quiso falsear el espíritu y la letra de las leyes militares para la rápida y enérgica represion del motin, pretextando la existencia *de un acto gubernativo atroz, inaudito, sin ejemplo en los anales militares de nuestro país.*

Acaso hemos puesto mas calor que el que reclama una discusion razonada sobre los principios que rigen estas materias, no de todos conocidos, ni apreciados en sus consecuencias prácticas. De ello pedimos perdon al lector imparcial.

Pero debemos declararlo. Usaremos del mismo sistema toda vez que, faltando á lo que el decoro exige de todo buen ciudadano, alguien afecte en sus apreciaciones con respecto á los actos gubernativos, ó la compasion de quien se cree muy arriba de las regiones oficiales, ó de quien asuma el carácter, no ya de acusador, sino de autoridad dogmática que falla sin apelacion de la legalidad de esos actos.

Sin la pretension de que los hombres que aconsejan actualmente al Presidente, ó inducidos por él, no yerren jamas, no aceptamos ese lenguaje, ni esos aires de suficiencia que se afectan para deprestigiar al Gobierno.

Si hay error en el acto que se vituperaba en términos tan crueles al Ejecutivo, los artículos que á éste preceden, habrán mostrado al público, que tras del error, si lo hubo, había tal conjunto de doctrinas, tan acatadas autoridades, que aquel acto queda dentro de los límites cuando mas de lo discutible, perdiendo el carácter de *criminal premeditacion* ó de *ligereza impremeditada* con que han sido caracterizados ciertos actos del Gobierno.

Si, pues, se insistiese en el vano empeño de deprimir el personal del Ejecutivo, como lo hacía el autor del escrito que impugnamos, sin tener títulos para asumir tal superioridad, no se queje de que siguiendo la misma táctica, le hagamos

descender mas abajo del lugar que sin aquella pretension desautorizada, le corresponde, en materias del dominio de la discusion.

Ni lástima, ni supremacia; y todo andará bien, á satisfaccion de todos.

La Nacion está en su terreno cuando denigra; pero cuando razona, le exigimos que lo haga en límites razonables.

No ignoramos que el público está siempre dispuesto á acoger con simpatía todo lo que se dice en pro de libertad, constitucion, garantías, leyes, etc., siempre que vaya sazonado todo ello con ataques al Poder Ejecutivo, que es en teoría y por aceptada tradicion el enemigo jurado de todas aquellas salvaguardas y el punto vulnerable del Gobierno.

¿Quién teme que el Congreso subvierta el gobierno ó usurpe poderes? ¿Quién acusaría de ambicion á la Corte Suprema? Y sin embargo, hombres son los que componen aquellos cuerpos, partidos los que los inspiran, y no sería absurdo decir que en el Ejecutivo puede encontrarse, en casos dados, mas garantías á la libertad que en ninguno de aquellos poderes.

No se tachará á Washington de haber contribuido menos que el Congreso de su época á radicar las libertades americanas, como nadie pretenderá que el Congreso del pasado año era mas adicto á la Constitucion que el Presidente Johnson, acusado por defenderla demasiado.

Las falsas nociones de gobierno que recibieron nuestros padres, de la Revolucion francesa, han pasado á hacerse conciencia pública, y los desórdenes de medio siglo, los sucesivos cambios de forma de gobierno, las tiranías seguidas de la anarquía, que es la segunda faz de la tiranía, porque es la aniquilacion del poder público, han concluido al fin por confundir todas las nociones, no reconocer principios ni autoridad que no sea discutido ó esté sujeto á la voluntaria aceptacion, con el acompañamiento inevitable de fraude ó violencia en las elecciones, desercion ó motin en el ejército, contrabando ó defraudacion en las rentas, conflictos y luchas estériles entre los poderes públicos, calumnias y desacato en la prensa, y todo el cortejo de males que deshonoran á una nacion y acaban por aniquilarla.

En apoyo de tan graves reflexiones vamos á someter al público dos piezas grotescas, que son sin embargo, la paro-

dia sangrienta de las ideas que en las altas regiones se controvierten.

¿Cuándo un acto de resistencia al Gobierno, es sedición, motin, guerra civil, montonera, salteo de caminos? Porque todos estos nombres puede tener la resistencia, y cada uno de ellos tiene leyes, formas y jurisdicción á que sujetarlo.

¿Quién no cree que todo ello es mas ó menos lo mismo, visto que del mismo modo son tratados en sus consecuencias por el Gobierno ?

En cuanto al derecho de resistir al Gobierno, en nombre de la soberanía provincial ó de los derechos individuales, vamos á presentar un modelo y una autoridad que puede consultar con fruto *La Nacion Argentina*, ó el Gobernador que desconociendo la autoridad nacional, cuando pone coto á sus desbordes, la reclama cuando es él mismo la víctima que requiere proteccion.

Va á hablar Guayama, dando en cartas que dirige ó supone dirigir á sus aliados, las razones constitucionales por que se ha puesto en armas, hace *convulsiones* en La Rioja y degüella vecinos pacíficos á su tránsito y saquea tropas de carretas ó de mulas, para proveer á las necesidades de la campaña libertadora que ha emprendido.

En la vida del Chacho, que ha bosquejado el señor Sarmiento, se encuentra una nota de aquel infeliz, sosteniendo los derechos que segun él ha asegurado por medio de un tratado que celebró con el General Paunero en nombre del Gobierno Nacional; y aunque un año despues no se quejase de que nadie intentase violar el dicho tratado, se levantó en armas y asoló cuatro provincias, sin mas motivos que no haber el Gobierno Nacional cumplido con la *fusion* (1).

Cinco años despues, Guayama, un lagunero de San Juan, que no sabe que tal nota firmase el Chacho, sosteniendo su tratado, habiendo á lo que él dice, celebrado unos tratados con el General Navarro, en nombre del Gobierno Nacional, por los cuales, él, Elizondo, Chumbita, Bravo, Salazar y otros bandidos de su calaña debían tener puestos públicos, se alza en armas y recorre tres provincias robando y matando para hacer que le cumplan el tratado, por haberlos

(1) Véase tomo VII, pág. 343, de estas Obras. (N. del E.)

removido de sus empleos el General Navarró, á causa de asesinatos y robos cometidos, como era de temerle de tales malvados.

El Comandante Vera, riojano, va con fuerza de Córdoba en sosten del Gobierno por orden del Gobierno Nacional, y Guayama, sanjuanino, accidentalmente en La Rioja, se levanta en defensa de la autonomía de los Llanos y entra, como el Chacho, en lucha con el Gobierno Nacional.

¿Por qué estas similitudes? Porque esas son las ideas prevalentes en el país sobre la autoridad del Gobierno Nacional y los derechos de las Provincias, ó de quienes toman su nombre.

La Nacion ahora, el curioso debate aquel sobre certificados de Jueces de Paz, las prisiones del Gobierno de San Juan (1), los tratados de Guayama, todos son miembros de una familia, cinica la una, desacordado el otro, absurdo el que le sigue, grotesco y criminal el último: el hecho es el mismo, cada uno traspasará todo límite, ó mas bien mostrará que no reconoce mas límite que el que le sea impuesto por la fuerza, si no es que cuente con la fuerza para imponer su jurisprudencia al Gobierno Nacional; ideas erradas ó confusas, pero que conducen todas á mantener el malestar, la incertidumbre y la guerra en unas partes, el salteo de caminos en otras.

Rogamos al lector que lea con atencion lo que sigue. La ortografía es del Secretario del Coronel Guayama ó de él mismo, porque ignoramos si sabe escribir.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan.

Excmo. Sr:

He arribado á los límites en Provincia con un pequeño grupo de gente armada. No con el fin de imbadir la soberania provincial sino pidiendo asilo ante S. S. y al mismo tiempo ofreserle mis serbicios como militar siempre que Ex. tiene á vien ocuparme en su sírculo.

Las visitudes de la política me izo entrar en el compromiso de aser la revolucion en la probincia de La Rioja con el fin de derocar al mal gobierno y lo efectuamos y dió por resultado la intervencion del Gral. Nabarro quien como representante del perzonal del Gobierno Nacional á quien todos nos retiramos sumizo y obedientes á la autoridad del Gobierno poniendo en su poder todas las armas selebrando un tratado por el cual senos garantia á todos los Jefes y oficiales dejándonos en ejercicio de nuestros empleos y todos senos destino á nuestros respetivos Departamentos dispuestos á cumplir las ordenes que senos

1) Asunto Zavalla. (N. del E.)

Impartiera. Pero el resultado fué q' al poco tiempo nos vino el sece á todos y mas tarde la prición de Salazar la de Chumbita la de Brabo y Flores y zigue la perzecucion á Elisondo y al que suscribe dicha perzecucion es echa por Ricardo Vera embiado del Gral. Arredondo quien se fué desertado del Gral. Nabarro.

En esta virtud para salvar mi vida me puesto á la salvaguardia reuniendo algunos hombres para mi defenza y seguridad de mi perzona puesto que el Gral. Arredondo no respeta el tratado selebrado por el comisionado nacional; por consiguiente me veo forzado á ponerme en guardia á espensas propias.

En esta virtud si Eze Gobno. Me garantiza á mí y á los jefes y oficiales y tropa yo prometo alludarlo y sostenerlo en todo cuanto me sea posible con la mejor lealtad como un jefe de onor.

En esta virtud me complasco en saludarlo con uno ascendrado aprecio.

Dios guarde á V. S. M. años.

(Firmado):—GUAYAMA.

Atacama, Diciembre 25 de 1868.

Señor Teniente Coronel Don Santos Guayama.

Mi querido amigo:

En estos momentos monto acaballo, y sigo la marcha á Salta y con tal motivo necesito de Vd. que haga un movimiento militar, y es el siguiente:

Se marchará Vd. con toda la gente que tenga á sus órdenes y con todas las demás que pueda reunir, con dirision á Vinchina y de allí pasará á Tinogasta ó Timbala que tiene venos pastos para sus caballadas.

El portador de ésta que lo es Serda unos de mis asistentes á quien Vd. conose le hablará mejor mi plan de la entera Fé, y crédito á lo que le diga, lo que deseo es que no pierda un momento en haser su marcha al punto indicado porque cuento con Vd. para nuestros trabajos como berdadero amigo igó de la patria y para combinar mejor en el momento de recibir esta me hará un propio por la Frontera de Antofagasta á Salta ó adonde Yo, me halle, ó visándome el tiempo en que debe estar mas ó menos en Tiambala, para segun eso protejelo en lo que puedo y sea necesario, importa mucho que U. haga este trabajo quele suplico y tengo Fé que lo hará que mas tarde Dios y la patria se lo pagará.

Esta mis le serbirá á los demas Jefes i amigos de suficiente documento para los fines que mejor combenga.

Yo y los Jefes que me acompañan que son los siguientes, el Coronel Rodriguez el Comandante Gonzalez y el Mayor Giroga, les mandan á todos la Coluna que está á sus órdenes los mejores recuerdos de amistad deslosos de que podamos en días darnos un juerte abrazo.

Con tal motivo disponga de la alta consideracion con que los distinguen estos sus amigos.

Su affmo. S. S.

FELIPE VARELA
MIGUEL ACIO. RODRIGUEZ.

CONSEJO Á «LA NACION»

Notamos de algunos dias á esta parte que ha templado un tanto sus iras. No esperamos que baje el termómetro hasta cero; pero mucho se ha ganado ya en que el Presi-

dente no sea tan soberanamente ridículo, ni los ministros tan atrasados y corrompidos. Los crímenes inauditos, atroces, *sin ejemplo* en nuestra historia van disminuyendo con el mas escandaloso de todos, la ejecucion del ciudadano Segura. Ya no vende carne humana el Gobierno en el mercado. Ya era tiempo de bajar un poco el diapason, que estaba siempre en tono de capilla. Hasta un falsete se ha notado, en tenor tan acreditado.

La Nacion estaba destinada á hacer un mal inmenso al nuevo Gobierno en Europa. Como habia sido desde su fundacion órgano del ilustrado Gobierno del General Mitre, tiene asegurada la entrada en las redacciones de los diarios y consulados del mundo. Nuestros oídos están ya aferrados y clavados en cobre, para oír suciedades, injurias y calumnias contra el Gobierno.

En Europa todos estos improperios, todos esos crímenes que representan al Presidente colgando cadáveres, al doctor Velez aconsejando la muerte de Camila O'Gorman, con las matanzas de Loncague, y el asesinato de Segura, allá dan idea, no de los que gobiernan sino del país, en que tales hechos ocurren, ó de la cultura por el lenguaje de sus diarios; y como el nombre del General Mitre está detrás de esos asertos, y esta oposicion, se preguntan si él era mejor, puesto que sus defensores y sostenedores usan de medios tan ruines.

Daremos una muestra del juicio que hacen en Eüropa de este diario y de la causa y el individuo que defiende: *Y have not seen any attacks in the papers so DISGRACEFUL, unfounded and personal as appears in the «Nacion» of Buenos Aires.*

Disgraceful, es en castellano deshonoroso, infame, ruin; pero *La Nacion* entretiene á sus escogidos lectores con condimento sazonado á su paladar, y no importa que en Europa tengan que ponerse guantes para tomarla.

Todo podria conciliarse, sin embargo, escribiendo para sus lectores que gustan aquí de la *catanga* en el lenguaje habitual; y hacer un tirado aparte, para los vapores, diciendo eso mismo, pero sin aquello de un hecho atroç, *inaudito*, sin ejemplo en la historia de nuestro país. Lo consignado en el acta sobre asesinatos, quede en buena hora

consignado en el acta, (1) que al cabo eso queda entre nosotros; pero en la edicion para el exterior puede suprimirse este resorte oratorio y decir simplemente que el autor de la mocion estaba distraído y hablaba entre sueños de cosas ocurridas ahora años, sin consignarlas en *el acta!*

Hemos de ir viendo cómo progresa el país, la prensa baja de tono en la grosería, y aun en el Senado se usan menos figuras de retórica, y se economizan sangre, crímenes inauditos, asesinatos militares, etc., cuando se discuta sobre si una Legislatura puede suspender á un Gobernador.

El hecho que está ya fuera de controversia es que el Presidente no cayó á los seis meses que le habían concedido de gracia los matasiete de *La Nacion*; y aun hay quien dude de que caiga en un año. Si ha de ceder á los golpes de maza de los oradores de oposicion y de los ataques de *La Nacion*, no le quedan por cierto muchos días de vida.

EL MOTIN IMPUNE

(INÉDITO)

¿Pueden los empresarios de anarquía prodigar la injuria contra el ciudadano que representa al pueblo en la Presidencia? El desprecio público está ahí para responderles con su silencio; pero cuando el cinismo va hasta apoyar el crimen y fomentar el motin militar, no hemos de permanecer tranquilos espectadores de la desvergüenza de estos explotadores. Hablamos en nombre de los jefes y oficiales muertos por los amotinados en cada uno de los contingentes sublevados durante estos últimos años; defendemos las vidas amenazadas de cuantos otros, sean en adelante jefes de cuerpos destacados en la frontera.

¿Qué es la historia del Gobierno pasado sino la de un motin en permanencia, de los cuerpos que debieron engro-

(1) Alusion á la discusion en el Senado, asunto Segura, de que se habla mas adelante.

sar las filas del Ejército que defendía nuestro honor y nuestra independencia?

Nacion ninguna ha presentado espectáculo mas deshonroso; y si nuestras armas no fueron vencidas en el campo de batalla, fuéronlo á cada momento en los contingentes sublevados que debilitaban el ejército, y hacían prolongar indefinidamente la guerra. Cuatro mil hombres fué necesario substraer al ejército del Paraguay para contener las consecuencias del motin de Mendoza, que sin la batalla de San Ignacio habría concluído por derrocar al Gobierno. Dos mil hombres mas fué necesario destacar despues á Corrientes por nuevas perturbaciones. El contingente de Santiago del Estero al mando del General Taboada se amotinó, y aunque el motin fué sofocado, el Ejército del Paraguay no recibió de ese lado refuerzos.

El contingente de Tucuman, traído por el Mayor Alfaro, se sublevó, hiriendo al Capitan Montes de Oca. A bordo del «Chacabuco» se sublevó un contingente de Salta con muerte de muchos oficiales. En el Rosario se sublevaron los contingentes de Salta y Tucuman, sin que el castigo alcanzase á sus perpetradores.

Sumando la lista de sublevaciones y motines de reclutas, contingentes y destacamentos ocurridos en cinco años, resulta que veinte y un cuerpos se han dispersado, matando á sus jefes algunas veces, y en todos casos perdiéndose el dinero y los sacrificios que los pueblos hacían y comprometiéndolo el honor nacional, que sin el puñado de veteranos que estaban en la brecha en el Paraguay, habría sido para siempre ennegrecido.

De tal manera está establecido el derecho al motin, que hace dos años el ejército del Paraguay no recibe una remonta de doscientos hombres, porque los gobiernos mismos han reconocido su impotencia para mandar un solo hombre.

El motin sigue. No hace un mes que el Capitan Palacios ha muerto asesinado en Buenos Aires, en el centro del poder de la República, y el delito está aun impune. Quince días despues se sublevaron sesenta correntinos y entrerrianos librando batalla al cuerpo á que habían sido agregados; y al proponerse el Ministro de Guerra, con la ley en la mano, cauterizar este cáncer, los explotadores de la indolencia y de la desmoralizacion general levantaban el grito contra

las medidas salvadoras de la sociedad misma cuya existencia amenazan estos actos de bandidos. ¡Cuántas vidas, cuánto dinero, cuánto tiempo costará reparar los estragos del motin de Mendoza! Ocho Provincias fueron arruinadas, devastadas, por los vándalos que salieron de un simple motin de presos. El honor argentino por nada entra en los alegatos de los instigadores al desorden. La compasion por las víctimas importa menos. En la frente de cada oficial destinado á mandar reclutas está ya escrito el decreto de muerte á que están condenados los que sirven á su patria. - Necesitamos reaccionar contra este mal espíritu, y restablecer el imperio de la ley, para con esas muchedumbres en quienes la conciencia del deber, del patriotismo, del honor nacional no se ha formado aún. El gobierno no es una abstraccion, es un hecho práctico, y apoyado en la ley, él la aplica en todo su rigor, ó la atenúa segun lo reclama la urgencia del caso.

Todos los amotinados desde el tambor hasta el cabecilla están condenados á muerte por la ley militar; y sólo la humanidad y la civilizacion aconsejan mitigar el rigor de la ley; pero cuando se ha vuelto en una sociedad una enfermedad, un hecho histórico permanente, un escollo ante el cual todo cede, deber es del gobierno, si tal nombre ha merecer, curar la enfermedad, y volver á los espíritus, por la saludable sancion de la ley, el sentimiento perdido.

EL MOTIN MILITAR

(INÉDITO)

Los pobres desesperados de la oposicion á *outrance* necesitan tener la puerta abierta al motin, la revuelta, la monotonera, el saqueo, única esperanza para realizar su *apuesta* de voltear ministros y Presidente, ya que la opinion de los elizaldistas y de toda gente honrada les flaquea.

El público ha recibido con indignacion los epítetos prodigados al Presidente porque ha hecho cumplir las ordenanzas militares; pero descansen tranquilos los demoleedores bur-lados, el Presidente cumplirá con su deber de dar tranquilidad al país, y no tenerlo á merced de bandidos y saltea-

ordenanza no lo entiende así: son los vivos los que sufren la pena de la ley; los muertos no escarmientan.

No tengan cuidado los dignos jefes y oficiales que guardan la tranquilidad pública, la vida y la propiedad de los ciudadanos, en medio de las privaciones, de ser asesinados en sus tiendas al menor descuido, ó al reposar de sus fatigas. La ordenanza ha de ser cumplida. El Gobierno no es para transigir con el crimen. El Ejecutivo en materias de guerra, como el Poder Judicial en materias civiles, son magistraturas que imponen deberes terribles; y el que no tenga el coraje de llenarlos, no acepte tales puestos.

JUICIOS MILITARES

(INÉDITO)

El *Times* de Londres publica un telegrama de los Estados Unidos comunicando la decision del Atorney Mr. Bear, que declara válidos los juicios militares que habian tenido lugar en Texas por cuanto segun las leyes de reconstruccion del Congreso, aquel Estado se hallaba en estado de guerra, mientras el Congreso por una declaracion formal no lo declarase hallarse en condiciones de paz.

A cada momento encontramos en los diarios ejemplos de la práctica de las naciones á este respecto, siendo de admirarse que nuestros legisladores se consideren mas adelantados que los demas pueblos de la tierra, no obstante que jurisconsultos eminentes se empeñen en vano en desvanecer el error.

La guerra está regida por el derecho de gentes, y no por leyes municipales, como lo entienden muchos. El Estado declara ó resiste la guerra, y por tanto él y no los jueces determinan quién es enemigo, y en qué condiciones lo combate. Para ser enemigo de una nacion es preciso ser nacion tambien; y aplicando este principio á la guerra civil, para hacer guerra al gobierno es preciso ser gobierno, ú obrar en nombre ó por comision de él. Entonces las leyes de la guerra se aplican á la guerra civil. El jefe de bandas armadas por su propia cuenta no hace guerra, sino depredacion ó salteo; y por tanto por el crimen de hacer violen-

cia, dar muerte ó robo, el que lo somete lo trata como á otros criminales; excepto que siendo necesario el uso de las armas para someterlo, el que lo somete, que es el ejército bajo las órdenes del Ejecutivo, es el Juez de esta clase de delitos, que constituyen usurpacion del derecho de hacer guerra, que no corresponde á particulares ni á salteadores ó bandidos.

De aquí viené que el salteador ó el merodeador, ó guerrilla ó montonera caen bajo la jurisdiccion militar.

Un caso ha ocurrido recientemente entre nosotros que la Corte Suprema decidió en sentido contrario del Atorney Bear, acaso por no tener en cuenta una declaracion del Presidente, quien, en cuanto á las condiciones en que se halla el que hace resistencia armada al Estado, es el Juez único, por ser el Comandante General del Ejército, y por tanto aplica las leyes de la guerra á los casos que ocurren.

Cuando Varela amenazaba desde la frontera de Bolivia invadir la República, el Presidente hizo declaracion formal de hallarse en estado de guerra las tres Provincias del Norte, nombrando un General en Jefe para las tres, y movilizandó ó convocando la milicia.

Esta medida se tomaba antes de entrar el enemigo en el territorio, pues el General en Jefe del Ejército debe anticiparse á la invasion á fin de evitar sus estragos. Las hordas de Varela fueron disipadas y se tomaron cuarenta ó mas prisioneros; y el General Rivas procedió á someterlos á Consejo de Guerra, como salteadores, pues ésta era la clasificacion que el Ejecutivo les había dado, lo que importa en derecho, no reconocerlos enemigos bajo el palio de las leyes de la guerra.

Habiendo los reos ó sus defensores presentado escrito de *habeas corpus* al Juez de seccion federal, éste declaró ser civil la causa, y requerida decision de la Suprema Corte, ésta confirmó el parecer del Juez.

El tribunal militar desistió de entender en la causa, y todo paró ahí.

Poco interés había en proceder militarmente contra los delincuentes. No habian en efectó alcanzado á derramar sangre, ó atacar la propiedad, arrancar auxilios y contri-

buciones. No opusieron resistencia armada y poco importaba las penas mitigadas que se le aplicasen.

Pero creemos que la Corte Suprema no anduvo acertada en todos los considerandos de la decision.

Al menos violaba en algunos de ellos principios reconocidos. Los tribunales de justicia no lo son de política ni de guerra. ¿Quién es Gobernador, quién Legislatura? Son cuestiones estas que les vienen resueltas, y obran tomando por base la declaracion hecha por los poderes políticos. Sucede otro tanto en la guerra.

El Presidente declara quién hace la guerra, y quién está bajo las leyes de la guerra, sin que los tribunales ordinarios juzguen del acierto con que obra el General en jefe de los ejércitos de la República.

La Corte dijo que Varela y sus secuaces eran insurrectos y no salteadores, no obstante que esta última era la clasificacion en que el Presidente los puso en una proclamacion. La Corte dijo que habian sido aprehendidos por ciudadanos pacíficos y no por el Ejército Nacional, no obstante que el Presidente había convocado la Guardia Nacional de las tres provincias y puéstola á las órdenes de un Jefe Nacional. Nadie, pues, podía, sin ser insurrecto, estar en armas en esas provincias.

UN HALLAZGO

LAS LEYES PENALES DEL EJÉCITO DE SAN MARTIN

(INÉDITO)

Hace cuarenta años casi exactos, que el Ayudante Mayor don Domingo F. Sarmiento mandó imprimir en San Juan las leyes penales dictadas por San Martin para el Ejército de los Andes, y que él leía todos los sábados á la tropa, como era de su deber.

Cuando el que era entonces Ayudante del Coronel don Indalecio Chenaut y hoy Presidente de la República con grado de Coronel, acosado por militares de la escuela de don Frutos Rivera, pidió á su antiguo jefe le buscasse las leyes penales que el General Paz hacía leer al Ejército, como lo manda la ordenanza, éste se dirigió al erudito y arqueó-

logo militar Coronel G. Espejo, quien registrando sus archivos dió en fin con un ejemplar de ellas, mandado «imprimir por el General Benavidez en tiempo de Rosas.»

¡Cosa rara! Benavides hacía reimprimir las leyes penales del ejército, y un General que ha gobernado y mandado el ejército del partido liberal, ni por ser Presidencia tuvo jamás la idea de hacer conocer á los soldados sus deberes, y las penas terribles en que incurren faltando á ellos. La primera pregunta del fiscal á un reo militar es si se le han leído las leyes penales. Razon ha tenido el General Mitre de decir que todos los consejos militares cuyas sentencias aprobó como Ministro, Gobernador, Presidente, General en jefe eran ilegales. Pero él no cuidó nunca de hacer leer las leyes penales á la tropa, como el Ayudante que desde adolescente tuvo cuidado de salvar este defecto de omisión, al notar en la primera causa militar que en ese carácter le fué confiada que al reo no se le habían leído las leyes penales.

Quien que haya militado con Paz ó San Martín sabe de memoria aquella solemne introducción de las leyes, cuya lectura hacía más solemne el profundo silencio de la tropa, al caer de la tarde.

«La Patria, decían los Ayudantes en voz alta, no hace al soldado para que la deshonor con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas, ofendiendo á los ciudadanos con cuyos sacrificios se sostiene. La tropa debe ser tanto más virtuosa y honesta, cuanto que es creada para conservar el orden de los pueblos, afianzar el poder de las leyes, y dar fuerza al Gobierno para ejecutarlas, y hacerse respetar de los malvados, que serían más insolentes con el mal ejemplo de los militares: á proporción de los grandes fines á que son ellos destinados, se dictaron las penas para sus delitos; y para que ninguno alegue ignorancia se manda notificar á los cuerpos en la forma siguiente...»

Y el artículo 41, en que concluyen, dice:

«Las penas aquí establecidas, y las que según ley se dictaren por el Juzgado militar serán aplicadas irremisiblemente. Sea honrado el que no quiera sufrirlas. La Patria no es abrigadora de crímenes.»

Sabemos que el Ministro de la Guerra ha mandado reimprimir las leyes penales, á fin de repartirlas al ejército,

mandando restablecer la antigua y saludable práctica de leerlas los sábados á la tropa para inspirarle el temor de las penas á que sus delitos la exponen.

Publicamos la carta del Coronel Espejo que contiene datos curiosos. La guerra civil de Quiroga principió en 1829, en Mendoza y San Juan, donde estaban aún frescas las huellas del Ejército de los Andes.

El Ayudante Sarmiento lo era del Comandante don Javier Angulo, que había sido del número 1 de los Andes, é hizo sus primeras armas bajo las órdenes del General Alvarado que había sido el Coronel de aquel famoso batallón. De ahí venía que las prácticas militares del ejército para el servicio, eran familiares á todos los oficiales, y puede ser que el General Benavides mandase reimprimir las leyes penales que el Ayudante Sarmiento había impreso diez ó veinte años antes.

Se ha mandado imprimir igualmente un precioso manual de instrucciones militares, redactado por el General don José María Paz para *oficiales de caballería*, obrando en destacamentos separados. Cualquiera que haya militado un poco, sabe la importancia de estos servicios encomendados casi siempre á tenientes y capitanes, por lo general sin instrucción, ni experiencia, y los errores á que están expuestos con gran daño del servicio público.

Hay Representantes del Pueblo que creen que hay *libros malos* que no deben publicarse para que el error continúe triunfante. El Presidente cree que debe en todo ajustarse á los libros de las naciones libres, y dar reglas á los que no saben.

CUESTION SEGURA

SALTEADORES Y MONTONERAS BAJO LA LEY MILITAR (1)

(INÉDITO)

Es sensible que la acusacion contra el tribunal militar que juzgó y condenó al salteador montonero Segura, hubiese sido confiada á razonador tan inhábil como el Senador Zavalia. Habría gustado mas al público de oir al General Mitre que es la encarnacion viva de todas las ideas corrientes entre la muchedumbre y que él sabe expresar con el acento de la conviccion, que en eso no finge, porque efectivamente él cree que eso es la ley de la República demagógica, que los antecedentes del país han creado y la falta de estudios serios y comparados han llevado al Gobierno.

(1) Este escrito que ha quedado inédito, se refiere á la interpelacion Zavalia, injertada en medio de la cuestion de intervencion á San Juan y prevé la parte violenta que tomó en las sesiones siguientes el Senador Mitre.

El editor de estas OBRAS se ve obligado, por profundo que sea el respeto que merece la grande figura del señor Mitre, á no desfigurar la fisonomía histórica de aquellos debates, de las pasiones que hacian exagerar los calificativos entre los adversarios, dejando al historiador descartar lo que de la pasion procede, sin atreverse á retocar conceptos que pertenecen á una época de la educacion de nuestra república y forman parte esencial del «estado de alma» de aquellos tiempos.

No sería equitativo tampoco que ante la enormidad de las acusaciones lanzadas desde las bancas de la oposicion, é inscritas en los documentos públicos, sin hablar del lenguaje injurioso de la prensa que tambien queda como documento para la historia, se pretendiese que no debiera formar parte de la personalidad de Sarmiento y por tanto de su obra, la defensa que hizo á su modo de sus ideas y de sus actos. El ataque está ahí y no ha sido tarjado; la defensa debe quedar tambien, pues ambos sirven de leccion para la posteridad.

(Nota del Editor.)

Si se tiene presente que entre los oradores y campeones de la Constitucion aplicada á los hechos, está un General que está siempre contra las leyes militares, nadie se sorprenderá de los escándalos que han motivado las grandes discusiones de la prensa y de las Cámaras.

¿Cómo persuadirle á un aficionado que los salteadores pertenecen de derecho al fuero militar, ni que el montonero esté menos garantido que el ciudadano ó el militar mismo?

La Constitucion no habla de salteadores ni de montoneros, luego ante la ley no hay tales clasificaciones y por tanto entran en el dominio de la ley civil. Así piensa el vulgo, luego así lo probarán á satisfaccion de todos los oyentes vulgares los defensores de Segura.

Por la exigencia de que se les mostrase las leyes que tal disponían, se vió luego que ignoraban su existencia. Cuando se las mostraron, las declararon ó añejas, ó despóticas, ó extranjeras, y por tanto abolidas. Pero ahí está la ley nacional que declaró sujetos á ley militar los casos que leyes anteriores hubiesen sometido á juicio militar; y los salteadores y montoneros están sujetos á juicio militar, sin intervencion de otros tribunales, por esas añejas leyes.

Escribimos para jurisconsultos y no para políticos de sensacion, ni oradores de circunstancias.

Si la parte bien intencionada del Senado cree deber corregir las leyes existentes, le aconsejamos que no se asesore del General Mitre, de Rojo, Zavalia y Oroño, personas negadas en cuestiones, que no son cuestiones sino entre hombres que no han pasado de la superficie de las cosas; y que si pueden citar una ley, no saben la razon de la ley, é irían á buscarla en vano en lo dispositivo de las constituciones.

Zavalia, proponiendo que el Senado ordene un consejo de guerra contra un General que no ha cometido delito alguno, al dar una sentencia en consejo de guerra, no hace mas que atribuir al Congreso el repudiado derecho de *attainder* del Parlamento inglés; repudiado al crearse los Congresos republicanos, precisamente para salvar á la sociedad de los crímenes á que se entregarían entérgúmenos como Zavalia, para destruir á sus enemigos, si encontrasen una mayoría apasionada y vindicativa.

El Congreso no puede acusar á nadie, fuera de lo prescripto; no puede dictar leyes contra persona determinada, sino leyes generales que obren en todos los casos. Este es precepto constitucional respetado por todas las naciones y sólo ignorado por este Senador, que no sabe lo que ha propuesto, siguiendo el ejemplo de otro Senador igualmente incapaz de conocer los límites de la facultad legislativa.

El que propuso que se mande intervenir para restablecer las autoridades que existian en un punto dado, en un día señalado, sale de los límites de la ley que debe ser siempre general para todos los lugares y los tiempos. «El Ejecutivo restablecerá toda autoridad que lo reclame, aunque esté en insurreccion contra el Ejecutivo mismo», sería por lo menos una forma legal en que el decoro estaría guardado. ¿Restablecerá en adelante todas las autoridades constituidas en todos los 24 de Marzo que sobrevengan (1)?

La Constitucion ha establecido ciertos hechos, dado ciertas fórmulas, distribuido ciertos poderes; pero la Constitucion está regida por ciertas verdades eternas que la han precedido, que le sirven de base y que ella misma sólo aplica.

Hay una parte de ella, y casi toda ella, que no hemos creado, ideado nosotros, sino que es un legado de la humanidad ó el resultado de doctrinas consagradas. Nosotros no hemos abolido el tormento, que formó parte de nuestra legislacion penal; pero al prohibir su práctica, no hacemos mas que adoptar lo que la civilizacion nos tenía impuesto.

Podemos dictar las leyes que nuestras necesidades aconsejen, pero no podemos, por ejemplo, anular las leyes del derecho de gentes, y por tanto, no obstante el silencio de la Constitucion, la ley internacional rige á la Constitucion misma, porque la soberanía popular de una fraccion de la humanidad, al darse una constitucion, no tiene derecho de rebelarse contra la especie humana que le pediría cuenta de la injuria.

La ley que hace militar el juicio de salteadores está bajo

(1) Véase la cuestion San Juan en el volúmen siguiente, (*Nota del Editor.*)

la égida de la ley de las naciones, y es por eso que la legislación *añeja* de la docta España, como la de todas las naciones, sujeta á juicio militar á estos reos, que al parecer nada tienen que ver con la milicia.

¿Por qué? Porque la vía pública atacada por el bandido, es comun á los viandantes que pasan de una nacion á otra, de una provincia á otra provincia, y la víctima puede y debe ser presumiblemente el extranjero. El Poder Ejecutivo, responsable de la seguridad pública ante las otras naciones, como ante sus comitentes, se encarga de reprimir el delito, rápida y vigorosamente, sin las dilatorias y formalidades para los delitos comunes.

Un hombre por venganza, irritacion ú otras causas, mata á otro hombre, como por necesidad ó depravacion roba una cosa. Este es el delito comun, con nombre, lugar y jurisdiccion. El salteo se ejerce sobre todos los que estan fuera de las ciudades y de la proteccion de la ley; no contra individuo determinado, sino contra todos, contra la sociedad, contra la especie humana. El salteador tiene por teatro el desierto, las montañas; y para que los viandantes y las mercaderías vayan seguros, es preciso declarar el ataque en desierto delito contra la humanidad y el reo fuera de la ley comun.

Por eso las naciones están obligadas á entregarse recíprocamente los salteadores famosos, aunque no hayan tratados de estradicion. Un pirata en el mar, un salteador en tierra, estan fuera de la ley y pueden ser muertos, *put to death*, por quien quiera en todo tiempo.

Esta ley natural y de derecho de gentes es anterior á las constituciones y ellas no pueden abrogarla. «La ley de las naciones, dice Randolph, aunque no específicamente adoptada por la Constitucion, (de los Estados Unidos y la nuestra), es esencialmente una parte de la ley de la tierra. «Sus obligaciones comienzan y corren con la existencia de una nacion, sujeta sólo á modificaciones en puntos indiferentes. De aquí se sigue que el Congreso puede definir aquellas leyes pero no *abrogarlas*.»

El mas grande triunfo de nuestra época ha sido hacer que el Imperio de la China reconozca en un tratado, el Derecho de Gentes europeo, pues que con él queda sometido á las leyes de la civilizacion, y es un hecho curioso y

que sólo muestra los peligros de abandonar un Congreso á la inexperiencia ó á la malicia de tinterillos oradores, el empeño de substraer al salteador de caminos del anatema que el derecho de gentes hace pesar sobre él, para guardar las vidas y propiedades de todos los hombres en lugares desiertos.

¿Duda el Senador Zavalia de que Segura haya cometido muertes y robos en desierto? No ha manifestado tal duda, ni la manifestaría ningun hombre racional sin haberse informado del proceso seguido, sin haber oído siquiera á los Diputados y Senadores de Mendoza y San Luis, que no sólo este Segura era degollador de profesion, sino que hay una familia de Segura, cuyos varones han perecido en el patíbulo por el mismo delito ó muertos á puñaladas entre sus asociados de vida y crímenes. El Senador sólo ponía en duda el derecho con que un consejo de guerra lo enjuició, despues de haber andado armado, sido tomado en combate, con derramamiento de sangre.

Y esta es la otra causa determinante de la ley especial del caso. El salteador no puede ser aprehendido por el alguacil civil, sino por tropa del Estado, con riesgo de la vida del inocente funcionario; y esta circunstancia lo coloca bajo el dominio de las armas, tanto mas, cuanto que él se sirve de las armas mas peligrosas para imponer terror á sus víctimas é impedir la defensa. El salteador es jefe de banda y en la organizacion de esta, asume las formas del ejército y está por tanto sometido á las leyes de las armas.

Un individuo sospechoso al acercarse á un policeman en las calles de Nueva York, echó rápidamente mano al bolsillo y el policeman lo dejó tendido de un balazo. Juzgado el caso, el tribunal absolvió al funcionario, diciendo que á eso se exponía el que metía la mano al bolsillo cuando un policeman se acercaba, pues éste no ha de esperar que le disparen el tiro certero del revolver, para hacer uso del suyo. Un empleado de la seguridad pública no se defiende. Su derecho es atacar para someter al criminal. Si resiste lo hace á su riesgo y peligro.

El Senador Zavalia hacia un argumento que parecía tenía ecos en el Senado y sobre todo es muy del género de las ideas trucas é incompletas del aficionado, sobre

milicias, derecho civil y aun canónico que tenía á su lado.

Segura, decía, no es salteador sino sedicioso, insurgente, montonero, y por tanto no está sujeto á las leyes militares sino á los tribunales civiles.

Hay en esto, como en lo que precede, la superficialidad de las ideas vulgares y la depravacion que han introducido en nuestras costumbres las peculiaridades del país. El honorable Senador puede señalar el partido á que pertenecen los salteadores de caminos y asesinos de ciudadanos que no eran de otro partido distinto; y como el señor Senador es confesado miembro de la oposicion al Gobierno, es de presumir que Segura y Guayama, en armas contra el Gobierno, son de su partido y obran de acuerdo, Segura en el campo de batalla y Zavalia en el Senado, Guayama destruyendo vidas y propiedades de neutros, y el Senador saliendo á su defensa.

Pero una sola pregunta haremos. ¿Estaba en guerra Segura contra el Gobierno Nacional? Tres encuentros habían sido necesarios para capturar á Segura y dispersar la banda. Lo que pretende el Senador es fácil conjeturarlo: destruir el Gobierno que se ha dado el pueblo. ¿Segura pretendía lo mismo?

Tenemos, pues, que aceptar que el Gobierno Nacional estaba en guerra con Segura, cuya banda no se componía de salteadores, sino de patriotas peleando por una causa proclamada y conocida.

Aun así tendremos que apelar siempre á la razon de las leyes, para probar que Segura estaba sujeto á las leyes militares.

Ya hemos visto como la ley internacional constituye parte de nuestras leyes ordinarias y está garantida por la Constitucion. *Las leyes de la guerra* forman la parte mas considerable de la ley de las naciones, pues la guerra se hace entre naciones; y aunque no estén definidas por ley alguna del Congreso, existen y tienen fuerza obligatoria sobre todos los ciudadanos y los departamentos del Gobierno. Cuando el Congreso, ó en su caso el Presidente, declara la guerra, se entiende que la hará bajo la Constitucion y segun los usos conocidos y las leyes de la guerra entre naciones. Esto se cae de su peso.

«Estas reglas generales de ley son igualmente aplicables
« á las guerras civiles como á las internacionales. Segun
« ellas, todo el pueblo de cada Estado ó distrito en insu-
« surreccion contra los Estados Unidos deben ser mirados
« como enemigos, hasta que por un acto del Congreso
« y el Ejecutivo, ó de otra manera, aquella relacion es
« permanentemente cambiada.»

No estamos hablando de memoria, como el Senador por Segura. Esto es derecho de gentes. Se declara la guerra, para que haya guerra; se declara que ha cesado para restablecer el estado de paz.

Cuando Varela amenazaba a Salta con una fuerte banda de salteadores, pues que no eran insurrectos de provincia alguna, declaró el ejercicio de los medios militares que iba á poner en práctica. ¿Cuándo se hizo tal declaracion para Guayama y Segura? ¿Hemos estado en guerra, sin saberlo otros que el Senador Zavalia? ¿Qué Provincia ó Departamento de la República estaba en insurreccion? Guayama y su banda recorrió sólo lugares despoblados, sin que un Juez de Paz de campaña siquiera hubiese adherido á sus propósitos.

Así, pues, no existía guerra, por cuanto para estar en guerra, ya sea dos naciones entre sí, «ó cuando una guerra
« civil se hace territorial, los respectivos beligerantes se
« hacen por la ley internacional enemigos entre si.» No había guerra, pues, y no había derecho de gentes aplicado á la guerra.

Pero aun dado caso que hubiese habido una Provincia ó partè de la nacion en guerra, «esto sólo autoriza la hosti-
« lidad de parte de aquellos que han obtenido facultad de
« hacerla por *expresa ó esplicita* orden del Estado insu-
« rrecto.»

«De aquí se sigue,» segun Wheaton, Speed y otros maestros del derecho de gentes, «que en las guerras de tierra, *las bandas irregulares de merodeadores,*»—(oiga bien el montonero Senador)—«están sujetas á ser tratadas como bandidos sin
« ley, privados de título alguno á la proteccion de *los usos*
« *mitigados de la guerra, como la practican las naciones civili-*
« *zadas.*»

Si Segura escapaba del Tribunal Militar como salteador,

caía en la clase de merodeador, de montonero, de guerrillero, que ni á consejo de guerra habría que someterlo; pues el derecho de gentes no protege con las prácticas de la guerra civilizada, sino al que hace la guerra en nombre de un Estado, provincia ó territorio insurrecto. El día que se rindió Lee en los Estados Unidos, el Presidente mandó que se pasasen por las armas á todos los guerrilleros que continuasen haciendo la guerra por su propia cuenta, porque no habiendo Gobierno insurrecto, caían en la clasificación de salteadores, puestos fuera de la ley por aquel decreto.

«Un pirata, un fuera de la ley, un enemigo de la humanidad», dicen á porfía, Patrick Henry, Elliot en los «Debates de la Constitución Federal», Speed y cuantos hablan de estas cuatrерías, *pueden ser muertos en todo tiempo*.

Estas son doctrinas de sabios, de hombres que conocen las leyes y que no están creyendo que una ley peca por antigua. «Cuando estoy con los romanos, dice el autor del *Espíritu de las Leyes*, estoy tranquilo.» Cuando estoy contra todas las naciones, dice Zavalia, antiguas y modernas, monárquicas y republicanas, respiro.

Esta es, pues, la situación de Segura y de Guayama, que será el último ejecutado militarmente, así que se le capture, con juicio ó sin él, porque en la causa seguida á sus cómplices por delitos de que participaron, ya está juzgado, y como salteador de las lagunas de Huanacache y caminos de La Rioja, San Luis, San Juan, debe morir, no obstante el parecer en contrario del Senador Zavalia y de la pléyade de aficionados.

Sólo el Presidente puede declarar cuándo la insurrección existe, para que rijan las leyes de la guerra; pero individuos particulares no hacen guerra de su cuenta; y si infestan caminos, matan y roban á quienes no le hicieron agravio, son salteadores, y han de ser juzgados militarmente, porque esa es la ley de las naciones y el Congreso no puede derogarla.

Nuestros pasados desórdenes han dejado resabios en los espíritus que á veces alcanzan hasta hombres versados en el derecho. La montonera, que ha sido el azote de estos países, ha obtenido derecho de ciudadanía y la insurrec-

cion de bandas armadas en las campañas entrado en el ánimo de muchos en el derecho público argentino.

Pero lo que fué disculpable en aquellos tristes tiempos es crimen ahora bajo el imperio de la Constitución. ¿Qué partido político tiene hoy interés en que paisanos ignorantes, armados en los campos, ejerzan influencia en la suerte del país, protesten contra un gobierno ilustrado, ó reclamen el cumplimiento de una Constitución que no pueden leer, porque no saben? ¿No la entienden Senadores que la firmaron, y la entenderá Guayama, Segura y los demas bandidos que desolaron las Provincias! ¿Qué partido se interesa en que los caminos sean infestados, los viandantes asesinados y todo quede impune bajo la capa de política? ¿Díganos el Senador que se proponía Segura, y qué se proponía él defendiéndolo?

Hemos entrado en el reinado de las leyes de la civilizacion y el Presidente que jamas se acercó á una montonera, que la ha combatido en páginas que le han dado un nombre en el mundo literario, está llamado por la Providencia para cerrar este capítulo vergonzoso de nuestra historia; capítulo cuya mas negra tinta pertenece de derecho á la administracion del General Mitre, en cuyo tiempo, bajo la Constitución, el saqueo de ciudades, el degüello oficial, el charquear ciudadanos, acrecentó los males de esa guerra de salvajes, por su culpa, por sus doctrinas enervadoras. La impunidad escandalosa dada á Clavero, la osadía de querer destruir las leyes que las naciones se han dado para su defensa, trajo la revuelta de Mendoza, la vuelta de Videla y la aparicion en la escena de Varela (pagado por rentas nacionales); Guayama principió su carrera de crímenes entonces, como Segura, y los demas que aun aflijen á las pobres Provincias.

¿Cómo se concibe que para traer un batallon, sean preciso esposas—y aun así se subleval—mientras Guayama encuentra quienes lo sigan á hacer la guerra de su cuenta, si no es porque cuentan con la impunidad que obtuvieron siempre bajo el gobierno de estos depravados politicastros que se divierten en hacer frases sobre materias que no entienden, porque se han educado entre esos males, y desencadenan la prensa y enseñan á sus afiliados á desmandarse en el Congreso, hasta insultar, befar, silbar al Vice-Presidente

de la República, atropellar la fuerza pública y despreciar todo respeto humano?

El asunto de la defensa de Zavalia, la barra que habían traído para aplaudirlo, el propósito que tenían en mira, todo era digno de la prensa que representa ante la nación y los pueblos civilizado la política del partido que encabeza la operacion y lanzó la interpelacion; la interpelacion traía preparados los escándalos de la barra.

¡Un salteador era el héroe de la jornada!

NOTA.—En la discusion famosa sobre la intervencion en San Juan, el Senador Mitre hizo la siguiente declaracion: «Sean mis palabras aceptadas por la Comision ó dichas en mi nombre y bajo mi sola responsabilidad, yo las profiero obedeciendo á la voz imperiosa de mi conciencia y declaro que la ejecucion de Zacarias Segura en San Luis, es un verdadero asesinato! La ejecucion de un preso ó prisionero, sea ó no delincuente político, sea bandolero ó beligerante, yo la califico de tal, y me ratifico en esta palabra, pidiendo que se inserte en el acta de este día...»

Lo que sigue de puño y letra del Presidente, ha sido escrito sin duda, para descargar su dolor ante tan dura calificacion, no habiendo forma legal, fuera de lo que dijeron los Ministros, para defenderse de tales cargos. Estos apuntes son todavía instructivos.

El Presidente de la República ha sido penosamente impresionado por la publicacion de los debates del honorable Senado, en los que, á efecto de una interpelacion introducida por el Senador por Tucuman, con motivo de la sentencia pronunciada en debida forma por el consejo de guerra á que fueron sometidos dieciocho individuos de una banda de salteadores que infestó los caminos entre San Juan, San Luis y La Rioja, con perpetracion de seis asesinatos, tres salteos confesados, fué ejecutado el cabecilla Zacarias Segura, condenado el resto á diez años de presidio, segun los términos de la ley del caso.

Esta interpelacion que debía reducirse á pedir informe al Ejecutivo, dió lugar á expresiones, calificaciones del acto, que pasan mas allá de lo que el derecho de la discusion, el honor nacional, y el respeto á las autoridades constituídas permite. Entre individuos particulares no es lícito calificar las acciones con epítetos que la ley llama crímenes antes que oído el inculcado la sentencia lo declare criminal. Mas tratándose de actos públicos, de sentencias de tribunales, la circunspeccion ha de ir mas adelante, mucho mas en el

Cuerpo Legislativo que no es juez; mas todavía en el Senado que puede llegar á serlo, si la Cámara de Diputados inicia una acusacion sobre cargos determinados y precisos.

El señor Presidente y el honorable cuerpo cuyos debates está llamado á contener en los límites de lo permitido, ha podido oír tales calificaciones; mas todavía, ha oído á un señor Senador pedir como un honor especial que se consigne en el acta que él sostiene que es un asesinato una sentencia dada por un tribunal militar, no obstante que no ha visto el proceso, ni está informado de las condiciones del reo, de un modo auténtico.

El Presidente de la República en desagravio del saber argentino, en vindicacion de las leyes, de los tribunales y de los jefes y oficiales que forman los consejos militares, debe á su vez, dejar constancia que tan arrogante declaracion es contraria á la de todos los autores sobre las leyes de la guerra y sus consecuencias, sin que haya otro entre los pueblos que reconocen los principios del derecho de gentes, que el que tal declaracion hizo.

Las deplorables consecuencias que acarrea necesariamente la destemplanza de un debate traído á designio para hacer recriminaciones, aunque tan desautorizadas, ha llevado á otro Senador á atribuir al Presidente de la República actos criminales, crueldades horribles, cometidas por él, ó autorizadas en los jefes nacionales que militaron á sus órdenes, durante la guerra de 1863, de que fué Comisionado Nacional, bajo la Presidencia del General Mitre, contra los bandidos que encabezó Peñaloza.

El Presidente, por honor del país que preside, por el decoro de la Cámara que oye tales cargos y no los hace ella misma, para provocar una sentencia pronunciada por el mismo detractor, tiene el honor de presentar de documentos oficiales, los extractos necesarios al caso, para demostrar con la evidencia de las pruebas, no sólo que no ha merecido las calumniosas imputaciones que se le hacen, pues esto sería poco, sino, lo que debe sorprender agradablemente á los que tienen en algo el honor de los hombres y la gloria nacional, que el actual Presidente se considera con títulos para pretender, que dadas las prácticas irregulares que en país convulsionado por tantos años, son disculpables, en tantas guerras, él cree que está exento de cargo alguno; y

lo que es mas, que en la esfera de su accion personal, ha tratado siempre de introducir las prácticas regulares, cada vez que bajo su autoridad, la vida de un hombre ha estado comprometida.

Pretende ademas, que el desempeño de sus funciones de Director de la Guerra, contra los bandidos de La Rioja, dejó un modelo de buena administracion de justicia militar, no usando de todos los poderes de que se le revistió, sino esforzándose en transmitir á sus subalternos el mismo espíritu de legalidad en los procedimientos, como pasa á hacerlo constar con los siguientes irrefragables documentos,

El Presidente de la República General Mitre al confiarle aquel delicado encargo, llamó en las instrucciones dadas por el Ministro de la Guerra y en carta explanatoria suya, *salteadores* á las bandas armadas que debía destruir, *no concediéndoles los honores de la guerra civil*, declarándolos *ladrones* y ordenando se les hiciese *guerra de policía*.

Teniendo el Presidente el derecho de fijar el carácter en que resisten á su autoridad bandas armadas, y declarándolas de *ladrones, salteadores*, sin los derechos que una guerra civil formal concede á los beligerantes, el Jefe que tales instrucciones recibe está facultado por el derecho de gentes, que es la ley suprema de la guerra, á disponer á su arbitrio de las vidas de los bandidos, salteadores, merodeadores, piratas, guerrilleros ó montoneros. «Pueden ser muertos en todo tiempo.» Sin embargo, el Director de la Guerra contra el Chacho, dió las siguientes instrucciones á sus Jefes subalternos cada vez que habian de obrar separadamente, con reiteracion prolija á unos, con detalles y clasificaciones á otros, y á todos con el laudable propósito de revestir de todas las formas de la justicia las ejecuciones que requería el encargo de castigar *ladrones, bandidos, salteadores*, segun los caracterizaba oficialmente el que tenia derecho á hacerlo.

Los documentos hablan por sí mismos y excusan todo comentario.

Requiere sin embargo explicacion el cargo de haber tratado cruelmente á los prisioneros tomados en Caucete y no pudiendo ofrecer pruebas negativas, bastará referir los hechos que lo contradicen.

Los ciento diez prisioneros fueron fotografiados en un grupo para conservar para la historia una muestra del grado

de miseria, degeneracion y barbarie á que ha podido descender un pueblo cristiano (1).

Mandólos vestir y cortar el pelo para quitarles el aspecto repugnante que presentaban; el Director de la Guerra los hizo formar en su presencia en el cuártel, la única vez de su vida que los vió juntos y despues de afearlos su crimen, los condenó á tres meses de obras públicas por todo castigo, quedando desde entonces á las órdenes del Jefe de Policía, don Camilo Rojo.

Por veinte pidió incontinentemente gracia el Comandante Vera, y le fueron entregados. Quince mandó pedir desde los Llanos el Mayor Irrazabal, y le fueron enviados por reclamarlo así sus deudos. Doce se entregaron á tres vecinos de La Rioja que con recomendacion del Gobernador fueron en persona á abogar por su honradez. Muchos otros fueron puestos en libertad á instigacion de empeños respetables; y viendo el Gobernador que quedaban pocos, ordenó ponerlos en libertad igualmente.

Un monumento de esta lenidad conserva San Juan, y es *una sola cuadra* de empedrado ejecutada por ciento diez prisioneros en tres meses!

Esta es la historia de las crueldades de que se hace mérito. Y si ignora que jamas estuvieron en el inmundo corralon en que permaneció mas tarde dos meses la Legislatura de San Juan, el Presidente recordará el hecho análogo de haber puesto en libertad á los prisioneros paraguayos así que se recibió de la Presidencia.

Los demas cargos no merecen la pena de mencionarlos. Mancillarían los labios ó la pluma por donde pasen. Los respetos humanos son tambien leyes para los pueblos.

Como el señor Senador introdujo en el asunto de San Juan la causa militar seguida al salteador Segura, haciendo consignar en el acta que el General don Bartolomé Mitre declaraba ser un asesinato la sentencia del Tribunal Militar que lo condenó y el Gobierno ha dado su aprobacion á esa sen-

(1) Conservamos la fotografía, por cierto curiosísima, la que ha sido publicada en los semanarios ilustrados este año. Los prisioneros vestidos de harapos innobles forman un semicírculo en una calle de San Juan y ostentan en el centro un cañon de cueros que arrastraban en sus correrías para hacer creer que disponian de artillería.—(Nota del Editor.)

tencia, debo declarar, para tranquilizar la conciencia de las personas que hayan oído ó lean tan solemne declaracion, que la persona que lo ha hecho no tiene conocimiento del derecho, y que por tanto no conoce ni la responsabilidad que asume, ni la gravedad del cargo que hace á los hombres que saben mas que él en estas materias y son tan honradas como él.

El Ministro de Gobierno, abogado encanecido en cuarenta años de práctica forense y de defender reos de muerte, salvando á muchos de ellos, el doctor Dalmacio Velez Sarsfield á quien la Nacion ha hecho el honor dos veces de encargarle la codificacion de sus leyes, declaró ante el pueblo argentino, la sentencia pronunciada contra el salteador Segura, por salteos, asesinatos y otros crímenes comprobados en la causa, ha sido dada por el Tribunal que por nuestras leyes, las de Inglaterra, España, Estados Unidos y otras naciones, tiene jurisdiccion para pronunciarla, no obstante la injuriosa calificacion de asesinato que se ha hecho de ella en el Senado.

Si el defensor de un reo condenado á muerte por un tribunal inferior, apelando ante una corte superior, declinando jurisdiccion, usase llamar *asesinato* al fallo dado por tribunal reconocido por la ley, la corte superior mandaría romper el escrito y suspendería al abogado que lo hizo, en castigo de tamaño desacato.

En la legislacion inglesa se dice apelar de error, porque no es permitido ni de ignorancia acusar al Juez.

La protesta del General Mitre, Senador, es pues, solo una charada para producir efecto entre la gente ignorante; pero indigna de una Cámara Legislativa. En Inglaterra el Parlamento ha ordedado que el Lord que tal lenguaje usase, bajase á la barra, para leerle hincado de rodillas, la condenacion de sus palabras, por insulto hecho á la majestad de las leyes.

Pero otras son las ideas teóricas. Todavía vamos por el *¡perezcan las Colonias antes que un principio!*—¿Y cuál es el principio? El principio es destruir el Poder Ejecutivo y abandonar la sociedad á esta carcoma del proceso civil, eterno, inevitable, tras la insurreccion en permanencia.

¿Qué es lo que ha enseñado la sabiduría de las naciones, cuál es el poder que la Constitucion ha dejado incólume

para cortar esta hidra del proceso civil? El poder mismo encargado de reprimir la rebelion por la fuerza de las armas, si el poder de las armas es requerido.

El Juez supremo en estas materias obra rápidamente, con discrecion; porque está facultado para ello. Somete á juicio á los cabecillas, perdona á las muchedumbres; manda sobreeser si la tranquilidad pública lo requiere, indulta, conmuta, amnistía. En un mes todo está terminado, castigado, reparado ú olvidado.

Mas viene el Juez de Seccion con el papel sellado y la sumaria, la evacuacion de las citas, y media sociedad es envuelta en el proceso, y cuatro años despues los infelices están aún en las masmorras; y luego el Gobernador de Catamarca temiendo que de sus empleados favoritos la rueda pase á cogarlo á él, se declara en insurreccion abierta y volverá otra vez el Juez de Seccion á la pesada tarea, despues que la sañgre haya corrido, á principiar el nuevo proceso.

Para saber si un soldado se ha desertado en tiempo de guerra y si un salteador famoso de caminos es *ciudadano salteador*, como le llama el señor Senador, no se necesita tanta ciencia como la que es necesaria para mandar matar seis muchachos, porque le pareció al General en Jefe que infringían voluntariamente un simple bando de policia que acaso no oyeron por no estar presentes cuando se leyó á la tropa, ó no entendieron como sucede casi siempre con soldados bisños ó ignorantes. De mas de dos consta que no sabian por qué los mataban (1).

Como los nuestros, son los tribunales militares de casi todas las naciones, cuyos sargentos y capitanes no son doctores. Para juzgar ciudadanos salteadores que matan á los inocentes pasajeros ó saquean las habitaciones en las campañas, no se necesita mas ciencia ni mas trámites que para juzgar á un soldado que sin ser salteador ni asesino, comete un delito militar.

Me permitiré citarle al señor Senador las palabras finales con que el historiador Macaulay justifica en Inglaterra esas

(1) Alude á la ejecucion ordenada por el General Mitre en su marcha al Rosario, campaña de Pavon, de los que desobedecieron la orden de no apartarse de las filas. En el capítulo Jurisprudencia de Sangre se habla mas detalladamente de este caso. En la discusion del asunto San Juan el Ministro Varela citó este asunto.—(N. del E.)

«máquinas de cortar cabezas», como con insulto de las leyes y con injuria del ejército ha llamado el señor Senador á los Tribunales Militares. «La *maquinaria*, dice Macaulay, que las cortes de justicia aplican para comprobar el crimen ó la inocencia de un ciudadano, es demasiado lenta é intrincada para aplicarla á un soldado acusado. Portanto, en nombre de la seguridad pública, una jurisdiccion sumaria de *una terrible extension* debe en los campos ser confiada á *rudos* tribunales compuestos de *hombres de espada*.»

Traduzco del inglés *rude*, por rudo, pues el mismo sentido tienen tosco, áspero.

En Inglaterra, como en la República Argentina, los salteadores son juzgados por Tribunales Militares, y no comprendo por qué el soldado ha de ser privado de los procedimientos civiles si delinque con las armas, y el salteador que lo mata, que degüella personas inocentes y comete todo género de crueldades, sea de mejor condicion que el soldado, á menos que estuviere en el interés de alguien dejar impunes á salteadores y amotinados.

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

(INÉDITO) (1)

« Provee los empleos militares de la Nacion con acuerdo del Senado en los oficiales superiores; y por sí solo en el campo de batalla. »

A muchas perplejidades y no pocos conflictos están expuestos los pueblos que teniendo cartas escritas cuyas disposiciones han de aplicarse á la práctica y á los sucesos ocurrentes, carecen de antecedentes en su propia historia que fijen de antemano el significado preciso de las palabras, de qué instrumentos anteriores usaron mediante una práctica secular, una lengua fija, y hechos históricos, decisiones de tribunales, tratados, etc.

Sin esto ocurriría á cada momento que el interés de los partidos, el espíritu de cuerpo, el de la opinion ó el de preservacion irán dando solucion á las dudas, si dudas hubieren en realidad, en medio de la excitacion de los partidos, y acaso para servir á sus propósitos.

Cuando se dió la primera Constitucion escrita que haya regido á una nacion, el comentario de sus disposiciones fué dado antes de la Constitucion misma, que era la adaptacion del gobierno inglés á una república americana; y sus pocas

(1) Llegaría al Presidente la noticia muy verosímil de que la oposicion trataría de desaprobar los ascensos á General de Gainza y de Ivanowsky, bajo los diversos pretextos consignados. y en el acto se puso á escribir lo que sigue y no se dió á la publicidad, por no haberse producido acto público, sino críticas parciales introducidas irregularmente en otros debates. Hemos conservado esta página por lo que puede servir á desvanecer objeciones que alguna vez se presenta. (*N. del E.*)

variantes fueron de antemano fijadas, explicadas y propuestas por el «Federalista», escrito por jurisconsultos y jueces eminentes, por Quincy Adams que escribió un libro sobre la organizacion de las antiguas repúblicas; y últimamente, pero aun en la primera época de la práctica de aquella Constitucion, por los jueces Story y Kent, á quienes no inspiraba otro deseo que el de presentar las razones y antecedentes del texto, y lo que la práctica había consagrado, y los tribunales sentenciado.

A nosotros no nos cabe tanta fortuna, y la interpretación de la Constitucion, aun en los casos en que no difiere ni en la letra de aquella, que le sirvieron de pauta, está sujeta á contraria aplicacion, segun lo aconseja el punto que cada cual ocupa ó el interés que á ello lo lleva.

Si se dice que nuestra Constitucion es en su esencia, como representativa, republicana y federal, una derivacion de la americana, se objeta que lo es de la Constitucion suiza, no obstante la declaracion en contrario del miembro informante ante el Congreso de la Confederacion, el doctor don Salvador María del Carril que lo negó en propios términos, la mas explícita doctrina al presentar el proyecto, y de la Comision de enmiendas de Buenos Aires que tuvo por órgano al General don Bartolomé Mitre, y que en nada tuvo presente la Constitucion de los cantones suizos.

Llévannos á hacer estas reflexiones, á la aplicacion que el Poder Ejecutivo hizo de la excepcion que la Constitucion hace, en cuanto al requisito acuerdo del Senado, para el nombramiento de Generales, hallando algunos que la circunstancia « en el campo de batalla », supone no tanto que el agraciado se ha de hallar en él, sino el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no puede hacer éste uso del privilegio que le da la Constitucion.

¿Es racional y fundada en precedentes esta interpretacion?

Vamos á consagrar algunas observaciones al estudio de esta cuestion, con el ánimo de evitar errores, y acaso cargos infundados.

Nuestra práctica constitucional pocos casos de aplicacion de esta prerogativa ofrece.

El Brigadier General don Bartolomé Mitre dió el empleo

de Generales á algunos Coroneles por brillantes actos en el campo de batalla, durante la guerra del Paraguay.

El Teniente Coronel Baibiene hizo Coroneles en el campo de batalla, á varios Tenientes Coroneles del ejército nacional, despues de la batalla de Ñaembé.

Ya existía la ley que extiende á los Coroneles el requisito asentimiento del Senado; pero fuese que cada Senador aprobase *in petto*, la justicia del motivo, no se suscitó cuestion, sobre si un Teniente Coronel pudo dar ascensos, en el campo de batalla; ó bien pudo ser que creyendo que un General puede hacerlo, no hay objecion á que un General de hecho como lo es el que mandaba un ejército, pueda repetirlo. Hoy es el Poder Ejecutivo el que da los ascensos, y por no haberse hallado en él, «en el campo de batalla», se cree que está menos autorizado que los jefes en los casos referidos.

El Poder Ejecutivo provee á todos los empleos por nuestra Constitucion. Las veintidos atribuciones del Poder Ejecutivo, están redactadas idénticamente; de manera que el Presidente sea el nominativo de las veintidos oraciones; pero todas regidas y como explicacion de las *atribuciones del Poder Ejecutivo*, que es el titulo.

«Concede jubilaciones», «hace recaudar las rentas», «hace anualmente la apertura de las Cámaras», « nombra Generales por sí solo en el campo de batalla.» De manera que el que recauda las rentas, ó hace la apertura del Congreso, es el que «por sí solo» ejerce aquella facultad.

Otra ilustracion puede mejor fijar las ideas á este respecto. El *Poder Ejecutivo*, nombra todos los empleados, por regla general. Por excepcion la nominacion de los obispos requiere previa terna del Senado; pero es siempre el Poder Ejecutivo quien los nombra. Los Generales y los Ministros plenipotenciarios los nombra el Poder Ejecutivo; pero debe tener para ello el acuerdo del Senado; excepto los Generales nombrados «en el campo de batalla», que puede nombrarlos por sí solo, por excepcion.

Basta ahora saber si el Poder Ejecutivo, ó el Presidente en ejercicio del Poder Ejecutivo puede hallarse en el campo de batalla, para autorizar la interpretacion material diremos así, que quiere darse á una disposicion constitucional.

La Sección 11, Capítulo 1º, establece en seis artículos bajo el epígrafe *Del Poder Ejecutivo*, de su naturaleza y duración que:

«El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente de la Nación Argentina.»

«En caso de ausencia de la capital, el *Poder Ejecutivo* será ejercido por el Vice-Presidente.»

En el artículo 4º siempre rigiendo el epígrafe *Atribuciones del Poder Ejecutivo*, hablando de los ministros *del Poder Ejecutivo*, establece; que «tendrán á su cargo el despacho de los negocios», «representarán y legalizarán, los actos del Presidente, sin cuyo requisito carecerán de eficacia. «No pueden por sí solos en ningún caso tomar resoluciones, etc.»

Queda pues establecido que el Presidente con sus Ministros constituyen el Poder Ejecutivo; y que cuando el Presidente se ausenta del local de la administración, entendiéndose por tiempo que pueda dañar al buen servicio, deja de ser parte del Poder Ejecutivo, que lo ejerce en su lugar un Vice-Presidente, previsto y nombrado para este caso.

El Presidente para hallarse en un campo de batalla como jefe de un ejército en campaña, ha delegado previamente el Poder Ejecutivo, en quien reside la facultad de nombrar todos los empleados aun generales «en el campo de batalla», pues es al Poder Ejecutivo y no á un General que está concedida la prerrogativa; y no pudiendo el Presidente actuar sin firma de Ministros, si se hallare en un campo de batalla deben estar con él ó salido por lo menos á campaña los ministros del despacho, porque una batalla es el último acto de una campaña, que puede como la del Paraguay durar años.

¿Para qué ha introducido la Constitución el acuerdo del Senado en el nombramiento de los altos funcionarios? Una frase de Laboulaye en caso idéntico servirá de respuesta. «Conviene atribuir al Senado un derecho de veto sobre la nominación de los principales funcionarios; ministros diplomáticos, cónsules, jueces de la Corte Suprema, etc., de manera de poner *en guardia contra las miras ulteriores ó la ambición de un Presidente.*»

Creemos que esta explicación es aceptable para todos. Sin ella, se viola inútilmente la separación de los pode-

res, haciendo entrar un cuerpo legislativo en el cuerpo ejecutivo para unos casos, y no para los demás

Sin embargo, la Constitución ha excluido de participación al Senado en el nombramiento de los generales en el campo de batalla. ¿Habrá creído que el premio dado por un Presidente al valor en el campo de batalla no puede prestarse á favorecer las miras ulteriores de un Presidente?

Creemos que los nombramientos, en el campo de batalla, por el Presidente, no son en efecto tachables de proceder de miras ulteriores ó de ambicion, que es el objeto de la precaucion constitucional.

Al concluir la pasada administracion el Presidente obtuvo el acuerdo del Senado, para el nombramiento de Generales para dos hermanos suyos, y de un edecan ex-ministro, y reconocido como criatura suya, y que continúa hoy como su órgano acreditado y reconocido en las manifestaciones de partido.

Si para algun caso en la tierra se cree que la intervencion del Senado pudo llenar los objetos de su requisito acuerdo, era éste en que el Presidente proponía á tres generales de su parcialidad y familia.

Créese que hay pruebas de que el Presidente hallando justo este acto, sentía escrúpulo sin embargo de proponerlos él, por la flagrante incongruidad de ser miembros de su familia, y que no se resolvió á hacerlo, sino despues de obtenida seguridad de que una mayoría del Senado menos escrupulosa estaría dispuesta á acordar su nombramiento. Los mismos individuos del Senado, que segun Laboulaye, no se pusieron en guardia contra la ambicion ó miras ulteriores de un Presidente, acordando al hermano el nombramiento de sus hermanos, no hallará sin duda malicioso que el Poder Ejecutivo haya dado en el campo de batalla el título de General á personas que en manera ninguna se ligan á él.

Como los hechos se refieren á personas, y la restriccion de facultades con la intervencion del Senado, á previsiones políticas, podemos sin inconveniente poner en parangon los dos actos.

El Senado no halló que pudiera favorecer las (*visées*) miras ulteriores del Brigadier Mitre al hacer Generales á sus hermanos, y amigo íntimo.

El Senado halló que pudiera favorecer las miras ulteriores del ciudadano D. F. Sarmiento, el nombrar en el campo de batalla á los Coroneles Gainza é Ivanowsky, caso no sometido por la Constitucion misma, á acuerdo del Senado.

Quedaría por examinar otro de los propósitos de la Constitucion al substraer del acuerdo del Senado el caso designado «en el campo de batalla».

Ha sido práctica reputada útil y fecunda en buenos resultados premiar con un grado ciertos actos brillantes que por la inspiracion de un militar, aseguran una victoria, ó salvan al pais de un peligro. Siendo en casi todas las naciones la costumbre dar ascensos por antigüedad y buenos servicios, se dejó siempre en libertad al Gobierno como jefe del Ejército, de premiar *acto continuo* de una campaña, batalla, ó retirada, el acto de que dependió la salvacion del país. No es al que mas sangre derramó á quien precisamente se conceden estas distinciones. El Coronel Las Heras retirándose de la derrota de Cancha Rayada con una fuerte division, salvó á Chile de la reconquista española. Ni San Martin en el campo de batalla, pues él iba en la derrota, ni el Gobierno chileno hubieran podido nombrarlo General, como lo hicieron por este acto; porque no hubo en realidad campo de batalla, si la frase hubiese como pretende de materializarse.

La disposicion constitucional que deja el uso de esta facultad fuera de las trabas que para su uso pone en otros casos, lo hace en favor del mérito contraído por los agraciados, y no en favor de la persona del General que manda la batalla, de un Presidente cuando acierte á ser General, ni del Ejecutivo mismo, cuando se hallare desempeñando sus funciones en el campo de batalla, si tal cosa fuese concebible.

Supongamos que la Constitucion ha reservado aquella excepcion para el caso peregrino en que el Presidente mande en persona un ejército.

¿Qué culpa tiene el jefe meritorio, digno á todas luces de aquel premio, de que en la victoria que él aseguró, no se hallase el Presidente, por estar á la sazón en otro ejército? Durante la guerra de la Independencia tuvimos á veces tres ejércitos de operaciones en campaña. La República

francesa tuvo cinco. Reduciendo al Presidente á las condiciones restringidas de General dando batallas, ¿por qué los otros ejércitos no gozarían de las ventajas que al mérito asegura su presencia? Si el General del Ejército por ser Presidente lleva al campo de batalla esta facultad, ¿lleva también las otras que constituyen las atribuciones del Poder Ejecutivo? Al delegarlas todas estas en el Vice-Presidente, para ponerse al frente de un ejército si es militar, sólo se reserva esta? ¿Segun la Constitución hay ó puede haber dos Presidentes á un tiempo?

¿Diriase que la Constitución al hacer esta excepcion, tuvo presente que alguna vez era posible que un militar fuese Presidente? ¿Hay segun eso facultades intermitentes, casuales y no generales y permanentes en la Constitución, de manera que aquella excepcion, «por sí solo en el campo de batalla», pueda no ejercerse en un siglo, si en ese lapso de tiempo no ocurre que un militar sea Presidente?

¿Es un estímulo para el Ejército y los generales á fin de que favorezcan las presidencias militares de manera que aquella cláusula sea aplicada en su favor?

Objeciones como estas echan por tierra todo el andamio en que se funda tal interpretacion. ¿Cuál sería la verdadera y cuál el hecho práctico? Que en los despachos de General dados al mérito *especial, contraído por un jefe, se diga en lugar de la fórmula usual, «nombrado en virtud de acto glorioso en el campo de batalla»,* que es lo que se hace y consta en el diploma de General. Esta frase es su recompensa, ella se tiene en cuenta en la foja de servicios; y es el orgullo del que la posee, porque sin eso su título, sin la aprobacion del Senado, sería menos honorífico que el ascenso dado á la simple antigüedad.

¿Qué otra objecion quedaria en pie?

Hemos oído decir que siguiendo siempre la letra, por no conocer ó no respetar el espíritu de la disposicion, se sostiene en un caso que no *hubo verdadera batalla*; pero como en el otro hubo, y decisiva, será preciso tener dos teorías para aprobar en un caso lo que se desapueba en otro.

¿No hubo batalla en las playas de Lujan?

En país inclinado por humanidad á abolir la pena de muerte para los criminales, parecia que debiera levantarse

una estatua á un general que rinde al enemigo, sin tener que lamentar la pérdida de una sola vida. En el caso presente aparece como un desdoro para quien la obtuvo.

No hubo batalla, no obstante estar dos ejércitos en línea de batalla, principiándose las guerrillas y disparándose los primeros cañonazos de un lado, con cuyo motivo el General enemigo emprendió la fuga, dejando el ejército formado expuesto á los horrores de una derrota por falta de dirección, hasta que el Mayor Kleine, sin instrucciones de sus jefes, pues fugaron Roman y Coria, mandó bandera de parlamentario, ofreciendo someterse, por no ser víctima ni él, ni el 1° de línea, en la rebelion de su jefe.

¿Por qué se fugó el rebelde Segovia, conocido antes por valiente?

Porqué estaba vencido desde que el General Ivanowsky por marchas forzadas de una celeridad prodigiosa en nuestro modo de ser, llegó dos días antes desde Mercedes en San Luis á Mendoza, que el rebelde con el regimiento de línea desde San Rafael.

Las órdenes dadas á Ivanowsky fueron socorrer una plaza importante, sin artillería ni tropas regulares, antes que pudiese ser atacada por fuerzas de línea, y la llenó ejecutando marchas pasadas de día y de noche, batiendo el día antes una fuerza rebelde al Norte de Mendoza, incorporando de la plaza las fuerzas disponibles, y presentando batalla al despavorido rebelde que no contó jamas con celeridad tan extraordinaria en los movimientos. Es este el mismo secreto de las primeras victorias de Napoleon en Italia.

Hay mas, y es lo esencial. La víspera del evitado combate se le notificó á Segovia por bando publicado por Ivanowsky, en Mendoza, y transmitido á su vanguardia y notificado á él, que serian amnistiados los que sin combate depusiesen las armas, excepto Segovia, O'Conor y cómplices en la rebelion de la fuerza de Mendoza, para quienes el Presidente negaba amnistía ó perdon. Segovia durmió con esa píldora en el cuerpo, y al principiar el combate, se escapó con los otros excluidos de la amnistía, desmoralizado su ejército al saber que tenía fuerzas nacionales con artillería á su frente.

Ha pretendido Segovia ó sus paniaguadas que él, fugando,

ahorró el derramamiento de sangre evitando así el combate.

Pero para hacerlo dignamente había caminos mas dignos de un militar que la fuga vergonzosa del General dejando el ejército en la estacada.

Pudo presentarse noblemente á su antiguo compañero de armas (á quien escribió), rendir su espada y poner su fuerza á sus órdenes, sometiéndose á lo que hubiere lugar. Pudo retirarse en la noche al Sur, y ganar tiempo y terreno para obtener condiciones favorables. Nada de eso hizo. Al amanecer del día siguiente arregló el plan de formación, presentó batalla, y esperó al ejército nacional, cuya fuerza superior no conocía, y que no se hizo esperar mucho. Iniciado el fuego por éste, y arreciando los cañonazos, con que su ejército no contaba, pues se le había ocultado que pondría á su frente fuerzas nacionales de línea, y no los patriotas vecinos de la ciudad de Mendoza, dejándole á sus engañados secuaces formados, tomó el portante al galope hacia el Sur con diez ó doce que creían sentir á sogá.

El temor de un Consejo de Guerra, en el campo de batalla, sobre el parche del tambor, como es la práctica militar, fué el que inspiró la singular retirada de un jefe dejando el ejército formado en línea de batalla. Si era un acto de humanidad, ó de lealtad, este, es preciso convenir que la infamia es lo único que un militar no puede ofrecer en aras de la patria. Hasta hoy anda prófugo el héroe de aquella hazaña, y en prueba de su sumisión á las leyes y autoridades de su patria, no ha querido concurrir ante un Consejo de Guerra, que aun sin oirlo, declaraba que no había cometido delito de rebelion, tal era su benignidad é indulgencia.

Si el General Ivanowsky hubiese dado una batalla sangrienta, no hay en ello motivo especial de premio en el campo de batalla, salvo que otras circunstancias lo reclamasen; si haciendo marchas prodigiosas desbarató los planes del rebelde y evitó la efusion de sangre; si por una acertada severidad no le dejó esperar antes del combate amnistia ó perdon; si logró lo que no se ha visto jamas, que el General del ejército deserte del frente de la línea de batalla, sin que nadie, sino seis cómplices lo sigan; si, en fin, de las declaraciones de los acusados de rebelion resulta

que los traía engañados, y que sólo despues de fugado mostró el telegrama por el que quedaba probada su traicion y engaño.

¿Qué queda, pues, de aquellos argumentos? Queda algo, sin embargo. Queda el objeto principal de las recriminaciones, que es extranjero, enganchado. La ley ha puesto en primera línea el enganche, y en su defecto el deber de defender el país. Cuando Bazaine fué condenado por un consejo militar, sus jueces pidieron gracia por él en virtud de haber ascendido desde soldado raso á Mariscal. ¿Se hallaría en nuestra sociedad que favorece la inmigracion, ser ésta buena para soldados y con muchas heridas llegar sólo hasta Coronel? ¿De ahí para arriba la carrera estaría cerrada? Pero muchos mas extranjeros y muy honorables cuenta el ejército, sin excluir los Generales Rivas y Arredondo, contra quienes se hacen las mismas objeciones, con igual fundamento, y con mayor peligro, si se las autoriza en un caso.

Una observacion final vamos á añadir, y es que desaprobado el nombramiento, los generales quedan deshonorados, por falta que no es de ellos; y sería de contemplar asombrados, la sangre fría de los Senadores que á pretexto de celo por sus prerogativas, aun á riesgo de coartar las que la Constitucion reservó á otros poderes, llevasen la desolacion al ánimo de soldados beneméritos que sólo tendrían del país, segun aquellas teorías, las heridas que han recibido en los combates.

¿En virtud de qué atribucion el Senado desaprobaría lo que no se ha sometido á su aprobacion?

EL CORONEL GAINZA (1)

(INÉDITO)

El público lector de diarios mira á los hombres por el prisma del diarismo; y el diarismo como que se compone de palabras, mide el mérito por la cantidad y la belleza de las palabras que pronuncia ó escribe. Sistema excelente de juzgar escritores, oradores ó periodistas, pero que no siempre cuadra con los hombres de accion, y los soldados sobre todo, que no saben siempre, como César ó Napoleon, dejar memorias y comentarios para engañar á la posteridad, pero que en su pobre esfera hacen lo que todo soldado hace, morir por su país, y tambien darle un día de gloria.

El Coronel Gainza pasa hasta hoy por la criba del diarismo, y por más que lo sacudan, no dará una página escrita para el periódico, ni un discurso bien contorneado para las sesiones del Congreso.

Sin discursos, porque no compite en eso con los oradores que le envíen Calfucurá y Pincen para pedirles prendas de plata, ha creado y mantenido un sistema de fronteras, y dos años antes que cesase el estribillo, «las fronteras abandonadas, los soldados desnudos,» los indios habian dejado de visitarnos, si no es en partidilla, de á veinte. Al Ministro de la Guerra lo conocen mucho en los toldos; para los diarios está aun por inventarse el Ministro.

Hále sucedido lo mismo, si no peor, por haberse trasladado al Paraná, incidentalmente, y permanecido por la necesidad de organizar elementos incoherentes, improvisar y reunir material de guerra, y medios de movilidad, ahorrar tesoros que el inevitable desorden hace perder, y dar forma y carácter de ejército á tropas y milicias reunidas de aquí y allí.

Todo lo ha conseguido en tres meses de trabajo diario,

(1) Hemos incluido aquí este fragmento inédito, por referirse al General Gainza el escrito anterior, siendo difícil que haya otra colocacion mejor de hacer justicia al benemérito colaborador que tuvo Sarmlento en el ramo tan delicado de la guerra.

Los escritos siguientes firmados por Gainza, y que debemos restablecer á su verdadero autor hacen oportuna esta declaracion. (*Nota del Editor.*)

luchando con las dificultades, recibiendo cincuenta caballos cuando esperaba mil. La milicia colecticia ha tomado el espíritu y organizacion de la fuerza de línea; y tanto cuida de su caballo á pesebre el último paisano, tan bien manobra la Division Victoria como el 7º. Todo esto se hace recibiendo de Buenos Aires por cada vapor las animadoras injurias, descortesias y menosprecios, que son los laureles y las palmas que guardan para los que trabajan como saben y pueden, los desocupados que se lo saben todo, menos ser atentos y justos.

El Coronel Gainza ha tenido, mientras organizaba fuerzas, reunía caballos, fortificaba el Paraná, que salir á visitar al General Leiva, obstinado en tener noticias suyas. Dos veces lo hizo correr hasta donde lo permitió *la escasez de caballos*, hasta que uno de estos días, ya mejor montado pudo echarle encima y séguir siete leguas la total dispersion, su magnífica caballería, y dar cuenta del ejército del Oeste, con todos sus enseres, y los de los vivanderos.

Las grandes combinaciones de los politicastros habían preparado una invasion á Santa Fe, para hacer una *diversion* como se dice en estilo militar; pero no hallaron muy divertida la aparicion de dos batallones y su desembarco en La Paz, á la hora precisa, dando á los pocos días el terrible é ignorado General Benitez, una corrida como las primeras amonestaciones á Leiva, pues los Comandantes Machado y Parera, entrerrianos, y un escuadron correntino que estaba próximo al Norte, gracias á las combinaciones del Coronel Gainza, proveyeron de caballería. La Paz cuenta con una fuerte division de las tres armas, y puede ser llamada Ejército del Norte. Una ciudad tomada, dos ejércitos destruídos, en cinco funciones de guerra, son los hechos de armas que ha interrumpido la monotonía del invierno y preparado la apertura de las operaciones de campaña.

El General Vedia está hoy en el interior de Entre Ríos, y ayer se le reunió el Coronel Borges con mil hombres de línea y cinco piezas de artillería, en todo nueve, con las que remitió al General el Ministro; por Goya forman un ejército de operaciones, apenas suficiente para oponer á la conocida estrategia del Mariscal don Ricardo Lopez Jordan, que cuenta dos asesinatos por toda foja de servicios, muchos pícaros y traidores de todo pelage, aqueunde y allende de los ríos,

y mas tontos todavía que se dejen sacrificar, para que reuna algunos pesos, por cuereo y contribuciones forzosas para endulzar la amargura del pan del extranjero, á quien sirven con todas estas revueltas patrióticas y liberales, segun el código á usanza de los embrollones.

El Coronel Gainza volverá pues á su Ministerio, cuando su presencia no sea requerida por el servicio militar; y con la aprobacion de su Gobierno, será el unico de los Ministros que principiando con la presente administracion acompañe al Presidente hasta el laborioso término de su periodo.

Hemos creído necesario hacer esta justicia al Coronel Gainza, ya que las Memorias del Ministerio de la Guerra, y la pacificacion de la frontera quedan ahí para apreciar los trabajos del Ministro.

MILICIA NACIONAL (1)

DECLARACIONES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, SOBRE SUS RELACIONES CON GOBIERNOS DE PROVINCIA Y ATRIBUCIONES DE ÉSTOS EN ASUNTOS DE CARÁCTER NACIONAL.

Buenos Aires, Enero 5 de 1872.

Al Excmo. señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

En contestacion á la nota de fecha 21 del mes próximo pasado, en que S. E. el señor Gobernador me pide la inmediata libertad de dos guardias nacionales que habiendo desertado del ejército en campaña con armas y municiones, han sido destinados al ejército de línea, S. E. el señor Presidente me encarga hacer presente á V. E. que el Gobierno de la Provincia no debe insistir en ese género de gestiones, que no son de su competencia, que ofenden la dignidad del Gobierno de la Nacion, y que tienden á producir una seria perturbacion en el orden constitucional que nos rige.

Todo lo que se relaciona con el ejército es del resorte exclusivo del Presidente de la República; los Gobernadores de las Provincias no tienen mas atribucion en lo concerniente á la guardia nacional que la muy limitada que la Constitucion les da. Por consiguiente, la aplicacion de la terri-

(1) En nada disminuye los méritos especiales ni los servicios del General Gáinza especificados por el autor en las páginas que anteceden, el que se restituya la paternidad de esta pieza á Sarmiento, en cuyo nombre hablaba y cuyas doctrinas exponía. Como no puede caber duda alguna de que el pensamiento y la redaccion son integras de Sarmiento y estas piezas son parte importante de su doctrina constitucional, las hemos incluido sin trepidar. (Nota del Editor.)

ble pena que la Ordenanza impone al que deserta al frente del enemigo, corresponde á los tribunales militares y al Jefe del Estado, como tambien pertenece á éste la facultad de conmutarla en una pena menor.

El señor Presidente silenciaría esta vez, como tantas otras, por especiales consideraciones hacia el Gobierno de esta benemérita Provincia, el que le dirija notas semejantes, que casi siempre V. E. manda publicar para mayor irregularidad, si no se tendiera ya por su insistencia á colocar al Gobierno Nacional en una posicion desairada ante el pueblo argentino.

Mucha mas razon tendría el Presidente para hacer observaciones justas, y dar consejos útiles á los Gobiernos de las Provincias en asuntos de orden interno, que éstos para asumir el rol que V. E. de algun tiempo á esta parte se está avocando en los negocios nacionales; y sin embargo, el país es testigo de la abstencion completa que el Gobierno Nacional observa en todo aquello que la Constitucion no le atribuye expresamente. En épocas mas difíciles y mas complicadas que la presente, los antecesores de V. E. mantuvieron relaciones fáciles y amistosas con el Gobierno Nacional. Cualquier dificultad propia de una situacion, fué allanada sin tropiezo, y sólo ahora V. E. encuentra á cada paso motivos de asumir un papel de censor ó de fiscal de los actos del Gobierno Nacional y que éste no puede reconocer en V. E.

Todo nuestro sistema de gobierno se funda principalmente en el deslinde de las atribuciones nacionales y provinciales. Lo que es nacional, lo que la Constitucion ha designado como tal, no puede ser tratado, discutido y resuelto sino por los poderes nacionales; y todos los actos que revisten este carácter nacen y concluyen dentro de su esfera.

Los Gobernadores de Provincia (art. 110) son agentes naturales del Gobierno Nacional para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Nacion, y sería subvertir los términos de la prescripcion constitucional y la índole de todas nuestras instituciones el que los Gobernadores se constituyesen en agentes de las respectivas Provincias cerca del Gobierno Nacional. Es este, sin embargo, el carácter que viene V. E. á cada momento asumiendo, en actos

y documentos que pertenecen al dominio público, no solamente en nombre de intereses colectivos, sino hasta en representacion de derechos individuales, como sucede en el caso de los dos desertores que ha motivado la última nota de V. E.

Una pesquisa ó denuncia de actos de funcionarios nacionales y sobre objetos nacionales, hecha ante un Gobernador de Provincia, y prohijada por éste en notas que parecen escritas por un poder superior ó igual, carece de antecedentes legítimos en la historia de nuestras instituciones.

La Constitucion argentina no ha establecido el Gobierno Nacional como un poder sobre otros poderes, ó sobre las Provincias en su capacidad colectiva, sino que lo ha fundado por el contrario en relacion directa con cada uno de los habitantes de la República.

Las leyes de la Nacion y las providencias adoptadas para su ejecucion, obligan individuo por individuo, á todos los que viven y moran en el suelo argentino. Así, cada habitante de la República, ya sea que obre como peticionante ó buscando reparacion de sus derechos heridos, se entiende directamente con las autoridades nacionales, que son sus propias autoridades, autoridades tan suyas como pudieran ser las provinciales en los asuntos de su competencia.

Los Gobernadores de Provincia no figuran como intermediarios, y mucho menos como fiscales, jueces ó censores en estas relaciones del Gobierno de la Nacion con los individuos que la componen. Los agentes ó representantes del pueblo argentino, en el orden de los Negocios Nacionales, son únicamente sus Senadores ó Diputados en el Congreso, el Presidente que ejerce los poderes ejecutivos y que todos ellos han contribuído á elegir con su votos, y los Jueces federales que administran la justicia segun la Constitucion y las leyes.

V. E. no encontrará extraño despues de los antecedentes producidos, que el señor Presidente me haya hecho el especial encargo de insistir sobre estas nociones fundamentales de nuestro régimen de gobierno, porque si ellas se olvidan, desconocen ó violan, habríamos convertido con los hechos, á pesar de las prescripciones de la ley fundamental, nuestra Union Nacional en una palabra. Vendríamos á quedar por el camino opuesto ó diverso al que ellas

trazan, bajo el pleno régimen de la Confederacion primera que los Estados Unidos ensayaron en medio de tantos desastres y que se apresuraron á abandonar escapando de este modo á su completa ruina.

Hay á la verdad deficiencias en el servicio militar que se hace en las fronteras para contener las depredaciones de los salvajes y que la Constitucion ha conferido al Gobierno Nacional; pero ellas muy lejos de repararse se agravarian con la intromision de autoridades extrañas. ¿Son las deficiencias de este género las únicas que desgraciadamente experimentamos en nuestro régimen político administrativo y social? ¿No las hay igualmente en otros objetos trascendentales y graves que se hallan bajo la accion de los Gobiernos de las Provincias, como la administracion de justicia, el régimen municipal y la educacion primaria, por no hablar del derecho electoral, que es la base de nuestro gobierno y que se halla en la realidad de los hechos tan comprometido?

Ahora bien; cambie V. E. el cuadro que principiaba á producirse por el opuesto, y reflexione sobre el trastorno y la confusion que se operaría en la República, si el Poder Ejecutivo se hiciera el patrocinador, el agente, el peticionante de todas las quejas individuales que pudieran hacerse oír en las provincias, porque la administracion de justicia es en tantas partes ineficaz ó nula, porque el régimen municipal apenas nominalmente existe, y porque la educacion primaria no extiende sus beneficios á millares de hombres que viven sometidos á la servidumbre de una ignorancia profunda.

Uno y otro cuadro serían subversivos.

Hay sin embargo entre uno y otro esta diferencia, y es que el sistema municipal, la administracion de justicia y la educacion primaria, se hallan impuestas por la Constitucion general al régimen de las Provincias, como otras tantas condiciones de su existencia en la union.

Entre tanto, y volviendo al objeto directo é inmediato de esta nota, la Constitucion Nacional no ha dado á los Gobernadores de Provincia ingerencia alguna en el régimen del ejército, al que pertenecen los dos guardias nacionales movilizados, ni en la defensa de la frontera. Desde que la Constitucion Nacional fué sancionada, ha desaparecido en

la práctica y en las leyes hasta el título de Capitanes Generales, con que los Gobernadores de provincia se habían designado como delegados del soberano durante el régimen colonial ó por tradicion ó costumbre en las épocas posteriores.

Así V. E. me permitirá agregár que en el caso de la nota de V. E. todo es irregular, desde la intromision en un acto interno del ejército, hasta la peticion que V. E. deduce en pro de los dos guardias nacionales que han desertado al frente del enemigo con armas y municiones. V. E. procede por denuncia de un inspector de milicias; y éste no es funcionario nacional con atribuciones fiscales para averiguar lo que ocurra en el régimen del ejército, de tal manera que sus avisos deban dar origen á un procedimiento de oficio. V. E. opina que los desertores han debido ser castigados con un recargo de servicio en la misma Guardia Nacional; y sería difícil á la verdad señalar la ley en que V. E. se apoya para anticipar este juicio, que se halla regido por las ordenanzas militares y para el que los tribunales de justicia nacional serían incompetentes.

Las leyes militares de todas las naciones condenan con la pena de muerte la desercion del ejército en campaña porque así lo requieren la salvacion pública y el honor de las armas, reputándolo como un delito de cobardes y de traidores. Las leyes que rigen en el ejército argentino (artículos 91 y 92, trat. 8º, tít. 10) no han abolido esta pena que el General en Jefe tiene facultad de conmutar por un acto de clemencia, reservado á su solo juicio, como puede haber sucedido en el caso presente, que el Poder Ejecutivo no necesita explicar, excusar ó justificar ante V. E.

V. E. pide sin embargo que los desertores sean puestos en inmediata libertad, lo que no se armoniza siquiera con la opinion que V. E. profesa de que han debido ser condenados á un recargo de servicio. ¿Por qué serían puestos en inmediata libertad los desertores? No puede ser teniendo en vista el acto que han cometido, porque esto sería cubrir la desercion con una especie de premio. No puede ser como un castigo á los jefes que han intervenido, porque aun suponiendo ilegítimo su proceder, V. E. comprenderá que no se les castigaría dejando impune el delito que mas

ataca el honor, la disciplina y la existencia misma de los ejércitos.

En lo que concierne á los guardias nacionales la Constitucion es igualmente esplicita. Desde que la Guardia Nacional ó una parte de ella ha sido movilizada y puesta al servicio de la Nacion, incumbe exclusivamente á los poderes nacionales su administracion y su gobierno.

El señor Presidente de la República espera que V. E. se servirá tomar en debida cuenta las observaciones de esta nota y que ellas se recomendarán por sí mismas á su patriotismo y su ilustracion.—M. DE GAINZA.

Dios guarde á V. E.

Buenos Aires, Enero 25 de 1872.

Al Excmo. señor Gobernador de la Provincia (1).

El Presidente se ha instruido de la extensa nota de V. E. justificando los motivos que le indujeron á pedir la libertad inmediata de ciertos reos de muerte, por desercion y destinados á cuerpos de línea, segun lo establecía el que le informaba del hecho, y no siendo posible ni necesario contestar á cuanto en ella se alega, me ha encargado indicar á V. E. en primer lugar, el inconveniente que resultaría de discutir con catorce gobiernos que pueden ser desempeñados por treinta ó cuarenta individuos durante una presidencia, los puntos de derecho que emanan de nuestras instituciones. La jurisprudencia de la Constitucion norteamericana que nos sirve de modelo, la han formado las decisiones de la Corte Suprema, y en los actos ejecutivos los dictámenes que el Presidente suele pedir al Procurador de la Nacion, sin que en las abultadas colecciones de una ú otra fuente, se encuentre una discusion con Gobernadores de Estado sobre punto ninguno. El Gobierno de Buenos Aires rechazó el Acuerdo de San Nicolas, celebrado entre Gobernadores, precisamente porque reputaba contra todo principio de gobierno republicano que esta clase de funcionarios fijasen cuestiones que pertenecen á otros departamentos, tales como las Convenciones y Congresos de

(1) Véase la nota pág 232.—(Nota del Editor.)

Delegados, pero nunca á poderes ejecutivos directamente, y volveríamos á las mismas prácticas subversivas de todo sistema de gobierno que tanta sangre y tesoros costó corregir, si la jurisprudencia de las instituciones nacionales hubiese de salir de discusiones entabladas entre el Presidente de la Nación con este ó el otro Gobernador de Provincia, aun faltando entre ellos el acuerdo de aquellos tiempos revolucionarios. Para obviar al desquicio de todo gobierno que traerían á cada momento discusiones apasionadas en nombre de derechos propios, entre gobiernos de distinta jerarquía y con diversas funciones, aquella constitucion y la nuestra, en conformidad con toda práctica ó antecedente de gobierno declaran que ellos y las leyes que de ellos emanen son la Ley Suprema, cualquiera cosa que en contrario dispongan constituciones y leyes particulares de Estado ó Provincia. Esta declaracion es simplemente un principio general absoluto, establecido para evitar lo que ahora se intentaría crear, y es un conflicto de dos Soberanías, pues no hay sino una suprema, ante la cual cesa toda otra cualquiera jurisdiccion.

En cuanto á la *agencia* encomendada á los Gobernadores de Provincia, ella suple á las *mariscalias* que en los Estados Unidos representan al Poder Ejecutivo Nacional en los casos que se requiere fuerza para el cumplimiento de las leyes nacionales, tales como ejecutar decretos y sentencias de los jueces federales, persecucion y aprehensiones de reos y contrabandistas, pedir la milicia que se requiere en caso de resistencia, etc. Funciones tan sencillas no establecen en el agente derecho de control, examen, aprobacion, reclamo, etc. (Kent), pues que no es de su competencia saber si la sentencia que el Juez Federal manda ejecutar es injusta, ó la ley del Congreso ajustada á la Constitucion, pues para estos males la Constitucion y las leyes han provisto remedio.

En el mismo caso se halla el Departamento del Ejecutivo, y así como la Constitucion ha creado una soberanía en el Cuerpo Legislativo para dictar las leyes por las cuales la sociedad debe ser gobernada en las materias encomendadas á la Legislatura Nacional, sin que haya otra autoridad que le observe sus resoluciones como injustas ó malas: que así como la Constitucion ha creado tambien una sobe-

ranía judicial y no puede haber otro poder que tenga derecho á revisar ni aun sus meros decretos, así tambien ha creado una soberanía en el Departamento Ejecutivo sin que otra autoridad pueda oponerse, embarazar sus decretos ni representarle con efecto su injusticia ó nulidad. Nuestra Constitución, pues, ha creado un Supremo Poder Ejecutivo distinto é independiente el uno de los otros, sin que se entienda la soberanía por esto dividida entre varios Departamentos de Gobierno, sino que ella es dirigida por el Gobierno por medio de varios Departamentos.

Aun la autoridad del mas humilde magistrado ó empleado público en cumplimiento de los deberes oficiales es enteramente absoluta. Si pertenece á una jurisdiccion inferior, su accion puede estar sujeta á ser revocada por una jurisdiccion superior; pero hasta que no lo sea, él tiene toda la autoridad encomendada por la soberanía á esa jurisdiccion. Ningun otro poder público, nacional ó provincial, tiene derecho á dirigir su marcha, ni á enmendar sus actos ni á entablar quejas oficiales por el abuso que puede haber en lo que hubiera ordenado.

Entre tanto la Constitución creando todos los poderes públicos en sus relaciones con los individuos, les ha proporcionado á éstos todos los medios para salvar una injuria á los derechos individuales. Los gobiernos particulares de los Estados ó Provincias no tienen ningun derecho para deducir ante la autoridad superior queja sobre la injuria que puede haberse hecho á las personas particulares, pues que la autoridad del Gobierno Provincial es limitada al ejercicio de poderes respecto á intereses que no se extiendan á otras jurisdicciones y que no estén sujetas á otra autoridad administrativa.

Entre tanto, la nota que se contesta es un verdadero alegato fundando la injusticia de los actos de un Coronel del Ejército Nacional, respecto á condenaciones que hizo á dos soldados desertores. Si este poder que se ha arrogado el Gobernador de Buenos Aires perteneciera á todos los Gobernadores de Provincia, sería imposible el servicio militar: unas veces se quejarían de castigos y otras exigirían premios, concesiones de grado, etc.

El Gobernador de Buenos Aires, comprendiendo sin duda que él no es un agente oficioso de los Guardias Nacionales

mandados al servicio de las fronteras se funda para hacer la queja que ha interpuesto, el ser agente natural del Gobierno Nacional. Pero sin duda que un agente del Gobierno Nacional no puede increpar sus actos ni de los magistrados ú oficiales públicos que dependan del Poder Ejecutivo, ni menos pedirle como lo hace el Gobernador de Buenos Aires que inmediatamente se revoque la condenacion hecha á los desertores del ejército. Los derechos del Gobernador de Buenos Aires no son inherentes al Gobierno Provincial, son ejercidos solamente como derechos conferidos por la Constitucion Nacional. Esta no les ha dado autoridad alguna á los agentes del Gobierno Nacional y sólo pueden cumplir las órdenes que les imparte el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de la Constitucion Nacional. Ellos no tienen ingerencia alguna en toda la administracion nacional sino cuando especialmente se les encarga ó se les da una comision especial.

El Gobernador de Buenos Aires se cree autorizado para haber dirigido la nota de 21 de Diciembre, calificándola como una mera peticion hecha al Gobierno Nacional. Dicha nota y la larga réplica que se contesta, demuestran por sí que no es aquel derecho que la Constitucion declaró á los individuos para reunirse y pedir lo que conviniese ó á sus derechos ó al mayor beneficio de la comunidad. El Gobernador de Buenos Aires exige como un derecho propio que los desertores del ejército sean inmediatamente dados de baja del cuerpo de línea á que por sus faltas han sido destinados. Cuando ante el Poder Judicial se pide el reconocimiento de un derecho ó se solicita la revocacion de un decreto de los Jueces, no se puede decir que el interesado usa del derecho de peticion de que habla la Constitucion, sino que usando de un derecho propio ó por una representacion especial, exige ó reclama el desagravio que algun acto le ha inferido. De este carácter participa enteramente el decreto de 21 de Diciembre del Gobernador de Buenos Aires y la nota que se contesta. No pide, sin embargo, cosa alguna sobre injuria á la autoridad de su Gobierno sino sobre el castigo impuesto á los desertores del ejército, condenando la medida tomada por el Coronel del cuerpo á que pertenecian esos individuos. Es una queja, una reclamacion que no se cree officiosa sino nacida de un derecho que se supone á vi-

gilar los actos del Poder Ejecutivo Nacional ó de los que dependen de la Administracion General.

Para apartar el pretendido derecho de peticion que se hace valer, basta recordar que la nota dirigida al Gobierno Nacional es motivada por un decreto gubernativo provincial, como todos los decretos provinciales en los límites de su jurisdiccion. Pero tratándose de desertores, ni el ser agente nacional, ni el derecho de peticion, aun así ejercido, podría ser aplicado.

En materias regidas por las ordenanzas militares y bajo la exclusiva jurisdiccion del poder militar del Presidente, no hay ni derecho de peticion, ni los Gobernadores son agentes porque no son Jefes militares al servicio de la Nacion. La Constitucion concede á las Provincias y no á sus Gobernadores el nombramiento de Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional, pero desde que está toda ó parte de ella al servicio nacional, su administracion y gobierno está confiada á las leyes y autoridades militares nacionales.

En varias constituciones americanas, para decir que el Gobernador del Estado es Jefe de las fuerzas, han tenido que añadir: «excepto de la milicia que estuviese al servicio de los Estados Unidos.» Esta es la inteligencia nuestra, y lo ha sido siempre la de los Gobiernos que nunca han pretendido ser ante el Presidente Jefes de la Guardia Nacional una vez convocada.

Sin entrar á examinar otros puntos por considerarlos fuera de lugar, el señor Presidente me encarga aceptar por su parte, cuanto en su extensa nota hay de buena voluntad, sin dar al propósito final de continuar dirigiendo sus comunicaciones al Poder Ejecutivo Nacional en los casos y para los fines que menciona, otro significado del que aceptaría el Gobierno Nacional sin detrimento de la soberanía que la Constitucion ha depositado en sus manos.

Dejando así llenado el encargo del señor Presidente, reitero á V. E. la seguridad de mi particular consideracion.

Dios guarde á V. E.—MARTÍN DE GAINZA.

PETICIONES SOBRE GRADOS MILITARES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Á LOS PETICIONARIOS DE CALAMUCHITA Y RÍO IV, PIDIENDO EL GRADO DE GENERAL PARA EL CORONEL DON LUCIO MANSILLA

Señores peticionarios :

El Presidente ha recibido por el mismo correo una petición de vecinos del Río IV, fechada 8 de Mayo, y otra de los de Calamuchita, sin día, aunque del mismo mes, pidiendo el grado de General para el Coronel don Lucio Mansilla.

Las numerosas firmas que la suscriben reclaman del Presidente que exponga las razones que le aconsejan desoir tales solicitudes, á fin de que los peticionarios desistan de su empeño.

Carece de ejemplo en la práctica de los pueblos, el que el derecho de petición se haya ejercido para pedir ascensos militares en favor de un individuo. Si tal práctica se introdujere, los aspirantes, en lugar de cumplir con los rígidos deberes de su profesion, preferirían captarse la voluntad de los vecinos de una localidad á fin de obtener votos y peticiones en su favor.

Para evitar este peligro, la Constitucion ha puesto en manos del General en Jefe de los ejércitos la facultad de dar ó proponer ascensos, segun reglas establecidas ó juicio propio de los merecimientos. Los peticionarios, llevados de un sentimiento loable sin duda, expondrían al país á una verdadera anarquía, si su solicitud hubiese de ser atendida.

Con el jefe por quien abogan median ademas circunstancias especiales. El 8 de Mayo cuando se firmaba la petición, era público y notorio que estaba procesado por ejecucion irregular de un desertor, segun consta del auto expedido bajo la presidencia del doctor don Adolfo Alsina de fecha 24 de Enero, ordenando levantar sumaria informacion, y de otro posterior, previa vista fiscal, mandando procesar al autor del hecho.

El grado de General, pues, era pedido para un reo, mientras se substanciaba la causa de homicidio, en el lugar mismo de ocurrido el hecho, y antes de que un tribunal le absolviera de toda culpabilidad. La petición era inoportuna,

y pudiera dar lugar á creer que era promovida para descarrar la opinion, ó ejercer influencia en el ánimo de los que debían fallar en la causa promovida.

La vista fiscal recaída en la sumaria informacion, era en estos términos:

Buenos Aires, Marzo 17 de 1870.—Pase al Auditor de Guerra *E. J. Balza*.—Excmo. señor: Segun su propia declaracion, el Coronel Mansilla ordenó verbalmente el fusilamiento de un desertor reincidente. Como, aunque éste hubiera sido merecedor de esa pena, el Coronel, Jefe de una frontera, no tiene autoridad bastante para imponerla por sí mismo, en casos ordinarios, mi juicio es: que sirviendo este sumario de cabeza de proceso, se ordene el levantamiento de un juicio en form a contra dicho Coronel, por el hecho que en él resulta, y del cual el citado se declara autor, elevándose oportunamente á proceso, todo con sujecion á las prescripciones de ordenanza.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1870.—BECCAR.

Traído el proceso á conocimiento del Presidente, éste, sobreseyendo en la causa principal resolvió lo siguiente :

Buenos Aires, Junio 3 de 1870.—Como dice el Auditor, en cuanto á sobreseer en la causa mandada seguir al Coronel don Lucio Mansilla, sobre ejecucion de un desertor sin las formas legales; pero resultando de su declaracion de folio 6 á 10, que no dió parte de dicha ejecucion ni á su Jefe inmediato, ni al Ministerio de la Guerra, lo que constituye un acto de insubordinacion; y constando ademas de folio 27, que por toda justificacion al cargo, produjo en copia una carta dirigida al Ministerio de la Guerra, en que sin justificarse, le dirige reproches con frases injuriosas é indicaciones con ánimo de humillarlo, constituyendo así responsable á un Ministro de los actos del Poder Ejecutivo ante la persona sobre quien recaen, en lo que hay el mas grave cargo de insubordinacion y menosprecio de la autoridad del Gobierno y de su Jefe directo, que es el Ministro de la Guerra; por tanto, el Presidente de la República *resuelve*: Dáse por terminada esta causa en lo referente á la ejecucion del soldado desertor, y pase el Coronel don Lucio Mansilla á revistar á la Plana Mayor Disponible con aperecibimiento. Vuelva á la Comandancia General de Armas á sus efectos, comunicándose al Comandante General de la frontera de Córdoba, y avisese á Contaduria.—SARMIENTO.—MARTÍN DE GAINZA.—Victorica.

Esta disposicion coloca al que la motiva en posicion muy distinta de la que le hacen los peticionarios, y su deber es conformarse á ella, á no ser que sea un premio y no un castigo lo que se deba en justicia.

Mas desmoralizador del espíritu militar sería, que se aplicase la peticion á pedir indulto ó atenuacion de la pena por la falta incurrida. Si un jefe fuere alguna vez restablecido en el mando de fuerzas por intercesion de ciudadanos, tendría un titulo fundado en la opinion pública que oponer á las órdenes de sus superiores, de quienes dependería solo nominalmente. La resolucion del Ejecutivo será pues irrevocablemente sostenida para salvar la disciplina militar y la obediencia del soldado al poder civil de quien depende exclusivamente.

Cuan importantes sean ó parezcan ser los servicios del ex jefe de frontera á quien se refieren los peticionarios del Río IV, no son mas valiosos en el concepto del Gobierno que los de los Generales á quienes está encargada la defensa, ni de diversos Coronelès que mandan subdivisiones. Los Coronelès Segovia, Boer, Johnson, Benavides, Borges, Campos, unos mas antiguos, con iguales ó mayores servicios en la milicia y con iguales títulos que el ex jefe del Río IV, merecerían en toda justicia el grado de General solicitado para uno solo.

Todos ó la mayor parte de aquellos jefes prestan iguales servicios, pues la frontera desde Bahía Blanca hasta Mendoza y el Chaco ha permanecido igualmente segura. Si alguna diferencia hubiere en el Río IV, provendría de que allí la frontera ha reclamado mas caballos, mas tropas y mas dinero que en ningun otro punto. Con esta sola diferencia la línea de frontera ha sido avanzada en todas partes; en todas partes se han construido nuevos fuertes, y en algunos puntos realizado mas grandes trabajos con mayor economía, que en el Río IV.

Acaso esta predileccion especial provenga de que, mas feliz el objeto de la peticion que sus compañeros de armas y fatigas en otros puntos de la frontera, tiene amigos en la prensa que dan cuenta de cada acto honorable suyo, no siempre sin obscurecer la accion del Gobierno que da las órdenes que ejecutan los jefes, y les provee de los medios de llenarlas. Tan frecuente ha sido el uso de la prensa para exaltar y hacer valer los méritos del favorecido por los peticionarios que no es extraño se hayan olvidado de que hay otras fronteras que las del Río IV, otros jefes que el que la mandaba, y sobre todos un Gobierno de cuyas órdenes son aquellos simples ejecutores. Acaso, por aquellos medios de accion que deben ser reprobados siempre en lo militar, han venido á formar una opinion local en el Río IV y exagerado á los ojos de sus vecinos la importancia personal del que, como todos los jefes de frontera, si bien con mas estrépito, cumplía simplemente con sus deberes.

No han debido ser extraño á estas influencias, el contacto de las tribus de indios y actos espontáneos, calculados para darle brillo con que se les ha exornado; pero aun así el Gobierno se precavería contra subalternos suyos, que obscureciendo su autoridad, obrando con afectada inde-

pendencia, y menospreciando á sus superiores, tendiesen á formarse un pedestal propio, con un pie en poblaciones rurales influenciadas por el contacto diario, con otro en las tolderías de la Pampa, y una mano en la prensa de las ciudades y la otra en la espada que el Estado les confía. No carece nuestra historia de ejemplos que muestran el peligro de tales situaciones.

Pero el Gobierno no ha tenido nada de esto en consideracion. Al deponer del mando á un jefe, ha obrado solo en la esfera de su accion directa, en los limites de un proceso y en virtud de delito de insubordinacion constante en autos. Despues de lo obrado, el Presidente sin tomar en consideracion las peticiones, cosa que por su naturaleza ningun Gobierno puede hacer sin destruir toda subordinacion y régimen militar, espera de los peticionarios, que reconociendo como reconocen, «el empeño tan decidido de su parte, tomado en asegurar las fronteras de las depredaciones de los indios», le conserven esa misma confianza en su celo, cualquiera que sean los jefes que nombre, ó remueva, para realizar sus propósitos, dejando á la discrecion y justicia del funcionario encargado por la ley, el cuidado de premiar los servicios, ó castigar las faltas, sin que accion extraña venga á poner trabas al ejercicio de los poderes, ó con votos ó peticiones se quiera enajenar la opinion en favor de parcialidades, ó embarazar ó influir la marcha de la administracion, que está exclusivamente encargada de la defensa de las fronteras, y está necesariamente en mejor aptitud de proveer á las necesidades públicas, tanto como de mantener incólume la autoridad del Gobierno.

Para satisfaccion de los peticionarios, el Presidente actual restableció en el mandado de un batallon de que habia sido depuesto y dió, no hace un año, la efectividad de Coronel, á quien quisieran hacer General meses despues.

No haciendo lugar á la peticion por no estar á derecho

Me subscribo

De los peticionarios de Rio IV y Calamuchita.
Seguro servidor.—D. F. SARMIENTO.

EL ALMA DE LA HISTORIA

CARTA PRIMERA

(*La Tribuna*, Julio 23 de 1875.)'

Señor General don Julio A. Roca,

Mi estimado General:

Ha alcanzado Vd., por buenos é importantes servicios, á colocarse en nuestro ejército, no obstante su juventud, en las situaciones de mando que decidirán la suerte del país, cuando tenga que apelar á las armas, á fin de asegurar su tranquilidad interior, ó sus derechos como nacion, dependiendo de la inspiracion, pericia, ó decision de sus generales el éxito favorable ó adverso de aquel terrible arbitramento.

La experiencia que atesora un Jefe en nuestras guerras es limitada, nuestra tradicion militar, cuan gloriosa es, viene interrumpida por los trastornos políticos, y defectos de organizacion impiden que se colacionen los hechos y se sometan á una crítica provechosa.

Terminada la guerra civil en los Estados Unidos, vi con sorpresa al principio, con admiracion cuando conocí el objeto, sometidos á consejo de guerra al Generalísimo Grant y al Capitan General Sherman. Era para que diesen cuenta de las campañas que habían dirigido, administracion de los ejércitos, obstáculos y deficiencias, batallas ganadas ó perdidas, planes y operaciones militares con sus ventajas y defectos demostrados por la experiencia.

Así la ciencia adquirida no quedaba sepultada tras de un boletín que no siempre dice, porque no debe decir, la verdad por entero.

Ejército hubo en nuestras recientes guerras que alcanzó á revistar 6000 hombres de todas armas, que operó libremente seis meses, concluyéndose la guerra sin su cooperacion, y que se licenció sin que un informe, ni una palabra de viva voz haya dejado constancia de sus movimientos.

Creo útil, por esto, refrescar mis recuerdos y dejar consignados ciertos hechos de que ha dependido principalmente la terminacion feliz de varias guerras civiles en que yo he tenido parte. Muéveme á ello el interés público, aguijoneado, debo confesarlo, por el de mi nombre, no quedando de ellos foja de servicios que los acrediten, por circunstancias especiales.

El público juzga de la importancia de las batallas por el número de los combatientes; y sin ir muy lejos la de Caseros ocupa la mas brillante página de nuestra historia militar, no obstante que no murieron seis hombres en 50.000 combatientes, lo que muestra que fué una parada militar; mientras que apenas se menciona el ataque y dispersion de la caballería de Rosas tres días antes, por la hábil concepcion estratégica del General Urquiza, que se lanzó desde el Rosario con una vanguardia de ocho á diez mil hombres, buscando esa misma sorpresa, que decidió la victoria final.

Como Vd. ha tenido bajo mis órdenes, parte muy decisiva en la ejecucion de planes de campaña, es á Vd. á quien me propongo hacer la fiel relacion de otros, casi ignorados, y que han traído iguales resultados, decisivos para terminar de un solo golpe, guerras que se prolongaban sin término arruinando al país y haciendo dudoso el éxito.

El microscópico combate de Caucete pertenece á este género. Forzado por las exigencias del debate en el Senado, teniendo que probar la *coartada*, en un hecho que no era ni crimen, ni cosa que lo valga, y que á serlo caería sobre los mismos que se obstinaban en atribuirmelo, tuve que establecer los antecedentes inmediatos de aquel combate, á fin de hacer constar que no era yo Director de la guerra cuando ocurrió.

Pero esto importaría poco para la historia militar, si faltaren los antecedentes lejanos que lo prepararan.

Terminada la guerra y ocupado militarmente el interior, despues de Pavon, hasta Mendoza y San Juan, en que figuré como Jefe de vanguardia, siendo yo el que ocupé aquellas dos ciudades, con treinta hombres, cuyo mando y disposicion me había asegurado, reapareció un levantamiento aislado del Chacho en La Rioja, sin conexion con la ya fenecida guerra, y por puro capricho de aquel torpe caudillejo. Emplearon mucho tiempo en perseguirlo los Coroneles Rivas y Sandes, y cuando creían darle caza destruídos como estaban los caballos de que aquél disponía, recibieron orden del Gobierno de celebrar tratados con el Chacho, lo que se efectuó sin dificultad. Quedaba el Jefe de bandas impune, reconocido General, recibiendo sueldo, y lo que es peor, armado.

El Gobierno de San Juan, que conocía á su vecino, pidió encarecidamente y obtuvo del Gobierno, ya Nacional, un batallon que guarneciera á San Juan, en prevision de nuevas invasiones.

No pasaron ocho meses sin que el Chacho, parte contratante de aquella paz entre las leyes y el vandalage, nos brindase con sus frutos. Una banda salida de Guaja invadió la sierra de Córdoba y San Luis, y requirió nuevos sacrificios para asegurar los caminos.

Nombróseme Director de la Guerra con mando sobre el 6º de infantería de línea, el 1º de caballería y las milicias de San Juan, San Luis y Mendoza, lo que hacía en caso de necesidad un total de tres á cuatro mil hombres.

Derrotado Ontiveros por el Coronel Sandes en la Punta del Agua, Norte de San Luis, apareció Clavero al Sur de Mendoza, invadiendo desde Chile, y apoderándose del Fuerte San Rafael y dirigiéndose sobre la ciudad, envié al Comandante Arredondo con doscientos infantes á marchas prodigiosamente forzadas, de manera que estuvo en la ciudad el día que el enemigo se acercaba.

El Coronel Sandes había recibido orden de aproximacion á Las Lagunas, desde los Valles, entre los Llanos y San Juan, donde encontraría nuevas órdenes segun el caso lo exigiese. Clavero fué derrotado el día de amanecer Arredondo en la plaza de Mendoza, pues contando con esa base segura de operaciones, se desprendió sobre él la guerrilla de 60 hombres que lo derrotó. Mendoza y San Luis quedaron desde

entonces preservados de la guerra. Sobre La Rioja marcharon Arredondo y Sandes, dando este último alcance al Chacho en Lomas Blancas y lo derrotaron, lo que pareció terminar la guerra.

Creí con este triunfo asegurada la tranquilidad, y aprovechando tan feliz coyuntura, á fin de no causar escándalo, elevé mi renuncia de Director, motivado este acto, por lo que reputaba ofensas gratuitas, sistemadas de parte del Gobierno Nacional, sin obtener satisfaccion, no obstante mostrar la injusticia ó el error.

La direccion de la guerra, ó para hablar militarmente (pues hasta el nombre insólito de Director y no de Comandante General parecía obedecer á un plan), el mando en jefe pasó al General Paunero, que estableció su cuartel general en Córdoba.

Ignoro hasta hoy lo que pasaba al extremo Norte de La Rioja y las disposiciones dadas desde Córdoba. Veo en las correspondencias de entonces figurar los nombres de don Manuel Taboada, de Santiago, Coronel Wilde, de Salta, y alguno de Catamarca. Lo único que á mi presente objeto importa es mostrar que con tan expertos Generales y nueve Provincias metidas en el torsal, despues de tercera batalla en Córdoba, la guerra continuaba sin otras fuerzas en campaña, que las de San Juan al mando del Coronel Arredondo, pues el regimiento 1º de línea se retiró á cuarteles de invierno en Mendoza.

La situacion estratégica era la siguiente: El cuartel general en la ciudad de Córdoba, cien leguas al Este del enemigo, el ejército de operaciones que debía dirigir aquel á cincuenta leguas al Oeste del enemigo, y San Juan desguarnecido al Sur del enemigo, á menos distancia que la única fuerza que podría cubrirlo; á saber: aquella que mandaba el Coronel Arredondo, que estaba á pie, completa é irremisiblemente á pie. Por los documentos de la época, se ve que el General en Jefe lo creía en aptitud de obrar, y tanto él como el Ministro de la Guerra se indignaban cuando se trataba de hacerles conocer la verdad.

En este estado de cosas, se vió que el Chacho domando potros empezaba á reconcentrarse en Patquía, frontera de San Juan, cuya ocupacion le era fácil por no estar Arredondo en estado de estorbarlo.

Estos son los antecedentes estratégicos del combate de Caucete. El Gobernador de San Juan emprendió la ruda, casi impracticable empresa de enviar caballos á Arredondo, cortada ya por los enemigos la comunicacion; caballos que no le había pedido Arredondo, porque no podía pedirlos; caballos que le agradeció, como si le hubiera dado la vida, pues se reía despues de la estupidez del Chachó, que no lo había tomado prisionero en quince días de estar en medio del campo literalmente á pie. Para vencer al Chacho si invadia á San Juan, ó para hacer pasar los caballos si me daba tiempo, pedía yo sólo setenta hombres de caballería de línea, que obtuve al fin de cincuenta días de machacar, y por medio del Jefe de Policia que mandé á Córdoba y Buenos Aires, persona de la familia de uno de los ministros, sin lo cual no habría podido romper, porque no logré disipar la espesa niebla de prevenciones que la fatalidad ó la malicia había levantado contra mí. Tengo todos los documentos que lo acreditan.

El Chacho llegó á Caucete el 29 á las 6 de la mañana con todas las fuerzas de que disponía en La Rioja, sin dejar un solo hombre, pues los licenciados antes se le habían incorporado. El pavor en la ciudad llegó al grado que dos oficiales de línea que allí se encontraban se fugaron, uno abandonando la fuerza puesta á sus órdenes y se dirigió á Chile.

Sólo el jefe no se alarmó, porque hacía sesenta días segun consta de la correspondencia de que se leyó un extracto en el Senado, que había visto venir la tormenta.

El Presidente al dar cuenta del hecho de armas, midió con mano avara las palabras diciendo, que el Mayor Irrazábal, bajo las órdenes del Gobernador de San Juan, había derrotado al Chacho. Se invertía el orden, nombrando primero y haciendo tomar el primer rango al inferior, y se hacía figurar al Gobernador como empleado civil, á fin de que no apareciese como militar. Aquel Gobernador, sin embargo, estaba de uniforme al frente de un excelente batallon de infantería de trescientas plazas; una compañía de 56 soldados de línea de rifleros al mando del valiente Giuffra, que murió en el Paraguay y cuatro piezas de artillería.

La vanguardia se formó á órdenes del Mayor Irrazábal, de los 75 soldados del 1º de línea de caballería, de 80 infantes del 6º de línea al mando del capitán Mendez, de 75 guardias nacionales de Mendoza, de un escuadrón de 80 plazas al mando del Comandante Ijido Alvarez y un piquete de guías (26) dispersos al mando del Comandante Quiroga, 40 hombres de la Escolta que valían otros tantos del 1º de línea, pues el resto estaba en La Rioja á órdenes de Arredondo que los llamaba, cuan pocos eran, su paño de lágrimas.

Irrazábal recibió en la Punta del Monte, Norte de San Juan, y camino ya de La Rioja, orden de contramarchar⁹ echarse sobre el enemigo que rodeó el Pie de Palo para invadir con su fuerza y por el Este, las milicias que se ponían á su disposición.

El jefe que mandaba la plaza pudo ordenarle que se dirigiese á la ciudad, como casi sucedió por error del conductor de la orden escrita y al día siguiente presentarle al Chacho que tenía mas de mil hombres una batalla inaceptable para él, reuniendo toda la fuerza; pero obrando con esta prudencia habría dado un día al enemigo, tiempo bastante para recoger tres mil caballos y mulas en los departamentos rurales, y sublevar mil peones, que sólo esperaban apoyo para hacerlo; y entonces regresar á La Rioja y continuar la guerra indefinidamente. En tres días mas llegaría el 1º de línea pedido á Mendoza, y dos días despues llegó Arredondo, siguiendo la pista al Chacho en los caballos que no Paunero, sino el Gobierno de San Juan, por pura misericordia le había hecho llegar por las cordilleras.

Ni había peligro de perder toda la fuerza de la vanguardia, si este audaz golpe de mano fracasara. Los 80 infantes del 6º podían echarse al río, por el paso del ALTO DE SIERRA, que estaba marcado en la orden como retirada; y de la caballería de línea salvarían cincuenta al menos, que fué en efecto lo único que quedó en formación hasta el fin del combate de toda la caballería.

Tal es el combate de Caucete, mirado bajo el punto estratégico. Es el único en estos tiempos cuyo advenimiento haya sido previsto sesenta días antes y deducido de premisas ciertas; el único que dependió de la previ-

sion para reunir el elemento indispensable á asegurar el triunfo, un núcleo de caballería de línea; el único que se efectuó con orden escrita de atacar, señalando itinerario, indicando camino y paso preciso del río, para retirarse en caso adverso.

La guerra contra el vandalaje de La Rioja que había resistido á cuatro batallas, y ocupado sucesivamente al 1º y el 7º de caballería, al 6º y parte del 1º de infantería, bajo las órdenes del llamado Director, del Coronel Arredondo, y del Inspector General de Armas, fué extirpada con este sólo golpe. El Coronel Arredondo, dotado ya de caballos, llegó dos días despues y se encontró con los dispersos, haciéndoles ciento y mas prisioneros, pues desde San Juan no podía hacerse la persecucion.

El General Paunero que se hallaba á la sazón en San Luis, viendo cruzar partidas de dispersos por aquel lado, Pueblas con 20 hombres, no halló impropio entonces ordenar que el 1º de línea se le reuniese en San Luis, mientras que para salvar á San Juan, no creyó indispensable sacarlo de sus acantonamientos.

Extrañó y vituperó en una nota el no haber seguido la persecucion desde San Juan; pero se le explicó la aparente anomalía, observándole que los montoneros cabalgaban los magníficos caballos que arrebataron en Caucete, mientras que en tan desigual combate nuestra caballería se había dispersado, excepto los cincuenta ó sesenta del 1º (con siete bajas entre muertos y heridos) que habían guardado la formacion hasta el último. Recibido el Coronel Arredondo del escuadron del 1º de línea y de la Guardia Nacional mendocina, con las fuerzas que traía, mandó á Irrazábal y al comandante Vera, al mando de 400 hombres, montados á mula y con caballos de diestro, y en seis días salvando el desierto, y atravesando tres montañas, cayeron en Olta, sobre el cuartel general del Chacho, y lo ultimaron por acto espontáneo ú órdenes que ignoro.

Irrazábal fué dignamente premiado con un grado; Arredondo echó desde su estéril campaña de La Rioja, los cimientos á su posterior carrera, y segun él escribía y ha repetido de palabra, aprendió en aquella buena escuela á ganar la batalla de San Ignacio. En cuanto al pobre

Coronel graduado, ya entonces uno de los jefes mas antiguos, pues sus primeros despachos datan de 1827 y sus primeras campañas de 1829 bajo las órdenes de los Generales Alvarado y Paz, (1) recibió por toda recompensa la calumnia de haber ejecutado al Chacho, con formas irregulares, pues esa invencion que ha repetido un ex-Ministro de entonces, en el Senado, doce años despues, fué forjada aca, leida entonces en las oficinas de gobierno de donde se esparció y quedó como hecho averiguado. Estas no son conjeturas ni suposiciones. Consta de los documentos de la época, la circular del Ministro Gelly, que ha leído el Senador Torrent para probar contra la evidencia ya demostrada, que al Senador Sarmiento se dirigian aquellas frases.

Hay otro documento reservado, que obra en el archivo de la Direccion de la Guerra de La Rioja y que reservo para cuando su publicacion sea indispensable.

Hoy mismo se sigue el sistema de depresion á que he hecha referencia y tendrá consecuencia luego.

Por lo que á Vd. respecta, desearia que un día registre mi archivo, esperando que en él encuentre mucho que aprobar, en cuanto á instrucciones militares y operaciones de guerra.

Hasta otra vez me despido, su afectísimo.

REACCION ENTRERRIANA

CARTA SEGUNDA

(*La Tribuna*, 24 de Julio de 1875.)

Señor General D. Julio A. Roca.

Mi estimado General:

En mi anterior he mostrado á Vd. cómo se preparó el combate de Caucete y sus consecuencias finales, que fueron terminar por sí solo la guerra de casi un año.

(1) En estos días hemos conseguido los primeros despachos originales á que se refiere el autor: Son el primero de 10 de Junio 1828 de subteniente de la 2ª compañía del Batallon de Infantería provincial, y lo firma el Gobernador D. Manuel Gregorio Quiroga.—El segundo, de 13 de Abril 1830, lo nombra Ayudante del escuadron de Dragones de la Escolta, lo firma el Gobernador Juan Agullar, y el General D. Nicolas Vega. (*Nota del Editor.*)

Me propongo mostrarle el mismo hecho producido, casi por los mismos medios, con iguales resultados definitivos, pero en grande escala.

Basta recordar la historia de nuestras antiguas luchas hasta Pavon, para observar un movimiento de reconstrucción de la República, para darse formas regulares de gobierno, que triunfa en Caseros, un segundo esfuerzo para docilizar y someter á regla el ánimo poco habituado á trabas del vencedor en aquella jornada.

El General Urquiza tiene un gran mérito, y es el de haberse venido regenerando, de caudillo arbitrario, de libertador prestigioso, de Presidente impuesto por la gratitud y la victoria; hasta concluir por ser casi un ciudadano sumiso á la voluntad de su país: nombrado Presidente su antiguo enemigo de circunstancias, solicitó y obtuvo su afecto, con muestras inequívocas de sinceridad. Estas son las grandes virtudes que hacen á los grandes hombres.

Pero no le era fácil transmitir á todas sus criaturas el mismo espíritu de adaptación al medio ambiente. Gruñían en el Entre Ríos las furias reprimidas del antiguo y vencido sistema de odio y exterminio á los *salvajes unitarios*. Habíase crecido aquella Provincia, incubada bajo el ala de la victoria, sobre campos de batalla que no eran el Entre Ríos, y podía llamar á su gobierno aliado, pero no súbdito de la República, protector mas bien que igual siquiera.

Los que salen de una época tan anómala, tan irracional, tan contraria á los fines de la sociedad como fué la tiranía de Rosas, creen que, por lo odioso, tal sistema no ha de volver jamás. ¡Tristísimo error condenado por la historia! Quedan por largo tiempo viciadas las ideas, y duermen sin morir los gérmenes de las recrudescencias. La revolución francesa de 1789 ha tenido hasta la reciente *Comuna de París*, adoradores fanáticos de sus horrores mas que de sus principios; y cada vez que la República constitucional, ponderada, pacífica, ha querido organizarse, se ha levantado la Montaña ó la *Comuna*, y la han sofocado. Igual cosa ha sucedido con el Imperio. Los Borbones cayeron tras la traición imperialista del ejército en 1814. Sucedióle peor en 1830, no obstante haberlo desterrado á la Argelia.

Luis Felipe fué destronado para abrir camino á la resurrección del imperio, y dos desastres inauditos traídos

sobre la Francia como catástrofe de la heroica tragedia imperial, no han hecho que le falten hoy prosélitos, que por su número y audacia pongan en peligro la República moderada.

Apenas declarada la guerra del Paraguay, el General Urquiza por un movimiento de patriotismo, lanzó ocho mil entrerrianos á cubrir la frontera amenazada. Reivindicó el Gobierno Nacional este acto como el fruto de la *gran política*. Un mes despues se sublevó ese ejército, y nadie atribuyó la defeccion á *pequeña política*.

Era el General Jordan el que dió aquel día de vergüenza á su patria abandonando el puesto de honor al frente del enemigo exterior.

Cuando se inició una nueva política con un nuevo Presidente ardía la guerra civil en Corrientes, y el General Urquiza había allegado un ejército á la frontera dispuesto á tomar cartas en la contienda. Disuadido del propósito por el Dr. Velez, comisionado del Gobierno Nacional, aduciéndolo por el contrario á contribuir á la pacificacion, por lo que dió órdenes á su ejército de retirarse. El General Jordan le mandó su renuncia del mando de aquella division, diciendo que él no había venido para eso, para obedecer al Gobierno Nacional. El General Urquiza mostró indignado el oficio al Dr. Velez.

Cuando el Presidente fué á visitar al General Urquiza al Entre Ríos, forzado á ello por las instancias del General que quería dar una prueba de su sumision al Gobierno, le contó delante de muchos lo que había contestado á alguien que le echaba en cara su adhesion á los *salvajes unitarios*. «No tengo cuidado ninguno, decía que contestó, por Sarmiento. Es amigo y enemigo leal. Ese no hiere por la espalda. Cuando no esté conmigo lo he de saber por él, que me lo ha de decir á mí mismo.» Su señora estaba presente y asentía al hecho. Esta frase sirvió despues recordando al General del pacto de union entre ambos.

Aquel alguien era el General Jordan. Urquiza estaba perdido irremisiblemente para la antigua federacion del cintillo y del despotismo de los caudillos armados. Pero la herencia era muy codiciable, tentador el ejemplo de tantos años de felicidad y riqueza; la milicia entrerriana,

aquellas veinte mil lanzas, seguían organizadas y sumisas.

El General Jordan era por popularidad llamado *Ricardo*, como los príncipes son saludados *el hermoso, el bueno*.

Bastaba suprimir un viejo cargado de fortuna, familia y desencantos como caudillo, para regenerar el Entre Ríos, y proclamar la Federación de Ramírez, de Artigas y de Rosas, que había traicionado al libertador de Caseros, uniéndose á los salvajes unitarios, título que Jordan daba siempre á los que gobernaban, y solía hacer á personas que le merecían aprecio el cumplido de decirles, «¡qué lástima que sea Vd. *salvaje unitario!*»

Una noche asesinan á Urquiza en San José, á dos de sus hijos en Concordia, porque toda dinastía debía perecer para seguridad de la nueva. Jordan que había atravesado el Entre Ríos para perpetrar el crimen sin disfraz, porque iba á libertar el país del horrible tirano, por haber dejado de serlo, se hizo sobre el cadáver proclamar emperador, como los generales pretorianos, y todo pareció concluido, desde que la Legislatura hubo puesto su visto-bueno al nefando hecho.

Predominaba entonces el fetiquismo de la Constitución, y el crimen estaba montado sobre esta interpretación. No se puede intervenir sino á pedido de la Legislatura: muerto el Gobernador, la Legislatura no pedirá intervención, y ahí termina la historia.

No es del caso saber cómo traducía el Presidente la Constitución, pues este preámbulo lo traemos sólo para motivar las medidas de guerra adoptadas.

Las milicias del Entre Ríos habían sido convocadas y puestas sobre las armas por el Presidente Sagastume. El Presidente en cuatro renglones impresos se dirigió á las milicias, diciéndoles que cada hombre tiene su corazón y una conciencia para saber que hay crimen en sentarse el asesino en el asiento ensangrentado de su víctima. Los coroneles de regimientos desde Paraná hasta Gualaguaychú contestaron con frases calurosas que estaban á las órdenes del Gobierno. Jordan estaba perdido en el Uruguay; como sucede con los crímenes inspirados por ambiciones palaciegas, había escogido el peor momento; pues el ejército nacional estaba regresando del Paraguay.

El Presidente mandó embarcar cuatro batallones, otros tantos regimientos, y una batería de artillería á órdenes del General D. Emilio Mitre; y mientras se arreglaba todo, hizo un borrador de instrucciones, reducidas á desembarcar en Gualaguaychú, montar caballería y artillería, y avanzar una partida inmediatamente á tomar á Calá, parque de Urquiza y centro de operaciones de guerra. Dadas á copiar dichas instrucciones al día siguiente temprano volvió al ministerio, y encontró á sus ministros todos reunidos de pie, cosa que explicaba la excitacion del momento. Cuando se les hubo reunido, le presentaron (por no estar el de la Guerra) un borrador nuevo de instrucciones que habían confeccionado ellos. Al leerlo, asombrado les observó simplemente esto: ¡estas instrucciones son para la Cámara de Diputados! Con esto no se hace la guerra.

Era este incidente tan grave como la insurreccion de Jordan. ¡Qué hacer! ¿Cambiar Ministros? El Presidente les rogó que le dejaran siquiera la orden de ocupar á Calá, que era la llave de Entre Ríos. El silencio fué toda la respuesta. Reflexionó entonces que no tenía autoridad sobre sus ánimos como militar, y resignándose firmó valientemente aquella cataplasma. Se le ordenaba al General que su rol era de pura observacion, y que de cualquiera cosa que ocurriese, diese aviso para impartirle nuevas órdenes, prohibiéndole obrar de por sí.

La brillante expedicion zarpó, anduvieron dándose tumbos los vapores en el Uruguay con un ejército apiñado á bordo; preguntóles Jordan qué andaban haciendo, cuando él reconocía al Gobierno: se consultó á éste, replicó y Jordan declaró la guerra!

¡Se había olvidado en las instrucciones que desembarcase!!

Todo estaba puesto en peligro. La Guardia Nacional de Gualaguaychú temblaba de miedo al verse abandonada. Un Coronel Navarrito en el Diamante, el mas fervoroso amigo de Urquiza, vaciló, pidió encarecidamente que lo apoyasen, entró en tratos con el enemigo. Un señor de Gualaguay, intrigó, dividió los ánimos y escribió á Jordan que publicó su carta en *El Obrero*, que había aprovechado esos ocho días, para desbaratar los elementos que favorecían

al Gobierno Nacional, reuniendo á las gentes, despachando chasques, etc., y anunciando que dejaba incomunicado á los del Gualaguaychú con los del Paraná.

Tan cierto era lo de la carta que en ella decia haber escrito á su amigo Gainza que no se metiesen con el Entre Ríos, y en efecto el Ministro Gainza habia mostrado la carta al Presidente. Perdióse, pues, la ocasion, que es suprema siempre en la guerra. En vano vino Borda desde el Tala á pedir refuerzo para ocupar á Calá: todo era ya á destiempo porque el enemigo lo aseguró.

El mal venia de las erróneas ideas sobre la Constitucion y sobre todo de la enervante influencia que ejercen esas opiniones hostiles, pendencieras, acusadoras, que acaban por intimidar á los pusilánimes y enervan la accion del Ejecutivo. ¡Cuántos millones se habrían ahorrado!

No seguiré la guerra en sus variadas peripecias. Sus aciertos ó sus errores pertenecen á los Generales en campaña; y no es la critica de sus actos que me propongo hacer. El General Conesa con otro ejército improvisado en el Paraná, con batallones que se hacia concurrir del Fuerte Sarmiento al Sud de Córdoba y de uno de Corrientes, triunfó en el Sauce, permaneció en el campo de batalla nueve dias, salió en busca del enemigo, se extravió, ignorando el paradero de Jordan, á quien creia deshecho.

Un Coronel recibió orden en Corrientes de trasladarse al Paraná: el Gobernador Cabal de embarcar la artillería de Coronda á recibir órdenes en pliego cerrado, y Jordan llegaba con 4000 hombres á la ciudad del Paraná, en cuyos alrededores lo detuvo guerrilleándolo el dicho Coronel, mientras que los de Coronda recibían uniforme, armas y municiones en el puerto para acudir á la batalla: Jordan fué adivinado, rechazado, frustrado de remontar su crédito, tomando la mas importante ciudad y amenazar á Santa Fe, todo por simples órdenes salidas de la Casa Rosada, fundadas en las reglas del arte de la guerra.

Dióse otra batalla tan sin consecuencia como la primera por el General Rivas; el General Gelly rehusó otra que le presentó el enemigo; estaban en campaña ocho ó diez mil hombres; se gastaron seis Generales, y quedó desmontado el ejército y lo que es peor, desmoralizados sus jefes, perdiéndose toda obediencia y disciplina.

Llamóse entonces al General Arredondo, quien recibió del Presidente por todo plan de campaña, la orden de perseguir al enemigo sin descanso, así que remontase la caballería en la Concordia, con cuatro mil caballos comprados en el extranjero. Con el General Arredondo con quien habían militado juntos podía entenderse mejor que con los otros y sus Ministros; pues él había visto, ejecutado, y experimentado el resultado de combinaciones mas complicadas.

Pero uno piensa el bayo y otro el que lo ensilla. Jordan no se estaba chupando los dedos; y se propuso aprovechar como era natural de la forzada inmovilidad del ejército en el Uruguay. Dejándoles una pantalla para entretenerlos (y obsérvese que esta fué en todas las guerras y en toda circunstancia la estrategia de Jordan, siempre una pantalla por delante de nuestro ejército) se dirigió á Corrientes, desguarnecida de tropa de infantería, en estado de anarquía los jefes, con un Gobernador joven, á quien segun el mismo lo escribía al Presidente pidiendo un General, no querían obedecer Reguera y otros.

El General Rivas rehusó aquel comando, no obstante asegurarle el Presidente que le daría una victoria en el bolsillo. Nombróse al General Vedia; pero los sucesos se precipitaron, de manera que el día de la batalla de Ñaembé, desembarcaba del Paraguay con el 8 de línea en la ciudad de Corrientes. Era, pues, preciso proveer directamente á la emergencia.

El peligro era inminente como nunca.

El 16 de ese mes publicó *El Obrero*, periódico que seguía el cuartel general de Jordan en la Esquina, una jactanciosa reseña de sus elementos. Guayama en San Juan, y los emigados en Chile por el Sur de Mendoza—era cierto. Mariano y Baigorrita amenazarían á Córdoba—era cierto. Los Taboada—dudoso. Inteligencias en Corrientes: su secretario era el ex Ministro de un Gobernador depuesto, que llevaba en sus bagajes.

Era preciso estar en Corrientes con buena tropa antes que él; pero de manera que ni lo sospechase siquiera. De quien había mas que guardar el secreto era de Baibiene, porque si se sabía protegido, lo diría á sus jefes para alentarlos, y de ahí al oído del enemigo en guerras civiles, el camino es

corto; si lo sabía Jordan, la guerra continuaba seis meses mas.

Ha recordado Vd., General, en su carta de Río IV, dos circunstancias decisivas: la primera que Baibiene iba en retirada al Norte, porque así me lo había escrito, porque ignoraba de *pe á pa* que le iban fuerzas. Era el General, y estaba demas en aquella batalla. Segunda, que el batallon Brigada llegó á la vispera y tomó posiciones en la noche, en el campo de batalla, lo que prueba que ni de dos días quise anticipar el refuerzo, por miedo de ser sentido. Pero ha olvidado Vd. decir que el Batallon Goya lo había mandado quince ó veinte días antes, porque siendo correntino, Jordan había de creer que no había plan en ello.

Vd. ha parado su relacion en donde principia la ejecucion, confiada á Vd., y no le haré los cumplidos del caso, porque todo el buen resultado estaba ya anticipado en el telegrama á Borges que Vd. leyó: «quiero que vaya Roca.» Ya había conocido la indecision de Borges, incapaz, no obstante su valor, de mando aislado. Quería un joven que tuviese, como mas tarde Arias, ocasion de hacer una calaverada. No sé si Vd. contará en su parte, inédito de la batalla de Ñaembé, que en el trote aquel en columna de ataque se le envolvieron las dos mitades del centro, de manera de no poder desplegar al llegar al enemigo, y le echó el batallon en masa á Jordan, como quien arroja un jarro de agua: si lo hizo, lo cumplimento, porque eso mostraría que en un momento supremo no se enreda en las cuartas.

Quedo su afectísimo amigo.

SEGUNDO ALZAMIENTO DE JORDAN. — DON GONZALO

CARTA TERCERA

(*La Tribuna*, 26 de Julio de 1875.)

Señor General Don Julio A. Roca:

Tengo en mis monografías de hechos militares, en cuyo buen éxito he tenido parte considerable, la ventaja de no necesitar de testimonio ajeno, ni de comprometer la reputacion de nadie. Vienen todas tras largas campañas, con grandes ejércitos, batallas estériles é indefinida prolongacion de la guerra. Se destacan solas en el cuadro; son

como una tragedia antigua en que hay unidad de tiempo, lugar y personas.

Está la narracion verificada por su propia evidencia.

La primera insurreccion de Jordan tenia por base la idea de que desapareciendo Urquiza, su asesino se ponía al mando de la milicia entrerriana, y el Gobierno Nacional no requiriendo intervencion la Legislatura aceptaba tranquilamente el hecho. La segunda tuvo por pretexto las elecciones de futuro Presidente, y la seguridad que se hacia valer para, de que estando el Congreso en abierta oposicion con el Presidente, no lo autorizaría para mover tropas ni intervencion. Los hechos mostraron la falsía del antecedente; pero no fué menos real el medio de seducir á las gentes.

La otra insurreccion había concluido sin castigo de ninguno de los promotores, por un acto de usurpacion de facultades que el General Arredondo se permitió, publicando de su cuenta una amnistía á los que depusieren las armas, sin que nadie las depusiese, y acabó por dejar el Entre Ríos, sin arrepentimiento siquiera de los culpables. Se preguntará por qué no se castigó al General. ¿Qué; se reprende siquiera á generales en nuestro país? Ya se las habría el Gobierno con los partidos. Leiva, tuvo la audacia de no someterse, y vivió el tiempo intermediario entre una y otra insurreccion, acampado en las islas, de donde salía de vez en cuando y mataba policiales de Gualeguay.

El Gobierno sabía que se preparaba un nuevo desquicio y lo previno así á las autoridades locales que reposaban en una ciega confianza. La rebelion estalló encabezada por Leiva, apoyada por los vecinos acaudalados de Gualeguay, y abrazó todo el interior del Entre Ríos. No fué Jordan el que la operó sino ciertos vecinos y ciertos jefes entrerrianos. Salvaron el Paraná, Gualeguaychú, la Concordia y Concepcion del Uruguay; todo lo demas obedeció á Jordan. El 5º con el Comandante Levalle llegó á tiempo de atacar la ciudad del Paraná; pero tal era el ímpetu de la rebelion, que el Coronel Ayala tuvo que defenderse á revólver de que lo agarrasen en una salida.

El Coronel Campos, con un cuerpo ocupa el Uruguay, y

pudo luego obtener ventajas parciales. Colon era el puerto franco de los rebeldes.

El Presidente, al saber la noticia, fuese á las 12 de la noche á casa del Ministro de la Guerra, y le propuso por todo plan de campaña comprar cuarenta mil fanegas de maiz que estaba á cuarenta pesos y aun menos en las colonias de Santa Fe, y se procedió en el acto á reunir cantidades enormes.

Nombróse al General Vedia Jefe de un Ejército en Corrientes; el Coronel Campos que ya daba cuenta de tener dos mil caballos á pesebre, se dejó arrastrar recabando el asentimiento del Presidente por las facilidades aparentes de entrar en campaña activa con seis ó siete mil caballos y buenas tropas. Sobreviniéronle lluvias espantosas, fríos intolerables y perdió sus caballos, persiguiendo un enemigo intangible y quedó luego postrado de salud y de elementos, cuando ya tenía á sus órdenes un ejército de tres mil hombres.

El General Vedia, embarazado por levantamientos en Corrientes, no creyendo deber entrar en campaña sin elementos completos de triunfo, fué llevado por los sucesos á Mocoretá en lugar de La Paz, donde se aguardaba artillería y batallones de línea. Con algunas demoras, todo se remedió y el General se encontró al fin al frente de cinco á seis mil hombres, á que el Presidente objetaba sólo su crecido número, pero dejándole como era su costumbre, aun con jefes de menos graduacion, toda libertad de accion, á fin de que se inspirase de la circunstancias. Cuando el *objetivo*, segun se estila decir, es tomar á Paris, repetía á alguno de sus jefes, todos los caminos van á Paris; pero nuestro Paris es Jordan, que tanto está aquí como allá, y cuando Paris cambia de lugar, Paris es el que da el plan para agarrarlo.

El Coronel Gainza, Ministro, fué al Rosario á embarcar tropas para Concordia, y requerido auxilio del Paraná se trasladó allí y tuvo que permacer á fin de poner orden en la defensa de aquella plaza.

Él ejecutó el plan primitivo de mantener caballos á pesebre, reglamentó severamente el servicio, y tres meses despues, y no obstante el invierno, le cayó á Leiva y lo derrotó, mas tarde á un Gonzalez, otra vez á Leiva, pues sus robustos caballos le permitian intentarlo todo. Sin embargo de

esto, no ejercía mando sobre el ejército oficial, diré así, que campaba por sus respetos.

Hubo el General Vedia de tomar á Jordan, y se le escapó de entre los dedos. Mala suerte decía el General; muy grande el ejército, le replicaba el Presidente. Pero la causa de ponerse Jordan en peligro de ser rodeado era extraña á las operaciones militares sobre el terreno. Jordan aguardaba por horas dos mil fusiles Enfield y dos mil tercerolas que tenía compradas en Montevideo, despues de haberle hecho decomisar otras tantas en el Salto.

El Presidente se encargó de esta parte de la campaña, la mas grave, que era estorbar que el enemigo se armase; y como en San Juan, no teniendo el día que fué capturada la «Porteña» á quien volver los ojos por un soldado, que le negaban las autoridades locales, logró á la tarde de un día de fatiga, reunir once artilleros para armar un vapor, y dar caza al vapor pirata.

Pero otra marina sutil que tenía en mar, el «Garibaldi», con un escaso, pero inteligente y decidido amigo personal suyo, el capitán del puerto del Tigre, señor Eulogio Diaz, á quien había conocido y *adivinado*, yendo á las islas, se presentó luego con tres embarcaciones cargadas de armas, pólvora, municiones, las mismas que esperaba Jordan, las mismas que no sacó. Esta presa era una batalla ganada sin ejército, sin generales, sin escuadra y sin almirantes.

Una mañana ¡zas! Jordan apoderado de La Paz, con pérdidas de vidas, tropas, saqueos, etc. y el público de Buenos Aires alarmado; indiferente cuando lo sirven bien, si no envilece, intratable cuando algo malo ocurre. Entra el Ministro Tejedor por una puerta; el ex-Ministro Avellaneda por otra: luego pide venia don Mariano Varela en busca de datos ciertos y todos se muestran inquietos, con los efectos desmoralizadores de aquel revés.

El Presidente les dice para tranquilizarlos:

—Y bien; he dado á los Generales los medios de obrar y acabar la guerra. No han sido felices hasta aquí, yo entro ahora en campaña, caballeros: dentro de un mes está concluida la guerra. El Ministro quiso echarlo á broma; pero al ver la seguridad fatídica del propósito, ofreció en cambio otro buen resultado; pues no fué en el Paraná donde á las barbas de Jordan, se publicó á pregon esta jactanciosa

seguridad. La de Ñaembé dependía del secreto. Esta debía ser á cartas vistas.

Lo que sigue es extracto sucinto de telegramas.

2 de Octubre, el día siguiente de la toma de La Paz. El Presidente á Mendoza:

General Ivanoswsky; prepárese á marchar con las tropas de línea.

Dos horas despues. General Ivanowsky al Presidente: pronto á marchar. Pido órdenes.

Presidente.—En San Luis las recibirá. Marchas forzadas pero sin estropear la caballada.

San Luis.—Ivanowsky al Presidente. Llegado, órdenes,

Presidente.—Amanecer á todo trance el 13 en el Río IV; y mandar la parada, en la inauguracion del ferro-carril del Oeste. Recibirá instrucciones del doctor Velez, comisionado del Gobierno Nacional, y pida órdenes cuando concluya.

Río IV, *concluida la ceremonia.*

General Ivanowsky. Están cumplidas sus órdenes.

Presidente.—Deje la caballería en la estacion á la orden. Haga marchar los caballos á lo largo del ferro-carril, y usted con el 4º de infantería al Rosario á recibir órdenes.

En el Rosario aparece un vapor de guerra con el Presidente, que baja á tierra con dos ametralladoras, y por poco no demuele un edificio en construccion, probando el nuevo instrumento de guerra. No halló edificio mas expectable para hacerle llegar á Jordan la noticia de los huéspedes que le iban.

En el Paraná repitió la misma operacion, deplorando que los diarios *independientes*, es decir, necios, no maldijesen mas de tanto estrago inútil. Ametralladoras introducidas en la guerra SIN BOMBO, son cañones, es decir, perro que ladra y no muerde.

El Presidente se apareció en el Paraná con la factura siguiente: Un General, ítem mas, dos ametralladoras y seis piezas de artillería; mil quinientos remington, uniformes, mil, y municiones en proporcion, dejando en almacenes al primer aviso, mil hombres de línea, de todas armas.

El Ministro de la Guerra se atufó un poco al ver el acompañamiento; pero se tranquilizó así que entró en conferencias.

El Coronel Gainza había realizado desde el principio lo acordado. Mucho maíz consumido, y como quien no quiere la cosa, reunido callandito *doce mil* caballos en Nogoyá, y otros puntos, lo que sólo él y el Presidente sabían. Sobre aquella base, si no podían edificar castillos en el aire, se podrían hacer saltos de acróbatas. Organizóse la division expedicionaria segun las indicaciones del Coronel Gainza, y el Presidente anunció en un banquete que la guerra *concluiría en un mes*, regresándose á Buenos Aires. Llegado á la Casa Rosada, encontró que sin parar mientes, había nada menos que violado la Constitucion en el punto mas tierno y delicado, *texte David cum Syblila*, amigos y enemigos. Déjarse perecer el país mil veces antes que violar la Constitucion. «Que se pierdan las colonias antes de violar un principio.» Era Saint-Just el mazorquero horrible, quien lo proclamó. Fué á duras penas amnistiado!

El Coronel Gainza, que era capaz de todo eso, segun la mala escuela que seguía, salió con su division á remington y cuatro caballos y mas por barba; y año y medio despues, recorriendo los mismos lugares, con el mayordomo de una estancia, que había sido entonces uno de sus ayudantes, decía se sorprendía de oír á éste:—Todavía no puedo, General, persuadirme de que hiciésemos esta jornada en un solo día. Pero no, pues, si la hicimos en dos.—Perdone, General, fué en uno.—Imposible.—En uno; salimos, hizo dejar las carretas allí, quitar los frenos allá, comer mas allá—descansar dos horas, en tal parte (y los demas detalles) hasta que llegamos al Talita, y tercera derrota de Leiva. Un día despues, derrota completa de Jordan, que ya iba á emprender la retirada á reunirse con Caraballo, que estaba á media jornada con mil seiscientos hombres.

Dos días despues, la guerra estaba concluida, sin vuelta, sin que Jordan dudase de ello un momento.

Esto sucedía cuando adquiría en Montevideo cuatro mil remington, mas dos baterías Krup y otras zarandajas.

El Ministro volvió á su Ministerio á continuar la defensa de la frontera, que punto menos que abandonada la había defendido, sin embargo, la bondad del sistema adoptado desde el principio, contra la opinion de todos los generales, que se hicieron un deber despues de palpados los resultados de confesar que habían estado equivocados.

La prensa por su parte había sido crudísima con el Coronel hoy General Gainza, y comprometida por su propia injusticia, negó la pobre recompensa al mérito de reconocerlo, cuando es incuestionable, y sobre todo cuando nos es útil y provechoso.

Cuestionóse en los círculos, si el ascenso á general en el campo de batalla era constitucional, ya que no podía ponerse en duda el brillo de sus victorias, que fueron cinco, las únicas que rompieron la monotonía de aquella guerra sorda con un ejército formidable en busca de un enemigo que no andaba por cierto ni entre dos aguas, ni por galerías subterráneas.

¡Cuántas lecciones se habrían cosechado, si todos los generales hubiesen cambiado entre sí ideas y experiencias recíprocas! El General Gainza, por ejemplo, triunfó siempre porque se atuvo al plan primitivamente acordado, que consistía en conservar como base una ciudad fluvial, mantener á grano sus caballos, reponer las nuevas remontas, y en una campaña de invierno salir de improviso á hacer jornadas largas, caer sobre el enemigo y batirlo, y volverse á sus cuarteles despues de combates parciales, en que es locura perseguir á montoneros. En el intertanto, reunir caballos, segun el sistema del enemigo, pues no se le ha de dejar ninguna ventaja en la guerra, y la represalia autoriza y hace legitimo todo lo que haga el enemigo de ilegítimo. El General Sherman les cantó la cartilla á los ciudadanos del Sur cuando penetró en sus Estados que fomentaban y sostenían la guerra sobre el Potomac, y usó de todo lo que el enemigo usaba en su daño, con lo que las cargas se igualaron y todos aprendieron muy á sus expensas á no hacer ni provocar guerras, porque la guerra es un azote que cae sobre los mismos que la provocan.

El mismo sistema de forrajes nos ha dado ventajas sobre los salvajes, y todavía no se han sacado todas las que trae consigo, porque los militares no cambian de ideas por apego á la rutina. ¿Querráse creer que el Coronel Borges no quiso una vez recibir cebada, porque adelgazaban los caballos, y creía que sólo se usaba como remedio? Fué preciso que el Presidente le hiciese una erudita disertacion sobre tan grave asunto, con mencion de los pueblos que no conocían

otro forraje, y de la época casi reciente en que los americanos introdujeron el maíz en el establo.

Peores ideas prevalecían, ó mas bien falta de ideas sobre el cuidado de los caballos en las marchas, los altos que deben hacerse para que respiren, las precauciones para desensillar los sudados y que no se resfrien como es infalible. Arredondo, Sandes, Lezica, en el interior, se quedaban á pie, destruyendo en quince días magníficas caballadas, con las que Facundo Quiroga llegó á Tucuman, y sorprendió al ejército de La Madrid, á pie; y despues de derrotado en Oncativo llegó á Buenos Aires!

Los caballos van á agotarse con el consumo que hace la frontera, las revueltas, y es ya preciso pensar en un mejor sistema de remonta, facilísimo si no hablaran tanto los que no entienden jota.

Hasta luego, me despido.

EL TELÉGRAFO EN CAMPAÑA

CARTA CUARTA

(*La Tribuna*, Julio 27 de 1875.)

Señor General Don Julio A. Roca.

Había de llegar el caso de aplicar de un modo directo el telégrafo, en las guerras á las operaciones militares nuestras, aunque sin el charlatanismo de Napoleon III, que se divirtió una vez en estar mandando desde Paris, evoluciones en una batalla real en la guerra de Crimea.

Dió ocasion para el levantamiento, revolucion ó como quiera llamarse de Segovia, porque no se usa llamar sedicion, insurreccion ni motin, por ser el lenguaje legal y por tanto traer con la palabra la pena.

Nuestros políticos imitan á aquel púdico penitente que se acusaba de haberse rogado un cabito de cuerda muy usado.—Pero eso no es pecado—le decía el buen padre. Yo tengo ciertos escrúpulos, observaba el penitente, porque en la otra punta traía una vaca.

No pudo conjurarse aquella revuelta, porque se contaba

en vano con el honor militar, que es el alma del oficio, de manera que cuando desaparece ó se debilita en las sociedades, es seguro hallarlo en el último soldado del ejército. Por él los rigores y aún las humillaciones de la disciplina se convierten en gloria y orgullo del que no se cree encorvado, cuando obedece.

Estalló la rebelion en la fuerza misma de línea traída á la ciudad de Mendoza: setenta hombres tenían por consigna estar á las órdenes inmediatas del Presidente, á objeto de apoyar con su presencia la autoridad del Gobierno de la Provincia. Admirábame que un europeo, porque tal lo creía, cometiese aquella clase de crímenes, pues la tradicion ha traído hasta los paisanos de las campañas, el respeto religioso de la consigna, en cuyo cumplimiento ha de morirse, si necesario fuese. Supe despues que el capitán O'Conor era puntano, y me fué fácil rastrear su genealogía.

En 1807 se mandaron á San Luis algunos centenares de ingleses prisioneros, y de alguno de ellos descende éste. Yo he alcanzado á uno que era asistente del heroico Mayor Navarro, chapurreaba el castellano con acento inglés y tonadà puntana, y se contoneaba sobre las espuelas, como lo hacen los gauchos.

¿Qué hacer desde esta distancia con el 1º sublevado? Por lo que pudiera ser, y porque de nada debe desesperarse mientras tengamos el alma en el cuerpo, era preciso intentar algo. Y á propósito de aquel adagio, que es muy sabio, no quiero perder la ocasion de recordar un diálogo, encontrando en la calle al Dr. Rawson dias despues de la batalla de Cepeda,—¿y Vdes. qué piensan hacer? Porque hasta entonces nosotros éramos para él *ustedes*.—Resistir, le contesté.—Pero serán vencidos, el ejército victorioso de Urquiza es irresistible.—Yo soy de la misma opinion que usted.—¿No dice que van á resistir? ¿Para qué?—Para eso, pues, para que nos lleve el diablo; pero hasta que no nos lleve, hay tiempo de pensarlo. Ocho dias despues iba Urquiza con su ejército navegando por el Paraná, y habíamos dado con los tratados de Noviembre un paso mas en el camino de la Union. Sin Cepeda, no hay convencion, ni union nacional.

Nos trasladamos al telégrafo á las doce de la noche y tres dias despues se publicó parte de una conversacion

telegráfica del Presidente con el Gobernador Villanueva en Mendoza, y el Coronel Ivanowsky en Mercedes; parte solamente porque habian contestaciones que el benévolo público no debía conocer; pero lo bastante para que esperase con conocimiento de causa, lo que iba á suceder.—El Presidente al Gobernador:—Qué elementos tiene para resistir? — Medio batallon bueno, otro regular y caballería suficiente.—¿Se propone resistir?—Sí.—¿Puede atrincherarse?—No tengo artillería.—¿Cómo anda de municiones?—Mal; no tengo sino para media hora de fuego.—¿Podria aguantarse ocho dias hasta recibir refuerzos?—Lo intentaré.—Bien: atrinchérese.

A Ivanowsky.—¿Cuánta tropa en estado de formar en el acto?—Doscientos hombres.—Es poco.—Para mañana cuatrocientos.—¿Cuántos cañones?—Tres; pero sólo uno de buen servicio.—¿Caballos?—Excelentes y abundantes.—Si sale mañana para Mendoza, ¿qué fuerza buena se le reuniría en el camino?—Los guías que están en el Salto (fuerte), setenta hombres.—Bien, póngase en movimiento á marchas forzadas; todo depende de la celeridad.

Al Gobernador de Mendoza.—Va Ivanowsky, resista y oculte que no tiene municiones. Cortaron el telégrafo, pero ya había pasado lo mas grueso.

Esta es la batalla sin sangre de las Playas de Lujan, en que el rebelde huyó del frente de su excelente tropa, tan aturdido él como ella de la aparición, como llovido del cielo, de un ejército, el día mismo que creía entrar á Mendoza indefensa. Un cañonazo debía hacer el efecto de la trompeta del angel, para los culpables el día del juicio final. Villanueva se había tenido firme, y como la decision es contagiosa, mil quinientos ciudadanos se armaron y acuartelaron como pudieron, para resistir, mientras llegaba el santo advenimiento. * En Mendoza tenían fe en el Presidente, porque invadida por Clavero, mandóles Arredondo en veinte y cuatro horas con doscientos hombres, verdad es que en Jocolí, lo aguardaban caballos, pedidos por el Gobernador de San Juan, que le tuvieron prontos, y de allí partieron al galope de noche hasta amanecer en Mendoza el día 13 en que debía atacarla el bandido Clavero.

• Habiendo llegado á Mendoza el Coronel Ivanowsky, el 7

de Octubre, con setecientos hombres de línea, dado de paso una coz á un falso Guayama, hecho de un mendocino ú otro pícaro, mediante un pañuelo que le cubría el rostro, pues no se parecía como Smerdis el Mago, á los Histaspes, procedió á sacar de la plaza las fuerzas de combate, que las había excelentes, para ir en busca del enemigo, con cuyas avanzadas se encontraron las suyas esa tarde misma.

Antes de apelar á la última *ratio regum, vel presidentium*, propusieron de mancomun con el Gobernador al Presidente publicar una amnistia á todos los que depusiesen las armas, amenazando á los contumaces con todos los rigores de la ordenanza.

El Presidente que sabe que es una pamplina inútil tal ofrecimiento, pues el enemigo, el soldado no la conoce, y que sólo sirve para desmoralizar al que la brinda, desaprobó en general el procedimiento. Cuando se dictó en Inglaterra la terrible ley de motin militar (la nuestra) se propuso igual expediente para los amotinados y el Parlamento se negó á ello, para que no se achacase á debilidad.

Contestó, pues, que el Gobernador podia, si quería, obrar así con los paisanos; que el Coronel tenía facultad para atenuar las penas con la masa del regimiento; pero que para O'Connor y Segovia no habia perdon. Así se publicó el bando; así lo supieron los aludidos, y esta medida estratégica decidió la batalla, pues los autores del motin abandonaron el campo de batalla de miedo del consejo de guerra, y no del cañoncito de Ivanowsky.

Al llegar á Mendoza pidió órdenes y se le contestó: MENDOZA.—*El Presidente al Coronel Ivanowsky, que pide órdenes.*—General sobre el campo de batalla—*Ordenes del Presidente.*—De acuerdo con el heroico Gobernador Villanueva, perseguir al enemigo, *vencerlo, rendirlo; castigar á los militares que han empañado el lustre de las armas argentinas, con todo el rigor de LAS ORDENANZAS, y dar cuenta.*—SARMIENTO.

La ordenanza prohíbe atenuar las penas—funcion solo del Presidente.

Dada la batalla el día 8, dos horas despues se envió al Gobernador esta orden: *El Presidente de la República al Gobernador de Mendoza.*—Comunique al ejército la siguiente orden del día.

El Presidente de la República en uso de la atribucion 16^a

del Poder Ejecutivo Nacional, por hecho brillante de armas, eleva al rango de General al Coronel D. Teófilo Ivanowsky, en el campo de batalla.—D. F. SARMIENTO.—ULADISLAO FRIAS.

Dado en Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1873.

Cuando todo estuvo concluído, el Presidente se asombraba de que alguna invencion no viniera á manchar su nombre, pues es la única recompensa que le espera siempre. De Caucete recibió el grado de asesino del Chacho, que fué á morir ó murió no sé dónde. Del Paraná sólo trajo el cargo de haber violado la Constitucion, monda y redondamente. Cuando al tiempo aparece una carta, en que ha dado instrucciones al *Coronel* Ivanowsky para someter á Consejo de Guerra á O'Connor y á Segovia y fusilarlos! ¡Qué crimen! ¡Qué fieral!

Pero si tal carta era inútil, pues en el folleto que corría impreso, publicacion oficial hecha ex-profeso (*La campaña de Mendoza*. Buenos Aires. Imprenta de «La Union», 1873) estaba publicado el telegrama ordenando eso mismo, y á nadie le ocurrió vituperarlo y sólo á los ocho meses se desataron las furias contra la carta, que hasta ahora no sé si existe, pues es imposible que esté dirigida al Coronel y no al General Ivanowsky, á no ser que sea antes de la batalla.

Al juzgar á los reos del motin ó sedicion en Consejo de Guerra tenido en Rio IV, tuvo el Presidente que revocar la sentencia, en cuanto violaba las leyes militares, en cada uno de sus considerandos, y al aplicarlas á cada uno de los reos. Punto es este en que no siempre estuvo de acuerdo, ni aun con eminentes abogados que no han prestado atencion á este ramo tan especial de legislacion, que está fundada en principios de conveniencia y no de estricta justicia, pues siendo el objeto de la guerra triunfar, y el militar un instrumento de victoria, la ley ha de resentirse del objeto primero que tiene en mira. Ocurrió esto con el Presidente Mitre sobre el tribunal que debía juzgar á Clavero, y fué declarada por él incompetente la jurisdiccion militar, no obstante haber tomado fortalezas, atacado las fuerzas nacionales y estar en el escalafon de la Confederacion.

Lo impagable en ciertos actos del Gobierno del General Mitre, que tenían, no puede creerse otra cosa, por móvil, el gustillo de dejarme feo, es que el *Director de la guerra*, aquel que ejecutó al Chacho, según un ex-Ministro de entonces, recibió orden é instrucción del Ministro de la Guerra, General Gelly, *para juzgar militarmente á Clavero y lo mas sumariamente posible.*

Dice así la nota:

ORDEN

Buenos Aires, Junio 6 de 1863.

Al señor Gobernador Don D. F. Sarmiento:

MI ESTIMADO AMIGO: HOY HE COMUNICADO OFICIALMENTE HABERSE DISPUESTO QUE EL GOBIERNO DE MENDOZA (donde cometi6 el crimen) REMITIERA Á DISPOSICION DE USTED PARA SU JUZGAMIENTO AL BANDIDO CLAVERO. A MI JUICIO, CREO QUE LA FORMA DEL JUICIO DEBE SER LA ORDINARIA (consejo de capitanes), Y TAN SUMARIA CUANTO CONVenga SER, LO QUE ME PERMITO INDICARLE, POR SI ES USTED DE MI OPINION.

COMO SIEMPRE ME REPITO, S. S.

JUAN A. GELLY Y OBES.

¿Cómo se declaró incompetente al Consejo de Guerra, que antes habían ordenado? ¡Esto es lo rico!

Juzgado y condenado á muerte el reo *bandido* según lo caracteriza el Ministro (véase á Speed, Wheaton, Paschal, Henry) el Director consultó por cuerda reservada como en tiempo de paz, al Presidente, la sentencia. El Presidente reunió un consejo de jurisconsultos y criminalistas, Dr. Velez, Dr. Tejedor, Dr. Pico, Procurador de la Nación, y éstos con el Ministro Rawson que adhirió al dictamen, *declararon unánimemente que esa era la jurisdicción del caso y la sentencia de la ley; pero los doctores Gelly, Elizalde y Mitre declararon que era juicio civil, y así lo comunicaron al Gobierno de San Juan, que mandó el reo, adonde hubiere Juez Federal que no lo juzgó, y el bandido Clavero fué dado de alta, etc., etc., etc., todo para probar que había hecho mal y muy ignorantemente el de lo del Chacho.*

¿Por qué estando en guerra y á la cabeza de fuerzas en

campana el *Director de la guerra*, consultó la sentencia antes de ejecutarla, sabiendo que el poder judicial le viene no del Presidente, sino de las funciones inherentes al General en guerra, de donde toma el Presidente sus facultades militares por ser General en Jefe?

¡Por escrúpulos de conciencia! ¿Qué quería decir legalmente *Director de la guerra*? La Ordenanza no reconoce tal funcionario: sus leyes suponen generales, coroneles, comandantes, generales de fuerzas. Estas invenciones peregrinas de palabras, como *Gobierno de hecho*, *Director de la guerra* con un ejército poderoso á sus órdenes, hacen estragos. Para mandar matar á un hombre es preciso estar revestido de autoridad legal; puede aplicarse mal ó erradamente la facultad, pero no hay crimen. El Coronel Sandes, el Comandante Arredondo con mandos independientes de fuerzas, podían ejecutar hombres, en virtud de la investidura que les da la Ordenanza. El *Director de la guerra* no podía ejecutar sentencia de oficial, porque ese título chavacano (inventado por Mitre), no le daba la investidura judicial.

Ivanowsky fué declarado General sobre el campo de batalla, y sólo su trágica muerte lo salvó de que su memoria fuese llamada á juicio y degradado en efígie.

¿Y qué culpa tenía de que lo hubiesen hecho General? Sus heridas en el Paraguay lo hacían acreedor, como su extraordinario valor, su disciplina y su sentimiento del honor y el deber, á ese título. Una batalla sin sangre, un ejército rendido, por el desconcierto y estupor que trae el verse frustrado en sus designios por un hecho inesperado, inexplicable, vale un ascenso, que obtienen otros sin haber inventado la pólvora. Segovia con mejores caballos había puesto mas tiempo desde San Rafael á Lujan que Ivanowsky de Mercedes á Mendoza. El día anterior trayendo preso al Mayor Salas decía á éste: «Vd. va á ser el portador de pliegos al Presidente, así que entremos en Mendoza, protestando que reconozco su autoridad, y que este movimiento es sólo contra el Gobernador.» «¡Qué ha de decir!», replicaba á alguna objecion. ¡Hechos consumados!

La marcha de Ivanowsky era, pues, una accion *d'éclat* superior á una batalla sangrienta, como lo habría sido dos

ó tres días despues entre el 1º y buena infantería de un lado, y el 4º y tan buena y mejor del otro, con jefe tan valiente como Ivanowsky.

La operacion de guerra mas difícil, la retirada, es algo que se parece á la fuga; y no ha de decirse, que no puede hacerse General al que la conduce hábilmente, porque no hay campo de batalla, segun el fetiquismo constitucional. Acaso salvó á la América toda de la reconquista española, el Coronel Las Heras, salvando de la dispersion de Cancha Rayada, los cuatro mil hombres que sirvieron de núcleo para reorganizar el ejército y dar la definitiva batalla de Maipú. Bernadotte era el rival de Napoleon, y célebre principalmente por sus famosas retiradas, que lo hicieron reconocer uno de los primeros capitanes de la época. ¿No merecía un grado en el campo de batalla?

La muerte de Ivanowsky nos ha privado de un nuevo tipo de generales, modestos, inteligentes y libres de las rutinas que nos son comunes á todos, como una segunda naturaleza. Es un hecho curioso que Rauch é Ivanowsky hayan sido los jefes que mejor partido hayan sabido sacar del caballo, pues todos nuestros generales los consumen por millares. Verdad es que Ivanowsky, como Arredondo, aprovecharon de los alfalfares que el Ministro de la Guerra mandó formar en los puntos fronterizos, y nadie ha olvidado, por mas años que hayan transcurrido, la iniciativa tomada en la prensa para inducir no solo al Gobierno, sino á los particulares, á cambiar el sistema natural de alimentacion de los caballos, por los pastos artificiales. (1)

Saludo á usted, General, su afectísimo.

(1) Véase el tomo XXV de estas obras. (N. del E.)

UNA RETIRADA

CARTA QUINTA

(La Tribuna, Julio 28 de 1875.)

Señor General Don Julio A. Roca.

Entro ahora en un terreno que le es á Vd. conocido; y lo llevaré á teatro én que lejos de ser expectador impasible y juez de hechos ajenos, es el principal actor; y si me cabe el honor de la iniciativa, tengo que reconocer que sin la sensatez de Vd. su justa apreciacion de la verdad de los hechos, y el valor combatiente de su fuerza en Villa María, no es dable predecir qué rumbo habrian tomado los sucesos.

Arredondo, como que fué la víctima, ha sido el primero, sino el único, en apreciar en su verdadera importancia estratégica aquella funcion de guerra. A los que lamentaban, comentaban, disculpaban la derrota que sufrió en Santa Rosa, al llegar á Montevideo:—«Déjense de eso, les dijo, al fin fastidiado, la retirada de Roca de Villa María, mató la revolucion en su cuna. Si yo hubiera podido reunirme al General Mitre, ó maniobrar por el Oeste, no estaba todo perdido, aun despues de la pérdida de la caballería de Borges; pero con la retirada de Roca, hubo tiempo de hacer venir el 1º de línea, se les incorporó el 8º de Timote, y no me quedaba mas que probar fortuna en Córdoba ó en Mendoza; pero Rivas repelido al Sur y yo al Oeste con trescientas leguas de por medio: estábamos perdidos.»

La intentona de revuelta, anticipándose de tres ó cuatro días por el incidente de una conversacion con el Comandante de la cañonera *Paraná*, desconcertó todo el plan de los revolucionarios; pero sorprendió al Gobierno tambien, sin acabar los preparativos, que esperaba tener completos para cuatro días despues.

Pero vamos á las realidades. Cuando Vd. se replegó sobre Villa María, por la defeccion de Concha con el 7º, que recuperamos mas tarde en Córdoba, el 8º de Timote permanecía perdido y sin saberse qué bando habría abrazado, no

Timote, sino algun subalterno sublevado. El 1° de caballería tenía órdenes anticipadas de moverse; pero lo retardó dos ó tres días la falta de caballos. Un buque varó con parte del 6° de línea que venía del Chaco, y el resto estaba hacia Santiago, por órdenes anteriores en prevision de un movimiento de ese lado. Tantas órdenes se habían dado ese día, y son tan deficientes los telegramas para dar ideas claras, que yo tenía entendido que el Coronel Obligado estaba ya con Vd. en Villa María y con él el 6° de línea.

De aquí la confusion que se nota al principio de nuestra conferencia telegráfica á las 12 de la noche el 30 de Septiembre, hasta las dos, y la dificultad de precisar bien las fuerzas.

Son tantos los papeles que he borroneado, sobre sus mismas contestaciones, sin fecha todos, sin orden de prelación, que me he guiado por el recuerdo y la ilación posible, á fin de dar cuenta del orden de las preguntas y respuestas. Si Vd. conserva sus telegramas, podrá corregir lo que encuentre trastocado.

30 de Septiembre á las 12 p. m., en las oficinas telegráficas de Buenos Aires—Villa María. *Presidente. Al Coronel Roca.*

Y Rosario—Jefe Político y Coronel Obligado.

Presidente—«Cuánta caballería pronta á formar?

«Infantería en estado de combate?

«Cañones?

«Nombre Comandante en Jefe de la caballería al Coronel Obligado.

«Están dadas órdenes al Rosario de mandar toda fuerza disponible.

«Villa María guarda á Córdoba.

«Ivanovsky me pedía oficiales de artillería y de metraladoras, porque no tenía quién los manejase.

«Qué distancia á Carnerillos de Villa María (no recuerdo ahora por qué he hecho esta pregunta.)»

Contestacion del Coronel Roca—«Tengo setecientos caballería montada la mitad, infantes mil trescientos; pero malísimamente armados la mayor parte; y como seiscientos sin un solo cartucho, como son los dos batallones de Córdoba.

«Esta fuerza en un momento difícil mas bien me servirá

de estorbo; pues en pocos días apenas he podido darle forma, y llegando sucesivamente.

Presidente—«Cañones cuántos?»

Coronel Roca—«Cuatro, lisos, dos de los cuales me han llegado anoche, con artilleros improvisados en el día.

«Poner en línea de batalla batallones sin un solo tiro.»

Presidente—«Trescientos y mas infantes le irán del Rosario esta noche, trayendo de regreso los desarmados que Vd. tiene.»

Presidente—«¿No hay Guardia Nacional de caballería en estado de combate, cuántos?»

«¿No espera caballos de alguna parte?»

Roca—«En estado de combate no tengo Guardia Nacional. Tengo 500; pero son tomados de cuatro días y organizados apenas.

«Hasta mañana ó pasado no espero del Rosario.»

Presidente—Diga si cree que tiene elementos de combate. Todas las contestaciones tienen su pero. Diga todo su pensamiento. ¿Qué podría hacer si no aceptase el combate mañana?»

Roca—«Mis contestaciones tienen pero, porque así es la verdad de las cosas.

«Quiero pintárselas á lo vivo para que S. E. me ordene lo que debo hacer. Como estoy puedo batirlo; pero no puedo asegurarlo como lo aseguraría si me tomase cuatro días. La fuerza de Arredondo es mas pequeña que la mía?»

Presidente—«Si abandona á Villa María, Córdoba queda en poder del enemigo. Esto es una pérdida.

«¿Puede Vd. retirar trenes, locomotivas, para que no pueda avanzar por ese lado?»

«¿A qué punto se retiraría mas acá de Vd.? Mas Obligado tiene 100 hombres en el Rosario, y pueden irle trescientos hombres en estado de combate. Con estos, ¿cuántos hombres tendría en estado de combate? No quiero que exponga nada; pero la retirada debe ser muy meditada.»

Rosario. Llamar al Jefe Político al telégrafo—«Pida al Jefe del Rosario que mande por tren expreso los caballos que tiene reunidos, ahora mismo.»

El Presidente á Roca—«El enemigo no debe tener exceso de municiones.

«¿La estacion puede ser fortificada y defendida?»

Roca—«Indudablemente; pero compuesto de tropas veteranas de Guardia Nacional, que hace mucho tiempo que está movilizada y perfectamente armada.»

«No comprendo bien su pensamiento (*un error que me ofuscaba sobre fuerzas.*)

«No tengo caballería de línea, mas que doscientos veinte hombres que es el de Belle Ville y ese es el montado.»

Presidente—¿Está Obligado con Vd.?

Roca—«No. Está en el Rosario. Llegó recién (*he aquí el error aclarado.*) He de tener mil cien hombres. Con los cien de Obligado no haría nada, porque no podría montarlos.»

Presidente—«¿Qué hay de máquinas?»

Roca—«Aquí tengo cinco máquinas. Me debe llegar otra de Córdoba, esta noche y mañana tienen tiempo de llegar todas las de allí disponibles. Arredondo tampoco usará del tren en ningún caso; tiene que abandonar sus caballos, porque se le puede cortar el camino.»

Presidente—«¿Cómo efectuaría la retirada?»

Roca—«Emprendería á las dos de la mañana ó al venir el día montando en los trenes que tengo prontos, toda la infantería y caballería que tengo á pie. La montada se retiraría escopeteando para que comprenda Arredondo que es retirada y no huida. El se sentirá indudablemente perdido, pues ni la misma Provincia de San Luis responde á sus... propósitos.

«Puedo retirar todo sin que se quede nada. Cuando él se pusiera en actitud de marchar sobre Córdoba, donde no ha quedado ni un alfiler, y de la que se puede retirar hacia el Norte todos los hombres, yo podría marchar sobre él, porque sólo necesito tres días para tener caballos y municiones, porque es muy expuesto como V. E. comprenderá.

Presidente—El Norte son los Taboadas.

Roca—Un golpe de audacia. Abandono su base de operaciones; en el momento que yo pueda detener su marcha ha de empezar su derrota; y mientras mas se dirija á este rumbo no se escapará ni él. Nadie se le plegaría en estos pueblos. Hasta las piedras lo rechazarán á él y á Mitre.

«Tenemos tiempo de alcanzarlo, cualquier rumbo que tome. Las provincias todas saben ya cual es la actitud de la República, aunque se corte la comunicacion; á mas que se les puede prevenir á todos lo que sucede.»

Presidente—El 6º de caballería de línea está con Vd? No. (*¡Acabáramos!*)

Roca—Tengo un escuadron de línea de Belle Ville y Guardias Nacionales.

Con Maldonado que me mande tengo suficiente caballería que voy á montar en caballos de pesebre que me vendrán del Rosario.

El Presidente—Retírese.

Otro de Roca—«En este momento me pongo en movimiento (*no está indicada hora*) á proceder como V. E. ordena, sólo desearia una cosa. El 1º de línea, segun el Ministro de la Guerra, debe estar en el Paraná; ya no preciso mas. Le garanto el buen éxito. Saluda á V. E. su subalterno y amigo.—*J. Roca.*

Otro de Roca—Ya ordeno á la caballería ensille, aunque creo que Arredondono podrá llegar hasta mañana á las doce por bien que ande. Yo tomo todos los caballos que encuentro. De Río IV saqué hasta el último mancarron; y si no tengo los caballos necesarios es porque la estacion es muy mala en estas Provincias y no hay mas caballos buenos que los de pesebre y poteros de alfalfa. ¿No podría mandarme quinientos fusiles remington (*le iban en camino*) porque es malísimo el armamento de la infantería?

El Presidente—¿Pero de dónde saco caballos para el 1º de línea y el 6º que llegarán al Rosario pasado mañana?

Roca al Presidente—El vapor María llegará esta noche, podrá traerla pasado mañana, (¿qué?)

Del Rosario—El señor Jefe Político y el Coronel Obligado preguntan si pueden retirarse para cumplir las órdenes recibidas?

El Presidente—Quedan contramandadas las órdenes dadas recientemente. Ponganse en comunicacion con el Coronel Roca, y reciban órdenes de él, para ejecutar el movimiento acordado. Ejecuténlas.—*Sarmiento.*»

Siento al concluir de transcribir estos telegramas el rostro encendido, por la renovacion de las emociones de entances. ¡Qué daguerreotipo de todas las mas mínimas impresiones! Veo que he estado obstinado por no abandonar un palmo de terreno mas; pero recuerdo que me ofuscaban datos embrollados que tenía sobre las fuerzas de caballería, y luego que una retirada debe ser pesada como oro, á fin de que

valga una batalla. Ha sido la de Villa María la gestión mas laboriosa; y razon tiene Arredondo de mirarla como el desenlace de la revolucion, como los otros militares deben resignarse al ver que no fueron vencidos por la fuerza bruta, ni el acaso, sino por movimientos estratégicos de que se honrarian ellos mismos.

Mientras esto sucedía por allá, Buenos Aires veía desembarcar tres batallones entrerrianos y santafecinos que por su aire marcial revelaban haber visto el fuego; y la opinion sintió el mismo efecto que en Mendoza cuando amenazada por Clavero, vió llegar un batallon con Arredondo, el gobernador anunció que Ivanowsky volaba en su auxilio.

El 6º, el 8º y el 1º de caballería y el Regimiento de Coronada, que los vale, llegaron en tres dias mas. Cuatrocientos de policia de línea del Rosario, el Belle Ville y el 7º que se nos replegó abandonando á Arredondo, como lo habrian hecho el 4º y el 3º si no hubiese para intimidarlos fusilado seis sargentos, formaron la mas grande masa de caballeria de línea que hayamos presentado en combate despues de muchos años.

Grande inconveniente fué este para su marcha al interior, por la demora en montarla, cosa que no dependía de su voluntad y por su inutilidad en Mendoza donde se halla en calles entre potreros y arboledas.

Dejé por entonces el timon de la nave, y despues de insinuar al Presidente que le llamasen la atencion á Vd. sobre este exceso de un arma; aconsejé traer de Concordia el 7º y reforzarlo á Vd. con mas infanteria de línea.

En su carta de San Juan me dice Vd. que la caballería no le sirvió de nada, que era mi tema, con lo que concluyó mi influencia en la guerra, que tan gloriosamente terminaron Vd. y Arias, por actos que les pertenecen exclusivamente, como al Coronel Gainza don Gonzalo, como al Coronel Ivanowsky Las Playas de Lujan, habiendo todos tenido su merecida retribucion con el ascenso á Generales.

Creo haber demostrado en esta serie de cartas, que me ha cabido la fortuna de terminar cuatro grandes guerras civiles, por disposiciones estratégicas, despues de fatigados muchos generales, y sin el auxilio de ninguno de ellos, abriendo siempre camino á los jóvenes, para que hiciesen su carrera; siendo esta la ocasion de decir, que al mandar á

Sandes y Arredondo á La Rioja en 1863 con excelentes tropas, me quedé yo en San Juan á pedido del último que á nombre de ambos me rogó que les dejase ocasion de distinguirse, pues si yo tomaba el mando, quedarían obscurecidos como subalternos, teniendo yo otros caminos delante de mí, y no siéndome necesaria la carrera militar para servir al país y elevarme. Así lo hice.

Ruego á cualquier general corrija en estos asertos, lo que halle de excesivo ó usurpado. El General Mitre al terminarse la batalla de Caseros, y abrazándonos, me dijo delante del Sr. Dillon:—Yo lo creía á Vd. literato solamente,—al saber por este el puesto que tomé en la vanguardia sobre los cañones del frente del Palomar. Despues viéndome entregado á las Escuelas, se olvidó, sin duda, de que yo era militar mas antiguo que él, que éramos Tenientes Coroneles ambos antes de Caseros, y que por el mismo decreto fuimos creados Coroneles del ejército nacional, título de que no hice uso, porque la nacion no se reorganizó sino en 1860, bajo su presidencia; su error de apreciacion creo que le fué funesto, pues si llama á Cepeda el ejército de Reserva que yo, como Jefe de Estado Mayor, puse en un pie brillante de organizacion y disciplina mejor que su ejército, la batalla de Cepeda no se pierde. Don V. Alsina y el Dr. Obligado que me habian visto á la obra, me hicieron la justicia de nombrarme segundo jefe de la defensa de Buenos Aires, aunque no entré en funciones por haber llegado el General Mitre, á quien le ha cabido la mala suerte siempre de cerrarme el paso en la carrera militar, pues de la Direccion de la Guerra en cinco Provincias que mantuve en paz, en despecho del Chacho, Clavero, Ontiveros, Pueblas, Elisondo y otros caudillos, no se formó idea favorable, por ignorar los hechos, desfigurados por la pasion á la envidia de los que lo rodeaban. La campaña de La Rioja y Mendoza y San Luis, fué sin embargo un modelo de arte, de que es buen juez Arredondo, y los que militaron á mis órdenes.

Ciceron como abogado ha dejado un alegato célebre: *pro domo sua*. Como militar yo presento estas cartas *pro honnore meum*, á la vispera de un fallo que puede deshorrar indistintamente, siendo desfavorable, á la víctima ó al juez. *Anche io!*

Bajo el peso de la calumnia oficial, sé callar diez años,

como lo habrá visto por mis pruebas evidentes presentadas en el Senado; pero una vez tiradas las cartas, puedo repetir con Virgilio:

tullit alter honores
sic vos non vobis!

Me suscribo.

CARTA DEL GENERAL ROCA

(*La Tribuna*, Agosto 4 de 1875.)

Buenos Aires, Julio 31 de 1875.

Señor Coronel D. Domingo F. Sarmiento.

Mi estimado señor y amigo:

He leído sus cartas con el interés que se lee todo cuanto sale de su pluma, tanto mas cuanto que ellas versan sobre asuntos de mi oficio y sobre hechos de que he sido testigo ó actor, ó de que á lo menos, he tenido conocimiento por diversos conductos.

Estimo como una honrosa distincion que agradezco, el que un hombre de sus años, de sus servicios, de su espectabilidad y de su saber, me haya tenido presente al hacer la reseña de sus campañas militares, que, ya como Gobernador de San Juan y Comisionado Nacional, ya como Presidente de la República, ha tenido que dirigir.

Estas monografías, como Vd. las llama, tienen y tendrán para la historia de nuestras guerras grande importancia, y servirán para aclarar muchos hechos dudosos, para dar su verdadera importancia á ciertas reputaciones, y para que el fallo imparcial de la posteridad haga justicia á sus cualidades militares, que hoy algunos le desconocen, tal vez porque muchas otras dotes relevantes, que no le pueden negar, impiden que el amor propio ajeno le reconozca tambien aquellas.

Hay otros que de buena fé rechazan la idea de que Vd. sea militar, porque no le vieron vestido siempre de uniforme. La mayor parte de nuestras ideas se forman por las impresiones que recibimos por medio de los sen-

tidos, y el traje y la apostura deciden en muchos casos del juicio sobre las aptitudes guerreras.

Hay además otra circunstancia que explica esta manera de apreciarlo. A Vd. se le compara siempre con Vd. mismo: Sarmiento militar con Sarmiento escritor, estadista, orador. ¿Por qué no se le compara con los otros Coroneles y Generales que tenemos? No citaré nombres propios, pero estoy cierto que un espíritu imparcial le haría á Vd. cumplida justicia.

Desde que el General Paz cerró la relacion de sus campañas y hechos de armas, no hay un escrito serio, una memoria detallada de las guerras y batallas que desde aquellos tiempos han tenido lugar en la República, y lo mas original es que no haya nada escrito, al menos que yo sepa, de la guerra del Paraguay, que por todos conceptos, es la mas considerable que se ha realizado en la América del Sud y en la cual, con mas razon que en ninguna otra, pudieron aplicarse los principios y las reglas del arte.

La última goleta que zarpa de un puerto, lleva un diario en que se anotan todos los accidentes de la navegacion.

Entre tanto la guerra del Paraguay, donde se consumieron pueblos y cuantiosos millones, quedará relegada al olvido en sus mas importantes detalles.

Actualmente se publica la historia de la guerra franco-prusiana, redactada por la Seccion Histórica del grande Estado Mayor prusiano, y mandada traducir al francés por Mr. Thiers para la Biblioteca Militar de Francia.

Es admirable cómo están en ella consignados los mas insignificantes movimientos, de aquellas masas enormes de soldados, cuyas cifras alcanzaban á millones, la poblacion casi entera de la República Argentina.

Nada se escapa en ella, desde la organizacion de los grandes ejércitos hasta llegar á la de los batallones y regimientos, y por poco no desciende á darnos los nombres de soldados, si éstos no estuvieran en Europa, como en América, ahora como siempre, destinados á ser sangre anónima.

Las operaciones estratégicas, las marchas de las grandes columnas, como de los pequeños destacamentos, los pasa-

jes de montañas y desfiladeros, las grandes batallas, los mas insignificantes encuentros, todo está detallado con notable precision y claridad en relaciones y planos minuciosos, sin olvidar los accidentes y fisonomía del terreno, marcando por horas, por minutos, los episodios de las marchas, las peripecias de los combates, con la relacion de muertos y heridos de ambas partes.

Ahí se ve á cada paso las órdenes terminantes de Moltke, expresadas en muy pocas palabras, con esa brevedad y laconismo característico que han hecho de él el primer militar de su tiempo y de su raza.

Cuando he leído la batalla de Sedan, el golpe de gracia dado al ejército francés, con los planos á la vista, he creído asistir á ella. Se cree distinguir allá entre el humo, casi fuera de tiro de cañon, al desgraciado Napoleon errando como un mueble inútil, sin acordarse que era sobrino del Gran Napoleon, del héroe de Arcole; tal es, como Vd. lo sabe, la precision, la exactitud, la verdad de aquellas descripciones.

¡Qué diferencia con nosotros! ¡En qué apuros no se verá el que quiera escribir la historia de la guerra del Paraguay!

¡Cuánto trabajo no le costará dar con la organizacion del ejército argentino y describir las batallas y los campamentos, de los cuales no tengo noticia que se haya levantado un solo croquis!

Aquella guerra, que pudo ser una buena escuela para nuestros oficiales, por sus proporciones y el tiempo que duró, se hizo como todas nuestras cosas, á la ventura, dejando al acaso lo que debió ser el resultado de la prevision y del cálculo, á semejanza de aquel pintor que pintaba *lo que saliere*.

El General Chenaut que había servido á las órdenes de Paz, decia con mucha gracia y verdad, que el ejército argentino era una *montonera con música*.

Leyendo la historia de las dos mas grandes guerras modernas, la franco-prusiana y la civil de la América del Norte, escrita por el Conde de Paris, fatalmente va un recuerdo á la del Paraguay y se confirma mas mi opinion de que ésta duró tanto, porque ni en nuestros generales ni en los brasileros, ni en el campo paraguayo, hubo la chispa

militar necesaria. De una y otra parte toda la estrategia ha consistido en amontonar gente: el primero á quien se le agotaba ésta tenía que sucumbir. Así fué. Los paraguayos se agotaron primero. Nosotros triunfamos.

De la batalla de Caucete tenía yo muchas noticias por el mismo Irrazábal, por algunos oficiales que se encontraron en ella y los jóvenes mendocinos Modesto Vega, N. Ferré y otros cuyo nombre no recuerdo, que acompañaron á Vd. en los primeros momentos en que se recibió la noticia de la aparición del Chacho por el Pie de Palo, cuando salió Vd. recorriendo las calles para tratar de volver la calma á los ánimos dominados por el pánico que semejante huésped producía en todas partes. Veo que los datos de aquellos coinciden con su relacion. Esta campaña le hace á Vd. honer y tiene razon en recordarla con satisfaccion. En la guerra la concepcion rápida—saber prever y obrar con actividad y energia—no siempre son calidades que se encuentran reunidas en los generales de todos los países; y estas son dotes que no se adquieren por la continuidad en el mando regular de cuerpos y batallones. Son dotes naturales con que nacieron los Turena, Mauricio De Saxe, Napoleon y Carnot, el célebre ministro que mandaba los ejércitos y disponía las batallas desde su gabinete de Paris, y el mismo cardenal de Richelieu y el Presidenté Thiers y otros que fueron excelentes directores de la guerra á pesar de no saber hacer cuadrar un soldado ó maniobrar un regimiento.

Su segunda carta hace la narracion de los hechos que precedieron á la batalla de Ñaembé, habiendo en efecto olvidado yo consignar en mi carta del año anterior el envío del batallon Goya, que por su disciplina no era inferior á un cuerpo de línea.

Respecto á la participacion que pueda tener en esa batalla, á propósito la he silenciado en mi carta á que Vd. se refiere, esperando que el tiempo le ha de dar á cada uno la parte que le corresponda.

Su referencia de haber lanzado el 7º sobre los cañones enemigos, casi en desorden, es exacta y me fué impuesta por las circunstancias. En esos momentos, la mas pequeña vacilacion hubiera importado la derrota.

Por lo demas, nada de extraño había en que el 7º sufriera

algun desorden en la carga, pues por la primera vez entraba al fuego y |había recorrido á la carrera una distancia de quince cuadras por lo menos.

Por mas que lo deseo, no me es posible seguirlo en los variados incidentes de sus cartas, para lo cual necesitaría disponer de un |tiempo de que carezco y de mis papeles que no tengo á la vista. Mas tarde, cuando lleguen para mí los días de reposo, espero poder escribir algo de todo lo que sus narraciones contienen. Acaso tambien alentado por la necesidad imperiosa de no dejar caer en el olvido operaciones de guerra que deben ser estudiadas y juzgadas por nuestros futuros oficiales, emprenda la narracion de la última campaña del ejército del Norte, que me cupo la suerte de mandar y que desde ahora me complazco en dedicar al magistrado que con rara prevision y energía supo disponer desde los primeros días los elementos de la victoria que había de salvar nuestras instituciones.

Hallándome de viaje para el interior, no he podido hacer mas que dirigirle estas pocas líneas para agradecerle la distincion de que me ha hecho Vd. objeto, y aprovechando con gusto esta ocasion que me ha dado, de manifestar mis opiniones arraigadas respecto de sus méritos y servicios militares, que todos mis amigos conocen, pero que yo deseaba hacer llegar hasta Vd. de la manera pública y espontánea que hoy lo hago.

Ruégole quiera aceptar la distinguida consideracion con que me repito

Su atento S. S.—JULIO A. ROCA.

POLÍTICA RETROSPECTIVA

(*La Tribuna*, Julio 31 de 1875.)

I

Excuso mi firma al pie de la serie de artículos que llevarán este epígrafe. Entiéndase una vez por todas que es el Coronel Sarmiento, quien responde de todos sus asertos en defensa propia, ennegrecido como ha sido su nombre, en un acta de acusacion, del doctor Rawson, que el caso no motivaba, y cuyas aseveraciones dichas de viva voz,

reproduce la prensa, y los diarios las llevan á todos los países; y puede ser que creídos, como ciertos por extraños, que estimaban por títulos honorables, al objeto de tales imputaciones, desmerezca de su buen concepto, pues si el acusador no es conocido sino de sus amigos y de sus enfermos, su palabra adquiere crédito por el acto solemne en el que la usó, el carácter augusto de que estaba revestido.

Sostengo, despues de doce años de experiencia y de silencio, que he sido víctima de un plan de persecucion, ejecutado por amigos ambiciosos, en cuya virtud se han esparcido rumores que me desfavorecen y el tiempo ha venido acreditando.

Ha llegado, pues, el caso de desmentirlos y creo poder hacerlo en términos que me dejen por lo menos en las condiciones de cada uno de los mismos que me han dañado, es decir, hombre sin delitos, aunque no excepto de faltas.

Al pedir servicio en el ejército de Buenos Aires, despues de Pavon, llevé una comision del Gobierno acerca del General Mitre. Recibiómé sin saber aquella circunstancia friamente, me reprochó á mí como á otros de sus correligionarios políticos no haber tenido confianza en él. No le repliqué nada, porque yo llevaba una mision confidencial, nos vimos pocas veces, y continuando este resfrío de nuestras antiguas cordiales relaciones, partí al interior con el General Paunero, con el carácter de auditor de guerra y llegué á mi Provincia, San Juan, donde fui electo Gobernador.

Las causas de aquel cambio me eran ignoradas y me fueron incomprensibles aun dándomelas el General, pues nada había mediado entre él y yo, sino una larga carta de que debo tener copia, desaprobando lo que se llamó tratado Yancey, le encarecía la necesidad para su gloria personal de dar una batalla; pues la de Cepeda no había sido feliz. Quizás había vivacidad de lenguaje; pero no había ofensas.

Sobrevino la vándalica insurreccion del Chacho; fui nombrado Director de la Guerra en 29 de Marzo de 1863, y con fecha 29 de Abril, es decir, 22 días despues de haber entrado en funciones recibí una destemplada nota del Ministro de la Guerra, reprobando severamente ciertos movimientos, y autorizando al Coronel Sandes á obrar por su cuenta en las operaciones de la guerra.

Treinta días, como se vé, habían pasado entre mi nombramiento y esta manifestacion de mi incapacidad. Dióse por las fuerzas que yo mandaba la batalla de las Lomas Blancas, en La Rioja, el 21 ó 22 de Mayo; y el 31 ó 1° de Noviembre, mandé mi renuncia de la Direccion de la Guerra, sin expresar otros motivos que el creerla terminada con la derrota del Chacho. Debíó ser así, á juzgar por los términos benévolos con que el Ministro de la Guerra se esforzaba en atenuar la falta cometida ofreciéndome reparacion oficial, que nunca obtuve.

Para explicacion del caso basta leer las cartas del Coronel Sandes que á continuacion publico y juzgar por ellas y mi contestacion al Ministro, de la necesidad que había de hacerme justicia, despues de haberme dejado engañar por informes que no es permitido recibir y despues que el error quedaba demostrado, y la injusticia de los cargos evidente.

Duró, pues, mi comision sesenta días, y en esta serie de artículos me propongo demostrar que no ejecuté acto ninguno ni ilegal, ni siquiera irregular, observando y mandando observar rigurosamente todas las reglas del mejor servicio, y todavía mas, que no se derramó sangre con prisioneros, ni hubo ejecucion alguna mía ó por mi orden que no fuese por el ministerio de la ley, si la hubo.

«Excmo. señor Gobernador don D. F. Sarmiento—Liebres, Abril 11 de 1863.»

« Mi querido gobernador y amigo: Son las once del día, « acabo de recibir una nota del Gobernador de Mendoza « con fecha 6, en la que me anuncia el arribo de Clavero á la « Villa de San Carlos, con una montonera de 200 á 300 hom- « bres. Tambien me dice ha dispuesto mande al Coman- « dante Segovia, al mando de 50 infantes y al Mayor Flores « de 150 de caballeria. *Hoy emprendí mi marcha para los Llanos,* « *y con esta nueva de Mendoza suspendí mis operaciones sobre La* « *Rioja y me pongo en marcha forzada para Mendoza, al frente de* « *mi regimiento y dos compañías del 6° de línea (450 hombres) á* « *dar otra leccion á la canalla mashorquera »*

« Con fecha de ayer escribí á V. E. y á Arredondo comu- « nicándoles mi próxima marcha, y mi opinion de que con- « venia marchase Arredondo á la capital de La Rioja, lo « que ya no tendrá lugar por mi regreso á Mendoza.—A. « Sandes. »

De la misma letra del amanuense es la carta siguiente, de seis días despues:

«Excmo. señor Gobernador, etc.—Lagunas, Abril 17.—Nunca he sido del parecer de Vd. de conservarnos puramente á la defensiva y *de haber detenido mi marcha sobre los Llanos, precisamente en momentos en que esa chusma se hallaba mas desmoralizada, y en que yo contaba con una fuerza respetable de 350 infantes y 300 de caballería* Además, nunca le di grande importancia á la invasion de Clavero, el resultado ha venido á justificar mi pensamiento, según me ha sido comunicado por aquel Gobierno con fecha 13, y que me figuro tendrá usted conocimiento.—A. Sandes.»

Es de asombrarse cómo no se le caía la pluma de vergüenza al escribiente, al estampar este cúmulo de mentiras. En otra parte se verá, cómo era el Gobernador de Mendoza y no el de San Juan quien lo llamó; cómo era Sandes quien de *propio motu* abandonaba la expedición á La Rioja (sin orden de su jefe emprendida, sin contra-orden abandonada, como resulta de su primera carta.) Los 350 infantes es una ilusión óptica, pues no consta que tuviere mas que las dos compañías del 6º, al mando del capitán Mendez (que está aquí) y que yo le había mandado aun sin pérdida de un minuto, y no aprovechó en la Punta del Agua, por su precipitación; pero aún así á *los mil quinientos* que asegura el Ministro de la Guerra hay trecho. De la poca importancia que le daba á la invasion de Clavero puede colegirse algo, del hecho de pedirle al Gobernador de Mendoza 50 infantes y 150 de caballería y marchar él mismo con su regimiento y las dos compañías de 6º, sin que se sepa qué fué de los otros infantes, que no quedaron por cierto en el campo.

Del tenor de ambos partes, salvo lo falso, se deduce, que al llegar á las Lagunas el 16, supo que Clavero había sido derrotado el 13, y que su contra-marcha espontánea no tenía objeto, lo que lo puso furioso; y que para desahogarse, echándole ó otro la culpa escribió al Ministro de la Guerra lo de los 1.500 hombres, y haberle el Gobernador de San Juan estorbado invadir los Llanos, y sin mas acá ni mas allá, el Ministro dirigió al Director de la Guerra la destemplada nota que tanto resintió como era natural á la inocente

víctima de estos pobres manejos. El Ministro sobre tan segura base á mas de la imperdonable falta en el servicio militar de dar oídos á jefes subalternos contra su superior, cometió la que en muchachos no es disculpable, cual es autorizar á un Coronel del carácter voluntarioso de Sandes, á obrar por su propia cuenta, y expedicionar segun lo hallase por conveniente. Todá disciplina y toda unidad de accion quedaba quebrantada.

No sólo no se dió satisfaccion al agraviado despues de haber por la contestacion, probado con documentos irrefragables la injusticia de la imputacion y de la reprobacion, sino que con fecha 21 de Mayo, el General Paunero, no obstante declara: «que si él hubiera estado en Buenos Aires « cuando el Gobierno dictó esas instrucciones (las que se « me echan en cara no haber cumplido) que antes que usted « yo critiqué amargamente, de seguro que no había puesto « á las órdenes de usted al Coronel Sandes... (¡necesades « todo...) le diré que el Gobierno ha resuelto que *me ponga á « la cabeza de la direccion de las operaciones militares*, dejándole á « usted su rol de Director de las operaciones en Cuyo, y en- « cargado de la pacificacion de La Rioja, en cuyo sentido va « redactada la nota adjunta que como circular dirijo á « Taboada, á Campos, y al Coronel Sandes.»

« Habiendo penetrado ya ó estando prontos á penetrar « en La Rioja, *cuatro cuerpos* de ejército, que son el Gober- « nador Taboada con los santiagueños, Campos, D. Julio, por « Belen, Arredondo con las fuerzas de San Juan, y el Coro- « nel Sandes que entra por el Sur de los Llanos de la Pro- « vincia de La Rioja, es claro que va á ser inundada de « fuerzas; pero como no pueden quedar allí, á Vd. que es « el Pacificador (échale términos nuevos) le toca detallar el « modo que quede ocupada militarmente... » Claro es que iba á ser útilmente inundada.

En carta posterior comunicaba que dada la orden al General Rojo, de acudir con mil tucumanos, de manera que no teniendo el Chacho mas de mil hombres despues de dos derrotas, se ponían en movimiento con sacrificios inmensos, Tucuman, Cordoba, Santiago, Catamarca, La Rioja, San Luis, San Juan y Mendoza! amedel 2º y el 1º de línea que trajo el Ministro Gelly al Rosario.

Esta era la cuerda direccion de la guerra! Al recibir di-

cha carta fechada 21 de Mayo; que era la misma fecha en que el Coronel Sandes con 700 hombres, excelentes, *reales y verdaderos*, que le había dado el Gobierno de San Juan, el 1º de línea, los guías, 2 compañías de rifleros, dos del 6º de línea, 2 escuadrones de Guardia Nacional movilizada, perfectamente montados y equipados, derrotaba al Chacho en las Lomas Blancas; al recibir dicha carta el Director de la Guerra á quien se le ordenaba hacer lo mismo que había hecho un mes antes, mandándole á él en persona salir en tal direccion, mandó su renuncia, sin dar otros motivos, que haber con aquella batalla terminado su cometido; pero herido de muerte por aquella serie de desaires y vejámenes, fundados en los chismes y necedades que dirigían la política del Gobierno de que formaba parte el doctor Rawson.

El resultado fué que el Chacho con sus dispersos se dirigió á Córdoba, adonde acudieron los mismos 700 hombres de San Juan; y que aglomerándose inútilmente el 7º de línea y dos compañías de infantería del 1º, Baigorria con el 4º tambien, el Chacho regresó á los Llanos, la guerra continuó hasta que el Coronel Sarmiento, en su carácter de Gobernador y Jefe de sus fuerzas lo derrotó en San Juan en realidad con *setenta* hombres, que en prevision del caso, había mendigado dos meses, negándose las todos no sin salvar primero, mandándoles caballos, á Arredondo, que estaba á pie en La Rioja, habiéndose disipado como humo aquellos cuatro cuerpos de ejército acumulados en el papel, ó en la imaginacion febriciente de aquellos visionarios, que mandaban instrucciones *muy meditadas* desde Buenos Aires; basados sobre datos enviados un mes antes desde San Juan, que se recibían de La Rioja quince días antes, y que iban á realizarse un mes despues, cuando todo había cambiādo; se habían dado batallas, movidose tropas, y cambiado la faz de los negocios. Sandes había salido de *propio motu* de Mendoza y batido las montoneras de San Luis. Clavero había invadido desde Chile y sin la oportuna presencia de Arredondo mandado de San Juan, toma á Mendoza desalentada y desarmada, como lo dice el Gobernador Molina mismo, en nota que se verá despues.

La que sigue es extracto de una nota del Ministro de la Guerra.

Buenos Aires, Abril 29 de 1863.

Al Excmo. Gobernador de San Juan, Encargado de la Direccion de la Guerra, Coronel Graduado, don D. F. Sarmiento.

«El Excmo. señor Presidente de la República á quien he dado cuenta de la nota de V. E. fecha 8 del corriente, me ha ordenado diga á V. E. que lo único que terminantemente se le prevenia en las instrucciones que se le dirigieron como encargado de dirigir las operaciones para la pacificacion de La Rioja, disponiendo al efecto de las fuerzas nacionales y milicias movilizadas de San Juan y Mendoza.

«... Desde que el Coronel Sandes moviéndose sobre San Luis, y derrotado á los invasores de Córdoba y San Luis había obrado con todo acierto y actividad, mejor que lo que preveian las instrucciones, y desde que éste tomando el mando de las fuerzas de San Luis y Córdoba, que *formaban una columna respetable de mas de 1500 hombres*, que el Gobierno Nacional puso á sus órdenes, obraba ya en el sentido de ocupar La Rioja por la parte de los Llanos, el señor Presidente encuentra desastroso hacer reconcentrar al Coronel Sandes, ya sea sobre San Juan ó sobre Mendoza que esterilizaba una decisiva operacion militar que iba á pacificar el país... dando al enemigo el tiempo de repararse de su derrota en cierto modo desvirtuada hoy por ese movimiento que el *Coronel Sandes dice haber hecho con orden de V. E.*.....

JUAN A. GELLY Y OBES.»

San Juan, Mayo 21 de 1863 (1).

Al Ministro de la Guerra:

El infrascripto ha recibido la nota de V. E. en la que contestando á la del 8 ppdo., y recapitulando las instrucciones

(1) Extraña coincidencia de esta fecha! El 21 de Mayo se justifica el Coronel Sarmiento de una imputacion tan infundada como injuriosa. El mismo día le escribía en Buenos Aires el Ministro Rawson una carta oficial que contiene ya la serie de imputaciones que sin embozo le ha hecho en el Senado por hechos muy posteriores y no menos innmotivados.

El mismo 21 de Mayo derrotaba al Chacho en las Lomas Blancas la fuerza puesta por él al mando del Coronel Sandes, y que demostraba con una victoria la puerilidad de los cargos y la nulidad de la accion directa de aquella política nacional de insidias y tergiversaciones. (*Nota del autor.*)

dadas y los sucesos ocurridos, su excelencia el señor Presidente de la República haya acertado la medida de reconcentrar el Coronel Sandes ya fuese sobre San Juan ó Mendoza «desde que éste tomando el mando de las fuerzas de « San Luis y Córdoba que formaba una columna respetable « de más de 1500 hombres, obraba ya en el sentido de ocupar La Rioja, y ordenándole al infrascripto que sin pérdida « de tiempo, llene lo único que las instrucciones le previenen, que es la ocupacion de La Rioja, ya sea segun el Coronel Sandes lo halle por más conveniente, estando autorizado para ello, en la inteligencia que las fuerzas del « Norte concurrirán á este plan y tiene orden de ponerse « de acuerdo con el infrascripto.»

Comunicaciones anteriores habrán ya informado á S. E. y al señor Presidente que sus órdenes están cumplidas. Por lo que al señor Coronel Sandes respecta, hace veinte y siete días (no habiendo permanecido en San Juan sino los cuatro indispensables para equiparlo convenientemente) y que el señor Coronel Arredondo partió para Chilecito hace doce, dando tiempo á que el Coronel Sandes tomase posiciones. (Ese mismo día daba alcance al enemigo y lo batía.)

Hasta ahora no se sabe nada oficial de la existencia de fuerzas del Norte en La Rioja, sino rumores que no confirman lo que se comunicó á este Gobierno desde Jachal, sin desmentirlo tampoco.

Sin proponerse el infrascripto sostener el acierto de medidas que dependen de la apreciacion personal, y por tanto sujetas á error, se permitirá sin embargo prevenir á su excelencia contra las falsas apreciaciones á que pueden conducirlo ó el deseo de obrar cada cual á su beneplácito, ó el inexacto ó tardío conocimiento de los hechos.

Sería torturar demasiado las instrucciones, el querer hacerlas servir para una situacion diametralmente opuesta á los sucesos que se desenvolvían en la época en que se obtuvieron los datos de que partían. El Gobierno Nacional entendía al dictarlas que el movimiento de San Javier y San Alberto en Córdoba, era aislado; mientras que el infrascripto veía desarrollarse una tentativa de reaccion que abrazaba seis provincias; y el plan de éste fué obrar de manera que la insurreccion no se extendiese de este lado, fuera de los límites de La Rioja, lo que ha logrado, mandando rápida-

mente fuerzas adonde quiera que apareció. No pudiendo el infrascripto saber ni las miras ni las fuerzas del señor Coronel Sandes, sino por su propia correspondencia, ha ignorado hasta ahora que tuviese 1500 hombres á sus órdenes, no habiéndole estorbado invadir los Llanos, como se convencerá del extracto sucinto que sigue:

« Campamento en la Lomita, Abril 5.

Al General Peñaloza le escribo con esta misma fecha pidiéndole los cabecillas que se escaparon de la Punta del Agua; pero si el Chacho rehusa hacerlo me veré en la necesidad de entrar en la Provincia de La Rioja, y buscarlo hasta que lo encuentre, y si Peñaloza hace algun movimiento hostil me le echaré encima. Mi permanencia aquí será de seis á ocho días esperando contestacion.»

« Casas Viejas, Abril 8.

Acabo de recibir la nota del Ministro de la Guerra ordenando me ponga á las órdenes de V. E., lo que hago desde este punto, de donde no he creído conveniente moverme hasta tanto las autoridades legales se restablezcan, etc. La fuerza á mis órdenes se compone del regimiento núm. 1, que consta de cerca de trescientas plazas y como cincuenta Guardias Nacionales, con los que espero las órdenes de V. E.»

« Casas Viejas, Abril 10.

Sin embargo, pongo en su conocimiento, que marchó mañana para los Llanos, sea cual fuere la contestacion del Chacho, que por hoy la espero. Con la fuerza que tengo creo la suficiente para escarmentar mas y mas esta canalla. Se compone de la fuerza de mi regimiento, dos compañías del 6º de línea que ayer se me incorporaron, mas cien infantes cordobeses que el Gobierno puso á mi disposicion.»

« Liebres, Abril 11.

Son las 11 del día. Acabo de recibir una carta del Excmo. Gobierno de Mendoza, con fecha 8, en la que me comunica el arribo de Clavero á la Villa de San Carlos, con una montonera de 200 á 300 hombres.

Hoy emprendí mi marcha á los Llanos y con esta nueva

de Mendoza suspendo mis operaciones sobre La Rioja y me pongo en marcha forzada para Mendoza al frente de un regimiento y dos compañías de línea del 6º, á dar otra lección á la canalla mashorquera. Esta Provincia está tranquila.»

(*Todo sin órdenes de su Jefe.*)

«Mendoza, Abril 17.

Del Gobernador de Mendoza al de San Juan:

Por las comunicaciones que remití á S. E. del Coronel Sandes, se habrá impuesto que el día 11, yendo en marcha con direccion á los Llanos, recibí mi comunicacion, en que le daba aviso de la invasion del *asesino* Clavero, y en ese momento resolvió dirigir su marcha sobre esta Provincia; pero al día siguiente de la completa derrota de la montonera, le hice un chasque para que en su vista resolviese hacer lo que creyese conveniente. LUIS MOLINA.»

«Funes, Abril 12.

Coronel Sandes al Director de la Guerra:

He tenido el honor de recibir la respetable nota de S. E. y en contestacion diré que mañana mismo me pongo en marcha hacia las Lagunas, á situarme en el punto mas ventajoso para el objeto á que se refiere la nota de S. E.»

El 13 fué derrotado Clavero, y el Coronel Sandes no pudo recibir la noticia antes del 16, en marcha á Mendoza por su propia determinacion.

De estas transcripciones no resulta que hubiese tenido una columna respetable de 1500 hombres, ni un plan determinado de invadir los Llanos, ni que tal plan hubiese sido contrariado por el infrascripto, que debe decirlo, al aceptar el delicado encargo de dirigir la guerra, se propuso no ir á la zaga de las varias determinaciones de sus Jefes, cargando con la *responsabilidad de sus actos*, como sin *tal investidura*. *Ya le ha sucedido otra vez.* (Lo de las ejecuciones del mismo Jefe.)

Otra serie de extractos presentará al señor Ministro la cuestion bajo su verdadera faz.

«Mendoza, Abril 6.

(Antes de recibir el encargo de dirigir la guerra.)—El infrascripto tiene el honor de anunciar á V. E. el espléndido triunfo (del Coronel Sandes) sobre los bandidos de La Rioja...

Considerando con este motivo suficientemente asegurada la tranquilidad de esa Provincia, espero que si V. E. lo juzga conveniente, me envíe la mitad de la fuerza nacional de línea que existe en esa, á fin de repeler de un golpe la invasión del asesino Clavero y demas cómplices *que va tomando serias proporciones.* LUIS MOLINA.»

«Abril 7.

La falta de armas que la Provincia experimenta y la de oficiales expertos, aconsejan al infrascripto manifestar á V. E. la conveniencia de movilizar con prontitud al menos dos compañías de línea, lo que es menos peligroso, ahora que se halla disuelta la montonera de La Rioja; de lo contrario podrá aumentarse el incendio del Sur. Concluiré haciéndole presente que la parte Sur de la Provincia es muy importante y que los avances que por desgracia hiciera la montonera influirían poderosamente sobre el resto.»

«Abril 18.

La escasez de armas y de dinero traban á cada paso la acción del Gobierno. La presencia del Coronel Arredondo produciría un efecto mágico; pues se pone en duda su marcha á ésta.»

«Mendoza, Abril 10.

Ha sido satisfactorio al infrascripto recibir la nota de V. E. fecha 8 del corriente, que ha venido á calmar la ansiedad en que se hallaba, debida á la penosa situación que asume esta Provincia. A la noticia sobre el envío de fuerzas por V. E. ha empezado á renacer la confianza debilitada en la población, por el conflicto que padecía al considerar insuficientes los esfuerzos solos de la Provincia, etc.»

«Abril 11.

Habiendo recibido noticias hoy á las 5 de la tarde de haberse lanzado Clavero sobre los departamentos de Junin y

San Martín con una fuerza de 400 hombres, y no contando en el primer punto con fuerza suficiente, y creyendo que aquel bandido pretenda asaltar esta población, he despachado un expreso al Comandante Arredondo para que acelere sus marchas.

Tal era, señor Ministro de la Guerra, la situación ostensible de las cosas, cuando el 8 ordené al Coronel Sandes, de cuyo paradero, propósitos y medios nada sabía, ni podía saber, que se encontrase en las Lagunas, orden que no recibió sino cuando por su propia inspiración había abandonado la intentada entrada á los Llanos, y puéstose en marcha para Mendoza.

Concurrían á aconsejar esta medida las instrucciones de V. E. y haber estallado la revuelta al Sur de Mendoza, como continuación del movimiento insurreccional de que la invasión de Ontiveros, no era sino el prelude; siendo contrario á las más sencillas nociones de la guerra emprender una campaña lejana, cuando se deja un enemigo á la espalda.

Mandáronse las fuerzas que estaban disponibles para ocupar á Chilecito adonde el inmediato peligro lo requería, colocando al Coronel Sandes, en punto de donde pudiese recibir recursos, invadir los Llanos ó acudir á Mendoza en caso necesario.

Quince días se postergó la operación de ocupar La Rioja; pero se hizo tan luego como Mendoza quedó segura, San Juan armado, Sandes provisto de elementos fuertes y el Comandante Arredondo hubo reunido sus fuerzas, lográndose así mantener seguras cuatro Provincias, pues en las instrucciones dadas al Coronel Sandes se le previene que:

«Con estos antecedentes y con los hechos recientes que en las Lagunas lleguen á su noticia, se dirigirá á San Francisco, distante de allí treinta leguas... otro de los objetos de su campaña es encerrar la guerra en los Llanos; manobrará, pues, hallándose en libertad de hacerlo de manera que este objeto se llene.

«Cuando hubiese llegado á San Juan por los datos que adquirirá, resolverá si debe proteger la ciudad de San Luis, pues no pueden darse instrucciones á este respecto, que solo debe ser atendido según las circunstancias... y si lo grase desembarazar á San Luis de vándalos, y llevar ade-

lante el propósito principal, que es invadir los Llanos, avisarlo oportunamente para contribuir á la pacificación desde aquí, indicando las operaciones que medita, lugares y fechas para el mejor acierto.»

Por nota del Jarillal datada el 29, se informó al infrascripto que no se había dirigido á San Francisco sino treinta leguas al Sur, á San Luis, donde supo (Jarillal) que la montonera había evacuado la Provincia y se hallaba en el Río de los Sauces, á cuyas inmediaciones no llegó sino despues de terminado el 5, mediando trece días de su salida de San Juan.

Por la nota que por duplicado remito al Coronel Arredondo desde Hornillos, comprenderá el señor Ministro cuánto importa que los jefes de divisiones de campaña no sean abandonados á sus propias inspiraciones, sin un centro en que se acuerden las operaciones en vista de los hechos generales y no del estrecho horizonte en que cada uno se mueve. La experiencia del mismo Coronel Sandes, el año pasado en esa misma guerra, debía premunir al Ministerio de la Guerra á exponer á las armas nacionales á agotarse en correrías estériles. La guerra de La Rioja había dado dos resultados: 1º, que no pudiendo resistir á las fuerzas organizadas, las montoneras estarán siempre donde aquellas no están; 2º, que no teniendo ciudades ni poblaciones que guardar, las montoneras llevarán inopinadamente la guerra á otras provincias, abandonando el ejército momentáneamente la suya. Perseguir á Peñaloza sin otro intento que darle batalla, es nombrar á Peñaloza director de la guerra, pues será él y no el Coronel Sandes el que dirige las operaciones.

El infrascripto ha creído de su deber dar esta larga explicación, contando con que ella baste á aclarar los hechos, que á cada momento han de ser obscurecidos si el Ministerio de la Guerra, contra las buenas prácticas administrativas, da oídos á lo que los jefes colocados bajo una autoridad intermediaria le sugieran, sin esperar el informe que ésta tiene derecho de hacer escuchar, antes de dar sentado hecho ninguno.

Despues de recibir una nota del señor Coronel Sandes, datada del 9 en Río Seco, en que anuncia entrar en opera-

ciones sobre el Valde de los Arces (Llanos) al día siguiente no se ha recibido comunicacion ninguna.

Con esta fecha se despachan expresos á transmitirle los avisos del señor Coronel Arredondo.

Dios guarde á V. E.

D. F. SARMIENTO.

Como se apercibirá el lector, esta nota no necesita explicacion. El Gobernador de San Juan al recibir su nombramiento el 8 de Abril ofreció al de Mendoza mandarle las dos únicas compañías de línea que tenía. Clavero fué derrotado el 13, y Sandes escribió el 16 al Ministerio las patrañas que se han leído, mediando sólo ocho días entre hacerse cargo del mando de las fuerzas, diez mas hasta ser *desaprobado*, y once mas, como se verá despues, para ser destituido sin oírlo. Esta era la sabiduría y cordura de la política nacional, de que no retrocedieron no obstante las mas claras explicaciones; porque respondían á otros fines que acabar con el Chacho.

INSTRUCCIONES OFICIOSAS DADAS AL CORONEL SANDES, ANTES DE ESTAR EN 1863 Á LAS ÓRDENES DEL CORONEL SARMIENTO

Cuando se trata de penetrar en el pensamiento íntimo de hombres públicos, tienen un inmenso valor los documentos que han dejado, en que quedaron estampadas las impresiones de la época.

Sorprendió no poco en las recientes sesiones del Senado, el que el senador incriminado enseñase un enorme *infolio* de legajos, diciendo que todos los que no estuviesen allí en un documento auténtico, sobre la guerra que llamaba de Yugarta (el Chacho) eran falsos, y de él leyó las instrucciones dadas como Director de la Guerra, en cuanto á la manera de proceder con los «ladrones», así declarados por orden expresa del Presidente.

Pero no encontró en el momento en aquel archivo, sin paginacion, las intrucciones dadas primitivamente á Sandes, y la publicamos como la pieza mas importante. Hacemosla preceder de una curiosa carta del señor Ministro Elizalde, de fecha 12 de Marzo.

El Coronel Sandes salió á campaña contra Ontiveros el 22;

las instrucciones están datadas del 26; medio batallón del 6° llegó á San Francisco (San Luis) desde San Juan el 2 de Abril y la derrota de los montoneros tuvo lugar el 3. La carta dice así:

Buenos Aires, Marzo 12 de 1863.

« Veo que mi carta del primero de año la encuentra usted « muy alucinadora (*alucinada* debió decir). Cada vez mas « me confirmo en lo que le dije. Vamos navegando por un « mar de flores. Viviremos tranquilos, progresaremos, « estoy perfectamente convencido: usted se contenta con « vivir tranquilo, pero es contentarse con poco.»

¡Puras ilusiones! Faltaba la tranquilidad, y los progresos no se realizaron sino en 1873.

El Jefe de Policía don Camilo Rojo, enviado á Buenos Aires á disipar estas ilusiones seis meses despues y tres batallas inútiles, encontró la misma ceguedad y empeño de negar la evidencia, con vaticinios ya de los futuros cargos al Director, pues eso encubre sus quejas de ocuparse sólo de *fórmulas*, dejando la *realidad*, que era que iban á caer en manos del Chacho, San Juan, San Luis y Mendoza; si el pobre Gobernador de San Juan no se dignaba salvar á Arredondo, á pie, y defender á San Juan, con setenta hombres que pedía á todos los santos de aquel cielo de fatuidades, y le negaban en todas partes.

Las instrucciones al Coronel Sandes que publicamos, son una muestra de aquella prevision que el General Arredondo admiraba y que tantos males ha prevenido, en la grande escala que se presentaron mas tarde.

Ahora le llega al ex-Director de la guerra, la ocasion de vindicarse, ya que no pudo hacerlo bajo la administracion del General Mitre, culpable por omision ó error, de que se propagasen errores, y no ha entrado, como se ve, en la politica del mal favorecido por la opinion,—poner de manifiesto las injusticias de sus amigos en el Gobierno. Despues no pudo, por ser Presidente, y no le era dado traer al debate hechos pasados, aunque se provocaren para su justificacion.

Ahora que se han traído ante el Senado y la opinion, es su deber defenderse, y mostrar la verdad verdadera, contra la verdad oficial prevalente, ó lo que han deducido.

¡Cuántos hechos puede explicar el señor Sarmiento, que piden esclarecimiento ó son mal comprendidos por la generacion presente! Las instrucciones amigables ú oficiosas que daba á Sandes, antes de ser su jefe, son la expresion de su propio pensamiento, de su deseo de que aquel jefe cumpla su cometido, sin salir de las reglas; y es de admirar cómo han podido prevalecer errores tan tenaces, en contra precisamente de la verdad y del testimonio de documentos auténticos.

INSTRUCCIONES

Marzo 27 de 1862.

Señor Coronel D. Ambrosio Sandes:

He recibido su muy estimable del 21, anunciándome su marcha el mismo día para San Luis, é indicándome que puede llegar el caso de que necesite el batallon que guarnece esta plaza, caso de que sea necesario perseguir á los montoneros.

Puesto que tiene la deferencia de pedirme consejo sobre la conducta que debe guardar con los montoneros y las autoridades, quiero corresponder á esta confianza y ayudarle con mis débiles esfuerzos al mayor éxito de su empresa.

A Vd. no hay que alentarle, sino al contrario moderar los ímpetus de su valor. Sin querer inspirarle una desconfianza que no tiene por qué temer en sus fuerzas, le recordaré que nuestros valientes Generales Lavalle, Lamadrìd, Acha y muchos otros no fueron felices en la guerra á causa de *su mucho valor*,⁽¹⁾ que los hacia precipitarse en actos aventurados. El objeto del general ES VENCER. ¿Cómo se vence? Si disparando se vence, el objeto está logrado: el Chacho ha probado lo que puede hacerse por esta vía. Le exagero las cosas para que mas impresion le hagan.

He dado orden al Comandante Arredondo á fin de que esté listo para ponerse en movimiento, así que Vd. lo indique de acuerdo con el Gobierno de San Luis. Pero

(1) Era tan celoso de su valentía que sólo aceptaba comparaciones con los mas ilustres militares. (*Nota del autor*).

le aconsejo que no se recargue demasiado de infantería, pues lo mismo son cien ó doscientos hombres en esta arma, cuando el enemigo no tiene ninguna. (1). Pero no debe Vd. en presencia de un enemigo poderoso dejar á San Juan y Mendoza expuestos á un golpe de mano de los mas horqueros de Chile, de los de aquí, ó el Chacho mismos que se está haciendo que no quiebra un plato, esperando todos que las montoneras crezcan en la campaña de Córdoba y San Luis, y las fuerzas dejen abandonadas estas dos provincias. (2).

Nada puedo indicarle por ahora sobre caminos que seguir, porque esto dependerá de los puntos adonde los lleve el enemigo (3).

Llegado el caso, le diré lo que sea necesario para combinar movimientos. Entonces le he de exigir se atenga á lo que convengamos para no hacer fracasar nada.

En cuanto á la conducta que deba guardarse con las autoridades, debo decirle que siempre debe obrar de acuerdo con el Gobernador de la Provincia que ocupe, cosa muy fácil, porque siempre estarán dispuestos á secundar sus miras, y porque es mejor obrar como amigo con los que lo son en realidad.

Si caen en sus manos *cabecillas y oficiales de montoneras* mándelos bien amarrados al Gobierno de San Luis, para ser juzgados en un consejo de guerra, y de esta manera se ahorrará las reconvenciones de los que DESDE SUS SILLAS POLTRONAS en Buenos Aires hallarian que decir (4).

(1) Varios de los jefes que estuvieron en la guerra del Entre Ríos, tuvieron instrucciones análogas, sobre todo el General Vedia en cartas. (Nota del autor).

(2) Al fin sucedió que el Chacho cayó sobre San Juan desguarnecido. Afortunadamente había quien remediase la falta. (Nota del autor).

(3) Al Coronel Campos se le repetía lo mismo, en cuanto á planes de campaña. (Nota del autor).

(4) Se olvidó de esta prescripción; y seis meses despues pidió caballos desde Maypes, diciendo esperarlos allí; fueron 600 herrados, se había movido sin dejar dicho para donde hizo 170 leguas inútilmente, mató los suyos y se perdieron los enviados. (Nota del autor).

Doce años despues esta nota viene á responder á los que aun les queda que decir, sobre las inevitables violencias de la guerra, mirada desde las *sillas poltronas*, desde donde es tan fácil criticar lo que hacen, los que mueren como Sandes, de manos de los que matan ó de las enfermedades que trae el oficio. Sandes murió deshecho, disuelto, consumido. (Nota del autor).

Tiempo tenemos de hablar de estas y otras cosas, según lo vayan requiriendo las circunstancias.

Deseando vivamente que se le presente ocasión de mostrarse un jefe prudente ya que de valiente le sobra, tengo gusto de subscribirme de Vd., su affmo. amigo.

D. F. SARMIENTO.

NUESTRA LEY DE RECLUTAMIENTO

(*El Nacional*, Noviembre 9 de 1878.)

Con motivo del reciente decreto, que atribuye á los gobernadores mandar al ejército de línea, aquellos que teniendo la edad legal para inscribirse en la guardia nacional no lo hubieran ejecutado, se establecen principios que traen por consecuencia que el servicio de las armas es una pena; y entonces se echa de menos la sentencia del juez civil que haya condenado al reo. El ciudadano está garantido de tomar las armas y llenar lo que es considerado un deber, que el hecho de haber nacido impone á todos los miembros de una sociedad.

Hubo un año en que la marcha acelerada de la riqueza, el aumento de las rentas y las grandes empresas de ferrocarriles y otras hicieron que el espíritu de los hombres se afectase profundamente, y el dinero, la retribucion, parecieron á todos la expresion del patriotismo. La Legislatura de Buenos Aires declaró que cuando la Nacion requiriese sus guardias nacionales, para la defensa de la frontera, (la de Buenos Aires misma) engancharía soldados á sus espensas.

El Congreso puso en primera línea los posibles voluntarios, en seguida los enganchados, y como suplemento los sorteados de la Guardia Nacional. En nuestros usos y costumbres venía de antemano el contingente de los destinados al servicio de las armas por los jueces, como castigo de ciertos delitos, á guisa de penitenciaria y de correccion moralizadora. Por la costumbre y las tradiciones de raza nos viene tambien la nocion no confesada, pero profundamente arraigada, de que los jóvenes de familia, como se dice, no deben ser soldados rasos. Corresponde esta preocupacion á

la antigua división de caballeros y de peones, de donde, salía la ley agraria de *peonías* y caballerías, midiendo estas cinco peonías, ó lotes de tierra para gente llana. Estos hábitos dan á nuestro ejército muchos oficiales en proporcion de los soldados, y á la juventud pudiente y educada, una exepcion real y positiva del servicio de las armas. Cuando mas, están obligados, en tiempos de guerra ó de turbulencias, á dar personero, lo que ha introducido otro género de abusos. El dinero exonera del deber de llevar las armas; y la clase propietaria guarda sus propiedades contra los indios, por aquel sistema de enganches, personeros y destinados, salvo en las fronteras, donde la Guardia Nacional conserva hasta cierto grado su espíritu.

Así, pues, ha venido formándose la idea de que el servicio de las armas es una especie de castigo.

Esta substitucion del mercenarismo en reemplazo de la noción del deber, tocó á su apogeo en 1872 ó 73, al mismo tiempo que un desastre sin ejemplo en la historia había hecho abrir los ojos á la Francia, y despertar de su pesadilla de gloria, adquirida con el ejército, como institucion desligada, aunque no al grado que entre nosotros, del deber con que nacemos de proveer de brazos á la defensa del país.

La Prusia había de largos años resistido la ley de reclutamiento del ejército romano, de los tiempos de la República, y con sólo llevar al combate la nacion en masa, con todo su poder de inteligencia, patriotismo y fuerza, derumbó el imperio francés, y tomó el primer rango entre las naciones del continente europeo.

La Francia ha aprovechado la terrible leccion, y acabando con la turbulenta é inútil Guardia Nacional casera y ciudadana, ha constituido su ejército, haciendo de todo adulto la reserva del ejército que está en servicio accidental, pues la nacion es el ejército.

Afortunadamente, no tenemos que medirnos sino con los indios, para quienes todo ataque es bueno; ó nuestros vecinos, se hallan en condiciones iguales de organizacion militar, sin lo cual habríamos de temer algun Sedan ó Metz que nós tuviera guardado el porvenir.

La guerra se ha hecho tan científica, en el movimiento y acumulacion de las fuerzas; tan poderosos y variados

son los instrumentos y máquinas de guerra, que no basta ni la táctica ni la disciplina, para preparar el soldado, sino que ha de traer desde el hogar el sentimiento del patriotismo, la elevación moral, y la inteligencia del *maquinista*, frase que expresa mejor nuestra idea. Es por esto preciso, que el alma, el corazón y la riqueza de la nación acudan á dar vigor y fuerza, tanto moral como intelectual y física, al arma y á la maquinaria de defensa que se llama el ejército.

Si quitamos, pues, la noción de deuda, contraída al nacer miembro de una nación, el deber de defender su patria, si este servicio pesa sobre mercenarios por el enganche, de reemplazantes extranjeros, como privilegio del rico, y del destinado como pena, la otra noción complementaria ha de venir, y es que el Estado no tiene derecho á compeler siquiera á dar sus nombres é inscribirse en un registro á los que, saliendo de la pubertad, toman, como se decía antes, la *toga viril* del ciudadano, pero no la espada y el yelmo del soldado.

Este punto será materia de litigio entre el soberbio ciudadano y el demandante Estado, ante el juez del barrio, que, llevándole los registros de la guardia nacional y convencido después de la debida tramitación, acusación y defensa, de que su nombre no figura en él, lo condenará al servicio de las armas, pena cruelísima, como se ve, aunque los guardias nacionales, que honradamente se inscribieron, si les cae el número fatal en el sorteo, sufren la misma pena, sin delito, y parten juntos en el mismo contingentel

Otras ideas teníanamos, cuando éramos sin duda menos libres, pero el patriotismo latía con mas energía. No éramos tan ricos, como ahora, en que el enganche es un sobresueldo y una prima de que el ciudadano no goza.

Allá, en tiempo de entonces, una media docena de argentinos anglisados, juraron no inscribirse en la Guardia Nacional de Buenos Aires. Vencido el término el Comandante Obligado (D. Pastor), dió cuenta de la infracción al Gobernador, que lo era D. Valentin Alsina, quien se limitó á decirle que hiciese cumplir la ley.

Alborotáronse los ingleses, y con aspecto amenazante se

reunieron en la plaza de la Victoria. Una compañía de línea acudió á dar fuerza á la ley, y los recalitrantes cedieron, permitiendo que fuesen conducidos al cuartel del Retiro, donde despues de agotar razones y civilidades el Comandante Rivas requirió las tijeras, para hacer la *toitette* militar, con mengua de *favoritos* y peinado elegante, y los jóvenes abandonaron su anti-patriótica sublevacion, y se inscribieron en el registro de su batallon, acabando en abrazos y congratulaciones la gresca internacional que había principiado por narices abolladas y ojos amoratados distribuidos por igual entre ingleses y argentinos. Lo que no hubo fué juez, escribano, pleito, ni sentencia.

El delito era de haber nacido argentino, vivir en la parroquia de que era Comandante Obligado, y no estar inscripto en su registro. Hoy se necesita que el demandante, la nacion, la patria, pruebe el delito; pues es de derecho que un ciudadano es reputado inocente del delito de no haberse inscripto y vivir y ser ciudadano de contrabando, si no se le prueba lo contrario; y como un pleito dura tres años, y ha de haber acusacion, pues el juez no procede de oficio, trabajillo le ha de demandar á la nacion pescar un ciudadano, ambulante, en las campañas, que no siempre sabe su edad y sólo se le juzga por el aspecto.

En los países organizados, cada año se pasan del registro *del estado civil*, por los nacimientos de los veinte años atrás, los nombres que entran en la conscripcion; y cuando se ausentan á América, si les toca el número, se les notifica en Buenos Aires, que vayan á llenar su deber.

Cuando nuestras leyes hablan de *destinados* al servicio de las armas, hablan de un delincuente de ciertos delitos, como heridas inferidas ú otras vías de hecho, á que los jueces han condenado, en vía de pena correccional, someténdolos á una disciplina severa, que les inculque las nociones de hábito y de moral de que carecen. Éste es un vicio de nuestra legislacion, aunque sean excelentes los resultados que en la generalidad de los casos produce; pero que nos echan en cara los extraños, como un envilecimiento de las armas, que son el premio del patriotismo, y el emblema del honor.

La remision al ejército en actual servicio de los que no se han inscrito en la reserva, que es la guardia nacional,

es una simple medida disciplinaria, aplicada por el general en jefe, de los que han intentado sustraerse al deber que contraen el día que cumplen la edad requerida; y como no es ciudadano antes de ser guardia nacional, el adolescente de 18 años de edad, es un menor de edad bajo la tutela del Estado. El guardia nacional, de antemano inscrito, es escogido por la suerte, á hacer el servicio que debe á su país, este año, en lugar de los que escapan de la designacion de la suerte que quedan obligados para cuando su turno les llegue. El no inscrito, el que ha cometido fraude, se dirá que es *penado*, marfándolo, desde que se descubre el hecho, con aquellos que no han cometido falta alguna.

Contra la suerte no hay apelacion, pero si el individuo ha logrado no exponerse á la suerte, entonces tiene el privilegio de alegar ante el juez ordinario su exepcion fraudulenta?

La atribucion de declarar á uno que no es ciudadano, (pues para serlo sólo debe estar inscripto en la guardia nacional,) infractor de la ley de reclutamiento, no está dada á los tribunales nacionales, porque ellos no condenan al servicio de las armas, á los sorteados hacerlo este año, ó el venidero, sino que los jefes de la guardia nacional, que se divide por regimientos, batallones y escuadrones, en cierta jurisdiccion territorial, tienen los registros de la guardia nacional que subministra ese vecindario, y si notan que un vecino en las condiciones de la ley, se ha substraído á su mandato, lo hacen por fuerza inscribirse, y le anticipan por la ley el servicio que á otros impone la suerte ese año, sin haber cometido falta ninguna.

Esta es la práctica consuetudinaria, sujeta si es posible á abusos, por falta de registros parroquiales correctos, por la ambulancia de muchos, que han abandonado el lugar de su nacimiento, por ignorancia de su edad, etc. El Presidente, á su vez, como general del Ejército y de la milicia que ha de proveerle de remonta, tiene la facultad de delegar en quienes juzgue mas expedito la ejecucion de leyes militares, como es el reclutamiento de ese ejército, menos en los jueces ordinarios, que no tienen jurisdiccion en lo militar, y es infraccion militar no inscribirse el año y en la época designada, el que nace con la obligacion de hacerlo al cumplir la edad requerida.

Hay el empeño de traer todo á la jurisdiccion civil, y ya hemos en algunos casos caido en el defecto de la falta antigua de la legislacion inglesa, por no tener ejército, en que el desertor era demandado ante un juez, con achaque de daños y perjuicios, á causa de haber faltado á un contrato; y robándose las prendas del vestuario y las armas. Ahora daríamos un paso mas, entablado pleito, cobrándole al que se sustrajo á la inscripcion, los males inferidos á los *sorteados*, aumentandoles las probabilidades desfavorables; pues no es lo mismo el riesgo de la suerte de uno en ciento, que de uno en ciento cincuenta.

A pretexto de que la justicia administrativa ó militar es contraria á la separacion de los poderes, segun como lo entendia Montesquieu, creen que, «no pueden haber dos órdenes de justicia, que la autoridad judicial sola debe estatuir sobre reclamaciones que tienen por base un texto de ley, un reglamento ó un contrato.» Pero la justicia militar no entra en la jurisdiccion de los jueces ordinarios; y es delito militar no estar inscripto en el registro militar, cuando la ley, que es la base del reclutamiento del ejército, lo ordena. La pena á la infraccion, consiste en no darle las probabilidades de escapar al sorteo, y declararlo sorteado, por su mala comportacion y omision, á la par de los que, inocentes de todo cargo, salen *destinados* al servicio. ¿Por qué juez? ¡Por la *suerte*!

LOS NO ENROLADOS

(*El Nacional*, Noviembre 14 de 1878.)

El vecino, porque ciudadano no es todavía á los diez y ocho años, que no se ha enrolado en la Guardia Nacional, está fuera de las condiciones legales.

No ejerce un derecho, sino que se ha privado por su fraude, de los derechos de ciudadano.

En un país como el nuestro, con un habitante por milla, aproximativamente, una gran parte de la poblacion de los campos se subtrae á todo régimen, civil, militar, político y aun religioso.

Por uno á quien la ley alcanza, en villas y ciudades, hay ciento que viven fuera del alcance de toda autoridad. El

Juez no conoce, del país de su jurisdicción, sino al reo que le presentan con queja ó demanda. El cura no cuenta su rebaño.

Un solo sistema de organizacion social requiere cuenta y razon de sus subordinados; el sistema que provee á la defensa. En este caso, una autoridad tiene derecho de saber quiénes están bajo sus órdenes, y está por la ley autorizada, para hacer entrar en el orden á los que se substraen.

No hay derecho para no formar parte de la Guardia Nacional. No hay excepciones ni litigio. ¿Está enrolado? Es este un hecho material, que consta de una lista y no admite dos sentidos. Si no está materialmente enrolado, está sujeto al servicio del ejército, sin el favor de sujetarse al sorteo, que dispensa la ley á los que han llenado sus requisitos.

Nuestro plan de reclutamiento es defectuoso; pues hace del sorteo el último elemento complementario, si los que ha enumerado anteriormente no han llenado la cifra.

Pero no atacamos la ley. Para que la Guardia Nacional sea sometida á sorteo, segun el número de plazas requerido, es preciso que antes hayan pagado su tributo de servicio los que no están inscriptos en las listas que proveen al sorteo.

Esto es justo y moralizador. No se ha de decir que los buenos ciudadanos han de dar el contingente, y los malos vecinos, los alzados, quedarán á litigar ante los Jueces su derecho de no haber cumplido con las leyes.

Si estos alzados son *destinados*, como se dice, tomando una frase usual de las condenas de los Jueces en sentencia sobre delitos ordinarios, los Guardias Nacionales, á quienes cupo en suerte pagar inmediatamente su tributo, son tambien *destinados*, de donde resulta que todos los argentinos son destinados, excepto los *enganchados*, que en la ley están puestos en primera línea.

¿Qué interés hay en poner de mejor condicion, al alzado contra la ley del enrolamiento, que al que ha cumplido con su deber enrolándose?

Esta preferencia es desmoralizadora.

El castigo estaría, aceptándola, reservado al que se espone á ser sorteado no habiendo esquivado cumplir con las leyes.

No hay castigo ni pena en prestar servicio en el ejército.

El que no se ha puesto en condiciones de ser sorteado, no goza del privilegio del sorteo, y va derechamente á prestar su servicio.

Esta manera de ver la diferencia de situaciones es, no sólo conforme con la ley, sino una necesidad de nuestro modo de ser. Como lo hemos dicho antes, la organizacion militar es la unica que toma razon de los hombres que habitan en una circunscripcion dada. Es la unica que permite preguntar si se ha cumplido con la ley. Un ciudadano usará ó no de sus derechos políticos, acudiendo ó no á registrar su nombre en el censo electoral, votando ó no en las elecciones. Asistirá ó no á la iglesia, se confesará ó no, sin que pueda compelersele á llenar sus deberes de cristiano.

No le es facultativo servir ó no en la Guardia Nacional. A los diez y ocho años ha de estar inscripto en ella, y en todo tiempo, en adelante, estando sujeto por la omision delincuente, á marchar inmediatamente, y sin entrar en el sorteo, á ocupar su lugar en las filas del ejército.

Las autoridades militares deben ser inflexibles en este punto. El enrolamiento es moralizador. Es el primer acto en que el hombre reconoce su dependencia de una sociedad. El mal que aqueja á nuestro país, es que millares de sus hijos se crian y llegan á hombres sin reconocer que existe una nacion de que forman parte, y que á ella le deben, en cambio de otras ventajas, un servicio que será eventual, segun las necesidades de la defensa; pero de que no han de substraerse voluntariamente, esquivando reconocer ese deber, que es lo que hacemos, cuando no nos enrolamos en la Guardia Nacional. Si pudiera alegarse ignorancia, de la existencia de una ley, diríamos que tal es el estado de barbarie á que han descendido ciertas poblaciones de las campañas argentinas, que creemos posible que la ignorancia sea la causa de esta omision. Es conveniente y moralizador instruir las, haciéndolas llenar inmediatamente el deber que tienen contraído.

Y sin embargo, hay mucho que decir contra esta pretendida ignorancia, que no es mas que desmoralizacion y alzamiento contra toda sujecion y autoridad. Tan profundo era el sentimiento de este deber, en los tiempos antiguos, mientras nuestros padres luchaban con los salvajes, casi á las puertas de sus ciudades, que la montonera, el caudillaje,

no fueron mas que la facultad que tenían tradicionalmente, las autoridades locales, de convocar la milicia para resistir á las inopinadas invasiones. Era el sentimiento tradicional de este deber en las poblaciones, lo que constituyó la fuerza de los caudillos. Todo hombre se sentía obligado á presentarse al llamamiento, y á servir sin salario. Desquiciada la República, cada autoridad provincial continuó usando y abusando de la tradicional obediencia á la convocacion de la milicia, y hubieron ejércitos permanentes de milicia, para hacerse la guerra entre sí.

Todavía hemos alcanzado los tiempos en que era castigado con la pena de muerte el que no formaba parte de una division de milicia, ó no acudía á la citacion. Al Chacho, cuán deprovisto de todo prestigio se encontraba, bastábale mandar citar los *muchachos*, para emprender campañas ruinosas, sin que nadie faltase al llamamiento.

Hoy está regularizado el servicio de la Guardia Nacional; y su organizacion es la base del ejército de línea. Es, pues, de todo punto indispensable que no sea minada la institucion, introduciendo ó permitiendo que nadie se substraiga á formar parte de ella. Los que intentaren hacerlo hallarán su escarmiento en la certidumbre de no escapar al servicio obligatorio; como los que cumplieren con el deber tradicional, cuentan con la ventaja de no ser llamados sino á la suerte, cuando hayan de requerirse sus servicios.

LA MONTONERA DE FRONTERA

(*El Nacional*, Noviembre 14 de 1878.)

Leemos en el número del 11 de *El Liberal* de Concepcion del Uruguay, es decir, de ahora dos días, la asercion positiva de existir reunidos en la frontera de Corrientes, grupos de gentes armadas en número de quinientos hombres, y de haber pasado por inmediaciones de Colon, grupos de asilados en la Banda Oriental.

Tan fatigados nos tienen las recriminaciones recíprocas de que vienen llenos los diarios, segun el color político á que pertenecen, ya sea contra el ejército nacional en Salta, ya contra las autoridades provinciales, que no quisiéramos aumentar la confusion y el descrédito, aceptando como veri-

dico lo que leemos en el diario citado. Sin embargo, hace solo dos días á que tales hechos se denuncian, como actuales, mientras que hace quince ya se daban por pasados, y esperábamos que con la terminacion de las elecciones hubieran cesado los amagos.

Dijimos entonces, y lo repetimos ahora, que es el deber del Gobierno Nacional, conocer la verdad de estos asertos, y si resultase que en efecto en la frontera de una provincia se reúnen gentes con armas, con propósitos hostiles para otra vecina, su deber de garantizar la paz lo obliga á desarmar y castigar á esas gentes, y asegurar por sí la tranquilidad de la provincia amenazada, sin atenerse á que lo haga el gobierno en cuyo territorio se están acumulando tales elementos de desorden.

No traeremos á colacion aquel sentimiento que crea *simpatizadores*, estado de cuasi delito de complicidad, que no está sin embargo definido por las leyes, pues no produce hechos, sino que aconseja omisiones.

Las provincias no hacen guerra entre sí; pero la ley no ha dicho, porque no debía decirlo, qué castigo tienen las que dejan hacer guerra á los descontentos de otra provincia, asilados en ella.

¿Cómo pueden haber hombres reunidos por mas de quince días, en una frontera, sin conocimiento de las autoridades? ¿Con qué título pueden usar armas, dar organizacion cualquiera, á grupos de gentes? ¿Cómo se alimentan?

Sabemos lo que las fronteras interprovinciales son: desiertos, con una que otra habitacion. Sabemos que es usual la vagancia, las reuniones, en países mal poblados, y entre gentes á quienes la subsistencia diaria no impone la necesidad de trabajar, que impide en todos los países civilizados la reunion de hombres desocupados, si no es en las huelgas de obreros.

Lo que nos alarma, es que este estado de cosas es aceptado, no solo por el hábito, sino aun por las autoridades, aun suponiéndolas de buena fe en su indolencia. ¿Créese, por ventura, que en otro país que el nuestro, ocurran estas escenas de gentes armadas ó simplemente reunidas con propósitos hostiles? ¿Qué singular constitucion nos hemos dado, que no asegura la tranquilidad, dejando subsistir, organizarse y proceder á estas singulares asociaciones que

no pertenecen á la provincia que las cobija, y por tanto no hacen la guerra, mientras la otra tiene que estar con el arma al brazo, malbaratando sus pobres recursos en defenderse y precaverse?

Nuestra práctica hace que hayamos constituido la antigua anarquía, pues esas luchas de frontera, entre Corrientes y Entre-Ríos, datan de cerca de medio siglo, son anteriores y posteriores á la Constitución.

Con la misma Constitución, en los Estados Unidos, jamás ha ocurrido que haya disturbios que no hayan sido suprimidos inmediatamente por las fuerzas nacionales.

La rebelion del Sur, que era un acto de independencia, tuvo las fuerzas nacionales en sus límites hasta vencerla. Fuera de este caso, nunca ha habido guerra, no entre provincias, ni amenaza de una á otra, pero ni en el interior de ellas. Si el Gobierno Nacional no interviene en los asuntos domésticos, los que están divididos en fracciones, no pelean, no hacen armas, para dirimir sus contiendas; y así que se siente el peligro, las tropas nacionales acuden á evitar la efusion de sangre.

La autonomía provincial no va hasta hacer la guerra civil. Entre nosotros es admitido que la guerra civil puede honradamente hacerse dentro de una provincia, destruirse los combatientes entre sí, y aun alejarse las autoridades nacionales, para que se entiendan como puedan.

Todavía puede aceptarse este caso, puesto que ha sido aceptado. ¿Qué diremos del que ocurre en las fronteras de Corrientes y Entre Ríos? Un ejército se organiza tranquilamente para invadir una provincia.

Las autoridades de Corrientes no lo ven, ó no pueden, ó no quieren disiparlo. Las autoridades nacionales, esperan que el caso se produzca, para intervenir si fuesen requeridas.

En el intertanto, una guerra desoladora puede dar principio y no acabar por mas que se crea fácil, dados los elementos que allí existen: descomposicion interna, partidos antagonistas, luchas pasadas y pasiones agriadas. Sería la cuarta. El Gobierno intervendrá, con el costo de dos, tres millones de fuertes, con el daño de otros tantos devorados en la lucha. Suprimimos contingencias que todos presienten. Ambos partidos serían moral y materialmente apoya-

dos, por los interesados desde afuera. La accion del Gobierno mismo será pervertida, neutralizada ó desviada por las pasiones y los intereses de la contienda. En Corrientes, el Gobierno aceptó lo que le mostraron que él había hecho.

Nuestra opinion es que el Gobierno Nacional debe ahorrarse hasta la posibilidad de una perturbacion en el Entre Ríos. Si ocurre, será la lógica que traerá sus tristes deducciones. El Gobierno, encargado de mantener la tranquilidad pública, debe saber si en efecto hay gentes reunidas en la frontera de Corrientes. Atribúyese á Talleyrand haber dicho que Dios nos había dado la palabra para ocultar nuestro pensamiento. A nuestro gobierno, se le puede decir que le dieron telégrafo para ignorar lo que pasa en Corrientes y Entre Ríos.

Y, sin embargo, muchos millones, y aunque no fueran mas que algunos miles, puede costar al país, no saberlo en tiempo. Y no es el Ministro del Interior, el que debe averiguarlo. Donde hay ruido de armas y no de papeles, debe estar la mano del Ministro de la Guerra. Un coronel con doce soldados basta para amarrar á todos los haraganes, que resistan á la orden de dispersarse, y dar garantías de retirarse á lugares poblados. El Ministro de la Guerra, debe saber quién osa llevar armas sin tener comision, ni del Gobierno de Entre Ríos, ni de Corrientes, ni de la Nacion. Los que tal hacen, son bandoleros y están á merced del Gobierno Nacional. Ahí tiene reclutas para la frontera de los indios, si hasta ahí llega su indulgencia. La ley se los entrega. No interviene en cuestiones ni internas ni interprovinciales. Obra en su provincia, acabando con la amenaza eterna de estas reivindicaciones semi-salvajes, de desertores, merodeadores, que *hacen política* de depredaciones de frontera; y ya que toma á Pincen de un lado, deja crecer los Nambucos de las orillas de provincias internas.

MEDALLAS AL EJÉRCITO ARGENTINO

(*El Nacional*, Enero 18 de 1879.)

Es fortuna que la Legislatura de una provincia no se haya reunido, para discernir medallas al ejército argentino.

Ningun militar puede usarlas de otro origen que la Nación, sin permiso del Congreso.

Es preciso que las Legislaturas provinciales se tengan en sus propios límites y no premien ni castiguen funcionarios nacionales.

La de Buenos Aires debe ser mas circunspecta que las otras, en actos que tiendan á ejercer facultades, ó influencia que se substituya ó suplante al Congreso ó al Gobierno Nacional.

Aunque en el caso presente el motivo sea plausible, mañana, si se abre la puerta, bajo inspiraciones de partidos políticos, con propósitos electorales, ó aún con fines puramente provinciales, pueden dictarse leyes ó resoluciones que afecten á la Nación ó á sus intereses.

No se han acordado nunca medallas á los muertos, porque no se heredan, y á un ministro de la guerra no le sientan bien, aunque merecidas, otras que las de su nacion.

Hay en nuestra Legislatura un exceso de vida que invade todo y sale de los límites y facultades de una provincia. Una resolucion en palabras de encomio, es cuanto pudiera hacerse, pero no leyes; por cuanto esta constitucion y las leyes que de ella emanan, son la ley suprema.

Medallas y premios, acordados al Ejército Nacional por una provincia, á mas de entrar en el dominio del Gobierno Nacional, pueden ser explotados como una seducción del ejército, haciéndolo provincial por gratitud, sintiendo que su patria, la Nación, no les haya premiado debidamente sus servicios.

El Presidente no puede honorablemente recibir leyes, medallas, ni actos provinciales, que le usurpan sus atribuciones y suplantán á la Nación.

Estamos seguros de que el autor mismo del proyecto lo retirará, en vista de estas consideraciones.

Cuando el ejército volvió del Paraguay, los diarios resolvieron mandar un agente para arengarlo. Costó persuadir á aquellos entusiastas, que es un crimen dirigir la palabra al ejército. Los coroneles mismos, no pueden proclamar (salvo en el campo de batalla, á su propio regimiento), sino por la orden del día escrita en el libro de órdenes.

Una Legislatura es un particular, un grupo, un individuo cuando del ejército se trata; y decretar medallas, honores, premios, es mas que proclamar, es algo mas que legislar.

RECUERDOS SOBRE UNAS MEDALLAS

(INÉDITO)

Las Provincias no pudiendo hacer guerra, no pueden tener ejército, ni dar medallas.

El ejército es la Nacion armada.

La Guardia Nacional es la Nacion en reserva.

Los Gobernadores no son Capitanes Generales.

El Presidente es el Comandante General del ejército de mar y tierra.

Nos olvidamos á veces que somos Provincias, y desde una oficina de gobierno, ó una Legislatura nos acordamos que somos argentinos, olvidando que hay un Gobierno argentino, un ejército argentino, un Congreso argentino, donde todos estamos representados.

Olvidos de esta clase traen conflictos que es bueno recordar para que no se repitan.

Para memoria, citaremos uno.

Habiendo el Comandante General de Armas dispuesto poner en revista el ejército que regresaba victorioso del Paraguay, hizo pedir el local tradicional de las revistas, la Municipalidad, y se le contestó negándolo, que habia dispuesto convidar de preferencia al Gobernador de la Provincia y miembros y familias de la Municipalidad; sin duda, creyendo que el Gobernador, como el 25 de Mayo, bastaba para

pasar la revista, y podía prescindirse del Presidente de la República. Era nacionalista el Secretario autor de esta encartada. Fué preciso improvisar un galpon para pasar la revista.

Este hecho da la medida de las ideas populares.

La Legislatura de Buenos Aires había votado medallas para la Guardia Nacional de la Provincia; y al repartirlas el Gobernador invitó al Presidente de la República, Comandante General de esas Guardias Nacionales. Fué recibido con deferencia, se le ofreció un asiento entre los circunstantes, el Gobernador conservó el suyo de ceremonia, delante de la mesa que contenía las medallas.

La práctica usual, cuando en una funcion está un funcionario de mas alta jerarquía, es darle la presidencia del acto, bastando en reparto de medallas, ofrecerle la primera para que con colocarla en el pecho del agraciado, honre el acto.

Como no se habrá visto ni imaginado en la tierra, ni Gobernador repartiendo medallas delante de un Presidente, no debe haber formulario que suple y sugiere la buena educacion.

El Gobernador principió la ceremonia sin decir, con su permiso, y siguió la fiesta, y siguió el reparto, dándole á veces la espalda, de lo que aprovechó el Presidente para escabullirse de aquella escena, en que se le hacía figurar realmente honrando al Gobernador.

Distribuir medallas una Provincia á soldados de una Nacion que las habian recibido del Congreso, era avergonzar á las otras Provincias por no tener dinero ocioso para hacer cosas ociosas; y un vejamen al Presidente al distribuir las, todo por olvidarse que la Guardia Nacional no está por servicios nacionales, bajo las Legislaturas.

Volvieron de Entre Ríos los contingentes de la Guardia Nacional de varias Provincias y parte de las de Buenos Aires, viendo lo cual el Gobernador aquel, pasó una nota al Ministro de la Guerra urgiendo el regreso de otros cuerpos que no llegaban. Consultado el Comandante General de las fuerzas, aconsejó al Ministro no contestar á aquel avance. El Gobernador no se dió por significado, y pasó otra nota recordando que no se le había contestado la primera, y urgiendo la vuelta de los cuerpos. El Presidente ordenó no contestar.

El Gobernador, en una Memoria, en el Boletín Oficial, hizo publicar las dos notas sin contestación, sin duda para vergüenza del General en Jefe, que no atendía á tan justificados reclamos.

El mismo Registro contiene notas del mismo Gobernador al Comandante General, proponiendo planes de campaña contra los indios, y otras lindezas que fué preciso contestar. Al fin esto eran cuando mas necesidades, y no insolencias, como las otras.

Al fin fué preciso poner coto á aquellos desmanes. Habiéndose recargado de servicio á dos Guardias Nacionales, movilizados, que decía la nota del Gobernador, habían *desertado con armas de la frontera, pedía que inmediatamente se pusiesen en libertad!*—Contestó el Ministro de la Guerra que el Presidente no tomaría en cuenta su nota, por falta de personería; que la Guardia Nacional movilizada estaba sujeta á las ordenanzas y á la disposición del Presidente; que un Gobernador no es Capitan General de la Provincia, título que la Constitución les suprimió y que si es agente del Gobierno Nacional para cumplir las leyes nacionales, no es agente de una Provincia cerca del Gobierno Nacional, ni de la parte de Guardia Nacional ubicada en ella.

Replicó muy asombrado de saber tales cosas, y alegó en su justificación que había obrado en virtud del *derecho de petición* que la Constitución acuerda á los ciudadanos. . . para pedirle al General en Jefe que *inmediatamente* ponga en libertad reos de muerte, á quienes había conmutado la pena.

Pero todo esto no procede de ignorancia, sino de olvidarse que en cosas militares no hay sino una cabeza y una jerarquía, el Presidente, por cuanto es Comandante General de Armas.

Solía el Ministro de la Guerra, á fuer de amigo y conocido de tutearse, ser invitado al despacho del Gobernador á tratar asuntos, reclamos, etc. ¿Quién para mientes en bagatelas de etiqueta? Tanto se repetían las citas, que el Presidente aconsejó contestar á la cartita invitando á su despacho: «mi querido N. N. Estoy enormemente ocupado y lo estaré hasta las cuatro, hora en que te aguardo en mi Ministerio para que hablemos. . .»

Hasta el día de hoy no ha ido y hasta el día de hoy ignora el Ministro de qué asunto tan urgente debían tratar. Era que

había ido adquiriendo el derecho de llamar á su despacho á los Ministros del Ejecutivo Nacional, por condescendencias de éstos.

Aquel Gobernador era nacionalista, eso sí; en eso no le gana nadie hasta hoy. Es capaz de hacer diez revoluciones nacionalistas para tener ocasión, si vuelve á ser Gobernador de invitar al Presidente para que lo vea repartir medallas, ordenarle en dos notas consecutivas que le haga venir unas tropas que necesita, mandarle que inmediatamente le ponga en libertad sus Guardias Nacionales movilizadas, é invitar á los Ministros nacionales á pasar á su despacho á conferenciar.

El pueblo argentino en Buenos Aires ignora todo esto, y á su Legislatura le proponen decretar medallas para el Ejército Nacional ubicado en Salta, el Chaco, Mendoza, Córdoba, Santa Fe, etc., y omitiendo mencionar en su efusion, al Presidente, Comandante General de Armas y autor constitucional del servicio que se premia, como aquel Gobernador de Buenos Aires, que invitaba á otro Comandante General de Armas, á ser testigo de su gloria al repartir medallas, por servicios nacionales, que una Legislatura Provincial no puede decretar sin entrar en cercado ajeno.

Estas y otras razones de decoro, de respeto y de no ingerencia en el ejército hacen impropio el dar medallas al ejército nacional y ponerse en lugar de la Nación, Congreso y el Comandante General.

¿ESTABA ENROLADO, DON SUBRESPICIO DE CÓRDOBA?

(*El Nacional*, Noviembre 18 de 1879.)

Con motivo de haber intentado rectificar las ideas que sin duda sirvieron de considerando á un juez en lo civil, para mandar poner en libertad á un no enrolado, guardia nacional, desde que había cumplido 18 años (pues el no enrolarse como toda infracción, delito ó crimen, no crea derechos), se ha recorrido todo el entablado, buscando los acordes y armonías que puede producir una mano agitada. Serán irreprochables, no habrá ninguno que suene falso, sería ocioso demostrarlo. Lo único pertinente es lo que se refiere al caso

en cuestion, que es un no enrolado á quien la ley priva del sorteo y manda directa é indirectamente de ser descubierto en contravencion, á prestar sus servicios al ejército.

No hay intervencion civil en este caso: no hay demandante, no hay demandado. Es simple cuestion de servicio militar, sujeta á la ejecucion encargada al Comandante del cuerpo de Guardia Nacional en que debió inscribirse.

• Esta jurisdiccion militar, ejercida sin contradiccion durante tres siglos en nuestro país, conservada por tradicion en Buenos Aires, cuando salian las *comisiones* de Guardia Nacional, á tomar en las calles á los no enrolados, ha querido alterarla un juez civil, sin jurisdiccion, y ha sido aplaudido.

El Ministro de la Guerra, mandando no tener en cuenta dicha orden, ha hecho lo que se hace en casos de este género, sin entrar en debates, ni discusiones inútiles.

Cuando una Corte daba escrito de *habeas corpus*, en el caso de la *Surrat*, el jefe que la tenía presa obró lo mismo que el inspector de armas en Córdoba, no dándole cumplimiento.

Cuando el Presidente Grant mandó apresar á los patriotas habaneros, embarcados en un vapor, con ánimo de violar las leyes de la neutralidad, al *habeas corpus* de un juez, contestó con poner un batallon á guardar los presos, por toda contestacion.

En uno y otro caso el juez civil entraba en terreno que no es civil, sino militar; y los pueblos están al mismo tiempo sometidos á estas dos jurisdicciones, sin que de la una se haya de apelar á la otra; pues los adultos son ciudadanos y soldados á la vez, con sus sistemas de justicia respectivas.

Estos sencillos principios han pasado á la legislacion positiva entre nosotros, desde que la Guardia Nacional pasó á ser el *landwehr* aleman, ó la reserva francesa, base ó complemento del sistema de reclutamiento del ejército, que es funcion militar. A los dieciocho años entra cada adulto á formar parte del ejército de línea. Si no ha cumplido con el deber de enrolarse, va inmediatamente, al frente, sin participar del beneficio del sorteo. Esto no es condena, ni ha de llamársele *destinado*, que es lo que ha extraviado al juez, siu duda.

Hoy mas que nunca debe conservarse la exclusiva jurisdiccion militar, sobre el no enrolado, pues la legislacion que

provee al reclutamiento de los ejércitos modernos, tiene por base la idea fundamental del servicio obligatorio y sin personero.

En Estados pequeños como el nuestro, deben exagerarse los medios de defensa, á fin de oponer fuerza suficiente á naciones mas grandes; y en territorio tan vasto y con tan diseminada poblacion, el enrolamiento debe practicarse con rapidez, y sin excepcion. Para la generacion nueva, en las poblaciones, es un medio de disciplina, en la campaña es el primer eslabon que une al individuo con la sociedad á que pertenece; para todos es el bautismo nacional, y la promesa y obligacion contraida de defender con su vida la Patria.

Una vez que el General Jackson fué contrariado por un diarista en sus órdenes militares, puso preso al diarista. Obtenida por éste excepcion de *habeas corpus*, é insistiendo el Juez, puso preso al Juez; y aunque fué condenado á una multa, el Congreso lo absolvió de culpa y pena devolviéndole á la familia la suma con los intereses. Verdad es que estaba en guerra, que si no aconsejáramos al Ministro la receta, para los jueces que mandan poner en libertad á NO ENROLADOS.

LOS NO ENROLADOS

(*El Nacional*, Noviembre 30 de 1878.)

No han sido estériles las indicaciones que con motivo del enrolamiento hicimos. El hábito de usar ciertas palabras, que no tienen significado preciso, como la de destinados, el llamar condena al servicio de las armas en defensa del país, ya que se condenan delincuentes, á funcion que los romanos antes, los alemanes y franceses hoy, reservan para el ciudadano, había ofuscado los ánimos, hasta hacer del enrolamiento una carga de que pudiera substraerse quien quisiera, y salvo por medio de actuacion y pleito, promovido por las autoridades militares ante un juez civil, puede el infractor ser llevado á reconocer cuerpo, y como la ley lo provee, á anticipar sus servicios.

Se han apuntado todos los casos que pudieran ocurrir, tales como ausencia en la época del enrolamiento, haber

cumplido su servicio en el ejército, para hacer, sin tenerlo en cuenta, injusta la aplicación de la disposición legal que manda al servicio activo y sin sorteo, al no enrolado.

Entre estos y muchos otros, no se ha indicado el mas peregrino de todos, y es el enganchado cumplido, y previamente enrolado. ¡Aun en el caso mismo de estar enrolado! ¿Ha quedado con el servicio retribuido, exonerado de entrar en el sorteo, y para ello de enrolarse en la Guardia Nacional, cuando haya de proveer su contingente?

Pero la cuestión principal se resuelve por si misma. En Alemania, por ejemplo, en donde el servicio de las armas es obligatorio y fatal, sin personero, hay comisiones de revisión, militares, en cuanto á su jurisdicción y nombramiento, para oír y examinar los casos que puedan ocurrir de no cumplimiento justificado, con la prescripción legal.

No hallarse, por ejemplo, en Alemania, el año en que cumple la edad de la ley; hallarse postrado en cama, ó enfermo imposibilitado para hacer ejercicios doctrinales; no ser válido, por falta de algun miembro (antes bastaba la falta de un diente canino.)

Mas esta comisión, no es judicial, sino administrativa. No va el Estado á demandar á nadie, para que cumpla con la ley, sino que usa de discernimiento, y del mismo sentimiento de justicia que se supone y no siempre tendría un juez, en materia que no es de derecho sino de hecho. Antes de declarar obligado al servicio habrá verificado el hecho.

MEDALLAS DE PROVINCIA AL EJÉRCITO NACIONAL

(*El Nacional*, Febrero 3 de 1879.)

Parece sancionado en ambas Cámaras, el embrion informe de proyecto que apareció anticipadamente en los diarios y contra el cual apuntamos serias objeciones.

Un tanto reformado, las Cámaras lo han hecho suyo, y espera la aprobación del Ejecutivo Provincial.

Como no es ley, y siéndolo no es mas que un proyecto de ley que ha de sancionar ó no el Congreso, insistiremos en apuntar los inconvenientes de este mal encaminado negocio.

Una provincia puede en hora buena mostrar su gratitud al Gobierno Nacional, por la buena gestion de los negocios públicos, en lo que la favorece; pero no le es lícito substituirse á él, en recompensar al ejército, que no debe ser mirado sino como el Gobierno Nacional mismo.

El ejército es un cuerpo único, que está distribuido en toda la República, y la frontera está tanto en Mendoza, San Luis, Córdoba, Santa Fe, Santiago, Salta, Tucuman, como en Buenos Aires.

Una provincia no ha de dar medallas á los sôldados que estuvieren en sus fronteras, dejando sin premio á los que estaban en las otras, y han prestado iguales servicios, ni á todos, porque ya se substituye á la Nacion. •

Las Provincias nombradas tienen tanta gratitud como la iniciadora de medallas provinciales, y si no quieren quedar mal con el ejército, deben decretar otras medallas provinciales, iguales.

Ni la pobreza las excusa, porque todo ello no vale cuatro mil fuertes, en dos medallas de á dos onzas de oro, doscientas de media onza, ni tanto, quinientas de plata, de á cincuenta centavos, y un lingote de cobre, para soldados.

Mucho ruido y pocas nueces, descargando la gratitud provincial con cuatro reales, y dejando al ejército agradecido, por añadidura, á su turno á tan poco esterlina distincion.

El Presidente, en un mensaje al ejército, insinuó ya la idea de una condecoracion, y será desairada su posicion dando preferencia ó poniendo á la par dos medallas, y acaso tres ó cuatro, si el ejemplo de una provincia, es seguido, cuando mas no sea, por no ser menos las otras.

El Congreso tratará de preferencia el proyecto del Ejecutivo Nacional.

Propondríamos á los autores de proyectos provinciales, una manera mas efectiva de mostrar su gratitud al ejército.

Tal sería pedir la lista de jefes, oficiales y soldados muertos, ó inválidos, en defensa de la frontera, y averiguadas las familias que dejan en indigencia la orfandad, socorrerlas con una suma adecuada. Esto mostraría verdadera gratitud, y daría lugar á que los vecinos acaudalados, los estancieros, sobre todo, por cuya seguridad han muerto, se

asocien al pensamiento con suscripciones, ó asegurando la suerte de los hijos de aquellos que se inmolaron.

No han de ser muchos á fe, pero esto es real, y no lo es una moneda de cobre, para soldados que han de volver á la vida privada luego, y un pedazo de plata y oro inútil para oficiales y jefes, pues de honor no es, el hacerlos que á tan poca costa queden ufanos y á su vez agradecidos.

Piensen sólo que tales premios no tienen antecedentes, ni ejemplo en el mundo.

Una provincia no acuerda medallas, ni en Francia, ni en los Estados Unidos.

El ejército es la nacion misma, es su decoro, es su gloria, y una ley provincial que dice lo que deberá hacer el Presidente, y lo que se le acuerda á un Ministro suyo, vivo, y otro que murió, revela incongruencias de nuestra época, cuyo recuerdo se libra á la posteridad en un pedazo de metal; y dentro de cien años, al encontrarse en una coleccion de medallas, una de Buenos Aires al Ejército Nacional, puede venir la duda de si existía una Nacion con este nombre, pues en algunos globos geográficos se llama Buenos Aires á la nacion. Muchas de estas dudas ha excitado el hallazgo de monedas ó medallas de naciones ó ciudades ó corporaciones desconocidas, y que perturban las nociones de cronología y geografía histórica.

Nosotros indicaremos un substituto, digno, apropiado á una manifestacion provincial. En lugar de confiar la perpetuacion de la memoria del grande hecho á la numismática, aseguraria mejor la epigrafía. Una medalla no lleva el nombre del que la mereció, y pasa con los cortos años de su vida. La epigrafía graba los nombres y los perpetúa por siglos.

En ciudades y provincias romanas, griegas y egipcias, se descubren ó están á la vista millares de Stelas ó tablas, de piedra ó de bronce, que conmemoran los nombres de sus benefactores, y el beneficio.

En el Azul se han abierto canteras de piedra que se trae para ornato de nuestros edificios. Pudiera mandarse can-tear el material de una columna ó pirámide conmemorativa y transportarla á Puan, Adolfo Alsina, ó el Azul, para construirla allí, con inscripciones en sus cuatro frentes, que recuerden y perpetúen los nombres de ese Presidente,

de esos ministros, de esos valientes jefes, de esos regimientos y batallones á que la provincia agradecida quiere honrar. Costaría poca cosa, y duraría siglos, tributando honor verdadero y perdurable.

Entraría aún en una manifestacion de la gratitud local, nombrar los cuerpos de ejército que aquí sirvieron, sin agravio de los demas.

Desgraciadamente, estamos todavía bajo las tiranias de la intolerancia.

Si se publica un proyecto de ley, guárdese alguno de indicar sus defectos, porque de habérselas há con el autor, que no permitirá á otros lo que él mismo se permite, que es tener una idea; y tal licencia habrá de costarle cara.

Nosotros no creemos que el Gobierno Nacional deba dar curso á un proyecto de ley salido de una Provincia, que ha de cumplir él, ni el Congreso permitir que le hagan la pobre limosna de media docena de mil fuertes, que gasta en taquígrafos ú otras bagatelas, usurpándole en cambio, la jurisdiccion, la supremacia y la satisfaccion de premiar á sus soldados. Seis mil fuertes malbaratados en adornar el pecho de un viviente unos cuantos años, no en nombre de su patria y nacion, ni en recuerdo ni de su nombre siquiera, es una pobre recompensa y una mezquina ofrenda.

—Adopcion por Buenos Aires, de los hijos y viudas de los soldados muertos en su defensa, en estas sus fronteras.

—Una columna de piedra en Puan, ó Adolfo Alsina, que diga á las generaciones futuras el año, el Presidente, los ministros, los jefes y cuerpos que acabaron la obra de cuatro siglos de lucha entre los autóctonos habitantes del desierto y los *pioneers* de la civilizacion. Tal recuerdo, valiera la pena de una ley provincial, decretando la ereccion de un monumento sobre los lugares mismos de los grandes hechos conmemorados.

Nuestros hijos y los de los indios, refundidos en nuestra vasta poblacion, leerian dentro de diez siglos, con veneracion, los nombres de Avellaneda, Alsina, Roca, y los Coronales... perdónennos, que no estamos haciendo inscripciones.

En esa inscripcion tendria lugar el origen de ella: «por ley de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, se mandó levantar este monumento, á fin de perpetuar la

memoria de los que aseguraron sus fronteras, ensancharon sus límites, con los tesoros y la sangre del pueblo argentino, por lo que esta Provincia agradecida levanta este monumento, etc., etc., etc. »

Lo demas, son hojarascas, oropel.

Un arco de triunfo en la capital, respondería mal al propósito.

La piedra de sillería está en el Azul, y cosa singular, al mismo tiempo debía tambien conmemorarse el año en que la Provincia, sacó del polvo pampeano su único material de construcción, fué dotada del papel de la historia á falta de granito y mármol, las piedras de cantera mas duraderas que el bronce, que este al fin lo funden los ingratos para hacer campanas ó cañones.

Los artistas para el plano están aquí á centenares. Nacionales y extranjeros aguardan órdenes.

Para terminar, diremos que el proyecto sancionado mejora y empeora á la vez del primitivo. Ahora se menciona en lugar preferente, y se le hace parte, al Presidente de la República en el hecho y en el galardón.

La Legislatura reparó la irreparable omisión del proyecto; pero mediante un álbum, cosa que tan pobre papel hace en una ley; aunque sea de uso en manifestaciones populares.

No siendo Alsina militar, se halla en el mismo caso.

¿Por qué no una medalla orlada de brillantes, ó una simple medalla conmemorativa? De la primera clase, suelen acordarse á soberanos, generales en jefe y ministros diplomáticos; y un ex-Presidente puede llevarla en actos de gala.

¿Y qué decir de la medalla de oro, puesta en una estatua? ¿Háse visto jamas ocurrencia igual? Esto se llama no saber donde meterla. Y antes que dar su brazo á torcer, del error hacer un horror monumental. ¿No es la estatua misma erigida por acta de la Legislatura, una medalla y un álbum mas duradero, personal y glorioso? ¿Qué mas dirá el chismecito de oro incrustado ó colgado? Mas valdría ponerle una inscripción conmemorativa, de la parte que tuvo en la extensión del territorio, con tal que no adultere la historia ó decapite al Gobierno Nacional, como lo hacía el primer borrador y proyecto, suprimiendo muy caseramente al Presidente, premiando, muy familiarmente á sus ministros y á

su gente; y mas caseramente encargando al primero de la distribucion de las medallas.

CURSO DE DERECHO MILITAR

POR F. E. BRUHA, TRADUCIDO DEL FRANCÉS POR EL CORONEL DON FEDÉRICO MITRE

(*El Nacional*, Febrero 2 de 1879.)

Una buena inspiracion ha tenido el Coronel de Artillería, D. Federico Mitre, al consagrar sus vigili-as, mientras felizmente los cañones soñolientos apenas dan señales de existencia, á ilustrar el alma de los que habrán de manejarlos un día, ya que el alma de los Krup se mantiene limpia de sus tonantes ideas.

No dudamos que su curso de Derecho Militar sea enseñado en nuestra Escuela, que puede ir así extendiendo su esfera, y acercarse á la de Saint-Cyr ó la de West-Point.

Los seis primeros capitulos contienen nociones generales de derecho natural, civil y de gentes, que el militar debe tener; pero el último capitulo es verdaderamente de derecho militar y viene como apéndice.

Contiene, sin embargo, algunas cuestiones de las muchas que entre nosotros se suscitan entre militares, y echamos menos otras, que sin duda no entran en el plan de la obra y pertenecen al derecho de gentes, en cuanto á la capacidad de la fuerza de ser considerada como enemigo.

Hablando de la orden ó decreto, supone el caso en que « la orden para un militar viola la ley, si ocasiona menos-cabo á un derecho reconocido é incontestable... la resolu-cion es ilegal y culpable. ¿Es siquiera el ciudadano « quien debe decidir en estas cuestiones delicadas? No, « contesta el autor, la política, la prudencia, la razon y la « ley en fin, todo lo prohíbe. Es á los cuerpos políticos, etc., « que incumbe.»

Y no se dirá que en Francia se cuenta con la regularidad de los actos públicos.

No, diremos á nuestro turno: la Francia fué el país moderno excepcional en el frecuente trastorno de gobiernos, y

aun de gobiernos conspiradores contra sus propias leyes; pero es al mismo tiempo el país en donde en medio de esas irregularidades, el ejército ha permanecido mudo espectador de tales extravíos, porque el militar, dice Bruha, colocado en una esfera excepcional, tiene también su existencia aparte. Para el mejor mantenimiento de la disciplina, esa fuerza moral del ejército, es preciso *que renuncie á sus derechos*, que se someta, y obedezca hasta la obediencia pasiva.

Si nuestros militares, elevados á los altos grados por buenos servicios, hubieran tenido presente estos deberes, esta renuncia que va afecta á la espada, nos habríamos ahorrado muchos trastornos y muchos millones perdidos.

Nuestras escuelas militares y navales están llamadas á llenar estos vacíos de nuestra imperfecta educación militar, que en muchos casos, bajo el hábito y los galones, deja aparecer el pelo de la dehesa, es decir, el miliciano, el ciudadano ó el simple paisano.

Recomendaríamos al laborioso traductor, un nuevo libro publicado en Francia, y es el Derecho de Gentes, al uso de comandantes de avanzadas sobre el enemigo.

Obra es esta que reputamos utilísima para nuestros oficiales; pues que bien mirado el caso, son los jefes subalternos los primeros que se ponen en contacto con el enemigo, ya sean autoridades civiles, ya gentes armadas; y como los casos pueden ser varios ó inopinados, es necesario que un oficial conozca las leyes de la guerra, á fin de que no infiera agravios que lo pongan á él mismo fuera de la ley de las naciones y comprometa á su país, ó bien tolere delitos contra esas mismas leyes, que suele ser necesario castigar en el acto. Con ese motivo, se traen á colación principios que no están especificados, sino en obras de derecho de gentes, y poco al alcance de los subalternos.

Al militar no le basta ser valiente, necesita ser la ley misma, obrando por la punta de su espada.

No está exenta de incorrecciones veniales la traducción del Coronel Mitre, D. Federico; pero en general es buena.

Extrañamos solo el uso de la palabra *herarquía*, en lugar de jerarquía; que creemos la verdadera. Antes la he conservó en castellano, un sonido aspirado que tiene aún en inglés. Así, al transmutarse los sonidos de la palabra origi-

nal, pudo decirse de morfos, forma, horma (jorma) hasta quedar en nuestra horma, y formosa, fermosa, hermosa (jermosa) hoy hermosa. Lo mismo sucede en *Hierosolyma*, *Hyeronimum*, que se transformaron en Jerusalem, Jerónimo y hierarchia y hieroglíficos, en jerarquía y jeroglíficos, en español é italiano, pues en francés é inglés, que siguen las etimologías, conservan antigua forma *hierarchy*, *hierarchie*:

La j es todavía mas apropiada que la g.

MOVIMIENTOS DE TROPAS

(*El Nacional*, Marzo 22 de 1879.)

Estos dos días últimos han tenido por únicos accidentes, el cambio de batallones para la guarnición de la capital.

Hecho al parecer tan insignificante, es sin embargo, el comienzo de algun buen sistema, que habrá de regularizarse en adelante, á fin de evitar inconvenientes, ya experimentados en otras partes, y aun en Francia reglados por leyes, ó disposiciones que no creyeron ajenos de una buena política hombres públicos como Thiers, quien dispuso la renovación cada seis meses de la guarnición de Paris, ya que es una necesidad de nuestros tiempos que el gobierno esté en aptitud siempre de hacer sentir su existencia en la capital, ó en las grandes aglomeraciones de hombres.

El 6º de línea, á mas de la artillería, ha guarnecido durante cinco años la capital. El buen servicio habría requerido la remoción antes, y esperamos que se introduzcan reglas para el reemplazo de los cuerpos.

Las consecuencias de su larga estadía en el mismo punto se han dejado sentir, en los prolongados altercados de gobiernos y partidos de provincia con los jefes de fuerzas nacionales. En Salta y Jujuy hemos sentido los efectos de la permanencia indefinida de las fuerzas nacionales. Los jefes se identifican con los partidos locales, los soldados se arraigan, adquiriendo vínculos de familia, que no se rompen sin grandes sufrimientos morales.

Nadie ha olvidado la parte que los jefes del 1º de línea tomaron en las cuestiones locales; y cuanto costó hacer que

las fuerzas nacionales se conservasen fuera de la influencia de los partidos.

En la época de Rosas, otro regimiento estuvo por años ubicado en Mendoza y todavía, en 1866, fué necesario distraer fuerzas de la guerra del Paraguay para quitar al Coronel Videla la influencia que conservaba sobre los paisanos, gracias á su antigua y larga residencia en aquellos parajes.

Muchos gastos y revueltas se habrían ahorrado si desde el principio se hubiese establecido un sistema de rotacion ó cambio de ubicacion de las fuerzas. Los jefes oponían resistencias fundadas en el temor de la desercion, ó en la necesidad de transportar numerosas familias. El 1º de línea fué al fin arrancado, ó mas bien desarraigado de Mendoza, merced á las necesidades de la guerra de represion en Entre Ríos, y dando al General Ivanowsky orden de ponerse en marcha al recibo de la orden.

Con respecto á las fuerzas que requiere la seguridad y el decoro del gobierno en el lugar de su residencia, militan otras consideraciones.

La vida de fronteras ó de campamentos es durísima, en lugares desprovistos de todo; pero esta misma rigidez hace la fuerza moral del soldado. El estoicismo es la escuela del valor. El soldado carece de tentaciones que le hagan tascar el freno de la disciplina, y acaba por ser moral y sumiso. En cambio, los oficiales, pierden, con vida tan primitiva, muchas prácticas sociales, que tanto adornan el brillo de las armas.

La residencia en la capital toca el extremo opuesto, y un regimiento que durante cuatro ó mas años no ha tenido mas funciones que paradas militares, ni mas privaciones que las que el sueldo no alcanza á evitarle, corre el riesgo de desmoralizarse, y cuando el tambor bate marcha á acantonamientos menos socorridos, volverá la vista, si puede, hacia la campaña que deja atras, donde en efecto dejará una parte de su facultad de soportar las privaciones.

El Gobierno de Chile ha provisto desde hace años remedio á estas disparidades de temperatura, para el soldado, el calor enervante en las ciudades, el exceso de frio en los campamentos. Los cuerpos de línea se relevan por turno regular, para el servicio de guarnicion de la capital, y con esto el ejército recibe uno ó dos años de lecciones y práctica

de cultura, y como un asueto á las fatigas y dureza del campamento, viniendo sucesivamente sus cuerpos á la capital.

Las razones que tuvo Mr. Thiers para regularizar el servicio de guarnicion de Paris, eran de un orden mas elevado. Gracias á la severidad de las leyes, del honor en el ejército francés, no hay que temer, porque nunca ha sucedido, que un cuerpo de línea sea seducido, ó se insurreccione, movido por los partidos políticos. En 1851, el ejército, acumulándolo en Paris, fué *débauché* por el mismo Presidente, que no había olvidado que era de extirpe imperial, y sabía que la tradicion de la gloria en el soldado francés venia desde las campañas y chozas de donde sale el conscripto, unida á la memoria del gran Emperador.

La última evolucion de la política francesa, acaso inspirado el partido republicano por estas reminiscencias, ha traído por acto final la remocion de jefes de divisiones ó ejército, que por sus tradiciones ofrecían todavia pèligro de favorecer á la depuesta dinastía imperial.

Sin estos temores, por fortuna, las divisiones de nuestro ejército deben cambiar de ubicacion, en épocas determinadas, y cuan frecuentemente lo aconseje el buen servicio.

Los que han visto el batallon que manda el Coronel Dónovan, y que viene de la frontera, despues de haber tenido una parte en las campañas y operaciones que han acabado con la preponderancia de los salvajes, comprenderán la ventaja y la necesidad de que se le dé una época de comparativo reposo en la capital, mientras que el 6º de tan activa carrera, vuelve á entonarse, respirando el aire libre de la pampa, y recuperando su puesto en la extensa línea de batalla que va á avanzar luego hasta el Río Negro.

LAS POLAINAS BLANCAS

(*El Nacional*, 8 Agosto de 1879.)

Debemos á *La Tribuna* los fragmentos del Mensaje del Presidente Hayes, devolviendo observado el proyecto pasado en ambas Cámaras, de estorbar al Ejecutivo Nacional intervenir en las elecciones, cuando las leyes nacionales sean en ellas violadas.

Hace algunos años en que por la primera vez, el Ejecutivo Nacional Argentino, hizo uso de sus facultades, en casos que lo requerían, antecedentes, indicios de violencia, debidamente establecidos; y no carece de interés, notar cómo va á resolverse este punto que para algunos fué dudoso, aquí; y cómo el Presidente de los Estados Unidos se encarga de dar las razones que aquí se tuvieron en vista, para autorizar el empleo de la fuerza, en caso de violencias ocurridas en las elecciones.

Aun las poderosas razones dadas por el Presidente Hayes, son deducidas del principio general de que el Poder Ejecutivo debe hacer cumplir la Constitución y las leyes.

En nuestro país, á mas de esta facultad general, hay ley especial que ordena la presencia y el uso de la fuerza en las elecciones para reprimir la violencia.

La ley de justicia federal declara delitos de sedicion los delitos contra la ley de elecciones, lo que pone este acto bajo la jurisdiccion federal; y como en la misma ley se da á los funcionarios electorales, facultad para llamar en su auxilio fuerza nacional, y á ésta se le trazan reglas para obrar, la presencia ó proximidad de las fuerzas está sobreentendida; pues no se ha de pedir en el momento de la eleccion, en las mesas de Mendoza, fuerza á la frontera para contener un acto de violencia.

Es curioso notar que en el mensaje del Presidente Hayes se discute y examina hasta la competencia de las policias de Estado en presencia del preboste de la mariscalía nacional, que así se llama el jefe y las fuerzas nacionales afectas al servicio de la justicia federal en los Estados, y bajo ese nombre toda la que sea necesaria segun el caso.

Como se concibe del hecho de ser la mayoría actual del Congreso de los Estados Unidos de partido contrario al que eligió al Presidente, el objeto de la ley era alejar toda acción del Ejecutivo Nacional de las elecciones, y dejaba á los Estados (cuyos gobiernos son demócratas) la policía de las mesas.

Los partidos apoderados de la mayoría del Congreso olvidan que son también partidos, y mal les sienta tachar en su adversario el mismo móvil que á ellos los mueve.

Cuando el Presidente creyó de su deber hacer respetar las leyes nacionales en las elecciones en Buenos Aires, Mendoza y La Rioja, hízolo deliberadamente, y debemos añadir, pues los hechos lo probaron, honradamente, en cuanto á propósitos de partido. En ninguna de las tres partes en que se mostraban de antemano síntomas de violencia, la fuerza intervino, si no es en el caso de Buenos Aires, en que lo hizo, después de haberse producido el hecho violento, y con objeto de poner término al desorden y aprehender á los reos.

La regla legal tal como la establece Hayes fué guardada rigurosamente.

«La verdadera regla en cuanto al ejemplo, dice el de los Estados Unidos, de la fuerza militar en las elecciones, no admite dudas: ninguna intimidación ó coerción debe permitirse que pueda dominar ó influir en los ciudadanos al ejercer el derecho del voto, ya aparezca á la sombra de combinaciones de mal dispuestas personas, ó de cuerpos armados de la milicia de los Estados Unidos.

«Las elecciones deben ser libres de toda intervención de fuerza, y en cuanto sea practicable, de todo temor de semejante intervención. Ningun soldado, sea de la Union ó de las milicias del Estado, debe encontrarse en los comicios ó llenar sus deberes de la fuerza de policía civil ordinaria. No ha habido, ni habrá violación de esa regla bajo órdenes mías durante esta administración.»

Pero á renglón seguido continúa estableciendo: «que no debe haber tampoco negación del derecho del Gobierno Nacional á emplear su fuerza militar cualquier día y en lugar cualquiera, en caso de que sea necesario el empleo de dicha fuerza para poner en vigor la Constitución y leyes de los Estados Unidos.»

Este derecho hubo de ser puesto en duda muchas veces

en nuestros pasados congresos, triunfando siempre el buen sentido, y el interés de la preservacion de la tranquilidad pública. Era prominente en el interrogatorio dé las diez y seis cláusulas el estorbar en Mendoza la accion de las fuerzas nacionales en vispera de elecciones, so color de que el Presidente favorecía tales ó cuales propósitos. La rebelion del Jefe mismo de las fuerzas nacionales, favoreciendo á los perturbadores, mostró á las claras que ninguna orden tenia recibidas, pues la que el capitán O'Conor, movilizado diremos así, tenia recibida como consigna, mantenerse á órdenes del Presidente; es decir, no obrar sin orden expresa.

Antes de eso se habia intentado introducir un proyecto de ley en nuestro Congreso, precisamente igual al que ha sido vetado en los Estados Unidos, declarando que jefes nacionales no pudiesen asistir armados á las mesas; lo que era excelente y bien fundado. Presentóse, empero, la ley de 1865 de los Estados Unidos que castiga con destitucion, baja é inhabilidad política, cinco mil fuertes, ó cinco años de presidio al Jefe ó militar que ejerza coercion en las elecciones, salvo, dice aquella ley, el *Jefe de la fuerza* encargado de *hacer cumplir las leyes*; pero como el proyecto de mocion era precisamente para estorbar que hubiere fuerza oficial que contuviere la fuerza oficiosa de los partidos, se abandonó enteramente el proyecto

Como se vé la ley vetada en los Estados Unidos tenia por objeto borrar aquel *salvo*, los encargados de hacer cumplir las leyes, pues en los demás casos ya está penada la presencia de tropa de ningun género en el local de las elecciones.

Muy oportunamente vienen las observaciones del Presidente Hayes á robustecer antecedentes de que felizmente no se ha desviado ni el Ejecutivo, ni aun el Congreso mismo, pues si bien han apuntado alguna vez ideas como las que combate Hayes, en algunos oradores, la mayoría de las cámaras, ha estado siempre por el sentido recto de la constitucion, y las facultades del Poder Ejecutivo Nacional, que han sido empleadas con discrecion y acierto.

Nos complacemos en reproducir el final del mensaje, por cuanto tiene la aprobacion de nuestro país, y sus antecedentes establecidos.

« Ningun precedente se encuentra en anteriores legislaciones, ni dada suficiente razon para una distincion en favor del Estado y contra la autoridad nacional, como la que establece este bill. »

« Bajo los concluyentes términos del bill el Gobierno Nacional queda completamente privado del ejercicio del derecho, y desempeño del imperativo deber de usar todo su Poder Ejecutivo donde quiera y cuando sea requerido para hacer cumplir las leyes, en los lugares en que se verifican elecciones. »

« El empleo de sus fuerzas organizadas con tales propósitos, sería entonces una ofensa contra la ley, á menos que fuesen llamadas, y desde luego bajo el permiso de las autoridades del Estado en que la ocasion lo demandase. ¿Qué es esto sino la sustitucion del poder discrecional de los Estados Unidos en cuanto al ejercicio de sus propios deberes? »

« En mi opinion, esto es un abandono de sus obligaciones por el Gobierno Nacional, una subordinacion de autoridad y una intrusion del Estado en los deberes nacionales, lo cual en espíritu y tendencia llega á dar la supremacia del Estado. Aunque creo que los estatutos existentes son por demas adecuados para el porvenir sobre la intervencion militar en las elecciones, en el sentido en que está usada la frase en el título de este bill, y es empleada por el pueblo de la Union, sin embargo, no encontraré dificultad en aprobar cualquiera legislacion adicional limitada al objeto, que no contrarie el indispensable ejercicio de los poderes que el gobierno recibe de la Constitucion y las leyes. »

(Firmado) — *Rutherford B. Hayes*. — Mansion Ejecutiva, Mayo 12 de 1879.

FUERO MILITAR COMO PENA

Mayo 1.º de 1882.

Hace pocos días que los diarios anunciaron que el Gobierno Oriental se proponía presentar al Congreso un proyecto de ley, derogando una de 1838 que hace civiles los juicios por delitos cometidos por los militares fuera de servicio, ó en uso de sus derechos civiles.

Provocábalo á dar este paso la protesta formulada contra los actos de crueldad ejercidos con Volpi por la policía, y de los que la opinion hacía cómplice al Gobierno.

Un tribunal militar tambien entabló competencia al juez civil, pretendiendo que siendo militares algunos de los enjuiciados, debía conocer el tribunal militar en ello.

Como vemos á cada momento obscurecidas las mas sencillas nociones del régimen de gobierno, sin distincion siquiera de formas, pues las leyes de enjuiciamiento son comunes á todas las naciones civilizadas, recordaremos algunos antecedentes y principios que impiden el error y la subversion que entrañan ciertas tendencias.

El delito de que era acusada una reunion de ciudadanos, era haber vituperado injusta é ilegalmente al Gobierno de complicidad en los actos criminales de la policía.

Dejando á un lado la cuestión de criminalidad envuelta que debieron declarar los jueces civiles, no habiendo motin ni armas, diremos que el acto era de pacífica reunion, que pertenece al hombre, al habitante, aun sin ser ciudadano.

La reunion pública tenida en Montevideo á que asistieron aun jueces como el señor San Martin, es lo que se llama un meeting de «*indignation*» para condenar actos en efecto no sólo vituperables, sino execrables; y lo que se llama *protesta*, es simplemente las *resoluciones* á que arriba el *indignation meeting*; las cuales no creando ni actos, ni derechos, no imponen responsabilidad alguna, por mas virulento que sea su lenguaje, y mas injusto el motivo, con tal que no perturben la tranquilidad pública.

Los hechos *execrados* eran de tan execrable naturaleza, los perturbadores revestidos de autoridad, tan ligados con

el Gobierno, que era fácil equivocarse creyéndolo cómplice en los atentados.

La organizacion militar dada á la policia de Montevideo, hace directamente responsable al gobierno politico de sus actos; y es singular empeño el que muestra de eludir la responsabilidad por las leyes, declarando que no paga los platos rotos.

Algunos militares se sintieron arrastrados por el movimiento de indignacion general, se *execraron* los hechos, en la llamada *protesta* de resoluciones del meeting; y el Poder Ejecutivo, perdonándolos en la causa contra algunos promovida, propone que en adelante los militares estén sujetos á juicio militar, si se asociasen á los ciudadanos en el uso del derecho de asociacion pacifica, cuando las palabras ó las recriminaciones hechas al Poder Ejecutivo fueren reputadas abusivas de aquel derecho.

Es el afan de todos estos gobiernos sud-americanos que salen de los motines militares y pretorianos, acabar por encadenar á los militares mismos, cuando no son de la faccion militar que triunfó en un momento dado.

Bajo esta nueva legislacion, los militares constituirían por el hecho de serlo, una jauría de mastines mudos al servicio del Poder Ejecutivo mariscal ó coronel, que no deben ladrar, sino de concierto entre todos, y cuando se les muestre el enemigo. Para ser coronel ó general bajo este régimen seria necesario renunciar á la calidad de ciudadanos, que les conserva la Constitucion, permitiéndoles votar en las elecciones; y desde que votan, pueden hacerlo por los enemigos del gobierno, ó eligiendo á los que en el Congreso puedan contener sus desmanes.

A prevalecer el sistema de enjuiciamientos militares que se propone, por actos reputados delitos en el ejercicio de la ciudadanía, ya sea tomando la palabra en los meetings, en el Congreso ó en la prensa, para denunciar los abusos de los poderes públicos, tendrían los hombres de saber, de patriotismo, que enviar sus charreteras al gobierno, á fin de conservar su calidad de ciudadanos, de sostenedores del derecho, y de la libertad de los demas.

Llegaría al fin, á huir de las filas del Ejército todo hombre de capacidad conocida, de instruccion real, dejando el

mando de la máquina de fuerza á los que no pierden nada con que se les arrebate la facultad de pensar y de hablar, porque no están preparados para ello.

¡Vergüenza y oprobio para los ciudadanos de una república, que sientan inclinados á derogar las garantías y seguridades que hasta los *reyes* absolutos imaginaron para conservar la libertad del pensamiento y la dignidad de hombres á sus vasallos militares!

Repetidas ordenanzas de los reyes de España ordenaron que en los desórdenes populares á que se asociasen militares sin fuerza, y como otros ciudadanos, les estuviese allanado el fuero y fuesen juzgados civilmente por los Jueces civiles, á que el caso estuviese sometido.

Ahora es un gobierno republicano, un gobernante militar el que pide al Congreso sean tratados de otro modo los militares, á fin de que no tengan opiniones políticas, y no las expresen, declarando delitos regidos por las ordenanzas militares, como los de sedicion que salieran de las filas de los batallones formados, lo que digan en meetings, en Congresos ó en diarios. Bastaría llamarles tumultos, á los meetings públicos, en virtud del derecho de asociacion pacífica; ~~x~~ pasquines á los diarios, pues las leyes inglesas los consideran cuando delinquen, como libelos, para someter á un jefe á juicio militar, como si hubiese entregado una plaza sitiada.

Pues bien, citaremos las ordenanzas militares que no extienden el fuero militar, á los militares que intervienen en los *tumultos* y fijan *pasquines*, pues eso era lo que hacía el meeting oriental, redactando sus resoluciones, y publicándolas.

Oigamos á un rey absoluto aconsejar al Congreso del Uruguay á mantener la ley antigua:

« Don Carlos, por la Gracia de Dios rey de Castilla, etc...
 « Sabed, que las repetidas experiencias del Gobierno han
 « mostrado, en todos los tiempos, que no se puede asegu-
 « rar la felicidad de los vasallos, si no se mantiene en todo
 « su rigor la *autoridad* de la justicia (civil), y en su debida
 « observancia las leyes y providencias dirigidas á contener
 « los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, por
 « tanto;

« I. Mando que se observen inviolablemente las leyes

« preventivas, de los bullicios y conmociones populares, y
 « que se impongan á los que resulten reos las penas que
 « prescriben, en su persona y bienes.

« II. Declaro que el conocimiento de estas causas toca
 « privativamente á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria;
 « inhíbo otros cualesquiera jueces, sin excepcion de alguno
 « por privilegiado que sea; prohibo que puedan formar
 « competencia en su razon, y quiero que presten todos su
 « auxilio á las justicias ordinarias.

« III. Por quanto la defensa de la tranquilidad pública
 « es un interés comun y una obligacion natural, comun á
 « todos mis vasallos, declaro así mismo que en tales cir-
 « cunstancias no puede valer fuero por privilegiado que
 « sea..... »

En 1800 habiendo ocurrido una insurreccion en la plaza de Cartagena, de algunos negros, con ánimo de matar al Gobernador y robar los caudales, y habiendo suscitado competencia el Jefe de la plaza en favor de los oficiales de marina que pretendian substraer algunos negros como propiedad suya, al juicio civil, consultado y enterado de todo el Rey, « mandó, que los reales decretos de 9 de Febrero de 1793, en declaracion de fuero militar, no se extienda á los casos de sedicion, bien sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó bien contra la seguridad de una plaza, comandante militar y demas oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos *conocer la justicia ordinaria*, y en el segundo (ataque á una plaza) á la militar, contra cualquier delincuente de cualquier fuero y clase que sean; y ha declarado S. M. que la reclamacion del Comandante Militar de Cartagena, fué injusta, etc.»

Es injusto, pues, el intento de hacer causas militares ante jueces militares, la participacion que jefes y oficiales toman en bullicios de ciudades, aun cuando fueren asonadas, pues si bien ha de castigarse este delito severamente, pertenece clasificarlo y juzgarlo á las Justicias Ordinarias y en ningun caso á las militares, aun estando comprometidos en el delito los militares mismos.

Vése por estas disposiciones, que los Reyes cuidaban mejor conservar á los militares sus derechos, no pretendiendo someterlos á la justicia excepcional de las ordenan-

zas, que han sido dictadas para el uso de las armas, retirando al soldado ciertos derechos de ciudadano, ó imponiéndole obligaciones reclamadas por la seguridad y preponderancia de aquéllas.

Fuera del servicio de las armas y lo que á ellas se refiere, el militar es un simple ciudadano sin fueros hoy, y sujeto como los demas á los tribunales ordinarios.

Pretender que ha de ser tratado por el derecho excepcional militar por sus opiniones y sus actos políticos, es arrebatárle las condiciones de hombre y reducirlo á máquina como lo es cuando prende la ceba de un cañon, ó á un esclavo, ó bestia cuando se le exige, en cambio de sus honores ó salario, que tenga siempre la opinion del que está accidentalmente de gobernante, ó por medio de motines militares escala alguno el poder.

A tales extremos conduce el temor de ser vituperados, á causa de actos, que traspasan los límites de lo que puede concederse al error. El asunto Volpi es tan vergonzoso, que creemos que el Presidente y sus miembros debieron formar parte del meeting de indignacion que provocaron, y su presencia allí, su protesta de alguna otra manera contra lo ocurrido, habría ahorrado al país una página de humillante recuerdo.

EL HABEAS-CORPUS DEL SOLDADO

I

Noviembre 15 de 1882.

El Comandante Cuenca, que se ha hecho notable en la política de Santiago, ha negado á un Juez Civil de Córdoba el derecho de pedirle informes sobre la retencion de un individuo á título de desertor, y que se alega haber sido tomado por la fuerza é incorporado en el ejército, y por tanto ser nula la obligacion del enganche.

El Comandante Cuenca se negó á dar al Juez Civil el informe que sobre lo ocurrido le pedía, no pudiendo hacerlo sino por conducto del Ministro de la Guerra, á lo que pretendía.

Pasado á éste el asunto en consulta, ha pedido dictámen del Procurador General de la Nación y éste ha condenado el procedimiento del Comandante Cuenca.

El Ministro de la Guerra, sin embargo, en justificación de la orden de no obedecer á los jueces ordinarios, ó lo que es mas claro, sustraerse los Jefes militares á la jurisdiccion civil en los delitos civiles ó en el sumario que levantan, y requiere declaraciones de individuos militares, ha producido una resolucion gubernativa que declara que «no « teniendo los tribunales nacionales, autoridad para dar « estas órdenes (informes pedidos sobre soldados del ejér- « cito), ni de hacer estas intimaciones á las oficinas milita- « res dependientes de este Gobierno, ordena deben dirigirse « los Jueces al Gobierno, etc.»

Para buscar términos de comparacion, citaremos dos casos con que tropezamos registrando papeles y documentos de otros tiempos. 1808, Abril 2. «Los Alcaldes de 1º y 2º voto « del Cabildo de San Juan—al Comandante de Armas:—Que « en atencion al *fuero militar de que gozan don Javier Garre- « muño, y don F. Crisóstomo Quiroga* (milicianos) se les « allane el fuero para declarar en una causa que afecta la « tranquilidad pública.»

Como se ve, los Jueces ordinarios no podian llamar á declarar á milicianos, por gozar entonces segun las leyes españolas, del fuero militar que los sustrae á la jurisdiccion ordinaria. El informe es una simple cortesía, es una declaracion pedida por el Juez de una causa, y solo el Comandante General de Armas podía autorizar á declarar á los militares ante autoridades civiles.

Está pues restablecido el fuero militar por la resolucion ministerial que declaró «que los Jueces nacionales no tienen « autoridad, ni jurisdiccion para dar esas órdenes, pedir « informes, tomar declaraciones, sino por medio del Minis- « tro de la Guerra, que reemplaza á todos los Comandan- « tes Generales.»

Cuando los militares gozaban de fuero, ordenábalo el Comandante de Armas de esta ciudad, pues ya se calculaba cuál habría sido el desorden, si hubiese sido necesario apelar al Virey del Perú, ó al de Buenos Aires, para obtenerse allanase el fuero á un testigo para declarar en causa civil ó criminal en Tacna ó en Jujuy.

« 1811. Enero 23. El Comandante de Armas—Alcalde de primer voto, contestando una nota en que se le pide el « allanamiento de fuero del vecino Miguel Echegaray, para « esclarecimiento de algunas injurias contra el Cabildo, se « concede, haciéndolo extensivo á cuantos declarantes se « precisen.»

El fuero consistía en no reconocer los militares otra jurisdicción que el Auditor de Guerra ó el consejo de guerra para toda clase de asuntos.

Cuando se abolieron los fueros, todos los hombres quedaron sujetos á las autoridades civiles, para toda clase de crímenes, excepto los militares, que designan las ordenanzas, y los políticos sujetos á *residencia*.

Todos los militares dejan pues de serlo cuando un Juez ordinario les pide declaración sobre materia y caso sometido á su decisión. Sólo los Diputados están exentos de dar informe por privilegio.

Razon tiene pues el Procurador de reprobar al Juez, que se detuvo al primer obstáculo opuesto por el Comandante Cuenca. Debió apremiarlo y perseguirlo.

Pero agrava la violencia hecha á las leyes por la citada declaración gubernativa, negando á los Jueces nacionales autoridad y jurisdicción en los casos citados, la razon misma en que se funda el Ministro Elizalde, autor de aquella singular declaración, pues es la condenacion de su doctrina.

«Si así no fuese (venir por conducto del Ministro el pedido, « allanamiento de fuero) podía suceder que en los momentos de una batalla ó de una operacion militar, por una « orden *directa* de un Juez de seccion al Jefe de un regimiento, tendría éste que dar de baja á todos los individuos del cuerpo, por estar cumplidos sus enganches.»

Es pasmoso oír en boca de un abogado tal objecion. Precisamente este es el hecho histórico mas conocido y repetido durante la guerra de la independencia de los Estados Unidos. Washington á la víspera de dar una batalla, ó mientras ejecutaba una operacion militar riesgosa se encontraba á menudo sin ejército, por haberse cumplido el término del servicio temporal reclamado de la milicia, y vuéltose á sus casas los individuos de batallones enteros, sin quedar uno, como era natural.

Este hecho repetido tres veces, indujo al Congreso á pro-

longar los términos, y despues declararlos indefinidos hasta la conclusion de la guerra. Durante la guerra de secesion se convocaron milicias á corto término, no previendo su duracion, hasta que ya aleccionados, convocatorias y enganches se hicieron hasta el fin de la guerra.

Pero jamas les ocurrió ni en la primera ni en la segunda guerra, forzar á los soldados á continuar en el servicio un día mas de su enganche, si á ello no se prestaban por nuevo contrato.

Será perjudicial, peligroso y todo lo que se quiera el uso de un derecho; pero no hay que olvidarse de que no daña el que usa de su derecho. Continúa hoy diaria y consuetudinariamente lo mismo.

El día que un soldado concluye su término, es seguro que tendrá la buena crianza de despedirse de sus jefes, y pedirles órdenes para sus pagos, si está en las fronteras.

II

De errónea aquella doctrina, degenera en monstruosa, cuando se aplica al caso de servicio prolongado de un soldado cumplido en nuestro ejército. Tenemos *habeas corpus* para el soldado cumplido á fin de poder recuperar su libertad contra la voluntad de su Comandante, en virtud de orden de Juez Civil.

Este es un hecho nuevo en nuestro régimen interior, que exige entrar en ciertos detalles.

La masa del ejército en América, se compone generalmente de gentes en extremo ignorantes, reclutadas en las provincias, y susceptibles de impresiones de terror, á que viene predispuesto el indígena, ya por tradicion de su pasada condicion de peon, de mitayo ó de doméstico, ya por las penas militares que con el uso del azote, el cepo colombiano, y otros suplicios y tormentos aún en materia disciplinaria, acababan con el completo anonadamiento del individuo.

La deficiencia del indio, aun ya civilizado y libre, y aun afincado, es que no tiene *conciencia de sus derechos personales*; llegamos á creer que aun los descendientes de españoles en América carecen de esa intuicion del derecho propio. Pruébalo el caso presente. Los norte-americanos durante la

guerra de la independencia, llegado el día en que expiraba el término de su servicio, habiendo sido convocados por un año, doy por caso, hacían tranquilamente su maleta, delante de sus jefes, para regresar á sus hogares, sin que á éstos les hubiese ocurrido la idea de detenerlos, ó aquellos ocurrir á la desercion, ó á la fuga clandestina.

A nuestro soldado indígena no le viene la idea de entregar su fusil y municiones, al cabo de su escuadra, desde que es evidente que ha terminado su compromiso.

Cuando mas se atreve á decirlo, y rogar le den la baja lo mas pronto posible. La verdad es que sus Jefes no la daban, y en algunos casos, *por años* era retenido en el servicio un soldado, acaso por ser demasiado honrado; y como sucedía con cornetas y tambores, retenidos veinte años, porque eran excelentes cornetas. El único de quien no podía fiarse el soldado era del Comandante del cuerpo, interesado siempre en mantener los viejos y cumplidores soldados, temeroso de quedarse en cuadros, por no llegar pronto la remonta.

Los abusos eran tan escandalosos, y la práctica tan arraigada de prolongar el servicio mas allá del enganche, que el Congreso se interpuso al fin, como lo había hecho cuando abolió la pena de azotes, á causa del abuso y crueldades á que se entregaban los Jefes de los cuerpos.

Cuando decimos el Congreso, no usamos de una frase técnica, para no decir el Gobierno.

La ley de reclutamiento la dió el Congreso sin participacion del Ejecutivo, sino es el cúmplase que no excusó, no queriendo vetar la ley, en cuanto ponía por base el enganche para la remonta.

Pero esta ley contiene un *habeas corpus* para el soldado cumplido, con solo hacer constar ante un Juez cualquiera, por sí, ó por medio de un pariente suyo, estar cumplido su término. «El Juez *manda* entonces (al Comandante, se entiende) poner en libertad al soldado, en los mismos términos que un Juez cualquiera manda poner en libertad á un preso, traído á su presencia, por escrito de *habeas corpus* y detenido indebidamente.

El artículo 14 de la ley de 1872, es pues una ley de protección al soldado ignorante ó tímido ó intimidado, para que pueda hacer valer sus derechos, contra su Comandante

mismo, que es el detentor de su libertad, y el raptor de su tiempo.

Desvanécese la idea de indisciplina ó anarquía con solo pensar que desde que se ha vencido el término de un contrato de enganche, la ley militar no reza con el soldado cumplido, por cuanto es una ley de excepcion, razon porque al aplicarla se le pregunta al reo, si se le han leído las *ordenanzas y pagado su prest.*

¿Cómo anula el ex-Ministro los efectos protectores de la ley? Creando una distincion que destruye el objeto mismo de la ley. El Juez Civil puede mandar dar de baja al enganchado detenido por su Jefe; *«pero esto se entiende por el conducto correspondiente»*, ¿porque la ley no dice que directamente ha de ordenar el Juez al Comandante del cuerpo? No dice otra cosa!

El Juez no le manda al Presidente, ni al General en Jefe, como en el *habeas corpus*, no manda al captor informal, sea el mismo Rey, poner en libertad al reo, sino que lo pone en *libertad*, en nombre de la ley violada, y por su propio acto.

Ya hemos visto el caso histórico ocurrido cien veces, ocurriendo actualmente en los Estados Unidos, en todo el mundo civilizado, pues el soldado deja de revistar el día que cumple su enganche, porque no ha contratado salario y soldada por mas tiempo que el estipulado, ni pueden imponerle reenganche si no lo quiere. En Montevideo se cumplió durante el sitio el término de varios soldados del regimiento del Coronel Chataux, y fueron dados de baja ese día, en la orden del día, quedándose en Montevideo, ó entrando á servir en el ejército del General Urquiza. Un sargento asentó plaza de alférez. Cuando había fuero era preciso dirigirse al Comandante General para llamar á un testigo. Ahora que *no hay fuero*, es preciso, lo que es peor, dirigirse al Ministro de la Guerra desde Jujuy para solicitar, no ya el reo, sino el Juez, permiso para hacer cumplir un contrato violado por un Comandante, reteniendo á un soldado cumplido fuera de su término y condenándolo á trabajos *forzados*, bajo pena de muerte si se sustrae? ¡Graciosa garantía que expone al ciudadano á ser confiscado ó embargado por causa de utilidad pública, debiendo servirse de su mismo detentador, para hacer valer su derecho; expuesto á que se le diga

«estando para darse en estos días una batalla, ó ejecutándose siempre en campaña una operacion militar, no ha lugar á la baja que solicita, con recargo de servicio (1)»

Da pena ver esta falta del sentimiento del derecho. El soldado cumplido, ha dejado de ser soldado, porque no tiene soldada, es un paseante, un viajero, un ausente de su hogar. ¿Para qué ha de ir la orden del Juez que manda darle puerta franca, por el conducto correspondiente, es decir, el Comandante que la explota, el Ministro que la embargaría?

HABEAS-CORPUS PARA EL SOLDADO CUMPLIDO

Noviembre 18 de 1882.

Como el titulo lo dice, no hablamos del *habeas corpus* inglés, para los presos.

Nos encontramos en discusion con el ex-Ministro que declaró no estar en las atribuciones de los Jueces nacionales, pedir informes á los Comandantes de cuerpos, sobre asuntos en que dichos Jueces entiendan, debiendo hacerlo, dijo, por el conducto que corresponde, esto es, por el Ministro de la Guerra.

Si nombramos al Ministro Elizalde, fué porque su firma es la única en aquella declaracion, que no teniendo la del Presidente, no es decreto, sino simple resolucion ministerial, revocable, ó no atendible por los Tribunales de Justicia.

(1) «De orden del Rey remito á usted los autos obrados por el Gobernador de la Villa de Almagro don Luis Ibarra, por el lance que tuvo el carabineo de la Real Brigada Bernardo Rodriguez con algunos ministros de la justicia ordinaria, dando cuenta á Su Majestad, por la via reservada (Ministerio de la Guerra) para que el Consejo vea y determine sobre la competencia, dando cuenta á Su Majestad por esta misma via reservada (Ministerio de la Guerra) para que por ella se *comunique la providencia correspondiente al Comandante*; siendo la Real voluntad que en todas las ocurrencias de esta naturaleza, que sean relativas á las tropas de Casa Real, dé el tribunal igualmente parte á fin de que se haga saber en ellos la determinacion como ahora se previene para este expediente.—Aranjuez, 19 de Junio de 1779.— *El Conde de Riela.*»

Es de advertir que estas tropas de Casa Real eran de un fuero mas privilegiado (por ser nobles) que el fuero ordinario. Ahora se pretende que se proceda lo mismo con las tropas ordinarias, para ver si se les ha de escamotear su libertad ó no, despues de cumplidos. ¡Cosas de nuestro país! (*Nota del autor.*)

Supónenos en error al creer que la resolución aquella creaba ó restablecía el fuero militar, ó los cuerpos de jurisdicción privilegiada, que no existen entre nosotros, sino para los Diputados, y el juicio de residencia.

Desgraciadamente el Juez don Isidoro Albarracín había sufrido el mismo error, y motivado el disentimiento de que nos ocupamos, el error del Juez García de Córdoba, tan justamente reputado de jurisperito, y su extrañeza de que el Comandante Cuenca, se negase á darle los informes que sobre asunto en demanda se le pedían. El Comandante Cuenca se excusa con no venirle el pedido por «el conducto correspondiente.»

Mayor es la sorpresa y desaprobación del Procurador General, de que aquel Juez se haya detenido ante el primer obstáculo opuesto á su acción; y no obstante el aserto del Comandante Cuenca, de tener orden del Ministro de la Guerra al efecto, el Procurador General de la Nación duda de que el Ministro haya podido dar tal orden.

Tenemos, pues, que dos tribunales de justicia federal, y el Procurador de la Nación padecen el mismo error que *El Nacional*. El actual Ministro de la Guerra consultado, pasa á la Corte el asunto, lo que prueba que no está tan seguro del acierto de la declaración de su predecesor.

No puede, pues, el doctor Elizalde dar por inconcusa su doctrina, ya que personas revestidas de autoridad, piensan como nosotros.

Acaso la desinteligencia procede del uso de frases que no dicen lo que pretenden decir. Que venga por «*el conducto que corresponde*», no dice cual es el conducto, sino que supone que hay un conducto determinado. Para el que tal doctrina sostiene, el conducto que corresponde, es el Ministro de la Guerra. Las ordenanzas militares que usan de las frases legales, llaman la *via reservada*, á aquella que conduce al Ministerio de la Guerra. Lo que se sostiene pues, es que en el caso de ordenar la liberación de un soldado cumplido, según lo dispuesto por la ley de reclutamiento, el Juez Civil debe dirigirse al Presidente por la *via reservada*, que es el Ministerio de la Guerra.

Las razones que abonan este procedimiento, son que «de otro modo podía suceder que en los momentos de una

batalla, etc., por una orden directa del Juez de seccion al Jefe de un Regimiento, etc.»

Irá pues por la vía *reservada* al Presidente, para que vea si la sentencia del Juez, declarando, *mandando* dar la baja al cumplido, se debe cumplir ó no. ¡Qué extraña jurisprudencia!

«Es verdad que el artículo 14 de la ley de reclutamiento ordena, que los Tribunales Nacionales *manden* dar la baja á pedido del interesado; pero el Presidente ó el Ministro, comunicará ó no la sentencia al Comandante del Regimiento, y la ley que ordena, y los Tribunales que mandan, habrán hecho todo con ordenar y mandar lo que no se ha de cumplir, sino *conviene* cumplir.»

Para mas inculcar sobre el fuero de que gozan los militares, el Doctor Elizalde dice que no es permitido á los Jueces mandar á los cuarteles á un oficial de justicia ó á un agente de policia á hacer ninguna diligencia judicial ó prender á los individuos del ejército, y sólo pueden hacerlo por «el órgano *correspondiente*.» Dale bola! Ya hemos visto que «el conducto que corresponde», «el órgano correspondiente», lo llaman las ordenanzas reales la *via reservada*, es decir elevado al Rey el expediente por el Ministerio de la Guerra.

No sabemos cómo se practican las diligencias judiciales, cuando el reo ó el testigo es un soldado ó un oficial en causa civil. Pero sabemos lo que las ordenanzas Reales prevenian, no para humildes comandantes de batallon, sino para los Generales que comandaban las fuerzas de las fortalezas del Callao, tenida como el Gibraltar de América, y por tanto guardadas con toda clase de privilegios.

La ley 3, título II, Recopilada de Indias, dice: «manda-
« mos á los Generales del puerto del Callao, que á los Minis-
« tros de Justicia, enviados por la Real Audiencia y *Sala del*
« *Crimen* á hacer en él prisiones, ejecuciones, embargos,
« ú otras diligencias tocantes á sus oficios, no pida que *le*
« *muestren los mandamientos*, ni pongan ningun estorbo, ni
« embarazo en la ejecucion; y que haciendo lo contrario,
« se le haga cargo en su *residencia* por capítulo especial, y
« sea castigado con *demonstracion* » (públicamente).

Esto sucedía cuando aún había fuero militar.

Ahora se usa mostrar no ya el mandamiento, sino la sen-

tencia al Comandante General de Armas, en tiempo de paz y plazas no fortificadas.

Después de abolido el fuero, el soldado ante la justicia civil, en casos que no son los regidos por las ordenanzas, es un individuo de la sociedad como cualquiera otro, y el Juez lo interroga directamente, lo prende, sin que el comandante del cuerpo *pida* que le muestren los mandamientos, ni ponga embarazo á la justicia, como lo ha hecho el comandante Cuenca y desaprueban el Procurador por la lenidad del Juez, en no proceder criminalmente contra el Comandante que se negó á dar informe de lo que sabe, pues ya hemos dicho que el informe pedido, es sinónimo de declaración tomada ó exigida al testigo, y que por cortesía se pide por escrito á los Jefes de Oficina.

Mal se toma la palabra *habeas corpus del soldado*, que usamos por analogía con el *habeas corpus* del preso, tomado de la legislación inglesa. *

Sostenemos la similitud de casos. Con todas las leyes que garantían la libertad individual, no se podían evitar las prisiones arbitrarias en Inglaterra; y la sagacidad puesta á contribucion, dió con el remedio infalible. Toda persona; ante todo juez, puede pedir se traiga al preso y al alcaide, para verificar la legalidad del mandato de prision. El conducto por donde correspondía hacer la reclamacion era el juez que dió el auto y seguía la causa; pero el secreto y la eficacia del *habeas corpus* está en que el procedimiento no va «*por el conducto que corresponde,*» sino por todos los conductos, y de esa manera se descubre la maldad.

Lo mismo sucedió con los soldados cùmplidos que retenían por años á su arbitrio los Comandantes, los Presidentes ó los Generales. El conducto *por donde corresponde* quejarse de la violencia que se le hace, es el mismo Comandante, pues un soldado no puede sin pedir y obtener permiso de su jefe dirigirse á otras autoridades; la ley de reclutamiento ordenó que abandonando el soldado cùmplido «*el conducto que corresponde*» se dirigiese por sí, ó por un pariente á un Juez Federal cualquiera con la prueba de estar concluido, lo que consta de la fecha del enganche, y con ella el Juez declararlo estar cùmplido, y mandar al Comandante del cuerpo, y no al Ministro, ni al Presidente, exonerarlo del

servicio, á que ni el Estado, ni el Presidente, ni el Comandante tiene derecho.

Ahora ya se concede que los Comandantes puedan llevar la cortesía y la condescendencia hasta darle al Juez los informes que en causa civil le pidan los jueces nacionales. Verdad es que no se sospecha que el Juez desairado, desconocido, pueda pedir destitucion inmediata del rebelde y agregar el incidente á la causa general.

No hablábamos, pues, del *habeas corpus* positivo, sino un *habeas corpus argentino*, pues ese carácter tiene el artículo 14 de la ley de reclutamiento. En efecto, el *habeas corpus* inglés no tiene aplicacion al caso.

Nos limitamos aquí á lo pertinente de la cuestion, á saber la autoridad de los Jueces civiles sobre todo habitante, en lo civil y criminal, exceptuando á los que están en servicio militar, en los crímenes que rigen las ordenanzas militares y no las civiles.

Para ello hay *órgano que corresponda*, que es la *vía reservada*, porque no hay fuero militar, que cuando lo había se pedía el allanamiento en el lugar, sin mostrarse al Comandante de Armas los mandamientos, como lo demostramos en los casos en que el Cabildo de San Juan pide allanamiento de fuero de milicianos, fuero que les fué concedido por el Rey, siendo de Septiembre 7 de 1801 la circular sobre el trámite para allanar el fuero militar.

Ya se concede que los comandantes puedan tener la deferencia de contestar á los jueces en los informes ó declaraciones que les exijan para comprobacion de los hechos. Mas adelantados estábamos en el siglo pasado, antes de ser independientes.

EL ORGANO QUE CORRESPONDE

Vemos con pesar que no podemos arribar á fijar los términos de la cuestion suscitada en los diarios, respecto á la jurisdiccion civil sobre Comandantes y comandados de tropas, y si no fuera que se trata de cerrar al soldado un recurso que el Congreso le abrió para impedir que lo retengan mal de su grado en el servicio despues de concluido su término, lo que llamamos soldado cumplido, abandonaríamos

tan enojoso debate, al fallo que mas tarde habrá de recaer sobre resolucion pedida, por el Ministro de la Guerra, á excitacion del Juez Dr. García, de Córdoba, con motivo de negarse el Comandante Cuenca á llenar siquiera el informe que dicho Juez le pedía, sobre lo que ocurría en caso traído á su Juzgado.

Pero nuestro deber es dejar á cada actor en este singular litis, su parte de accion ó sus opiniones emitidas, no cargando nosotros innecesariamente con ellas, por coincidir en el mismo modo de ver.

Al César lo que es del César: oigamos á los contendientes.

Procurador General (por recurso de *habeas corpus*, pidiendo sea puesto en libertad J. Maldonado, preso por desertor no siéndolo, alega la parte, pues *arbitrariamente* habia sido condenado á los ejércitos de línea): «observaré de paso, continúa el Procurador General, que la arbitrariedad de la condenacion, aun siendo cierta, no quita el carácter de delito militar á la desercion, siempre que el desertor hubiere sido incorporado al ejército de línea.»

El doctor Elizalde, sobre el mismo caso: «Un individuo que «no forma parte actualmente del ejército, ni lleva su uniforme ni sus armas, (Maldonado), es aprehendido y llevado al cuartel del Comandante Cuenca. Es el caso de la ley «del *habeas corpus* para todos los habitantes del país.»

—El Juez García, entendiendo en el asunto, pide informe al Comandante Cuenca, y éste le contesta que «le era absolutamente prohibido dar tales informes, mientras no fuesen pedidos por el Ministerio de la Guerra.»

El Juez García sin proceder adelante declaró: «que el Juzgado tenía jurisdiccion para *recabar directamente* los informes que habia solicitado.»

El Procurador General: «Es dudoso que el Ministerio de la Guerra haya dado orden para que los militares *no presten obediencia á los Jueces ordinarios*,—ni aun siquiera para evacuar los informes que pidiesen y mas todavía, que los militares deban *prestar obediencia á órdenes semejantes*.»

El doctor Elizalde (no formando parte del ejército Maldonado, como supuesto): «el Comandante Cuenca debió dar el informe que se le pedía, siendo justo cuanto contra el desacato que cometió han dicho el Procurador y el Juez.» Pero esto solo es en cuanto se supone que Maldonado fué incor-

porado arbitrariamente al 4 de línea y se supone que no era desertor. El *habeas corpus* se aplicaba entonces á un ciudadano.

El Procurador General: «Si tal orden (la invocada por el Comandante Cuenca) existiera, no dudo que bastará haga S. E. presente los inconvenientes gravísimos que ella ofrece, hasta *anular el poder judicial*», (la orden de dirigirse los Jueces al Ministro de la Guerra), lo que el doctor Elizalde llama el conducto correspondiente, el órgano que corresponde.

La Comandancia General de Armas: Habiendo el Juez Albarracin y el otro Juez de Seccion, dirigiéndose á esta Comandancia por informes pedidos sobre soldados del ejército, «y órdenes para darlos de baja, y apercibimientos para el caso de no expedirse en los términos perentorios acordados, consultado el *Ministro doctor Elizalde ordenó á nombre del Gobierno á la Comandancia que en adelante no trasmita ningun dato que no venga por el conducto de este Ministerio, porque el servicio militar así lo requiere.*»

La disposicion se funda en que la ley invocada que ordena «que las autoridades dependientes del Gobierno Nacional, prestarán todo auxilio para la ejecucion de las sentencias del poder judicial, no dice *directamente*: de donde se deduce que solo puede ser por el *conducto correspondiente*.

Aplicada esta doctrina por el Comandante Cuenca á un informe pedido, el Juez Garcia declara «tener jurisdiccion para recabar *directamente* los informes que había solicitado» sin ejercerla.

El Procurador General, declara que «el Juez ha debido « insistir en exigir al jefe del batallon la *obediencia que debía á sus resoluciones*; ha debido (como lo establecía el « Juez Albarracin) comunicarlo con los *medios de apremio que reconoce el derecho*», como con todo rebelde á la autoridad del Juez, lo que supone lo contrario de la declaracion del Ministro doctor Elizalde, de «no tener los jueces nacionales jurisdiccion ni autoridad para *dar órdenes directas.*»

La misma resolucion del Ministro entonces traía á colacion lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre soldados cumplidos y retenidos en el servicio, y que nosotros hemos llamado, por analogia *habeas corpus del soldado ó habeas corpus argentino* para distinguirlo del verdadero *habeas corpus*, que

es inglés, puesto que la palabra que caracteriza tal escrito, no estando en uso en nuestra Curia, no significa nada.

«Este artículo 14 de la ley de reclutamiento de 1872, ordena que los *tribunales nacionales* manden dar de baja á pedido del interesado ó sus parientes y no de extraños (procedimiento análogo al *habeas-corpus*) cuando el alistado fuere retenido en el servicio.»

El Ministro entendía que si bien la ley daba al Juez civil jurisdicción sobre el caso, y le facultaba *para dar de baja* al soldado reclamante una vez probado que estaba cumplido, debe hacerlo por medio del Ministro de la Guerra, y no *directamente* ordenando al que lo detiene, que lo ponga en libertad.

El objeto es dar ocasion para que el Gobierno revoque, ó no dé curso á la sentencia del Juez, por causa de utilidad pública, etc., etc.

Esta es la grave cuestion que se ha suscitado. Como se vé, EL NACIONAL no ha hecho observacion sobre la resolucion ministerial que no haya sido precedida por tres jueces nacionales de dos provincias, y en términos mas enérgicos, por el Procurador de la Nacion.

El Juez García se expresa sobre su jurisdicción *directa*, en el caso, y el Procurador en todos, *so pena de destruir el Poder Judicial*, sometiendo á revision sus sentencias, ó exigiendo que el Ejecutivo, como Comandante General de Armas, tome conocimiento de sus *mandamientos*, lo que prohibía al Rey, al Gobernador del Callao, bajo pena de juicio de *residencia*.

El Ministro actual de Justicia, al pie de las notas de la Comandancia informante, «manifiesta que existe la orden á que se refería el Comandante Cuenca, y la considera no solo necesaria, sino tambien justa.»

Tiene, pues, el doctor Elizalde de su parte el Ministro de Justicia actual, como EL NACIONAL puede honrarse de tener de su parte al Procurador de la Nacion y á dos Tribunales de Justicia en sentencia, lo que vale un poco mas que las opiniones de los dos Ministros que han tenido ocasion de emitir las.

Podremos decir en este caso, que tenemos de nuestra parte á los romanos.

El Ministro va mas allá que el ex-Ministro. Este sostenía que era necesario el envío por el órgano correspondiente, y no *directamente*, de la disposicion judicial, para poder detenerla en su curso. El actual Ministro la halla *justa*, cosa que no consideran tal los jueces, y el Procurador halla tan injusta que pide se derogue tal disposicion, si existiera.

El saber hoy que existe no hará que la encuentre menos atentatoria contra la autoridad de los jueces; como al saber la Corte Suprema que el señor Ministro la halla *justa*, á mas de necesaria, no será tenida en cuenta, para la resolucion del caso, sobre todo tratándose de los derechos individuales de un lado, y de la autoridad de los jueces del otro.

LA ORGANIZACION DEL EJÉRCITO

Julio 22 de 1882.

La Cámara de Diputados está discutiendo un proyecto de ley que el Ministro de la Guerra ha presentado para la organizacion permanente del ejército; y vemos sucederse los artículos, y á veces introducirse enmiendas que propone un señor Diputado y que acoge la mayoría, segun que parecen fundadas en razon.

Aplaudimos, por ejemplo, el cuidado con que se redactó la frase sobre dar de baja oficiales generales, por sentencia del Consejo de Guerra, sin especificar causa, pues ya ha habido Presidente en América, el de Venezuela, que creyó que por vía ejecutiva se puede eliminar generales del escalafon. Lo hizo con sesenta y tantos que contribuyeron á echar por tierra la estatua que en vida le habia erigido el Congreso, como débil premio de su virtud.

Esto era cuando se apoderó del gobierno por una revolucion, y ha sido por tercera vez hecho Presidente, despues de declarado ilustre americano por el Congreso.

Unas pocas observaciones pueden ser útiles á nuestros mas jóvenes representantes, poco versados en materias militares.

Es propension argentina darse formas militares de su propia invencion, y no es la mejor escuela la de los Rosas

y Urquiza, que reglaron la montonera, la que ha de seguirse al dictar leyes militares. La montonera ha introducido defectos y vicios en nuestra organizacion militar, que han pasado á nuestro espíritu como nacion, y han de sernos fatales como pueblo libre. San Martín atravesó los Andes con tres mil seiscientos soldados y libertó á Chile de la dominacion española que contaba con ejércitos veteranos y numerosos y hubiera dominado el Perú, con el nuevo ejército reforzado en Chile, si nuestros desórdenes no le hubiesen quitado el Número Uno, que era el mas fuerte de sus batallones.

El General Paz, con ochocientos hombres, dió cuenta con el poder de Bustos, y en la Tablada y Laguna Larga del de Quiroga, ambos con numerosas tropas; y habría acabado con dos mil, con la Santa federacion de bandidos como Estanislao Lopez y Rosas, que eran los únicos que quedaban, si no lo bolean y decapitan con eso al ejército.

La batalla de Caseros se dió entre treinta y tantos mil hombres de un lado, y cincuenta mil de otro; es verdad que no hubo batalla, como nunca la ha habido, con montoneras. Los jefes de Paz, al ver una de quinientos, en la sierra de Córdoba, ordenaban á un teniente con una mitad de lanceros, salir á batirla, lo que no se aguardaban las colecticias.

Mucho trabajo costó volver despues de Caseros á nuestra caballería su tradicional empuje, como se vió en Cepeda y Pavon, abandonando el campo de batalla, de uno y otro lado, de puro divertidos, es decir, de puro montoneras, hasta que al fin somos argentinos, á pie y á caballo, como nos conoció en todo tiempo el mundo, porque hemos tenido que habérnosla con el mundo.

La manía montonera que nos queda, no obstante los bordados, bandas, cordones y charreteras, es la de los grandes ejércitos; y si no es manía inocente, es picardía y resto rosin de imponerse por la fuerza.

El Congreso por inocencia ó conformidad de miras, puede con una ley de organizacion militar estar remachándole á su patria cadenas, de que se librárá al fin, pero dejando jirones de sus carnes y de su substancia.

El ejército es un instrumento de guerra; y su organizacion debe ser la que le dé mayor fuerza contundente

y punzante, y como un ejército no es para guarnecer ciudades, sino para vencer á otras naciones, resulta que el ejército debe ser modelado por el de esas naciones mismas, á fin de que no le sean inferiores como arma.

De aquí procede, que la Francia, la nacion mas guerrera de la Europa, vencida por Alemania, haya reformado su constitucion antigua del ejército, tomando el Congreso por modelo en la manera de reclutarlo, el sistema aleman que tanta superioridad mostró. De aquí viene tambien, que los franceses se hayan al fin ocupado de dar educacion universal para que por la inteligencia no esté atrás como antes quedaba del soldado prusiano. De aquí viene que la Asamblea haya ordenado que en escuelas y colegios se enseñen los ejercicios militares, á fin de ganar tiempo en la larga educacion militar que exigen las nuevas armas de grande rapidez, alcance y precision.

Ya verá por ahí la Cámara de Diputados que no es *soplar y hacer botellas*, como vendrian mayorías á dictar hoy una ley militar, aconsejada por hombres mal preparados, y discutida en una sola sesion por Cámaras que lo están menos.

Veamos una muestra. El Sr. Ministro de la Guerra, lo sabemos de buena tinta, solicitó del General Sarmiento la preparacion de un proyecto de ley de organizacion del Ejército, sin el sistema penal que ya estaba encomendado á otro. El General Sarmiento en una entrevista pedida al efecto, ofreció cordialmente sus servicios, asegurando que estaba preparado para el trabajo; pero necesitaba para ello, la base del proyecto, á saber: *el número de plazas del ejército argentino en tiempo de paz*. El Sr. Ministro creyó que se podría prescindir de fijarlo, dejándolo al Congreso. El General opuso que el Congreso podría aumentar el ejército en caso de guerra, y disminuirlo si lo hallaba excesivo; pero que siendo el ejército una institucion permanente, afectando al país por las rentas y el número, no podía dejarse á los vaivenes de los partidos. La conferencia fué larga y quedó pendiente para segunda reunion, á fin sin duda, de darle tiempo al Ministro á consultarse con el Presidente. Se confirmó el Ministro en dejarse las manos libres, y el General se negó absolutamente á ayudar á te-

nerle una pata á la República mientras la desuellan, con un ejército de ocho mil hombres que tienen sobre las armas, ítem veinte mil que con el nombre de policiales guardan las ciudades, amen de una formidable escuadra; tenemos para gobernar dos millones escasos de habitantes, un ejército igual al de los Estados Unidos con sesenta millones de habitantes; y como aquí va la República al partir de utilidades con los proveedores, nos cuesta el doble.

Antes de entrar la tradicion de la montonera en el Gobierno, el ejército argentino en tiempo de paz, contaba *cinco mil plazas* nominales, pues no estaban llenas: prueba de ello que sobraba un millon y medio de fuertes del presupuesto de guerra, porque no se empleaban. Ahora tenemos ocho mil hombres, y se crean nuevos cuerpos, sin autorizacion del Congreso.

Ejemplo: el pie de paz de los Estados Unidos son 30.000 hombres. En la guerra tuvo un millon de soldados. Hace tres años que el General en jefe, Sherman, pide quinientos soldados mas, dándose trazas para ahorrar otros seiscientos para poder cubrir el servicio actual. No ha podido conseguirlos del Congreso; y este año ya está otra vez el pedido de Sherman en la comision de guerra. Aquí los damos sin que los pidan, y los toman sin pedirlo.

Cuando se presentó el proyecto de expedicionar á los indios, se daba por razon, que no habiendo que cuidar fronteras con el sometimiento de los salvajes, el ejército dejaría de pesar sobre las rentas públicas, que absorbían la mayor parte. Se hizo la guerra, se destruyeron los indios, y nos queda permanente un ejército, el doble de lo que teníamos antes; y como poco tienen que hacer en campaña, no habiendo enemigos, conviene apostarlos ó dentro de las ciudades como en Buenos Aires y Corrientes, ó en puntos estratégicos políticos para las futuras elecciones.

Ninguna nacion del mundo tiene ejército, sin plantel de *pie de paz*, determinado por la ley; y es una burla que un Congreso dicte leyes militares sin decir cuál es el número de hombres á que afectan, cuáles los recursos que han de sostenerlo.

El despotismo mas atroz, mas enervante, mas corruptor, resulta de este ejército sin límites, sin proporcion á la po-

blacion del país, de manera que haya un soldado gendarmizado, para cada diez varones adultos en la República; y como la mitad son empleados civiles, resulta que hay un centinela para cada cinco vecinos; y como la mitad son extranjeros, queda un guardian para dos y medio, y como al fin debemos suponer que una mayoría de uno y medio á uno es partidaria del Gobierno, queda un soldado ó gendarme de guardia, para contener á cada un habitante que no crea que todo se acaba en este mundo, cuando hay un ejército y una escuadra ociosos; porque la ociosidad es la madre de todos los vicios.

Digalo el Congreso y los Ministros. ¿Es para intimidar á Chile ó el Brasil que tenemos tantos soldados?

¡No sean cándidos! Dejemos en cuadro nuestros batallones; ahorremos los millones que se están disipando inútilmente y los que no producen veinte ó treinta mil hombres distraídos del trabajo, y tendremos soldados y plata con que pelear cuando el caso llegue. Nada ha de meterle el resuello á Cotegipe mas adentro, que vernos licenciar el ejército. Recien ha de ver que estas papas queman. Lo demás son fanfarronadas indignas de hombres que se respetan.

Volvamos á nuestras gloriosas tradiciones, cuatro mil hombres para reconquistar á Chile.

DERECHOS POLÍTICOS DE LOS MILITARES

LOS GRADOS MILITARES

(*El Nacional*, Abril 2 de 1883.)

I

Hace tiempo que un órgano de la política gubernativa trae á colacion el nombre de algun general para establecer la doctrina de que están con respecto al Poder Ejecutivo en el mismo caso que los Comisarios de Policía para despojarlos de sus títulos. Para hacer mas aceptable la idea, ponen en ridiculo esos mismos títulos, como inmerecidos, como las culebras envuelven en inmunda baba al animalillo que tratan de devorar.

La amenaza ha sido repetida con frecuencia, aun cuando sólo se trataba de los mayores méritos del doctor Victorica, para disputarle al finado doctor Carril algunas hojas de encina inofensiva, arrojadas sobre su tumba.

Entonces se desarralló con mas amplitud la doctrina de los especiales respetos que los Generales deben al Presidente, en la vida civil, y á sus ministros en las oraciones fúnebres á los muertos.

Esta doctrina fué enunciada aunque extra-oficialmente por el Ministro Pizarro, recordando el Superintendente de Escuelas, que siendo General, no podía quejarse del acto arbitrario de deponerlo de un empleo, que por la ley de su creacion no podía ser renovado sino cada cuatro años.

II

Las reglas de mando de los ejércitos son las mismas en todas las naciones. Los grados se adquieren: 1º, por

antigüedad, es decir, que el grado de teniente es un antecedente para el grado de capitán y así sucesivamente; 2º, por mérito resaltante, ó acciones de mucho brillo; 3º, los dos sistemas alternados. Este orden se llama de *escala*. El empleo es por vida; con sucesion del sueldo al primer grado de descendencia en la familia.

Ninguna nacion tiene grados electivos.

Los ensayos hechos han probado perversamente, y sólo la improvisacion de ejércitos hace recurrir á este expediente.

El ejército lo forman los que tienen comision efectiva, lo que se llama grados vivos, tales como los comandantes de cuerpos, etc., Generales en campaña ó servicio.

¿Pueden ser despojados de sus títulos los militares de alta graduacion, oficiales generales, nombrados con asentimiento del Senado?

No hace tres meses que ha sido tratado este punto en la Cámara de Diputados de Francia, donde fué resuelto por la negativa sin alcanzar al Senado.

Intentábase quitar á los que se llamaban *pretendientes*, á la corona real ó imperial, los títulos militares que tienen en el ejército y en la marina, como conspiradores presuntos contra la República. El debate fué detenido, pasando en revista los antecedentes históricos de la Francia y resultando probado que ni los reyes, ni las asambleas se habían creído jamas con el derecho de revocar los grados militares, que sólo pueden desaparecer por sentencia de tribunal militar juzgando sobre actos militares. Habiendo la Cámara negado esta facultad, concedido poder al Ejecutivo para obrar discrecionalmente cuando la seguridad pública lo requiriese, el Senado rechazó tal proposicion, quedando establecido que los militares estaban sujetos sólo al derecho comun, y sólo podrán los *pretendientes* ser perseguidos despues de cometido delito, y juzgados por los tribunales de su competencia.

Esta resolucion que ha tenido la aprobacion de todo el mundo, por ser de estricta justicia, la ha tomado una Asamblea en presencia de un peligro y en medio de la agitacion pública, á causa de actos de desconocimiento de la República. No se ha dictado una ley, sino que le ha conservado.

el derecho á cada uno, tal como lo establecen las leyes orgánicas de repúblicas ó reinos.

III

Nuestra Constitucion trae establecido lo que las leyes y la práctica de todas las naciones han hecho como base fundamental del gobierno. Cuando los reyes de España quisieron entrar en el sistema de garantías judiciales, aplicadas á los militares, introdujeron en el ejército los *consejos de guerra*, compuestos de cinco, siete ú ocho miembros ante los cuales debían ser acusados los reos de delitos militares, fijando los castigos correccionales que sin esta formalidad podían emplear los jefes. Tiene por ejemplo el General en Jefe del Ejército, facultad para arrestar en su casa por ocho días á un General por desacato ó falta de respeto, quedando con eso compurgada la falta.

Esta es nuestra práctica, y cuando habiendo sido reducido á prision el General Arredondo, en el cuartel del Retiro, por orden del Presidente, y el Ministro Tejedor se interesó por su libertad, desde que se explicó el origen del motin del Coronel Segovia en Mendoza, el Presidente expuso que no tenía facultad para ponerlo en libertad, si el preso no lo solicitaba, pues el cuartel no era lugar de simple arresto, sino de prision que traía aparejado consejo de guerra. El General Arredondo salió de la prision de acuerdo con esta doctrina.

La Constitucion lo establece en los términos mas precisos. El sistema representativo republicano exige la separacion de los tres poderes, de manera que el uno no pueda absorber al otro, introduciéndose personas de un sistema en el otro. Prohíbe la Constitucion que entren empleados en el Cuerpo Legislativo ó reciban sus miembros empleos del Poder Ejecutivo, á fin de mantener la independenciam de los tres poderes. Exceptúa de la denominacion de empleados, ó recibir empleos del Ejecutivo á los militares, por el hecho de tener grados y recibir el sueldo que á esos grados corresponden, porque no son tales empleados ni forman parte del Poder Ejecutivo. Esto es lo que llama empleados de *escala*.

Si se dice que dependen del mismo Poder Ejecutivo, por

cuanto el Presidente es á la vez General en Jefe, resultaría entonces que lo que no dañaría á la independencia del Poder Legislativo, introduciendo en su seno Generales y Coroneles por cuenta del Presidente, cambiaría de especie, y haría el mayor bien si el General en Jefe del ejército como subordinados suyos los introdujese, para influir en las resoluciones de la Cámara!

Este es un despropósito, si no es una necedad! Como General en Jefe el Presidente no ejerce autoridad alguna sobre los ciudadanos que llevan títulos irrevocables, de los llamados de escala; lo que no sucede con los jefes de Guardia Nacional, cuyos títulos son momentáneos, sin constituir empleo de escala, pues un alférez puede ser Coronel al día siguiente.

La Constitución establece, pues, el hecho de que el portador de un título de escala militar, es decir, de ascenso gradual, que abraza toda la vida, no pierde por ello la plenitud de sus derechos políticos, pues ni por empleado se le tiene, á fin de que pueda ser nombrado legislador, Presidente, etc. Si puede ser nombrado legislador sin pedir venia como le sucede á todo otro empleado, puede ser elector, y en materias políticas emitir su pensamiento como cualquier otro ciudadano, y en materia militar con mayor competencia que los que no poseen conocimientos técnicos. No necesitamos recalcar que en servicio, al mando de tropas, su situación es enteramente diferente.

¿Supónese que el graduado de escala deba mayor respeto al Presidente en cuestiones administrativas, en la crítica de sus actos que cualquiera otro ciudadano? Suponiendo que un General ó diez no sean del partido que ha elevado á un Presidente por seis años, ¿deberá desligarse del partido contrario durante esos seis años, ó cambiar de opinion política en cada presidencia, de manera que en cuarenta años, sucediéndose quince presidentes como en los Estados Unidos, un año estará en regla si el Presidente es republicano, y mal otros cuatro años si es democrático, y así sucesivamente?

IV

En este caso el Presidente ejerce su jurisdicción con la facultad que tiene de confiar el mando de las tropas á jefes

de su confianza, aunque difícilmente se haga entrar en esta estrecha medida á los que no tengan mas tacha que no pertenecer al partido dominante.

Cuando el Contra-Almirante La Roncière Le Nourrit, al mando de la escuadra francesa, contestó á una reunion de bonapartistas que no pudiendo asistir, aceptaba lo que se resolviese, el Prèsideute de la República le mandó su retiro del mando, nombrando otro en su lugar para sustituirlo. Si no había conato de insurreccion había desconocimiento en la consagracion de la forma de gobierno republicano. Cuando el Mariscal Mac-Mahon hubo de asistir á exequias en honor del Emperador, el Ministerio de la Guerra le previno que reputaba acto de sublevacion asistir con uniforme y espada á dicho acto, por la misma causa, porque era el acto ilegal á que daba prestigio con el uniforme militar. Vestido de paisano no infringía regla alguna, era ciudadano dueño de sus predilecciones políticas.

Se usan en asuntos de este género, palabras vulgares que dejan satisfechos á sus autores, como si hubiesen dicho algo de muy serio.

¿Quién no debe respetar al Presidente? Hasta á los ex-Presidentes se les debe respeto; porque si así no fuera, cada pasante les pediría cuenta ó le armaría querella por los actos de su gobierno, como al doctor Avellaneda.

¿Pero cómo se llama legalmente la falta de respeto á un magistrado? Se llama DESACATO.

El desacato tiene penas, y las emplea el magistrado mismo que se cree ofendido en *su tribunal* ó en el desempeño *de sus funciones*. Ahora es el sofisma mas cómico sostener que los militares cometen desacato con el Presidente civil en los casos que no se considera desacato de parte de todos los demas ciudadanos. Dicen que el desacato para usar de los términos jurídicos, es al General en Jefe, por serlo el Presidente, lo que es harina de otro costal. El desacato al Presidente debe ser en sus funciones de Presidente, y el desacato al General en Jefe debe ser en sus funciones de General.

Suponiendo, llegado este caso del desacato de un General con el General en Jefe, en cosas del sèrvicio militar ¿cuál es el castigo? Ocho días de arresto *en su tienda*, por que se le supone en campaña, en su *alojamiento*, cuando se

halla de servicio en el Cuartel General, llámese aquella, tienda ú alojamiento, su casa propia, y Cuartel General á la Capital de Buenos Aires.

¿Merece el acto mas pena? Entra entonces el Consejo de Guerra y las ordenanzas y los delitos y crímenes militares que son de su misma competencia; y entonces se siente toda la vergonzosa coaccion que se pretende ejercer sobre el ánimo de hombres cargados de años, de familia, de servicios, con estar gritándoles todos los días, desenvolviendo ó fomentando la arbitrariedad mas absurda: ya te van á prender, ya te van á degradar, ya te van á dejar en la calle, ya basta de tolerancia!

Los derechos inalienables del hombre, y las propiedades, honores, grados y títulos adquiridos por disposiciones legales, con declaracion de irrevocables como los empleos de escala, con herencia á la familia por pensiones, hay que tolerarlos siempre, eternamente, si no delinquen ante leyes expresas, anteriores al hecho y aplicadas por juez competente, civil, si es en cosa de la vida civil, por el Consejo de Guerra, por cosas militares, sin que se alegue el fuero militar en cosas civiles, ni el fuero civil en cosas militares, pues la excepcion que la Constitucion hace de no considerar dependencia del Poder Ejecutivo, á los empleados de *escala*, excluye toda confusion, y deja á estos en el pleno goce de sus derechos de ciudadanos elegibles, electores, y en el goce de todas las facultades que ella asegura; de manera que nada se ha de exigir ó negar á un militar de alta graduacion (por asentimiento del Senado) que no se exija ó niegue á todo otro ciudadano.

Pretender otra cosa es pretender que el Presidente, militar ó paisano, porque en ambos casos es Comandante General de Armas, tiene en las planas mayores una escolta, un cuerpo de guardias walonas, que si no son de su opinion no pueden ser de la suya propia de cada uno.

Estas explicaciones tan palmarias, serán útiles al que en *La Tribuna Nacional* compromete la dignidad del Gobierno, indicándole el camino á la mas indigna de las arbitrariedades: la venganza personal.

GENERALES A LA ISLA DE LOS ESTADOS

Veo preocupados á los diarios por el rumor que se ha hecho correr de palabras que se atribuyen al Presidente, que importarían aquella amenaza, ó al menos intimidacion.

Como que es idea admitida la dependencia de los generales, por serlo, del Poder Ejecutivo, aun no teniendo de él comision militar, he creído que debía para ahorrar acaso violencias y errores, esclarecer este punto delicado.....

Es tal la falta de nociones sobre estas materias, principalmente entré los doctores, que la liebre saltó por donde menos se esperaba, y fué el doctor Elizalde, quien en un *meeting* de elector de municipales de mi parroquia, aseguró que no podría yo ejercer cargos municipales por ser General y depender del Gobierno Nacional. Fué electo Recke.

Pidióme mi opinion jurídica el viejo Negroto, que Dios haya, para poder insistir, y dila por la prensa entonces, explicando el texto expreso de la Constitucion, que excluye á los funcionarios de *escala* del número de los empleados públicos que no pueden al mismo tiempo que recibir emolumentos del Ejecutivo, ser representantes del pueblo.

Son, pues, los militares los que pueden recibir grados militares del Ejecutivo, sin que por eso se les crea bajo su dependencia, pues el objeto de la Constitucion al desaforar á los empleados del Ejecutivo para ser Diputados ó Senadores, es conservar á los miembros del cuerpo legislativo su independenciam de ánimo, no debiéndole nada, ni pudiendo seducirlos ó corromperlos siendo militares, con avanzarlos en la escala de grados. Por eso se llaman grados, por alusion á las gradas de una escalera, el escalafon, etc., etc.

Dejó con esto la tandita y el estribillo *La Tribuna* oficialmente *nacional*, y amigos de confianza y alta posicion, me han asegurado que el señor Presidente se había expresado despues diciendo que el Ejecutivo no tenía facultad de deponer generales, ó darlos de baja, sino el Consejo de Guerra por sentencia. Esa es la verdad.

¿Cómo se ha podido, si no es por una extraña perturbacion de espíritu, entender que San Martín habría llegado á ser el personaje histórico que acatan todos los pueblos, para tener por ser Capitan General, que renunciar á sus opiniones políticas sobre la forma de gobierno de su país, ó la aptitud é intenciones de los que gobernaban? Washington sin su avanzada edad y alejamiento voluntario despues del famoso Farewell, no podría discordar con Jefferson, su Secretario, que había conspirado contra él, y su administracion, encabezando desde el Ministerio la oposicion democrática.

¿De manera que todas nuestras dolencias en la vejez, nuestras campañas en la juventud, nuestras *victorias* en la guerra, conducen solamente á la condicion de fraile del convento de capuchinos, á quien la Constitucion niega el voto? Y cuando alego victorias, las que cuando son constantes en un General, son resultado del estudio y conocimientos de las leyes de la guerra.

A la teoría, la práctica. Despues de que el General Sarmiento mantenía su posicion de ciudadano en la prensa y donde quiera, vino el caso en Francia de intentar la Asamblea Nacional, quitar los grados militares á los príncipes de sangre real ó imperial, por asegurar así á la República, contra la cual conspiraban ó se les atribuía por naturaleza la necesidad ó la intencion de hacerlo. La mayoría inmensa, que era de republicanos en la Cámara, y de radicales y rojos, pedía á todo trance la supresion de aquellos grados en el ejército y la marina, como el Senado y la Cámara de Diputados en Estados Unidos, pedía la deposicion por *impeachment* de Johnson del partido demócrata, siendo republicana la representacion.

Sucedía aquello despues de la tentativa del Mariscal Mac Mahon, Presidente de Francia, de seguir las prácticas imperiales, de presentar listas (oficial, es decir, francamente) de Diputados á las mesas electorales, procedimiento que el mismo Thiers aprobaba en el Emperador, diciendo que la dinastía tenía el derecho de perpetuarse.

Las listas fueron presentadas por los Gobernadores de los Departamentos á los electores; el pueblo francés se aperció del peligro de volver á las andadas, y votó en contra de las listas gubernativas. Entonces la Asamblea puso ante

el Presidente, Mariscal Mac Mahon, este dilema: *ou se soumettre, ou se démettre* y tuvo la honradez de dimitirse, porque Sancho Panza, repitiendo adagios, no ha entrado todavía en el carácter francés.

La Asamblea discutiendo y examinando los antecedentes históricos, como el Senado de los Estados Unidos, en cuyo seno solo diez sostenedores tenía Johnson, declaró que no estaba en las facultades de Asambleas ni Congresos destituir Generales por opiniones políticas, cuan adversas fueren, mientras no se tradujeran en hechos, sujetos al conocimiento de los Tribunales; pero en manera alguna del Poder Legislativo ni del Ejecutivo, y son jefes del ejército francés hasta el día de hoy, en virtud de no haberse encontrado en la historia un hecho en contra, los príncipes de Orleans y algunos bonapartistas.

Los delitos de insurreccion están definidos por las leyes, y si el Congreso de los Estados Unidos dió de baja á todos los militares que habian tomado las armas en contra de la Union, sin proceso, es que la insurreccion consiste en el hecho material de hacer uso de las armas «que la nacion les ha confiado», sin comision y orden especial para el caso; y como el delito de los jefes constaba de partes oficiales, suscritos por ellos, el consejo de guerra nada tiene que hacer, como en el caso de piratería.

El Congreso norte-americano no ha admitido hasta hoy la rehabilitacion de esos Generales que como Beauregard, Johnston, y tantos otros, eran ilustraciones de West Point, con lo que se ha evitado esta alza y baja de generales, operada sin conocimiento de sus ministros por un Presidente, balanceados en las pesas (falsas) del otro que sube, que baja, que son, que no son generales, hasta que al fin le tiraron algunos las así deshonoradas charreteras por la cara, y la gloriosa, la altiva República Argentina, la patria de San Martín, de Alvear, de Belgrano, de Paz, ha pasado por el sonrojo de que hayan ciudadanos que se crean deshonorados con las palas coloradas de la República Argentina, palas que despues de Río Bamba hacia brillar ante los ojos de Lavalle, Simon Bolivar, y desdeñaba aquel por encontrarlas chicas para sus hombros de general argentino! ¡Eh!...

Que se acabe, pues, la amenaza de mandar Generales á la

isla de los Estados. No lo digo por mí, no obstante que le tengo amor al Cementerio de la Recoleta, donde está mi hijo muerto por esta patria. Preferiría el de San Juan, donde reposan mis padres; pero pido desde ahora dos metros en el de Santiago de Chile, cerca de mis amigos políticos, ó de los miembros de la Universidad.

Declaro mientras conserve el aliento, en nombre de sesenta años de vida pública intachable, y de estudio de las leyes en que reposa el gobierno, que los militares tienen los mismos derechos que los ciudadanos, de tener opiniones políticas contrarias á las que sostenga el Presidente accidental, pues estando abiertas á todos los partidos las urnas electorales, deben ó pueden echar su prestigio personal en la balanza, como viejos servidores de la Patria, y casi responsables de su porvenir.

Que lo que les es prohibido es encabezar partidos y listas, ESTANDO EN SERVICIO ACTIVO, pues entonces han renunciado, admitiendo comisiones que los someten á la ordenanza, á sus derechos de ciudadanos.

La policía de Nueva York que vigila el orden en las elecciones, vota; pero es prohibido á sus miembros encabezar ó fomentar listas. Las municipalidades de Maryland nombran mesas receptoras de notables que no encabezan listas ó sean conocidos *leaders* de partido, y Lincoln mandó á Grant á intervenir con la fuerza, en Baltimore, porque se habían deslizado en la lista de escrutadores hombres conspicuos en el partido gobernante. El asunto fué á la Corte Suprema, que confirmó el procedimiento. Yo sé que aquí rige otra jurisprudencia; ya lo he dicho otra vez: las constituciones no se han dado para pueblos de pícaros, ni la interpretacion á mercachifles de la política. Son Montesquieu y el Juez Story los que gozan de esa facultad, para todas las naciones.

Con tales antecedentes, como viejo y honorable General de la República Argentina, con despachos de alférez y teniente desde 1827, con el hábito de los Consejos de Guerra, para la aplicacion de la ordenanza, como Secretario de causas criminales, y como Legislador y Presidente de la República, declaro para guía de los que menos instruidos estén en el derecho, que los militares de todas las graduaciones tienen expeditos todos sus derechos políticos y civi-

les, como el primero ó el último de los ciudadanos; pero que teniendo comisiones de servicio no deben encabezar listas ni hacer propaganda, ni en favor ni en contra de esta ú otra candidatura.

Que deben el ejemplo de su patriotismo, entereza y virtud á sus conciudadanos, á fin de que no se diga que esos militarotes que andan arrastrando las charrascas y retorciéndose el bigote, andan, *in petto*, surrándose de miedo que les quiten la pitanza ó van al partir de utilidades con el proveedor mayor de grados y raciones.

Que los Generales, lejos de depender del Ejecutivo, son sus consejeros natos y guardianes del orden, en virtud de cuya atribucion se les pasa á todos los residentes en el cuartel general el *santo* y seña, todos los días, á fin de que puedan interrogar las patrullas y tropas en movimiento, penetrar en los cuarteles en caso de alarma, y que de esta prerogativa gozaron los Generales argentinos hasta la administracion del Presidente Avellaneda, que descontinuó la práctica de tiempo inmemorial, so pretexto que ni abrían el pliego que se les llevaba. Es abogado.

Que los Presidentes como yo tienen el derecho siempre de poner la autoridad de su nombre delante del carro confiado alguna vez á manos inespertas, y que pueden conducirlo á un abismo.

El Presidente en actividad es el único ciudadano que no puede hacer uso de su derecho de elegir sucesor, ni de insinuarlo á pretexto de Jefe de Partido, y los militares deben ignorar que tenga, si las tiene, predilecciones aún de familia, porque habría en efecto peligro de usurpacion y desquicio de la República si el nepotismo, que es vicio de Papas y no de hombres de pró, tuviere carta de ciudadanía.

El mensaje de Cleveland, elevado á la Presidencia por un *sursum corda* del pueblo norte-americano, ante un peligro igual al que correríamos nosotros, debe inspirar á nuestros militares como á los ciudadanos argentinos, y para no ser el predicador de antaño, con la mano que firmé mi carta á Eduardo Madero, inmolando mi posicion, poniéndome por delante del partido mitrista, de Tejedor, y algunos Generales descarriados, firmo para ahorrarles un crimen, esta solemne declaracion contra la amenaza

del destierro, amenaza inconstitucional, indecente, lanzada por manos subalternas á Generales y á ancianos por diferir de opiniones en cuanto á aptitudes de hombres para el Gobierno, pues la amenaza misma, como las bofetadas no dadas, y aun omitidas para Generales, son delitos previstos por la Constitucion, la práctica y el honor, que prohiben hacer ostentacion de fuerza, en vía de intimidacion, ni convocar milicias, cuando las elecciones se acercan.

1 Buenos Aires, Mayo 22 de 1885. (1)

UNA SENTENCIA

CON CUERPO DE DELITO Y SIN REO, SIN REY, SIN LEY, SIN DELITO,
SIN FUERO, SIN TRADICION, SIN VERDAD, SIN EFECTO

AUTOR: *Que lo firme el diablo cuando
las papas queman.*

SIN REO

CUERPO DEL DELITO

Discurso de don José Posse pronunciado en Tucuman el 30 de Septiembre, con motivo de la proclamacion del doctor Rocha

LA SENTENCIA

ORDEN GENERAL (2)

SIN LEY

(Segue la ley aboliendo todo fuero personal, de 5 de Julio de 1823 y los decretos anexos.)

(Fallo de la Suprema Corte de Julio 24, de 1884 sobre competencia del Juez del Crimen de la Provincia de Salta y el Jefe del Regimiento 10 de Caballeria.)

SIN REY

Es práctica judicial y principio de derecho que los tribunales no emitan opinion, sino sobre un caso que les sea

(1) 22 de Mayo de 1840.

El Cabildo de Buenos Aires, depuesto el Virrey Cisneros, convoca á los ciudadanos á Cabildo abierto, para el día 25, á fin de fijar los destinos de las Provincias del Río de la Plata.—(Nota del Autor).

(2) Por excepcion al plan adoptado en esta obra, damos el breve documento que sigue, para que el lector establezca bien la doctrina que se discute. Lo fun-

presentado en demanda para su solución, y que el Poder Legislativo no se exprese dogmáticamente sino en forma de ley, y que ésta proceda de moción hecha y debidamente apoyada.

No teniendo facultades judiciales el Poder Ejecutivo, su poder se limita á reglamentar las leyes dictadas por el Congreso, sin restringir ni ampliar su acción.

No obstante estas motivadas prácticas que el buen sentido aconseja, el público no vuelve de su sorpresa á la aparición de un mandamiento del Ministro de la Guerra, que hace constar que no hay antecedente que lo provoque, pues un caso que hubiera justificado el proveído, resultó no haber ocurrido, lo que no estorbó proveer, para cuando los casos ocurriesen. Todo lo cual sería excelente, para mostrar la previsión y el celo de nuestros gobernantes, si no viniesen complicados y fuesen por esta no sentencia conculcados los mas grandes principios del derecho público, dejando expuestas á personas eminentes del país, tales como Generales ancianos, cargados de servicios, despojados de la noche á la mañana, de la libertad que la Constitución prodiga á los extranjeros, pudiendo ser presos, llevados á la cárcel, ajados, en virtud de una orden general que establece sujeciones,

damental es que las prohibiciones de la Orden General se refieren á los militares en servicio activo y quizás el autor no lo haya reconocido suficientemente, cuando critica severamente la extensión dada de prohibir á todo militar la crítica de los actos del Gobierno. Es de notar que en esta pieza de grande virulencia, y escrita en época de apasionada agitación política, no se halla ninguna expresión deprimente para los adversarios.—(Nota del Editor).

Buenos Aires, Octubre 6 de 1885.

Al señor Jefe de Estado Mayor General del Ejército:

He puesto en conocimiento de S. E. el señor Presidente, la nota de V. S. á la que acompaña un ejemplar del periódico *El Diario*, en cuyas columnas editoriales se publica un discurso que se dice pronunciado por el señor General don Napoleón Urburu.

Habiendo el señor General Urburu hecho saber que sólo por error del periódico mencionado ha podido atribuirsele dicho discurso, que fué pronunciado por un ciudadano en una reunión política en la provincia de Tucuman, no hay lugar á una resolución al respecto, pero debo aprovechar la oportunidad para recordar ciertos principios que amenazan ser desconocidos con serio perjuicio á la disciplina y que tolerados pueden dar origen á males gravísimos.

Si bien en cada militar hay un ciudadano, éste al aceptar el honor de vestir el uniforme y ceñir la espada del soldado, sabía que el honor que aceptaba voluntariamente le daba derechos y le imponía deberes especiales, el primero y mas

limitaciones á los derechos que la Constitucion asegura á los militares como á todos los demas.

A este acto se ha dado la forma de una orden general comunicada al ejército, siendo de notar que en el preámbulo ó considerandos, se ha puesto á la espectacion del ejército al benemérito general don Napoleon Uriburu, tomando su nombre, para presentarlo como presunto delincuente, por haber dicho lo que se vitupera en el mismo auto, que resultó ser dicho por el doctor don José Posse, y no por el General Uriburu, inocente de todo cargo, y por tanto á cubierto de que su nombre honorable, figure en una orden general, aunque no sea mas que para dar un pretexto, ya que fundamento de hecho no existe, y haciéndolo aparecer como justificándose de haber usado un derecho propio suyo, que sin embargo no usó.

Acaço el nombre del General Uriburu ha sido introducido en la orden, para hacer comprender que en la palabra *militares*, se trata principalmente de jefes de alta graduacion que son los que debe suponerse pueden con mas autoridad, escribir, ó hablar en asambleas públicas sobre los actos del Gobierno.

La primera pregunta que nos viene entre muchas, es la siguiente: ¿Es prohibido, por quién? Por la ordenanza? Por las leyes? Por la Constitucion?

serio es la sujecion estricta á los preceptos de la disciplina, que para el Ejército es el secreto de su fuerza y para la sociedad la garantia de orden y su propia seguridad. La base de la disciplina es la subordinacion y respeto hacia el superior en toda jerarquía militar.

Esta subordinacion y respeto no rige sólo para los actos del servicio, pues está expresamente establecido en la ley militar que debe resaltar en todos los actos en que intervenga un militar y en el que directa ó indirectamente se refiera á un superior.

Cuanto mas alta sea la jerarquía militar, mas grave es el desconocimiento de este deber, puesto que el prestigio de su rango da mas trascendencia á sus actos que deben siempre ser ejemplo para el inferior.

El ejercicio de los derechos que conservan como ciudadanos no es incompatible con estas exigencias de la disciplina, puesto que para ese ejercicio no es indispensable la manifestacion pública de crítica y censura, que siempre la pasion y no siempre la justicia inspiran.

Este timbre de honor para nuestro Ejército que al través de nuestra agitada vida política en la que mas de una vez ha sido llamado á intervenir y combatir la anarquía, ha mantenido siempre su tradicion de disciplina y fiel á sus deberes se ha conservado ajeno á agitaciones y pasiones transitorias.

Creemos mejor seguir el método de las suposiciones introducido en las oficinas de la guerra.

Suponiendo que el General Uriburu, á quien se le supone haber criticado al Gobierno, lo hubièse criticado en efecto,

Suponiendo que esta prohibicion que no existía antes tuviese efecto retroactivo y la hubiese infringido el General. ¿Qué se seguiría?

Claro está que se le mandaría una orden de prision á Jujuy ó donde se hallare, para castigarlo. ¿Quién lo castiga; á qué jurisdiccion pertenece el delito? Quién libra la orden? El Ministro de la Guerra? Y una vez librada, qué hace con el elefante que se sacaría en la rifa?

¿Qué sentenciaría un consejo de guerra, en virtud de haber violado antes de publicarla el artículo 3º de la orden del día, en que se prohíbe tal ó cual cosa, sin decir, quiéu lo prohíbe, si la ley, la ordenanza, ó la orden del día?

La orden descomunal olvida que no hay fueros militares, ni aun eclesiásticos, en lo que no sea exclusivamente de las funciones del culto en el uno, y de la guerra en el otro. Sólo los antiguos fuero substraían de las justicias ordinarias á aquellos dos cuerpos privilegiados, sin excluir la nobleza, cuyos miembros gozan de la prerrogativa de no ser juzgados sino por sus pares, los nobles por nobles, los sacerdotes por sacerdotes y los militares por militares.

Esta tradicion tiene que ser celosamente mantenida para honor del Ejército y garantía de nuestro porvenir político.

Es tambien una falta grave á la disciplina la discusion pública entre militares, de actos reservados al juicio de sus superiores, pues importa desconocer los legales que las leyes militares establecen para recurrir á juicios públicos que ellas no reconocen y concluir en escándalo que ellas condenan.

Teniendo en vista estas consideraciones y para que ellas sean observadas, dispondrá V. S. que en la Orden General del Ejército se haga saber lo siguiente:

1º Que no le es permitido á ningún militar en servicio activo formar parte de centros políticos, ni asistir á reuniones de carácter político. Los militares de la reserva no podrá concurrir de uniforme á dichas reuniones.

2º Es igualmente prohibido á todo militar criticar públicamente de palabra, ó por escrito los actos del Gobierno ó de sus superiores jerárquicos.

3º Es prohibido á todo militar hacer publicaciones en los periódicos bajo su nombre propio ó bajo un pseudónimo que tengan por objeto discutir ó criticar actos que se relacionen con el servicio.

Los que contrariasen esta disposicion serán sometidos á juicio.

Dios guarde á V. S.

Firmado—CARLOS PELLEGRINI.

Del espíritu de los considerandos, se deduce otra cosa mas rara y es que se imagina el Ministro que los fueros eran una carga y una limitacion de los derechos que sin ellos gozarían los ciudadanos.

No se olvide que se trata de Generales, y por ampliacion de todo militar, «los cuales están sujetos á la disciplina, y la «disciplina tiene por base la *subordinacion* y respeto al SUPERIOR, en toda la jerarquía militar.»

Guárdenos Dios de poner en duda tan sencillas verdades; pero para que mas se radiquen en los espíritus, definiremos bien las palabras de que nos servimos.

DISCIPLINA—Latin; contraccion de *disciplina* que viene de *discipulus*, que viené de *discibulus*, de *discere*, ENSEÑAR—Vaya para generales!

DISCIPULO—Uno que recibe ó reconoce que recibe, lecciones de otro.

DISCIPLINA—Doctrina, instruccion de alguna persona, especialmente en lo moral.

Arte, facultad ó ciencia.

Regla, orden y método en el modo de vivir.

Tiene uso hablando de milicia y de los eclesiásticos, secular y regular.

Instrumento hecho ordinariamente de cáñamo con varios ramales cuyos extremos, que llaman canelones son mas gruesos y sirve para azotar. Usase mas comunmente en plural.

La accion ó efecto de azotar.

El buen régimen y subordinacion de la tropa.

El conjunto de reglas canónicas para el régimen de la milicia.

(*Diccionario de la lengua castellana*)

Antes de pasar á la segunda cláusula de la proposicion, antes de averiguar si hay un *superior* á quien los Generales en todo caso deban subordinacion estricta, cuando hablan ó escriben sobre el Gobierno civil de su país, profundizaremos mas la cuestion de la jurisdiccion á que pertenecè la averiguacion de los hechos que se suponen criminosos, porque este caso arrojará mayor luz, sobre el alcance de las *prohibiciones* de la orden general.

Los reyes de España que dictaron una por una las or-

denanzas militares que nos rigen todavía, ejercieron el poder mas absoluto que haya sobrevivido á la edad media, la época bárbara de Europa.

No tenían al principio los reyes, ejército permanente, acudiendo los nobles con sus allegados, ó los pecheros, á la defensa del país en la guerra. La Inglaterra, no teniendo fronteras, se conservó hasta estos últimos tiempos sin ejército y aun no tiene ordenanzas militares, sino la ley del motin, la *mutiny law*, decretada provisionalmente durante el reinado de Jacobo II, y que debe sancionarse cada año. Carlos III de España, soberano muy ilustrado y liberal, creía no obstante, tan profundamente en su derecho divino de gobernar, que empezando á mostrarse la *opinion pública*, poder abstracto, desconocido antes, en sus dominios, publicó una sancion, pues era juez, legislador, ejecutivo y dictador ademas, afeando á sus vasallos la audacia de examinar los actos del gobierno de su rey, y llevar la avilantez hasta criticarlos, y aun condenarlos, declarando delito de traicion é infidelidad á la corona el abandonarse de palabras ó por escrito á tales excesos.

Y tal es el poder que ejerce sobre nuestro ánimo la educacion recibida, que el desgraciado Luis XVI lleno de amor por el pueblo francés, educado en las ideas liberales de su tiempo, y deseoso de corregir los abusos de tantos siglos, no pudo comprender nunca que en materia de gastos, la autoridad del Rey pudiera tener limites, ni aun la bancarrota del erario, indignándose con Necker, su Ministro, cuando no podia subministrarle fuera de presupuesto las sumas pedidas, muchas de ellas para hacer el bien... pero... arbitrariamente! segun su beneplácito.

Sin embargo, Carlos III, el rey absoluto de origen divino, el creador de las ordenanzas militares, el sostenedor del fuero militar, hizo varias ordenanzas para desaforar á los militares, cuando del gobierno civil se tratase; mandando que los militares que tomasen parte en tumultos y alborotos de ciudades, que sólo tuviesen por objeto remover empleados civiles, fuesen entregados á las justicias civiles, y no á las militares, por ser militar el reo. Lo contrario pretende ahora el Ministro de la Guerra de una República, quien habla de conservar tradiciones, sin conocer siquiera las ordenanzas que invoca erradamente.

No se olvide que el fuero es las ordenanzas reales mismas que se invocan, y son éstas las que dan voz y acción al Ministro de la Guerra para prescribir y dar órdenes generales al Ejército, que en lo militar, la disciplina, en la subordinación estricta, obedece á aquella ley de excepción la ley invocada por el Ministro.

Citaremos sólo lo pertinente de aquellas ordenanzas aplicable á militares cuando de abuso de sus derechos civiles se trata.

«No goza tampoco del fuero, el militar que se mezclase de cualquier modo que sea en estas conmociones, quedando desaforado y sujeto á las justicias ordinarias, las cuales han de conocer en todas sus causas, sin excepción de fuero, por privilegiado que sea.

1º «Mando que se observen inviolablemente las leyes preventivas de los bullicios y conmociones populares, y que se impongan á los que resulten reos, las penas que prescriben en sus personas y bienes.

3º «DECLARO QUE EL CONOCIMIENTO DE ESTAS CAUSAS TOCA PRIVATIVAMENTE á los que ejercen la jurisdiccion ordinaria: inhíbo á otros cualesquiera jueces, SIN EXCEPCION DE ALGUNO POR PRIVILEGIADO QUE SEA: prohíbo que puedan formar competencia en su razon, y quiero que presten todo auxilio á las justicias ordinarias.»

Abolidos como estan por nuestra constitucion de gobierno republicano, los fueros militar y eclesiástico, ha quedado sólo subsistente el *fuero de la causa*, á saber, quien es el Juez segun el delito y en donde ha de juzgarse. Esto es lo que se llama no sacar al acusado del juez que le compete; y aun en esto, Carlos III mas ilustrado y liberal que nuestro Ministro de la Guerra, acaso mas instruido en achaques de justicia y distribución de poderes, á mas de declarar que los que se mezclen en estas conmociones, quedan *desaforados* (no se les repute militares) y sujetos á las justicias ordinarias, se refiere en esta pragmática al modo de proceder contra los militares indiciados en la composicion de los pasquines que es lo que la ley inglesa llama libelo y nosotros prensa anónima.

El désafuero de este delito está confirmado por Real Orden de 10 de Noviembre de 1800, expedida con motivo de una insurreccion descubierta en la Plaza de Cartagena

de Indias, de algunos negros esclavos contra el Gobernador del Castillo de Lázaro, por la cual declaró Su Majestad en vista de lo que le contestó el Supremo Consejo de Guerra, que el Real decreto de 1797, en declaracion del fuero militar no se extiende á los casos de *sedicion*.

SIN FUERO

Mas práctico será, y menos sujeto á que nos apliquen la orden misma que vamos á examinar, definir las jurisdicciones segun la Constitucion, los principios fundamentales, la *tradicion*, las leyes y la practica de los Tribunales de Justicia.

Principiaremos por lo mas tangible. La ley que abolió los fueros militares dice terminantemente:

«Art. 3º El conocimiento de las causas que se formen para la avareguacion y castigo de delitos que sólo son tales cometidos por un militar, está sujeto á la *justicia militar*. Los jueces que procedan á prision de los individuos que por esta ley quedan *desaforados*, darán aviso inmediatamente al jefe respectivo del reo.»—(Ley *patria de 1823*, incorporada en la jurisprudencia de la Corte Suprema.)

Criticar de palabra ó por escrito, no es acto que sólo un militar pueda cometer, tal como desertar, abandonar el arma, alejarse del puesto de centinela, violar la consigna, etc. Luego el Ministro de la Guerra no tiene jurisdiccion para ordenar arresto, prision, y lo que es mas concluyente, como el Presidente mismo, carece de facultad para dar tales disposiciones que importan hacerse juez de sus propios actos. Ni aun teniendo el carácter de fiscal y de acusador que se atribuye, podia nombrar en la orden al General Uriburu, que no viene en autos indiciado de crimen alguno y en reparacion al agravio de su honor, debiera declarar que tambien fué error de un diario, del Gobierno y del Ministro.

El caso ocurrido recientemente en los Estados Unidos parece haber alentado al Ministro á dar su Orden General, condenando ante la tropa, á quien se leen las ordenanzas, á los Generales que usasen de la palabra para vituperar

en asambleas electorales la política del gobierno civil. Es un caso fuera de cuestion, pues allí se trata exclusivamente del Jefe de una reparticion militar, como es aquí el Inspector General de Armas, cuando habiendo sido impugnada en la prensa una medida tomada por él mismo en su reparticion, contestó por la prensa, ahiriendo él á la crítica que se hacía de la medida, y atribuyéndola á orden del Ministro de la Guerra.

Este acto de un empleado inferior, menoscabando la buena fama de su superior en el empleo, es lo que el Presidente de los Estados Unidos declaró, confirmando la sentencia de un Consejo de guerra, ser falta de disciplina, absolviendo de toda pena, y continuando el General Hansen en el mismo empleo como antes.

En el caso colgado al General Uriburu, no hay empleo militar, no hay *superior*, no hay jerarquía, ni subordinacion. Si lo hubiera habido, las ordenanzas, porque son *cuatro*, lo desaforan y lo sustraen en actos civiles y por palabras sediciosas en reuniones civiles, á la jurisdiccion militar. Y puesto que se invoca la *disciplina*, que viene de *discipulina*, ó enseñanza dada á *discípulos*, aprovechando la ocasion de no haber delinquido el General Uriburu ni haber desplegado los labios en el *alboroto* de Tucuman, oigamos ahora al Ministro de Carlos III, darnos la razon de aquella supresion del fuero militar ó de la jurisdiccion del Ministerio.

En España, hasta entonces no habían elecciones populares, sino eran las municipales de cada ciudad, pero el rey quería conservar á sus vasallos el derecho de gobernarse á sí mismos en lo civil, por sus Cabildos; y pudiendo y debiendo encontrarse entre ellos militares al servicio de Su Majestad, pero que fuesen vecinos del lugar, proveyó que fuesen juzgados como cualquier otro vasallo per las justicias ordinarias, sin que el fuero militar de los complicados en algun alboroto pudiese llevar la causa á los Tribunales militares que son los del rey en persona, á fin de resguardar las libertades locales, los fueros de Aragon y de Castilla, tan preciados, los fueros de Vizcaya que hasta ahora defienden los vascos. Verdad es que en Tucuman no trataron de apoderarse de las campanas los revoltosos, ni el General Uriburu alcanzó á decir lo que el Ministro hará que la causa sea militar, contra el texto expreso de

la ordenanza que la hace civil, contra la ley civil nuestra que abolió los fueros personales y la sometió á la justicia ordinaria.

¿Qué hizo ó qué pudo hacer el General Uriburu para ser puesto de mampuesta á fin de poner las acciones civiles de los militares bajo la férula de la ordenanza, que impone pena de la vida al subalterno que levante la voz á su superior, lo desobedezca ó lo denueste ?

Si cometió delito hablando mal del gobierno civil en aquel bullicio ó tumulto de gentes reunidas en la plaza de Tucuman, para proclamar á Rocha, el delito que cometió, está por la ordenanza, fuera de la ordenanza, y el Ministro de la Guerra, debe entregarlo al Juez de Seccion, Vallejos, para que lo juzgue según las leyes civiles, « porque en tales « circunstancias no puede valer fuero, ni excepcion alguna, « aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indis- « tintamente que puedan alegarla; y aun que se proponga, « mando á los jueces que no la admitan. » ¿Y si el Ministro de la Guerra lo intentare ? ...

Pero, mi señor y Rey Don Carlos III, que Dios haya, hay una excepcion á vuestra pragmática, dictada en la novísima ORDEN del doctor Pellegrini, dictada en una República, un siglo despues, en la que se manda que los Generales que se mezclen en conmociones de ciudades que sólo tengan por pretexto, motivo ú origen, cambio de personas en el Gobierno, sean tenidos como militares, y juzgados militarmente y nunca llevados á la jurisdiccion civil!

EL PUEBLO EN LUGAR DEL REY

Con la Independencia adquirida por nuestros mayores, estrábamos en las instituciones de los pueblos libres que se gobiernan á sí mismos, eligiendo de entre los ciudadanos los mas idóneos para regir temporalmente la cosa pública.

Dos simples verdades debemos tener á la vista si no queremos errar miserablemente y exponernos á los extravíos que deploramos. Es la primera, que del Gobierno colonial continuaban en vigencia todas las leyes protectoras del derecho individual, el Gobierno municipal, las garantías de la justicia, etc., y los derechos naturales á la vida, á la pro-

piedad, al honor, á la seguridad, que venían conservados por leyes españolas y la práctica de los siglos.

La segunda era que en la organizacion del gobierno que se iban á dar los ex-colonos, se daban por adquiridos todos los derechos y garantías que los pueblos habían conquistado, hasta el presente, sin distincion de nacion, porque la *Declaracion de los Derechos del Hombre* y la forma de gobierno representativo son la basè de todo gobierno moderno. Nuestras tiranías, barbaries y atraso temporal han provenido de la idea que el vulgo se hace de la soberanía que se atribuyen los gobernantes, para introducir variantes en la forma, que suprimen derechos y libertades en la práctica del Gobierno, creando palabras, como la *suma del poder público*, *leyes de orden público*, y otras que no tienen significado alguno.

Nuestra Constitucion final, para poner término á estos extravíos, hijos casi siempre de la indisciplina de los espíritus, en hombres llegados sin preparacion á la direccion de los negocios, puso entre los derechos y garantías dos bases de criterio, que mantengan los axiomas del derecho universal, en la aplicacion de cada uno de nuestros casos particulares. Uno es que para resolver dudas, aclarar obscuridades y corregir abusos, se ha de apelar al consenso universal, invocando los principios generales en que reposa el gobierno libre. El otro y mas esencial, es que no por no estar enumerados en nuestra Constitucion algunos de esos principios, se les crea suprimidos, por cuanto forman parte de los derechos naturales y adquiridos por la raza humana, para proveer á su subsistencia y desarrollo, y ningun pueblo ha de ser osado de poner la mano en este sagrado tesoro.

Para saber si el Gobierno, el Poder Ejecutivo puede, en las cosas civiles, privar de sus derechos á los militares, ó restringirlos, ó ponerlos en segunda línea, no hemos necesitado apelar á aquellas piedras de toque, puesto que los Reyes de España, al hacer ordenanzas especiales para mantener la disciplina entre los instrumentos humanos de guerra, dejó á salvo el uso de la libertad, la inteligencia y la accion de los vasallos en cosas civiles, negándoles el fuero que para los demas casos les otorgaba. Baste recordar que en los primitivos tiempos de nuestra emancipa-

cion, se estilaba decir el *ciudadano* General, para mostrar que el carácter civil del hombre prima sobre el empleo jerárquico.

Con la revolucion de 1789 en Francia y con la de 1810 en América, aparecía mas que una nueva nacion á la faz de la tierra, un nuevo ser político en el seno de la sociedad civil, el *ciudadano*, que no existió antes, ni aun la palabra en las lenguas, en su sentido abstracto. Bastaria este hecho histórico, para condenar como atentatoria á la dignidad del *ciudadano* y del hombre de nuestro siglo, la pretension insólita que va hasta subordinar al ciudadano, al milico, al instrumento de guerra, en los actos puramentos civiles. Para reivindicar su supremacia se introdujo aquel epíteto en Francia y lo adoptamos nosotros, como fué antes el *don*, antepuesto al nombre como señal de poseer fuero de nobleza.

El principio está consignado en las garantías y derechos constitucionales en esta forma:—«El pueblo tiene derecho « de llevar armas para la defensa del Estado; y como los « ejércitos permanentes en tiempo de paz son peligrosos « para la libertad DEBE LO MILITAR SER TENIDO bajo la mas « estricta subordinacion y gobernado por el poder civil.» (*Constituciones americanas todas*).

Se nos dirá que copiamos constituciones éxtrañas, pero en materia de garantías y derechos no hay nada extraño al pueblo. Pero no lo tomamos de ahí, lo tomamos para vergüenza de los que han osado asaltar y conculcar este principio, de la boca de los reyes mismos, de las propias ordenanzas militares que se invocan.

«Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interés y *obligacion comun á mis vasallos*, declaro, decían los Reyes, que en tales circunstancias (tumultos) no pueda valer fuero.»

Es decir que el pueblo tiene derecho de llevar armas y que los militares en caso de tumulto deben estar estrictamente sometidos á lo civil. Para evitar tergiversaciones: « Hay motin ó alboroto cuando el pueblo por algun antecedente ó causá de agravio se junta armado en gavillas, « capitaneado por alguno de caso pensado, y conspira contra el gobierno y sus superiores, turbando el sosiego y « tranquilidad pública.» Véase que el ministro ha entendido

fué el pueblo de Tucuman que se juntó en gavilla capitaneado por el General Uriburu á conspirar contra el gobierno.

Apenas se organizó un gobierno patrio en lo que fué el Virreinato de Buenos Aires, se dictaron sucesivos reglamentos orgánicos, para constituir un Gobierno regular, mostrándose desde luego la falta de práctica en el juego de las instituciones libres que se trataba de implantar; y para poner coto á los avances de los encargados de gobernar, se crearon autoridades tutelares de la libertad. El Estatuto Provisional de 1815, que es la primera Constitucion escrita, lejos de restringir los derechos de los militares como ciudadanos, tiene singulares disposiciones que restringen el mando militar en el Director del Estado, si es militar. « Cuando la eleccion de Director del Estado recaiga en persona de la carrera militar, no podrá por sí sola disponer de toda la fuerza armada de mar y tierra para afuera de este punto (Buenos Aires) ó de los arrabales de esta ciudad respectivamente, sin prévia consulta de un Consejo de Guerra, compuesto segun ordenanzas de jefes inteligentes. »

Vése pues, por aquí, que no se intentaba abandonar así no mas las fuerzas de línea á disposicion de militares gobernantes y se encargaba á otros funcionarios el cuidado de disponer de ellas. Si se recuerda que entonces se citaban con frécuencia los actos de César, de Cromwell, de Napoleon, alzados con el poder, no se encontrará nada de extraño en tales restricciones impuestas al mando en jefe del Ejército. ¿Qué es lo que se condena en el General Uriburu? Suponiendo que Uriburu sea y no Posse, el que diga lo que éste dijo y nada mas, aunque se quiera aprovechar de tan preciosa coyuntura, que no existía, no habiendo ocurrido nada para restringir derechos á los militares.

Las ordenanzas que hacen de derecho ordinario alzamientos del pueblo, contra gobernadores, alegando agravios, se refieren á tumulto, *bullicio*, ó *motin*, ocurridos en alguna ciudad, y entonces ¿no es aplicable la doctrina á las palabras injuriosas, ilícitas con que Uriburu (léase Posse), criticó á sus *superiores* en la jerarquía militar por actos civiles? Téngase presente que en lo mayor está contenido lo menor; y que en materia criminal el fuero de la

prensa, arrastra al delincuente, sea civil, eclesiástico ó militar.

En esta ordenanza real en que están resguardados tan prolijamente los derechos de los vasallos, (hoy ciudadanos) están usadas las mismas palabras *Gobierno, subordinacion, paz pública, superiores*, de que usa la orden general, precisamente en sentido contrario, y para negar lo que los mismos reyes absolutos reconocían, á saber que lo militar está estrictamente subordinado á la Constitución civil, fuera de delitos creados por las ordenanzas para conservar en el ejército la disciplina de la tropa.

La subversion va hasta atacar la palabra escrita que resguardan las leyes de todas las naciones de la tierra; pero aun ahí alcanza la salvedad de los militares, pues la palabra *pasquin*, escrito anónimo, como el libelo de la ley inglesa, ha tomado la forma en la acepcion moderna de impreso anónimo ó manifiesto popular.

Responsable ante la ley civil y no ante el Consejo de Guerra, en cosas extrañas al servicio militar aunque sea militar el que lo escribe. El extranjero, la mujer, el fraile y el soldado raso, no tienen voz, ni voto, en la vida pública como tiene el oficial; pero pueden escribir, pensar y publicar sus pensamientos sin consultar á nadie.

¡Como criticar los actos del gobierno patrio que creaba la Independencia, no obstante que desde su fundacion fué como Saturno que devoraba á sus propios hijos, Liniers, Saavedra, Moreno, la Junta Provisoria, el Triunvirato, el Directorio!

Si habló con desaprobacion Posse (entiéndase el General Uriburu) del Gobierno, ó del Presidente, ó los Ministros en materia civil, no habló ó hablaron de *SUPERIOR*, por no reconocer ni el uno, ni el otro, ni la ordenanza, ni la Constitución tal *superior* en asuntos y reuniones electorales.

Todavía hay necesidad de avanzar mas la tesis, para llegar á la verdad. Las ordenanzas de los reyes de España, porque son varios, entregan á los militares á la justicia ordinaria, cuando toman parte en asonadas, tumultos, alborotos populares, que declara no obstante criminales y ordena que se castiguen severamente. La orden general deja presumir que la reunion de ciudadanos en Tucumán, para ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de un

sucesor al actual Presidente, es un acto ilícito, no reconocido por las leyes, contrario al buen orden, puesto que prohíbe á los militares llevar uniforme, como pudieran á toda fiesta de gala y cuando les plazca en todo otro caso.

No se prohíbe sino lo que es ilícito.

Los conceptos allí emitidos pudieron traspasar la medida de lo lícito, cuestion que no nos interesa, si no es por lo que pudiera escandalizar á militares púlicos, que tienen estañadas las orejas. La condenacion de la *Orden General* alcanza tambien á la palabra escrita, en la prensa (sobre asuntos civiles), y queremos suponer que el General Uriburu dijo exactamente lo que Posse dijo, y que hoy despues de meditado el asunto encuentra que estuvo muy bien dicho lo que Posse dijo, y lo hubiera él dicho si hubiera desplegado los labios.

Afortunadamente la Orden General, tomando por blanco el discurso de Posse, ha limitado la cuestion á esa clase de críticas de sus superiores, en actos de gobierno, para sacar el debate del campo vasto de la injuria, que los jurisconsultos romanos, no se atrevieron á definir, porque el abismo es insondable. Si entrara *El Figaro* nos pondría en apuros, pero se trata de discurso mesurado, correcto, académico, de uno de nuestros mas distinguidos escritores que ha sido Gobernador, Juez, Corvencional, Fiscal, etc., etc., amigo del General Sarmiento y que sin embargo no trabajó por su candidatura como trabajó ardientemente con Benjamin Posse para hacer prevalecer la del General Roca. ¡De los arrepentidos se sirve Dios!

Es, pues, un personaje consular, y ademas un notable escritor. ¿Tendrá razon ó no en lo que ha dicho y lo vitupera, por carambola, la Orden General, apuntándole al General Uriburu? Lo que es innegable es que dijo lo que tenía que decir, ó lo que se dice en tales reuniones y asambleas del pueblo, teniendo presente que un meeting electoral es un acto preparatorio de una eleccion, y por tanto un acto lícito, legítimo, orgánico, preparado por la ley y la Constitucion misma.

No se olviden en la prosperidad los malos días que hubimos de atravesar en nuestra infancia: no despreciemos á nuestros padres porque no conocían sus derechos ó no los usaban correctamente en la vida civil.

Viajeros argentinos hubo que recuerdan que al encontrarse en Roma, París, Valparaiso, en tiempos de Rosas, antes de responder á las preguntas sobre lo que habian visto y dejado en Buenos Aires, miraban primero á todos lados, acercaban la silla y bajaban la voz, de tal manera los sobrecogía el terror que como su sombra los seguía á todas partes. Los colonos españoles al emanciparse salían tambien de debajo de dos tiranías seculares, tradicionales, hereditarias, el Rey y la Inquisicion, y al abrir los ojos, la luz de la libertad los ofuscaba y volvían á cerrarlos, no sabiendo qué hacerse. Las libertades civiles venían en su mayor parte acordadas á los pueblos, excepto una sola, *hablar ó escribir*. Criticar á la autoridad, decir que el Rey podía errar, era lo que el mismo vasallo habría reprobado, tan disciplinado estaba al silencio de la inteligencia durante tres siglos.

Aun en Inglaterra hasta hoy, ningun inglés vitupera acto ninguno de sus reyes. Son inviolables, inmunes, impecables; el error, el delito, la usurpacion la intentan sus Ministros responsables, Walpole, Buckingham, y los que el Parlamento mandará decapitar en la Torre de Londres, por las picardias de sus reyes.

SIN TRADICION

Para corregir aquella hereditaria subordinacion á los reyes, la Constitucion misma de 1815, se encargó de enseñar al pueblo á vituperar los actos abusivos del Gobierno, á publicar sus pensamientos por la prensa, fundando para ello un periódico de opinion « encargando á un *sujeto de instruccion y de talento*, pagado por el Cabildo, el que en todas las « semanas daría al público un pliego ó mas con el titulo de « *Censor*. Su objeto principal será reflexionar sobre todos « los *procedimientos y operaciones injustas de los funcionarios públicos*, y abusos del país, ilustrando á los pueblos en sus « derechos y verdaderos intereses. Habrá otro, *La Gaceta*, « pagada por el Estado... satisfaciendo á las *censuras, discursos* « ó reflexiones del *Censor* (1).»

(1) Estatuto Provisorio de 1815.

Hoy nos admira el candor de esta discusion un poco teatral. El resultado no correspondió á las esperanzas.

Quedó solo de esta maquinaria *La Gaceta Mercantil*, que vive en los gobiernos todavía.

A aquel principio de la inmunidad del Rey de derecho divino, en España, ó de la Reina heredera de la Corona en Inglaterra, y por tanto propietaria de la Isla, obedece la pobre doctrina que intenta prohibir á todo militar criticar públicamente, de palabra ó por escrito, los actos del Gobierno.

Pero en Inglaterra la crítica de ellos es la base del Gobierno mismo; y en atenuacion de los cándidos errores de práctica de nuestros padres al sancionar el *Estatuto Provisorio*, diremos que adoptaron la práctica inglesa que hace llamar á toda oposicion, la *oposicion* de la Reina, como el Estatuto nuestro la hizo parte integrante del Gobierno mismo y con órgano oficial, confiado á un ciudadano de talento é instruccion, con fondos especiales para mantener la palabra que *censurase y criticase los actos* del Gobierno.

De aquí resulta, pues, y servirá de leccion á quien pretende disciplinar á Generales, que la crítica que hubiese hecho el General Uriburu, en una asamblea legal del pueblo, es legal, lícita, constitucional y de propio derecho, sin dañar á nadie, pues el que usa su derecho, á nadie daña. Advertían que la prohibicion es á la *crítica* en general, y no á la mala, injusta crítica, lo que habría sido tan insólito como lo otro.

Imagínanse estos vulgares Licurgos, que en 1817, al darse el *Estatuto Provisorio*, cuando la palabra de nuestros Generales, se hacía oír por toda la América, al día siguiente de las batallas de Chacabuco y Maypo, y cuando nuestros Generales se llamaban Belgrano, Pueyrredon, Alvear, San Martín, Viamont, Arenales, Soler, Saavedra, se había de estatuir una ordenanza prohibiendo á los Generales hacer uso de la palabra y eso por escrito en los negocios públicos, que tenían por espectadores á la América entera!

La solicitud de los constituyentes del Estado nuevo, no se limita á crear en el *Censor* una Escuela de *censura*, de crítica de los actos del Gobierno, encomendándola á hombres de reconocido talento é instruccion, sino que provee que el Cabildo compre una imprenta nueva, además de la que existe en el día (la de Expósitos).

Para facilitar el uso de esta libertad, además, se declara que « todo individuo natural del país ó extranjero, puede poner libremente imprentas públicas en cualquiera ciudad ó villa, con la sola calidad de previo aviso al Gobernador y Cabildos respectivos. »

El Gobierno de Rivadavia, diez años después, mandó á ocho Provincias por lo menos, imprentas que no conocían hasta entonces y aún impresores; y sirvieron sus tipos sin renovacion hasta 1852, en que cayó Rosas, quien hacía redactar *La Gaceta Mercantil* y *El British Packet*, con la misma moderacion y decoro que hoy *La Tribuna Nacional*, *El Figaro*, que son el modelo de la literatura nacional y oficial.

Pero ¡oh! gloria de los utopistas de 1815! Su pensamiento se ha llevado á cabo en una extension y generalizacion que no conoce la Europa. No hay pueblo argentino que no tenga su diario de critica y censura de los actos del gobierno provincial y nacional; todas las capitales y aun cabezas de departamentos tienen los dos agentes creados por el Estatuto, el diario, no ya periódico, que censura, y el diario que explica y satisface, mientras la capital de la nacion es un cerebro en ebullicion, con cuarenta imprentas libres, con cien diarios, y cuyo ruido rivaliza con las locomotoras que se lanzan en todas direcciones, llevando y trayendo la vida, el pensamiento, la accion y las ideas; pero mas que la Inglaterra y los Estados Unidos, la prensa argentina tiene por redactores los pensadores mas profundos, los hombres de estado mas versados en los negocios públicos, y dícese que hasta ex Presidentes, y se sabe de Generales ilustres en los campos de batalla, oradores en las asambleas, que honran la prensa argentina, y conservan el brío de la palabra que ha sido espada en los tiempos pasados. Una pléyade de jóvenes llena las antecámaras de oficina de trabajo activo y se impregna de aquella atmósfera que hace subir el trabajo y dilatar los cerebros. ¡Un aplauso á todos los obreros que están haciendo imperecedera la libertad en que se fundan nuestras instituciones!

Parece que á un Ministro recién entrado al Gobierno le han informado que hay Generales que hablan, y otros que escriben, y se ha propuesto traerlos á buen recaudo. Vaya un cuento al caso. Habiendo sabido Herodes que había nacido un rey de Judea, y no pudiendo dar con él, mandó degollar

por sí ó por no, á todos los niños de cierta edad, de manera que no se le escapase. El Ministro ha mandado decir á los soldados de un ejército inútil, que queda prohibido á los Generales hablar ni escribir, nombrando á uno para que les sirva de muestra á los otros.

Ahora nos permitiremos observar que los soldados rasos no tienen voto, á causa de que pudieran á título de disciplina y subordinacion escamotearles la boleta de inscripcion, en las elecciones populares; lo qué prueba que el sentimiento público estuvo siempre en guardia, no contra los jefes y oficiales que no tienen mando, sino precisamente contra los que gobiernan, desde el Ministro de la Guerra abajo y arriba; y son precisamente los Generales, jefes y oficiales los que escriben ó pueden escribir en uso de sus derechos de ciudadanos. Prohiben la ley de elecciones, la decencia y el buen sentido que se acuartelen tropas, ni aun se hagan ejercicios doctrinales en época de elecciones, no para inutilizar á los jefes y oficiales que no están de servicio, sino para que el ruido de las armas no intimide á los electores, ó dé al Gobierno medios de accion ó coacion sobre el voto.

Hacen las constituciones renovable el personal que ocupa los empleos públicos, en periodos mas ó menos cortos, sin reeleccion, por evitar que los administradores se persuadan que ellos son el Estado, la Patria y la cosa pública, á fin de cambiar la situacion por un cambio de personas, como se hace en la monarquía para adoptar una política contraria, sin desdoro, cambiando de Ministerio. Si un gobierno por errores económicos, ó por una política de progresos pueriles, como el de los especuladores, que emprenden grandes negocios sin capital y trampeando al género humano, desacredita á la nacion, la eleccion de un nuevo Presidente, (pues que para ese fin se cambian las administraciones), sirve de garantía á los acreedores, mostrando que se quiere entrar á nueva vida: á no ser que el pueblo prefiera conservar á los mismos indiscretos, por seis años mas en el Gobierno, en las Cámaras, en las Provincias y en toda la administracion, prometiendo *no volverlo hacer mas*, como todos los cachafaces traviesos.

Hablamos del pueblo que tales cosas hará y no de las autoridades nacionales que nos merecen el mayor respeto.

Hablamos igualmente sin salir de lo reprochable, ni descender á la injuria que no es permitida en esta clase de debates. Pero aun de la injuria misma podemos tomar lecciones y aprovechamiento.

Fué recurso de la prensa periódica en sus comienzos, á fin de esquivar el cuerpo á las responsabilidades legales, dar nombres propios finjidos á los funcionarios públicos, inventar historias de cosas que ocurrían en otros lugares, y en este cuadro y con tales vestidos, presentar como un *Ecce Homo* á la risa pública á los funcionarios, y el Presidente que se llamaba General Bulnes, con una ligera inflexion del nombre se le constituía en Sultan Bulque, y por apellido *Borrackey*. Los actos públicos de su Gobierno, las consejas de barrio, la familia, sin exceptuar á su anciana madre, todo pasó en revista tras de aquel transparente velo durante diez años de administracion. Hizose notar ésta por el rigorismo de las formas, dándose por conservadora; pero jamas le pasó por las mientes al Gobierno ni á los diversos ministerios, que el Coronel del Ejército de que era Jefe el General Bulnes, insultaba ó faltaba al respeto á su superior, cuando maldecía del Presidente durante años de aquella burla sangrienta de que era órgano *La Guerra á la Tiranía*.

Para tranquilizar al Gobierno mismo y convencerlo del poco caso que debe hacer de injurias y críticas como las que pudiera hacerle el General Uriburu, si don José Posse dejara algo por decir cuando en discursos coloridos da rienda suelta á su pensamiento, le citaremos el caso famoso de las injurias públicas de viva voz de un Presidente contra un Congreso, porque ha de saber el nuestro que los Presidentes tienen deberes tambien que llenar y de disciplina tambien. El Presidente Johnson estaba, mata que temaré, con una gran mayoría del Congreso, que era republicana, cuando él era demócrata.

Dirigíanse envenenados misilis desde el Congreso á la Casa Blanca, hasta que el Presidente en una asamblea como la tenida en Tucuman, dejándose llevar por un afranque de cólera, dijo en claras y distintas voces, que los que dirigían el Senado era una banda de traidores!

Nombrad uno!—Tadeus Stevens, contestó el Presidente.

Nombrad otro!—Summer, etc., etc. La escena se repi

tió en Chicago, Nueva York; en una gira de ferro-carril. La cosa no admitía duda; y no faltó quien, deseando librarse de un Presidente demócrata, *aprovechase la ocasion* de acusar en once capítulos que se reunieron, de aquí y de allí, contra él. Entáblase juicio de *impeachment* y el reo nombra entre sus defensores á Tignor Curtis, el célebre historiador de la Constitución. Desde que principiaron los debates, los acusadores se persuadieron de que todos los artículos eran paja picada, dejando por principio de acusacion, el haber insultado al Congreso (á su *superior* jerárquico), al pueblo representado en los Diputados. «Que el dicho Andrew Johnson, dice la acusacion, Presidente de los Estados Unidos, con menoscabo de los altos deberes de su oficio, en su dignidad y decoro, en la armonia y cortesía que debe existir y debe mantenerse entre los ramos legislativos del Gobierno de los Estados Unidos, ha injuriado é intentado *desconocer la autoridad* y poderes del Congreso, que intentó deshonar, ridiculizar, excitar el odio y el desprecio contra el Congreso de los Estados Unidos y sus varios ramos para disminuir y destruir el respeto y consideracion de todo el pueblo de los Estados Unidos, por su Poder Legislativo (que todos los empleados del Gobierno deben irrevocablemente preservar y mantener,) excitar el odio y el resentimiento de todo el buen pueblo de los Estados Unidos contra el Congreso y las leyes debida y constitucionalmente sancionadas por él; y en prosecucion de dicho intento y designio, abierta y públicamente y delante de diversas reuniones de los ciudadanos de los Estados Unidos reunidos de diversas partes para encontrar y recibir al dicho Andrew Johnson, como el primer magistrado de los Estados Unidos, se desató en varios días y tiempos, en voz alta, en ciertos discursos intemperantes, inflamatorios y escandalosos y dirigir en tales ocasiones amenazas amargas contra el Congreso y las leyes por él dictadas, en medio de los gritos, burlas y risa de las multitudes entonces reunidas y al alcance de su voz, las cuales siguen especificadas.» (Seguían las anotaciones taquígráficas, unánimes que no dejan lugar á la menor duda.)

« La defensa, á pesar de no menoscabar su derecho y libertad de opinion, y su libertad de palabra, como ante-

« riormente y mas adelante se expresa mas especialmente,
« sino al contrario, reclamando é insistiendo en ese dere-
« cho, contesta los cargos contenidos en el artículo X: dice
« que las vistas y opiniones expresadas en las reuniones de
« sus conciudadanos son las que se mencionan en esta
« defensa, y no han pretendido en caso alguno ser otras ó
« diferentes de las que el Presidente ha expresado en sus
« comunicaciones al Congreso.»—«Que la acusacion pone
« en cuestion solamente la discrecion ó propiedad de la
« libertad de opinion ó libertad de palabra, tal como la ha
« ejercido el acusado, como *ciudadano de los Estados Unidos*, refi-
« riéndose á la libertad de *discursos* ó su ejercicio por los
« ciudadanos de los Estados Unidos, ó de otra manera; y
« él niega que en razon de alguna materia contenida en
« dicho artículo ó sus alegadas especificaciones, él haya
« hecho ó dicho nada indecente ó impropio en el primer
« magistrado de los Estados Unidos, ó que haya hecho caer
« en ridiculo, menosprecio ó deshonra el alto cargo de Presi-
« dente de los Estados Unidos, ó que haya cometido ó
« héchose delincuente de un delito en su oficio.»

El Senado cuyos miembros habían sido llamados traidores en los dichos discursos, absolvió al dicho Andrew Johnson de todo cargo, en atencion, no de que estaba ébrio como muchos pretendían, sino de que el lenguaje usado por los miembros del Congreso en oposicion, con respecto al Presidente, no era mas medido ni respetuoso, siendo de derecho parlamentario y uso recibido, aunque no justificado, de la palabra, acentuar los cargos de partido ó bien los de buena ley con epitetos y adjetivos que den valor y fuerza al argumento.

Así la Junta de Observacion de 1815, en el preámbulo de la Constitucion, dice que ésta «debe ligar los *robustos* brazos del despotismo, para que no pueda internarse al *sagrado* recinto, donde custodian *la Libertad, la Igualdad, la Propiedad, la Seguridad*, que hacen el *precioso* bellocino, *la rica* herencia y los mas *interesantes* derechos del hombre... despues de las *horrorosas* devastaciones que ha hecho en el espíritu humano, el *monstruo* para traspasar los límites que le ha trazado la justicia, etc.»

Nada de esto dijo el General Uriburu; y en cuanto al discurso de don José Posse de Tucuman, si se pareciera á los

que pronunció el Presidente Johnson contra el Congreso su superior, como dice muy bien el artículo X, queda por la absolucion de ese mismo Congreso convertido en Juez en la rama del Senado, absuelto don José Posse y lo estuviera el mismo General Uriburu, si hubiese dicho tanto, por ser ésta la jurisprudencia adoptada, dado el hecho que el Congreso nada perdió con las dentelladas del Presidente Johnson, en por ende. En una palabra, no es militar para esto. Véase ordenanzas citadas. Véase el artículo 10 de la Constitución. Va á elegir; porque «el poder político procede del pueblo y vuelve á él», y los militares son el pueblo tambien.

Mas como no se habla aquí de la importancia de los cargos dirigidos por el ciudadano Posse al Gobierno actual, sino del ciudadano General Uriburu, que en carácter de ciudadano tomaba parte en un *meeting* proclamando un candidato, réstanos saber qué otras ilegalidades comprometían la disciplina y el respeto debido á su superior, en el acto solemne electoral y preparatorio de una funcion política, en que el ciudadano deja de ser administrado, y recuperando el ejercicio de su soberanía designa el funcionario que habrá de representarlo en el Poder Ejecutivo durante el período de seis años.

Como en las ecuaciones de álgebra, eliminemos toda letra que tenga ya su valor aritmético. El General Uriburu ni otro General (la mostacilla de Coronel abajo no entra en cuenta) esté ó no en servicio, falta á ningun deber ni respeto, concurriendo á un *meeting* popular, por cuanto la ordenanza no le conserva disciplina ni subordinacion militar, cuando ejerce funciones cívicas, aun excediéndose de sus derechos legales, como sucede en los bullicios, alborotos, en que tomare parte y es desaforado por ende. En una palabra, no es militar para esto. Véase ordenanzas citadas. Véase el artículo 16 de la Constitución. Va á elegir; porque «poder político procede del pueblo y vuelve á él», y los militares son el pueblo tambien.

El acto á que concurría el General Uriburu tildado por carambola y con él todos los militares, es un acto legal, previsto, necesitado y provocado por la Constitución. «*El pueblo tiene el derecho de reunirse para el bien comun, instruir á sus Representantes, y apelar á la Legislatura por remedio, á fin de que los abusos sean corregidos.*»

SIN DELITO

La proclamacion del doctor Rocha para futuro Presidente no constituye una presuncion de delito en el objeto de la reunion, y por tanto, no siendo infraccion de la disciplina un nombre propio, los militares de cualquier rango que sean, ejercen un derecho de ciudadanos, que la Ordenanza no les restringe en virtud de disciplina, subordinacion y otras sujeciones y reatos inventados por la malicia, ó la ignorancia de las leyes. Como el acto á que concurren de propio derecho es legal y sancionado por la ley, los oficiales generales pueden asistir de uniforme, como los subalternos que por ordenanza no usan traje. Es de todos conocidos el hecho de habersele prohibido al Mariscal Mac-Mahon asistir de uniforme y con espada á unas exequias á que estaban invitados públicamente los partidarios del Imperio; pero la causa de esta prohibicion era que aquel acto era provocado expresamente contra las instituciones y gobierno republicano, en nombre de una teoria y forma de gobierno condenada y proscrita por la ley. Pero la convocacion de ciudadanos á proclamar un candidato, no provoca una reunion ilegal, pues emana de la Constitucion. No es contra el Gobierno que van á votar ni contra la Constitucion, sino por el contrario, para llenar las formas y objeto de la Constitucion.

Si no fuere del agrado de la administracion que va á concluir, la eleccion del doctor Rocha, por reputarse adversa á la actual, esa circunstancia llenaria *presuntivamente* los propósitos y objeto de la Constitucion, que pide renovacion del personal del Gobierno á fin de corregir los errores y abusos de la que va á terminar. Si el Gobierno actual se inclinase en favor de un candidato á su paladar, no quedarían con su triunfo llenos los propósitos del sistema de gobierno republicano, porque su triunfo no dejaría lugar á la esperanza de que se cambie de política y se corrijan los abusos, porque la frecuencia de las elecciones es necesaria para preservar la libertad. (Principio).

A no ser que se acepte que la frecuencia de las elecciones es sólo para entretenerse en algo, y mantener en el mando á los que ya lo están.

El ejército, es decir, la tropa, no toma parte en las elecciones, y los oficiales y jefes están fuera del alcance de las sujeciones de la Ordenanza; si conviene que los que están con mando de tropa no encabecen listas, es sólo para dar garantías del sentimiento de justicia del Gobierno, cuando hubiese de requerirse el auxilio de la fuerza para conservar el orden. El Gobierno no tiene candidato, porque el objeto de la elección presidencial es reemplazarlo por otro; si tiene el Presidente simpatías de partido, esas simpatías no arrastran á los militares que son ciudadanos y ejercen un derecho propio al votar y prepararse para votar por un candidato de su elección, según sus propias simpatías. La Ordenanza de Carlos III dice expresamente que los militares llevan las armas por «cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interés y obligación común de sus vasallos (*hoy ciudadanos*); declara asimismo que en tales circunstancias no puede valer *fuero* ni excepción alguna»; es decir, que no son militares los que llevan armas, para el caso en que sólo se trata de los bullicios de ciudad que pueden ocurrir á causa del ejercicio del derecho electoral, derecho que nada tiene de opuesto á la jerarquía militar, porque no hay jerarquía en el uso de derechos iguales entre el inferior y el superior: ni falta á la disciplina cuyo nombre es solo un absurdo, ni hay insubordinación, porque el insubordinado contra la Constitución es aquel que propende á perpetuarse en el mando, aunque mas no sea que buscándose un sustituto, sin dar lugar al cambio de política que la elección provoca.

A un militar de honor no se le puede proponer que sostenga una lista gubernativa, sin ser de su preferencia y sin aparecer como instrumento, agavillado ó cómplice.

EL PASQUIN

Donde se ven las enormidades que abraza la Orden general que inventa delitos y penas que la ordenanza rechaza, que impone deberes que ajan y ofenden, es cuando declara culpables á los que por escrito criticasen los actos del gobierno bajo un nombre supuesto. De todo lo expuesto colegirá el lector que no nos separamos un momento de la distinción de jurisdicciones establecida por la Ordenanza. Lo que toca al régimen militar es militar; lo que se refiere al régimen

civil, político, eclesiástico, siendo del resorte de la justicia y leyes ordinarias está por ordenanza fuera de la jurisdicción militar. Ahora preguntamos al audaz conculcador de los derechos de los ciudadanos militares, ¿cómo sabe para imponer una pena, para denunciar siquiera como un delito, que un militar ha escrito, lo que suponemos le desagrada en *La Nación, El Nacional, La Prensa, El Demócrata, La Union, etc.*, menos en *El Figaro y Tribuna Nacional*?

No hay delito sin delincuente; y la ley de imprenta exige que un tribunal declare primero, que un escrito es criminoso, para provocar con esta declaración otro tribunal que pida al impresor del escrito, dé un nombre cierto ó falso como responsable de la ofensa que contenga. La ley contra la *bigamia* no se aplica á los que resultan casados con *tres* mujeres, porque está declarado delito lo que *bi*, expresa, *dos*—y no *bi tres gamia*.

¿Cómo sabe, pues, el Ministro, qué militar escribió tal artículo que no huele á pólvora?

¿Proceder por sí, según el término ambiguo, de su amasijo? Pero él no es Juez, ni puede clasificar delitos. Si está en su mano deponer al no declarado autor de algún impreso, de eso no debe tratarse en este debate. Hemos oído á un abogado allanar la dificultad con decir que el Ministro puede llamar, y preguntarle ¿es usted el autor? y el militar de honor le contestará la verdad. Pero un hombre no puede acusarse á sí mismo ni ser obligado á declarar contra sí. *Principio*. Garantía de la vida, el honor, etc., etc.

No habiendo delito no hay delincuente; y para saber si hay delito en un impreso, es preciso que el Juez que designa la ley y en la forma que ella designa, declare en juicio que hay delito, lo que se llama: lugar á formación de causa.

¡Qué enormidades! Vamos á los hechos prácticos. En sociedad tan limitada, el número de los militares que escriben con autoridad y juicio, son un corto número, y generalmente de alta graduación, algo más, con capacidad reconocida, en algunos casos con autoridad moral aceptada. Su palabra puede servir de guía al pueblo, á la opinión y á la política y aun al Gobierno.

¿No sería de aprovechar la ocasión, como se ha aprovechado del discurso del doctor Posse, de haberse hallado

presente el General Uriburu, de haberse equivocado un editor de diario de Buenos Aires, de enderezar el entuerto, arrebatando á todos los militares sus derechos de ciudadanos asegurados por la ordenanza, y poner la mano á un General que escribe ó que puede escribir con sólo poner una orden general al ejército, así por amplificación como si fuera la cosa mas natural del mundo, «ó por escrito», la prohibicion de hablar en cosas del Gobierno civil, bajo su nombre «ú otro supuesto», el de un diario por ejemplo?

Este «supuesto» es el acto de coraje que alabamos mas al autor de la maraña, y al consentidor si no inspirador de estas trampas de cazar ratones; porque es claro. *Nacion, Prensa, Nacional, Union, Demócrata*, son nombres supuestos para burlar la sagacidad del señor Presidente ó del mas astuto Ministro. ¡Váyanles con esas bromas á aquellos lince!

¡Como si no conocieran hasta los niños el estilo de muchos! ¡Holá! con que el estilo, esta dote tan rara del escritor consumado, que cuando llega á manifestarse y tomar forma, ha dado lugar á decir: «el estilo es el hombre», esta casualidad que hace el deleite del lector, y la pres del autor, sólo la habría adquirido á fuerza de estudio para despojarlo de las garantías que al vulgo da la ley á fin de defender la emision del pensamiento contra la venganza, la ambicion ó la envidia.

¡Esta erudicion, esas citas lo están señalando al esbirro para tenderle las esposas! y los años, las vigiliass que ha costado en América acumular tantos datos, sólo conducen á señalarlo á la venganza de desalmados! ¡Y el sentimiento que le ha hecho tomar la palabra y escribir estos renglones para salvar á su país de una vergüenza, dando valor de ley á las paparruchas y juegos de palabra sin sentido legal, aplicados á casos y cosas que nada tienen que ver con los militares ni con el Ministro que habla, citando la ordenanza contra la ordenanza misma, hablando derecho civil en nombre de la guerra ó la disciplina, todo para prestar en lugar de un consejo honrado, una mano de policial, encargado de una pesquisa?

¡Otro elefante que se saca en la Rifa!

SIN CRITICONES

El General Oribe, que mandó los ejércitos argentinos en 1841, no era ciudadano argentino, pero profesaba la doctrina de la dependencia jerárquica, trátase de lo que tratarse, y hagan la guerra á quien se lo manden. Los anales de nuestra historia lo recuerdan, y por una de esas manifestaciones casi orgánicas de un gobierno que viola los principios fundamentales en que reposa la sociedad, en un solo número de *La Gaceta*, que debía segun el Estatuto (única Constitución vigente en Buenos Aires en 1841, pues las de 1849 y 1826 habian sido rechazadas) satisfacer á las censuras de los actos gubernativos que le dirigiere el *Censor*, llenaba así la augusta misión:—

« Santiago, Octubre 8 de 1841. »

« Así como la cabeza del salvaje Hacha (General capitulado en San Juan) está puesta sobre un palo en el camino de Mendoza, de igual modo la de los salvajes Avellaneda (Gobernador de Provincia Federal), y la de Casas, están en la plaza de Tucuman.

¡Qué terrible espectáculo para los traidores!...

Adeodato Gondra.»

« Adufralde, 14 del mes de Rosas de 1841.

Mil y mil abrazos reciba Vd. En este momento me alcanza Alegre, y me da la noticia que el salvaje asesino Lavalle en Jujuy, pagó sus crímenes concluyendo con su asquerosa é inmunda vida. Todos los salvajes unitarios por esta parte han concluido. Yo voy en marcha para Catamarca á darle tambien en la cabeza, en la *misma nuca*, al cabecilla Cubas (Gobernador de Provincia Federal.)

!!! Habrá violín, habrá violon !!!

Felicite en mi nombre á nuestro ilustre Restaurador, etc.

MARIANO MAZA.»

« Tucuman, 5 del mes de Rosas de 1841.

...Elevado el que suscribe á la suprema magistratura, por el voto libre de sus com patriotas, (la cabeza de su predecesor está en la plaza) cumple con el sagrado deber de ponerlo en conocimiento del Excmo. Ilustre Restaurador de las leyes—unifor mar los principios que rigen á los ilustres Jefes de la Confederacion Argentina, afirmar sus Ideas (las de los Jefes). Y estrechar mas sus relaciones... ligeramente alteradas por las siniestras criminales intenciones, del inicuo bando salvaje unitario son los ardientes votos del infrascripto.

Celedonio Gutierrez.»

«La importante nota de V. E. del 12 de Octubre último ha instruido al infrascripto del brillante término de la guerra con la *libertad* de Salta y Tucuman y con la muerte del salvaje unitario Lavalle. El infrascripto intimamente penetrado de la justicia de Dios...ha dirigido al cielo su ferviente reconocimiento.

JUAN MANUEL DE ROSAS.»

Sesion de la Legislatura del 27 del mes de Rosas (Octubre de 1844.)

Leída el acta, etc., se leyó el siguiente proyecto que aconsejaba la comision de peticiones:

«Se declara que el 20 de Marzo será considerado en adelante fiesta cívica, en recuerdo glorioso de los reiterados é importantes servicios que nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes ha prestado á la Provincia y á la Confederacion Argentina...»

El Ministro de Hacienda hace leer la comunicacion de que es portador en nombre del Gobernador Delegado...

«Señores Representantes:

«A vuestra soberanía han sido elevadas algunas peticiones de la ciudad y campaña por los *Jueces de Paz y vecinos federales*, suplicando se acuerden al ciudadano (sic) General don Juan Manuel de Rosas distinciones de honor...Ni pudiera el General Rosas consagrar el sacrificio de sus mas caros invariables sentimientos republicanos al esplendor de las distinciones benévolas, que agradece vivamente penetrado, pero que no puede, ni debe y está resuelto á no admitir...(Rosas tenía estilo!)»

El Ministro de Hacienda tomando la palabra expuso que:

«Los principios republicanos que profesa el *ciudadano* General don Manuel de Rosas, lo alejan de todo engrandecimiento personal; porque está persuadido que en una República que está por el sistema representativo federal, no debe haber más influencia que la de la ley, sancionada por Representantes del Pueblo (ya había sido degollado en la Legislatura el Presidente Maza), cuyo sobrino, tocaba violín y violon á la fecha en Catamarca á 425 guardias cívicas formados en la plaza, padres de esos que ha corrido Irigoyen, cuyo apellido figura en esta acta.

«Porque señores, si se aceptasen esos honores y distinciones, cuando llegase la época apetecida por el ciudadano General don Juan Manuel de Rosas de retirarse al descanso de la vida privada, el Gobierno que le sucedería encontraría creada una potencia si no superior igual, calculase los embarazos que la traería una dificultad de tanta gravedad...»

MINUTA DE COMUNICACION

«Los Representantes del Pueblo ven con orgullo en este documento clásico, brillar con todo esplendor los principios mas sublimes del verdadero republicanismo y los nobles y elevados sentimientos que siempre han animado al Gran Republicano que tan dignamente dirige hoy los destinos públicos.»

«Las Repúblicas antiguas y modernas han dado reiterados testimonios de su justo aprecio á los buenos ciudadanos de quienes recibieron el bien. Hoy se celebra espontáneamente con entusiasmo en los Estados Unidos el día en que vió la luz primera Washington. No podían, pues, los Representantes desechar con justicia etc..., pero desde que quiere conservarse en la línea de igualdad, luego que puede retirarse á la vida privada... sin aceptar distincion ninguna, la Legislatura ha resuelto que una comision de su seno se ocupe á la brevedad posible de recopilar,

y hacer imprimir todos los documentos de esta naturaleza en que se hallan consignados estos mismos principios republicanos, renunciando los honores acordados por S. E. (menos Choelchel) y sus beneméritos hijos, en remuneración de sus numerosos servicios para que distribuyéndose por los Jueces de Paz.

SE TRAMITA Á LA POSTERIDAD

Como un modelo de sublime patriotismo.

Y AMOR Á LA LIBERTAD

el generoso desprendimiento del GRAN AMERICANO NUESTRO ILUSTRE RESTAURADOR!.....

No nos avergocemos de tales prostituciones de la palabra. Tenían detrás de sí los oradores, los ejércitos que en Mendoza y Tucuman están mandándole las noticias de sus degollaciones y los Representantes sienten llegarles á las narices el olor de la sangre. Cuando Neron hizo matar á su madre en los baños de Baiæ, tal vergüenza sentía él mismo de su crimen, que quiso entrar ocultamente en Roma, pero no pudo conseguirlo porque el pueblo y el Senado lo aguardaban á las puertas despues de haber dado gracias á los Dioses por haber salvado la patria con aquella muerte, declarada necesaria.

En nuestro país, sin embargo la Providencia no nos abandonó del todo como en Roma.

De la derrota de Famalla y de concluirse en efecto la guerra por aquella parte como lo dice Rosas, salió el ariete lento que debía traerlo á Caseros, á ayudarle á bajar del alto solio y retirarse á la vida privada, que era su ferviente, reiterado, refregado, eternamente repetido deseo, á cada hora, veinte años, había.

Hubo violon y violin en Catamarca, pero en el mes de Rosas, en el día que Colon descubrió la América, se reciben hoy los Presidentes constitucionales de la República Argentina, entre los cuales cuenta el hijo de aquel Avellaneda cuya cabeza estuvo en un palo, y aquel que apartando la cuchilla de su garganta, dijo: « *on ne tue point les idées* » y lo ha hecho bueno durante medio siglo, mientras tanto que la estatua de Lavalle, muerto en defensa de las autoridades aseguradas en Chacabuco y Riobamba, ostenta su tranquila imagen con la de Belgrano y de San Martin en nuestras plazas, para mostrar á las futuras generaciones lo que la Legislatura de Rosas como el Senado Romano atribuía al tirano.

Ni son privativas de nuestro país aquellas afrentas aunque hasta aquí le haya cabido la fortuna de lavarlas en corto tiempo. La Francia fué menos feliz perdiendo miembros de su ser, al librarse de la garra de sus soldados, Cónsules ó Presidentes traidores á sus juramentos. Nueva York que con ser Estado Federal tiene cinco millones de habitantes, con mas ciencia política y mayores riquezas que nosotros, ha sido víctima *quince años* de la parodia de las formas republicanas.

EPÍLOGO

Llegaremos á precisar en cuanto sea posible en pocas páginas el contenido de este opúsculo.

Las prescripciones de una *Orden del Ejército* dada al Ejército de línea que afectan funciones constitucionales del ciudadano, no son obligatorias en cuanto al uso de los derechos políticos de oficiales y jefes, pues los soldados rasos están despojados de esos derechos, á fin de que por la *sumisión* á sus jefes, no vayan á poner á disposicion del ministro de la guerra, sus votos para impedir en las elecciones de Presidente, que el pueblo llame al Gobierno ciudadanos que sean adversarios á la política actual, si la juzgan ruinosa ó atentatoria.

Una Orden del dia al Ejército no puede declarar que es acto ilegal, tomar parte activa los militares con voto, en la preparacion de las grandes elecciones; porque « el que goza del derecho de hacer una cosa lícita, tiene derecho « por *derivacion*, de hacer todo lo que es necesario para ejercer ese derecho.» *Principio Constitucional.*

Prohibir el uso de uniforme á los militares al asistir á reuniones pacíficas, y reclamadas por el ejercicio de las funciones en que el pueblo ejerce directamente su soberanía, eligiendo quien lo haya de gobernar en adelante, es atentatorio porque supone que los militares, al recibir sus grados contrajeron, por el sueldo y por el honor que reciben, obligacion política, ó renunciaron á algún derecho del ciudadano, pues la declaracion del artículo 64 de la Constitucion, de que los *empleados de escala* pueden continuar en las Cámaras, despues de recibir grados, importa reconocer que no le deben sujecion al gobierno, ó por ganar otros nuevos

por antigüedad ó nuevos servicios, reconocidos. De lo contrario vendría á resultar que el Presidente guardándole esa *sumision*, se introduciría en el Congreso por empleados á sueldo del Ejecutivo que la Constitución prohíbe en los demas casos para evitar así que un poder ejerza acción sobre otro, ó se borren y confundan las divisiones del Gobierno en tres ramas distintas y separadas.

« No será puesto en duda el derecho de llevar armas los ciudadanos, en su propia defensa y la del Estado. »

« No tendrá ejército permanente, en tiempo de paz, sin el consentimiento de la Legislatura, y en todos los casos y en todos tiempos lo militar estará estrictamente subordinado al poder civil. »

¡¡ Todas las Constituciones sin excepcion alguna !!

« La defensa de la tranquilidad pública es un interés, y una obligacion natural comun de mis vasallos, » y las ordenanzas reales declaran lícito el uso del uniforme en los actos públicos, en ejercicio de derechos civiles y políticos, que guarda incólumes el militar al recibir grados, pues que esos grados no lo someten al Ejecutivo, desempeñado por un *ciudadano* en cuanto ciudadano con el título de Presidente de la República Argentina, y no por un militar aunque sea militar el ciudadano que lo desempeña accidentalmente y puede en los actos públicos y particulares como ciudadano revestir el *uniforme* de su grado; lo que no importa que los ciudadanos estén sometidos á un militar, pues la banda que representa la potestad militar la llevan los Presidentes Avellaneda, Mitre, sin referencia de grados, Art. 74 de la Constitución. Por tanto es imponer una *sumision* declarar el Gobierno por sí y ante sí, que al ceñir espada los ciudadanos « sabían que ese honor que *aceptaban voluntariamente* les daba derechos y les imponía deberes *especiales*, por las leyes especiales militares, » pues el derecho de llevar armas es derecho propio y deber del ciudadano, según declaracion formal de la Constitución, que dice: « todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución, según las leyes que al efecto dicte el Congreso y á los decretos del Ejecutivo nacional. »

Mas el precepto y declaracion solemne de la Constitución á este respecto no serían freno bastante para contener el

desenfreno del poder civil, aun cuando esté desempeñado por un militar y aconsejado por personas que por sus antecedentes civiles no pueden dar consejo en lo militar. Pero pretendiendo apoyarse en las ordenanzas militares para despojar de los derechos civiles á los militares, si se le prueba que la sumision que pretende es no sólo contraria á la Constitucion sino que destruye las ordenanzas mismas que se invocan, quedará demostrada la falsedad de la doctrina y la nulidad insanable de la orden del día por estar montada sobre una negacion en principio de un derecho natural inalienable.

En una de las ordenanzas, el Rey que las dictó declara que 3^a. «Por cuanto la defensa de la tranquilidad pública es un interés y obligacion natural comun á todos mis vasallos, declaro asimismo que en tales circunstancias como ser motin no puede *valer fuero*, ni excepcion alguna, aunque sea la mas privilegiada, y prohibo á todos indistintamente que puedan alegarla y aunque se proponga, mando á los jueces que no la admitan, y que procedan no obstante á pacificacion del bullicio y justa funcion de los reos de cualquier calidad y preeminencia que sean».

No es, pues, por merced y gracia de este ó de otro Presidente que los militares ciñen espada, sino que es derecho comun á todos los ciudadanos llevar armas; y no habiendo ley especial invocada que despoje al ciudadano de sus derechos civiles y políticos, la ordenanza sobre sediciones despoja de todo fuero al militar incurso en pena, para someterlo á las justicias ordinarias POR CUANTO LA DEFENSA DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA ES UN INTERÉS Y OBLIGACION NATURAL COMUN Á TODOS LOS VASALLOS.

Ni los Reyes de España hacían concesion ninguna al pueblo declarando que el llevar uniformes algunos y recibir grados militares otros, no los separaba de la masa de sus vasallos en cuanto al *uso* y *abuso* de sus derechos de ciudadanos, pues si en los tumultos populares «que tengan por causa agravios del gobierno,» quiere que no se apliquen otras leyes á los militares que las leyes ordinarias sin sujecion á lo militar que condena ó suprime mientras esté sujeto á la disciplina en prevision de que sus Jefes lo intimiden y sonsaquen como hizo el Presidente Luis Napoleon para hacerse emperador, traicionando á la República y á

sus juramentos, y le arranquen boletas para apoyar con diez mil votos, la política que los ciudadanos reprueban, que es el objeto de renovar el personal del Gobierno.

Los ciudadanos tienen derecho de reunirse y peticionar al Congreso; pero la fuerza armada, es decir, esos mismos ciudadanos sometidos á la disciplina y subordinacion que impone la formacion, (de donde no debe salir una voz contraria á la voz de mando) están excluidos del derecho de peticionar. Estaba el Jefe del Poder Ejecutivo inhibido del mando del ejército, por el Estatuto próvisorio cuando el Director fuera militar. Estálo hoy mismo por nuestra Constitucion, para mostrar el recelo que inspira la direccion que un militar pueda dar al ejército, y es bajo la administracion de un *General* hoy que en una *orden general* se declara que los oficiales no son ciudadanos en el goce libre de sus derechos políticos; y en actos legales no pueden llevar uniforme, hablar, escribir, lo que constituye al ejército por la *soldada* en simples *soldados*, asalariados ó guardia pretoriana, ó mamelucos ó genisaros, que todas estas instituciones prescindieron del derecho propio del ciudadano de un país libre á llevar las armas.

Para no dar asidero á la mas suspicaz tergiversacion anotaremos que el desfuero importa hacer de un militar un paisano, como lo definen instrucciones dadas para casos ocurrentes en que se resuelve que nada debe pagar el soldado de carcelaje, sino cuando esté desaforado y reputado *por paisano*, de donde resultan sinónimos militar sin fuero y paisano.

La ley ó decreto, nunca una orden del dia, que pretendiera que la subordinacion y respeto del ciudadano militar hacia su superior en toda jerarquía militar, á saber tenientes generales, generales, coroneles, cōmandantes estén con mando de tropa ó no, en comision militar ó no, rige fuera de los actos militares, abusa de la ignorancia del soldado, pues esta ley militar que se invoca, suprime todo fuero, es decir esa misma subordinacion y disciplina cuando del ejercicio de los derechos políticos y civiles se trata, aun en los actos ilícitos y punibles, declarando que el «fuero militar no se « extiende á los casos de sedicion popular contra los magistrados y gobiernos del pueblo, debiendo conocer de « ello la justicia ordinaria, previniendo que se tenga por

« motin ó alboroto cuando el pueblo (con él los militares),
 « por algun antecedente, ó causa de agravio se junta
 « armado en gavilla capitaneado por alguno de caso pen-
 « sado y conspira (el pueblo) contra el gobierno y sus supe-
 « riores turbando el sosiego y la tranquilidad pública». Leyes 1ª, 2ª, 3ª, título 14 de la Recopilacion, y ordenanzas comunicadas á Cartagena de Indias en cierta insurreccion de negros.

Esto en cuanto á la mala interpretacion y aplicacion de las palabras disciplina y subordinacion, respecto al Presidente de la República (de que se trataba en la reunión de ciudadanos de Tucuman que motiva la orden por hallarse allí el general Uriburu) se ha visto ya que no hay tal disposicion expresa. El Presidente no es *superior militar* de los ciudadanos en sus actos electivos. Las faltas de respeto y de subordinacion de los ciudadanos hacia el Presidente son faltas regladas ya por las leyes civiles y no por las militares que excluyen la jurisdiccion militar para los militares mismos. Esta es la tradicion que debe ser calorosamente mantenida, á saber la dignidad del ciudadano cuyos derechos no están restringidos por la Constitucion, sino en casos expresados por ella.

La nacion se vuelve cuartel sin eso.

Las leyes patrias aboliendo el fuero militar y conservándolas para los delitos que sólo un militar puede cometer, « *excepto los que se cometan en los cuarteles, marchas en campaña ó* « *actos de servicio* », acabaron con el pretexto siquiera de hablar de disciplina, subordinacion á sus superiores de los militares en actos civiles ó políticos, y no se dirá que el discurso que pronunció el doctor Posse en Tucuman, sólo podía pronunciarlo el General Uriburu para juzgarlo á condenarlo militarmente, ó bien que un meeting de elecciones, acto soberanamente constitucional y político, por derivacion se cometía en el cuartel, en marcha ó en campaña ó en acto de servicio. Entonces un acto de insubordinacion al superior tiene pena de la vida en juicio sumario, celebrado sobre el parche del tambor, y esta es la pena en que incurría el General Uriburu si hubiese dicho lo que tambien dijo el otro, puesto que no se le acusa.

La prohibicion de todo militar de *criticar* públicamente, de PALABRA Ó POR ESCRITO los actos « del Gobierno ó de sus

SUPERIORES jerárquicos », sin distinguir el caso único de estar en comision desempeñando funciones militares y tener comando de tropa, siendo entonces contra la disciplina discutir públicamente los mismos actos de que es ejecutor, es contrario al derecho de todo habitante, nacional ó extranjero, de emitir su pensamiento, de palabra ó por escrito, y criticar los actos abusivos ó que crea tales, pues la crítica es un simple uso del criterio. Las palabras, hablándose de discursos pronunciados en reuniones públicas, si son punibles, están, para ciudadanos militares y simples ciudadanos, regidas por la misma ley civil que castiga los delitos ordinarios. El discurso de Posse es tan inocente ó tan criminal, como el mismo discurso pronunciado en el mismo lugar por el ciudadano General Uriburu, si así juzgare la política de los que gobiernan, sujetos ambos al mismo juez ordinario.

En cuanto á la palabra escrita, suponiendo que no son cartas privadas, sino escritos en la prensa (ni pasquines que fueran), esas son palabras mayores que requieren mas detencion. No deben confundirse nunca los actos de servicio con los que emanan del derecho del ciudadano. Aquella orden del día aciaga en que extraviados pensamientos pasaron por la cabeza de un hombre revestido de autoridad, ha tomado por texto el discurso de don José Posse de Tucuman, señalando con el dedo al General Uriburu, para indicarnos que lo que prohíbe, es que los ciudadanos militares critiquen al Gobierno; y aunque así encapotada y dolosamente traída la palabra *superior*, para inducir á los incautos á creer que cuando se habla del General en Jefe del Ejército, ha de ser relativo al Presidente de la República, sus Ministros, sus actos, su política. El Presidente, sea por accidente militar ó no, es un ciudadano revestido de autoridad del orden civil, pues el mando de las fuerzas de mar y tierra no lo constituyen en actos civiles de Presidente en SUPERIOR, según la disciplina y subordinacion requeridas por las ordenanzas.

Pueden delinquir los militares en sus escritos por la prensa, pero el ministerio militar nada tiene que ver con ello, mientras no sea en servicio activo.

Despojar á los que hacen alarde de patriotismo y de defender la patria y la Constitucion, de las salvaguardas y garantías con que la Constitucion ha rodeado la emision de

la palabra escrita, sería hacer vil, mercenaria y mecánica la profesion militar, alejando de ella á los hombres de saber, y dar sólo á la sumision y al valor *camino*, los grados que honran los servicios prestados á la patria. Hamilton era General del ejército de la Independencia, y fué él quien estableció el sistema de gobierno adoptado por la Constitucion de los Estados Unidos. Entre nosotros, los Generales han sido y son todavía pensadores, escritores distinguidos en el interior y en el extranjero, y las disposiciones de la orden del día (pues incluye en sus rigores á todo militar), tienen por resultado taparles la boca á los que saben y alejar de la carrera de las armas á la juventud estudiosa. Esos antiguos militares y los jóvenes que siguen su ejemplo, han necesitado largos años de estudio, á fin de estar en aptitud de conocer las bases del gobierno republicano. En aquella declaracion sobre el origen y el derecho de amarse de sus vasallos, los reyes seguían la tradicion romana, cuyo ejército lo formaban exclusivamente los ciudadanos, no pudiendo llevar armas los que no podían votar por centurias (*compañías*) y formar en el censo, para la recuenta de las fuerzas, con sus caballos, los Equites, lo que les daba derecho de pelear en la caballería.

César al mando de Veteranos de un ejército que durante diez años de guerra se había reclutado y remontado con galos, bárbaros, para reemplazar á los primitivos latinos italianos, recomendó en la *orden general* en la batalla de Farsalia, *milités facies ferire*, herir á los enemigos en la cara, porque esos militares que mandaba Pompeyo eran ciudadanos romanos, la juventud patricia, ilustrada, elegante de la culta Roma, para quienes una herida en la cara era una vergüenza y un desperfecto del dandy. En Roma, pues, los ciudadanos eran los únicos soldados con voto activo en las elecciones populares, no obstante que en la guerra estaban sujetos á la disciplina mas cruel y brutal que haya soportado pueblo alguno, como que con ella conquistó la tierra.

Durante las guerras civiles de Mario se admitieron mercenarios en el ejército, con lo que se perdió la República y se fundó el Imperio, creándose la policia estacionada en Roma llamada Pretorio, á pretexto de servir á los jueces, pues antes no le era permitido entrar en Roma al ejército, el cual acabó por nombrar los Emperadores y matarlos tambien,

pues casi todos murieron de muerte violenta á causa de no estar garantido el voto de los ciudadanos y estar enrolados en los ejércitos que guardaban las fronteras, los bárbaros que mas tarde asolaron la Europa, y destruyeron á Roma misma, con el nombre de hunos, lombardos, germanos, galos.

Las guerras modernas hacen mucho menos necesario el empleo de la fuerza humana, y requieren poco heroismo de valor, contra misiles que van á obrar á una ó dos leguas de distancia. El militar es un hombre de ciencia y necesita ante todo un frecuente, libre y nutrido uso de su inteligencia. Prohibir á los militares escribir, es prohibirles que piensen, pues escribir es pensar, y á veces sabe mas el libro que su autor.

Háse notado que así que la libertad en los pueblos (antiguos y modernos) ha desaparecido, siempre le sigue la elocuencia, sucediéndole la argucia insolente del retórico. Nuestra Inquisición amenazando al error con las llamas hizo enmudecer durante tres siglos todas las lenguas, decaer todas las plumas que no rezasen ó recitasen alabanzas al poder infalible del rey, de la Iglesia, de Aristóteles, de Santo Tomás de Aquino y de todo lo que ignoraba y se creía saber. A causa de esto, todavía estamos los españoles aquí y en España por saber cómo se inventa una máquina para trabajar y ahorrar salarios y brazos. El tirano Rosas que no era mas que el sentido práctico de todos nosotros colonos ignorantes de las formas y esencias del gobierno republicano, se ensañó contra la prensa en nombre de los *respetos debidos á la autoridad* que era su enfermedad de espíritu, porque él mas que nadie conocía su flaqueza, y apenas necesitó perseguir á los escritores. Andando el tiempo tuvo que valerse de la pluma del italiano Angelis para defender los derechos de la Confederacion en el extranjero, por no tener el país un argentino con autoridad científica y literaria, para las otras naciones, como tuvo que hacer escribir en inglés el *British Packet* por mercenarios extranjeros, habiendo envilecido el castellano, pues hasta la lengua la había deshonorado; y el castellano era una cadena que llevaban á la garganta los habitantes en lugar de aquella prensa libre que había introducido y creado el Estatuto Provisorio para *criticar* y *censurar* los actos del Gobierno. El resultado

de aquella política no fué que se derramara en los cadalsos sangre de escritores argentinos que habían fugado, sino que los padres de familia ricos dejasen sin educación á sus hijos, como medio de asegurarles la vida y la propiedad que habían de legarles; porque saber, instruirse, era prepararse para atraerse el odio ó las sospechas del gobierno. En las Provincias que es toda la República, la barbarie tomó tales creces que en la mayor parte de ellas cerraron las escuelas, por veinte años ó decayeron. Este fue el fruto de prohibirles á los militares criticar los actos del gobierno, aunque se les permitiese alabar en la *Gaceta* los excesos mas horribles, no habiendo en todo el país en veinte y siete años una sola protesta que se levantase contra aquellas execrables atrocidades.

El otro efecto fué el mas inesperado, fué despertar lo que hay de generoso en el alma humana y hacer que la juventud dispersa por toda América se consagrara al estudio de nuestros males en las instituciones y en la ignorancia del pueblo y en pocos años se levantaron en Montevideo, Río Janeiro, Chile, Bolivia, en Europa mismo reputaciones literarias argentinas, que fueron creciendo y ensanchando la esfera de irradiación y hasta que sus luminosos escritos llegaron á las cancillerías de Inglaterra y Francia é hicieron comprender lo que era aquella estúpida cosa llamada gobierno, que solo era una banda organizada de asesinos y de ladrones públicos. Pero para que la Europa oyese los clamores de los oprimidos aquí se necesitaba que la opinion pública del mundo civilizado se conmoviese con el relato de nuestras desgracias, que las quejas de los pueblos no llegan al oído de las naciones si no es por la agencia de las letras, con el buril del estilo. Todavía estamos oyendo á Tácito narrarnos las maldades de los emperadores romanos y la degradación del pueblo. Victor Hugo ha bastado para dar por tierra con la tradición y la leyenda popular del imperio, aun contra el pueblo sometido voluntariamente á su disciplina, contando vender bien su pasto, sus cosechas de trigo, y su vino. La Francia se enriqueció en efecto, embriagada de subordinación hasta que un día despertó al cañon de Sedan que la avisaba que había perdido dos provincias. ¡Cuente bien las suyas, señor Ministro, que prohíbe á los Generales criticar al Gobierno!

SIN VERDAD

Traemos ó cuenta estas reminiscencias para hacer una ractificacion histórica á la Orden general, la que negando el uso de la palabra y del uniforme en asuntos civiles á los militares dice: «Este timbre de honor para nuestro ejército (callar como unos p-)...que al través de nuestra agitada vida política en la que mas de una vez ha sido elevado á combatir la anarquía, ha mantenido siempre su tradicion de disciplina, y fiel á sus deberes se haya conservado ajeno á agitaciones y fracciones transitorias.»

La Constitucion niega al *ejército* en cuanto sometido á disciplina, el derecho de peticion, que concede á sus jefes y oficiales individualmente en su carácter de ciudadanos, cuando los ciudadanos lo ejercen.

Las ordenanzas militares niegan tambien este recurso, en las asonadas, motines y alborotos á los sublevados, (que aleguen fuero militar). Pero la cita es falsa. Los generales argentinos mas ilustres, sin reclamar para ello fuero militar, desenvainaron sus gloriosas espadas en defensa de la Constitucion de una República libre, cuando un gobierno se alzó *con la suma del poder público*, otorgado por una legislatura pervertida y despojando á una parte de ciudadanos como los llamados *salvajes unitarios* de sus derechos de votar libremente, de recidir, de entrar y salir, hablar, pensar y escribir. Esta es la página mas gloriosa de la historia argentina, acaso de la historia moderna de los pueblos libres. Ni franceses, ni italianos, ni españoles han peleado treinta años sin tregua, exceptuando la guerra de treinta años entre reyes, emperadores y principes alemanes, por cuestiones religiosas, como los patriotas Generales argentinos, General Juan Gregorio de las *Heras*, de Buenos Aires; *Lavalle*, de Buenos Aires; *Vega*, español; *Desa*, de Córdoba; *Rojó*, de San Juan; *Pax*, de Córdoba; *Madariaga*, de Corrientes; *Piran*, de Buenos Aires; *Martínez*, Juan Apostol, Enrique *Martínez*, oriental; *Martínez*, de Buenos Aires; *Sarmiento*, de San Juan; Bartolomé *Mitre*, de Buenos Aires; *Vedia*, de Buenos Aires; Emilio *Mitre*, de Buenos Aires; *Puche*, de Salta; *Hornos*, de Entre Ríos; *Galan*, de Buenos Aires; *Urquiza*, del Entre Ríos; *Virasoro*, de Corrientes; *Peñalosa*, de La Rioja; el héroe

Pringles, de San Luis; *Pedernera*, de San Luis; *Lopez*, de Santa Fe; *Rivas*, nacionalizado; *Arredondo*, nacionalizado; *Lamadrid*, de Tucuman; *Brisuela*, de La Rioja; *Videla*, de Mendoza; *Chenaut*, de Mendoza; *Muratori*, nacionalizado; *Bustillo*, de Buenos Aires; *Py*, nacionalizado; *Yanson*, de San Juan; Contra-Almirante *Cordero* y Comodoro *Cordero*, de Entre Ríos.

Los demas que no alcanzaron á aquellos tiempos gloriosos de las grandes cuestiones sociales, nacionales y políticas, y se jactan de no haber tirado la piedra, ni la primera ni la última, á la mujer adúltera y se jactan de puros, pueden repetirseles las palabras que se han hecho célebres del Senador Sarmiento al doctorzuelo Quintana, que en 1858, de ello se jactaba, cuando el Ministro de Buenos Aires defendió á capa y espada el honor de los Victorica, padre é hijo, levantando un vaso en el aire: «Puros, decía, como esta agua que no ha servido para nada.»

Oigan reclutas en política constitucional republicana, que falsean la historia, aunque sepan hacer dar media vuelta á derecha, á izquierda á otros reclutas mas bisoños que sus instructores que ni eso saben bien.

Estamos hablando de *disciplina*. «El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las Legislaturas Provinciales á los Gobernadores de Provincia *facultades extraordinarias*, ni la SUMA DEL PODER PÚBLICO, ni otorgarles SUMISIONES ni SUPREMACIAS por las que la vida, el honor y las fortunas de los argentinos queden á *merced del Gobierno* ó persona alguna.

«Actos de esta naturaleza llevan consigo UNA NULIDAD INSANABLE y sujetarán á los que los fomenten, consientan ó FIRMEN á la responsabilidad y pena DE LOS INFAMES TRAIDORES Á LA PATRIA.»

Hé aquí el derecho con que las gloriosas espadas que aseguraron la Independencia, se esgrimieron en lucha contra la subversion consentida por la Legislatura de Buenos Aires dando la *suma del poder público* á un gobernante; hé aquí por qué los escritores argentinos libres ejercieron desde el extranjero en nombre de sus compatriotas esclavizados el derecho de crítica, de censura, de condenacion de los actos de su Gobierno elevados por la Constitucion de 1817 al rango de institucion de Estado, consagrándole una página oficial en la prensa.

Basta leer el epígrafe sacramental^o de la cancillería de Rosas para que todo ciudadano y todo militar que no acepte ser pretoriano, empuñe la espada hasta suprimir el escándalo. *MUERAN los salvajes unitarios. Viva la Confederacion Argentina*, es todo un reto lanzado á la faz de la humanidad, de la historia, de las conquistas del derecho y de la dignidad humana. Es tambien una sentencia.

¡Dirán que el artículo constitucional citado es tomado de la Constitución actual y no tiene efecto retroactivo, para defender los actos de los ciudadanos militares salvajes unitarios? Apelaremos á la historia otra vez, para encontrar en ella el derecho, como se encontró el remedio á su atropello y desconocimiento. El sistema representativo fué proclamado el 25 de Mayo de 1810 por la Junta Provisoria de Gobierno al deponer al Virrey, refiriendo sus poderes á la reunion *del Congreso* de todas las Provincias. Aquel Congreso declaró la Independencia, naciendo así la República representativa. El sistema representativo es un cuerpo de doctrina, de prácticas y de derechos preexistentes que no necesitan estar especificados en ningun instrumento, entendiéndose que existen todos y cada uno; por el mero hecho de ser Congresos representativos. El artículo 29 de nuestra Constitución actual, estaba, pues, sobreentendido en todas las Constituciones anteriores; la revolucion de 1810, que es una Constitución, la declaracion de la Independencia en 1816. El Estado provisorio de 1815, la Constitución de 1819, la de 1826, y la de 1853 de la Confederacion, y la de 1861 de la Union, que dice que: «las declaraciones, derechos y garantías que encierra la Constitución no serán entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de Gobierno.»

Téngase presente que el artículo 29 es el único que trae conminaciones y execraciones como los terribles anatemas antiguos, contra Congresos, Legislaturas, Gobiernos, declarando el acto de una nulidad insanable, lo que importa absolver de la obediencia, no obstante la disciplina, y abandonando á la infamia á los que firman ó cometen tales actos, como viles traidores, ni mas ni menos que los augures romanos entregaban á los Dioses Infernales, los traido-

res á la Patria, y á las ciudades enemigas que debían tomarse á sangre y fuego.

APÉNDICE

El General Mitre ha pedido explicaciones de algunos de los conceptos de la Orden general que comprometen ó menoscaban sus derechos civiles, y como un *abismo invoca otro abismo* el señor Jefe del Estado Mayor que no dicta la Orden general y no puede interpretarla siendo sólo el oficial encargado de su ejecucion, da resoluciones sin autoridad propia para darlas.

Cuando los Reyes de España eran los legisladores, siendo su soberana voluntad, sin limitacion alguna, si no eran los derechos naturales de los vasallos, las dudas que suscitaban las pragmáticas, ordenanzas, y resoluciones reales, eran sometidas al Rey mismo, para su resolucion en virtud de ser él la fuente y origen de la ley. Pero desde que la América se separó de la España y proclamó el gobierno representativo, se puso término á la fábrica y adiciones de ordenanzas, siendo solo el Congreso por su facultad legislativa, autoridad competente para aumentarlas ó reformarlas.

Las interpretaciones, y aclaraciones dadas por el señor Inspector de Armas en lo que concierne á los derechos naturales, civiles ó políticos de los hombres, carecen de autoridad en juicio.

«Ni asistir á reuniones de carácter político», lo que despoja al ciudadano militar en servicio activo de ejercer sus derechos políticos, que no pierde desde que tiene voto para elegir un Presidente ó Diputado de su agrado.

La misma confusion se nota en el artículo 2º que prohíbe á *todo* militar, de palabra ó por escrito, criticar públicamente á sus superiores jerárquicos, acto que puede segun el caso afectar en efecto la disciplina y que no debe ser examinado ni discutido de una manera abstracta. Pero no es lo mismo criticar los actos del Gobierno que criticar los actos del superior jerárquico, porque aquello pertenece al fuero civil y no puede reglamentarlo la Inspeccion General de Armas. Este es el vicio insanable de la Orden General: si hay delito en ello las autoridades civiles lo determinarán. Los milita-

res de la reserva no podrán concurrir de uniforme á dichas reuniones. Si las reuniones tienen un fin lícito los militares ciudadanos pueden ir de uniforme, como á los bailes, á los banquetes, á los casamientos, á las fiestas y procesiones segun la costumbre. Si los militares llamados de la reserva no pueden estar de uniforme sino en los actos de servicio, el Presidente fuera de recepciones oficiales, apertura del Congreso, tedéums, etc., no puede llevar el uniforme militar, porque no es Comandante General en ejercicio en actos privados como un bautizo ó un casamiento; pero otra cosa es mandar que á actos lícitos que llenan una funcion constitucional del ciudadano, sea militar ó no, se les ponga una mancha, como si fuera un acto reprochable. Esto no puede ordenarse por las razones antes expuestas, y que reasumiremos en una palabra, y es que hay atentado no en la disposicion misma, sino en los fundamentos que son la calidad de militar, suspende, restringe, ó quita los derechos de ciudadanos y aun los *naturales*, como el de defender al país, que es innato. Lo que hace vituperable el acto es que el que prohíbe no tiene derecho, jurisdiccion ni fuero para prohibir.

Terminaremos esta larga exposicion con mostrar los inconvenientes de salirse cada uno del límite de su esfera de accion. Para el Ministro era timbre de honor de nuestro ejército, haber mantenido siempre su tradicion de disciplina y fiel á sus deberes, conservándose ajeno á agitaciones políticas y pasiones transitorias.

Para su Inspector de Armas ahora, el Gobierno al dictar tales disposiciones, ha querido evitar que se produzcan hechos como los que han tenido lugar en épocas luctuosas, en que no solo tomaron parte en la politica Jefes de alta graduacion, sino que volvieron las armas contra el Gobierno, etc...

No solo hay dureza, porque á los militares les es permitido ser mal creados, en enrostrárselo al General Mitre, cuando pide justicia respetuosamente, sino que hay *delito punible*, porque la amnistia es una

LEY DE OLVIDO!

que lava la falta, y castiga al que la viola.

¡Y van ya dos Generales ajados, por el amor á la disciplina y el respeto que debemos á los SUPERIORES!

No se hará esperar el tercero, que ya la Orden General señala con el dedo. Ese elefante que sacarán de la rifa, el ELEFANTE BLANCO.

Y á las tres ES LA VENCIDA.

De donde resulta confesado que el objeto de la Orden General es impedir que voten JEFES DE ALTA GRADUACION.

FIN DEL TOMO XXXI

ÍNDICE DEL TOMO XXXI

	Página
El estado de sitio.—Poderes federales y provinciales.....	5
Contestacion del gobierno de San Juan á la circular del Ministerio del Interior.....	6
Cerrando la discusion.....	27
Lo mismo en Mendoza.....	34
Consecuencias.....	35
Facultad del Poder Ejecutivo Nacional para declarar en estado de sitio á la República.....	57
El estado de sitio según el Dr. Rawson.....	61
Apéndice.....	96
Diálogo entre dos hombres de Estado de la federal República Argentina...	405
El Presidente á unos peticionarios.—Sobre el estado de sitio (inédito)..	411
Opiniones del Presidente sobre el estado de sitio.....	414
El estado de sitio y los anónimos.....	415
Discusion en el Senado, 1876 (inédito).....	116
El estado de sitio.....	131
Leyes militares.....	139
Jurisprudencia de sangre.....	140
La responsabilidad.....	146
Contingente.....	157
El artículo 26.....	168
La horca.....	177
El motín impune (inédito).....	193
El motín militar (inédito).....	195
Juicios militares (inédito).....	198
Un hallazgo.—Las leyes penales del ejército de San Martín (inédito).....	200
Cuestion segura.—Salteadores y montoneros bajo la ley militar (inédito)..	203
Atribuciones del Poder Ejecutivo (inédito).....	219
El Coronel Gainza (inédito).....	229
Milicia nacional.—Declaraciones del Poder Ejecutivo Nacional sobre sus relaciones con gobiernos de provincia y atribuciones de éstos en asuntos de carácter nacional.....	233
Peticiones sobre grados militares.—El Presidente de la República á los peticionarios de Calamuchita y Río IV, pidiendo el grado de General para el Coronel D. Lucio V. Mansilla.....	242

	Página
El alma de la Historia.—Carta primera.....	247
Reaccion entrerriana.—Carta segunda.....	253
Segundo alzamiento de Jordau.—Don Gonzalo.—Carta tercera.....	260
El telégrafo en campaña.—Carta cuarta.....	267
Una retirada.—Carta quinta.....	275
Carta del General Roca.....	282
Política retrospectiva.....	288
Nuestra ley de reclutamiento.....	303
Los no enrolados.....	308
La montonera de frontera.....	311
Medallas al Ejército argentino.....	315
Recuerdos sobre unas medallas (inédito).....	316
¿Estaba enrolado Don Sobrespicio de Córdoba?.....	319
Los no enrolados.....	321
Medallas de provincia al Ejército Nacional.....	322
Curso de derecho militar, por F. E. Bruha, traducido del francés por el Coronel D. Federico Mitre.....	327
Movimientos de tropas.....	329
Las polainas blancas.....	332
Fuero militar como pena.....	336
El hábeas-corpus del soldado.....	340
Hábeas-corpus para el soldado cumplido.....	349
El órgano que corresponde.....	350
La organización del Ejército.....	354
Derechos políticos de los militares.—Los grados militares.....	356
Generales á la isla de los Estados.....	365
Una sentencia con cuerpo de delito y sin reo, sin rey, sin ley, sin delito, sin fuero, sin tradicion, sin vendad, sin efecto.....	370